Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas
Tomo XII

ORÍGENES

DEL

REINO DE LEÓN

Y DE SUS

INSTITUCIONES POLÍTICAS

POR

JULIO PUYOL
Académico de número

MADRID
IMPRENTA VIUDA E HIJOS DE JAIME RATÉS MARTÍN
Costanilla de San Pedro, número 6.
1926

A su muy querido amigo el ilustre escritor
D. Santiago Montoto,
Julio Puyol

ORÍGENES DEL REINO DE LEÓN

Y DE SUS

INSTITUCIONES POLÍTICAS

Mt 11
1/12.

R-50671

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

ORÍGENES
DEL
REINO DE LEÓN
Y DE SUS
INSTITUCIONES POLÍTICAS

POR

JULIO PUYOL
Académico de número

51/63

MADRID
IMPRENTA VIUDA E HIJOS DE JAIME RATÉS MARTÍN
Costanilla de San Pedro, número 6.
1926

DONACION MONTOTO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

ARTÍCULO 43 DE LOS ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

«En las obras que la Academia autorice o publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones: el Cuerpo lo será únicamente de que las obras sean merecedoras de la luz pública.»

PRÓLOGO

La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, a propuesta de la Comisión de temas, me encargó de hacer durante el curso de 1922-23 la exposición de los *Orígenes del Reino de León y de sus Instituciones Políticas*, materia a la que venía dedicando no pocas de mis tareas. En cumplimiento de ello, casi todas las sesiones de aquel curso fueron invertidas en esta labor, y, una vez terminada, la Corporación, honrándome excesivamente, acordó que diese forma a mis apuntes y preparase la publicación de la presente obra. Más de un año hace ya que se concluyó la impresión, la cual esperaba desde entonces para salir a luz a que pusiese el prólogo mi fraternal y llorado amigo Adolfo Bonilla y San Martín, que me había expresado su deseo de escribirlo; pero la enfermedad que le hirió de muerte no le consintió realizar su propósito ni a mí la satisfacción de ver al frente de estas páginas un estudio firmado por aquel ilustre y benemérito español, prematuramente arrebatado a las Ciencias y a las Letras patrias. Me hallo, pues, en la precisión, bien triste en este caso, de ser yo quien escriba el preliminar para decir al lector algo de lo que él le hubiera dicho mucho mejor de lo que yo voy a hacerlo.

* * *

Debo, ante todo, explicar y justificar el título de este libro.

Es incontrovertible que en el sentido estrictamente histórico, los orígenes del Reino de León han de buscarse en los comienzos de la Reconquista y, por tanto, en el Reino de Asturias, del que el primero fué solamente la continuación; pero en otro sentido, si se quiere, convencional, cabe también entender por *Reino leonés* el que empieza con la traslación definitiva de la Corte de Oviedo y termina con la unión de León y Castilla. Los albores de este período, o sea el tiempo comprendido entre Alfonso III y Ordoño II, son en sumo grado interesantes, porque si bien es cierto que al trasladarse la capitalidad del Estado, ni cambia la organización política, ni cambian las leyes, ni cambia la dinastía, no lo es menos que con la mayor extensión y seguridad que merced a las conquistas cristianas adquiere el territorio, coincide una visible expansión de la vida, bien claramente revelada en la importancia que alcanzan las pueblas; en los numerosos privilegios de población, precedente inmediato de los fueros municipales; en el innegable progreso que las mandaciones y condados leoneses implican en el aspecto que pudiéramos llamar administrativo; en la reorganización que experimentan la sede y diócesis legionenses; en las relaciones, cada vez más complicadas, entre los reyes, la Iglesia, los señores y los vasallos, fuente de un nuevo derecho que antes de un siglo había de cristalizar en el Fuero de León, y en otros fenómenos sociales semejantes que se analizarán en las páginas que siguen.

He aquí, pues, el momento elegido para el presente estudio, cuyo objeto no es otro que el de hacer una especie de balance de lo que era el Reino cristiano del Noroeste al fijarse en León la residencia de la Corte, tanto en lo que se refiere a sus circunstancias externas, como a sus

instituciones políticas, puntos de vista a los que responde la división de la materia de este libro en dos partes principales.

* * *

La primera de ellas, que lleva por título EL REINO LEONÉS, empieza con el examen del asunto relativo a la supuesta división del Reino de Asturias atribuída a Alfonso III por buen número de historiadores modernos, pero que, a nuestro juicio, no halla fundamento alguno en las más antiguas fuentes históricas. Trátase después de las vicisitudes de la reconquista de la tierra y de la ciudad en los tiempos de los dos primeros Alfonsos y de Ordoño I, así como de las campañas de su sucesor; de la sede episcopal y de su restauración en el reinado de Ordoño II; de la extensión del Reino leonés en los comienzos del siglo X; de las guerras civiles con Galicia, con Vasconia y con Castilla, y de las invasiones de los árabes y de los normandos. Atención especial se ha concedido a las pueblas, por lo estrechamente unidas que están a la reconquista del territorio, y, con esta ocasión, estúdianse el carácter de las pueblas primitivas y la presura como origen y título de propiedad; la diversidad de pueblas, según que su objeto primordial fuese el fomento de la población, la defensa de la tierra o el pacto de vasallaje; el derecho de poblar como consecuencia del señorío eminente del rey; la misión de los condes en este respecto; el desarrollo que adquieren las pueblas desde los promedios del siglo IX; la eficacísima cooperación que les prestan los monasterios, que pueden ser considerados, no sólo como los auxiliares más poderosos de los reyes, sino también como el germen de la vida municipal, y, finalmente, la población de la tierra leonesa y la influencia que en ella tuvo el elemento árabe.

La segunda parte de la obra, que es la más extensa, está dedicada a las INSTITUCIONES POLÍTICAS y dividida en seis secciones. La primera de éstas, que lleva por epígrafe *La Legislación, la Monarquía y el Gobierno local,* ocúpase de asuntos de tan alto interés cuales son los que atañen a la potestad legislativa en los primeros tiempos de la Reconquista, supervivencia de la legislación visigoda y cuestión de las Cortes; a la idea del Rey en el Estado cristiano y naturaleza de la sucesión regia; al Consejo del Rey y Oficio Palatino; a la gobernación local ejercida por los condes y a los precedentes del Municipio, que hallamos documentalmente comprobados al mediar el siglo X.

Trátase en la segunda sección de los *Tributos,* clasificados en cuatro grupos, a saber: los que pueden denominarse de residencia y señorío, como el censo, la facendera, los yantares y el hospedaje; los de índole militar, como la fonsadera, la anubda y las velas; los que recaían sobre mercaderías y aprovechamientos, como el telóneo o castillería, el portazgo, el barcaje y el montazgo, y los sucesorios, como la luctuosa, la mañería y las huesas.

El *Ejército* es el objeto de la sección tercera, en la que, después de recordar los antecedentes de la legislación visigoda, examínanse los vestigios que de ella se advierten en la organización militar del Reino asturiano-leonés, los servicios de hueste, de fonsado y de apellido y el gobierno económico de los mismos.

Trata la sección cuarta de la administración de *Justicia,* siendo de notar que es éste uno de los campos en que mayor número de datos suministran los documentos, circunstancia que ha permitido estudiar con bastante amplitud cuáles eran las personas investidas de la potestad judicial; los funcionarios subalternos de la administración de justicia; el tribunal del Rey y los tribunales arbitrales; los trámites procesales en el orden civil;

los fundamentos en que se basaba el derecho penal; las diferentes clases de delitos y sus conceptos respectivos; las penas pecuniarias y corporales, y el procedimiento criminal, con la interesantísima materia relativa a los tres principales medios de prueba, o sean la pesquisa, el juramento y el juicio de Dios.

Pudiera parecer extraño a primera vista que la *Propiedad,* asunto de la sección quinta, haya sido incluída bajo el epígrafe que encabeza esta segunda parte de la obra; y, en efecto, el autor declara que no fueron pocas sus vacilaciónes antes de decidirse a hacerlo así, pero, al cabo, hubo de optar por la inclusión, considerando, no sólo el aspecto político que siempre ha tenido y tiene el derecho a ella concerniente, sino, además, el carácter singularísimo que reviste la propiedad feudal, hasta el punto de que no carezca de exactitud la afirmación de que el feudalismo no fué otra cosa que la propiedad erigida en poder político y en fuerza militar. Por eso, juzgó que no era posible formar una idea acabada de aquella organización política sin el conocimiento de algunos particulares con la propiedad relacionados, cuàles son la condición de la propiedad del Rey y de la propiedad del Reino; el dominio eminente del Rey en sus más importantes manifestaciones; la calidad excepcional de la propiedad de la Iglesia, determinante, en cierto modo, de su jurisdicción y de su derecho privilegiado; la propiedad señorial, la presura como modo de adquirir y la significación primitiva de las encomiendas; la propiedad de behetría y, por último, la propiedad solariega, en cuya evolución pudiera, acaso, estudiarse la historia entera del régimen feudal en León y Castilla.

Por razones análogas a las que acaban de exponerse, trátase de la *Servidumbre* en la sexta y postrera sección, ya que se debe estimar como complemento del anterior

el examen referente a la condición servil, a las diferentes clases de siervos, al derecho de propiedad ejercido sobre los mismos y a las formas de manumisión.

Tales son, en muy conciso resumen, el plan y las materias del presente libro.

* * *

Las fuentes principales de que nos hemos valido son las crónicas (1), y especialmente los documentos, pues nos propusimos desde el primer instante no hacer afirmación ni deducir consecuencia alguna que no estuvieran apoyadas en el texto correspondiente. Sin temor a incurrir en exageración, puede asegurarse que pasan del millar las escrituras que se han consultado, las unas publicadas ya en diversas colecciones, las otras inéditas y procedentes de los archivos catedralicios y municipales de León, Astorga y Oviedo, así como del Histórico Nacional y de la Real Academia de la Historia. Entre las de este último, nos han sido de mucho provecho la *Colección diplomática de España,* de D. Manuel Abella; los siete legajos de las *Noticias para la Historia de Asturias;* los *Extractos sobre la Historia de León y Castilla,* remitidos a Jovellanos por Berbeo; la *Colección de documentos del Principado de Asturias,* recogidos por el mismo Jovella-

---

(1) Para designar las crónicas hemos adoptado el nombre con que cada una viene siendo conocida desde antiguo, por entender que la alteración de las denominaciones tradicionales, no siempre justificada, trae muchos más inconvenientes que ventajas. Por la misma razón, seguimos llamando *Fuero Juzgo* a la *Lex Visigothorum* dividida en XII libros, convencidos de que la falta de propiedad en el tecnicismo que en uno y otro caso pudiéramos cometer, no es tan grave que de ella no hayan de absolvernos los lectores en gracia a la concisión y a la claridad.

nos, y aun la *Historia de Oviedo,* de D. José Caveda, y la de la *Iglesia de León,* de D. Francisco Trujillo.

Confiesa el autor que más de una vez, al analizar algunas escrituras, sobre todo si eran de aquellas numerosísimas que no se guardan originales, sino copiadas en tumbos, cartularios y becerros, vióse asaltado de grandes dudas respecto de su autenticidad, ya que no es raro el caso de que se aprovechase tal sistema de conservación, ora para alterar el texto de ciertos documentos, ora para incluir entre los legítimos los traslados de otros que no existieron nunca, pero que, a falta de más fehacientes testimonios, se invocaban en apoyo de determinados intereses o como prueba de fantásticos sucesos. Si tales dudas son con frecuencia sugeridas por contradicciones o anacronismos, que pueden salvarse acudiendo a la socorrida hipótesis de descuidos o errores en la data cometidos por el copista, a otras no es posible hallarles tan cómoda explicación, por afectar, no ya a los accidentes externos, sino también a las internas circunstancias de los documentos, cual sucede, por ejemplo, con algunos referentes a Covadonga y a la repoblación de Lugo, con el famoso diploma de don Ramiro I (que ahora se intenta rehabilitar), con las actas del concilio de Oviedo de 901, que ofrecen todas las trazas de haber sido ingeridas en una copia de la crónica de Sampiro para resolver a favor de aquella sede el pleito de la metropolitana, y con otros varios textos bien conocidos de los historiadores de nuestro Derecho medieval. Excusado será añadir que en tales casos hemos procedido con cautela muy rigurosa, aun a trueque de tener que renunciar a la admisión de hechos que parecían consagrados y a las doctrinas fundadas sobre los mismos. No obstante, debe advertirse que hay ocasiones en que hasta las escrituras de autenticidad sospechosa y aun las declaradamente apócrifas, nos han

reportado una relativa utilidad, pues muchas de ellas llevan en sí un fondo histórico no despreciable, tanto en lo que atañe a su materia, como a su forma, debido a que el falsificador, al querer dar a la superchería apariencia de cosa verdadera, tomó por modelo instrumentos de la misma clase que los que trataba de falsificar y aliñó los suyos con referencias verídicas a personas, costumbres y sucesos, que pueden ser de valor para el que tenga la precaución necesaria al servirse de ellos.

Lo remoto y limitado del período a que se circunscribe nuestro trabajo, pues, en realidad, no abarca mucho más de media centuria, es causa de que escaseen los documentos estrictamente coetáneos y de que, por tanto, se presenten a menudo lagunas difíciles de llenar, como no sea recurriendo a la conjetura. Esta, sin embargo, puede, a veces, establecerse sobre base muy racional y ser origen de conclusiones, que, aun cuando no posean la condición de certeza absoluta, se aproximen a ella todo lo posible. Ha dicho Renan que un documento antiguo sirve, en primer término, para conocer el tiempo en que fué escrito, y, en segundo lugar, el que inmediatamente le precedió; y tal es, en efecto, el medio de que nos hemos valido en algunos casos para suplir la carencia o el silencio de las escrituras, medio que, como se ve, hállase justificado por el principio de que cada época es el producto de la anterior y la engendradora de la que la sucede. Así, por ejemplo, al estudiar el ejército y encontrarnos con que ni las crónicas ni las escrituras coetáneas contenían más que noticias harto deficientes acerca del asunto, consideramos que siendo indudable que los nacientes reinos cristianos trataron de continuar su vida jurídica ajustándola a las normas de la legislación visigoda, a ésta había que acudir para buscar los antecedentes de la organización militar de dichos reinos, máxime teniendo en cuenta que la ver-

sión romanceada del Código visigótico y no pocos interesantísimos detalles de los que se hablará en el lugar oportuno, son evidente demostración de que muchas de las antiguas prácticas militares eran aún cosa viva en León y Castilla a principios del siglo XIII; pero como juzgamos que no es menos indudable que la índole especial de la guerra con los moros tuvo que determinar nuevas formas en la organización militar de los Estados de la Reconquista, que fueron recogidas por las leyes posteriores, creímos también que después de haber visto los precedentes suministrados por la legislación gótico-hispana para descubrir los vestigios que de ella quedaron en el ejército de los primeros tiempos de aquellos reinos, era menester recurrir a las fuentes legales de los tiempos que siguieron a los comienzos del Reino leonés para deducir de ellas los usos que hasta encarnar en esas leyes venían siendo un derecho militar consuetudinario; de esta suerte, creemos haber trazado un cuadro del ejército en tan lejanos días, que si no exacto, es, por lo menos, bastante verosímil.

En tal sentido, se comprenderá que una de las fuentes más valiosas para nuestro trabajo haya sido el Fuero de León de 1020, pues aunque de fecha posterior al período histórico al que limitamos la investigación, es innegable que cuando el derecho contenido en aquel cuerpo legal se tradujo en preceptos escritos, llevaba ya luengos años de existencia en las costumbres jurídicas, muchas de las cuales no vacilamos en afirmar que se remontan a la época del traslado de la Corte.

Lo dicho será suficiente para que el lector advierta cuál es la que pudiéramos llamar característica de nuestro estudio y en lo que respecto a plan, materia, extensión y método difiere de las obras más o menos relacionadas con los asuntos de que aquí se trata. Todas ellas han sido tenidas en cuenta por el autor, lamentando que no le fue-

ra posible hacer lo mismo con dos o tres excelentes monografías salidas a luz después de terminada esta impresión, porque le hubieran sido de grande utilidad, unas veces para corroborar sus juicios, otras para discutir un nuevo e interesante punto de vista y otras, en fin, para modificar su apreciación de alguna de las múltiples cuestiones que en el presente libro se examinan.

JULIO PUYOL

Madrid, mayo de 1926.

ABREVIATURAS PRINCIPALES USADAS EN LAS NOTAS

A.	*España Sagrada* (El primer número indica el tomo y el segundo la página).
B.	*Historia del Real Monasterio de Sahagún*, por Fr. Romualdo de Escalona; Madrid, 1782.
C	*Colección de Fueros municipales y Cartas pueblas*, por D. Tomás Muñoz y Romero; Madrid, 1847.
D.	*Elucidario das palavras termos e frases que em Portugal antiguamente se usarão*, del P. Santa Rosa de Viterbo.
E.	*Indice de los documentos del Monasterio de Sahagún*, publicados por el Archivo Histórico Nacional; Madrid, 1874.
F.	Fuero.
F.-J.	Fuero Juzgo.
Col. dip.	Colección diplomática de D. Manuel Abella (Archivo de la R. Academia de la Historia).
Don.	Donación.
Esc.	Escritura.
Igl.	Iglesia.
Priv.	Privilegio.

PARTE PRIMERA

EL REINO LEONÉS

ORÍGENES DEL REINO DE LEÓN
Y DE SUS INSTITUCIONES POLÍTICAS

PARTE PRIMERA
EL REINO LEONÉS

CAPÍTULO PRIMERO

LA ABDICACIÓN DE ALFONSO III

Supuesta división del Reino de Asturias hecha por Alfonso III. — Los relatos de las crónicas primitivas; las historias posteriores. — Deducciones.

El nacimiento del *Reino leonés* es considerado por la mayoría de los tratadistas modernos como una consecuencia inmediata de la división que se hizo del *Reino de Asturias* al renunciar a él don Alfonso III. Sostienen unos que tal división fué efecto de la voluntad del mismo rey; otros, que tuvo más bien el carácter de un reparto que, de común acuerdo, hicieron entre sí los tres hijos mayores, y todos dan como evidente que divididos o repartidos los dominios de la monarquía, correspondieron a Fruela los de Asturias, a Ordoño los de Galicia, y a García los de León, ya con el nombre de *reinos*, ya, por lo que respecta a los dos primeros, con el de *condados* o *señoríos*. A ambas interpretaciones, préstase, sin duda, el siguiente pasaje, en el que, después de haberse hablado de la abdicación del monarca, se agrega: «*Repartiéronse*, amistosamente al parecer, los tres hermanos mayores los dominios de su padre. Tomó García para sí las tierras de

León, que desde entonces comenzó a ser la capitalidad del reino de este nombre. Tocáronle a Ordoño la Galicia y la parte de Lusitania que poseían los cristianos. Obtuvo Fruela el señorío de Asturias. *Reservó para sí* Alfonso la ciudad de Zamora» (1), etc. En este párrafo, aunque al principio se da a entender que los tres hijos de Alfonso III *se repartieron* el reino como a título de despojo, afírmase luego que el rey *reservó para sí* la ciudad de Zamora, con lo cual no se cierra el camino a la hipótesis de que la voluntad de aquél no fué del todo extraña a la división de sus Estados. Hemos querido recordar este pasaje, porque la *Historia* de don Modesto Lafuente viene siendo desde el último tercio del siglo anterior el arsenal a que, casi exclusivamente, acuden los autores de los manuales y de los libros de texto que han corrido y corren por las aulas españolas (2) y en los que tampoco se

---

(1) Lafuente: *Historia general de España*, Parte II, Lib. I, capítulo XII.

(2) Citaremos, como demostración de ello, tres obras que han servido de texto durante bastantes años en muchos Institutos de Segunda Enseñanza:

«... hizo renuncia de ella (de la corona) en una junta que re»unió en Boides, lugar de Asturias,... *dando el trono* a Don García »con el título de Rey de León, a Don Ordoño el *condado* de Galicia, »y a Don Fruela el de Oviedo» (Castro: *Resumen de Historia Gene»ral y de España*; Madrid, 1873; Lección V, p. 375);

»Tres partes *se hicieron* del reino: García *tomó* para sí las tierras »de León, Ordoño la Galicia y Lusitania, y Fruela Asturias... *Que»dóse* Alfonso con la ciudad de Zamora», etc. (Orodea: *Curso de »Lecciones de Historia de España*, 6.ª ed.; Valladolid, 1876; Lec»ción 31.ª, p. 153);

«Sensible es que se le ocurriera *(a Alfonso III)* la impolítica idea de *partir el reino entre sus hijos*, otorgando el *trono de León* a García, *el de Galicia* a Ordoño, y a Fruela *el de Oviedo.*» (Mingote: *Elementos de Historia de España;* León, 1881; Lección XXII, p. 100.)

Don Rafael Altamira, siguiendo también la versión de Lafuente, escribe: «Como resultado de este hecho *(la abdicación)* divídense »los territorios *del reino leonés*, tomando uno de los hijos de Alfon»so, García, los de León; otro, Ordoño, los de Galicia y Lusitania,

deja de narrar con más o menos riqueza de detalles, la rebelión de don García contra su padre, auxiliado, primeramente, por su suegro Munio Fernández, y, al cabo, por la misma reina y por sus hijos.

Ahora bien; ¿qué fundamentos documentales tienen semejantes relatos que pasan como expresión de hechos indubitados? Ningún documento — que sepamos — anterior a la crónica de Sampiro hace de ellos la menor mención. La del *Albeldense*, así en su parte primitiva, como en la continuación atribuída a Vigila, ocúpase del reinado de Alfonso III; pero de los períodos finales de la una y de la otra, puede conjeturarse que el rey no había muerto aún cuando los autores terminaron su respectiva labor (1), siendo poco probable que, como juzgó el Sr. Menéndez Valdés, el silencio que guardan acerca de las causas de la rebelión fuese motivado por el temor al poderío de las personas que en ella intervinieron (2). La suposición, en último término, sólo sería verosímil respecto del Albeldense, pero no es de creer que subsistiesen tales razones ni en tiempo de Sampiro, que, habiendo vivido muchos años después, se ocupó del hecho

---

»y un tercero, Fruela, el *señorío* de Asturias. El rey *se reservó* la »plaza de Zamora.» (*Historia de España y de la civilización española*, t. I; Barcelona, 1900; p. 243.)

Pudiéramos multiplicar los ejemplos, citando libros de texto que actualmente andan en manos de los alumnos de Universidades e Institutos.

(1) La primera parte de este cronicón concluye así: «Inflectatque Dominus ejus (*al rey*) semper animum ut pie regat populum *ut post longum principatus imperio, de regno terræ ad regnum transeat cœli*». Y el penúltimo párrafo de la continuación vigilana, dice que, al escribirse, aún no había vuelto el embajador que Alfonso III envió al rey de Córdoba: «Pro quo etiam et rex noster legatum nomine Dulcidium toletanæ urbis presbiterum, cum epistolis ad cordubensem regem direxit septembrio mense, *unde adhucusque non est reversus novembrio discurrente*».

(2) *Historia crítico-filosófica de la Monarquía asturiana;* Madrid, 1881; p. 253.

muy sucintamente, ni en tiempo del Silense, que nada dice del suceso, a pesar de escribir a siglo y medio de distancia.

Sampiro, pues, único autor conocido que con anterioridad a don Lucas de Túy trató del asunto, cuenta que, viniendo el rey de Toledo a Zamora, cogió prisionero a su hijo García y le condujo aherrojado al castillo de Gozón (1); que Munio o Nuño Fernández, suegro de García, preparó el movimiento sedicioso, y, en fin, que todos los hijos, conjurados contra el padre, le despojaron del reino en ocasión de hallarse en la villa de Boides (2). Da también a entender, aunque no lo expresa paladinamente, que García fué proclamado rey en vida de Alfonso III, pues más adelante añade que este monarca, al llegar a Astorga de regreso de una peregrinación a Santiago de Compostela, pidió permiso a su hijo para ir una vez más contra los moros, y que, al volver victorioso, murió en Zamora.

---

(1) «El castillo de Gauzón, llamado agora Gozón, se edificó en unas altas rocas sobre el mar a tres leguas de Oviedo y una de Gijón. Era el castillo buena defensa para todas aquellas marinas y también atalaya para descubrir los navíos de los normandos, que, como hemos visto, acostumbraban por estos tiempos venir por acá en corso y robar y destruir todo lo que podían» (Morales: *Crónica de España*, Lib. XIII, cap. VIII); pero Muñoz y Romero habla de un ms. de don Carlos González Posada en el que éste defiende que Gozón estaba cerca de Avilés; he aquí sus palabras: «Disertación histórica crítica sobre la verdadera situación del castillo de Gozón, en el término llamado Rayces, inmediato de la villa de Avilés, contra todos los historiadores que, en vano, se empeñan en colocarle en el cabo de Peñas, muy distante de la mencionada villa, por Don Carlos González Posada, canónigo de la Santa Iglesia de Tarragona.» MS. — Da noticia de este trabajo el mismo autor en los apuntes que escribió para su vida. (Muñoz y Romero: *Diccionario bibliográfico histórico*, artículo *Gozón.*)

(2) «Et veniens Zemoram, filium suum Garseanum comprehendit, et ferro vinctum ad castrum Gauzonem duxit. Socer quidem ejus Munio Fredinandi tyranidem gessit et rebellionem paravit. Etenim omnes filii regis, inter se conjuratione facta, patrem suum expulerunt a regno, Boides villam in Asturiis consedentem.»

Tal es la más antigua noticia, bien sobria por cierto, que hallamos del hecho, noticia que se escribía siglo y medio después de la muerte del monarca; pero, como se habrá visto, nada dice Sampiro ni de la conjuración dirigida por la reina, ni del reparto de los Estados, ni del título de *Rey de León* con el que, según algunos escritores, se concedieron las tierras a don García, ni de que el Reino se dividiera en tres partes, ni de que Alfonso III se reservase el *señorío* o la *plaza* de Zamora; por el contrario, lo que se deduce del pasaje es que no existió tal división y que el Reino fué íntegramente heredado por García I (Garseanus filius ejus, *succesit in regno*).

Profundo silencio guardan sobre el particular los cronicones y anales posteriores, y no vuelve a encontrarse nada que lo recuerde hasta una crónica escrita unos tres siglos después de la abdicación de don Alfonso: aludimos al *Chronicon Mundi* de don Lucas de Túy, donde se lee el siguiente relato, que procuraremos traducir con la mayor fidelidad que nos sea posible:

«Después de la muerte de Bernardo, la reina Jimena, que era llamada reina de franceses, comenzó a pensar con gran empeño de qué modo podría expulsar del reino a su marido y sustituirlo por su hijo García. Edificó en los confines de León los castillos de Alba, Gordón, Arbolio y Luna, y llevó allí a escondidas a su hijo García, sugiriéndole que se rebelase contra su padre. Esta mujer fué inhumana y estableció en el reino malas costumbres y condiciones serviles. El rey Alfonso, como supiera que su hijo preparaba la rebelión, vino a Zamora, lo cogió prisionero y lo condujo al castillo de Gozón. El suegro del rey, Munio, por consejo de la reina Jimena, empezó a rebelarse fuertemente contra el rey Alfonso, y unidos a él todos los hijos del rey, tramaron una conjuración para obligar al padre por la fuerza a que hiciese cesión del reino a su hijo García. Entonces, el rey Alfonso llamó a la villa de Boides a todos los caudillos del reino, se despojó de éste y a su hijo le constituyó rey en su lugar. Luego, fué a

Santiago en romería, y, a la vuelta, pidió a su hijo García, que estaba en Astorga, que le proporcionase los medios para ir contra los árabes; y habiéndoselos concedido García, congregado grande ejército, invadió la frontera de los sarracenos, y tras de haberlos derrotado muchas veces, regresó a Zamora, en donde murió de enfermedad natural, después de haber recibido el cuerpo y la sangre del Señor, siendo sepultado en Astorga...» (1).

Adviértase que esta crónica es el lugar en que se dice por vez primera que doña Jimena conspiró contra su marido para poner en el trono a su hijo García (2), llevándole secretamente a los territorios fortificados e inspirándole la idea de que se rebelase contra su padre; es también la primera vez que se nos presenta a la reina ejerciendo un poder tiránico sobre el pueblo y como mujer inhumana y fomentadora de las malas costumbres; la primera que Nuño Fernández y los hijos de Alfonso III aparecen como influídos por la reina para que secundasen sus intentos; la primera que se cuenta que el rey reunió en Boides a los magnates del Reino, y la primera, en fin, que se nos ofrece al monarca abdicando en favor de don García. Adviértase, asimismo, que, a pesar de ello, no se hace referencia alguna a la división de los Estados ni al nacimiento del Reino de León, como consecuencia de este acto.

El relato de don Rodrigo de Toledo es casi idéntico al anterior y por muy parecidos términos, hasta el punto de que se diría que el uno de ellos se tuvo a la vista para redactar el otro: helo aquí:

«Después de lo cual, viniendo a Zamora, prendió a su hijo

(1) *Chronicon Mundi* (ap. *Hispania Illustrata*, t. IV; Francofurti, 1608; p. 80).

(2) El P. Flórez ya observó esta circunstancia; «Sampiro — dice — no menciona en esta tragedia más que al suegro de Don García como autor de la rebelión, pero el Tudense y Don Rodrigo la atribuyen a la Reyna Doña Gimena, que *(si fué así)* dejó manchado su nombre con grave ingratitud.» (*Memorias de las Reynas Cathólicas*, t. I, p. 76.)

García y lo llevó encadenado al castillo de Gozón, porque se sospechaba de él que su suegro Munio Fernández, ejerciendo la tiranía, preparaba una rebelión contra el rey. Por lo cual, indignados los otros hijos, se conjuraron entre sí para privar del reino a su padre. La causa de esta disensión fué la reina Jimena, llamada Amelina, que muy inhumanamente procuraba siempre hallar nuevos gravámenes y servidumbres onerosas, y hasta sembrar el cisma y la discordia. No amaba al rey como pide el amor de esposos, y tramaba privarle del reino y poner en lugar de aquél a su hijo García. Conmovió a Alba, Gordón, Arbolio y Luna, para que su hijo, rebelándose allí, auxiliado por su suegro Munio, se vengase de la injuria de la prisión, incitando también a la conjura a los otros hermanos. El rey, cohibido por la persecución de que era objeto por parte de sus hijos y de sus deudos, renunció al reino estando en la villa llamada Boides, en Asturias, erigiendo en sucesor suyo a su hijo García y hallándose presentes los otros hijos y las personas más poderosas del reino. Después, y por causa de devoción, visitó Santiago, y al volver, pidió a su hijo García, a quien había exaltado al trono y el que ya entonces descollaba entre sus hermanos, los medios para ir contra los sarracenos, y así que los obtuvo, movió un ejército contra los moros, a los que devastó sus tierras con estragos e incendios, alcanzando gran botín y haciendo cautivos; tras de ello, volvió victorioso a Zamora y, como sus principios, así exornó su fin con victorias. Allí enfermó de dolencia natural y restituyó su espíritu al Creador» (1).

¿Fué, pues, don Lucas de Túy el inventor de la leyenda? No es creíble tal cosa; por otra parte, aun admitiéndolo así, es harto problemático que don Rodrigo llegase a conocer la crónica del Tudense, por lo cual se ocurre preguntar de nuevo: ¿a qué se debe, entonces, que don Rodrigo cuente el suceso casi con las mismas palabras que don Lucas? Y para explicarnos la semejanza de ambas relaciones, que carecen de

---

(1) *De Rebus Hispaniæ*, Lib. IV, cap. XIX.

precedentes en las crónicas, no cabe, a nuestro juicio, más que una hipótesis, a saber: que los dos prelados se valieron de un mismo original para nosotros desconocido, y cuya existencia no es fácil determinar. ¿Se trataría, por ventura, de algún ejemplar de la crónica de Sampiro más completo que el que ha llegado hasta nuestros días? Aunque no faltarían razones para presumirlo así, es lo cierto que comparando los textos de Sampiro y del Tudense, no hay posibilidad de admitir la conjetura mientras no se apoye en más sólido fundamento.

* * *

En la *Primera Crónica General*, según costumbre de sus compiladores, tradújose, poco menos que literalmente, el capítulo de la de don Rodrigo; pero ni en ella se encuentra nada que aluda a la especie de la división del Reino, ni en los tiempos de Ambrosio de Morales se le había dado aún cabida en las historias, pues el cronista, que acepta, como todos los posteriores, el hecho de la conjuración de la reina, al hablar de la abdicación, dice que el rey «estando en Boides, villa de Asturias, *dejó el reino de su voluntad*, *aunque forzada*, delante todos los principales de su corte, y *diólo* a su hijo antes que se lo tomase», sospechando que en esta discordia «ayudaba el infante don Ordoño a su hermano don García porque le confirmase, como de hecho le confirmó para adelante, el gobierno de toda Galicia, que el rey su padre le había dado» (1).

A nuestro entender, la versión del *reparto* de los Estados se inicia en la *Historia* de Mariana, en la que se lee que Alfonso III «renunció el reino y *le dió* a su hijo García» y que a «don Ordoño, el otro hijo, *dió* el señorío de Galicia (2), siendo de notar que el autor no hace mención ninguna de don Fruela ni de los territorios que se le asignaran. Algún tiempo después, el P. Luis Alfonso Carvallo, que recogió sin gran

(1) *Crón.*, Lib. XV, cap. XXX.

(2) *Historia General de España*, Lib. VII, cap. XIX.

criterio cuanto acerca de Asturias pudo hallar en las crónicas antiguas, así como en las obras de Morales, Ocampo, Yepes, Garibay y Mariana, dando ya por sentado que los hijos de Alfonso III «*hicieron sus repartimientos de provincias*», declara, sin embargo, que no se encuentra más noticia de ello, sino «que después don García, sucessor en el *Reyno de León*, confirmó y perpetuó *el Govierno de Galicia* a su hermano don Ordoño» (1). Flórez admitió también esta versión (2), y Risco, que en 1789 se había limitado a decir que Alfonso III tuvo a bien «*renunciar el Reyno* en el tirano hijo don García en presencia de los principales señores que estaban con don Alonso en Boydes» (3), sin hablar para nada de los otros hijos del rey ni del reparto de las tierras, en 1792 adoptó absolutamente la versión de que tratamos, como puede verse por las siguientes palabras: «*Divididos* los estados del reyno de Asturias *entre los tres hijos* de don Alonso, a don García, que era el primogénito, *le dió* la ciudad de León y todo su territorio» (4), y completa la noticia en las páginas sucesivas, cuando afirma que Ordoño II «era *Rey de Galicia* desde el año 910 en que don Alonso el Grande *hizo la división de sus estados*», así como también que Fruela gobernó «las Asturias *con título de Rey*», «con el derecho adquirido en fuerza de *la división que hizo de sus estados* don Alonso el Grande» (5).

En los párrafos precedentes, vése ya la versión del suceso

---

(1) *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias;* Madrid, 1695; p. 252.

(2) «... y dejando a su hijo García *el cetro de León* y a Ordoño *el de Galicia,* él se guardó la espada contra el moro, y aunque ya sin corona, coronó sus acciones con un nuevo destrozo de los bárbaros.» (*Clave Historial*, artículo *Alfonso III.*)

(3) *Reyes de Asturias* (ap. *España Sagrada*, t. XXXVII, página 222).

(4) *Historia de la Ciudad y Corte de León y de sus Reyes;* Madrid, 1792; p. 165.

(5) *Id.*, pp. 169 y 183.

tal como se ha acogido en muchas de las obras históricas contemporáneas, o sea admitiendo que Alfonso III dividió el Reino de Asturias entre sus hijos y que cada uno de ellos tomó el título de rey en el territorio que le fué adjudicado. Risco, para asegurarlo así de modo tan categórico, no pudo fundarse en las crónicas primitivas, ni siquiera en las del siglo XIII, sino en algunos documentos concernientes a los *reinos* de León y de Galicia, que hemos de examinar muy en breve. Por ahora, baste decir que, si debe estimarse como incuestionable el hecho de que don García sucediese a su padre en la corona, no es admisible que fuese el primero en llamarse *Rey de León,* pues, aparte de que no se conoce ningún testimonio que acredite el empleo de este título, la frase *regnante in Legione*, que se halla en algunas escrituras de este rey, fué también empleada por Ordoño I, como veremos luego. En cuanto a Ordoño II, a quien se ha considerado como rey de Galicia, nada dicen los cronistas anteriores a Sampiro, y éste cuenta únicamente que, muerto García, «Ordonius ex partibus Galleciæ veniens, adeptus est regnum». El Silense da, además, la noticia de que a este Ordoño, insigne soldado, su padre, el magno y glorioso Alfonso, le había encomendado el *gobierno de la provincia de Galicia* (1). No será preciso notar que ni del uno ni del otro texto se infiere que Ordoño II hubiera sido rey de Galicia antes o después de la abdicación de su padre. En fin, por lo que respecta a Fruela, no hay cronista antiguo que le llame *rey de Asturias*, pues todos ellos se limitan a consignar que sucedió en el trono a su hermano Ordoño II.

* * *

De todo lo expuesto, creemos que puede deducirse:

1.° Que Alfonso III, por consecuencia de una conspira-

---

(1) «Quem profecto Ordonium, insignem militem, Aldefonsus pater, magnus et gloriosus rex vivens, galliciensium provinciæ prœfecerat»; palabras copiadas por el Tudense: «Quem profecto Ordonium insignem militem, Adefonsus magnus pater et Rex glorio-

ción en la que intervino su hijo García, se vió obligado a abdicar la corona.

2.º Que García, ya como hijo mayor, ya como jefe de la rebelión, se hizo designar sucesor en el reino de su padre.

3.º Que Ordoño había sido nombrado por Alfonso III gobernador del territorio de Galicia, y que lo siguió siendo hasta que, por muerte de su hermano García, fué proclamado sucesor en el Reino.

4.º Que las crónicas nada dicen de que Fruela desempeñase en Asturias cargo análogo al que Ordoño desempeñaba en Galicia, aunque puede presumirse que así fuese, por causa de la necesidad que tuvo el rey de residir en León grandes temporadas; y

5.º Que en las más antiguas fuentes históricas no hallamos fundamento alguno en que apoyar la pretendida división del Reino hecha por Alfonso III, sino, por el contrario, razones suficientes para creer que el Reino pasó íntegro al sucesor de aquel monarca.

Acaso parezca extraño que hayamos tratado de este asunto con tal detenimiento, pero lo estimamos de importancia transcendental para determinar la naturaleza de la institución monárquica en aquellos tiempos, pues no cabe duda que de resolverlo en uno o en otro sentido, dependería la conclusión de que aquélla conservó en el Reino cristiano el mismo carácter que tuvo en el Estado visigótico, o la consecuencia de que se había transformado en patrimonial, ya que a ello equivaldría el hecho de que Alfonso III repartiese el Reino entre sus hijos, como lo hizo siglo y medio más tarde don Fernando I de León.

---

sus dum viveret provinciæ Galletiæ prœfecerat.» Don Rodrigo de Toledo, aunque no con los mismos vocablos, expresa idéntica idea: «Hunc Ordonium Rex Aldefonsus Galletiæ prœfecerat, adhuc regnans».

CAPÍTULO II

RECONQUISTA DE LEÓN

La reconquista de la tierra y de la ciudad en tiempos de Alfonso I, Alfonso II y Ordoño I. — Campañas de Alfonso III.

Las vicisitudes de la reconquista de León preséntanse envueltas en grande obscuridad, tanto por la falta de documentos anteriores al siglo IX, como por el laconismo de los cronistas en el relato de los hechos, de los cuales tendrían conocimiento, ya por la tradición oral, ya por narraciones escritas que no han llegado hasta nosotros. Dadas estas circunstancias, será innecesario decir que cuanto sabemos de aquellos tiempos debe acogerse con todo género de reservas.

Aunque el Albeldense da por cierto que la ciudad de León se hallaba en poder de los sarracenos y gobernada por Munuza en los días en que Pelayo inició en Asturias la restauración del trono de los godos (1), ya Risco observó que Munuza no fué gobernador o prepósito de León, sino de Gijón, y que el mencionado texto del Albeldense es efecto de un error en que, sin duda, incurrió el copista del códice más antiguo que poseemos, originado por la similitud de los nombres latinos de las dos ciudades y transmitido a las copias posteriores (2). Lo que parece evidente es que todo aquel

---

(1) «Iste (*Pelayo*) primus contra eos sumsipt rebelionem in Asturias, regnante Juzeph in Cordoba, et in *Legione* civitate sarracenorum jussa super astures procurante Munuza. . . »

(2) *A*, 34-124 § 5. Así lo comprueban también un pasaje de Sebastián («Per idem tempus in hac regione asturiensium in civita-

territorio fué ocupado o devastado por los árabes antes del año 718, como lo indican las entradas que las huestes de Taric hicieron en Amaya y en Astorga, empresas que el señor Saavedra refiere a la campaña realizada por aquel caudillo en 715, y no a la de 711, cual afirman algunos historiadores árabes (1).

Ocho lustros transcurren a partir de este acontecimiento sin que las crónicas nos den ninguna noticia acerca de la tierra leonesa, o, hablando más propiamente, acerca de la ciudad de León, pues sólo al llegar al reinado de Alfonso I, dícese en la de Sebastián que fué una de las ciudades conquistadas por el monarca asturiano (2). Otra nueva laguna de más de treinta años encontramos entre los reinados de Alfonso I y Alfonso II (756-791), pero del texto que se va citar, dedúcese que en el tiempo que media entre ambos reyes volvió a caer León bajo el dominio de los moros; porque, en efecto, léese en el mencionado texto que Alfonso II invadió victorioso las ciudades de León y Astorga, *poseídas* por los enemigos; que yermó los llamados *Campos góticos* hasta el Duero, y que de este modo extendió el reino de los cristianos (3). No sabemos si es a este hecho o a otro posterior al

---

te *Gegione* præpositus chaldeorum erat nomine Munuza. . . », etc.) y otro del Silense («Erat eadem tempestate in *Gegione*, Asturiæ maritima civitate, præfectus quidam maurus, nomine Munuza. . . »).

(1) Saavedra: ***Estudio sobre la invasión de los árabes en España;*** Madrid, 1892; p. 115.

(2) «Simul namque fratre suo Froilane, multa adversus sarracenos prælia gessit, atque plurimas civitates ab eis olim oppresas cepit, id est, Lucum, Tudem, Portucalem, Bracaram metropolitanam, Viseum, Flavias, Agatam, Letesmam, Salmanticam, Zamoram, Secobiam, Astoricam, *Legionem*, Saldaniam, Mabe, Amayam, Septemancam, Aucam, Velegiam, Alavensem, Mirandam, Rebendecam, Carbonariam, Abeicam, Brunes, Cinisariam, Alesanco, Oxonam, Cluniam, Argantiam, Septempublicam, exceptis castris cum villis et viculis suis.»

(3) «Urbes quoque Legionem atque Asturicam ab inimicis possessas victor invasit. Campos, quos dicunt gothicum *(sic)*, usque ad

que alude el siguiente pasaje de los *Anales* de Ibn El-Athir: «En el año 231 (6 de Septiembre de 845) penetró un ejército musulmán en Galicia, en el territorio de los infieles, donde saqueó y dió muerte a todo. Avanzó hasta la ciudad de León, cuyo asedio emprendió con catapultas. Asustados los habitantes, huyeron, abandonando la ciudad y lo que en ella había, de suerte que los musulmanes saqueáronlo todo a su placer y demolieron lo que quedaba. Pero se retiraron sin haber podido destruir las murallas, porque éstas tenían diez y siete codos de anchura, y no pudieron hacer otra cosa que abrir en ellas numerosas brechas» (1). Como se habrá notado, hay bastante diferencia entre uno y otro relato, porque, según el Albeldense, eran los árabes los que poseían la ciudad, y fué Alfonso II quien la conquistó, mientras que, según los *Anales*, fueron los árabes los que la sitiaron y obligaron a huir a los habitantes, lo cual supone que León se hallaba en poder de los cristianos. Posible es que se trate de dos hechos distintos, y acaso de los textos transcritos pueda inferirse que conquistada la ciudad por Alfonso II, conserváronla los cristianos hasta los últimos años de su reinado o los primeros del de Ramiro I (2), tiempo en que, de nuevo, la acometieron las huestes agarenas, aunque sin llegar a establecerse en ella, puesto que los *Anales* cuentan que se retiraron después de saquearla sin haber logrado destruir sus muros, lo cual lleva a presumir que el suceso no tuvo más alcance que el de ser una de las muchas incursiones que los árabes hacían en la

---

flumem Dorium eremavit, et christianorum regnum extendit» (*Albeldense*). Por tanto, se equivocó Morales cuando dijo que ésta «fué la primera vez que fué tomada León, sin que antes haya mención en ninguno de nuestros autores antiguos de haber sido ganada» (*Crón.*, Lib. XIII, cap. XIII), pues ya hemos visto que, según la crónica de Sebastián, también la conquistó Alfonso I.

(1) Ibn El-Athir: *Annales du Maghreb et de l'Espagne;* trad. E. Fagnan; Alger, 1898; p. 222.

(2) Los *Anales* dan el año 845, fecha en la que, según la cronología aceptada, había muerto ya Alfonso II.

tierra, y explica el empeño de los monarcas de Asturias en consolidar definitivamente la posesión, hasta entonces precaria, de la ciudad y de su comarca. Morales comenta con acierto que éstas y otras conquistas de que se ocupan las crónicas, reducíanse a expulsar a los moros, pero sin dejar guarnición en los lugares, pues era, en verdad, muy difícil protegerles con un ejército lo suficientemente numeroso y provisto para asegurarles contra las agresiones de los moros y permitir el fomento de la población, que es el fin que se tendió a conseguir a toda costa en los veinticuatro años que median entre la muerte de Alfonso II y la proclamación de Alfonso III. Dió los primeros pasos para ello Ordoño I, quien, según la crónica de Sebastián, repobló las ciudades desiertas de las que Alfonso II había expulsado a los árabes (1); pero aunque crónicas y anales le presentan como poblador de la ciudad de León, esta empresa, a nuestro juicio, no debió de pasar mucho de la categoría de intento, porque aún quedaba no poco que hacer para alejar el peligro de las frecuentes invasiones del enemigo.

* * *

Tal aspiración no se vió realizada hasta fines del reinado de Alfonso III, aunque no es fácil precisar con exactitud las campañas que mantuvo este monarca para afirmarse en la posesión de la tierra leonesa, porque los cronicones adolecen de una gran confusión en esta parte. El del Albeldense, que es en el que se contienen las más antiguas noticias, se habla de tres campañas llevadas a efecto por el rey.

La primera de ellas, nárrase diciendo que, después de que Alfonso III dominó la rebelión de los vascones, llegó a León una hueste de ismaelitas mandada por Almundar, hijo de Abderhaman, que era hermano de Mahomat, rey de Córdoba; pero que habiendo sido derrotada por Alfonso, huyó de

(1) «Civitates desertas ex quibus Adefonsus major chaldeos ejecerat, iste repopulavit.»

la tierra, y añádese que por el mismo tiempo entró en el Bierzo otro ejército de moros que corrió idéntica suerte que el anterior (1).

Entre esta campaña y la que se relatará después, intercala Sampiro un episodio que se relaciona con las guerras de los árabes, y acerca del cual guardan silencio los cronistas que le precedieron, pero que es de interés por tratarse de la sumisión de Astorga que estaba alzada contra el rey. Escribe, pues, que, por consecuencia de la rebelión de los hermanos de Alfonso III, uno de ellos, llamado Vermudo, salió de Oviedo ocultamente y se refugió en dicha ciudad, en donde por siete años ejerció la tiranía contando, por lo visto, con el auxilio de los sarracenos, pues Sampiro afirma que con un ejército de éstos se encaminó a Grajal, y que al saberlo Alfonso les salió al encuentro y los exterminó, viéndose Vermudo precisado a buscar asilo en tierra de moros (2).

---

(1) «Illius tempore præterito jamque multo, ismahelitica hostis ad Legionem venit duce Abulmundar, filio Abderhamam regis, fratre Mahomat cordobensis regis. Sed dum venit, sibi impediit: nam ibi multis millibus amissis, ceterus exercitus fugiens evasit. Ipsisque diebus alia hostis in Vergidum ingressa, usque ad nihilum est interempta: multosque inimicorum terminos est sortitus.»

A los mismos hechos parece referirse Sampiro, aunque sin hablar de la entrada en el Bierzo: «Interea ipsis diebus ismaelitica hostis urbem legionensem attentavit cum duobus ducibus Inmundar et Alcanatel, ibique multis militibus amissis, alius exercitus fugiens evasit.»

El *Cronicón Lusitano* dice también: «Illius tempore innumerabilis Ismaelitarum exercitus ad Legionem venit duce Almundarim filio Abderrahamem Rege fratre de Mahomet Rege cordubensi, sed minus sibi nocuit; quia ubi venit, jam ibi multa millia erant occisa, ceterus vero exercitus fugiendo evasit. Ipsius diebus alter exercitus in Berdigo est ingressus, sed gratias Deo sine nocumento istius Regis est interemptus.»

(2) «Ipse vero Veremundus orbatus, fraudulenter ex Oveto exivit, et Astoricam venit, et per septem annos tyrannidem gessit. Arabes secum habens, una cum ipsis getulis exercitum Graliare direxit. Res vero Adefonsus hæc audiens obviam illis processit, et eos usque ad internetionem delevit. Coecus vero ad sarracenos fugit.»

La segunda campaña colócala el Albeldense en la era 916 (año 878), y cuenta que Almundar, hijo del rey Mahomat, y el caudillo Ibenganín, vinieron desde Córdoba hasta León y Astorga al frente de una hueste; que otra, formada con moros de Toledo, Talamanca y Guadalajara, avanzó hacia Polvoraria, junto al río Órbigo, en donde fué derrotada por Alfonso III, y que entonces Almundar, que pretendía dirigirse al castillo de Sublancia, teniendo conocimiento del descalabro sufrido por el otro ejército, y noticioso de que el rey cristiano le esperaba apercibido en la citada fortaleza, emprendió la retirada, tras de lo cual Alfonso III hizo treguas por tres años con Abuhalit, rey de Córdoba (1).

La relación de la tercera campaña está ya escrita por el continuador del Albeldense, quien le asigna la fecha de 882 (era 920), que es, como se ve, el año en que expiraban las treguas convenidas entre los reyes de León y Córdoba; pero, a pesar de que este dato parece comprobar la recta cronología y concordar, por tanto, este hecho con el anterior, el pasaje es harto obscuro y suscita dudas muy difíciles de resolver. Dícese en él que en la era 920, el citado Almundar, hijo de Mahomat, fué enviado por su padre, juntamente con el

(1) «Ipsisque diebus, sub era DCCCCXVI, Almundar filius regis Mahomat cum duce Ibenganim atque hoste sarracenorum ex Cordoba ad Sturicam at Legionem venit. Sed manus idem hostis ex adverso exercitum sequens qui erant de Toleto, Talamanca, Vathlelhara, vel de aliis castris, sub uno XIII millia, in locum Polboraria apud fluvium Urbicum a principe nostro interfecti sunt. Idem Almundar ad castrum Sublantium volens pertendere, cognovit quod gestum fuerat in Polboraria, etiam comperiens, quod rex noster jam in Sublantio castro cum omni exercitu eum bellaturus expectabat, metuens retro ante lucentem diem vertitur in fugam. Deinde, imperante Abuhalit, pro tribus annis pax in utrosque reges fuit.»

Sampiro cuenta estos hechos de un modo muy parecido, aunque no habla de la retirada de Sublancia; después de haber tratado de la derrota de Polvoraria, dice: «ille quidem alius exercitus cordubensis, vallem de Mora venit fugiendo. Rege vero eos persequente, omnes ibidem gladio interempti sunt.»

caudillo Abuhalit y un ejército de setenta mil hombres, contra el rey de Zaragoza, enemigo de los cordobeses; que mantuvieron un asedio infructuoso por espacio de veinticinco días; que el mismo fracaso sufrieron en Tudela, a la que también pusieron sitio; que luego, los musulmanes entraron en Castilla, avanzando hacia León, en donde Alfonso III les aguardaba con un ejército copioso, en vista de lo cual, no atreviéndose a llegar a la ciudad, continuaron por el otro lado del Esla haciendo muchos estragos; finalmente, que estando en Campo de Alcoba, en la ribera del Órbigo, mandaron un mensaje al rey cristiano para que les permitiera rescatar a un hijo de Abuhalit que aquél tenía prisionero, y que habiéndolo conseguido, regresaron a Córdoba (1). Poco después de este relato, hay otro que parece repetición o variante suya, porque no sólo se refiere a hechos muy semejantes, sino que a veces empléanse idénticas palabras. Háblase, en efecto, de una irrupción sarracena en Zaragoza, sin éxito favorable para el ejército cordobés; de una entrada que éste ejército hizo en Castilla; de su venida a León, y de la retirada a que se vió obligado ante las prevenciones bélicas de Alfonso III (2). La semejanza de estos sucesos con los conteni-

(1) «Rex vero noster in legionense urbe ipsam hostem sperabat, strenue munitus agmine militari, ut cum eis legitime ad civitatis suburbium dimicaret: sed ipsa hostis, dum comperit quod rex noster illam quotidie alacri animo ad urbem propinquare, desideraret, castigante Habuhalit, qui jam viros aspexerat regios longe a civitate XV millibus, ipsa hostis trans flumen Estoræ perrexit: castella munita succendit: et de campo Alcopæ ad fluvium Urbicum missos regi nostro direxit, rogans ut filium suum Albulkazem, quem adhuc rex tenebat, reciperet... et sic rogans per multa munera filium suum recuperat, et super fluvium Urbicum usque in Ceiam viam fecit; sicque tunc Cordobam rediit. Reversi sunt in Cordoba mense septiembro unde exierant martio mense.»

(2) Después de haberse narrado lo de Zaragoza, suceso que coloca en la era 921 (año 889), «quæ est præsenti anno», añádese: «Augustoque mense ad legionenses terminos accesit. Sed dum regem nostrum in eadem urbe esse audivit, et quia in Sublantio castro cum eis pæliare jam definitum esse comperit, de fluvio Zaiæ

dos en la relación que antecede, pudiera engendrar la sospecha de que se trata de una variante incorporada a una copia de la crónica del Albeldense obtenida por un códice diferente; pero tal sospecha se desvanece en parte al considerar: 1.°, que el cronista coloca el suceso en el año 889, haciendo constar que éste era el mismo en que escribía, y 2.°, que dice que cuando se retiró la hueste agarena, no lo hizo por el camino que *la otra vez*, ni atravesó el Esla, sino por Valencia de Don Juan y por la ribera del Cea, demoliendo, a su paso, el monasterio de Santos Facundo y Primitivo (Sahagún), todo lo cual autoriza la presunción de que el cronista conocía los dos hechos, y hablaba del uno de ellos como verificado muy recientemente.

* * *

Tales son los datos que, relacionados con la reconquista de León, nos suministran las crónicas primitivas hasta los últimos tiempos de Alfonso III. Las incursiones de los árabes en la tierra leonesa no terminaron de un modo definitivo con estas victorias, porque en los días de Alfonso IV hubo una de bastante importancia en las comarcas del Esla, y en los de Vermudo II la general y formidable de Almanzor. No obstante, aquí debemos dar fin a esta reseña, ya que las conquistas de Alfonso III alejaron considerablemente el peligro de nuevas invasiones, favorecieron el desarrollo de las pueblas y consintieron que en León se estableciese la Corte, gracias a lo cual pudo atenderse con mucha mayor eficacia a la seguridad de las fronteras.

---

nocte præmovit, et lucescente die ad ipsum castrum pervenit, antequam noster exercitus illuc perrexisset: sed nihil in eo castro præter vacuas domus invenit. Alio tamen die cum alacritate eos rex noster ad urbem pugnaturos sperabat: sed ipsa hostis non tantum ad Legionem non venit, sed et viam præteriti anni nullatenus arripuit, nec Estoram fluvium transcendit: sed per Castrum Coiançam ad Zeiam iterum reversi sunt: domumque sanctorum Facundi et Primitivi usque ad fundamenta diruerunt.»

CAPÍTULO III

TRASLACIÓN DE LA CORTE

Significación del traslado de la Corte; escasa importancia que a este hecho se le concede en las crónicas. Títulos usados por los reyes. El *Reino de León* y los *Reyes de León*. — La ciudad de León como residencia regia y como capitalidad del Reino.

La traslación de la Corte de Oviedo a León ha solido considerarse por algunos tratadistas como hecho de suma transcendencia y como el final de un ciclo o período histórico; de aquí que no sea raro encontrar en las obras de tales escritores divisiones cronológicas fundadas en dicho traslado, dándose con ello lugar a que se marque una falsa diferencia entre el *Reino de Asturias* y el *Reino de León*, de igual suerte que si hubiesen sido distintos el uno del otro. Ya, sin embargo, nadie discute semejante extremo, porque, en efecto, al establecerse el solio en tierra leonesa, ni cambia la dinastía, ni cambian las leyes, ni cambia la vida interna del Estado, sino únicamente la capitalidad del mismo.

Examinando las relaciones de los más antiguos cronistas, podemos convencernos de la poca importancia que concedieron a la traslación de la Corte, prueba irrebatible de que no vieron en ella nada que afectase a los principios fundamentales de la organización política. Desde el Albeldense hasta don Rodrigo de Toledo, no hallamos la menor mención del particular, y sólo en ciertas crónicas, como en la de don Lucas de Túy, hácese constar que Ordoño II fué ungido rey en la ciudad de León. La *General* nada contiene tampoco acerca del asunto.

Como secundaria estimábase, sin duda, la circunstancia de la capitalidad de la Corte, y difícil es saber cuáles fueron sus vicisitudes hasta los tiempos de Alfonso II. De Pelayo y de algunos de sus sucesores, se cuenta que tuvieron la Corte en Cangas de Onís (1); de Silo, según el Albeldense, que residió en Pravia (2), y de Alfonso II afirma el mismo cronista que restauró en Oviedo la organización de los godos tal como estuvo en Toledo (3). Con este motivo, escribe Ambrosio de Morales que «parte muy principal del acrecentamiento y dignidad de la ciudad, fué tomar el rey don Alonso título de *Rey de Oviedo*, el cual él usó, como veremos en algunos privilegios suyos, dejando el de *Rey de Asturias*, que vemos haberse usado, y el *de Gijón*, que también algunos tuvieron. Y quedó este título de Oviedo en los cinco reyes siguientes, que se intitularon así» (4).

El aserto de Morales es, no obstante, muy discutible, pues ni hemos comprobado que los antecesores de Alfonso II se nombrasen *Reyes de Asturias*, ni todos los sucesores de este monarca usaron de la denominación de *Reyes de Oviedo*, sino de los títulos más varios: unos, limítanse a llamarse *Rey por la gracia de Dios* (5); otras veces, no indican más que la filiación y el lugar que les corresponde en el orden sucesorio (6); como *Rey de Oviedo* y *Rey de los ovetenses*, firmaba

(1) «Don Aurelio había fallecido en San Martín de Langreo, llamado hoy por esta circunstancia San Martín del Rey Aurelio; Don Silo y Mauregato vivieron y fallecieron en Pravia, asiento ordinario de la Corte, y alguno de sus antecesores se tituló Rey de Cangas de Onís.» (Caveda: *Historia de Oviedo;* ms. de la R. Academia de la Historia. — *Papeles varios*, S-11-3-5.)

(2) «Iste dum regnum accepit, in Pravia solium firmavit.»

(3) «. . . omnemque gothorum ordinem sicuti Toleto fuerat tam in ecclesia quam in palatio in Oveto cuncta statuit». También en la crónica de don Sebastián se dice de Alfonso II: «Iste prius solium regni Oveti firmavit.»

(4) *Crón.*, Lib. XIII, cap. XXX.

(5) «Ego Aldefonsus Dei gratia Rex» (Alfonso I). *A*, 37-303.

(6) «Ego Rex Aldephonsus. . . nepos Adephonsi Magni et Frue-

Alfonso II (1); Ordoño I, Alfonso III y Ordoño II, se titularon *Reyes de España* (2), y los dos últimos monarcas citados denomináronse también *Emperadores de España* (3). En los documentos se les da, asimismo, muy diferentes dictados: los *Anales Bertinianos* llaman a Alfonso II *Rey de Galicia y de Asturias* (4); en la epístola que el pontífice Juan VIII dirigió a Alfonso III, según don Rodrigo de Toledo, le da el nombre de *Rey de los gallegos* (5); dos veces se habla del *Reino de España* en una escritura de Ordoño II (6), y en análogos términos se expresa la *Historia Compostelana*, que, como se sabe, comenzó a escribirse a principios del si-

---

lani Regis filius» (Alfonso II). *A*, 37-316. — «Ego Adefonsus Rex, filius Ordoni Regis, quartus in succesione Regis Casto Adefonso» (Alfonso III). *A*, 37-329. — «Ego Froyla Rex, filius Adephonsi Regis, (Fruela II). *A*, 37-343.

(1) «Ego Adefonsus gratia Dei Rex Ovetenssium» (*A*, 26-442). En una escritura del año 804, refiriéndose el otorgante a este mismo rey, dice: «Domini Adefonsi Principis Oveti», y más adelante «Regis Oveti» (*A*, 26-444).

(2) «Ego Ordonius Dei gratia Rex Hispaniæ Catholicus, Ranimiri Regis filius ab Abdephonso Rege cognomine Casto Princeps Hispaniæ tertius» (Ordoño I). *A*, 37-323. — «Adefonsus... Hispaniæ Rex» (Alfonso III). *A*, 19-346. — «Ego Ordonius Rex Hispaniarum» (Ordoño II). *A*, 18-313.

(3) «Ego Adefonsus totius Hispaniæ Imperator» (Alfonso III). *A*, 18-307 y 308. — «Ego Serenissimus Imperator Ordonius» (Ordoño II). *A*, 18-317 y 318.

(4) En estos *Anales* que, en lo que se refieren a España, extractó el P. Flórez del tomo III de la obra de Duchesne *Historiæ Francorum Scriptores*, hay una noticia que corresponde al año 798 y que comienza con estas palabras: «Venit etiam Legatus Hadefonsi Regis Galetiæ et Asturiæ», etcétera. (*A*, 10-596.)

(5) «... dilecto filio Adefonso glorioso Regi Gallæciarum...» (*De Reb. Hisp.*, Lib. IV., cap. XVII.)

(6) «... defensum auctoritate nostra et Regum successorum nostrorum, qui post nos fuerint in Regno Hispaniæ...»; «... tam de genere nostro Regum Hispaniæ... (Priv. de Ordoño II a San Salvador de Lérez, año 916. — *A*, 19-356.)

glo XII (1); en fin, en la *Vida de San Froilán* dícese de Alfonso III que regía el *Reino de los godos* (2). En cambio, muy pocas veces se menciona el *Reino de Asturias*, salvo algunos contados casos, como es, por ejemplo, el que nos ofrece el Albeldense, cuando se vale de la expresión *Reino de los astures* (3).

La vez primera (que sepamos) que se encuentra en una crónica la frase *Reino de León* es en la de Sampiro, quien al tratar de la fuga de Alfonso IV del monasterio de Sahagún, cuenta que su hermano Ramiro supo que se había ido al *Reino de León* (4). En la del Silense hay también un pasaje en que se lee que Ordoño I reedificó varias ciudades, y, entre ellas, la de Astorga, en los *confines del reino legionense* (5); pero preciso es tener en cuenta que uno y otro cronista escribieron ya en época muy avanzada, y por eso las citadas frases revelan quizá que en aquel tiempo se empleaban como equivalentes a la de *territorio leonés* y con el fin de distinguirlo de los de Asturias y Galicia.

Por el contrario, las palabras *reinante en León*, vémoslas usadas sesenta años antes de que la Corte se fijase en la ciudad: en un documento de 844 se lee: «Regnante Ranimiro Rege in Legione» (6), y en otro de 850 «Regnante Domino Hordonio in Legione» (7), aun cuando aquí el participio *regnan-*

---

(1) «Casti Regis Adefonsi, qui tunc in Hispania regnabat... »; «in presentia Regis qui tunc temporis Hispaniæ præerat». (Lib. I, cap. II.)

(2) «Cum ejus (de San Froilán) fama totam peragraret Hispaniam, pervenit quam tarde ad aures Principis Adephonsi, qui Regnum Gothorum regebat in Oveto». (*Vita Sancti Froylani Episcopi Legionensis; A*, 34-424.)

(3) «... asturorum regnum divina providencia exoritur».

(4) «... nuntius illi venit, quia frater ejus Adefonsus ex monasterio progressus, Legionis regnum esset iterum adeptus».

(5) «... in finibus legionensis regni Astoricam».

(6) *A*, 26-447.

(7) Abella: *Colección diplomática de España*, en el Archivo de la R. Academia de la Historia (12-24-3). XII, *B*, 91.

te deba ser interpretado como *sedente* (término que también se halla alguna vez) (1), puesto que al hecho de la *residencia*, y no más que a él, referíanse los notarios en estas ocasiones; no de otro modo se explica que un mismo rey aparezca como reinando en diversos sitios: de Alfonso III y de Ordoño II, dícese en unos casos que reinaban en Oviedo, y en otros que reinaban en León (2), y aun después de haber pasado muchos años desde la traslación de la Corte, expresábase en ciertas escrituras que los monarcas reinaban en la capital de Asturias (3). Una de ellas demuestra con toda evidencia que los notarios, al redactar la data, atendían de modo principal al lugar en que residía el monarca al tiempo de firmarse el documento: «In Dei nomine *conmorantes* in civitate Legione, residentes troni solium in sedem oveta» son los términos de un documento de Alfonso III (4).

El título de *Rey de León* no le hemos encontrado antes de 944, año al que corresponde una especie de signo o sello

---

(1) «Sedente Principe Ranemiro in Asturias». (Don. de Sempronio al monasterio de Belenia, año 837. — Abella: *Col. dip.*, XII, *B*, 91.)

(2) «Regnante... Principe Adefonso in Legione» (Berganza: *Antigüedades*, Esc. 8.ª); «Regnante Rex Adefonso in Obieto» (Id., Esc. 9); «Rex Ordonio in Legione» (Id., Esc. 17); «Regnum fruente glorioso Principe Ordonius Rex in Obieto» (Esc. 15). Las escrituras citadas pertenecen todas al *Libro Gótico de Cardeña*.

(3) En la obra de Berganza citada en la nota anterior y copiadas del mismo *Libro Gótico de Cardeña*, se insertan las siguientes escrituras: una de 932 (Ramiro II), cuya data dice: «Regnante Principe Ranimiro in Obeto» (Esc. 22); otras dos de 941, también de Ramiro II, en cuyas datas se lee: «Ranimiro in Legione» (Escs. 27 y 28); y otra de Ordoño III, en la que se dice: «Ordonio in Oveto» (año 959). La data de esta última no concuerda con la cronología corriente, puesto que Ordoño III murió en 955.

(4) Esc. de cambio de una villa, año 909. (*B*, Esc. 4.) En otra de 928 hacíase constar que el trono residía en León: «Domino Adefonso residente throni solium Legione anno secundo Regni sui». (*A*, 34-235.)

de Ramiro II (1) con la leyenda *Ramir. Rex Legionis.* Llama la atención que la lista de reyes desde Pelayo a Ramiro III, inserta en los códices de la crónica del Albeldense, se encabece con las palabras «Item nomina regum catholicorum *legionensium*», y que, más adelante, se dé otra que no abarca más que hasta Alfonso III, con el epígrafe «Item ordo gothorum *ovetensium regum*», lo cual denota, a nuestro juicio, que la primera de ellas hízose en un tiempo en que los reyes habían adoptado ya la denominación de *Reyes de León*, con la que se les siguió conociendo en lo sucesivo, hasta el extremo de que los compiladores de la *Crónica General* no hablan para nada de *reyes de Asturias* ni de *reyes de Oviedo*, pues a partir de Pelayo desígnanlos a todos con el nombre de *reyes de León*, y *Reino de León* llaman al reino cristiano desde los albores de la Reconquista (2).

* * *

Que la traslación del solio no implicó más que un cambio de capitalidad, lo da a entender claramente el arzobispo don Rodrigo, cuando al ocuparse de la conquista de la ciudad por Alfonso II, escribe que, arrojados de ella los árabes, el monarca la retuvo en su poder, y que después, *por ser la*

---

(1) El facsímile del mismo puede verse en la Esc. 34 que insertó Berganza en sus *Antigüedades*.

(2) El epígrafe del cap. 566 dice: «Esta es la coronica de Espanna et escomiença en el rey Pelayo que fué *el primero rey de Leon*, etc.» En los capítulos sucesivos asígnase a cada monarca el número ordinal que le corresponde desde Pelayo, como rey de León; así, por ejemplo, al comenzarse el reinado de Alfonso III, leemos: «Comiençase el regnado del rey don Alffonso el Magno, que regnó *en Leon dozeno* despues del rey don Pelayo.» En tal orden, incluyeron aun a los reyes de Castilla; por eso el epígrafe del capítulo que corresponde al reinado de Fernando III, expresa que este rey fué el «treynta y terçero despues del rey don Pelayo *en Castiella*, e despues a tiempo en Leon, et fue rey de Castiella et de Leon dalli adelant».

residencia frecuente de los reyes, fué llamada ciudad regia (1), pasaje que se llevó a la *General* diciendo que «porque en esta cibdad moraban los reys mas que en otro lugar, fue dicha cibdad real et cabeça del regno» (2).

Los datos que poseemos acerca de aquella capital desde la invasión de los árabes hasta Alfonso II son muy escasos. El obispo don Pelayo de Oviedo, que floreció en la primera mitad del siglo XII, fué autor de cierto opúsculo, cuya existencia conocemos por Ambrosio de Morales, en el que se describen *las cuatro ciudades principales de España* (Toledo, Zaragoza, León y Oviedo) y del que, sin duda, tomó Gil de Zamora algún elemento para su obra *De præconiis civitatis Numantiæ;* pero en él, aparte de la citada descripción de la ciudad leonesa, meramente topográfica, y de una referencia a sus orígenes romanos, no se da más noticia que la de que permaneció en tal estado por espacio de seiscientos diez años, al cabo de los cuales, reinando Vermudo el Gotoso, fué invadida por Almanzor, pero sin consignar otro suceso de su historia, ni recordar la traslación de la Corte en los tiempos posteriores a Alfonso III (3). Antes, sin embargo, de este rey, y después de haberla conquistado Alfonso II, los monarcas residieron allí durante algunas temporadas y aun poseían en ella sus palacios, como consta por una escritura en la que declara Ordoño II que sus padres y sus abuelos habían tenido los alcázares dentro de la ciudad (4); y efectivamente:

---

(1) «in descensu autem Asturiarum, expugnato exercitu Arabum, Legionem *(retenuit)* quæ postea ex frequenti Regum habitatione, urbs regia fuit dicta». (*De Reb. Hisp.*, Lib. IV, cap. V.)

(2) Cap. 580.

(3) *A*, 38-373.

(4) «Ob id malui eligere re que avorum et parentum meorum habuerunt palatia intus civitas Legionensis.» En otro documento que, como el anterior, es del año 916, dice también el rey: «quæ prius palatia avorum et parentum meorum esse noscuntur». (*A*, 34-435 y 436.)

Ambrosio de Morales, refiriéndose al reinado de Ramiro II, sos-

según se ha visto en este capítulo, Ramiro I suscribe en 844 un documento que denota que por entonces se hallaba en León; seis años más tarde, Ordoño I otorga otro que también comprueba que aquel año estuvo cierto tiempo en la ciudad; Alfonso III, quien por causa de sus campañas contra los moros, residió en ella con más frecuencia, dominada la rebelión de Fruela, marchó a León y pobló a Cea y a Sublancia (1); en tierra de León estaba, asimismo, al recibir la nueva del levantamiento de los alaveses (2); allá volvió, cuando hubo vencido a los moros de Toledo (3), y en la ciudad otorgó al-

---

tiene que el palacio real «estaba en el sitio donde son agora las casas del Conde de Luna, las cuales tienen dentro para jardín una buena parte del muro antiguo, que por tener veinte pies de ancho, da lugar a aquella grandeza y magestad cuasi huerto pensil que los latinos antiguos llamaban»; agrega que el «monesterio (edificado para la hija del rey) estaba fuera de la ciudad, mas tan junto con la casa real por el muro, que comunmente es llamado de aquí adelante en nuestras historias castellanas y en escrituras el monesterio de Palaz de Rey, y así lo nombran agora en León a aquel sitio con el vocablo antiguo de palacio» (*Crón.*, Lib. XVI, cap. XIX). Estas noticias no son exactas por lo que concierne a la situación de los edificios, pues si es cierto que el palacio del conde de Luna está adosado a la muralla, ni la iglesia de Palat de Rey está junto a este palacio, sino a bastante distancia de él (hay por medio una plaza y una calle), ni se halla fuera del recinto murado, sino dentro de las antiguas murallas romanas restauradas en tiempo de Alfonso V.

(1) «... exinde (desde Oviedo) venit Legionem, et populavit Sublancium quod nunc a populis Sublancia dicitur, et Cejam civitatem mirificam». (Sampiro.)

(2) «Ipso vero istis satagente operibus, nuntius ex Alavis venit, eo quod intumuerant corda illorum contra regem. . . , etc.» (Sampiro). Como este párrafo viene a continuación del transcrito en la nota precedente, dedúcese que el rey hallábase ocupado en las pueblas de Sublancia y Cea, cuando recibió la noticia. Don Lucas de Túy dice más concretamente: «Dum esset in Legionem, nuncius ex Alava venit qui diceret Alavensis ei rebellare.»

(3) «Peracta ac victoria in ripa fluminis Dorii, cum magna gloria Rex Adefonsus reversus est Legionem». (*Chron. Mundi.*)

gunas escrituras, entre las que se conservan la de fundación del monasterio de Sahagún y otra relativa a la Iglesia de Orense (1), de todo lo cual se deduce que este monarca vivió en León quizá más tiempo que en Oviedo. En cuanto a don García I, no hay que decir que en León tuvo su morada habitual durante los días de su breve reinado; el P. Risco, sin embargo, sostiene que la Corte no cambió entonces de residencia, pues aunque «había comenzado — escribe — a usarse el nombre de *Reino de León*, como se ve en la escritura de Fernán González dada en favor del monasterio de Arlanza en el año 912, en cuya data se pone la expresión de *Garcia Princeps Regnum Legionis regente*, con todo es cierto que durante la vida de este rey perseveró la Corte en Oviedo» (2), aseveración que parece algo aventurada, ya que es lo probable que, elegido para suceder a Alfonso III por los magnates del Reino, éstos siguiesen a don García a la nueva capital. No obstante, el cambio de capitalidad no tuvo verdadero estado hasta Ordoño II, desde cuyo advenimiento al trono alcanzó la ciudad todo el esplendor cortesano: cuando llegó de Galicia para obtener la corona, hallábanse en León los principales señores del Reino, quienes con toda pompa le eligieron rey, según la crónica del Silense, donde se cuenta que reunidos en solemne asamblea los obispos, abades, condes y primates, eleváronle al solio, y que doce prelados le coronaron y ungieron (3); y al año siguiente, háblanos el mismo rey de otra asamblea, congregada en su presencia, a la que asistieron los obispos Fortis y Fruminio, juntamente

---

(1) «Anno feliciter in Dei nomine gloriæ Regni nostri XXI conmorantes in possesione nostra Cortulo et suburbio Civitatis Legionensis.» (Está fechada el V de las kalendas de septiembre, año 886. — *A*, 17-238.)

(2) *A*, 34-208.

(3) «Omnes siquidem Hispaniæ magnates, episcopi, abbates, comites, primores, facto solemniter generali conventu, eum acclamando sibi constituit: impositoque et diademate a duodecim pontificibus in solium regni Legione perunctus est.»

con muchos nobles que moraban en León (1), datos demostrativos de que en la ciudad residía la Corte del Reino.

Estas y otras noticias de las crónicas y escrituras son suficientes para inferir la importancia que iba adquiriendo la Corte leonesa; pero lo que mejor la patentiza, es el hecho de haberse fijado por entonces en León de un modo definitivo la sede episcopal, que es la materia de que va a tratarse en el capítulo siguiente.

---

(1) «Postea quidem congregatis in præsentia nostra Dominus Fruminius et Dominus Fortis episcopi et cetera multitudo bene natorum residentium vel adstantium in loco Legionensium...» (Escritura del año 915. — *A*, 19-352.)

CAPÍTULO IV

LA SEDE EPISCOPAL

Relaciones del trono y el episcopado; nombramiento de los obispos. — Las sedes episcopales después de la invasión sarracena: obispos *in partibus infidelium;* noticias acerca de los orígenes de la sede legionense; su situación en los primeros tiempos de la Reconquista. — Verdadera restauración de esta sede en el reinado de Ordoño II.

Las vicisitudes de la sede episcopal hasta su establecimiento definitivo en la ciudad de León, son dato de mucho interés para conocer el grado de importancia de la capital y el mayor o menor dominio que en ella alcanzaban los monarcas cristianos.

El episcopado y el trono hallábanse tan íntimamente relacionados, que bien puede asegurarse que ambas instituciones se desarrollaron de un modo paralelo. Desde cierto punto de vista, los obispos, como las demás *potestades*, estaban sujetos al rey, porque éste se atribuyó el derecho de nombrarlos, aun cuando no lo tuviese en un principio, ni en todo momento hiciera uso de semejante facultad. La historia de este asunto la resume don Francisco Trujillo diciendo que «según los sacros cánones, antiguamente el clero elegía o presentaba el obispo y en España y nuestra yglesia, de ordinario, admitían la voluntad de los Reyes», pero que «después los Sumos Pontífices, no contentándose con la confirmación que era suya, ni admitiendo la presentación del clero ni la suplicación de los Reyes, se alçaron con la elección, y elegían extranjeros que nunca residían, hasta que en 1482, con motivo de haber nombrado el Papa por sí el obispo de Cuenca, los Reyes Católicos retiraron los embajadores de Roma», «mas luego hubo

concordia en que desde entonces los Reyes presentan obispos» (1).

En el Reino asturiano-leonés, el rey se arrogó el derecho de nombrarlos, aunque en estos nombramientos no se guardaba en aquella época un criterio uniforme; en las poblaciones árabes donde se toleraba el culto cristiano, la elección se hacía por los obispos mismos, según se confirma con lo que escribe Alvaro de Córdoba y recuerda Ambrosio de Morales cuando cuenta que «después de la muerte del Arzobispo de Toledo, Wistremiro, de divina memoria, fué elegido Eulogio en su lugar por todos los obispos de aquella provincia y de sus comarcas», aunque por causa de algunos obstáculos viéronse en la necesidad de renunciar a ello, porque «estando ya todos los demás obispos tratando de efectuar su elección y consagrarle, impedidos con los sucesos contrarios a su deseo, fueron forzados elegir otro» (2). Tampoco en los reinos cristianos era siempre el monarca quien los designaba, pues consta que Sisnando, prelado de Compostela, fué elegido y consagrado por un *concilio* (3), si bien hay que reconocer que tales casos constituyen verdaderas excepciones; así, Salomón, obispo de Astorga, declara que fué ensalzado a la silla episcopal por Ramiro II (4) y que su antecesor Genadio obtuvo de Alfonso IV la propia dignidad (5), pudiendo citarse muchos ejemplos idénticos a estos dos.

---

(1) *Historia de la Iglesia de León*; un vol. fol. pergamino; ms. de la Real Academia de la Historia (Sig. 12-26-2; *D*, 30), fol. 279 v.º — Vid. lo que acerca de este asunto dije en mi *Abadengo de Sahagún*, p. 156.

(2) *Crón.*, Lib. XIV, cap. XXVII.

(3) «... cum Antistite Sisnando, qui tempore nostro per concilium electus et ordinatus ibi fuit». (*Don.* de Ordoño III a Santiago; año 952. — *A*, 19-365.)

(4) «Tunc vero ego superius dictus Salomon indignus talia portans ordinatus sum Episcopus in ea Sede a principe Domino nostro Donno Ranimiro.» (*A*, 16-435.)

(5) «... in gradum Sacerdotis constitutus in Sedem Astoricensem a principe Domino nostro bonæ memoriæ Domno Adefonso». (Id. íd.)

La especie de dependencia en que los prelados se encontraban respecto del rey acentuábase más con la concesión de la tierra que los monarcas hacían en favor de las iglesias, y debe advertirse también que aquéllos, de ordinario, residían en la Corte, ya por formar parte del Consejo Real, ya porque sus sedes estuvieran en poder del enemigo.

* * *

Al verificarse la invasión sarracena y durante los años que siguieron a este acontecimiento, los obispos de las ciudades invadidas y dominadas por los moros viéronse precisados a abandonarlas y a refugiarse en otras, para lo cual hallaban perfecta justificación en las palabras evangélicas: «Si vos persecuti fuerint in una civitate, fugite in aliam», invocadas a menudo en los documentos coetáneos (1). Los reyes, a medida que iban reconquistando el territorio y asegurándolo contra nuevas irrupciones, restablecían las antiguas sedes, unas veces en los mismos puntos en que estuvieron en tiempo de los visigodos, otras en lugares distintos (2); pero en tanto, y mientras no desaparecía el peligro, no era raro que a los obispos *in partibus infidelium*, así como a sus sucesores, se les asignase en las tierras ya reconquistadas las rentas de alguna iglesia para que les fuera posible atender a su susten-

(1) Vid., p. e., la donación hecha en 877 por Alfonso III a Rosendo, obispo de Mondoñedo, en la que se alude a su antecesor Sabarico, que tuvo que huir de la ciudad por causa de los sarracenos. (*A*, 18-308.)

(2) Tal sucedió con la citada en la nota anterior; el documento dice que el obispo de *Dumio* tuvo que huir de la ciudad cuando fué ocupada por los árabes, y como, por lo visto, en el tiempo de que se trata no se hallaba todavía muy segura, Alfonso III concedió autorización para que la sede de la diócesis se trasladase a Mondoñedo (*A*, 18-307 y 308). Las primeras sedes restauradas fueron, como es natural, la de Oviedo y las de algunas poblaciones de Galicia, como Dumio, Orense y Lugo. La restauración de la de León es muy posterior a todas ellas.

tación, costumbre que duró, por lo menos, hasta el reinado de Alfonso III.

Muy difícil es reconstruir la historia de la sede leonesa en el período comprendido entre sus orígenes y los tiempos de Ordoño I, por ser harto deficientes y aun contradictorios los datos de que disponemos. Trujillo intentó defender el origen *antiquísimo* de esta silla episcopal y contestar a los que lo niegan, fundados, de una parte, en que en ninguno de los primitivos concilios de España se encuentra la firma del obispo de León ni se incluye esta diócesis en las primeras divisiones de obispados, y, de otra, en la creencia de que León en tales tiempos pertenecía a la diócesis de Astorga; contra estos argumentos, alega Trujillo que en el concilio de Ilíberris figuró Decencio como obispo de León, aunque confiesa que en los doscientos cincuenta años posteriores no vuelve a hallarse indicio de que hubiese concurrido un obispo leonés a los concilios celebrados en la época de los suevos y de los godos hasta el año 574, fecha en que consta que Adulfo, prelado de León, asistió al concilio de Lugo (1).

Afirma Risco que el primer obispo de que hablan los documentos después de la invasión sarracena, es Suintila, correspondiente al reinado de Alfonso el Casto, y cuyos sucesores fueron Quintila y Cixila I (2); pero débese tener en cuenta: 1.°, que el nombre de Suintila se conoce únicamente por la escritura de una donación del rey a la Iglesia de Oviedo, que Ambrosio de Morales copió del llamado *Libro viejo* de la citada Iglesia, testimonio al que no es posible conceder la calidad de irrecusable; y 2.°, que no está completamente demostrado que Quintila fuese obispo de León, porque aunque Flórez y Risco se inclinaron a *conjeturar* que sí, los tres documentos en que aparece su nombre no se refieren a tie-

---

(1) Trujillo: *loc. cit.*, fols. 14 al 23 v.°, 34 y 35.

(2) *A*, 34, *passim*. Véanse, especialmente, los caps. VII, VIII y XV de este tomo, y el *testamento del obispo Don Pelayo* de que trata Risco en el tomo 35.

rras leonesas ni a la Iglesia de León, sino a las Asturias de Trasmiera y a la Iglesia ovetense, sin que en ellos se exprese que Quintila presidía la silla de León. En cuanto a Cixila I, suscribió, en efecto, como confirmante tres donaciones a la Iglesia de Oviedo; pero lo que ahora nos interesa para nuestro objeto no es el averiguar si estos prelados fueron o no obispos de León, sino tan sólo notar el hecho de que, aun dado caso de que lo hayan sido, puede inferirse que ninguno de ellos residía en la ciudad, sino en Asturias, como lo indican los documentos que se les atribuyen.

Una donación que el año 860 hizo el rey a Fruminio I, concediéndole tierras en Asturias y Galicia, nos lleva a presumir que también aquel prelado continuaba ausente de la sede; pero, en cambio, otro documento cinco años posterior, en el que se contiene una memoria del Martirologio de la Iglesia legionense concerniente a la dedicación del altar de Santa María, prueba que en los últimos días de Ordoño I empezaba a hacerse vida más normal en la ciudad. Por último, de la donación de tierras en el camino de Sublancia y viñas en el Bierzo que en 873 otorgó el obispo de León al monasterio de Vinayo, y de la que hizo en 877 en favor de su Iglesia, donación en que se incluye una tierra junto al Porma y, asimismo, libros y alhajas para el culto (1), se desprende que, por entonces, principió a existir *de hecho* la sede leonesa y el prelado a residir en la capital, aunque aquélla no estaba completamente constituída, como lo testifica la circunstancia de que en el año 885 donase Alfonso III a la Iglesia de Santiago varias propiedades situadas en el territorio de León (2), entre las que hay algunas que habían de pasar

---

(1) Todos los documentos citados pueden verse en *A*, 34.

(2) Concédese en esta donación «Ecclesiam S. Romani Martyris fundatam in suburbio Legionensis Civitatis in villa vocitata Gerontiana quæ discurrit in terminos de Villa de Regula usque ubi se conjungunt ambo ipsi fontani subtus Ecclesiam in ipsa Urcena... usque in illas Ossias. Adjicimus etiam secus fluvium Urbico in confinio de Castro Alcoba, senera, etc. (*A*, 19-339.)

más tarde a formar parte de los dominios de la sede de que tratamos.

Las actas del concilio de Oviedo del año 900 (1) nos proporcionan también algunos datos para conocer el estado de la diócesis legionense. Diez y siete prelados asistieron a él, cuyos nombres nos ha transmitido la crónica de Sampiro, muchos de los cuales, según el cronista, hallábanse ausentes de sus sedes a causa de haber sido expulsados de ellas por los moros, y aunque no dice quiénes eran, afirma don Rodrigo de Toledo que en este caso se encontraban los de Oca, Coria, Salamanca, Coimbra, Lanmeo, Viseo, Porto, Braga y Zaragoza, quienes ya en Oviedo, ya en lugares de las respectivas diócesis, *vivían como podían* (ut poterant victitabant) (2). Todos los prelados concurrentes a la asamblea solicitaron que se les señalasen en Asturias sendas mansiones para atender a sus necesidades y con el fin de no carecer de recursos cuando de nuevo fueren llamados a concilio (3); accedióse a tal solicitud, y si en las actas no consta cuál fué la distribución que se hizo entonces, hubo de especificarla Don Pelayo de Oviedo al final de su códice de la crónica de Sampiro, de donde resulta que se concedió a cada uno de los prelados asistentes determinadas heredades de la Iglesia de San Salvador (4), y que, por virtud de este acuerdo, obtuvo el obispo

---

(1) Téngase muy en cuenta lo que acerca de este concilio se dice en el cap. I de la Segunda Parte.

(2) *De Reb. Hisp.*, Lib. IV, cap. XVIII. — Los obispos cuyas ciudades estaban ya en poder de los cristianos, eran, según don Rodrigo, los de León, Astorga, Oviedo, Túy, Lugo y los de las diócesis Auriense, Iriense y Britoniense («Horum civitates iam per Dei gratiam a christianis possidebantur»).

(3) «... dentur eis in Asturiis singulæ mansiones de Sede Sancti Salvatoris, quibus quisque teneat sua necessaria, ne deficiat supplementum victus dum venerit ad concilium tempore statuto». (Sampiro.)

(4) Confirmando lo que se expresa en el párrafo de la nota anterior, dícese que esta concesión se hizo «ut essent ad supplementum illorum, cum statuto tempore ad celebrandum Concilium in

legionense la iglesia de San Julián, en la ribera del Nalón (1). Sin duda, la autenticidad de estos hechos es muy problemática, puesto que el único testimonio que tenemos de ellos es la mencionada noticia de don Pelayo, que escribía dos siglos después de la fecha en que se supone que se reunió el concilio; pero, dando por veraz la relación, deduce Ambrosio de Morales que Alfonso III debía de poseer muy poca tierra pacífica, porque «no hace cuenta de más que Asturias y a todos los obispos de fuera dellas se les proveía comida porque no la tenían en sus diócesis», y «con estar León no más que veinte leguas de Oviedo, aun también a él se le señaló» (2). Sandoval, comentando el texto más acertadamente, a nuestro juicio, no dice sino que el concilio, «porque los obispos eran pobres y porque no tuviessen cuydado de venir cargados de dineros..., sacó del obispado de Oviedo unas Decanías o Decanatos para cada Obispo», a modo de ayuda de costa, «porque no les faltasse lo necessario para su sustento» (3). Por lo que respecta a León, parece lo probable que así fuese, si bien es cierto que la vida de esta sede no era a la sazón tan desahogada cual pretende Risco (4), pues el obispo legionense San Froilán seguía residiendo en Oviedo en 905, año en que con fecha 20 de enero suscribió una donación del rey a la Iglesia de aquella ciudad (5). Cierto es también que la residencia no

---

Metropolis Ovetensis Sedem venissent, ad manducandum et bibendum nihil eis deficeret».

(1) «... ad Legionensem Episcopum Ecclesiam Sancti Juliani, secus flumen Niloni.»

(2) *Crón.*, Lib. XV, cap. XXVI.

(3) *Cinco Obispos*, p. 247, 2.ª col.

(4) Vid. *A*, 34-156 y sigs.

(5) La suscripción dice así: «Sub Christi nomine Froylanus Legionensis Episcopus conf.» (*A*, 34-170 y 171). La fecha de la escritura es preciso, sin embargo, acogerla con reserva, por causa de la confusión que existe acerca del tiempo en que vivió San Froilán, extremo que Risco no logró poner en claro, aunque procuró con grande empeño coordinar con la verdad histórica los muchos anacronismos que se advierten en la *Vida* del Santo.

se llevaba con rigor: los prelados del concilio ovetense, cual si tratasen de justificar su ausencia de las sedes, invocan el ejemplo de Roma, en donde hay obispos — dicen — que a pesar de tener sus sillas fuera de la ciudad, moran en ésta, y las diócesis se encargan de proveer a sus necesidades (1).

* * *

Por escasos e inseguros que sean los datos anteriores, no es aventurado concluir en vista de ellos que la sede leonesa había prosperado muy poco hasta el reinado de Alfonso III, y que los obispos, más bien nominales que efectivos, sólo por excepción residían en la ciudad. Pero desde el advenimiento de García I, la situación de los prelados y la de la diócesis empieza a cambiar completamente, como lo demuestra la mayor abundancia de noticias que, a partir de esta época, nos ofrecen las escrituras.

Ya en el año 911, Cixila II firmó, como obispo de León, el más antiguo privilegio conocido del monasterio de San Isidro de Dueñas, por cuyas suscripciones vemos que San Genadio, San Atilano y Cixila estaban en la ciudad de León, formando, sin duda, parte de la Corte: «conmorantes in Dei nomine in civitate legionense» (2). Sin embargo, cuando la diócesis adquiere verdadero desarrollo es en el tiempo de Ordoño II, porque entonces se observa que varias iglesias que venían perteneciendo a las sedes limítrofes, se convierten en *dependencias* de la de León; que se erige, quizá por vez primera, un *templo catedral;* que se determina la *jurisdicción* de la diócesis, y, finalmente, que los reyes comienzan a dotarla de *propiedad* y a hacer en su obsequio espléndidas donaciones. Efectivamente: en el año 915 y en un privilegio a la Igle-

(1) «Roma namque ab hominibus ædificata, simili modo plures habet episcopos, qui foris præsunt, et provident decenter suis sedibus, atque eis necessaria ministrant in civitate morantibus, et romano pontifici famulantibus.» (Sampiro.)

(2) *A*, 34-205.

sia de Lugo, dispuso el citado monarca que las iglesias que correspondían al condado de Navia, sujetas a la silla lucense, pasasen a ser *dependencias* de la leonesa, alegando como motivo de ello que, establecido el solio en la capital, habíase propuesto arreglar de nuevo las diócesis episcopales (1). Además, cuando el rey regresó de la campaña de San Esteban de Gormaz, hizo, según Sampiro, la cesión de sus palacios para que en ellos se instalase la *Iglesia Catedral*, y, con esta ocasión, cuenta el cronista que la antigua sede, bajo la advocación de los Apóstoles San Pedro y San Pablo, estaba situada extramuros de la ciudad (2); que dentro de ésta existían tres edificios, destinados a termas en la época de la dominación romana, que los cristianos transformaron en morada regia; que tal construcción fué cedida por Ordoño II en 916 al obispo Fruminio para que a ella se trasladase la Iglesia Mayor, y, en fin, que en esta iglesia se consagraron tres altares en honor de Santa María, del Salvador y de San Juan Bautista. Sea lo que quiera de esta tradición, que las escrituras parecen confirmar, el rey en el mismo año de 916 determinó la *jurisdicción* de la diócesis legionense: en el documento a que aludimos, el monarca hace memoria de las bélicas empresas de su padre, recordando que expulsó a los moros de muchas ciudades, villas y castillos que poseían; habla después de la cesión de los alcázares y, por último, de la donación de propiedades que indudablemente marcan los límites diocesanos, es decir, un verdadero territorio jurisdiccional comprendido en un perímetro que comenzaba en tierra de Astorga y seguía por Castrogonzalo, Toro, Simancas, Dueñas, Cabezón, Modra (?), Castrovibester, Castroverde, Bre-

(1) «... quia auctoritate regali inter ceteras Sedes Pontificales statuere decrevimus firmato ibi Solio Regni nostri, et quia ipsæ Ecclesiæ Naviensis longe distabant ab ipsa Sede Legionensi.» (*A*, 40-398.)

(2) Trujillo negó que la antigua Catedral estuviese extramuros de la población, y Risco se inclinó a su parecer en vista de las pruebas aducidas.

tabellos, Cevico, Tariego, Baños, Palentina (?), Montesón, Santa María de Carrión, Saldaña, San Román de las Peñas, Cervera, Castestelión, Piedrasnegras, Liébana y los puertos a cerrar, otra vez, en término de Astorga. En la misma escritura ordenó que todas las iglesias situadas dentro de esta línea quedasen sometidas a la sede de Santa María y a sus obispos, a quienes habrían de acudir con el acostumbrado obsequio y con el censo canónico (1), a lo cual debe agregarse que de este tiempo datan las copiosas *donaciones* que de tierras y alhajas otorgaron en favor de la Iglesia tanto Ordoño II como el obispo Fruminio.

De lo expuesto podemos deducir que hasta entonces la diócesis de León fué más nominal que efectiva, porque ni consta cuál era antiguamente su Iglesia Catedral, ni en los documentos hallamos rastro alguno que nos lleve a conocer la jurisdicción que le estuvo asignada; esta idea se robustece al observar que, ahora, la instalación de la iglesia dedicada a Santa María, más bien que un traslado, parece el establecimiento de una sede; la demarcación de sus términos, más bien que el efecto de un nuevo arreglo diocesano, parece la erección de una diócesis, y las considerables donaciones de propiedad y de objetos para el culto, más bien que la ofrenda a una Iglesia ya fundada, parecen los donativos con los que se atendía a las primeras necesidades de una Iglesia de reciente creación. Con ello no queremos decir que la diócesis legionense no tuviera existencia anterior, pero sí que hasta esta época no la tuvo *de hecho*, y que la circunstancia de que los obispos comenzasen a residir en la ciudad, basta por sí sola para indicarnos el progreso y la importancia que iba alcanzando en aquellos días.

---

(1) *A*, 34-435.

CAPÍTULO V

EXTENSIÓN DEL REINO

Territorios que comprendía el Reino de León. — El territorio de Galicia: si existió el Reino de este nombre. — Vasconia y Navarra. — Castilla. Límites del Reino de León en los comienzos del siglo x. Provincias o mandaciones.

En los seis años que median entre la muerte de Alfonso III y la jornada de San Esteban de Gormaz, acabaron de asegurarse las nuevas fronteras conquistadas por aquel monarca. Morales, después de narrar los sucesos de dicha expedición, con la cual logróse contener las irrupciones de los moros en tierras de Soria, nota que entonces «estaba ya muy señoreado y pacífico todo lo de Galicia y Asturias», que los árabes no lo tomaban, aunque lo acometían, y marca los límites del Reino de León en el siguiente pasaje: «también estaba pacífico y extendido nuestro señorío por toda la tierra de Campos hasta Dueñas y Simancas, pobladas de nuevo y conservadas con gente de armas que las defendiese. Y por aquella parte, Duero arriba, llegaban nuestros reyes con sus conquistas hasta Santisteban de Gormaz y aun más adelante, aunque aquello no estaba muy pacífico, sino inquietado ordinariamente de los moros. Así también estaban inquietas las fronteras de Portugal y Extremadura y las del Reino de Toledo. Mas era también de lo muy pacífico y poseído con firmeza la nueva población de Burgos y sus comarcas hacia las montañas, y Navarra y Vizcaya y asimismo Zamora y Salamanca, tan aseguradas ya con fortificaciones y presidios, que no temían a los moros» (1). Parece, pues, que los dominios

(1) *Crón.*, Lib. XV, cap. LIII.

de Ordoño II estaban formados por las comarcas de Asturias, León, Galicia, Castilla, Vasconia y Navarra; y, en efecto, tanto el citado rey, como sus antecesores, atribuyéronse constantemente el señorío de todas ellas, a pesar de lo cual jamás llegó a ser completamente efectivo en lo que concierne a Galicia, Vasconia y Navarra, pues de estas tierras procedieron siempre las principales rebeliones contra los monarcas asturianos.

Difícil era, sin duda, que con una administración rudimentaria como la del Estado de Asturias, alcanzase la acción del Poder central a tantos y tan apartados territorios, y no lo era menos que a los delegados de este Poder pudiera dárseles los medios necesarios para mantener con él eficaces vínculos de relación. Al establecerse el solio en la capital leonesa, tales vínculos, que nunca fueron muy estrechos, habían desaparecido por lo que respecta a Navarra, y por lo que respecta a Castilla estaban ya muy próximos a desaparecer.

Una donación otorgada en *Zahale* hacia 925, nos da idea bastante clara de los diversos *señoríos* cristianos: «Regnante Domino nostro Jesu Christo et Principe Ordonio *in Legione*, et Garseane Rege *in Pamplona*, et Comite Ferdinando *in Alava et Castella*» (1); aunque el participio *reinante* se empleaba, a veces, para significar el ejercicio de jurisdicción, no sólo propia, como la de los reyes, sino delegada, como la de los condes, es lo cierto que en muchos documentos de la época expresábase con términos más precisos esta última clase de poder, ya haciendo constar la subordinación del funcionario, ya designándolo con un nombre especial (2).

* * *

El P. Santa Rosa de Viterbo, siguiendo el texto de la *Monarquía Lusitana*, dice que los límites de Galicia en la pri-

(1) *Colección de privilegios de la Corona de Castilla*, t. VI, p. 10.

(2) Sirvan de ejemplo, una escritura de 928, en cuya suscripción se dice: «Rex Garsia Sanciz in Pampilona, et *sub ejus* Fortuni Ga-

mera época de la Reconquista extendíanse hasta las márgenes del Mondego, subían hacia la Sierra de la Estrella, tocando en el lugar que hoy se llama Guarda, y desde aquí, y en dirección a Freixo de Espada, cortaban los montes de Chaves, que eran la divisoria con el Reino de León (1). Sin embargo, en tiempo de Alfonso III las fronteras seguras de Galicia por la parte de Portugal no pasaban del Duero, y una extensión considerable de la actual provincia leonesa, incluso su capital, estaba comprendida en el territorio gallego, como lo demuestra, entre otros muchos testimonios que pudieran citarse, una escritura del obispo Fruminio I, donde se leen estas palabras: «civitate quæ vocatur Legio, *territorio Gallecicæ* (2), aunque indudable es que circunstancias y elementos naturales debieron de determinar desde muy antiguo una diferencia entre la comarca gallega propiamente dicha, que por Oriente se prolongaba hasta el Bierzo, y la comarca que después había de ser llamada *tierra de León.*

La dominación y gobierno de los gallegos fué siempre un problema para los reyes de Asturias y continuó siéndolo para los de León y aun para los de Castilla, porque siempre se señalaron como gente díscola y poco dispuesta a reconocer el señorío de aquellos monarcas. Baste recordar que a mediados del siglo VIII hallamos ya noticia de una rebelión de los gallegos que Fruela I tuvo que sujetar, según el Silense; que antes de concluir aquella centuria, volvieron a sublevarse, en el reinado de Silo, como se cuenta en la crónica de Sebastián; que a Alfonso III le fué usurpado el cetro por un conde de Galicia en los comienzos de su gobierno, y, en fin, que Vermudo, hermano de este rey, se hizo fuerte en Astorga apoyándose en moros y gallegos y detentando el dominio de la ciudad por espacio de siete años. Con posterioridad a Al-

---

lendonis in Nagera; y otra de 942, en que al mismo Fortún se le llama «Fortun Galindonis *præfectus* in Nagera». (*Col. de priv. de la Cor. de Cast.*, pp. 13 y 18.)

(1) *D*, voz *Galliza.*

(2) *A*, 34-429.

fonso III, fué mayor todavía la resistencia a dejarse regir por los monarcas de Asturias y León, hasta el extremo de que, a veces, diríase que se trata de un verdadero Estado independiente.

¿Existió, en verdad, el *Reino de Galicia?* El P. Carvallo conviene en que Ordoño II, que había recibido de su padre el *gobierno* de aquella región, fué el primero que comenzó a llamarse *Rey de Galicia;* pero añade que los «primeros títulos que de Reyno se hallan en León y Galicia, son usurpados contra el derecho que de estas Provincias tenía legítimamente don Alfonso el Magno, Rey de Oviedo y de Asturias, en cuyo título se incluían las tierras de León y Galicia» (1). Hay, en efecto, documentos que parecen demostrar que Ordoño II, tanto en vida de su padre, como en vida de su hermano García I, usó el título de *Rey:* Sandoval copió una donación que aquél y su mujer hicieron en 898 (si no hay error de fecha) al monasterio de San Pedro de Montes, en el Bierzo, donde se leen las siguientes frases: «Ego Ordonius, *Rex*, et Geloira, *Regina*»; «mihi *Principi* Hordonio»; «Hordonius *Rex* confirmans»; «Giloyra, *Regina*, hoc testamentum confirmans» (2). Bueno será, no obstante, recordar que en el mismo caso hállase Fruela II por lo que concierne a Asturias,

(1) *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, p. 252. Recuérdese lo que con motivo de este asunto se ha dicho en el capítulo primero.

(2) *Historia de los Monasterios de la Orden de San Benito*, folio 206. Hállase también esta escritura en la *Colección diplomática* de Abella, del archivo de la R. Academia de la Historia; XII, *B*, 91. Dice Morales que el hecho de que Ordoño II usase título de *Rey de Galicia*, está confirmado por cuatro privilegios de la Iglesia de Santiago (dos de 911 y dos de 912), en virtud de los cuales se conceden heredades y lugares a aquella Iglesia, o se confirman donaciones anteriores; todos ellos se refieren al territorio de Galicia, circunstancias de las que el cronista deduce que Ordoño gobernaba allí con verdadero poder de monarca; pero como no insertó la copia de tales documentos, debemos suspender el juicio acerca de los mismos. (Vid. *Crón.*, Lib., XV, cap. XXXVIII.)

pues el año 912, o sea cuando García I era rey en León, otorgó una escritura de donación en favor de la Iglesia de Oviedo, en la que emplea las expresiones «Ego Froila *Rex*, filius Adephonsi Regis et Xemena Reginæ», «... concedo de *Regno meo* suprafatæ Ecclesiæ», etc., las cuales indican que Fruela creía disponer de un patrimonio que le correspondía como rey. También se ha de tener presente que en estos documentos ninguno de los hermanos usa de las palabras *Rex Galletiæ* o *Rex Oveti*, ni siquiera las de *regnante in Galetia* o *regnante in Oveto*, sino solamente del título de *Rey*.

De 926 a 940, es decir, durante los reinados de Fruela II, Alfonso IV y parte del de Ramiro II, Sancho Ordóñez, hijo de Ordoño II, aparece como *Rey de Galicia* que había recibido la regia investidura en la iglesia de Santiago de Compostela, asunto sobre el que el P. Flórez discurrió extensamente (1) sin poder llegar a una conclusión definitiva y concreta, por causa, quizá, de que Sancho Ordóñez no se adjudicó el título de Rey con más derecho que su padre, ni tuvo otro cargo legítimo que el de gobernador o prefecto de la tierra gallega.

Conocidos son los sucesos que en el reinado de doña Urraca y la minoridad de Alfonso VII sumieron a Galicia en una situación verdaderamente anárquica, pintada con trazos vigorosos por el segundo autor de la *Historia Compostelana*, y consta que en el transcurso de aquellas turbaciones el conde don Raimundo de Borgoña se llamó Rey de Galicia (2); de este Reino habla también el Papa Calixto II en la respuesta a la solicitud en que se le pidió que elevase a la categoría de arzobispal la silla de Santiago, cuando encarga a los magnates que presten su auxilio a Alfonso VII y al *Reino de Galicia* que su abuelo le confirió en la ciudad de León hallándo-

---

(1) *A*, 19.

(2) «Supradicto namque Consule Raimundo. . . *Galletiæ Regnum* obtinente. . .» (*Historia Compostelana*, Lib. I, cap. XXIII, p. 60.)

se presente el citado pontífice (1). Preciso es, sin embargo, no olvidar que probablemente Calixto II no quiso decir otra cosa sino que Alfonso VI había designado a su nieto para sucederle en el trono, pues en la Corte de Roma y en otros pueblos de Europa dábase el nombre de *Reino de Galicia* al Estado cristiano del Noroeste.

De lo expuesto se desprende que si, de un lado, es evidente que la soberanía que los reyes de Asturias y León ejercieron en Galicia fué siempre muy precaria y de continuo disputada por los señores gallegos, y, de otro, que los delegados o prefectos a quienes el rey encomendaba el gobierno de la tierra procuraron emanciparse en más de una ocasión favorecidos por la rebeldía de los naturales, no es menos cierto que al país se le reputó siempre como parte del Reino; que nunca fué considerado como Estado independiente del asturiano leonés, y que no hay documento alguno en que fundarse para sostener que Galicia tuvo existencia legal como tal Reino, hasta que por virtud del testamento de Fernando I se adjudicó aquella tierra a don García, existencia bien efímera, como se sabe, puesto que, al poco tiempo, don Sancho II de nuevo incorporó Galicia a su corona (2).

* * *

La palabra *vascones*, empléanla a menudo los cronistas para significar los habitantes de Alava, y por eso advierte

(1) «... et *Regnum Galletiæ* quod avus suus Rex Adefonsus apud Legionensem civitatem me et Domino vestro præsente ei attribuit.» (*Hist. Compost.*, Lib. II, cap. XI, p. 277.)

(2) Acaso arranque de entonces la denominación de *Reyes de León y de Galicia* que usaron algunos monarcas. He aquí cómo se encabeza una escritura de 1191 referente a un convenio celebrado entre los reyes de Aragón, León y Portugal: «Hec est scriptura conventionum quas ego Ildefonsus... facio cum ilustribus regibus, videlicet, cum Sancio Rege Portugalensi et Algarbi, et Aldefonso *Rege Legionum et Gallicie*, etc.» (*Bulletin Hispanique*, t. XXX, número 3.°, p. 156, artículo publicado por G. Cirot con el título *Appendices à la Chronique Latine des Rois de Castille.*)

Moret que la jornada de Alfonso III, que Sampiro llama *contra Alava*, llámase *contra los vascones* en el cronicón de San Millán, circunstancia que, en su sentir, es demostración de que el nombre de *vascones* habíase extendido para designar también a las gentes de Alava y Bureba (1).

Los reyes de Asturias se atribuyeron, sin duda, el señorío de esta comarca, y sometida a los asturianos debía de estar en los tiempos de Alfonso II (cuya madre era alavesa), porque cuando este rey fué arrojado del trono por Mauregato, buscó refugio en aquella tierra (2); pero a partir de esta fecha, son varias las rebeliones que las crónicas registran: recuérdese que Ordoño I tuvo que reprimir la del conde Eylón, y que Alfonso III se vió obligado a sujetar otras dos, según el Albeldense. Afirma Moret que ésta es la última revuelta que suena en las historias y que parece que Alfonso III, para concluir con tales movimientos y ganar amigos contra los moros, «solicitó y efectuó por este tiempo matrimonio con la infanta de Navarra Doña Ximena, hija del rey Don García Iñiguez» (3); hay que decir, no obstante, que Moret padeció la obsesión de presentar a Navarra como Reino independiente antes de Sancho Abarca, y que no vaciló en asegurar que Alava era pertenencia del pretendido Reino y aun que Aragón y Guipúzcoa reconocían su señorío en los días de Ordoño II (4). El continuador del Albeldense suministra un dato que, de ser cierto, probaría que Alfonso III logró dominar, tanto a esta comarca, como a la de Castilla, pues hablando de las guerras que contra los moros sostuvieron el conde castellano don Diego y el alavés Vigila, cuenta que los sarracenos enviaron mensajeros al monarca pidiéndole la paz, lo cual denota que Alfonso III

---

(1) *Anales de Navarra*, Lib. VII, cap. II.

(2) «sed præventus fraude Maurecati tii sui, filii Adefonsi majoris, de serva tamen nati, a regno dejectus, apud propinquos matris suæ in Alava commoratus est.» (*Sebastián.*)

(3) *Anales*, Lib. VII, cap. II.

(4) *Id.*, Lib. VIII, cap. IV.

era considerado como supremo señor de los citados territorios (1).

Por lo que concierne a Navarra, son tan escasos los elementos que proporcionan las primitivas fuentes históricas, que es punto menos que imposible formar ni siquiera un juicio aproximado de lo que fueron las relaciones entre esta tierra y los reyes asturianos. Un texto del Silense, acaso indique que en el reinado de Fruela I era Navarra, al menos nominalmente, una parte del Estado de Asturias, porque dice que aquel rey «domuit quoque navarros *sibi rebelantes*», idea que supone que se hallaban sometidos anteriormente; pero, a partir de esta época y hasta llegar a la de Alfonso III, guardan silencio los cronistas acerca de tal comarca, cuyos moradores fueron, tal vez, comprendidos bajo la común denominación de *vascones*. A pesar de este silencio, que Moret quiso suplir con hechos de su invención e interpretando los documentos a su capricho, bien puede darse por cierto que los vínculos entre los navarros y los monarcas de Asturias fueron siempre tan débiles que estos reyes, salvo circunstancias pasajeras, no consiguieron ejercer allí imperio efectivo.

La necesidad de unirse contra el enemigo común, es causa de la aproximación de Navarra y Castilla al Reino asturiano-leonés que se inicia desde los comienzos del siglo X, reflejada en los enlaces regios y en los tratados de alianza: Alfonso III contrajo matrimonio con una hija de García Iñiguez; el conde de Castilla Fernán González casó con la hija de don Sancho, y éste y Ordoño II pelearon juntos contra los árabes en San Esteban de Gormaz; pero poco después de promediar la citada centuria, preséntase ya Navarra como Reino independiente.

* * *

(1) «Ipsisque diebus a comitibus Castelæ et Alavæ Didaco et Vigila multas persecutiones et pugnas idem Ababdella sustinuit; et dum vidit se valde obprimi ab eis, statim legatos pro pace regi nostro direxit, et sæpius dirigit: sed adhuc hucusque a principe nullatenus pacem accipit firmam. Ille tamen in nostra amicitate persistit et persistere velet; sed rex noster ei adhuc non consentit.»

En cuanto a Castilla, son tan conocidas las vicisitudes de su emancipación y están de tal modo estudiados sus orígenes, que no es necesario que nos detengamos a exponer ni las unas ni los otros. Lo único que ahora importa recordar es que el señorío de los reyes de Asturias sobre los territorios castellanos estaba ya tan disminuído al tiempo de trasladarse la Corte a León, que a poco de morir Ordoño II el famoso Condado se emancipó completamente (1).

Los dominios, pues, de los reyes de León en los primeros años de este Reino pueden fijarse, *aproximadamente*, como comprendidos en un perímetro que comenzaba en la desembocadura del Deva y continuaba por el litoral hasta la del Duero; seguía la orilla derecha de este río hasta el mediodía de la Peña de Francia, internándose después por el noroeste de Avila y Segovia; luego, cruzando el Duero, en la actual provincia de Valladolid, bordeaba los límites de las de Palencia y Burgos, cortaba las de Santander y Oviedo, e iba a terminar en la costa cantábrica junto a la expresada desembocadura del Deva.

En este territorio distinguiéronse siempre tres comarcas principales, a saber: Asturias, León y Galicia, de las cuales, las dos últimas reciben en los documentos, unas veces, el nombre de *provincias*, y otras el de *mandaciones* (2). En alguna ocasión, sin embargo, la palabra *provincia* tiene una acepción más restringida, pues se aplica para significar lo que hoy llamaríamos *término* (3). En cada una de estas provincias o mandaciones había una ciudad que era a modo de capital de ella y residencia de la sede episcopal, como se comprueba con una escritura de Alfonso II por la que concede a la ciudad de Lugo el título de *principado de toda Ga-*

(1) Por lo que se refiere a los límites de Castilla y León en el siglo x, véase *A*, 26, pág. 73.

(2) «Lucensi civitate, *Provinciæ Galleciæ*» (*A*, 40-370); «Foris montis in *mandatione Legionensi*» (*A*, 37-334).

(3) «sunt autem nominatæ *provinciæ*, id est, Bolbonica, Neyra, Flamoso, Sarria, Paramo, etc.» (*A*, 37-371.)

licia (1). Ahora bien, el nombre de *mandación* (2) está indicando que en estas comarcas el rey ejercía su poder por delegación, ya *directa*, es decir, por su expresa designación, ya *indirecta*, o sea por reconocimiento que hacía de un señorío determinado, pues de ambas formas existen ejemplos en los documentos, como se verá en el lugar oportuno, hallándose encomendado el gobierno de la provincia o mandación a varios condes, quienes, unas veces, eran independientes entre sí, y otras, dependían de uno de superior categoría o de la persona designada por el monarca con carácter de prefecto, que es el que tuvo en Galicia Ordoño II por voluntad de su padre; de todo lo cual se tratará con más detenimiento al examinar la organización política.

(1) «placuit animo meo, ut Solium Regni Oveto firmarem, et ibi Ecclesiam construerem in honorem Sancti Salvatoris, ad ipsius similitudinem, Ecclesiæ Sancte Mariæ Lucensis civitatis; et placuit mihi ut Principatum totius Galleciæ ipsa Luco obtineret civitas», etcétera. (*A*, 40-370.)

(2) De *mandatum* o *mandatus*, o del verbo *mando, as* (comisión, procura; comisionar, encomendar.)

CAPÍTULO VI

LAS GUERRAS CIVILES

Guerras civiles con Galicia: rebelión de Vimarano; insurrección de los siervos en el reinado de Aurelio; otra insurrección dominada en el monte *Cuperio;* alzamiento de Mahamut; rebeliones de Fruela y Vermudo contra Alfonso III; rebeliones ocurridas en Galicia desde Ordoño III hasta Ramiro III. — Guerras civiles con Vasconia: noticia de las que hubo en tiempos de Fruela I, Ramiro I, Ordoño I y Alfonso III: tratados de alianza en el reinado de éste; otras guerras civiles en los reinados de Sancho I y Ordoño III. — Guerras civiles con Castilla. — Sediciones: destronamiento de Alfonso II; sediciones de los condes palatinos en el reinado de Ramiro I; otras sediciones contra Alfonso III, Fruela II y Alfonso IV.

El Reino cristiano del Noroeste tuvo que luchar con dos grandes obstáculos, a saber: las guerras civiles que en él se suscitaron desde sus orígenes, como consecuencia de la diversidad de pueblos que lo integraban, y las invasiones del enemigo, cuestiones que en tanta o mayor escala que la reconquista de la tierra preocuparon a los reyes y a las gentes de aquel Estado.

Pocos, en verdad, fueron los monarcas que no se vieron empeñados en alguna guerra civil provocada por los gallegos, por los vascones o por los castellanos.

Sin duda alguna, preséntase Galicia como el país más levantisco de todos los que, en mayor o menor grado, se hallaban sometidos a los reyes de Asturias y León, y si es evidente que sus deseos de independencia jamás alcanzan realización completa, tampoco cabe negar que dichos reyes no tuvieron allí total soberanía. Las crónicas contienen los relatos de las frecuentes rebeliones de los gallegos, movidos, unas ve-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

ces, de su constante afán de emanciparse, otras de su aspiración a colocar en el solio un rey procedente de la aristocracia de Galicia; poco les faltó para conseguir lo primero y en alguna ocasión lograron lo segundo, aunque pasajeramente; pero aquellos relatos son tan concisos, que en la mayoría de los casos, sólo por conjeturas podemos formar idea del carácter que revistieron tales rebeliones.

La primera de ellas la registran las historias en el reinado de Fruela I y tuvo por cabeza a un hermano de éste, llamado Vimarano, que pretendió sustituirle en el trono. La crónica del Albeldense cuenta que Fruela mató a su hermano por causa *de envidia del reino* (1), y la de Sebastián, ampliando un tanto lo lacónico de la noticia, dice que el monarca devastó los pueblos de Galicia por haberse levantado contra él, y que después dió muerte con sus propias manos al jefe de la sedición (2). Nada nuevo agrega el Silense sobre el asunto (3), así como tampoco don Lucas de Túy y don Rodrigo de Toledo, quienes, según costumbre, tomaron el pasaje de la crónica de aquél; pero es muy posible que, al cabo, concluyesen por triunfar los rebeldes, puesto que don Fruela fué asesinado a poco de estos sucesos y por efecto de ellos, según las versiones que han llegado hasta nosotros (4).

---

(1) «Fratrem suum non ine Vimaranem ob invidiam regni interfecit.»

(2) «Galetiæ populos contra se rebellantes, simul cum patria devastavit. Denique fratrem suum nomine Vimaranem propriis manibus interfecit.»

(3) «Superavit etiam fedifragum Galleciæ populum, adversus regnum suum inania meditantem.» En esta crónica nada se dice de la muerte de Vimarano.

(4) «Ipse *(Fruela)* post, ob feritatem mentis, in Canicas est interfectus» (Albeldense); «... non post multum temporis, talionem juste accipiens, a suis interfectus est» (Sebastián). El Silense nada dice tampoco de este hecho, pero don Lucas y don Rodrigo añaden una noticia de la que no hay precedentes en las crónicas anteriores, pues refieren que Fruela adoptó a un hijo de Vimarano, llamado Vermudo, queriendo acaso reparar de algún modo su delito;

Hablan después los más antiguos cronistas de un levantamiento de los siervos verificado en el reinado de Aurelio, hecho en extremo interesante, pero acerca del cual no hallamos dato alguno que nos conduzca a conocer de qué siervos se trataba y las causas de la insurrección. El Albeldense dícenos que en aquel tiempo los siervos que se habían rebelado contra sus señores fueron dominados por el rey y reducidos a la servidumbre primitiva (1); Sebastián exprésase, aproximadamente, en los mismos términos, aunque empleando la palabra *libertinos* en lugar de la de *siervos* de que se vale el texto anterior (2), y don Lucas y don Rodrigo limítanse a copiar ambas referencias (3). Examinando el hecho, presume Morales «que como los reyes pasados padre e hijo fueron magnánimos y vencieron y destruyeron tanto a los moros, trujeron

---

pero por esto, no cesó la indignación que había producido y que fué causa de que al fin muriese asesinado. He aquí ambos textos: «Veremundum filium eius *(de Vimarano)* sibi adoptavit, et ipse a suis ob vindictam fratris in Cangas interfectus est. Erat enim Vimaranus valde pulcher et miles strenuus, qui propter bonitatem suam ab omnibus amabatur» (Tudense); «Cumque frater eius Vimaranus esset pulcher, strenuus, et affabilis, ab omnibus amabatur, quem Froila ob zelum regni propriis manibus interfecit, et filium eius Veremundum quasi pro satisfactione in filium adoptavit. Nec tamen cessavit indignatio sui generis contra eum. Unde et a suis apud Canicas fuit factione simili interfectus...» (Don Rodrigo de Toledo). Este dato nos afirma de nuevo en la presunción de que ambos cronistas se sirvieron de un códice del Silense más extenso que el que conocemos, o de una crónica intermedia que no ha llegado hasta nosotros.

(1) «Eo regnante, servi dominis suis contradicentes, ejus industria capti in pristina sunt servitute reducti.»

(2) «... cujus tempore libertini contra proprios dominos arma sumentes tyranice surrexerunt; sed principis industria superati in servitutem pristinam sunt redacti.»

(3) Los compiladores de la *General*, tomándolo de estas crónicas, dicen así: «en tiempo deste rey se leuantaron los sieruos de la tierra contra sus sennores mismos; mas pero por sabiduria et engenno del rey, luego fueron tornados en su seruidumbre, ca non ouo y otro danno» (cap. 601).

muchos cautivos a Asturias y a Galicia, donde ellos enteramente reinaban», y que estos cautivos «fueron tantos, que pudieron acometer tal levantamiento» (1), explicación acogida por Risco, en cierto modo (2). Dificultoso es hallar luz que esclarezca esta cuestión y averiguar las causas de la revuelta, pero es probable que la distribución de la tierra y la forma de su aprovechamiento tuvieran en ellas parte principalísima. Repárese además en que uno de los cronistas usa del vocablo *libertini* para nombrar a los sublevados, con lo cual parece designar a los *manumitidos*, y, de ser así, nada de extraño tendría que las condiciones en que se verificaba la manumisión conforme al derecho del Fuero Juzgo y la situación del manumitido respecto de la propiedad que había cultivado durante el período de su servidumbre, fueran los motivos originarios del movimiento sedicioso, hipótesis que abona la circunstancia de que los cronistas digan que el rey tornó a los rebeldes a la anterior servidumbre (*in servitutem pristinam*), porque esta frase, más bien que al mero hecho de haberles dominado, parece aludir a la pena en que, según el susodicho código, incurría el liberto que se rebelaba contra el patrono.

Solamente en la crónica de Sebastián háblase de otra insurrección de Galicia en tiempo de don Silo, que éste logró vencer en el monte *Cuperio*, sometiendo a su señorío a los pueblos gallegos alzados contra él (3). Ningún otro detalle

(1) *Crón.*, Lib. VII, cap. VI.

(2) «... en cuyo tiempo no se hizo otra cosa memorable que la sujeción de los muchos cautivos del Reyno de Asturias, que se levantaron contra sus propios señores» (*A*, 37, cap. XIV). Mariana había dicho tan sólo que el rey «apaciguó una guerra civil que encendieron los esclavos, ca con deseo de libertad y con la ocasión que les daba la revuelta de los tiempos, se apellidaron en gran número y tomaron las armas». (*Hist. gen. de España*, Lib. VII, capítulo VI.)

(3) «Populos Gallæciæ contra se rebellantes, in monte Cuperio bello superavit, et suo imperio subjugavit.» En los textos posteriores: «Galletiam rebellantem in monte Ciperio superavit» (Tuden-

dan los cronistas posteriores, pero Morales no deja de tener algún fundamento al conjeturar que «viéndose ya muchos cristianos en aquella provincia con estar de hecho poblada como se ha visto, debieron de querer tener su rey propio sin sujeción al de Asturias» (1).

Hasta más de medio siglo después no volvemos a encontrar relato de nueva rebelión en el país, y si tal silencio obedece a que realmente no la hubo, podría inferirse de ello que fué enérgico el último castigo; pero en los días de Alfonso II estalló otra, promovida por los moros que, sin duda, aprovecharon para realizarla la propensión a la rebeldía de que siempre dieron muestra los gallegos (2). Parece, pues, que cierto caudillo de Mérida llamado Mahamut, que se había levantado en armas contra el rey de Córdoba, huyó con gran número de sus secuaces al Reino cristiano, acogiéndose a la clemencia de Alfonso II, quien, para que pudieran vivir, hubo de concederles propiedades en Galicia; mas al cabo de ocho años de residir en ella, por lo visto como súbditos del rey, y acaso apoyándose en los vecinos moros de Portugal, tramó Mahamut una conspiración contra el monarca, y, reunido un

---

se); «Galletiam rebellantem in monte Ciperio superavit et suo imperio subjugavit» (Don Rodrigo de Toledo); «en comienço de su regnado puso sus pazes con los moros, et fue sobre Galizia que se le alçara, et lidio con ellos de la tierra en el monte que dizen Zeurero, et venciolos, et metiolos so el su sennorio». (*General*, capítulo 603.)

(1) *Crón.*, Lib. XIII, cap. XXIII.

(2) En la crónica de Sebastián dícese que a la muerte de don Silo fué elegido Alfonso II, contra el cual conspiró un pariente suyo llamado Mauregato, hijo bastardo de Alfonso I, que consiguió arrojarlo del trono, obligándole a buscar refugio en tierras de Alava, de donde era natural su madre Adosinda. Al cabo de ocho años, volvió a ocupar el trono por abdicación de Vermudo I. No consta que en esta conspiración tuviesen parte los gallegos, y, por eso, no va incluída en el texto entre las de esta clase. Lo que extraña es que ningún cronista anterior a don Lucas, y posterior a Sebastián, dé noticia del suceso y que sea esta crónica la única de las antiguas que lo consigne.

mediano ejército, comenzó a correr la tierra; Alfonso acudió al peligro, y aunque el moro quiso hacerse fuerte en el castillo de Santa Cristina, tuvo a la postre que rendirse y sufrió con muchos de sus partidarios la pena capital (1).

Turbulento en sumo grado debió de ser el reinado de Ramiro I, pues coordinando los datos de las crónicas más antiguas, venimos en conocimiento de que en sus días estallaron tres conspiraciones con el fin de privarle de la corona. Todas ellas fueron acaudilladas por condes palatinos, pero no consta que se auxiliasen de los gallegos; por el contrario, según la crónica de Sebastián, el rey, para reprimir la primera, congregó en Lugo un ejército considerable y con él ingresó en Asturias, consiguiendo dominar a los rebeldes, que contaban sin duda con elementos asturianos y vascones (2).

El reinado de Alfonso III fué no menos agitado que el anterior por lo que respecta a las conspiraciones contra el rey. La primera de que hacen mención los cronistas fué urdida por un conde gallego, llamado Fruela o Froilán, cuando Alfonso, según Sampiro, tenía unos catorce años, y, acaso

(1) «Suoque tempore quidam de Spania nomine Mahamut a rege cordubense fugatus, cum suis omnibus Asturias ab hoc principe est susceptus. Posteaque ad rebellium in Gallæcia in castro sanctæ Christinæ perversum, ibidem eum hic rex prælio interfecit: castrumque cum omnibus rebus suis cepit» (Albeldense); «... quidam vir nomine Mahzmuth fugitivus a facie regis cordubensis Abderrahaman, cui rebellionem diuturnam ingesserat, civis quondam emeritensis, susceptus est clementia regia in Gallæcia, ibique per septem annos moratus est: octavo vero anno, aggregata manu sarracenorum convicinos prædavit, seque tutandum in quodam castellum, quod vocatur Santa Christina, contulit. Quod factum, regalibus auribus nuntiatum est, præmovens exercitum, castelum, in quo Mahzmuth erat, obsedit, acies ordinat, castellum bellatoribus vallat, moxque in prima congessione certaminis famosissimus ille bellatorum Mahzmuth occiditur, cujus caput regis aspectibus præsentatur, ipsumque castrum invaditur, in quo (se) quinquaginta millia sarracenorum, qui ad auxilium ejus ab Hispania confluxerant, detruncantur...» (Sebastián). El Silense no añade nada a esta última relación.

(2) Más adelante se hablará de estas tres conspiraciones.

por consecuencia de ella, retuvo Fruela usurpado el trono durante algún tiempo, porque el Albeldense le da el nombre de rey, aunque tirano, siendo lo cierto que Alfonso se vió precisado a huir de Asturias y a refugiarse en Castilla, según unos, y en Alava, según otros, hasta que pudo regresar y encargarse nuevamente de su reinó por haber sido asesinado el usurpador, que pereció en Oviedo a manos de los partidarios de Alfonso (1).

De otra conspiración habla Sampiro, que evidentemente fué favorecida por los gallegos, porque no sólo dieron asilo en Astorga (ciudad que pertenecía al territorio de Galicia) a uno de los sediciosos, sino que le prestaron obediencia como a señor durante cierto tiempo. Refiere el cronista que Froilán, hermano de Alfonso, habiendo formado el propósito de matar al rey, tuvo que huir a Castilla, pero que fué capturado y sufrió la pena de deorbitación juntamente con otros tres hermanos que le ayudaban en sus planes. Uno de ellos, llamado Vermudo, pudo escaparse a Astorga, donde, a pesar de estar ciego, ejerció la tiranía por espacio de siete años, al cabo de los cuales, y favorecido por los árabes, intentó una incursión en los dominios de Alfonso; el rey le salió al encuentro, derrotó a su ejército y obligó a Vermudo a buscar amparo en tierra de moros (2).

---

(1) «Iste *(Alfonso III)* in primo flore adulescentiæ, primoque regni anno, et suæ nativitatis XVIII, ab apostata Froilane, Gallicíæ comite, per tyrannidem regno privatur: ipseque rex Castellam se contulit: et non post multo tempore, ipso Froilane tyranno et infausto rege a fidelibus nostri principis Oveto interfecto, idem gloriosus puer ex Castella revertitur, et in patrio solio regnans feliciter collocatur» (Albeldense). «In ingressione regni annos gerens ætatis XIV filius quidam perditionis Froila Veremundi ex partibus Gallæciæ venit ad inquirendum regnum sibi non debitum. Rex vero Adefonsus hæc audiens secessit in partes alavensium; ipse vero nefandus Froila a senatu ovetensi interfectus est. Hæc audiens rex ad propria remeavit, et gratifice susceptus est» (Sampiro). El Silense nada dice de este suceso.

(2) «In is diebus frater regis nomine Froilanus, ut ferunt, ne-

Trasladada la corte a León, continuó siendo Galicia no menos levantisca que lo había sido antes. Aun a trueque de salirnos un tanto de los límites históricos de este capítulo, vamos a reseñar ligeramente las principales sediciones de Galicia en el período de poco más de medio siglo comprendido entre los reinados de García I y Ramiro III, y nos mueve a hacerlo así, no sólo la importancia que algunas de aquéllas revistieron, sino también el deseo de que se vea hasta qué punto fué difícil para los reyes de Asturias y León la gobernación de los gallegos.

Ya sea porque Galicia permaneció más sosegada, ya porque los cronistas omitieron los relatos, no hallamos ninguno de nuevas turbulencias (1) hasta los días de Ordoño III; pero desde este rey a Ramiro III, hay memorias en las crónicas no menos que de tres sublevaciones.

La primera de ellas se verificó en los comienzos del reinado de Ordoño. Sampiro, único cronista antiguo que habla del asunto, dice no más sino que este rey, habiendo reunido grande ejército, sujetó a Galicia (2); pero don Lucas, que al parecer dispuso de un texto en que este pasaje estaba más completo, nos da a conocer los móviles del alzamiento, por-

---

cem regis detractans, aufugit ad Castellam. Rex quidem dominus Adefonsus, adjutus a Domino cepit eum, et pro tali causa orbavit oculis; hos fratres simul, Froilanum, Nunnum, etiam et Veremundum et Odoarium. Ipse vero Veremundus orbatus, fraudulenter ex Oveto exivit, et Astoricam venit, et per septem annos tyrannidem gessit. Arabes secum habens, una cum ipsis getulis exercitum Graliare direxit. Rex vero Adefonsus hæc audiens obviam illis processit, et eos usque ad internetionem delevit. Cœcus vero ad sarracenos fugit.» Debe notarse que ninguna crónica antigua da cuenta de este hecho más que la de Sampiro; don Lucas y don Rodrigo tomaron de ésta sus narraciones respectivas.

(1) Recuérdese, sin embargo, que Ordoño II, hasta su advenimiento al trono de León, se llamó rey de Galicia y gobernó allí de un modo independiente.

(2) «Ipse quidam rex Ordonius, magno exercitu aggregato, Gallæciam edomuit.»

que después de contar que don Sancho, hermano del rey, auxiliado por García de Navarra y por el conde burgalés Fernán González, pretendió usurparle el trono, añade que los gallegos, al percatarse de las disensiones entre leoneses y castellanos, se aprovecharon de la ocasión para rebelarse contra Ordoño, si bien éste pudo sujetarlos (1).

La segunda, conforme a la narración del mismo Sampiro, tuvo lugar contra Sancho I: escribe el cronista que por consecuencia de no querer pagar determinados tributos, se alzó en Galicia un conde o caudillo, obligando al rey a marchar con su ejército a aquella tierra; hízole frente el sedicioso, y con el fin de encontrar a las huestes de don Sancho, se encaminó a las orillas del Duero, pero en vez de dar la batalla, se las arregló de manera que le quitó la vida al rey por medio de un veneno (2).

La tercera, en fin, de mayor importancia que las anteriores, ocurrió en el reinado de Ramiro III, y fueron sus causas, según Sampiro, el carácter tiránico del rey, sus pocas dotes para el gobierno y las vejaciones de que hizo objeto a los condes ga-

---

(1) «Galleci etiam videntes dissensionem inter Legionenses et Castellanos, contra Regem Ordonium rebellare cæperunt. Ipse vero Rex Ordonius, magno exercitu aggregato Galleciam edomuit» *(Chron. Mundi)*. Obsérvese la identidad que hay entre el último inciso de este párrafo y la frase de Sampiro que se ha copiado en la nota anterior, circunstancia que abona la conjetura que formulamos en el texto. Don Rodrigo de Toledo exprésase también en términos muy análogos que autorizan a suponer que tuvo a la vista el mismo códice que don Lucas. (Vid. *De Reb. Hisp.*, Lib. V, cap. IX.)

(2) «... egressus rex Sancius Legione, venit Gallæciam, et edomuit eam usque ad fluvium Dorii. Quo audito Gundisalvus qui dux erat ultra flumen illud, congregato magno exercitu, venit usque ad ripam ipsius fluminis, deinde missis nuntiis, et conjuratione facta ne exolveret tributum ex ipsa terra quam tenebat, callide adversus regem cogitans, veneni pocula illi in pomo direxit: quod cum gustasset rex, sensit cor suum immutatum; silenter musitans, festinus coepit remeare ad Legionem: in ipso itinere die tertio vitam finivit» (Sampiro). El Tudense no agrega a esto ningún otro detalle.

llegos, leoneses y castellanos, que, por ello, se declararon en abierta rebeldía. Posible es que la conducta del monarca fuese debida a la necesidad de poner coto a las arbitrariedades de los condes, por su tendencia manifiesta a ejercer un poder absoluto en las mandaciones, y acaso abone tal conjetura el hecho de que fué Galicia la que llegó a mayores extremos, pues cuenta el cronista que aquéllos nombraron otro rey, llamado Vermudo, hijo de Ordoño III, ungido con toda solemnidad en la iglesia de Santiago de Compostela. Ramiro III, que se hallaba en León al tener conocimiento del suceso, dirigióse a Galicia con su ejército; el usurpador salió en su busca a Portillo de Arenas, y no habiéndose decidido la victoria por ninguno de los dos, tornaron a sus tierras respectivas. Sampiro termina el pasaje diciendo que vuelto el rey a León, murió allí de enfermedad natural; pero el Tudense, antes de hablar de la muerte de Ramiro, nota que las guerras civiles entre leoneses y gallegos se prolongaron por espacio de dos años, ocasionando muy grandes quebrantos al Reino de los cristianos (1). La Crónica Iriense relaciona estos acontecimientos con la designación hecha para la sede de Santiago de un tal Pelayo, que era obispo de Lugo e hijo del

---

(1) «Rex vero Ranimirus cum esset elatus et falsiloquus, et in modica scientia positus, coepit comites Gallæciæ, et Legionis, sive et Castellæ factis acriter ac verbis contristari. Ipsi quidem comites talia ægre ferentes callide adversus eum cogitaverunt, et regem alium nomine Veremundum super se erexerunt, qui fuit ordinatus in sede sancti Jacobi apostoli, idibus octobris, era MXX. Quo audito, Ranimirus ex Legione ad Gallæciam properavit. Rex vero Veremundus obviam illi exivit in Portella de Arenas, et coeperunt acriter præliari. — Nullus tandem eorum alteri cedens, separati sunt ad invicem. Ranimirus vero reversus est Legionem, ibique proprio morbo decens...» (Sampiro). El Silense y don Lucas convienen exactamente con esta relación, pero el último, como se ha indicado en el texto, añade: «Per duos continuos annos inter Legionenses et Gallecos intestinum bellum fuit, quo ex his et illis innumerabiles corruerunt. Qua cæde valde diminuta fuit fortitudo Gotthorum» *(Chron. Mundi)*.

conde don Rodrigo, quien comenzó a portarse de un modo tan despótico con los nobles de la tierra, que éstos se levantaron contra el padre y contra el hijo, eligieron rey a Vermudo, que había sido educado en Galicia, y arrojaron a Pelayo de la silla episcopal, siendo éstas las causas de que interviniese el rey de León en la forma que queda expuesta, pero consignando que para la batalla de Portillo de Arenas se juntaron en favor de Vermudo gentes de todos los pueblos de Galicia (1). Podemos, pues, deducir que la insurrección revistió grandes proporciones: que el rey, no disponiendo de la fuerza necesaria para dominarla, se vió probablemente en la precisión de abandonar el campo, si es que no fué derrotado; que Galicia vivió independiente del Reino leonés desde el nombramiento de Vermudo hasta la muerte de Ramiro III; que al morir éste, consiguieron imponerse los gallegos mediante la exaltación del usurpador al trono de León, y que para tal empresa, según el cronista iriense, solicitaron el auxilio de los moros (2).

---

(1) «Sed cum comites et potestates Gallæciae patrem non bene rectum... Veremundum juvenem Ordonii Regis filium quondam apud inclytam B. Jacobi urbem educatum in regiminis excellentiam sublimare conantur... Sed cum Ranemirus Rex hæc omnia audisset, congregato omni exercitu disposuit se venire ad Gallæciam. Quo audito a Veremudo Rege et ipse adunavit totam Gallæciam, et simul de utraque parte convenerunt ad Portellam de Arenas juxta Montem Rosum et dimicaverunt ubi, et postquam dimicaverunt et fuerunt separati, Ranimirus rediit Legionem...» (*Crónica Iriense*).

Flórez rectificó algunos de estos particulares, tales como los de que Pelayo hubiera sido obispo de Lugo, la fecha de la coronación de Vermudo y que el conde Rodrigo viviese aún en la fecha de los sucesos (*A*, 19-165 a 174); pero siempre queda en pie lo principal, a saber: las desavenencias de los nobles gallegos con el nuevo prelado de Santiago, la coronación del rey y la destitución del obispo.

(2) «Veremundus vero prefectus est antea ad Almezor Regem magnum ismaelitarum, et cum Rex audisset obitum Ramiri, vocabit Veremundi et petivit ei ut si suo adjutorio posset recuperare Regnum suum, quod daret ei aliquod servitium et concessa innumera paganorum multitudine restituit eum in regno» (Iriense).

De las rebeliones posteriores de Galicia no debemos ocuparnos por salirse ya con exceso del marco cronológico de este estudio; pero lo dicho es suficiente para comprender que aquél fué siempre un país eminentemente rebelde a los reyes de Asturias y León, de cuyo poder se emancipó en algunas ocasiones, aunque sin llegar nunca a consolidar su independencia de un modo definitivo.

* * *

Vasconia fué, asimismo, territorio constantemente hostil al Estado cristiano del Noroeste, y debe advertirse, como se hizo en otro lugar, que bajo el nombre de *Vasconia* comprendemos, no sólo al país vascongado propiamente dicho, sino también a Navarra, ya que los cronistas la incluyen con mucha frecuencia entre los pueblos de la citada denominación, siendo de todos ellos el que desarrolló una vida política más intensa y vigorosa.

La primera rebelión que memoran las historias refiérese a los tiempos de Fruela I, contra el cual se levantaron los navarros; pero no dan más detalles del hecho sino que el rey los sujetó y trajo de aquellas tierras una joven a la que luego hizo su esposa (1). Posible es que esta unión fuese el resultado de un pacto para terminar la guerra: según la crónica de Sebastián, la joven, llamada Munia o Nuña, era una de las cautivas apresadas por el ejército asturiano; pero el Tudense y don Rodrigo supónenla procedente de la sangre real de Navarra (2), y aunque tal suposición implique evidente anacro-

---

(1) «Vascones rebellantes superavit, atque edomuit. Muniam quamdam adolescentulam ex vasconum præda sibi servari præcipiens, postea in regali conjugio copulavit, ex qua filium Adefonsum suscepit» (Sebastián). «Domuit quoque navarros sibi rebellantes. Unde uxorem nomine Monniam accipiens, genuit ex ea filium, cui nomen patris sui imposuit Aldefonsum» (Silense). El Albeldense no dice nada de esta rebelión.

(2) «Domuit quoque Navarros sibi rebellantes, ex quibus scilicet ex regali stenmate nomine Moniam duxit uxorem ex qua ge-

nismo, bien pudiera aquélla haber pertenecido a la familia de algún conde o caudillo principal (1).

En la conspiración que contra Ramiro I tramó el conde palatino Nepociano, y de la que más tarde se hablará, tuvieron alguna parte, no solamente los asturianos adictos al conde, sino también los vascones, porque en la crónica de Sebastián se lee que Nepociano hizo frente a la hueste de don Ramiro, «adgregata manu asturiensium et vasconum», particular, por cierto, que no vuelve a encontrarse en ninguna historia posterior hasta llegar a la de don Rodrigo de Toledo, que lo reproduce exactamente (2). La *General*, que cuenta el suceso con mucha amplificación, dice también que «Nepociano tomose con aquellos asturianos et con compannas de gascones que eran y con el, et fue lidiar con el rey don Ramiro» (3).

De modo harto sucinto nárrase en la misma crónica de Sebastián otra insurrección de los vascones en tiempo de Ordoño I, pues únicamente se apunta el hecho de que el rey la dominó, pero sin hacer la más pequeña alusión a sus motivos (4). El Silense no es menos conciso, si bien deja traslu-

---

nuit filium nomine Adefonsum» (*Chron. Mundi*). Don Rodrigo dice claramente que el matrimonio tuvo por objeto restablecer la concordia entre los dos pueblos: «Navarros rebellantes invassit, *et sibi concilians uxorem* ex eorum regali progenie, Momernam nomine, sibi duxit et cum eis Vascones sibi infestos suæ subdidit ditioni» (*De Reb. Hisp.*, Lib. IV, cap. VI).

(1) Vid. la opinión de Flórez en *Reynas Cathólicas*, I, p. 49.

(2) «Nepotianus autem, sumpta manu Asturum et Vasconum, Regi Ranimiro ocurrit», etc. (*De Reb. Hisp.* Lib. IV, cap XIII).

(3) Cap. 628. Esta crónica emplea las palabras *gasconnes* (por vascones) y *Gasconna* (por Vasconia); así, por ejemplo, al tratar de la rebelión de Vasconia en tiempo de Ordoño I, de la que vamos a ocuparnos en seguida, dice que el rey tornó «toda la tierra de *Gasconna* so el so sennorio».

(4) «Cum adversus vascones rebellantes exercitum moveret, atque illorum patriam suo juri subjugasset, illo ad propria remeante», etc.

cir su sospecha de que aquel pueblo fué el instigador de una incursión que, poco después, hicieron los moros en las tierras del monarca asturiano (1).

De nuevo volvieron a rebelarse en el reinado siguiente, suceso que el cronicón de Albelda consigna de modo escueto (2), pero que Sampiro relata con algo más de extensión, diciendo que cuando Alfonso III se hallaba dedicado a la puebla de Sublancia, tuvo nuevas de que en Alava se fraguaba una sedición contra él; sin pérdida de tiempo púsose en camino para aquel país; mas los alaveses, sobrecogidos por el anuncio de su llegada, depusieron su actitud y le prestaron acatamiento. Parece que el jefe de la intentona fué un conde alavés llamado Eylón, que, cogido prisionero por las gentes del rey, fué conducido a Oviedo (3). «Tuvo esta guerra — escribe Moret — un dichoso fin, que fué extinguir a perpetuo las frequentes turbaciones de los de Alava con los reyes de Asturias. Pues ya desde este tiempo ninguna otra suena en las historias, siendo antes tan frequentes... Parece se tomó agora algun buen asiento que atajase aquellos movimientos .. Porque el rey Don Alonso, queriendo desembara-

---

(1) «Porro in exordio regni, quum perfide Vasconum provincia ei rebellare videretur, et ipse arreptis armis ipsius transgressioni finem imponere properaret, ecce ex alia parte, ut credo, consilio fœdifragorum vasconum multitudo maurorum armata in necem Ordonii regis ocurrit. Ceterum strenuissimus rex, et barbaros multis prostratis, fugavit, et vascones proprio dominio mancipavit.»

(2) «Vasconem feritatem cum exercitu suo contrivit atque humillavit.»

(3) «Ipso vero istis satagente operibus (*en las pueblas de Sublancia y Cea*) nuntius ex Alavis venit, eo quod intumuerant corda illorum contra regem. Rex vero hæc audiens, illuc ire disposuit: terrore adventus ejus compulsi sunt, et subito jura debita cognoscentes, supplices colla ei submiserunt, pollicentes se regno, et ditioni ejus fideles existere, et quod imperaretur efficere: sicque Alavam obtentam proprio imperio subjugavit; Eylonem vero, qui comes illorum videbatur, ferro vinctum secum Ovetum atraxit.» El Silense nada dice de esta empresa, y don Lucas coincide con Sampiro.

zarse de cuidados por aquella parte y ganar amigos y confederados, para cargar con todas sus fuerzas contra los moros, solicitó y efectuó por este tiempo matrimonio con la infanta de Navarra Doña Ximena, hija del rey Don García Iñiguez» (1). Este matrimonio es, en efecto, de interés, por denotar que las diferencias seculares entre ambos pueblos terminaron, al menos por entonces, por medio de una alianza, aunque conviene tener presente que la procedencia de doña Jimena no es extremo del todo averiguado; las crónicas de don Lucas y don Rodrigo la hacen de origen francés (2), pero Flórez sostiene que el cronicón de Sampiro, único de los antiguos que habla del asunto, «la declara navarra bajo el nombre de la Casa Real de Pamplona» (3), lo cual no es exacto, en nuestro entender, puesto que el cronista emplea en este caso una ambigüedad de expresión que deja indeciso el punto, como puede verse en la traducción literal del pasaje de que se trata: «no mucho tiempo después, asoció por el parentesco a toda la Galia juntamente con Pamplona, tomando mujer de la prosapia de *ellos*» (4). De todos modos, lo que parece indudable es que por entonces Alfonso III, deponiendo sus diferencias y resentimientos con los navarros, convino un tratado de alianza con ellos y con los franceses del Mediodía para combatir unidos contra los moros.

Como se ha visto anteriormente, don García de Navarra protegió a Sancho I en sus propósitos de destronar a su her-

---

(1) *Anales de Navarra*, Lib. VII, cap. II.

(2) «Regina Xemena quæ Regina de Gallis dicitur...» (*Chronicon Mundi*). — «Post hæc volens, omissis aliis, stragi Arabum insudare, et fidei terminos dilatare, Gallos et Navarros amicitia sibi iunxit, et ex Francorum regali genere uxorem duxit nomine Amelinam, quæ postea Ximena, mutato nomine, fuit dicta» (*De Rebus Hisp.*, Lib. IV, cap. V).

(3) *Reyn. Cath.*, t. I, p. 72.

(4) «Non multo post universam Galliam simul cum Pampilona, causa cognationis secum associat, uxorem ex illorum prosapia generis accipiens, nomine Xemena» (Sampiro).

mano el rey de León, propósitos que no se le lograron por entonces; pero muerto Ordoño III, triunfó sin dificultad el partido de don Sancho, apoyado por Navarra y por Castilla, aunque poco más tarde, y por efecto de una conspiración de los leoneses, acaso no bien avenidos con extrañas ingerencias, se viera el rey precisado a abandonar la ciudad y a acogerse al amparo de su abuelo don García, para no volver a sentarse en el solio hasta que el rey de Córdoba le prestó los medios para recuperarlo.

* * *

Pocas palabras hemos de decir respecto de Castilla, por la misma consideración expuesta en otro lugar. Creemos, sin embargo, que es de interés llamar la atención acerca del hecho de que los cronistas antiguos parecen reconocer escasísima importancia a aquella tierra, pues hasta los días de Ordoño II son muy raras las veces que la mencionan en sus relaciones, lo cual demuestra que no fué mucha su influencia en tiempos anteriores en el Estado asturiano-leonés. Puede afirmarse que la primera rebelión castellana de que aquéllas dan cuenta es la que se verificó en el reinado del citado Ordoño, el que, según Sampiro, envió nuncios a los condes de Burgos Nuño Fernández, Abolmondar Albo y Fernando Ansúrez, que se habían salido de su obediencia, y avistándose con ellos en Tejar, junto al río Carrión, los hizo prisioneros, los condujo a León y los mandó matar (1). El Silense no registra este episodio, y don Lucas, sin que sepamos cómo

(1) «Et quidem rex Ordonius, ut erat providus et perfectus, direxit nuntios Burgos pro comitibus, qui tunc eamdem terram regere videbantur, et erant ei rebelles. Hi sunt Nunnius Fredenandi, Abolmondar Albus et ejus filius Didacus, et Fredinandus Ansurii filius, et venerunt ad palacium regis in rivulo qui dicitur Carrion, loco dicto Tejiare...; nullo sciente, exceptis consiliariis propriis, cepit eos, et vinctos, catenatos ad sedem regiam legionensem secum adduxit, et ergastulo carceris trudi, et ibi necari jussit» (Sampiro).

y de dónde obtuvo la noticia, dícenos que cuando el rey se apercibía para la empresa de Valdejunquera, los condes no quisieron acudir al llamamiento de Ordoño, que los había requerido para que le ayudasen en la campaña (1); añade que, después, volvió a llamarlos a León, que los condes se negaron de nuevo, y que convenidos, al fin, en celebrar la entrevista en Rebollar, el rey los prendió allí y los llevó a la capital, condenándolos a muerte (2).

Tampoco hallamos fundado en texto alguno el aserto de Morales de que Castilla, «por ahora, se quedó en obediencia y sujeción del rey» (3), pues por los hechos que sobrevinieron puede juzgarse que los condes castellanos continuaron en su actitud y haciendo todo lo posible para emanciparse del Estado leonés. En el reinado de don Ramiro, el conde Diego Nuño y el conde Fernán González, ya sea el famoso, como cree Morales, ya otro del mismo nombre, como asegura don Rodrigo de Toledo, declaráronse en rebeldía contra el monarca y le movieron guerra; Ramiro los hizo prisioneros, pero al cabo de algún tiempo les puso en libertad bajo juramento, y aun parece que se negoció una concordia con la garantía del matrimonio de don Ordoño, hijo del rey, con una hija de Fernán González, llamada Urraca (4); pero la

(1) «Castellani autem Comites noluerunt venire ad præceptum Ordonii Regis.»

(2) Después de haber contado el hecho casi por las mismas palabras que Sampiro, dice: «... qui noluerunt ad eum venire Legionem, sed fecerunt cum eo iunctam in ripa fluminis Carrionis loco qui dicitur Rebulare. Et cepit eos», etc.

(3) *Crón.*, Lib. XV, cap. LIII.

(4) «... Ferdinandus Gundisalvi et Didacus Munio contra regem dominum Ranimirum tyrannidem gesserunt, necnon et bellum paraverunt. Ille vero rex, ut erat prudens et fortis, comprehendit eos, et unum in Legione, alterum in Gordone, ferro vinctos carcere trusit. Multo quidem tempore transacto, juramento regi dato, et omnia quæ habebant, exierunt de ergastulo. Tunc Ordonius filius regis sortitus est filiam Ferdinandi Gundisalvi in conjugio, nomine Urracam...» El Silense lo cuenta en idénticos términos.

concordia, si es que existió como lleva a presumir este relato, no fué de muy larga duración, porque, según la citada crónica, muerto Ramiro II, Fernán González, asociado con García de Navarra, secundó a don Sancho, hermano del yerno del conde, en sus intenciones de destronar a Ordoño III; llegaron a las cercanías de León con sus ejércitos respectivos, y habiendo fracasado la empresa, el conde Fernán González tuvo, *quieras que no*, que someterse al monarca leonés, el cual repudió a su esposa, por causa, sin duda, de semejante felonía (1).

A la conspiración que al año de reinar le privó del trono a Sancho I, no fueron ajenos los castellanos, por más que Sampiro la presente como provocada por el ejército, y buena prueba de tal participación es que los magnates leoneses procedieron de acuerdo con Fernán González en la elección de Ordoño *el Malo*, y que este rey se unió en matrimonio con la hija de aquel conde, que había sido repudiada por Ordoño III, siendo lo probable que tal unión fuese ideada por Fernán González, quizá con beneplácito de García de Navarra, como medio de mantener su influencia en los asuntos del Reino (2).

---

(1) «Frater quidem ejus (*de Ordoño III*) nomine Sanctius, consilio inito una cum avunculo suo nomine Garseano rege pampilonensium, necnon et Fredinandus Gundisalvi burgensium comes, unusquisque cum exercitu suo Legionem accessit, qualiter Ordonium a regno expellerent et Santium fratrem ejus in regno confirmarent. Quo audito, rex Ordonius satis exercitatus stetit, suasque civitates defensavit, et regni sceptra vindicavit; uxorem propriam nomine Urracam, filiam jam dicti comitis Fredinandi reliquit... Fredinandus vero supradictus, qui socer ejus fuerat, volens nolens, cum magno metu ad ejusdem servitium properavit» (Sampiro).

(2) «Anno uno regni sui expleto, quadam arte, exercitus conjuratione facta, ex Legione egressus (*Sancho I*) Pampiloniam pervenit... Omnes vero magnates regni ejus, consilio inito, una cum Fredinandu comite burgensi regem Ordonium malum elegerunt in regno Aldefonsi regis filium, qui orbatus fuerat oculis cum fratribus eius... — Fredinandus quidem comes dedit ei filiam suam, uxorem relictam ab Ordonio Ranimiri filio», etc. (Sampiro).

De los hechos que siguieron no es preciso que tratemos en este lugar, pues los que quedan expuestos bastan para convencernos de que medio siglo después de trasladada la Corte a León, Castilla, cuya vida política se vigorizaba por momentos, era, en realidad, un Estado independiente del Reino leonés.

* * *

Además de las rebeliones mencionadas hubo otros varios hechos de esta índole de que dan noticia los cronistas, pero que no se han incluído en los párrafos precedentes por no constar que fueran efecto de la rivalidad de alguno de los territorios de que venimos ocupándonos, porque más bien tuvieron su origen en las ambiciones de los parientes y deudos de los reyes. Haremos, no obstante, una concisa reseña de ellos, que servirá de complemento a lo que llevamos dicho en el presente capítulo.

Cuenta la crónica de Sebastián que, al morir don Silo, fué designado para sucederle Alfonso II, pero que, a poco, lo destronó un hermano suyo, llamado Mauregato, hijo bastardo de Alfonso I, poniéndole en el trance de buscar asilo en tierras de Alava, en donde vivían los parientes de su madre; según don Lucas de Túy, el usurpador fué auxiliado por los moros. Alfonso permaneció en el destierro unos ocho años, es decir, durante los reinados de Mauregato y de Vermudo I, y, al cabo de ellos, por abdicación de este último rey, volvió a recuperar el cetro (1).

---

(1) «Silone defuncto, regina Adosinda cum omni officio palatino Adefonsum filium fratris sui Froilani regis in solio constituerunt paterno: sed præventus fraude Maurecati, tii sui, filii Adefonsi maioris, de serva tamen nati, a regno dejectus, apud propinquos matris suæ in Alava commoratus est» (Sebastián).

«Mauregatus autem... cum exercitu Sarracenorum venit, et eum de regno expulit...» «Qui Veremundus, vir magnanimus fuit duobus annis regnavit et regnum sponte dimisit reminiscens ordinem Diaconi supra se olim impositum, et Adefonsum quem Mauregatus

Antes hemos aludido a las turbulencias que agitaron el Estado de Asturias en el tiempo de Ramiro I, y cierto que ningún otro rey vió como éste tan disputada su corona, pues fueron tres las conjuraciones que se fraguaron para desposeerle de ella, y las tres nacidas en la misma Corte.

Cuando ocurrió la muerte de Alfonso II, Ramiro, hijo de su antecesor, que era el indicado para el trono de Asturias, hallábase en Castilla con motivo de su boda. Un conde de palacio, llamado Nepociano, se quiso valer de esta ausencia para apoderarse del Reino, y, por lo que se lee en las historias, invadió los dominios del rey al frente de un ejército que había reunido. Ramiro, al saber lo que en Asturias acontecía, encaminóse a la ciudad de Lugo, y allí juntó también una hueste dispuesta a defender su derecho; entró con ella en las comarcas asturianas; encontráronse los rivales a orillas del Narcia, pero el conde, abandonado por los suyos, huyó a refugiarse en Pravia, en donde fué hecho prisionero por las gentes del rey y condenado a sufrir la pena de deorbitación.

De la segunda conjura no sabemos más sino que tuvo por cabeza a otro conde de la Corte que se llamaba Aldroito, a quien se aplicó el mismo castigo que al anterior; y en cuanto a la tercera, narrada por los historiadores con idéntico laconismo, aparece dirigida por Piniolo (también conde palatino) y sus siete hijos, a todos los cuales, dominado el levantamiento, se les sentenció a la pena capital (1).

---

a regno expulerat scilicet, succesorem in regno constitutit» (*Chronicon Mundi*).

(1) Como se ha dicho, las conspiraciones contra Ramiro I tuvieron por jefes a los condes palatinos; pero debe advertirse que en el relato de ellas hay no poca confusión en las crónicas, aunque en la de Sebastián parecen contados los sucesos con alguna mayor claridad. Seguiremos, pues, este texto, notando las diferencias que presenta con relación al del Albeldense y al del Silense.

a) *Conspiración de Nepociano.* — La crónica de Sebastián la narra de este modo: «Propter hujus absentiam accidit, ut Nepotianus palatii comes regnum sibi tyrannice usurpasset. Itaque Ranimirus, ut didicit consobrinum suum Adefonsum a sæculo migrasse,

Los cronistas no vuelven a hablar de otro hecho de este género hasta el reinado de Alfonso III, cuya última época fué, como es sabido, fecunda en movimientos sediciosos. Cuando el rey regresó de su campaña contra los moros de Toledo,

---

et Nepotianum regnum invasisse, lucensem civitatem Gallæciæ ingressus est, sibique exercitum totius provinciæ adgregavit. Post pauco vero temporis in Asturias irruptionem fecit, cui Nepotianus occurrit ad pontem fluvii Narciæ, adgregata manu asturiensium et vasconum: nec mora a suis destitutus in fugam est versus, captusque a duobus comitibus, Scipione videlicet et Somnane, in territorio praviensi sic digna factis recipiens, evulsis oculis monasterio deputatus est». (El Albeldense parece dar a entender que ésta y la conspiración de Aldroito, de la que se hablará a continuación, fueron una misma, pues se limita a dar esta lacónica referencia: «Nepotiano *pariter* cum quodam Aldroyto tyrano oculos ab eorum frontibus ejecit»; pero, según Sebastián, no cabe duda de que fueron hechos distintos, como vamos a ver. El Silense sigue casi al pie de la letra este texto.)

b) *Conspiración de Aldroito.* — Crónica de Sebastián: «Interim Ranimirus princeps bellis civilibus sæpe impulsus est: nam comes palatii Aldoroitus adversus regem meditans, regio præcepto excæcatus est». (Ya se ha dicho que en el Albeldense esta conspiración se engloba con la anterior; en cambio, el Silense engloba ésta con la que sigue, diciendo: «Verum civilibus bellis rursus lacessito mitissimo rege, duo magnatorum suorum proceres adversus eum conspiravere. Porro tanta vesania detecta, uni eorum, cui nomen erat Alvitus, rex oculos effodere præcepit: alterum vero, Piniolum nomine, canonica sententia pro traditione condemnatum capitalem sententiam cum septem suis filiis subire jussit». Sin embargo, en la crónica de Sebastián, cuyos informes acerca de estos hechos son los que parecen más precisos, háblase de la conspiración de Piniolo, como posterior a la de Aldroito, Aldoroito, Alderedo o Alvito, — que todos estos nombres se les da en las historias — porque se dice taxativamente que Piniolo fué conde de palacio *después del anterior*, como va a verse por el texto.)

c) *Conspiración de Piniolo.* — Crónica de Sebastián: «Piniolus etiam, qui post eum (de Aldroito) comes palatii fuit, patula tyrannide adversus regem surrexit: et ab eo una cum septem filiis suis interemptus est». (El Albeldense dice solamente: «Superbumque Puniolum victor interfecit».)

habíase ya iniciado, acaso, la conjuración que más tarde le obligó a renunciar la corona, porque, según Sampiro, al llegar a Carrión mandó matar a un siervo llamado Adamnino y a sus hijos por haber tenido el propósito de atentar contra su vida (1). Es posible que la prisión de don García, ocurrida algo después, estuviese con esto relacionada; pero en lo que al particular se refiere y por no incurrir en innecesarias repeticiones, nos remitimos al primer capítulo de esta Parte, en el que fué examinado con todo detenimiento.

Con evidente hostilidad trata Sampiro a Fruela II, quizá por causa de la persecución de que hizo objeto a su colega el obispo Fruminio, a quien expulsó del Reino. Sin embargo, tanto lo que dice de este prelado como de los hijos de Olmundo, tiene todas las trazas de haber sido consecuencia de una maquinación contra el monarca: «mandó matar sin culpa — escribe el cronista — a los hijos del noble Olmundo... y después de haber matado a estos hermanos, desterró, también sin culpa ninguna, a Fruminio, obispo legionense» (2); ahora bien, si nos fijamos en que a Fruela le sucedió Alfonso IV y no alguno de sus tres hijos, es verosímil la conjetura de que Fruminio y los hijos de Olmundo fueran del partido del sucesor, lo cual les valió la enemistad del monarca, máxime cuando el mismo Sampiro declara que, muerto Fruela, el obispo leonés recuperó su sede.

Cerraremos la reseña con la de la importante guerra civil del reinado de Alfonso IV. Cuenta Sampiro que, elevado al trono este monarca, vínole en voluntad abrazar la vida religiosa, y que habiendo ingresado en el monasterio de Sahagún, envió

(1) «... atque Carrionem venit, et ibidem servum suum Adamninum cum filiis suis trucidari jussit, eo quod cogitaverat in necem regis». El Silense no registra el suceso, y don Lucas y don Rodrigo no agregan nada a la versión de Sampiro.

(2) «... filios Olmundi nobilis sine culpa trucidari jussit...; episcopum legionensem nomine Fronimium post occissionem fratrum absque culpa in exilium missit». Los cronistas posteriores copian este pasaje.

un mensaje a su hermano Ramiro, que estaba en el Bierzo, para que viniese a tomar posesión del solio; Ramiro, en efecto, se encaminó a Zamora con su ejército y con sus magnates, y en aquella ciudad fué coronado; pero hallándose tiempo después en guerra con los moros, le llegaron nuevas de que Alfonso, saliéndose del monasterio, había vuelto a León y héchose cargo del cetro, por lo cual suspendió su campaña, se encaminó a la capital del Reino, a la que puso sitio, y logró coger prisionero a su hermano; los asturianos rindieron vasallaje a don Ramiro, quien habiéndose trasladado a Asturias, prendió a los tres hijos de Fruela II, y a ellos y a Alfonso les mandó sacar los ojos. Este relato, que sólo en Sampiro se encuentra y que de él tomaron don Lucas y don Rodrigo, no deja, en verdad, de ser extraño, y, desde luego, produce la impresión de estar incompleto. Raro parece, sin duda alguna, que cuando don Ramiro recibió la embajada de su hermano, tuviese consigo ejército y magnates, circunstancias que suponen la existencia de un partido y, por tanto, de una rivalidad entre los dos hermanos; llama también la atención el súbito arrepentimiento de Alfonso IV, precisamente cuando Ramiro estaba ausente de la tierra y empeñado en una campaña contra los árabes, pues tal cosa hace sospechar que la entrada en el monasterio no fué más que una añagaza para alejar al enemigo; y, por último, es también digno de observarse el hecho de que Ramiro mandase cegar a los tres hijos de Fruela, porque indica que en ellos veía un peligro para su corona que, acaso, pretendían, creyéndose con mejor derecho. De todo esto puede inferirse que los hechos que quedan expuestos acusan una rebelión contra Alfonso IV dirigida por Ramiro y los nobles que le eran adictos; que para apoyar sus pretensiones, consiguieron reunir en el Bierzo un ejército considerable; que por temor de este partido y más de fuerza que de grado, Alfonso IV renunció al trono e ingresó en el monasterio de Sahagún; que ausente Ramiro II del Reino de León, don Alfonso, quizá apoyado por sus primos los hijos de Fruela, intentó alzarse de nuevo con el cetro, y, en fin, que de

nuevo también fueron vencidos por los partidarios de Ramiro.

Como se habrá advertido, en el espacio de unos doscientos años que abarca el período que acaba de examinarse, sólo por excepción se registra algún reinado que no se haya visto envuelto en una o más guerras civiles, promovidas, ya por Galicia, el país más rebelde de cuantos formaron el Estado del Noroeste, ya por Navarra o por Castilla, cuya distancia del centro de aquel Estado hizo imposible establecer con ellas vínculos estrechos, ya, en fin, por las personales ambiciones de los que, aspirando a sentarse en el tronó, resucitaban y perpetuaban en Asturias y León las rivalidades dinásticas de la monarquía visigoda. Común es imaginarse al Reino cristiano como poseído de una sola preocupación y de un solo sentimiento, a saber, la lucha sin tregua contra los moros y el odio inextinguible a los infieles; pero preciso es reconocer que los hechos que se han relatado, demuestran de modo inconcuso que problema tanto o más importante como el que lucha tal significaba, debió de ser para aquellas gentes el de su interna organización, la cual encontró obstáculos no menos difíciles de vencer que los que hallaba la misma reconquista de la tierra.

CAPÍTULO VII

LAS INVASIONES

Invasiones de los árabes en tierras cristianas.— Invasión de cordobeses en territorios de Galicia en tiempo de Fruela I; Invasiones agarenas en Asturias, Galicia y Castilla durante el reinado de Alfonso II; Invasión de Muza en Castilla en el reinado de Ordoño I; Invasiones de toledanos y cordobeses en tiempo de Alfonso III: batallas del Duero, de Polvoraria y del Valle de Mora; Campaña de Abulmundar contra León; Zamora; Invasión sarracena en tiempo de Ordoño II: San Esteban de Gormaz; Valdejunquera; Campañas posteriores.

Invasiones de los normandos. — Invasiones en las costas de Asturias en tiempo de Ramiro I; idem en Galicia en los reinados de Ordoño I y Ramiro III.

Contener a los árabes en sus fronteras y rechazar sus irrupciones en el Reino cristiano, significó para éste una necesidad quizá más imperiosa que la de llevarles la guerra a sus propios dominios, y la mayoría de las veces le fué menester atender a la primera con preferencia a la segunda. En las crónicas y anales han quedado los vestigios de las constantes correrías de los moros en tierras cristianas que mantuvieron en continuo sobresalto a los habitantes de ciudades y aldeas; sin duda alguna, tales referencias se limitan a las más memorables; pero es de suponer que además de las invasiones cuya noticia ha llegado hasta nosotros, hubiese otras muchas de menor importancia a las que no se les dió cabida en las historias.

A partir de la muerte de Alfonso I, quien, según las crónicas, no solamente tuvo a raya a los sarracenos, sino que a menudo tomó la iniciativa para combatirlos con éxito victo-

rioso, las invasiones de que tratamos debieron de sucederse con gran frecuencia.

En los días de Fruela I, los ejércitos cordobeses de Hanmar, hijo de Abderramán Iben Hissen, entraron haciendo estragos en las comarcas gallegas, y el monarca cristiano, que les salió al encuentro en el lugar de Pontumio, obtuvo sobre ellos un triunfo que le costó la vida al jefe ismaelita (1).

Los cuatro reinados siguientes, que comprenden un período de veinte años, fueron, al parecer, de relativa tranquilidad, debida, acaso, a los pactos y alianzas entre los musulmanes y los monarcas cristianos; pero en el de Alfonso II repitiéronse en el Noroeste las irrupciones enemigas.

A poco de su advenimiento al trono, tuvo ya que combatir con una hueste agarena que había invadido el territorio de Asturias, a la que en Lutos derrotó (2), y unos veintisiete años más tarde, vióse en la precisión de contener otra más considerable en el país gallego, compuesta de varios cuerpos de ejército que fueron vencidos por el rey en Naharón y en Anceo (3).

---

(1) «In loco qui vocatur Pontumio, provinciæ Gallæciæ, preliavit, eosque expugnatos quinquaginta quatuor millia chaldeorum interfecit; quorum ducem adolescentem, nomine Hanmar, filium de Abderraman Ibem Hisem, captum in eodem loco, gladio interemit» (Sebastián). «Siquidem cordubensis barbarus rex, quum fines provinciæ Gallæciæ devastare interetur, ei cum manu armatorum militum obvius processit. Consertoque prælio, LIIII millia amorreorum interfecit. Necnon et ducem eorum Hanmar vivum capiens, eodem momento capitalem sententiam subire jussit» (Silense).

(2) El Albeldense narra esta batalla en términos muy breves, y trata de ella al mismo tiempo que de la de Anceo, aunque, según la crónica de Sebastián, mediaron entre una y otra veintisiete años: «Getulorumque hostes, unam intra Asturias, in locum Lutis, et aliam in Galætiæ provincia in locum Anceo proelio superavit» (Albeldense). «Hujus regni anno tertio arabum exercitus ingressus est Asturias cum quodam duce nomine Mokehit, qui in loco qui vocatur Lutos a rege Adefonso præoccupati, simul cum supradicto duce septuaginta fere millia ferro atque coeno sunt interfecti» (Sebastián).

(3) «Hujus regni anno XXX geminis chaldeorum exercitus Ga-

No era la región del Noroeste a la única que por este tiempo los moros inquietaban, pues también hicieron a la castellana blanco de sus ataques. Los *Anales Compostelanos* hablan de una batalla librada el año 806 junto al Pisuerga, *cuando Albutamán vino a Bardulia*, y en la que este general perdió la vida (1); los llamados *Cronicón de San Isidro* y *Anales Complutenses* (2) refieren dos invasiones más, la una (814) de los foramontanos de Malacuera, que el Sr. Gómez Moreno presume que eran gentes alcarreñas, probablemente mozárabes (3); la otra (838) de cordobeses en Sotoscoba, lugar situado al Norte de la montaña de Burgos que fué destruído por el enemigo (4); y, en fin, el *Cronicón de Cardeña I* contiene

---

llæciam petit, quorum unos eorum (*duces*) vocabatur Alhabbez, et alius Melih, utrique Alcorexis. Igitur audacter ingressi sunt, audacius et delecti sunt: uno namque tempore unus in loco qui vocatur Naharon, alter in fluvio Anceo perierunt» (Sebastián). El Silense, que habla de la batalla de Lutos, nada dice de estas otras dos, pero coloca en el mismo año treinta del reinado de Alfonso II la rebelión del emeritense Mahamut, de la que se ha tratado en el capítulo anterior.

(1) La fecha y la noticia hay que acogerlas con mucha desconfianza, porque el texto tiene todas las trazas de haber sido lastimosamente involucrado. Dice así: «DCCCXXX Venit Albutaman in Alaban mense tertio qui occisus fuit Era DCCCXLIIII in Pisuerga quando venit in Bardulias». Parece indudable que aquí se han unido dos hechos diferentes suprimiendo parte de los textos que correspondían a uno y a otro.

(2) Son los que el Sr. Gómez Moreno denomina *Anales castellanos primeros* y *Anales castellanos segundos*. Vid. su Discurso de ingreso en la R. Academia de la Historia, en el que ha rectificado la cronología de Flórez valiéndose de los mss. de la Biblioteca Nacional V. 4, 1 y 1.358, respectivamente. Nos atenemos a estos textos y fechas.

(3) *Loc. cit.*

(4) «In era DCCCLII exierunt foras montani de Malacoria et venerunt ad Castella.» «In era DCCCLXXVI fregerunt cortobesses Sotoscoba» (*Cronicón de San Isidro*, o *Anales castellanos primeros* según la denominación del Sr. Gómez Moreno). En los mismos términos (salvo algunas variantes ortográficas) y con las mismas fe-

una efeméride relativa al paso de un ejército árabe por tierras burgalesas, que llegando hasta el monasterio de San Pedro de Cardeña dió muerte a los monjes que moraban en él (834) (1).

Excepción hecha de la de Sebastián, nada encontramos en las crónicas acerca de las guerras que Ramiro I sostuviera con los moros; pero la noticia de aquélla es tan escueta (2), que se reduce a decir que peleó dos veces contra ellos, quedando victorioso, sin que se puntualice los lugares de las batallas ni se determine si el objeto de éstas fué rechazar una nueva correría o dar cima a alguna empresa bélica iniciada por el rey.

En los primeros tiempos de Ordoño I no les fué posible a los cordobeses repetir sus incursiones en el Reino asturiano, sin duda porque entonces vióse precisado el Califato a atender principalmente a la sedición de Toledo y a la extensísima que surgió contra Mohamed I, al que se le rebelaron los cristianos y renegados de Archidona, los berberiscos de Mérida y los moros que en Zaragoza y en Huesca habíanse allanado a la obediencia de Muza; sin embargo, el mismo peligro que ofrecía el poder de este caudillo, que llegó a llamarse *el tercer rey de España* y a penetrar en Francia con sus huestes, obligó a Ordoño a apercibirse y a defender su Reino de una invasión que consideraba segura si no la oponía un dique con toda urgencia, sobre todo desde que supo que Muza trataba de fortificar a Albelda como punto estratégico para sus futuras operaciones y planes de conquista. En efecto, acudió allá con su ejército; dióse la batalla en el

---

chas aparecen ambos sucesos en los *Anales complutenses* o *Anales castellanos segundos*, según la citada denominación.

(1) «Era DCCCLXXII Vino el Rey Acefa en Castilla e andido por toda la tierra, e vino al Monesterio de Sant Peydro de Cardeña, e mato y docientos monges que moraban y. Era el Abad estonces don Esteban. IV Feria in die SS. Justi et Pastoris en el mes de Agosto.»

(2) «... adversus sarracenos bis prælíavit et victor extitit.»

monte Laturcio; el jefe agareno fué vencido, muerto según una versión, herido y luego salvado por los suyos, según otra; el rey, tras de un asedio de siete días, se apoderó de Albelda, cuya demolición fué ordenada inmediatamente, y el hijo de Muza, que era gobernador de Toledo, se le sometió como tributario (1).

---

(1) El Albeldense da la noticia con mucho laconismo: «Albaidam, urbem fortissimam similiter præliando intravit, regemque ejus nimium potentissimum nomine Muz in monte Laturzio in insidiis inventum, et exercitus illius gladio defectum, ipsum Muz jaculo vulneratum ab animo quondam e nostris verum cognoscitur fuisse salvatum et in tutiora loco amico equo esse sublatum». En la crónica de Sebastián aparece con mayor amplitud: «Adversus quem (*contra Muza*) Ordonius rex exercitum movit ad civitatem quam ille noviter miro opere instruxerat, et Albaida nomem imposuit. Rex cum exercitu ad eam venit: et munitione circumdedit: ipse vero Muza cum innumera multitudine advenit, et in montem, cui nomen est Laturzo, tentoria fixit. Rex vero Ordonius exercitum in duo divisit capita, unum quod civitatem obsideret, aliud quod contra Muzam dimicaret: statimque prælium committitur, et Muza cum exercitu suo fugatur. Tanta in eis cæde vacati sunt, ut plus quam decem millia magnatorum pariter cum genere suo, nomine Garseane, exceptis plebibus, interempta sunt: ipse vero ter gladio confossus, semivivus evasit, multumque ibi bellici apparatus, sive et munera, quæ ei Carolus rex francorum direxerat, perdidit, et numquam postea effectum victoriæ habuit. Rex vero Ordonius omnem exercitum ad civitatem applicavit: in eam quoque septimo die irruptionem fecit. Omnes viros bellatores gladio interfecit; ipsam vero civitatem usque ad fundamenta dextruxit, et cum magna victoria ad propria repedavit. Lupus vero filius de eodem Muza, qui Toleto consul præerat, dum de patre quod superatus fuerat audivit, Ordonio regi cum omnibus suis se subjecit, et dum vitam hac vixit, subditus ei fuit». El relato del Silense es ya extenso y detallado; pero a pesar de tal extensión vamos a insertarlo, pues lo juzgamos de verdadera importancia, y, además, porque, de este modo, podrá el lector ver reunidos todos los datos que las crónicas primitivas contienen acerca de esta campaña: «Ad cujus vesaniam et rem novam comprimendam, Ordonius rex cum sibi festinandum judicaret, strenuissimum quemque suorum militum secum ducens, in Albaidam, modernam civitatem, raptim proficiscitur: positisque

En el reinado de Alfonso III abundaron las irrupciones sarracenas. La cronología de ellas está sumamente embrollada en las crónicas; pero de la comparación de textos se desprende que aquel monarca tuvo que pelear con los moros de Toledo, que habiendo entrado en sus Estados por la parte del Duero, amenazaban avanzar hacia las comarcas leone-

---

undique castris, consedit. Quo nuncio, Muza commotus, adunatis maurorum validissimis copiis sine dilatione ad pugnam properat. Porro Ordonius rex hoc facillimum facto considerans; omnem exercitum in duas turmas divisit; alteram, quæ civitatem circunsederet; alteram vero, ne suis auxilio foret, quæ adversus barbarum dimicaret. — Initoque certamine, tanti barbari cæde postrati sunt, quod exceptis a gregariis equitibus, quorum sanguinis effusio ennumerosa fuit, decem millia magnatorum pariter cum genero barbari, nomine Garsia, interempta sunt. Ceterum Muza ter gladio confossus, curso equino manus hostium semivivus evasit. Sed ad civitatem Ordonius rex exercitum animosus applicans, post septem dies eam bello aggressus est: captam usque ad fundamentum destruxit. Omnes quoque bellatores barbaros extinguens, magnam puerorum et matrum turbam in captivitatem redegit. — In quo bello Muza omnem armorum et equorum multitudinem, simulque espolia, ex diversis victoriis congesta, necnon et insignia munera, quæ Carolus ei direxerat, amisit. Ita dumtaxat quod effectum ulterius victoriæ nusquam habuerit. Quod audiens Lupus, quem Muza pater Toleto præfecerat, dum Ordonius rex victor ad propria reverteretur; turpi trepidatione perterritus, ei obvius occurrit, et se inermem, et totum toletanum regnum suis legibus subdidit. Hoc foedus barbarus insolubiliter servans, et regi, dum vixit, tributarius fuit...»

Moret discute el punto relativo a si la intervención de Ordoño I fué o no debida a las exhortaciones del *rey* don García Jiménez de Pamplona, y dice: «Y aunque en un exemplar no poco antiguo de las obras del obispo de Salamanca Don Sebastián, que vimos en la librería de don Ioseph Pellicer, aunque algo alterado, pues comiença desde el Rey Don Bermudo el Diácono, no se habla en que esta venida de Don Ordoño fuesse por consejo y exhortación del Rey Don García Ximénez de Pamplona, como tampoco en el exemplar que imprimió el obispo Sandoval, en otro manuscripto antiguo, que fue de Don Juan Fonseca, Sumiller de Cortina, y después fue del Conde de Humanes, halló el mismo Pellicer expressado por el obispo Don Sebastián que el Rey Don Ordoño hizo esta jornada *exhor-*

sas (1). No mucho después, porque los sucesos que narramos se desarrollarón entre los años 879 y 888, otros dos ejércitos musulmanes, que procedían de Córdoba y Toledo respectivamente, invadieron Castilla y, haciendo grandes daños, corriéronse a los dominios de Alfonso, que logró, primeramente, impedir que se unieran cerca del río Orbigo, como pretendían, y, luego, derrotarlos, al uno en Polvoraria, y al otro en el valle de Mora (2). Las mismas huestes, rehechas

---

tándole a ella el *Príncipe Don García»* (*Anales de Navarra,* Lib. VII, cap. I). Probable es que se trate de un texto tergiversado en que se haya confundido esta expedición con la de Valdejunquera, debido a la identidad de los nombres de los infantes de Navarra que imperaban en uno y en otro tiempo, y a la identidad de los nombres de los reyes de Asturias y León.

(1) A esto se refiere el Silense en el siguiente pasaje: «... mauros, qui ex toletano regno advenentes secus Dorium flumen finibus suos vastabant, felici pugna propulsavit. Siquidem eos ut strenuus miles non quasi dubius tyro invadens CCCCXVI ex eis primo ictu postravit».

(2) «Ipsisque diebus, sub era DCCCCXVI, Almundar filius regis Mahomat cum duce Ibenganim atque hoste sarracenorum ex Cordoba ad Sturiam at Legionem venit. Sed manus idem hostis ex adverso exercitum, sequens qui erant de Toleto, Talamanca, Vathlelhara, vel aliis castris sub uno XIII millia in locum Polboraria apud fluvium Urbicum a principe nostro interfecti sunt» (Albeldense). — Quumque eodem anno barbari Castellam ferro et igne interentur, rex Adefonsus, adunatis fortissimorum militum copiis, ad locum ubi congregati erant sine cunctatione profectus est, congessusque cum eis prospero eventu dimicavit» (Silense). Parece que este cronista se refiere al mismo hecho que Sampiro, quien acaso involucró la jornada de que tratamos con la que algún tiempo después se verificó cuando el ejército de Almondir pretendió apoderarse de la ciudad de León. Véase cómo lo cuenta: «Per idem fere tempus cordubensis exercitus venit *ad civitatem legionensem*, atque astoricensem urbem, ex exercitum toletanæ urbis atque alium ex aliis Hispaniæ civitatibus post eum venientem, in unum secum aggregari voluit, ad destruendam Dei ecclesiam: sed prudentissimus rex, per exploratores omnia noscens, magno consilio Dei juvante, instat adjutus: nam cordubense agmen post tergum reliquens, sequenti exercitui obviam properavit. Ille quidem præ multitudine armatorum

después de esta jornada, intentaron tomar la ciudad de León, pues Abulmundar (Almondir) llegó casi a las puertas de ella; pero el rey salió a encontrarlo en Sublancia, y no sólo contuvo al enemigo, que no se aventuró a ir más allá del Esla, sino que le puso en fuga con el anuncio de su llegada. Retiróse por Valencia de Don Juan, atravesó el Cea, y a su paso por Sahagún redujo a escombros el famoso monasterio (1). El Albeldense, que es el que cuenta esta campaña,

nil metuentes, *Polvorariam* tendentes venerunt. Sed gloriosissimus rex ex latere silvæ prægressus, irruit super eos in prædictum locum Polvorariæ, justa flumen cui nomen est Urbicum. Ubi interempti ad XII millia corruerunt: illi quidem alius exercitus cordubensis vallum de Mora venit fugiendo. Rege vero eos persequente, omnes ibidem gladio interempti sunt». Como se ve, Sampiro se refiere a la jornada de *Polvoraria*, y al decir que los ejércitos vinieron a la *ciudad de León*, préstase aquélla a ser confundida con la otra de que se va a hablar inmediatamente, cuando, en efecto, los sarracenos trataron de apoderarse de la ciudad.

(1) «Illius tempore præterito jamque multo ismahelitica hostis ad Legionem venit duce Abulmundar, filio Abderhamam, fratre Mahomat cordobensis regis. Sed dum venit, sibi impedit, nam ibi multis millibus amissis, ceterus exercitus fugiens evasit» (Albeldense). En la misma crónica vuelve a contarse este hecho, circunstancia que demuestra lo alterado del texto en que la conocemos: «Idem Almundar ad castrum Sublantium volens pertendere, cognovit quod gestum fuerat in Polboraria, etiam comperiens, quod rex noster jam in Sublantio castro cum omni exercitus bellaturus expectabat, metuens retro ante lucentem diem vertitur in fugam». Todavía en la continuación de esta crónica, atribuída a Vigila, nárrase de nuevo el suceso: «Augustoque mense ad legionenses terminos accesit (*Almundar*). Sed dum regem nostrum in eadem urbe esse audivit, et quia in Sublantio castro cum eis præliare jam definitum esse comperit, de fluvio Zelæ nocte præmovit, et lucescente die ad ipsum castrum pervenit; antequam noster exercitus illuc perrexisset... Alio tamen die cum alacritate eos rex noster ad urbem pugnaturos sperabat: sed ipsa hostis non tantum ad Legionem non venit, sed et viam præteriti anni nullatenus arripuit nec litoram fluvium trascendit; sed per castrum Coiançam ad Ceiam iterum reversi sunt: domumque sanctorum Facundi et Primitivi usque ad fundamenta diruerunt».

añade que en aquellos mismos días otro ejército árabe entró en el Bierzo, siendo también vencido por los cristianos (1).

Desde esta época, las expediciones árabes en territorio leonés parecen contenidas, y prueba de ello es que Alfonso III pudo desde entonces tomar la iniciativa de la guerra. Todas sus grandes conquistas son posteriores a los hechos que acabamos de relatar, conquistas que, según se ha dicho en otro capítulo, aseguraron las fronteras del Reino y permitieron fijar la Corte en la ciudad de León. No obstante, en los últimos tiempos de su reinado, le fué preciso encaminarse a Zamora para rechazar un ejército musulmán que avanzaba hacia el Norte, y, evitado este peligro, es probable que el rey utilizase la hueste congregada con tal objeto para hacer la incursión por tierras de Toledo, de las que trajo copioso botín (2).

Poderosa fué, asimismo, la invasión que se verificó en los días de Ordoño II. Tras las campañas victoriosas que hizo este rey contra los moros fronterizos, pidieron éstos al califa cordobés que les procurase refuerzos con el fin de detener el ímpetu de los cristianos, demanda a la que aquél accedió, ordenando, acaso, pregonar la guerra santa, porque, además de reunir un ejército compuesto de vasallos del Reino, reclamó la cooperación de los tingitanos. Los cordobeses, acaudillados por Abulhabar y Benizuz, llegaron hasta el Duero y fijaron sus campamentos junto a la fortaleza de San Esteban de Gormaz (3), lugar a donde fué a buscarlos Ordoño II, y, tra-

---

(1) «Ipsisque diebus alia hostis in Vergidum ingressa, usque ad nihilum est interempta; multusque inimicorum terminus est sortitus.»

(2) «Interea sub era DCCCCXXXIX congregato exercitu magno arabes Zemoram properarunt. Hæc audiens serenissimus rex, congregato magno exercitu, inter se dimicantes cooperante divina clementia, delevit eos usque ad internetionem... In illis diebus, quando hostes solent ad bella procedere, rex congregato exercitu Toletum perrexit, et ibidem a toletanis copiosa munera accepit...» (Sampiro).

(3) Véase el artículo de don Francisco Codera titulado *Campaña de Gormaz en el año 364 de la hégira* (21 Septiembre de 974 a

bada la batalla, alcanzó sobre ellos señaladísimo y sangriento triunfo (1). Cuenta Sampiro que después de esta campaña, el rey de Córdoba, aliado con otros reyes agarenos, vino contra el monarca leonés, y habiéndose encontrado en *Mindonia*, sufrieron un quebranto los cristianos (2); y sigue diciendo que, pasados tres años de este hecho, un numeroso ejército árabe penetró en los dominios del rey de Navarra, quien, a toda prisa, mandó un mensaje al de León para que fuera en su ayuda; marchó Ordoño en socorro del navarro, y juntos ambos reyes, hallaron al enemigo en el Valle de Junquera, siendo derrotados por él y cayendo en manos de los moros los obispos de Salamanca y de Túy, a los que llevaron cautivos a Córdoba (3). Quiso Ordoño II tomar el desquite de

10 Septiembre de 975), publicado en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo XIV, pp. 436 y sigs. Trátase en él de otro encuentro que tuvieron en Gormaz los ejércitos de Alhaquém II con los de don Ramiro III de León aliado con los castellanos, vascones y navarros, encuentro que, según el manuscrito árabe que estudia el Sr. Codera, fué desastroso para las armas cristianas.

(1) «Magnum interim agmen cordubense una cum alcaide nomine Ablapaz ad castellum ripæ Dorii, quod dicitur Sancti Stephani, venit. Rex vero Ordonius hæc audiens, ut erat vir bellicosus, magno exercitu aggregato, illuc festinus perrexit, et dimicantibus ad invicem, dedit Dominus catholico regi triumphum; interfecit et delevit eos usque ad mingentem ad parietem... et reversus est rex cum magno triumpho ad sedem suam legionensem» (Sampiro). El Silense dice que a esta expedición envió el rey cordobés «duos magnanimos duces... nomen unius Ulit Abulhabar, et nomen alterius Benizuz», los cuales fijaron sus tiendas «apud Sanctum Stephanum de Gormaz». Obtenida la victoria por el ejército cristiano, agrega el cronista haber sido tan grande la matanza que «ab ipso Dorii litore, quo barbari castramentali sunt, usque ad castrum Atenzam et Paracollos, omnes montes, et colles, sylvas et agros, exanimes amorreorum arctus tegebant.

(2) «... rex cordubensis cum aliis agarenis regibus et cum multis sarracenorum exercitus contra regem Ordonium venit ad locum qui dicitur Mindonia, et inter se dimicantes et proelium moventes, corruerunt ibi multi ex nostris».

(3) «Ex hinc in anno tertio innumerabile agmen sarraceno-

esta derrota, y reorganizando su hueste, entró a saco por tierra de Estella, se apoderó de varias fortalezas, corrióse después al Mediodía, y, según el cronista, llegó a una jornada de la capital del Califato (1). Todavía volvió otra vez a auxiliar al de Navarra contra los sarracenos que le hostilizaban desde las ciudades de Nájera y Viguera, la primera de las cuales fué tomada al enemigo (2).

* * *

Desde los tiempos de Ramiro I, los territorios cristianos del litoral viéronse amenazados de un nuevo peligro: nos referimos a las incursiones de los piratas normandos, gente crudelísima, como dice el Silense, antes no conocida en nuestros dominios. En los primeros años del reinado de aquel monarca, varias naves normandas que habían hecho una atrevida correría por el Garona, arribando a Tolosa, dirigiéronse, al regresar, a las costas de Asturias, y continuando por las

---

rum venit ad locum qui dicitur Mohis, quo audito, pampilonensis Garsea rex Sancti regis filius, misit velociter ad regem dominum Ordonium, ut adjuvaret eum contra acies agarenorum. Rex vero perrexit cum magno præsidio, et obviaverunt sibi in valle quæ dicitur Juncaria, et ut assolet, peccato impediente, multi corruerunt ex nostris, etiam duo episcopi, Dulcidius salmantinus, et Hermogius tudensis ibidem sunt comprehensi et Cordubam aducti».

(1) «At vero prædictus rex cogitans quatenus ista contrairet, congregato magno exercitu, jussit arma componi, et in eorum terram quæ dicitur Sintila, strages multas fecit, terram depopulavit, etiam castella multa in ore gladii cepit. Hæc sunt Sarmaleon, Eliph, Palmacio, et Castellion et Magnanciam deprædavit; siquidem et alia multa quod longum est prænotare, in tantum ut unius diei spatio non pervenerit ad Cordubam» (Sampiro).

(2) «... nuntii venerunt ex parte regis Garseani ut illuc pergeret rex noster suprafatos ad debellandas urbes perfidiorum, hæ sunt Nagera et Veguera. Rex vero iter egit cum magno exercitu, et pugnavit et oppressit cepit supradictam Nageram» (Sampiro). El Silense no habla ni de la jornada de Valdejunquera ni de las campañas posteriores de Ordoño II referidas por Sampiro.

de Galicia hasta La Coruña, encontráronse allí con el ejército enviado contra ellos por Ramiro I, el cual, favorecido de una tempestad que echó los navíos hacia la orilla, batió al enemigo poderosamente, quemándole varios barcos, matando a los tripulantes o poniéndolos en fuga, y recuperando parte de su presa. Los que quedaron con vida dirigiéronse a tierras de Sevilla; saquearon algunos lugares y pasaron a cuchillo a muchos sarracenos, pero, al fin, fueron también vencidos, según la versión de los *Anales Berlinianos* (1).

De otra invasión de las mismas gentes, verificada en el reinado de Ordoño I, dan cuenta las crónicas, y que, por las noticias de la de Sebastián, fué de grande importancia, pues duró nada menos que tres años. La armada de los piratas, que se componía de cien navíos, saqueó varios lugares

(1) Insertamos a continuación las versiones que se conocen de este hecho: «subsequenti tempore, nordomannorum classes per septentrionalem oceanum ad littus Gegionis civitatis adveniunt, et inde ad locum qui dicitur Farum Bregantium perrexerunt...; misit (*el rey*) adversus eos exercitum cum ducibus et comitibus, et multitudinem eorum interfecit ac naves igne combusit: qui vero ex eis remanserunt civitatem Hispaniæ Hispalim irruperunt et prædam ex ea capientes, plurimus chaldæorum gladio atque igne interfecerunt» (Sebastián).

«Eodem quoque tempore classis normanorum nostra appulit littora, gens crudelissima nostris in finibus antea non cognita. Adversus quam, structo milite, dominus Ranimirus, jam factus rex, consurgens, juxta Farum Brecantinum maximam ejusdem partem postravit; traditis igni navibus numero LXX, onustus præda ad propria incolumis reducitur» (Silense).

«Normani per Garrondam Tolosam usque proficiscentem, prædas passim impuneque perficiunt. Unde regressi quidam Galliciamque adgressi, partim balistariorum occurso, partim tempestate maris, intercepti, dispereunt. Sed et quidam eorum ulterioris Hispaniæ partes adorsi, diu acriterque cum sarracenis dimicantes, tandem victi ressiliunt» (*Anales Bertinianos*).

«Este (*Ramiro I*) venció e mató Normandos, que ellos entraron por mar en Galicia, e quemolos LXX navios...» (*Cronicón de Cardeña I*).

de las costas de España, especialmente de las de Galicia, sin que en parte alguna, más que en esta comarca, conste que se les opusiera otra resistencia que la que les hizo un conde gallego, llamado Pedro, quien organizó un ejército de defensa con el que pudo combatirlos y ahuyentarlos; pasaron luego a Mauritania, donde robaron la ciudad de Nacor; por el litoral levantino, continuaron sus depredaciones en las islas Baleares y, por último, en Grecia, punto desde el cual regresaron a Francia (1).

Ciertamente, los normandos trajeron en constante rebato a los pueblos de las costas francesas y españolas y a los lugares del Mediterráneo. En la carta que en 906, según se dice, dirigió el clero de San Martín de Tours a Alfonso III proponiéndole la compra de una corona de oro, aducía aquél como motivo que le obligaba a desprenderse de la joya, la miseria en que les dejara una incursión normanda que depredó el pueblo e incendió la iglesia, a cuya restauración habíase de aplicar el producto de la venta (2); el temor a los normandos fué el motivo de que se fortificase la ciudad y el templo de Santiago de Compostela, porque los frecuentes desembarcos del enemigo en los lugares costeños hizo pensar en el peligro de que se apoderasen del sepulcro del Apóstol, razón por la cual, en tiempo de Sancho I, se guarneció la basílica con mu-

---

(1) «Ejus tempore (*de Ordoño I*) lordomani iterum venientes in Galætiæ maritimis a Petro Comite interfecti sunt» (Albeldense).

«Iterum nordomani piratæ per hæc tempora ad nostra litora pervenerunt deinde in Hispaniam perrexerunt, omnemque ejus maritimam gladio igneque prædando dissipaverunt: exinde, mare transjecto, Nachor civitatem Mauritaniæ invaserunt, ibique multitudinem chaldeorum gladio interfecerunt. Denique Majoricam, Fermentellam et Minoricam insulas adgressi, gladio eas depopulaverunt. Postea Græciam advecti, post trienium in patriam suam sunt reversi» (Sebastián).

«Eo tempore C naves Normanorum in Galætiam venerunt, et post trienium ad propria sunt reversæ» (*Cronicón Iriense*).

El Silense nada dice de esta invasión.

(2) Vid. esta carta en *A*, 19-346.

rallas y torres, circundándola de un foso lleno de agua (1); y, en fin, Sampiro y el *Cronicón Iriense* relatan la terrible entrada que los piratas hicieron en aquella comarca en los comienzos del reinado de Ramiro III, diciendo que iban mandados por su rey Gunderedo; que causaron enormes daños en varios puntos; que habiendo llegado nuncios a presencia de Sisnando, obispo de Santiago, para prevenirle de que del lado de Junquera avanzaba sobre la ciudad gran golpe de enemigos que reducían al cautiverio a cuantas personas hallaban a su paso y robaban la tierra, el prelado, armado de todas armas, corrió a su encuentro y perdió la vida en la refriega; que saquearon los pueblos circunvecinos de Compostela, refugiándose luego en los montes, y, por último, que la sangrienta incursión duró tres años, que era, por lo visto, el tiempo que duraban estas *razias*. No salieron, sin embargo, impunes de Galicia, pues el conde Gonzalo Sánchez alcanzó sobre ellos una victoria que Sampiro da como decisiva, porque escribe que, a manos del ejército del conde, perecieron todos los enemigos, incluso el jefe que los mandaba, y que, además, les prendieron fuego a los navíos (2).

---

(1) «... cum Rege Sancio acepto consilio propter hostilitatis diram sævamque incursionem Normanorum ac Frandensium prædarum dispendio Gallæciam sæpe afficientium, ne forte beatissimi Jacobi Apostoli venerabile corpus ob illorum hostium occupatione subito caperetur, largita architectis munificentia ac plebibus labori implicitis, circumquaque eum locum sanctum moenium turrimque munitione ac profundis vallorum fossis aqua circumfusa ut locus sanctus tutus esset summopere cingi præcepit» (*Cronicón Iriense*).

(2) «Anno II regni sui (*de Ramiro III*) C clases nortmanorum cum rege suo nomine Gunderedo ingressæ sunt urbes Gallæciæ, et strages multas facientes in gyro Sancti Jacobi Apostoli, episcoporum loci ipsius gladio peremerunt, nomine Sisnandum, ac totam Gallæciam depredaverunt, usquequo pervenerunt ad Alpes montes Ecebrarii. Tertio vero anno remeantibus illis ad propria, Deus quem occulta non latent, retribuit eis ultionem; sicut enim illi plebem christianam in captivitatem miserunt, et multos gladio interfecerunt, ita illi priusquam a finibus Gallæciæ exirent, multa

De lo que se ha dicho en éste y en el anterior capítulo, podemos deducir que al aparecer el Reino de León, se le presentaban tres problemas de tanta transcendencia como eran el del territorio, el de las luchas interiores y el de la seguridad de las fronteras.

Por lo que se refiere al territorio, encontróse con tres regiones de muy difícil gobernación: Galicia, que aspiró continuamente a sacudir la tutela de aquel Estado, aspiración que aunque nunca vió realizada de un modo definitivo, tampoco dejó de ser jamás una grave amenaza para los monarcas leoneses como lo había sido para los asturianos; Vasconia, y especialmente Navarra, que no sólo vivió desde muy antiguo en efectiva independencia del Reino del Noroeste, sino que a partir de la traslación del solio, comienza a influir de modo muy directo en la política de este Reino; y Castilla, que desde el advenimiento de Ordoño II declárase en abierta rebeldía, toma parte activa en la vida del Estado leonés y se convierte en su rival cuando logra su absoluta emancipación.

En cuanto a las luchas interiores, fácil es comprender que tuvieron su origen, de un lado, en la actitud de algunas regiones pertenecientes al Estado cristiano, mal avenidas con ser dependientes de él, y, de otro, en la forma de sucesión de la monarquía, que fomentando la ambición personal o los intereses de bandos y partidos, fué semillero de conspiracio-

---

mala perpessi sunt... Comes itaque Gundisalvus Sancionis in nomine Domini et honore sancti Jacobe apostoli cujus terram devastaverant, exibit cum exercitu magno obviam illis, et coepit preliari cum illis. Dedit ille Dominus victoriam et omnem gentem ipsam simul cum rege suo gladio interfecit, atque classes eorum igne cremavit divina adjutus clementia» (Sampiro).

«... venerunt nuntii dicentes quod Normani et Frandensem et gens multa inimicorum veniens de Juncariis volentes ire ad Iriam, quoscumque homines et mulieres in itinere inveniebant, ducebant captos et terra vastabant et prædabant. Quo audito Episcopus Sisnandus, ut insaniis armis indutus cucurrit post eos usque in Fornelos, et intrans per medias acies cecidit» (*Cronicón Iriense*).

El Silense no habla de este suceso.

nes contra el trono. Cuestión era ésta íntimamente ligada con la organización interna de aquel pueblo; pero como de ella hemos de ocuparnos más adelante, baste, por ahora, decir que el Reino de León fué el encargado de terminar el proceso que comenzó a operarse en Asturias, a saber: la transformación de la monarquía electiva en monarquía hereditaria.

Por último, la seguridad de las fronteras y el riesgo de las invasiones del enemigo eran asuntos a los que indispensablemente había que atender con preferencia a la reconquista. Pudiera sostenerse que la misión histórica de los reyes de Asturias consistió en defender la tierra más bien que en ensanchar los dominios del Reino, porque de defensa, y no de conquista, son sus principales campañas; precisamente el haber asegurado las fronteras por la parte de Galicia que confina con Portugal y por la de las riberas del Duero en los territorios leoneses y castellanos, fué la circunstancia que permitió, o mejor dicho, que hizo necesario el traslado de la Corte a la capital legionense.

CAPITULO VIII

LAS PUEBLAS

Importancia de las pueblas; relación de las pueblas con la reconquista de la tierra.
Carácter de las pueblas primitivas; la *presura* como origen y título de propiedad.
Diversidad de pueblas según su objeto principal; el fomento de la población; la defensa de la tierra; el pacto de vasallaje.
El derecho de poblar; la presura y el señorío eminente del rey; las pueblas por delegación del rey; misión de los condes.
Desarrollo que adquieren las pueblas desde mediados del siglo IX; noticia de las pueblas que se hicieron desde Ordoño I hasta Ramiro II.

La reconquista del territorio por los cristianos hallaba un poderoso obstáculo, porque siendo su objeto inmediato la expulsión de los moros de las tierras de que se habían apoderado, de poco servía que los reyes de Asturias consiguieran a las veces arrojarles de las posiciones que ocupaban, si no podían consolidar la posesión. Para ello no había más que dos medios: o dejar en cada lugar reconquistado la guarnición suficiente, lo cual no era posible, dada la condición adventicia del ejército, o fomentar la población en tales puntos, procedimiento que, si bien es cierto que garantizaba, en cierto modo, la defensa del territorio, también lo es que era de implantación lenta y difícil; no obstante, no había otro utilizable por entonces, y de aquí que el problema de la repoblación del Reino se ofrezca como el de mayor interés de aquellos tiempos, interés que conservó durante toda la Edad Media, como lo proclama la multitud de cartas pueblas y fueros que constituyen el riquísimo repertorio histórico de nuestro Derecho municipal. Por eso hemos creído que debíamos ha-

cer este estudio con algún detenimiento y examinar en él lo que eran las pueblas en la época a que se contrae; los diferentes caracteres que presentan en su desarrollo; el papel que los monasterios desempeñaron en la población, y el desenvolvimiento de la misma en el territorio leonés.

* * *

En el período que esta investigación comprende, sería en vano buscar una puebla del carácter de todas aquellas que se hicieron posteriormente, en las cuales los deberes y derechos de los pobladores forman un cuerpo jurídico más o menos sistemático y completo, y los privilegios y exenciones a aquéllos concedidos son los medios principalmente empleados para favorecer la población.

Comienzan las pueblas en la forma más rudimentaria y como natural consecuencia de la ocupación de la tierra por la conquista, acto al que se daba el significativo nombre de *presura*. Llamóse así — dice el P. Santa Rosa de Viterbo — a la «conquista o reivindicación hecha a mano armada, de la que usaron nuestros mayores cuando principiaron a tomar por fuerza las tierras y posesiones de que los sarracenos habían despojado a sus ascendientes» (1), y denomináronse *presores*, «los que antiguamente reconquistaban las tierras de que los moros se habían adueñado; a este conquistar a mano armada, llamaban *presar*, o hacer presa en lo que era objeto de la conquista, y los que así entraban a poseer quedaban señores absolutos de todo lo que por la fuerza de las armas habían tomado, sin respeto alguno a los antiguos poseedores ni a sus descendientes» (2).

De estas *presuras* arrancaba primitivamente el derecho de propiedad y el señorío sobre los lugares conquistados o apresados, señorío que llevaba implícito el derecho de poblarlos. Sin embargo, no todas las presuras eran consecuencia inme-

---

(1) *Elucidario*, voz *Presuría* (1.ª acep.) o *Apresuría*.
(2) *Id.*, voz *Presores*.

diata de la conquista y hecho realizado por el vencedor, es decir, que no siempre recibían ese nombre las adquiridas a mano armada, pues, en ocasiones, no eran más que la simple *ocupación* de la tierra, supusiera o no un hecho de armas anterior por virtud del cual se había expulsado de ella al enemigo.

Ejemplo curiosísimo de tal procedimiento existe en una escritura del año 760, en la que Odoario, obispo de Lugo, que es quien la otorga, cuenta que después de su ordenación episcopal, ciertas gentes ismaelíticas del Africa arrebataron a los cristianos sus tierras de Galicia, violaron las iglesias y redujeron a la esclavitud a los habitantes de aquellas comarcas, obligándoles a morar en los despoblados durante mucho tiempo; que habiendo llegado a sus oídos que Pelayo y Alfonso reconquistaron la tierra, Odoario trasladóse a Lugo con sus *familias*, que eran muy numerosas, y con otras gentes, así nobles como plebeyas, todos los cuales hallaron la sede sin prelado y los lugares inhabitables; que él, entonces, edificó la iglesia y ocupó *(prœsimus)* sitio para el palacio, restauró lo derruído dentro y fuera de la ciudad, practicó plantaciones, hizo posesores a las personas de sus *familias* en diferentes partes, dándoles bueyes y asnos, reedificó también ciudades y villas en la comarca circunvecina, y concedió cada una de ellas a un familiar del que tomaron nombre (1), y a los que después mandó edificar las respectivas iglesias (2). El mismo

---

(1) Así, por ejemplo, dícese que la villa concedida a un tal Agar, llamóse *Villa de Agar;* otra que dió a un familiar llamado Avenzano, recibió el nombre de *Villa de Avenzano*, etc.

(2) *A*, 40-362 y sigs. Debe advertirse que esta escritura es bastante sospechosa. Las alusiones a Pelayo y a Alfonso I; la circunstancia de concederse todas las villas *jure perpetuo* a la diócesis de Lugo, y el que Risco no diga si el documento lo vió original o lo tomó del tumbo, hacen que no podamos admitirla sin muchas reservas. No obstante, hay otro documento en tres años anterior a éste (757) otorgado por uno de los familiares de Odoario (que es el llamado Avenzano), en el que declara que él, su mujer y dos hijos,

sistema seguíase en tierras castellanas, y así lo prueba otro documento muy parecido al anterior del año 804, referente al monasterio de Valpuesta, en el que se lee que Juan, obispo de Burgos, encontró despoblado el lugar y sin culto la iglesia antiguamente edificada en honor de Santa María, la que restauró bajo el gobierno de Alfonso II, y que habiendo hecho presuras en aquel término, secundado por sus familiares, adjudicó a éstos propiedades en él (1).

Excusado es decir que estos lugares, a que los documentos llaman propiamente *villas*, no eran más que un germen de población, una *casería*, como lo indica su nombre latino, compuesta de algunas viviendas para el poblador principal y su servidumbre y, además, de una pequeña iglesia.

* * *

Aun cuando todas las pueblas tuvieran un mismo objeto, podemos, sin embargo, apreciar en ellas algunas diferencias, según el motivo principal que las inspiraba. Había unas, en efecto, que, al parecer, se proponían especialmente fomentar la población por la concesión de privilegios, pudiendo servirnos de ejemplo la de Brañosera (año 824) hecha por el conde Munio Núñez en favor de cinco vasallos suyos y de

---

vinieron de Africa «ad presuram ad Gallecia terra», del mismo modo que habían venido otras muchas gentes por mandato del rey don Alfonso, y en este documento menciónase también la Villa de Avenzano como ya existente. (Vid. *A*, 40-364 y sigs.) A pesar de lo dicho, y aun en el caso de que la escritura no fuera auténtica, sino una superchería inventada para justificar el título de determinadas propiedades, siempre sería un dato interesante para venir en conocimiento de lo que por documentos o por tradición oral se sabía respecto de lo que fueron tales presuras.

(1) «... sic veni in loco qui vocitatur Vallisposita, et inveni ibi Ecclesiam desertam vocabulo Sancte Mariæ Virginis, et feci ibi fita sub regimini Domini Adefonsi Principis Oveti: et construxi vel confirmavi ipsam Ecclesiam, in ipso loco et feci ibi presuras cum meis gasalianibus mecum commorantibus et dedi illorum terminos...» (*A*, 26-444).

sus familias, a los que dió tierra para poblar otorgándoles determinadas exenciones, extensivas a los pobladores que viniesen posteriormente (1). Había otras cuyo fin predominante era la defensa y seguridad del lugar o comarca, cual fué la que, como complemento de una donación a la Iglesia de Oviedo, hizo en 857 Ordoño I, quien después de ceder a la citada Iglesia muchas villas y tierras, agrega que, para *auxilio* y *defensa* de la misma, les hace merced de varios privilegios a los que habitaren allí (2). Había otras, por último, que eran efecto de un verdadero pacto para la defensa mutua de los pobladores y de aquel a quien reconocían como señor, y de ellas brinda interesante caso una escritura de Lugo, que nos permite ver cómo nacían las ciudades por la necesidad de fortificarse contra el enemigo. Lugo, por lo que se deduce del documento, hallábase entonces medio destruída, y las gentes moraban dispersas en habitaciones y lugares del alfoz, cuando se vió en grave aprieto por consecuencia de una de las invasiones de los normandos. Pasado el peligro, todos los moradores del término, desde el menor al mayor y así clérigos como seglares, hicieron un convenio con el prelado, comprometiéndose a ir a habitar a la ciudad en el plazo que media entre las kalendas de noviembre y San Martín, construir sus casas, guardar en ellas el ganado, y ponerse con sus personas y bienes bajo el señorío del obispo, estableciendo como sanción que el que faltase a lo pactado,

---

(1) «... *facimus populatione* et aducimus *ad populando* Valero, et Felix, Zonio, et Cristuebalo, et Cervello, atque universa sua genealogia et damus vobis ad populandum illum locum qui dicitur Brania Ossaria... ad vos vel ad eos qui venerint ad populandum ad villa». A continuación, les concede la mitad de los montáticos y les exime de anubda y vela, no obligándoles a dar más infurción que la que les fuera posible (*C*, 16).

(2) «Præter hæc ad *auxilium et defensionem* supradictæ Ovetensis Ecclesiæ istud concedo...» tras de lo cual, otorga diferentes privilegios referentes a caloñas, hurtos, lesiones, homicidios, tributos, etc., etc. (*C*, 22).

perdería la protección de aquél, pagaría una multa de cien sueldos al obispo y éste tendría el derecho de dar su casa y sus propiedades a quien quisiere; si el infractor era de menor condición (*de minori gradu*), además de sufrir el secuestro de sus bienes, se le quemaría la vivienda y se le castigaría con la pena de azotes. El obispo acepta el ofrecimiento y promete, a su vez, vivir con ellos para hacer vida común, servir a Dios y resistir las acometidas de los infieles. Como puede verse, trátase aquí de una verdadera behetría (1).

De ésta o análoga manera debieron de nacer muchas villas y ciudades; el complemento de ello era fortificarlas con murallas, y así, dice Morales con motivo de la población de Burgos y fundándose en un texto de don Rodrigo de Toledo, que el modo de poblar «fué cercar con muros y juntar en una ciudad muchos barrios o lugares pequeños que estaban esparcidos cuasi juntos unos cerca de otros» (2).

* * *

Por lo expuesto se comprenderá que el *derecho de poblar* fué en un principio facultad del que ganaba la tierra; no obstante, por virtud de aquel embrión de jerarquía que, al menos, nominalmente atribuía al rey el poder supremo, los territorios conquistados considerábanse como del rey, que tenía sobre ellos el dominio eminente, aunque, de hecho, se hallase muy mermado por consecuencia del régimen feudal. En términos generales, puede decirse que el derecho de poblar correspondía al que gozaba del señorío de la tierra, y

---

(1) *A*, 40-403. La escritura no tiene fecha, pero como se hizo en tiempo del obispo de Lugo Hermenegildo, podemos inferir la época aproximada de su otorgamiento, pues aquel prelado ocupó la silla desde 951 a 985, en el reinado de Ordoño III. No se fija tampoco el día de las kalendas desde el que comenzaba a contarse el plazo para ir a habitar a la ciudad; pudo ser, por lo tanto, desde el 16 de octubre, como máximo, o desde el 1.º de noviembre, como mínimo, hasta el día 11 de este último mes.

(2) *Cron.*, Lib. XV, cap. XVII.

así, por ejemplo, el conde Fernán González hizo donación a Cardeña del monasterio de San Miguel de Gavilla, con la facultad de poblar el lugar (1). Pero este derecho, aun cuando sería fácil citar muchos casos de haber sido ejercido directamente por los reyes y señores (2), casi siempre se delegaba en otras personas que, por lo regular, eran los condes, una de cuyas misiones primordiales fué precisamente la población de la tierra, sobre todo, desde mediados del siglo IX, de lo que suministran buen testimonio las crónicas y anales, donde se hace constar con frecuencia que aquéllos poblaban por orden del rey: el conde Rodrigo pobló a Amaya por mandato de Ordoño I (3); el conde Diego a Burgos, por mandato de Alfonso III (4); el conde Fernán González

---

(1) «Insuper damus vobis licentiam populandi, tamen non de meos homines et de meas villas, sed de homines excusos et de alias villas, et undecumque potueritis, et sint liberi et ingenui ab omni foro malo, et non intret ibi saionem, neque per fonsatum, neque per annubdam, neque per homicidio, neque per fornicio, neque per aliquam calumniam» (Berganza: *Antig.*, Esc. 26). La prohibición de que concurriesen a la puebla gentes de las villas del conde, hízose, sin duda, con dos objetos: 1.º, para que estas villas no se perjudicasen en su población, y 2.º, para que el trasladarse a las nuevas no fuese un medio de que los habitantes de las antiguas se librasen de los tributos y servicios.

(2) En una don. a la Iglesia de Oviedo, hecha por Alfonso II en 841, enuméranse varios lugares del valle de Atana poblados por el rey y sus familiares: «quos ex nostra familia populamus nominibus Maure, Malelo, Sagato, Rairicho, Froilano, Salamiro cum filiis et uxoribus suis» (*A*, 40-376). En ésta, como en otras muchas ocasiones, era el rey quien poblaba directamente valiéndose de sus familiares y siervos.

(3) «Era DCCCXCVIII (860) populavit Rodericus comes Amajam per mandatum regis Ordonii» (*Cronicón Burgense*). Lo mismo consta en los *Anales Compostelanos*, que también dan la fecha de 860. Otros Anales, como los *Toledanos I* y los *Complutenses*, no indican que fué por mandato del rey. Sampiro colocó esta puebla en el reinado de Ramiro II.

(4) «Era DCCCCXXII (884) populavit Burgos Didacus comes per mandatum regis Alfonsi» (*Cronicón Burgense*). «Era DCCCCXXII

a Sepúlveda, por mandato de Ramiro II (1), etc., etc. Prueba de ello es también el notable documento dado a conocer por Muñoz y Romero: trátase de un *plácito* suscrito en 910 por veintiún condes que habían obtenido tierras desde el *Euve*, en la ribera del mar, hasta *Lesnete*, y desde *Navia* hasta el *Sil*, y por el cual se obligan con su *señor don Ordoño* (2) a labrar las casas que estaban destruídas en la ciudad de Lugo, a *erigirlas en coto*, conforme a lo que don Ordoño les había mandado, a tener concluída la obra para el día de San Pedro y a habitar en las citadas casas con sus mujeres respectivas; declaran deber parte del tributo correspondiente al año anterior, se comprometen a satisfacer su importe para aquel día, y, por último, a cambio de que se les conserve en sus condados, comprométense también a pagar a su señor la cantidad de cuatro talentos de oro por cada conde (3).

* * *

---

populavit Didacus comes Burgos mandato Aldephonsi regis (*Anales Compostelanos*). «Era DCCCCXX (882) populavit Didacus commes Burgus et Auvirna pro iussionem Domno Adefonso (*Cronicón de S. Isidoro de León*). Sampiro da para esta puebla el reinado de Ramiro II, haciendo constar que el conde la hizo «per jussionem regis».

(1) «In era DCCCCXXVIII (890) populavit Fredenando Gundesalviz civitatem que dicitur Septepublica cum Dei auxilio et iussionem principem Ranemirus» (*Cron. de S. Isidoro de León*). Los *Anales Complutenses* dan para esta puebla la fecha de 940; el *Cronicón de Cardeña* la de 890, y los *Toledanos I* la de 940.

(2) Sin duda, Ordoño II, en el tiempo en que estaba gobernando Galicia, si bien no puede precisarse si Alfonso III era todavía rey, pues la escritura es del mismo año en que dejó de serlo. Obsérvese que en ella no se le llama *rey* a don Ordoño, sino *señor*.

(3) «Nos omnes comites seu imperantes quanticumque sumus qui comitatos obtinemus de Euve in ripa maris usque in Lesnete, et desuper per Navia superiore usque in Sile, vobis nostro domino dopnus Ordonio per hunc nostrum placitum vobis computamus, ut vice iste anno pressenti incotemus et laboremus casas qui sunt destructas de ista civitate Luco, et coto erigamus eas, sicuti ab antiquis fuerunt: sive eis fracturas renovemus secundum in faciem nos-

Antes de los promedios del siglo IX son harto escasos los datos que referentes a las pueblas proporcionan las crónicas y anales; en la de Sebastián se lee que en el reinado de Alfonso I fueron poblados los lugares de Primorias, Liébana, Trasmiera, Soporta y Carranza, las tierras de Bardulia, «que ahora se llama Castilla», y la parte marítima de Galicia (1), y apenas volvemos a encontrar nada concerniente a esta materia hasta los días de Ordoño I; pero desde este tiempo, hasta mediados del siglo X, adquieren las pueblas un visible desarrollo. Durante el gobierno de aquel monarca hiciéronse, efectivamente, las de Túy, Amaya (2), Astorga, León (3)

---

tram Dominus ordinastis nobis; si que per diem sancti Petri sit omnem illan operam completam et nos ibidem habitantes cum nostras mulieres. Item profitemus vobis nostro domino in tributis et quadragessima, que de anno preterito ut super nos residuum, ut pro ipso die sancti Petri sit omne subunatum in ista civitate. Et de anno veniente per kalendas septembris sit alium nostrum tributum: et quadragessimal omne subunatum in palatio de nostro domino ordinatum accepimus: sit vobis licentia per super nos sicut et nos sub vestro regimine simus ut caveamus illa comitata et illa comissa; et insuper pariemus vobis per unum quemque comitem seu per imperantem auri talenta quaternos et vobis perpetim habiturum. Actus placitum in civitate Luco die VII idus junii era DCCCCXLVIII. (Vide *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, por don Tomás Muñoz y Romero; 2.ª ed.; Madrid, 1883, p. 117, nota.)

(1) «Eo tempore populantur Primorias, Lebana, Transmera, Supporta, Carranza, Bardulia, quæ nunc appellatur Castella, et pars maritima Gallæciæ.»

(2) «... simul cum Tude et Amagia populavit» (Albeldense). «Era DCCCXCVIII Populavit Rodericus comes Amajam per mandatum Regis Ordonii» *(Cron. Burgense).*

(3) «Civitates desertas, ex quibus Adefonsus major Chaldeos ejecerat, iste repopulavit, id est, Tudem, Astoricam, Legionem, et Amajam patriciam» (Sebastián).

«Civitates antiquas destructas, id est in maritimis partibus Galleciæ Tudam, in finibus legionensi regni Astoricam, ipsam Legionem et Amajam patriciam muris circumdedit, portasque earundem turribus circumquaque munientibus altis circuire fecit» (Silense).

y otras varias (1). Aún le aventajó su hijo Alfonso III, en cuyo reinado se poblaron las ciudades de Braga, Oporto, Auca, Eminio, Viseo y Lamego, todas ellas en el territorio de Galicia correspondiente a Lusitania (2), llegándose en tal empresa, según Sampiro, hasta las márgenes del Tajo (3); en tierra de León y Castilla, edificáronse las fortalezas de Luna, Gordón y Alba; lleváronse a cabo las pueblas de Zamora, Simancas, Dueñas, Campos góticos, Toro, Burgos y el Monasterio de Cardeña (4); y en Asturias se fortificaron los lugares de Tudela y Gozón (5), se construyeron el castillo y el palacio de Oviedo, y otros palacios en Boides y Contrueces (6).

---

(1) El *Cronicón de Cardeña II* dice que este rey «pobló muchas villas».

(2) «Ejus tempore... regnum ampliatur. Urbes quoque bracarensis, portucalensis, aucensis, eminensis, vescensis atque lamecensis a christianis populantur» (Albeldense).

«Ejus tempore Ecclesia crevit, Regnumque ampliavit. Urbes quoque istæ a christianis populantur, scilicet, Bracharensis, Portugalensis, Aucensis, Visensis, Eminiensis...» *(Cron. Lusitano).*

(3) «Ejus quoque tempore ecclesia ampliata est; urbes namque portugallensis, bracharensis, vasensis, flaviensis, auriensis a christianis populantur... et usque ad flumen Tagum populando producitur» (Sampiro).

(4) «In territorio legionensi Lunam, Gordonem et Albam» (Sampiro). «... urbes desertas ab antiquiis populari rex jussit, hæc sunt Zamora, Septimancas et Domnas, et omnes Campi Gothorum, Taurum namque dedit at populandum filio suo Garseano» (Id.) En las notas anteriores de este capítulo pueden verse los textos de los cronicones referentes a la puebla de Burgos. La de Cardeña se lee en los *Anales Compostelanos:* «Era DCCCCXXXVII (899) Fuit Cardeña propulata», y en el *Cronicón de Cardeña I:* «Era de DCCCCXXXVII fue poblado el Monesterio de Cardeña por el Rey Don Alfons de Leon.»

(5) «in Asturiis Tutelam, Gauzonem» (Sampiro); «... ad defensionem sancti Salvatoris ovetensis oppidum Gauzon miro et forti opere in maritimis partibus Asturiæ fabricavit. Timebat enim quod navigio locum sanctum hostes attingerent» (Silense). Véase acerca de este castillo la nota 1.ª de la pág. 8.

(6) «intra Ovetum castellum et palatium, quod est juxta illud,

De García I no hallamos noticia alguna acerca de nuevas poblaciones, y de su hermano y sucesor Ordoño II no hay más que dos muy lacónicas en el *Cronicón Iriense*, en el que se dice que pobló varias villas y ciudades y estableció las sedes de Mondoñedo y de León (1). Nada sabemos tampoco de las emprendidas en los reinados de Fruela II y de Alfonso IV; pero, en cambio, de Ramiro II escribe Sampiro que, al llegar con sus ejércitos hasta las riberas del Tormes, pobló varias ciudades abandonadas, a saber, Salamanca, Ledesma, Rivas, Baños, Alhóndiga y Peña; que edificó o restauró muchos castillos, y que por este tiempo el conde Rodrigo pobló a Amaya y las Asturias de Santillana; el conde Diego, a Burgos y Ovierna; el conde Nuño Muñoz, a Roda; Gonzalo Téllez, a Osma; Gonzalo Fernández, a Oca, Coruña del Conde y San Esteban, y Fernán González la ciudad de Sepúlveda (2), aunque, según hemos visto, a muchas de estas pueblas se les da fecha anterior en los textos que quedan citados.

---

et palatia quæ sunt in Valle Boidis: in Gegione in Cultrocis, ecclesiam Sanctæ Mariæ et palatia» (Sampiro).

(1) «et post diversas populationes villarum et urbium ab eo factas, II Episcopatus primitus elevatus, scilicet minduniensem et legionensem...»

(2) Narrada la batalla de Simancas, continúa el cronista diciendo que el rey «*azeipham*, id est, exercitus, ad ripam Turmi ire disposuit, et civitates desertas ibidem populavit. Hæ sunt Salmantica... Letesma, Ripas, Balneos, Alhandega, Penna, et alia plurima castella... Tunc temporis populavit Rodericus comes Amajam, et populavit Asturias in partibus Sanctæ Julianæ; et populavit Didacus comes Burgos, et Oviernam per jussionem regis; populaverunt autem comes Nunnius Munionis Raudan, et Gundisalvus Telliz Oxomam; et Gundisalvus Ferdinandi Aucam, Cluniam et Sanctum Stephanum; populavit Ferdinandus Gundisalvi civitatem quæ dicitur Septempublica cum Dei auxilio» (Sampiro).

Es curioso lo que sucedió con este pasaje. La palabra *aceipha*, en él empleada, significa *ejército*, como lo indica Sampiro («aceipham, *id est*, *exercitus*, ad ripam Turmi ire disposuit») y como se comprueba con los textos que se trasladan a continuación:

«Acefa cast., *aceifa* cast., gall. y port., *ceifa* port. y gall. Estas

Por rápida que sea la reseña que precede, se habrá podido observar el gran impulso que en una centuria recibió

---

palabras, que no se encuentran en el *Glosario* de Du Cange, se hallan bajo sus primitivas formas *acepha*, *aceipha* y *zepha* en nuestros antiguos cronicones con la significación de *ejército*... — El origen de todas las voces que encabezan este artículo, no se ha de buscar, pues, en الصق, sino en الصايفة *az-zeifa*, *az-zaifa*, y por reducción del diptongo *ai* en *e*, *az-zefa* (hebreo הצא *exercitus*), que en nuestro romance castellano suena, no sólo la excursión primaveral o veraniega de los árabes a país enemigo, sino también, según Lane, el ejército que la ejecuta, sea de mar o de tierra» (L. Eguilaz: *Glosario etimológico de las palabras españolas de origen oriental;* Granada, 1886, pp. 18-19). Advierte, además, el Sr. Eguilaz: 1.°, que la frase «rey Zepha» de algunos documentos, no es más que la traducción del árabe «*amir*, *sultán*, *melic* o *guali az-zepha*», o sea el general, jefe o rey que manda el ejército; 2.°, que *aceifa* quiere decir, a veces, carnicería, proscripción; 3.°, que también significa, en ocasiones, cosecha, mies, tiempo de la recolección. Ahora bien; el Silense, tomándolo de Sampiro, comenzó así este pasaje: «Postea secundo mense *Aceypham* ad ripam Turmi ire disposuit et civitates desertas ibidem populavit»; don Lucas de Túy lo trasladó de este modo: «Postea *Aceifa* ad ripam fluminis Turmi venit et civitates desertas, etc.», dando ocasión con el cambio del acusativo a una ambigüedad, pues *Aceyfa* puede ser un nominativo, caso en el cual querría decir que «Aceifa vino...», etc., o un ablativo, caso en el cual se traduciría «vino [*cum*] aceifa». El arzobispo don Rodrigo, no sabiendo lo que significaba *Aceifa*, arregló el pasaje con una interpretación suya, diciendo: «His peractis, *exercitus Sarracenorum* per ripam Turmii fluminis est ingressus, *sub Principe qui Aceipha dicebatur*, *et faventibus sibi* Fernando Gundisalviz et Didaco Munionis magnatibus regni sui coepit populare Salmanticam», etc. (*De Reb. Hisp.*, Lib. V, cap. VIII), por donde la palabra *aceyfa* la convirtió en nombre de un caudillo moro y a Fernando González y a Diego Muñoz los transformó en aliados de este caudillo, encargados de poblar en nombre suyo. Excusado es decir que la *Crónica General* trasladó fielmente al castellano las palabras de don Rodrigo, diciendo que «un rey moro, que auie nombre Aceyffa, entrol en el reino, et començo a poblar... con consentimiento et con conseio de dos ricos omnes desse rey don Ramiro... et auie nombre el uno Fernand Gonçalez et el otro Diago Nunez que se le alçaran et ayudauan a aquel rey moro» (cap. 697).

la población, debiendo, además, tenerse en cuenta que con no ser escaso el número de villas y ciudades entonces pobladas de que las crónicas guardan memoria, no representa, sin duda alguna, más que una parte muy pequeña en el conjunto de las que en tal época se hicieron. Esta actividad en poblar la tierra, indica, de un lado, que iba siendo menor el peligro de las invasiones enemigas, y, de otro, que, al amparo de la mayor tranquilidad, el Estado cristiano del Noroeste empezaba a fortalecerse y, por tanto, a entrar de lleno en el camino de su organización social.

CAPÍTULO IX

LOS MONASTERIOS Y LA POBLACIÓN

La vida monástica. — Desarrollo que adquiere desde los primeros tiempos de la Reconquista. — Cenobios y yermos. — La Regla de San Benito. — Monasterios *dúplices*. — Monasterios de mujeres. — Confesos y devotas.

Labor de los monasterios en la población de la tierra. — Los monasterios como núcleos de población; analogía entre una fundación monástica y una puebla; derechos del fundador con relación a la propiedad. Monasterios filiales; las decanías. — Fomento de las fundaciones monásticas por parte de los reyes. — La inmigración de monjes cordobeses desde el tiempo de Ordoño I.

Vida interior de los monasterios. — Peligros de prevaricación. — Las comunidades monásticas. — Orden económico; colonos, servidores y familiares. — El monasterio como germen municipal.

Los monasterios, que en número prodigioso comienzan a fundarse desde los primeros tiempos de la Reconquista, fueron uno de los elementos auxiliares de la población. Singularmente, en el Bierzo revistieron verdadera importancia; *nueva Tebaida* ha sido llamada, con razón, aquella comarca por el considerable desarrollo que allí alcanzó la vida contemplativa en sus dos aspectos de monástica y eremítica. Buscaban tales retiros los que, movidos de su fe, o huyendo de los continuos azares y riesgos ocasionados por la proximidad del enemigo, anhelaban hallar mayor tranquilidad en los lugares alejados de las ciudades y villas, eligiendo para este fin recónditos parajes que pudieran prometerles un vivir algo seguro.

Cenobio, como es sabido, era el lugar en el que varios monjes hacían vida religiosa con sujeción a Regla determi-

nada bajo la dirección de un superior, y *yermo* el sitio solitario a donde se retiraban una o varias personas con el fin de practicar aquella vida, pero permaneciendo aisladas las unas de las otras y sin más vínculo común que el de la vecindad; por eso, Fernández del Pulgar recuerda que, según el intérprete de San Gregorio, los *migadas cenobiacos* han de entenderse por los religiosos que vivían en sociedad y los *eremitas* por los que huían de ella (1); a tales yermos alude indudablemente el obispo de Astorga, Salomón, cuando hablando de su antecesor Genadio, cuenta que, después de haber fundado el monasterio de Penalba, realizó otras muchas fundaciones en la región, *tanto de cenobios como de yermos* (2), y que él mismo, con ánimo de secundar el pensamiento del prelado que le precedió en la sede, quiso establecer uno de los primeros en el sitio denominado *El Silencio*, pero que una junta de abades y confesores que congregó con tal objeto, hubo de decidir que el monasterio se edificase en otra parte por no ser aquél sitio adecuado para cenobio (3). El nombre de *El Silencio* es muy significativo, y acaso se llamase de este modo por haber sido, o seguir siendo, un yermo cuyos religiosos renunciaban a comunicarse entre sí (4).

La Regla de San Benito, creada hacia el año 520, tuvo general aceptación, así entre los cristianos de Oriente como entre los de Occidente, y por lo que respecta a los reinos de España, bien puede asegurarse que fué casi la única practicada durante los tres primeros siglos de la Reconquista. Quizá los primeros monasterios afectaron la forma *dúplice*, o sea compuestos de hombres y mujeres; Morales, refiriéndose a

(1) *Historia de Palencia*, apud *Teatro Clerical*, t. I, p. 123, 1.ª col.

(2) «... ædificavit omnes alios ibi locos, tan coenobios quam eremos» (*A*, 16-435).

(3) «quia non erat locus ipse pro coenobio» (Id.).

(4) El cenobio recibía también el nombre de *asciterio*, palabra que, según el P. Santa Rosa, aplicábase especialmente a los monasterios de mujeres.

la época de Ordoño I, escribe que los más de los monasterios «eran juntamente de monjes y de monjas, como se usaba entonces, no que viviesen juntos, sino que la casa de los monjes tenía junta otra de monjas» (1), forma que debió de ser común en los siglos IX, X y XI (2), y que en Galicia, por lo menos, se prolongó hasta principios del XII en que fué prohibida por el pontífice Pascual II, quien dirigiéndose al obispo de Santiago don Diego Gelmírez, dícele haber llegado a sus oídos que en las tierras del prelado habitaban juntos monjes y monjas, hecho absolutamente impropio de la vida religiosa, por lo cual le ordenó que fuesen separados

---

(1) *Crón.*, Lib. XIV, cap. I.

(2) Una esc. de 842 habla de cierto abad que fundó el monasterio de Santa María de Barreto, «una *cum fratribus et sororibus* qui conversi in agonem Christi propter Dominum ad illum venerunt» (*A*, 40-381); en otra de 925, dícese también que don Alfonso IV había comprado terreno «per locum ædificandi monasterii fratres qui commodatum habuerint obsequium Deo dicatarum virginum atque continentium hanc locum degentium», y el obispo Fortis, que es quien otorga el documento, declara que hace la donación «pro stipendio virginum ac continentium vel confesorum ibidem deserventium» (Don. de Fortis a la igl. de S. Dictino. — (*A*, 16-432); en otra de 927, se lee: «fratres et sorores qui in ipsa monasteria sub regulari tramite vitam sanctam duxerint» (*A*, 18-324); en las ruinas de un monasterio situado junto a la ermita de Santa María de la Salceda, a tres leguas de Túy, hallóse una lápida sepulcral de un monje o confeso llamado Hermenegildo, en la que aparecen estas palabras: «Fratres et sorores orate pro nos» (Morales, *Crón.*, Lib. XVI, cap. XVIII); sin embargo, ésta y algunas otras inscripciones análogas no prueban por sí solas que el monasterio fuera dúplice, pues las palabras *hermanos* (fratres) y *hermanas* (sorores) quizá se refieran a los *familiares* que, sin ser monjes ni monjas, participaban de los beneficios espirituales mediante la adscripción de su persona y bienes al servicio del monasterio; tal creemos que sucede, por ejemplo, con una lápida sepulcral que se halla en San Miguel de Escalada (León) y que dice así: «XIIII kls. septb. obiit Maria Didaci *soror nostra*», pues como no consta que aquel monasterio fuese dúplice en ningún tiempo, es muy probable que se trate de una de dichas *hermanas* o familiares.

en seguida (1). Pero, aparte de estos monasterios, existían otros en los que solamente las mujeres eran admitidas, y que, sin duda, revistieron mucha importancia por la costumbre de ingresar en ellos las viudas de los reyes y otros señores de noble calidad. Flórez, al tratar de la entrada en religión de Adosinda, mujer de Silo, escribe que de «todas las demás Reynas que sobrevivieron a los Reyes, podemos afirmar, como de ésta, que muerto el legítimo marido (a diferencia de otras que fueron repudiadas), entraron en Monasterios, porque así lo tenían dispuesto los Cánones de los Godos desde el año 683» (2); afirmación que no es exacta, pues lo único que acerca de la materia ordenó el concilio XIII de Toledo, fué que la reina viuda no contrajese nuevas nupcias, conminando con la excomunión al que con ella se casare o tuviere acceso carnal (3), lo que no quiere decir que no se dieran muchos casos de reinas viudas que ingresaron en religión, y otros de señoras de sangre real que hubieron de seguir el mismo ejemplo (4).

---

(1) «Illud omnino incongruun est, quod per regionem vestram monachos cum sanctis monialibus habitare audimus, ad quod resecandum immineat: ut qui in presentiarum simul sunt, divisis longe habitaculis separentur.» (Vid. Sandoval, *Cinco Obispos*, p. 137.)

(2) *Reyn. Cath.*, I, p. 53.

(3) «Nulli ergo licebit superstite reginam sibi in conjugio ducere, non sordidis contactibus maculare», so pena de que fuera «ab omni christianorum communione seclusus et sulphureis cum diabolo contradatur ignibus exurendus» (canon V). El concilio que impuso a la reina viuda la obligación de entrar en un monasterio, fué el III de Zaragoza, celebrado el año 691, pues no sólo mandó observar lo prescrito por el XIII de Toledo, sino también que la reina ingresase en religión: «relicta principis superiorem sententiam illibato animo pudice servans statim accersito ab hoc seculo principe vestem secularem deponat, et alacri curiositate religionis habitum assumat. Quam etiam et confestim in coenobio virginum mancipandum esse censemus, etc.» (canon V).

(4) En una don. al monasterio de Lorbán (año 804), dice un nieto de don Silo, llamado Velulio, que él y su mujer fundaron un monasterio entre Miño y Duero «ubi nunc est Abbatissa soror mea

Tanto en los monasterios de hombres como en los de mujeres, había personas que no eran monjes propiamente dichos y que recibían el nombre de *confesos*, palabra que, según Morales, significa «monje lego que no era para sacerdote ni la mujer para monja entera, lo cual —agrega— no es menester probar, «pues a cada paso se ve en todas las escrituras antiguas, y aun el Sumo Pontífice usa hasta agora este término» (1). Distingue el cronista el confeso del *confesor*, fundándose en que en la primitiva Iglesia «llamaron confesores a los que habiendo confesado en público delante de los jueces la fe cristiana, habían padecido algunos tormentos por ella sin llegar a perder la vida en el martirio» (2); pero por lo que expone el P. Santa Rosa, ambas palabras se usaron indistintamente, pues da, en efecto, dos acepciones al vocablo *confesor:* primera, la de «cantor que en la Iglesia de Dios se ocupaba en la entonación de sus loores» y tenía el grado superior al del ostiario, y, segunda, la de persona «que abandonando las cosas del mundo, recogíase en un monasterio a hacer vida de mortificación y penitencia, bajo la obediencia de un superior legítimo, hasta el fin de su vida» (3). Dice, asimismo, que *confesoras* eran llamadas «no solamente las Santas Mártires, sino también las *monjas* y *religiosas*» (4), por donde parece que entre estos dos últimos términos reconoció el autor alguna diferencia, entendiendo, tal vez, por *monja* la que había profesado o tenía el propósito de hacerlo, y por *religiosa* la que no prestaba los mismos votos (5).

Digna, et alia soror ancilla Christi Sancia» (Abella: *Col. Dip.*, XII; *B*, 91); en una sentencia de 974, figura una tal Elvira, que se llama *tía del Rey* (acaso de Ramiro III) y que firma «Giloira Domino Deo dicata et Bassilea Regis amita» (*B*, Esc. 48); etc., etc.

(1) *Crón.*, Lib. XV, cap. LII.

(2) Id., Lib. XIV, cap. VI.

(3) *D*, voz *Confessor*, 4.ª y 5.ª acepciones.

(4) Id., *Suplemento*.

(5) Creemos que a la misma opinión se inclina Flórez cuando

En las escrituras hallamos también las locuciones *Deo vota*, *Devota*, *Deo dicata*, *Christo dicata*, que, indiscutiblemente, son empleadas como sinónimas. El citado escritor portugués da el nombre de *Deo votas* a las mujeres que vivían ya en los monasterios, ya en sus casas, ya en ermitas, ya en ciertas iglesias, bajo la obediencia de los prelados respectivos, aunque administrando sus bienes con absoluta libertad, pues créese que antes del siglo XIII, o no hacían los tres votos solemnes, o, si los hacían, el de pobreza, por lo menos, se había relajado por completo; añade que en estos tiempos la frase *Deo vota* no significaba religiosa profesa, sino la mujer, soltera, casada o viuda, que vivía entregada a Dios con particular cuidado de la salvación de su alma (1).

* * *

La fundación de un monasterio iba siempre unida a donaciones de propiedad destinada al sustentamiento de los que ingresasen en él; pero esta propiedad era necesario cultivarla, y no hay que olvidar que la Regla de San Benito imponía a los religiosos la obligación del trabajo (2); había, pues, que roturar los montes, sembrar los campos, hacer plantaciones de huertas y viñedos, construir pesquerías y molinos cuando pasaba un río por el término, beneficiar las salinas,

---

hablando de doña Gotona, mujer de Sancho Ordóñez, *rey* de Galicia, cita una escritura de 964 «donde se expresa Goto Reyna, hija de Munio y Confesa, *esto es Religiosa*» (*Reyn. Cath.*, I, p. 97).

(1) *D*, voz *Deo Vota*. Nos parece más acertada esta opinión que la de Ambrosio de Morales, que acaso confundió los términos mencionados con el de monja: «Sanctimoniales nostratæ variis nominibus in Conciliis Hispanis appellantur: *Devotæ*, *Religiosæ*, *Deo dicatæ*, *sacræ virgines*, et hoc ipsum *Christo dicatæ*» (*Scholia Ambrosii Moralis in Divi Eulogii vitam*. 26 — *Christo Dicata*. — Apud *PP. Tolet.*, t. II, p. 414, 1.ª col.)

(2) Véase sobre este asunto el Discurso de ingreso del Sr. Redonet y López Dóriga en la R. Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca del tema *El trabajo manual en las Reglas monásticas;* Madrid, 1919.

y como, por consecuencia de ello, al cabo de poco tiempo se transformaba en terreno productivo lo que antes era yermo, no es extraño que se juntasen en derredor del monasterio gentes que allí venían a habitar como colonos y familiares, buscando la protección de los monjes a cambio de sus servicios, con lo cual, y transcurridos algunos años, se había convertido en un pueblo lo que comenzó por ser una casa de oración. Muchos ejemplos pudieran aducirse en comprobación de lo que decimos; pero limitándonos a la tierra leonesa, recuérdese que teniendo por núcleo otros tantos cenobios, nacieron las poblaciones de Sahagún, San Pedro de Eslonza, San Pedro de Montes y San Miguel de Escalada.

Documentos hay, en efecto, por los que vemos que fundar un monasterio era algo muy semejante a hacer una puebla: en una escritura de donación al de San Román de Dondisla (?) del año 775, dícese que el que entonces era su abad, auxiliado por dos clérigos, roturó la tierra, construyó casas e hizo *presuras* en montes y fuentes (1), procedimiento de ocupación que en nada difiere, como se ve, del que se ha indicado en el capítulo anterior; y otra de 781 en favor de la Iglesia ovetense, nos enseña de qué modo se fundaba uno de estos monasterios y se constituía una comunidad, pues consta en ella que un presbítero llamado Máximo, ocupó con sus siervos un terreno *nemine possidenti*, en el que, andando el tiempo, había de levantarse la catedral de Oviedo; secundado por su tío, el abad Fromistano, edificó una pequeña iglesia bajo la advocación de San Vicente, y, pasados veinte años, el clérigo Montano y otros veinticuatro varones otorgaron con el abad y su sobrino una especie de obligación, por virtud de la cual, renunciando al siglo, sometíanse a la obediencia de aquéllos, cedían al monasterio todos sus bienes inmuebles, muebles y semovientes, y el abad los recibía

---

(1) «Ego Paulus Abba et Ioannes Presbyter, et Nunno, clerico per manos nostras excalidavimus et domos fecimus, et presimus presuras in montibus et fontibus...» (Berganza: *Antig.*, esc. 4.ª)

bajo su guarda y dirección conforme a los preceptos de la Regla benedictina (1).

El fundador de un monasterio no solamente ejercía en él la potestad espiritual, sino que, además, conservaba respecto de su fundación un verdadero derecho de propiedad, transmisible por herencia, ni más ni menos que el que correspondía al poblador de una villa. En un documento del año 842, léese que cierto abad fundó el monasterio de Santa María de Barreto, a la orilla del Miño, y ayudado por los monjes y monjas que allí fueron a residir, plantó viñas, construyó muchas casas y erigió varias iglesias, todo lo cual poseyó durante bastantes años en unión con dos sobrinos suyos; a su muerte, quedaron aquellos lugares en poder de dichos sobrinos, siendo uno de ellos elegido abad, y cuando éste murió, pasaron a su hermano los bienes y el cargo. Aun cuando en el texto se empleen las palabras «constituit eum Abbatem» para indicar que el uno y el otro fueron designados por voluntad de los monjes, no es difícil comprender que esto era una mera fórmula para cumplir con la Regla, ni deducir de los hechos la existencia de un efectivo derecho sucesorio (2).

Frecuente era también que se escogiesen varios monjes de un monasterio para que fundasen otro u otros filiales del primero, y de ello nos ofrece ejemplo el célebre Genadio, obispo de Astorga, uno de los más activos fundadores de fines del siglo IX, quien viviendo bajo la obediencia del

(1) *A*, 37-209.

(2) Después de enumerar las propiedades que pertenecían al primitivo abad, dice: «... et obtinuit per multa curricula annorum, una cum sobrinis suis Bellarifonso, Presbytero, et Astrulfo Abbate. Mortuoque Domno Seniore Abbate, reliquit omnia ipsa loca suo sobrino Bellarifonso, et Astrulfo, vel ad omnes suos fratres, quibus pertinebant ipsas Ecclesias et ipsa loca vel omnia Domini Seniori Abbati quidquid habuerat. Et fuit Bellarifonsus presbyter Abbas super omnia ipsa loca... Mortuoque Bellarifonso sobrino Domno Senioris Abbatis, reliquit ipsas Ecclesias germano suo Astrulfo, et constituit eum Abbatem super omnia ipsa loca...», etc. (*A*, 40-381 y sigs.)

abad Arandiselo en el monasterio de Argeo, obtuvo licencia para ir con otros doce monjes a restaurar el antiguo cenobio de San Pedro de Montes, destruído por los árabes e inhabitado hacía ya mucho tiempo; una vez allí, según se ve en el *testamento* de dicho prelado, construyeron edificios, plantaron viñas, pomares y huertos, y aunque Genadio fué elevado a la dignidad episcopal y ocupó la sede de Astorga durante los años 899 al 920, a la postre, volvió a hacer vida monacal y erigió la iglesia de San Andrés, un monasterio dedicado a Santiago, otro en Penalba y un oratorio en honor de Santo Tomás (1). Los monasterios fundados de esta suerte, quedaban, a veces, como hijuelas dependientes del primitivo, y tanto tales casas como las tierras que adquirían conocíanse con el nombre de *decanías* o *deganías*. En opinión del P. Santa Rosa, llamábanse así «las tierras adscritas al concejo o que tomándolas de los montes reducíanse a cultivo, estando antes desaprovechadas, incultas y bravías», y al hablar de una donación que en 853 hicieron Severino y Adulfo a la Iglesia de Oviedo, nota que, entre otros bienes, figura en aquélla el monasterio de San Juan Bautista de Argueres «cum omnibus suis *deganeis*» (2) y que son cinco iglesias las que así se denominan, «bien porque las hubieron *de ganancia* (*de ganhadia*) o bien porque las fundaron en tierras bravías e incultas» (3). Tal etimología es errónea a todas luces, puesto que *decanía* es palabra latina aplicada por extensión a las propiedades de que tratamos; pero sin entrar ahora a discutir la razón de ello, es lo cierto que en Asturias, en León y en Galicia llamáronse *decanías* a las propiedades dependientes de un monasterio en las que, por lo general, estaban enclavados otro monasterio o iglesia fundados por aquél (4), y que

(1) Para este *testamento* o donación, cf. *A*, 16-141, 2.ª col., y Morales, *Crón.*, Lib. XV, cap. XLV.

(2) Puede verse esta donación en *A*, 37-319.

(3) *D*, voz *Daganhas*, *Deganas e deganhas*.

(4) «Adicimus etiam aliam baselicam Sanctæ Mariæ et sub eam aliam *decaniam* ubi est Monasterius Sancti Martini» (Don. de

también se dió el mismo nombre a los lugares análogos dependientes de una iglesia matriz y, sobre todo, de una sede episcopal (1).

Natural era, por tanto, que los reyes, en parte, por el fervor religioso de la época, y, en parte, por lo que fomentaban la población, demostrasen celo e interés muy especiales en la fundación de monasterios y que muchos de éstos debieran su origen a la regia iniciativa. Ordoño II, cuando por delegación de su padre gobernaba en Galicia, tuvo conocimiento de la completa ruina a que las últimas incursiones de los moros habían reducido el famoso monasterio de Samos, y, queriendo remediarla, ordenó a Arias Menéndez que buscara monjes para que, en su nombre, lo reedificasen, ya que desde la primera fundación, en los días de Alfonso el Casto, siempre había sido aquella casa propiedad de los reyes de Asturias. En cumplimiento de este encargo, Arias Menéndez y otro compañero suyo dirigiéronse al monasterio de Peña, con el fin de que su abad Berila les proporcionase los monjes necesarios para restaurar el derruído cenobio, y habiendo consentido en ello, y previa la autorización de don Ordoño, enviáronse a Samos diez y seis religiosos del citado monasterio, con sus correspondientes peculios, y, además, con vacas, bueyes, reses menores, vasijas, medidas, etc., etc., y una vez allí — dice el documento — *ganaron* lo que pudieron por diferentes sitios y llenaron el monasterio de toda

---

Ordoño I de algunos lugares de Asturias al obispo Fruminio de León, año 860. *A*, 34 426). «In Tinegio... Monasterium S. Mariæ cum sua villa integra, cum suis adjacentis e villis cum *deganeis* quas habet in Galletia juxta flumen Minei» (Don. de Alfonso III en 905 a la Iglesia de Oviedo. *A*, 37-333). «Similiter Ecclesiam S. Juliani de Ponte cum *deganea* sua quæ dicitur Villar» (Don. de Fruela II en 312 a la misma Iglesia. *A*, 37-343). «Infra hos terminos quidquid continetur cum Monasterio ab omni integritate et *deganeas* suas quæ foris sunt, prænominatas Campo,...» (Id., p. 344).

(1) Véase la nota anterior y recuérdese lo dicho en el capítulo IV al hablar de las *decanías* que la sede ovetense cedió a varios obispos cuyas ciudades hallábanse en poder de los moros; págs. 40 y 41.

clase de ganado (1). Esto, como se ve, era exactamente lo mismo que hacer una puebla.

Desde el reinado de Ordoño I, y con motivo de las continuas persecuciones de que fueron víctimas los cristianos de Córdoba, comenzó una considerable inmigración de monjes que huían de los árabes y se refugiaban en las comarcas del Noroeste; de entonces data la restauración de muchos monasterios que estaban destruídos y que llegaron a ser célebres, entre los que pueden citarse el mencionado de Samos, concedido por Ordoño I al abad Offilon (2), el de San Pedro de Eslonza, fundado por García I, y los de Sahagún y San Miguel de Escalada, reedificados por monjes cordobeses en tiempo de Alfonso IV (3); esta corriente inmigratoria no había cesado aún en los últimos años de Ordoño III, porque Morales inserta en su *Crónica* una inscripción hallada en el monasterio de San Martín de Castañeda, próximo a Sanabria, por la que consta que en 952 un abad, procedente de Córdoba, restauró la antigua iglesia y la labró de nuevo con la ayuda de otros monjes (4).

* * *

La relativa seguridad que ofrecían los monasterios, así como los privilegios de que disfrutaban, fueron causa de que, a veces, se acudiese a vivir en ellos, no tanto por espíritu devoto, como por egoísmo y comodidad; de aquí que los casos de prevaricación no dejen de abundar en aquellos tiem-

---

(1) *A*, 40-399 y sigs.

(2) Morales: *Crón.*, Lib. XIV, cap. XXXII.

(3) Vid. mi *Abadengo de Sahagún*, p. 15. En cuanto a San Miguel de Escalada, consta el hecho en una inscripción de una lápida que está en la parte exterior del monasterio, y en la que se lee: «Hic locus antiquitus Michaelis Archangeli honore dicatus, brevi opere instructus, post ruinis abolitus diu mansit dirutus, donec Adefonsus Abba cum sociis adveniens a Corduvensi patria edis ruinam erexit sub valente sereno Adefonso Principe», etc.

(4) *Crón.*, Lib., XVI, cap. XXIII.

pos, y sean muchas las cartas en que los fundadores procuraron prevenir tal contingencia, advirtiendo que las donaciones y exenciones concedidas no tendrían efecto sino en tanto que los monjes perseverasen en la vida monástica (1). En una escritura otorgada por Genadio en favor del monasterio de Santa Leocadia del Castañar (año 916), cuéntase que en este lugar había sido edificado un cenobio por los abades Cipriano y Moisés, quienes, así como sus monjes, vivieron allí santamente, pero que después de su fallecimiento, se suscitó la división entre los religiosos y que muchos de ellos, quebrantando las condiciones establecidas por el fundador, no sólo pusieron al monasterio bajo la potestad del obispo Indisclo, en vez de elegir abad como debían, sino que dejaron de hacer vida cenobítica (2). De otra grave relajación de la disciplina, consérvase testimonio en un documento de 927, en el que se habla de un monasterio que estaba entre el Miño y el Logi, fundado por un antiguo abad, que, con sus monjes, observó conducta ejemplar; pero el que le sucedió en la abadía, vivió en el cenobio con una concubina, de la que tuvo varios hijos, convirtiendo — dice la escritura — en lupanar el sitio que había sido consagrado a Dios. Uno de dichos hijos ordenóse de presbítero, y, siguiendo el ejemplo del padre, se amancebó también y tuvo descendencia; todos ellos poseyeron el monasterio por espacio de mucho tiempo, aunque, al cabo, no pudiendo defenderlo, lo donaron a la condesa Ermesinda, poniéndolo bajo su protección. El con-

---

(1) Sirva de ejemplo una esc. de esta clase del año 757 en que se dice: «et parte Ecclesiæ reservanda habeant, et possideant clerici de cognatione nostra, et ipsi defuerunt, quem Deus deduxerit, non excludimus aditum ingredendi, qua in vita perseveraverint monasticam...», etc. (*A*, 40-363).

(2) «... cecidit eadem loca sancta in divisione varia per fratrum negligentiam...; aliquanti ex fratribus per superbiam furarunt pactum seu testamentum et traddiderunt illud Indisclo Episcopo, at ille curam suam gerens, non priorum optimorum fratrum, nec coenobi vitam sequens» (*A*, 16-426).

de Gutier Menéndez, hijo y heredero de la condesa, exhibió la carta de donación ante una junta o tribunal de obispos y grandes, quienes, a pesar del vicio de nulidad de que adolecía, la declararon válida y reconocieron el derecho del conde a la encomienda del monasterio, si bien le mandaron que expulsase de él a los monjes indignos y los reemplazase con otros dispuestos a ser fieles guardadores de la Regla y de los usos religiosos (1).

Los dos casos citados son realmente característicos y dan una visión bastante clara de la moral y costumbres de la época.

Muy numerosas eran, en ocasiones, las comunidades monásticas. San Eulogio en su carta a Wiliesindo, obispo de Pamplona, dícele que en el monasterio de San Zacarías, que visitó hacia los años 840 u 841, el número de monjes pasaba de un centenar (2), y en un acta de elección de abad del de San Pablo de Azadina (?) figuran las suscripciones de ciento dos religiosos (3). Sin embargo, algunos monasterios de entonces que más o menos restaurados se conservan todavía y de los que se sabe que llegaron a reunir gran cantidad de regulares, son de reducidas proporciones: así, por ejemplo, el de San Miguel de Escalada compónese de la iglesia, de unas pocas y estrechas dependencias y del cementerio, sin que haya señal alguna que acuse haber sido más amplio antiguamente, por lo que es forzoso suponer que en éste y en muchos casos análogos los monjes o parte de ellos habitaban en viviendas contiguas.

Concurrían a aumentar la población monacal, de un lado, los confesos; de otro, los colonos y servidores del monasterio, y de otro, en fin, los *familiares*, que desde el siglo x comienzan a ser numerosísimos y a los que define el P. Santa

(1) *A*, 18-321 y sigs.

(2) «In illo etenim beatæ congregationis collegio, quod pene centenarium numerum excedebat (*Sancti Eulogi Epistolæ*, apud *PP. Tolet.*, t. II, p. 537, § 3).

(3) *Col. priv. de la Cor. de Cast.*, t. VI, pp. 7 a 9.

Rosa como «seglares que, dando todos o algunos de sus bienes a un monasterio o a cualquiera otra casa eclesiástica, unas veces, se consagraban ellos mismos al servicio de la comunidad bajo la obediencia de su prelado, y otras quedaban con sus viviendas, a modo de caseros, colonos o usufructuarios de dichos monasterios o iglesias, que les hacían partícipes de sus obras piadosas presentes y futuras» (1).

Podemos, pues, representarnos uno de estos monasterios o cenobios como un lugar en el que se levantaba un edificio principal destinado a iglesia y celdas de los monjes; junto a él, agrupábanse las viviendas de otros religiosos y las casas de los colonos, servidores y familiares; estas construcciones estaban rodeadas de las tierras procedentes de la presura o de la donación, ya sembradas de cereales, ya plantadas de huerta y de viñedo, ya destinadas al pasto de los ganados. Con tales circunstancias, fácil es presumir una distribución de funciones para atender a las más apremiantes necesidades y una colectividad, cuyo mecanismo recibía del monasterio su impulso y dirección, porque los monjes no se consagraban exclusivamente a la penitencia, sino que cada cual

(1) *D*, voz *Familiares.* Recibían también los nombres de *oblatos, ofertos, donados, cofrades* y, más tarde, el de *terceros*, aunque sin someterse a Regla alguna determinada hasta los tiempos de San Francisco de Asís. Las llamadas escrituras de *profiliación* o de *filiación* eran un documento por virtud del cual se hacía la cesión de bienes y se estipulaban las condiciones de la misma; citaremos, como ejemplos, dos de ellas correspondientes a los años 932 y 947, respectivamente: en la primera, Potemio y su mujer dicen hacer en favor de un monasterio «profiliationis de nostras terras et omnia nostra cause quod habuimus de nostros parentes... ita ut de hodie die et tempore habeatis ipsa nostra parte que vobis quadraverit inter nostros filios» (*B*, Esc. 16); en la segunda, otro matrimonio declara lo que sigue: «tradimus in atrium Sancti Andræ Apostoli et Sanctorum Apostolum Petri et Pauli... et tibi Felix presbyter, facimus tibi pro filiationem vel testamentum de omni erencia nostra... ut post nostrum obitum sit tibi concessum. (Berganza: *Antig.*, Esc. 61). Véase mi *Abadengo de Sahagún*, pp. 215 y sigs., en donde se habla extensamente de estos contratos.

ejercía su oficio o su arte (1), llevando entre todos la gestión económica, que con el tiempo y en algunos monasterios llegó a ser complicadísima, especialmente desde la venida a España de los monjes de Cluni. A ellos también les estaban encomendados los menesteres de la caridad (2), todo lo cual quiere decir que aquellos lugares fueron gérmenes de población, núcleos de vida jurídica, de las que en muchos casos, y andando los años, había de surgir una vigorosa organización municipal.

---

(1) San Eulogio, en la citada epístola, dice de los monjes de San Zacarías: «et unusquisque propriæ artis industriam ad communem profectum exercitabat».

(2) Correspondía, en efecto, a los monasterios e iglesias el socorro de los pobres y peregrinos. San Eulogio dice que los monjes de San Zacarías «exercibant alii peregrinorum et hospitum diligentius curam» (*loc. cit.*); la don. de Alfonso III al monasterio de Tuñón (año 891) hácela el rey «pro victum regularium vel vestitu eorum monachorum» y «pro susceptione peregrinorum et substentationibus pauperum» (*A*, 37-338); en la don. hecha en 916 por Ordoño II a la Iglesia legionense, se lee: «ad serviendum pro alendis fratribus in vita sancta persistentibus egenis, et pro peregrinis sive pro luminaria altariorum vestrorum, et elemosinas pauperum» (*A*, 34-439). Por centenares, pudieran citarse ejemplos semejantes.

CAPÍTULO X

POBLACIÓN DE LA TIERRA LEONESA

La tierra de León en los antiguos documentos. — León como parte de Galicia; territorios *foramontanos;* comarcas leonesas.
Las pueblas en León. — Noticias de las crónicas; ídem de los documentos; tierra poblada en tiempo de Ordoño II.
La población árabe en tierra de León. — Importancia del elemento árabe en la población leonesa; relaciones de árabes y cristianos; los conversos.

Se ha dicho ya en otro capítulo que en algunos antiguos documentos es considerada la tierra leonesa como una parte del territorio de Galicia, y ahora añadimos que tal consideración no se limitaba, como acaso pudiera suponerse, a las comarcas del Bierzo y de Astorga, sino que se extendía hasta los confines de la provincia actual con la tierra de Campos; así lo acreditan una escritura del *Cartulario de Sahagún*, que al mencionar el lugar de Calzada, le sitúa *super ripam fluminis, cui nomen est Ceia, in finibus Galleciæ*» (1), y otra del año 928, citada por Risco, en que se habla de «la ciudad de León, de la qual, siguiendo la división antigua de Constantino, dice que pertenecía al territorio de Galicia» (2). El de León reputóse *foramontano*, porque tierra de *foris montis* fué llamada toda la que cae del lado de acá de la cordillera cantábrica (3),

(1) *E*, esc. 2. Baronio en su elogio de Santos Facundo y Primitivo, cuyos datos sacó del *Breviario Eborense*, dice: *In Galleciam apud Ceam fluvium Sanctorum Facundi et Primitivi*, etc.

(2) *A*, 34-235, 2.ª col.

(3) En un doc. de la Igl. de Oviedo (año 859) se lee: «*Foris Pirineos montis* in Castella, in territorio Almaia» (*A*, 37-321); en otro de Alfonso III (año 875), dícese: «concedimus vobis villarem in *foris*

y quizá por este motivo, y aunque desde tiempo inmemorial se incluyese en Galicia, siempre fueron tales comarcas estimadas como dos diversos *territorios* o *mandaciones*, que de ambos modos se las denomina en los documentos (1). Quizá también distinguiéronse en León dos regiones principales, y nos fundamos para presumirlo así en las palabras «in *ambas Legiones* quæ sunt una sede» contenidas en las actas del concilio de Oviedo (2), porque si bien es verdad que no sabemos a punto fijo lo que con ellas se quiso dar a entender, conjeturamos fuesen debidas a que ya por entonces se establecía alguna diferencia entre las comarcas del Bierzo, más semejantes a las gallegas, y la tierra llana que desde Astorga se prolonga hasta los campos de Castilla. La antigua división de Constantino (3) pudo seguirse por su carácter tradicional en los instrumentos diplomáticos, y ya hemos visto que el pontífice continuaba llamando a Alfonso VII (como sucesor de Alfonso VI) rey de los gallegos; pero, de hecho, iba operándose, si es que no se había operado ya, una verdadera diferenciación entre los tres pueblos del Noroeste, que acabó de realizarse con la emancipación de Castilla. De ello encontramos un testimonio en el cantar de gesta que los compila-

---

montis quæ dicunt Avelicas» (*A*, 34-431); en otro de Ramiro II (sin fecha) vemos también: «Item *foris montis* in territorio Coiança» (*A*, 37 350); etc.

(1) «Foris montis *in mandatione Legionense*» (Don. de Alfonso III a la Igl. de Oviedo, *A*, 37-334). En otra don. del mismo rey al monasterio de Santos Adrián y Natalia, menciónanse varios lugares sitos «in *territorio Legionensi*» (*A*, 37-340).

(2) *La Legio VII Gemina*, como es sabido, perteneció hasta Constantino a la España Tarraconense, región de Asturias; pero en la división territorial hecha en tiempo de aquel emperador, fué adscrita a la nueva provincia de Galicia, compuesta de las regiones de Cantabria, Asturias y Galicia, y así figura en el Itinerario de Antonino: *Inde ad Galleciam ad Legionem VII Gem.* (Véase *A*, 34, páginas 99 y 100.)

(3) *A*, 37-297. Véase también lo que acerca de esta frase dice Flórez en el t. 4.° de la misma obra, Tratado III, cap. V.

dores de la *General* tuvieron a la vista para narrar la batalla de Golpejar: asturianos, gallegos y leoneses reputábanse en él como pueblos distintos, pues no es difícil comprender que el carácter común que se les asigna, más bien que a la realidad, respondía a la natural ojeriza con que el juglar, que era, sin duda, castellano, miraba a los enemigos de su patria: «sennor — dice la *Crónica* —... all alua ferid en las huestes de los *leoneses* et de los *asturianos* a dessora, ca ellos et *gallegos* an por costumbre de alabarse quando son bienandantes, et de chufar et de fazer grandes nueuas de si et de escarnescer a los otros» (1). Indudable es que cuando se escribió el cantar, contaba tal distinción largos años de existencia.

Aunque a la tierra de León pertenecía gran parte de Palencia, Valladolid, Salamanca y Zamora, hemos de circunscribir la materia de este capítulo a la actual provincia leonesa.

* * *

Pocas son las noticias de las crónicas acerca de las pueblas en León, pues todas ellas quedan reducidas a recordar las de la capital y Astorga, hechas por Ordoño I, las de Sublancia o Sollanzo y Cea, debidas a Alfonso III, y la fortificación de los lugares de Luna, Gordón y Alba, ordenada por el mismo rey (2); no obstante, los documentos demuestran que en el período comprendido entre los reinados de Alfon-

---

(1) *Primera Crón. Gen.*, cap. 825.

(2) Los textos correspondientes pueden verse en el capítulo VIII, en donde quedan transcritos.

Respecto de la población de Astorga, debemos añadir que hay una sentencia del año 878 recaída en un pleito, en que se disputaba la propiedad de la villa Vimineta, en Biforcos, y en ella se dice que el conde Gatón y cierto prelado salieron del Bierzo para poblar Astorga, en cumplimiento de lo dispuesto por Ordoño I, y que en el citado lugar de Vimineta, del que se dice que era *presa* del obispo, éste edificó casas y cortes, aró y sembró, y tuvo allí su ganado. (*A*, 16-424.)

so III y Ordoño II, aquella tierra estaba ya más poblada de lo que pudiera imaginarse, y con el fin de que se forme de ello una idea aproximada, y a pesar de lo enojoso de la relación, vamos a citar los pueblos del territorio leonés mencionados en algunas de las escrituras de que nos hemos servido para este estudio, con expresión del año a que corresponden:

861 (1). — Piasca (2).

869 — Villa de Arcinaba (3).

873 — Vinayo (4).

885 — Castro Alcoba, junto al Órbigo, y Sublancio (5); Villa Geronciana, «in suburbio (6) legionensis civitatis» y en término de la Villa de Regla (7).

891 — Villa de Machanena, sobre el Torío; Bobadilla, junto al Cea, Ornica, Centenaria, Falamosa y Obiden (?) junto al río Omaña (8).

898 — Valdueza (Valle de Oza o de Ueza), Pinos Albos, Portillo de Escalios y Santo Tirso (9).

904 — Saélices del Río (10).

905 — Arbolio, Gordón, Folieto, Orgas, Celisca, Curonio, San Félix de Torío, Cigoñuela, Villavente, Golpeliar, Enda-

---

(1) Este número indica el año del documento.

(2) *E*, n.º 437.

(3) *E*, n.º 439.

(4) *A*, 34-427.

(5) *A*, 19-340.

(6) La palabra *suburbio* es de un significado mucho más extenso que la palabra *arrabal*; en una escritura de 911 que se refiere al monasterio de San Isidro de Dueñas, dícese de su iglesia: «Qui fundata est in *suburbio* Legionense juxta castellum vocitatum *Donnans inter duo flumina Pistorica et Carrion*» (*A*, 34-205); es decir, que se llama suburbio de León a un lugar situado a más de cien kilómetros de la ciudad; por lo cual suburbio debe entenderse como *jurisdicción*.

(7) *A*, 19-339.

(8) *A*, 37-340 y 341.

(9) Abella: *Col. dip.*, XII; *B*, 91.

(10) *E*, n.º 2.

dal, Cascantes, San Martín de Cuadros, Vallecastro, Valle de Oncina, Villanova, Ferreros, Onzonilla, Coyanza, Villamañán, Zuaces, Laguna y Beneservando (1).

905 — Araduey, Grajal, Ratario, Trianos, Villa Zonio, Villa Morrore (o Morroe), Villa Patricio y Tronisco (2).

911 — Bellaira y Felgaria (3).

912 — Murias y Arbás (4).

913 — Sarzal (5); Santamaría, Vermudo, Viudas, Lafuente, Rebollar, Tarozos, Mellanzos, Moros, Villa Montaña, El Molar y Mellarcos (6).

915 — Valdevimbre, Bercianos, Torre, Grandela, Quirós y Vexera (7); Camposol y Calaveras (8).

916 — Villa Nanín, junto al Cea (9); Villa Gathalher (Villabalter?) (10); Lampreana, Campo, junto al Esla; Azalones, Oteros del Rey, Sabugo y Valdencina (11); Valdecésar, Pardamino, Calzada *(comiso de Vernisga)*, Paradilla, junto al Porma; Villa Gatón de San Juan, Toldanos, Marín, Santa Marta, Castrofadoth, Veiga (estos tres últimos entre el Esla y el Cea); Mataplana, Reliegos, Villamarco, Cornelios, Villaedán, Castro de Tierra, Valdasnarios, Populelos, Fresno (todos en el valle de Saelices); Villa Velasco, Villarrebel, Santa María de Villegas, Perales, Mahamutes, Galleguillos (en el comiso Valderatario); Acebal, en el valle de Araduey, Abatub y San Esteban, junto al Cea (12).

---

(1) *A*, 37-334 y 335.
(2) *B*, Esc. 3.ª
(3) *A*, 34-426.
(4) *A*, 37-346.
(5) *B*, Esc. 5.ª
(6) Vignau: *Cartulario del Monasterio de Eslonza;* esc. II.
(7) *A*, 34-232.
(8) *B*, Esc. 6.ª
(9) *E*, n.º 442.
(10) *B*, Esc. 7.ª
(11) *A*, 34-440.
(12) *A*, 34-433 a 435.

917 — Morales, junto al Porma (1).

919 — Apelliar, junto al Torío, y Valle de Escalio (2).

920 — Boñar (3); Molina (4).

921 — Barrelos y Grijalbas (5).

923 — Busto Menico, Cofiñal y Bustoviejo (6).

925 — Farabellos y Villa Habibi, junto al Torío (7).

928 — Mansilla, Bondrecanes y Paradilla (8).

He aquí ahora los monasterios e iglesias situados en tierra de León cuyos nombres se encuentran en algunos de los documentos susodichos:

873 — Monasterio de Santiago y Santa Eulalia, en Vinayo (9).

891 — Mon. de San Julián, junto al Torío; mon. de San Román de Ornica; iglesias de San Félix, junto al Cea, y de San Andrés, en Centenaria (10).

898 — Mon. de San Pedro de Montes, en el Bierzo (11).

905 — Mon.[s] de San Cipriano, en Arbolio, y de Santa Cruz, junto al Torío; igl.[s] de Gordón y de San Miguel, en Folieto; de Santa Lucía, junto al Bernesga; de San Martín, en Orgas; de San Esteban, en Eslonza; de Santa Eulalia, en Celisca; de San Cosme y San Damián, en Curonio; de San Félix, junto al Torío, y otra del mismo nombre, en Cascantes; de Santa Eulalia, en Valdeoncina; y de San Salvador, Santa María y otras varias, en Coyanza (12); de San Pedro y San Pablo, en Boba-

---

(1) *A*, 34-445.
(2) Sandoval: *Fundaciones de San Benito*, fol. 27.
(3) *A*, 34-233.
(4) *A*, 16-429.
(5) *E*, núms. 447 y 449.
(6) *B*, Esc. 12.
(7) *E*, núms. 454 y 455.
(8) *B*, Esc. 13.
(9) *A*, 34-427.
(10) *A*, 37-341.
(11) Abella: *Col. dip.*, XII; *B*, 91.
(12) *A*, 37-334 y 335.

dilla; de San Andrés, en Saelices, y de Santa Engracia, en Calaveras (1).

909 — Igl. de Santos Justo y Pastor, junto al Cea (2).

912 — Igl.ˢ de San Pedro, de San Julián y de San Román, en Arbás (3); Mon. de San Pedro de Eslonza, e igl.ˢ de Santa María, San Martín, San Julián, Santa Basilisa y San Saturnino (sin indicación de sitio) (4).

913 — Mon. de San Clemente, en Galleguillos (5).

915 — Mon. de Santiago, en Valdevimbre (6).

916 — Mon.ˢ de Santa Leocadia, junto al Sil (7); de San Juan, en Valdecésar (8); de San Juan, en Villagatón; de San Salvador, en Mataplana; de San Cipriano, en Saelices; y de Santiago y San Esteban, junto al Cea (9).

917 — Mon. de San Andrés, en Pardamino (10).

919 — Mon. de San Cosme y San Damián, junto al Torío (11).

920 — Mon. de San Adrián, en Boñar (12).

921 — Mon.ˢ de Santa Eugenia, junto al Cea, y de Saelices (13); igl.ˢ de San Andrés de Cea, de San Fructuoso, de San Félix y de San Cristóbal, cerca de Cisneros (14).

922 — Mon. de San Salvador (15), e igl.ˢ de San Emiliano y de Santa María, junto al Cea (16).

---

(1) *E*, n.º 5.
(2) *E*, n.º 441.
(3) *A*, 37-346.
(4) Vignau: *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, esc. I.
(5) *B*, Esc. 5.ª
(6) *A*, 34-232.
(7) *A*, 16-426.
(8) *A*, 34-433.
(9) *A*, 34-435 y sigs.
(10) *A*, 34-443.
(11) *A*, 34-448.
(12) *A*, 34-233.
(13) *E*, núms. 9 y 10.
(14) *B*, Esc. 10.
(15) *E*, n.º 451.
(16) *B*, Esc. 11.

925 — Igl. de San Millán y Mon. de San Lorenzo (1).

En sumo grado incompleta es, sin disputa, la enumeración que antecede; por otra parte, ni se ha hecho con la pretensión de agotar las noticias que sobre el asunto pudieran encontrarse en los documentos de la época hasta hoy conocidos, ni aunque se hubiera tenido y realizado tal propósito sería por ello menos deficiente; pero por mucho que lo sea, sirve para persuadirnos de que en el territorio leonés no había comarca absolutamente despoblada, porque, en efecto, tanto en las montañosas limítrofes con Asturias, como en las del Bierzo y Maragatería, como en las del Páramo, como en las que rayan con Castilla, existían ya núcleos de población, y multitud de lugares llevaban por entonces los mismos nombres que hoy tienen; además, nadie tachará de aventurada la suposición de que las villas, iglesias y monasterios citados no representan ni aun la cuarta parte de la extensión poblada, de lo que podemos deducir el próspero estado de las pueblas leonesas en los tiempos de Ordoño II.

* * *

Interesante es observar hasta qué punto la raza ismaelita se había fundido con la población cristiana. La multitud de nombres árabes que hallamos en las escrituras nos autorizan a afirmar que, especialmente desde Alfonso III, fueron muchos los musulmanes que, estando establecidos en León cuando aquel rey emprendió la cruzada contra los moros, hubieron de someterse a su obediencia a trueque de no verse precisados a abandonar sus viviendas y propiedades. En mayor o menor escala, lo mismo debió de acontecer en épocas anteriores, porque, a partir del último tercio del siglo IX, abundan los testimonios de que muchos sarracenos no sólo fijaban su residencia en tierras cristianas, sino que, convertidos al cristianismo, llegaban a desempeñar diferentes cargos y ministerios en el Reino. No pocos pueblos conservaron sus

(1) *E*, núms. 454 y 455.

nombres árabes, como Morrore, Gathaler, Mutarraf, Abib, etcétera, y tanto este hecho, cual la copiosa cantidad de patronímicos del propio origen que vemos en los documentos leoneses, muy superior a la que se advierte en los asturianos, son buena prueba de la importancia que la población musulmana alcanzó en aquella tierra y, singularmente, en Sahagún y en Astorga, cuyas escrituras presentan un número asombroso de tales nombres. En cambio, los de procedencia judía son en ellas muy escasos hasta los promedios del siglo x.

Las relaciones entre moros y cristianos no siempre fueron de hostilidad, antes, por el contrario, revisten en ciertos períodos una gran tolerancia. Hablando de Mauregato, dice el Tudense que para vivir en paz con los sarracenos, les dió en matrimonio muchas jóvenes nobles y plebeyas (1), hecho del que acaso nació la leyenda de las cien doncellas, que debe interpretarse en el sentido de que por aquel tiempo se consintió el matrimonio entre personas de una y otra raza (2); los reyes no desdeñaron a veces la amistad de los monarcas árabes (3), ni se recataban de tener concubinas moras (4), y en los documentos de la época, según nota Muñoz y Rome-

---

(1) «Multas nobiles puellas et etiam ignobiles ex conditione sarracenis matrimonio dedit cum eis habens pacem» (*Chron. Mundi*).

(2) Así lo entendió Morales, aunque, equivocadamente, atribuyó a Silo tal autorización (*Crón.*, Lib. XIII, cap. XXI).

(3) No citamos casos de estas alianzas por ser harto conocidos, limitándonos a recordar que Alfonso III encomendó la educación de su hijo a Abdallá de Toledo, sin duda para estrechar las relaciones con éste y aprovecharlas contra Mahomad de Córdoba: «Tunc Ababdella, ipse qui Mahomat Iben Lupi, qui semper noster fuerat amicus, sicut et pater ejus, ob invidiam de suis tionibus, cui (*quibus*) rex filium suum Ordonium ad creandum dederat» (*Cont.* del *Albeldense*).

(4) «El conde de Barcelos don Pedro pone en un Nobiliario una amiga del Rey (*Ramiro II*) que dice era mora y se llamó *Ortiga*, de quien tuvo un hijo y una hija, *Alboazar* y *Ortiga*... En una donación referida por Fr. Bernardo Brito (*Monarquía Lusitana*,

ro, puede verse «que muchos siervos sarracenos convertidos se enlazaban con familias serviles de los lugares a donde los destinaban sus dueños» (1); hay, en verdad, no pocos casos de personas cuyos nombres son mixtos de árabes y cristianos, como *Sarracinus Nuniz* (2), *Abuzuleiman Fredenandiz* (3), *Garsea, filius Maureliz* (4), etc. Presume Morales que Mauregato se alió con los moros para destronar al rey Casto, y, si bien reconoce que «ninguno de los tres obispos más antiguos (el Albeldense, Sebastián y Sampiro) escriben del ayuda que tuvo de los moros este tirano ni de las malvadas condiciones con que lo compró», piensa que «es de suyo muy verosímil, porque ni Mauregato pudiera tomar el reyno sin grande ayuda de los moros, ni ellos se la dieran sin grandes partidos y todos muy a su ventaja» (5). Como hemos dicho en otro lugar, parece ser también que don Vermudo, hermano de Alfonso III, se apoyó en los moros para usurpar durante siete años la posesión de la ciudad de Astorga; el mismo rey don Alfonso, según cuenta el continuador del Albeldense, fió de Abdalah, gobernador de Toledo, la educación de su hijo Ordoño, y, finalmente, los reyes de Asturias y León adoptaron el traje de los musulmanes y no pocas de sus costumbres (6).

El ser de raza musulmana no era un obstáculo para des-

Lib. 7, cap. 21) se escribe *Artigia*, señalando dos hijos que tuvo el Rey en ella, llamados *Thedon* y *Rausendo*» (Flórez: *Reyn. Cath.*, t. I, p. 106). Recuérdese también que Alfonso VI se casó legítimamente con una mujer de raza musulmana.

(1) *Del estado de las personas en los antiguos Reinos de Asturias y León*, p. 46.

(2) *A*, 34-439.

(3) *A*, 34-449.

(4) *A*, 34-449.

(5) *Crón.*, Lib. XIII, cap. XXV.

(6) Ordoño III, en una don. a Santiago de Compostela, le concede un cortijo que fué propiedad de un *eunuco* que habitó en León y que probablemente pertenecía o había pertenecido a la servidumbre del rey Ramiro III, pues este monarca, a la muerte del eunuco, se apropió el cortijo mencionado. (*A*, 19-366.)

empeñar los oficios públicos ni aun para recibir las órdenes sagradas; requeríase para ello la conversión al cristianismo, pero este acto debía de hacerse sin grandes pruebas y de modo muy expeditivo. Acaso, la mayor cultura o habilidad de los árabes les facilitaba el ejercicio de ciertos menesteres y funciones, como las de notario, pues, en efecto, llama realmente la atención la enorme cantidad de documentos autorizados por individuos de nombre musulmán (1); muchas personas de esta clase vénse también confirmando las escrituras o siendo testigos en ellas; casos numerosísimos pudieran alegarse de diáconos, presbíteros y monjes del mismo origen (2), y alguno que otro que prueba que los moros llegaban a obtener el título de condes y cargos de alta categoría, como el de gobernador o teniente de una ciudad (3). Para que se juzgue, en fin, de la importancia que revistió el elemento árabe en la población leonesa, vamos a insertar, por nota, los nombres de esta clase que figuran suscribiendo veintidós documentos de los años 873 a 959, y correspondientes a León, Sahagún, Astorga y el Bierzo (4).

---

(1) Generalmente, estos notarios o escribanos firmaban con el nombre de *Sarracinus*.

(2) Consignaremos algunos, como ejemplos: «Mohamud, diaconus» (*A*, 34-439); «Zalama, diaconus» (*B* Esc. 10); «Maurus, presbyter» (*A*, 34-428); «Aiuf, presbyter» (*A*, 16-426); en una sola escritura de Sahagún aparecen los nombres de Melik, Zalama, Zuleiman, Babib, Hagar y Hacem, todos los cuales eran presbíteros. El abad del mismo monasterio en el año 974 llamábase Sarracino, y en el propio año moraba allí un monje llamado Zuleiman (*B*, Esc. 48).

(3) «Abolar Anhaniz, Comes»; «Pepi Citiz, Comes» (*B*, Esc. 34). Sandoval citó una escritura, mencionada también por el P. Fr. Bernardo Brito en su *Monarquía Lusitana*, en la cual consta la donación hecha en 848 por Ramiro II y su hijo Ordoño al abad del monasterio de San Mamés de Lorbán, cerca de Coimbra; entre las firmas de testigos y confirmantes, léese la de «Tarif Iben Rasis, *tenens Viseum*» (*Cinco Obispos*, p. 179, 1.ª col.).

(4) *De León:*

873 — Maurus, presbyter (*A*, 34-428).

874 — Zahed, ts. (*A*, 34-430).

Una buena parte de los moros que habitaban en dominios cristianos procedía de los prisioneros de guerra reducidos a servidumbre; obligados a permanecer en ellos, adaptábanse poco a poco a las nuevas costumbres y, de grado o por fuerza, concluían por seguirlas; la conversión les daba los medios de encontrar un hogar, un modo de vivir y hasta una relativa

---

878 — Aiuf, presbyter; Taref, Alef, Mutarrafe, Ababdella, Abderahama, Taurel, Albalit, Hulcina (*A*, 16-426).

916 — Lupe Benalgutia; Sarracinus scripsit (*A*, 34-434); Zaaiub Ibentebib, Z·baiub Junior; Abozebar; Haleth, Alfalit, Abaiub; Aleth, Abaiub (*A*, 34-437 y 438); Sarracinus Nuniz, Mahamudi Diaconus (*A*, 34-439).

917 — Benaleutia, Gonancius Zaleme (*A*, 34-445); Maurello, Avolfeta Iben December; Sisebuto Iben..., Theodomiro Mutarrafiz, Abzuleiman (*A*, 34-447).

919 — Abuzuleiman Fredenandiz; December filius de Abulfreli; Maurellos Ibendd; Garsea filius Maurelliz; Mahamudi Diaconus (*A*, 34-449).

921 — Zalama Diaconus (*A*, 34-451).

925 — Apelia Ibenzaste; Hamdino Ibenferriolo; Zibar Ibenmascar; Dei Ibenzale; Ducila Ibenade; Abze Ibenamnar; Eusila Ibengamar; Odoario Ibengamar; Castellino Ibenabdila; Ero Hab...; Sarracinus scripsit (*A*, 34-433).

935 — Abolmundar Albiniz; Atau Iben Froia (*A*, 18-304).

945 — Julianus Mothat; Sarracinus Monnioniz; Maurellus Majori; Sarracinus Asisoniz, titulabit (*A*, 34-452).

De Sahagún:

868 — Cide notuit (Abella: *Col. dip.*, XIII; *B*, 91).

904 — Recemirus Iben December; Abita Rapinatiz; Rapinato En Aurziz (*B*, Esc. 2.ª).

909 — Sarracinus (*E*, n.º 441).

921 — Zalama Diaconus (*B*, Esc. 10).

922 — Mahemato (*E*, n.º 452).

923 — Abulfecha Iben December; Abzulema Fredenandiz (*B*, Esc. 12).

959 — Melik presb.; Zalama presb.; Zuleiman presb.; Babib presb.; Hagario presb.; Hacem presb.; Aiub decanus; Muza decanus; Halili decanus; Mutarraf decanus; Abolad Anhamiz Comes; Pepi Citiz Comes (*B*, Esc. 34).

independencia, y, ciertamente, que fijándose en los nombres que acaban de citarse, al ver la mezcla que se observa en ellos y la manera como en muchos casos se forman los patronímicos con arreglo a las mismas leyes morfológicas del romance, se adquiere el convencimiento de que iba operándose una verdadera fusión entre ambas razas.

De Astorga y el Bierzo:

898 — Lupi Benalgotiz; Tellageric; Abzuleiman Zaite Iben Aiub; Zafa Ibañiz (Abella: *loc. cit.*, 91).

919 — Sarracinus qui notavit (Id.).

920 — Freidisclus conversus; Valdemarus conversus; Hiton conversus; Daniel conversus, Aspitius conversus, Recemirus conversus (*A*, 16 430. Estos, sin embargo, pudieran no ser moros, sino judíos).

937 — Didacus Iben Froila; Zuazar Iben Moaiscar; Adaulfus Ibendavi; Ihaia Ibencechri; Zuleiman Ibenapelia; Ferreole Albalit; Aiza Citavit; Aboamar Handinit; Apze Ibenanmar; Abdela Ibenanmar; Alvaro Ibenzalem; Ajuz Medumat; Mahacer Zibalut; Abozahace; Mahomin (*A*, 16-438).

PARTE SEGUNDA

LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS

PARTE SEGUNDA

LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS

SECCIÓN PRIMERA

La Legislación, la Monarquía y el Gobierno de la tierra.

CAPÍTULO PRIMERO

LA LEGISLACIÓN

Plan de esta Parte Segunda. — Materias que la misma comprende.
La potestad legislativa en los primeros tiempos de la Reconquista. — La cuestión de las Cortes; el concilio de Oviedo; razones que hacen sospechosa su autenticidad. — Las asambleas mixtas: su verdadero carácter.
Supervivencia de la legislación visigoda; Testimonios que la comprueban en los órdenes político, civil y penal.

La Parte Segunda de esta obra está dedicada a examinar las instituciones políticas del tiempo en que nace el Reino leonés. Comprenderá este examen las materias referentes a la legislación, al carácter de la monarquía, al Consejo Real y al Oficio palatino, al gobierno de los condes, a los tributos, al ejército, a la administración de justicia en sus dos esferas civil y penal, a la propiedad y, por último, a la servidumbre (1), siendo las escrituras y los textos legales las fuentes a que con preferencia hemos acudido en demanda de los datos y elementos necesarios.

* * *

(1) Véase lo dicho en el *Preliminar* en lo referente a estas dos últimas materias.

Desde la aparición de los Estados cristianos hasta la de los fueros municipales, sufre un largo eclipse la potestad legislativa. En el período comprendido entre los comienzos de la Reconquista y el reinado de Alfonso V, las manifestaciones de esa potestad preséntanse exclusivamente en forma de concesión de privilegios, pero con tal penuria de preceptos, que quedan reducidos a regular con mucha sobriedad dichas exenciones y a establecer la sanción penal o religiosa aplicable a los contraventores.

Creemos inútil discutir si los concilios de Toledo tuvieron o no continuación en los primeros siglos de la Reconquista, porque, además de que el punto está ya suficientemente debatido, basta considerar que no conociéndose código ni leyes que pudieran haber resultado de estas asambleas, hay que fallar el pleito negativamente. El Sr. Colmeiro, sin embargo, insistió en sostener que en los siglo IX y X celebráronse concilios, de los que unos «fueron verdaderos sínodos de la Iglesia, y otros asambleas mixtas o juntas nacionales como los anteriores de Toledo», asegurando que existe «entre aquéllos y éstos una semejanza tan perfecta que no se puede dudar de su filiación», pues la «convocatoria por el rey, la asistencia de los grandes y prelados, la celebración sin época fija, las materias que se trataban, el orden de las deliberaciones y hasta las fórmulas de que se valían, todo era igual, siendo igual asimismo la confusión del imperio con el sacerdocio», aunque más adelante declara el autor que el «único concilio de Oviedo que reúne los tres caracteres distintivos de los toledanos, a saber, convocado por el rey, concurrido de condes y obispos, y mixto en razón de las materias que se trataron, fué el celebrado en el año 901, según la cuenta de Ambrosio de Morales, ocupando el trono de Asturias Alfonso III el Magno» (1).

No hemos de ocultar que cuanto más examinamos el ex-

(1) *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla;* Introducción por D. Manuel Colmeiro, Part. I, cap. II.

tremo relativo a los dos concilios de Oviedo, lo vemos más obscuro, aun reconociendo que por no haber tenido ocasión de consultar los códices, nos sea imposible emitir un juicio definitivo. Como se sabe, las actas del primer concilio, que se dice celebrado en los días de Alfonso II, estimáronse apócrifas por Ferreras, Burriel, Flórez y Risco, si bien este último hubo de inclinarse después a la opinión contraria, defendiendo la autenticidad del documento, en el tomo XXXVII de la *España Sagrada* (1). No obstante, sus razones no logran convencernos, porque cuando se comparan las actas de ambos concilios; cuando se ve que las del segundo fueron ingeridas en una copia de la crónica de Sampiro, sin que ningún otro cronista hable del particular; cuando se advierte que el uno y el otro tratan del mismo asunto, o sea de la elevación de la sede ovetense a la dignidad de metropolitana, y que en las actas de los dos hay extensos pasajes que dicen exactamente lo mismo, palabra por palabra; cuando, además, se repara en que el pontífice cuyas epístolas se transcriben en las actas del segundo no pudo llamarse *Juan*, que es el nombre que en ellas se le da, porque el que entonces ceñía la tiara llevaba el de *León*, y no es admisible, como sostuvo Risco, que tamaño y tan repetido yerro sea debido a descuido de los copistas; cuando se reflexiona, en fin, sobre todas estas extrañas circunstancias, no explicadas, hasta ahora, de un modo satisfactorio, concíbese la sospecha de que no existió uno de los dos concilios o de que, quizá, no existió ninguno de ellos, y aun llega a presumirse que el origen de la superchería estuvo, tal vez, en querer presentar la silla de Oviedo como habiendo tenido en otro tiempo la categoría de metropolitana y en pretender para la misma remota antigüedad, deslizando la especie de una demarcación y jurisdicción de la diócesis «sicut prædictam Sedem hæreditaverunt nostri prædecessores et vandali Reges stabilierunt», como se lee en las actas del segundo. Por tanto, y a nuestro juicio, es muy poco

(1) Págs. 166 y sigs.

sólido el fundamento de este hecho para servir de base a la discusión acerca de si la asamblea reunida en el reinado de Alfonso III fué o no fué del mismo género que las de Toledo, puesto que lo primero que sería necesario dilucidar es si, realmente, se celebró. De las actas despréndese, en efecto, como apunta Colmeiro: 1.°, que el rey hizo la convocatoria del concilio, porque en ellas consta que, recibidas las cartas del papa, aquél fijó el día de la consagración de la Iglesia de Santiago y el de la reunión de la junta (1); 2.°, que concurrieron a ella los nobles y obispos, porque el acta dice también que, consagrado el templo compostelano, el rey con su mujer e hijos, con los obispos, condes y potestades encamináronse a Oviedo para asistir al concilio (2); y 3.°, que fué mixto en razón de las materias que se trataron, porque se manifiesta que, después de haberse ocupado del asunto de la diócesis, la asamblea entendió en las cosas de la Iglesia y, finalmente, en las que atañen al bien de todo el Reino de España (3). Pero parece muy extraño que, narrándose tan por extenso cuanto se relaciona con la metropolitana, hasta el punto de insertarse al pie de la letra las epístolas del pontífice, no se diga absolutamente nada respecto de los demás negocios de la Iglesia y del Reino de que se ocupó el concilio, limitándose a la simple mención de que fueron objeto de sus deliberaciones, cual si al redactar las actas se hubieran tenido muy presentes, a guisa de modelo que alguien se proponía seguir, las fórmulas de los concilios toledanos. Y no es ésta la única ocasión en que tal circunstancia se echa de ver, pues en todo el cuerpo del documento úsase del diálogo con la indicación

(1) «Tunc constituit diem consecrationis jam dictæ ecclesiæ et sive concilium celebrandum apud Ovetum.»

(2) «... rex una cum uxore et filiis et cum prædictis episcopis, sive comitibus et potestatibus, venerunt Ovetum ad celebrandum concilium.»

(3) «Deinde tractaverunt ea quæ sunt nostri domini Jesu Christi; vero postea tractaverunt ea quæ pertinent ad salutem totius regni Hispaniæ.»

de los respectivos interlocutores (1), y al final no se olvidó consignar que, leídas las decisiones del concilio, todos los presentes contestaron a una voz: *Placet placet nobis omnibus.*

En vista de lo expuesto, debemos reservar nuestra opinión acerca de si en tiempo de los reyes de Asturias hubo o no asambleas como las de Toledo a las que concurriesen el rey, los nobles y los obispos; pero lo que sí afirmamos es que aun admitiendo que se celebrase el segundo concilio de Oviedo al que el Sr. Colmeiro concede aquella significación, no consta que saliese de él ni una sola disposición legislativa de orden civil, que es lo que para nuestro objeto nos importa señalar.

Cierto es que estas asambleas mixtas conociéronse en Asturias y León, pero en manera alguna puede asegurarse que tuviesen el carácter de cuerpos legislativos, sino más bien el de tribunales de justicia; así, por ejemplo, en una escritura de Ordoño II (año 921) en que se delimitan ciertos términos jurisdiccionales de la diócesis de Mondoñedo, léese que, con tal fin, se juntó una magna asamblea en presencia del rey, compuesta de todos los obispos, condes y caudillos del territorio gallego, ante los cuales solicitó el obispo Sabarico que se hiciera la citada demarcación (2); y en otro documento de 927 dícese que en la misma diócesis se convocó una numerosa junta, a la que concurrieron obispos, abades, el conde Garci Gutiérrez y demás personas de importancia, con objeto de restaurar la disciplina en el monasterio de Santa María de Logi (3); mas, como se ve, no hay nada en estas juntas o asambleas que, ni remotamente, se relacione con la formación de las leyes.

---

(1) «Tunc inquit prædictus Rex...»; «Tunc inquiunt prædicti episcopi...»; «Tunc inquit Ermenegildus ovetensis ecclesiæ archiepiscopis...», etc.

(2) *A*, 18-315.

(3) *A*, 18-321.

En cuanto a las Cortes que como celebradas en esta época cítanse en la *Crónica General*, no hay que decir que son pura invención de los juglares, demostrada por el hecho de que sólo se hable de aquéllas cuando los compiladores de la *Crónica* se valen de los cantares de gesta, en los cuales son frecuentes los mayores y más pintorescos anacronismos: así, al comenzarse la relación de la fábula de Bernardo del Carpio, cuéntase que Alfonso II, noticioso del matrimonio clandestino de su hermana, «enbió por todos sus ricos omnes et fizo sus cortes en Leon» (1), y la *Crónica* no vuelve a mencionar las Cortes hasta el reinado de Alfonso III, atribuyendo a este rey que «por la fiesta de cinquesma fizo sus cortes en Leon muy ricas et muy onrradas» (2). Recuérdese, asimismo, que en los cantares de *Mio Cid* descríbense unas Cortes congregadas en Toledo por Alfonso VI para entender en la acusación hecha por Rodrigo contra los infantes de Carrión (3), relato que los compiladores trasladaron íntegro a la *Crónica* (4); pero obsérvese también que esta junta, aunque fantástica, no es tanto una asamblea legislativa como un tribunal de justicia.

* * *

Las únicas leyes que por estos tiempos regían en materia política, civil y penal eran las del Fuero Juzgo, extremo en que conviene la generalidad de los autores. Martínez Marina reputa «como un hecho incontestable y una verdad histórica que en los reynos de León y Castilla no hubo otro cuerpo legislativo general o fuero común escrito desde la irrupción de los árabes hasta el reynado del emperador Alonso VII,

---

(1) Cap. 617.
(2) Cap. 652.
(3) Menéndez Pidal: *Cantar de Mio Cid*, t. III; Madrid, 1911; estrofas 2960 y sigs.
(4) Caps. 936 al 945.

sino el código gótico» (1), y el Sr. Colmeiro entiende de igual suerte que tal cuerpo legal «no había dejado de ser un solo instante la ley del pueblo cristiano desde el principio de la Reconquista» (2).

Basta, en efecto, fijar la atención en algunos documentos de la época para cerciorarse de que las leyes del Fuero Juzgo eran las que constantemente se invocaban. En la esfera política, y por lo que hace a la elección y sucesión de los reyes, así como a los respetos debidos a su persona, ya veremos más adelante cómo se guardaban, más o menos adulteradas, las prácticas visigodas; todavía en tiempo de Alfonso VI cítase con toda puntualidad la ley del Fuero Juzgo que penaba con el secuestro de los bienes a los rebeldes contra el rey: «In Libro etiam Judico in secundo Libro titulo primo et sexta sententia eadem de contradictoribus Regum dicitur: *Res tamen omnes hujus tam nefariœ transgressionibus in Regis ad integrum potestatem persistant*» (3).

Otro tanto acontece en materia civil, pues todos los actos y contratos se regulaban por aquel código. En las donaciones a la Iglesia, por ejemplo, no se olvidaba el donante de declarar que las hacía por su libre voluntad (*nulla cogitantis imperio*), con arreglo al precepto del Fuero Juzgo (4), y hasta en las fórmulas de los preámbulos o encabezamientos de las mismas se encuentran a cada paso los preceden-

---

(1) *Ensayo*, § 142, p. 110.

(2) *Loc. cit.*

(3) *A*, 40-424 y 425. El párrafo copiado en el texto, que corresponde, en efecto, a la ley 6.ª, tít. I. lib. II del F. J. (cuyo epígrafe es: *De his qui contra principem vel gentem aut patriam refugiunt vel insolentes existunt)*, dice así, en la edición de la Academia Española: «Rex tamen omnes huius tam *nefarii transgresoris* in Regis integrum *potestate* persistant.»

(4) «Donatio, quæ per vim et metum fuerit extorta nullam habeat firmitatem» (l. 1.ª *(ant.)*, tít. II, lib. V). Así, v. gr., en una donación del Cartulario de Sahagún, se dice: «Nullus quogentis *(sic)* imperio neque suadentis articulo, sed propria nobis accesit voluntas» (*B*, Esc. 8.ª).

tes, las ideas y hasta las palabras de dicho cuerpo legal (1). En cuantas hallamos hechas en favor de las iglesias y monasterios vemos las frases «concedo vel confirmo omni tempore», «decernimus permanere confirmata per omni tempore», «teneatis firmiter et realiter per sæcula cuncta», y otras análogas, que indicaban la perpetuidad de la merced, circunstancia ajustada estrictamente a la ley del Fuero, según la cual era irrevocable toda donación que se hacía a favor de la Iglesia por el rey o por cualquiera de los fieles (2).

(1) Estos encabezamientos consisten, generalmente, en ensalzar los beneficios espirituales de la donación, idea contenida en la l. 1.ª, tít. I, lib. V del F. J.: «Si famulorum meritis iuste compellimur debite compensare lucra mercedis, quanto iam copiosius pro remediis animarum divinis cultibus, et terrena debemus impendere, et impensa legum solidate servare.» Esta idea y los textos de la Sagrada Escritura fueron las fuentes a las que acudían en busca de inspiración los notarios o redactores de las escrituras, los cuales solían pergeñar tales preámbulos con los términos más afectados y ampulosos y, a veces, copiándose unos a otros. Véanse como muestra algunos de ellos: «Thesauros adquirere in Coelo, ubi erugo et tinea non demoliuntur nec fures effodiunt...» (Don. de Alfonso II a la Igl. de Lugo, año 841; *A*, 40-373); «... enim Dominus dicet: date et dabitur vobis... Tua sunt enim omnia, Domine, et que de manu tua accepimus, dedimus tibi» (Don. de Ordoño II al monasterio de Sahagún; *B*, Esc. 9.ª); «Unde et David talibus satagens operibus dum vota atque donaria sua ex populi Israelitici Domino dedicarent dicebat tua sunt omnia et que de manu illius accepimus parva ex multis illi offerimus» (*B*, Esc. 13). La manía del preámbulo, no sólo en las donaciones, sino en otros varios documentos, llegaba a extremos de verdadera ridiculez en algunas ocasiones, como, por ejemplo, en una sentencia de 1175 en la que se comienza ensalzando las excelencias de la escritura: «Preciosus est scriptura thesaurus, qui negotiis emergentibus concurrens, gestorum, seriem manifesta loquitur veritate, late namque serpit avaritia, locis invidens sacro sanctis, et ea quæ data sunt in religionis alimoniam, sibi vindicat per rapinam.» (Berganza: *Antig.*, Esc. 32.)

(2) «Quapropter quæcumque res sanctis Dei basilicis, aut per Principum, aut per quorumlibet fidelium donationes conlatæ repe-

Las escrituras de venta ajustábanse también a las normas principales de la legislación visigoda acerca de estos contratos, ya en cuanto a la libre voluntad, haciendo constar que se obraba sin presión alguna; ya en cuanto a la expresión de la cosa vendida, especificando sus cualidades; ya en cuanto al precio, expresando las circunstancias de haberse recibido íntegro por el vendedor y que éste quedaba satisfecho para evitar con ello los réditos legales (1); ya en cuanto a la tradición efectiva, manifestando que desde aquel momento separábase lo vendido del derecho del vendedor y entraba en el del comprador; ya, en fin, en lo que concierne a la evicción, cuyas normas obligaban al que vendía indebidamente

---

riuntur, votive ac potencialiter pro certo censemus, ut in earum iure irrevocabile modo legum æternitate firmenttur» (l. 1.ª, tít. I, lib. V).

Las invocaciones a las leyes del Fuero Juzgo son muy frecuentes en los documentos de la época. En el preámbulo de una donación correspondiente al año 980, se lee: «Magnum est enim titulus donationis in qua nemo potest hunc actum largitatis irrumpere neque foris legem proiicere, *sicut lex canit Gothorum*, ut rem donata, si presentibus tradita fuerit, magis ullo modo repetatur» (Berganza: *Antig.*, Esc. 73). También los cánones del concilio de Coyanza (1050) invocaron la *ley gótica*, tanto en lo que respecta a la imprescriptibilidad de los bienes eclesiásticos por el transcurso de los trece años, como en las disposiciones concernientes al derecho de asilo: «... ut tricenium non includat ecclesiasticas veritates, sed unaquæque Ecclesia, sicut canones præcipiunt et *sicut lex Gothica mandat*, omni tempore suas veritates recuperet et posideat» (canon IX); «... sed sublato mortis periculo et corporis deturpatione, faciat *quod lex Gothica jubet* (canon XII).

(1) Véase un ejemplo de cómo se expresaban estas circunstancias: «et tu dedisti nobis precio que nos bene complacuit, kabra et vino et de ipso precio adgrato et definito apud te debitus non remansit» (Esc. de Sahagún del año 869; Abella: *Col. dip.*, t. XII; *B*, 91). Mediante esta declaración se evitaba el pago de los réditos prescritos por el F. J.: «Si pars pretii data est, et pars promissa non adimpletur, non propter hoc venditio facta rumpatur. Sed si emptor ad placitum tempus non exhibuerit pretii reliqua portionem, pro pretii parte quam debet, solvat usuras» (l. 5.ª, t. IV, l. V).

a indemnizar al vendedor con el duplo del precio convenido (1). Y tanto en éstos, como en otros varios de los instrumentos que hoy llamamos públicos, no se omite la declaración de que el otorgante o el testigo los oyeron leer o leyeron por sí mismos: «qui audivit legere», «qui vidit», et-

---

(1) Fórmula frecuente de evicción, era la que sigue: «... et si aliquis omo de progenie nostra ad vos irruppendum venerit aut nos aut de eredibus nostris, quod tu non poseas vindicare qualiter (?) abeas potestate ad prendere de nos ipsa terra dupla vel quantum ad tempus fuerit meliorata» (Abella: *Col. dip.*, t. XII; *B*, 91). Como se ve, esto estaba ajustado a la ley del F. J.: «Quotiens de vendita vel donata re contentio commovetur, id est, si alienam fortasse rem vendere vel donare quemcumque constiterit, nullum emptori præiudicium fiere poterit. Sed ille qui alienam fortasse rem vendere vel donare præsumpsit, duplum rei domino cogatur exolvere, etc.» (l. 8.ª, t. IV, l. V).

Como ejemplo de escrituras de venta, vamos a transcribir una del año 879, en la que se contienen todos los requisitos enumerados en el texto:

«In Dei nomine. Ego Felix, et uxor mea Monnina, et filiis nostris Gumaz et Lupa et Dolquita: placuit nobis atque convenit, nulliusque cogentis imperio, nec suadentis articulo, sed propria nobis accesit volumptas, ut venderemus tibi Ioannes, cognomento Abavita, nostras terras de Petro et de Arias, ab occidente via; ab aquilone, Severo; ad meridiæ terras de Gaton. Vendimus ipsas terras tibi Ioannes cum suo termino, cum cultis et incultis, in pretio quantum nobis fuit beneplacitum XXV solidos de argento, et de ipso precio contra tibi Ioannes nichil remansit debito pro dare. Ex hodie die vel tempore habeas tu, Abavita, possideas atque defendas. Si aliquis hunc nostrum factum ad irrumpendum venerit, vel venerimus, conferat tibi Abavita quisquis comptentor ipse qui venerit, illas terras dupplicatas vel melioratas, et ad regiam partem inferat in cauto V libras aureas. Facta carta venditionis vel comparationis die notum kal. Febr. sub Era DCCCCXVII, Regnante Rex Adefonso in Ovieto, et Comite Munnioni in Castella. Ego Felix et uxor mea Munnina qui hanc venditionem fecimus legendo cognovimus, manus nostras signos fecimus +++++. Et testibus ad roborandum tradimus. Petro rob. Ioanes rob. Daniel rob. Abolmaluc rob. Servodei rob. Abulmaluc ts. Armenteo ts. Arias ts. Abaiub ts. Dominico ts.» (De la *Col. dip.* de Abella, *loc. cit.*)

cétera (1), requisito exigido por una ley del Fuero Juzgo que prohibía firmar como tal testigo de una escritura al que previamente no la leyese o la oyere leer (2).

Ya veremos más adelante que las prácticas judiciales y penales eran, substancialmente, las de aquel código, cuya autoridad hállase reconocida en el documento, auténtico o apócrifo, que contiene las actas del primer concilio de Oviedo, en las que hablándose de las penas impuestas a los contraventores de sus preceptos, dícese que tales sanciones son «juxta sententiam canonicam *et librum Gothorum*». Como verdadero timbre de nobleza se estimaba, en verdad, continuar la tradición de los godos en los reinos cristianos ciñéndose a sus costumbres y a sus leyes, y por eso el Albeldense, al hacer el elogio de Alfonso II, preséntalo como el restaurador de la organización de la monarquía toledana, así en lo civil como en lo eclesiástico, y el Silense, para justificar el dictado de *vir satis prudens* que da a Vermudo II, alega que este rey ratificó las leyes dictadas por Wamba.

Indudable es, sin embargo, que al lado de la legislación tradicional iba naciendo un nuevo derecho que en la forma consuetudinaria se conservó durante mucho tiempo. Grandes y quizá insuperables son las dificultades que ofrece la investigación de los orígenes de este derecho, por la carencia de documentos que nos sirvan de base; pero tenemos por cierto que si tal estudio fuera posible alguna vez, dejaría patente que en los Reinos de Asturias y León hallaron su nacimiento no pocas de las disposiciones contenidas en el Fuero Viejo y muchas de las prácticas jurídicas que regularon los fueros municipales.

---

(1) «Ego... in hanc cartam quam fieri legi et legendo audivi, manu mea propria roboravi» (*B*, Esc. 26).

(2) «Quarumlibet scripturarum serie advocatus testis, si non aut per se antea legerit, aut coram se legentem audierit, subscribere penitus non audebit» (l. 2.ª, t. V, l. II).

CAPÍTULO II

LA MONARQUÍA

La idea del Rey. — Expresión de esta idea en la legislación gótico-hispana; cómo pasó al Reino cristiano.

La sucesión regia. — Su carácter en los Reinos de Asturias y León; opiniones que acerca de este punto se han sustentado; doctrina del Fuero Juzgo; noticias de las crónicas primitivas. — La sucesión regia desde Pelayo hasta Vermudo III; evolución del sistema sucesorio; aparición de la monarquía hereditaria.

La idea del *Rey* en el Estado visigodo de los tiempos posteriores a Recaredo, encontró su expresión en las leyes del Título Preliminar del Fuero Juzgo, las cuales, más que de definir las funciones regias, cuídanse de señalar las condiciones que han de poseer los que ciñan la corona, y, especialmente, de recomendarles la justicia y la piedad en el ejercicio de su gobierno, virtudes en las que parece cifrarse la esencia de la institución: «sicut enim sacerdos a santificando, ita et rex *a moderamine pie regendo* vocatur». La persona del rey estímase sagrada, y como sacrilegio faltar a la fe que se le debe; pero este sacrilegio, más bien que por dirigirse contra un poder que de Dios se recibe, consiste en el pecado que entraña la violación de una promesa hecha en nombre de Dios (1); la ley castiga a los que conspiran contra el rey, cuya inviolabilidad reconoce en cierto modo, pero declara que no rige sus Estados piadosamente quien no usa de misericordia, y que así

(1) «Sacrilegium quippe est si violetur a gentibus regum suorum promissa fides, quia non solum in eis fit pacti transgressio, sed etiam in Deum in cujus nomine pollicetur ipsa promissio.» (*F.-J.*, Título Prelim.)

como el que obra con rectitud se hace acreedor al nombre de rey, el que obra mal renuncia a serlo (1); ni deja tampoco de aludir constantemente a los reyes tiránicos y de recriminarles su conducta, no tanto para que los monarcas eviten seguir su ejemplo depravado, como para prevenirles del peligro a que se exponen. Esta noción del rey pasó a la monarquía de la Reconquista, aunque con mayor rudeza, pues habiéndose acentuado en ella el carácter militar, cuya atenuación fué bien visible en la visigoda desde los días de Recaredo, los primeros monarcas fueron la encarnación de los sentimientos belicosos de aquel pueblo que vió su principal designio en la lucha contra los hombres de otra raza que se habían apoderado de la tierra. Por otra parte, dada la naturaleza feudal de esta monarquía, el rey, que era nominalmente el jefe supremo de su Estado, era, en realidad, no más que un señor de vasallos que aspiraba a tener un poder eminente sobre los demás señores, pero que con ellos compartía las funciones de gobierno, colaboración que, como veremos en el capítulo inmediato, halla su órgano adecuado en el Consejo Real.

* * *

Uno de los particulares que con más exactitud nos llevan a conocer el carácter de la monarquía asturiano-leonesa, es el de la regia sucesión; pero la obscuridad, el laconismo y, a veces, las noticias contradictorias de las crónicas, han dado lugar a muchas dudas y a que se discuta si aquella monarquía fué electiva o hereditaria. Escribe Marina que Ambrosio de Morales tuvo por cierto «que desde Don Ramiro I en adelante no se halla memoria de elección, sino que sucedían unos a otros como por vía de mayorazgo, especie que adoptó el erudito anotador de la historia de Mariana en el *Ensayo cro-*

---

(1) «Non autem pie regit qui non misericorditer corrigit; recte igitur faciendo regis nomen benigne tenetur, peccando vero miseriter amititur.» (*Id.*, l. 1.ª)

nológico» (1); pero no solamente el anotador, sino también el mismo Mariana da a entender en repetidas ocasiones, y aun con más extensión que aquél, que, en su concepto, fué hereditario el cetro entre los monarcas de Asturias, afirmando, por ejemplo, que a la muerte de don Alfonso el Católico, «su hijo mayor, llamado Froila o Fruela, se encargó del gobierno del reino de los cristianos de España, *como era razón y derecho»* (2); que don Ordoño I, hijo de don Ramiro, «*tomó las insignias reales* y, con ellas, el nombre, poder y pensamientos de rey» (3); que Alfonso III, sabida la muerte de su padre, partióse para Oviedo con el fin de «tomar la posesión del reino, que *demás de pertenecerle por derecho, por ser el mayor de sus hermanos*, todos los españoles y brazos se le ofrecían» (4); que habiendo fallecido García I *sin sucesión*, vino su hermano de Galicia a tomar la corona (5), etc., etc.; a todo lo cual ha de sumarse que, a juicio del insigne historiador, eran casos de usurpación notoria todos aquellos en los que la corona iba a recaer fuera de las líneas ordinarias de sucesión legítima.

Marina, en cambio, defendió con razones poderosas la tesis contraria, sosteniendo que en los principios del siglo XII,

---

(1) Martínez Marina: *Ensayo*, § 66, p. 53. Morales dice, efectivamente, que fué «cosa muy notable deste Rey haber sido el postrero que fue elegido de nuestros Reyes, sucediendo los más de aquí adelante como por vía de mayorazgo y herencia de padre a hijo o hermano a hermano y así por toda la parentela», y añade que si a veces sucedía el hermano, «era por ser los hijos chiquitos», y que para fundar mejor esta sucesión, «Don Ramiro y estos reyes luego siguientes, daban el título de Rey en su vida a todos sus hijos, para que ya fuesen vistos serlo y cualquiera dellos que hubiese de suceder por muerte de los otros estuviese ya entronizado en el reino y pareciese tener derecho en él» (*Crón.*, Lib. XIII, cap. LIV). En el curso de este capítulo, veremos cómo tales extremos no pueden afirmarse tan absolutamente como lo hizo Morales.

(2) *Historia General de España*, Lib. VII, cap. VI.

(3) *Id.*, íd., cap. XVI.

(4) *Id.*, íd., cap. XVII.

(5) *Id.*, íd., cap. XX.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

«ni había aún ley fundamental del Reino acerca de la sucesión hereditaria, ni costumbre fija y constante sobre un punto tan grave de la constitución política», y, en apoyo de este aserto, invoca el hecho de que a la muerte de Alfonso VI, los castellanos recibiesen por reina a su hija doña Urraca, mientras que los gallegos proclamaban sucesor al nieto del monarca fallecido (1). Veamos, pues, si de los textos históricos es posible obtener algún dato que aclare la cuestión.

Disponía el Fuero Juzgo que, muerto el rey, nadie intentase apoderarse del Reino tiránicamente, así como tampoco el que tuviere tonsura eclesiástica, el decalvado, el de origen servil y el extranjero, exigiendo como precisos requisitos para llegar al solio venir del género o estirpe de los godos, pureza de costumbres y ser investido con el concurso de los sacerdotes y primates al par que con el consentimiento de todo el pueblo (2); la ley preceptuaba, además, que por común asenso de los citados elementos, se hiciera la elección en la ciudad regia o en aquel lugar en que hubiese ocurrido el fallecimiento del monarca anterior (3). Ahora bien, si se recuerda que tanto en las crónicas, como en documentos que contienen alguna mención de Pelayo, descúbrese cierto em-

(1) *Obra cit.*, § 67, pp. 54 y 55.

(2) «Rege vero defuncto nullus tiranica præsumptione regnum assumat; nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus; nullus originem servilem trahens, vel extraneæ gentis homo nisi genere Gothus et moribus dignis atque præclarus cum convenientia omnium Dei sacerdotum et totius primatus gothorum et consensu omnium populorum ad apicem regni provehatur.» (Primer Título, l. VIII.)

(3) «Abhinc ergo et deinceps ita erunt in regni gloria præficiendi rectores, ut aut in urbe regia aut in loco ubi princeps decesserit cum conventu pontificum majorumque palatii vel populi omnimodo eligantur assensu, non forinsecus, aut conspiratione pravorum aut rusticarum plebium seditioso tumulta» (*Id.*, l. II). En el Fuero romanceado tradújose así el comienzo de esta ley: «... establecemos que daqui adelante los reys deven seer esleídos enna *cibdat de Roma* o en aquel logar hu morio el otro rey...», por donde se ve que una abreviatura del vocablo *regia*, fué resuelta por *Roma*.

peño en presentarlo como procedente de la *estirpe de los godos*, y que en la crónica de Sebastián se asegura que fué elegido rey por los godos que permanecieron en España, agregando que era hijo de un caudillo de sangre real llamado Favila (1), induciremos que las disposiciones del Fuero Juzgo sobre sucesión en el trono seguían considerándose derecho vigente en los comienzos de la Reconquista.

Pero las crónicas son muy poco explícitas en cuanto se relaciona con este punto. La del Albeldense, al hablar de Alfonso I, emplea las palabras *regnum accepit*, que nada resuelven, y cuando se ocupa de los reinados sucesivos es en vano buscar en ella texto alguno que arroje mayor luz. Menos concisa es la de Sebastián, porque a pesar de que usa generalmente las frases *in regno succesit*, o *regni suscepit sceptra*, son bastantes las veces que alude a la forma electiva de la monarquía, como cuando dice que a la muerte de Silo, la reina Adosinda y el Oficio palatino *constituyeron en el solio* a Alfonso, hijo del rey Fruela, hermano de la reina (2), o que Vermudo I *fué elegido rey* (3), o que Ramiro I *fué elegido para el reino* (4). Ni Sampiro ni el obispo don Pelayo se valen de otras expresiones que las de *succesit in regno*, *adeptus est in regno*, *suscepit regnum*, etc.; pero el Silense refiérese en varias ocasiones a la elección y aun al modo de verificarse, porque escribe, en efecto, de Pelayo, que sus compañeros le *constituyeron por su rey* (5); de Alfonso I, que fué, asimismo, *constituído rey* (6); de Alfonso III, que le nombraron o *hicieron*

---

(1) «... sibique Pelagium, filium quondam Fafilani ducis ex semine regio, principem elegerunt.»

(2) «Silone defuncto, regina Adosinda cum omni officio palatino Adefonsum filium fratris sui Froilani regis *in solio constituerunt* paterno»

(3) «... Veremundus subrinus Adefonsi majoris filius videlicet Froilani fratris sui *in regno eligitur.*»

(4) «... Ranimirus, filius Veremundi principis, *electus est in regnum.*»

(5) «... super se principem constituum.»

(6) «... rex constituitur.»

sucesor de su padre todos los magnates del Reino congregados en una asamblea (1), y de Ordoño II, que en otra junta magna compuesta de todos los grandes, obispos, abades, condes y primates, lo *aclamaron* y *constituyeron rey;* que doce prelados le impusieron la corona y que fué ungido en el solio del Reino de León (2).

De lo que antecede sacamos la consecuencia de que, *de derecho*, la forma de la monarquía era la electiva, ya que la ley del Fuero Juzgo no había sido derogada, y que, por tanto, la legitimidad del poder real derivaba de la elección; pero que *de hecho*, no cabe dudar que existió una verdadera *dinastía*, dentro de la que se elegían los monarcas, y que tener sangre real era condición principalísima para alcanzar el trono; el Albeldense cuenta que Silo, en tiempo de su antecesor, contrajo matrimonio con una hermana de Fruela, llamada Adosinda, con la cual — dice — obtuvo después el reino (3), palabras que acaso quieran significar que ganó por el parentesco con persona de estirpe regia el derecho de ser elegido sucesor de la corona. El valor de tal circunstancia revélase igualmente fijándose en el interés que los reyes mostraban en indicar su progenie, de la misma suerte que si el ser descendiente de monarcas fuera el título más valioso de la digni-

(1) «Quo advecto eum totius regni magnatorum coetus summo cum consensu ac favore, patri succesorem fecerunt.»

(2) «Omnes siquidem Hispaniæ magnates, episcopi, abbates, comites, primores, facto solemniter generali conventu, eum acclamando sibi constituit: impositoque ei diademate a duodecim pontificibus in solium regni Legione perunctus est.»

El *Cronicón Iriense* emplea la frase «*in regno eligitur*» para Alfonso el Casto y García I; la de «*elevatus est in regno*» o «*in regno elevatur*» para Ordoño I, Alfonso III y Ordoño II; la de «*succesit in regno*» para Fruela II; la de «*Regni gubernacula suscepti*» para Alfonso IV, y la de «*in throno sublimatur regio*» para Ramiro III.

(3) «Suoque tempore (*de Aurelio*) Silo futurus rex, Adosindam, Froilæ regis sororem, conjugem accepit, *cum qua postea regnum obtinuit.*

dad que ostentaban (1). Hasta el advenimiento de Alfonso V, elegíase a los hijos de los antecesores o a uno de sus parientes inmediatos, aunque, como dice Flórez, continuó manteniéndose la práctica de los godos, «que si admitían por Príncipe al hijo del Soberano, era por elección» (2); pero, a partir de aquel rey, principia ya a regularizarse la sucesión en el hijo mayor. Efectivamente: sucedieron en el trono a sus padres, Favila, Fruela, Ordoño I, Alfonso III, García I, Ramiro III, Alfonso V y Vermudo III (3), y recayó la corona en persona distinta del hijo, pero ligada a su antecesor por vínculos de parentesco, en los casos de Alfonso I (yerno de Pelayo), Aurelio (*consobrino* de Fruela), Silo (cuñado de Alfonso I), Alfonso II (hijo de Fruela), Mauregato (sobrino de Adosinda, según la crónica de Sebastián; bastardo de Alfonso I, según Morales), Vermudo I (hijo de Fruela). Alfonso II (hermano de Vermudo I), Ramiro I (hijo de Vermudo I), Ordoño II (hermano de García I), Fruela II (4) (hermano de Ordoño II), Alfonso IV (hijo de Ordoño II), Ramiro II (hermano de Alfonso IV), Sancho I (5) (hermano de Ordoño III) y Vermu-

(1) «Ego Aldephonsus, indigne cognominatus Casthus, nepos Adephonsi Magni et Fruelani Regis filius...» (*A*, 37-316). «Ego Ordonius Dei gratia Rex Hispaniæ Catholicus, Ranimiri Regis filius, ab Adephonso Rege cognomine Casto Princeps Hispaniæ tertius» (*Id.*, 323); «Ego Adefonsus Rex, filius Ordoni Regis, quartus in succesione Regni Casto Adefonso...» (*Id.*, 329), etc.

(2) *Reynas Cath.* (t. I. p, 36).

(3) Hijos, respectivamente, de Pelayo, Alfonso I, Ramiro I, Ordoño I, Alfonso III, Sancho I, Vermudo II y Alfonso V.

(4) Morales, empeñado en sostener la forma hereditaria de la monarquía, dice de este rey: «Comenzó a reinar el rey don Fruela, hermano de los dos reyes pasados, en este año novecientos veinte y cuatro, sin que nadie diga por qué se le dió el reino quedando cuatro hijos y una hija del rey don Ordoño; y lo que yo creo es lo que ya otra vez he dicho, que por ser pequeños estos cuatro infantes, se tomó rey hombre entero que pudiese defender la tierra a los moros». (*Crón.*, Lib. XVI, cap. I.)

(5) Morales dice también acerca de esta elección: «Visto hemos como el rey don Ordoño, tenía un hijo, el infante don Bermudo, mas

do II (hijo de Ordoño III), sin que quepa alegar que en todas estas ocasiones el rey anterior había muerto sin sucesión, porque, si hemos de dar crédito a las crónicas, dejaron hijos, aunque no les sucedieron en el trono, Fruela I, Vermudo I, Ordoño II, Alfonso IV y Ordoño III. Esta especie de dualismo en el régimen sucesorio es signo evidente de la evolución de la monarquía electiva a la hereditaria, proceso iniciado en el reino visigodo, y cuyo avance en el asturiano-leonés se comprueba observando los tres hechos siguientes: 1.°, que, a veces, el rey asociaba al gobierno a un hijo suyo o a un pariente; tal aconteció a Fruela I, a quien el Silense llama compañero o socio de su hermano Alfonso el Católico (1), a Alfonso III, que según el mismo cronista, fué educado con grande esmero por su progenitor en todo lo concerniente a la gobernación del Estado (2), y a Ordoño II, al que también su padre encomendó el gobierno de una parte importante de su tierra (3); 2.°, que en algún caso la voluntad del rey no era completamente ajena a la designación del que había de sucederle, pues en la crónica de Sebastián se lee que Vermudo I hizo sucesor suyo a Alfonso II (4); y 3.°, que a fines del siglo x ya no era un obstáculo para ser elegido la circunstancia de que el hijo del rey fuera de menor edad, porque Sam-

---

no le sucedió a su padre, sino el rey don Sancho su hermano..., o por la razón ordinaria de ser el infante don Bermudo niño y no bastante para el gobierno y defensa de la tierra, o por no ser de legítimo matrimonio, o por fuerza y más poder con que don Sancho prevaleció». (*Crón.*, Lib. XVI, cap. XXVI.)

(1) «Igitur Froila Petri cantabrorum patricii ducis generosa proles cum germano fratre Alfonso catholico, atque regni socio...»

(2) «Erat enim Aldefonsus unicus Ordonii domini regis filius, quem patricius pater ad omnem regendi regni utilitatem studiose educaverat.»

(3) «... Ordonium insignem militem Aldefonsus pater, magnus et gloriosus rex vivens galliciensium provinciæ præfecerat.» (Silense.)

(4) «... subrinum suum Adefonsum, quem Maurecatus a regno expulerat, sibi in regno succesorem fecit.»

piro cuenta que Ramiro III tenía cinco años cuando recibió el trono bajo el consejo de su tía la reina doña Elvira (1), siendo ésta la primera vez que se habla en nuestra Historia de un rey sometido a tutela.

Desde los tiempos de Alfonso V piérdese ya el rastro de la forma electiva. A la muerte de este rey, ocupa el trono su hijo Vermudo III, y al fallecer éste no habiendo dejado sucesión, *lo hereda* doña Sancha, *como hija* de Alfonso V, sin que antes de esta fecha haya memoria de que una mujer sucediese en la corona; por el *matrimonio* de esta reina con don Fernando I de Castilla, *se unen* los Estados leonés y castellano, y, por último, al fallecer Fernando I, como quien dispone de lo suyo por testamento, *divide el reino entre sus hijos*, varones y hembras. De hecho, había aparecido, como se ve, la monarquía patrimonial, aunque de derecho no fuera sancionada hasta más de siglo y medio después por la ley de Partida.

---

(1) «Sancio defuncto, filius ejus Ranimirus habens a nativitate annos V suscepit regnum patris sui, continens secum consilio amitæ tuæ domnæ Geloiræ reginæ...»

CAPÍTULO III

EL CONSEJO DEL REY Y EL OFICIO PALATINO

El Consejo del Rey. — Testimonios de su existencia desde los primeros tiempos de la Reconquista. Su composición: las *potestades* y sus clases. Funciones del Consejo.

El Oficio Palatino. — Su concepto. Precedentes de este Oficio en la legislación gótico-hispana. Noticias que suministran las crónicas y documentos acerca de los cargos palatinos.

Extraño es que uno de los primeros libros publicados en España con el fin de metodizar el estudio de las instituciones políticas de León y Castilla, guarde silencio respecto del Consejo Real en los dos primeros siglos de la Reconquista (1), y más extraño es aún que otro libro muy posterior, dedicado especialmente al examen de los Consejos del Rey, no contenga tampoco acerca de tal materia más que ligerísimas indicaciones, no exentas de errores de bastante bulto (2). Conviene, pues, reunir las escasas noticias que nos proporcionan las crónicas y documentos relacionados con dicho Consejo o *Aula Regia*, como, a veces, se le denomina.

Uno de los más antiguos testimonios de su existencia hallámoslo en el fuero de Valpuesta otorgado por Alfonso II en los albores del siglo IX, en cuya carta declara el rey que lo

---

(1) Me refiero a la obra de don Manuel Colmeiro titulada *De la constitución y del gobierno de los Reinos de León y Castilla*, en cuyo tomo I (Madrid, 1855) háblase del Oficio Palatino en tiempo de los visigodos (cap. VI), pero sin que nada se diga de este Oficio ni del Consejo Real en la monarquía de Asturias y León.

(2) Aludo a la obra del Sr. Conde de Torreánaz *Los Consejos del Rey durante la Edad Media* (Madrid, 1884).

concedió con el *consejo* y *consentimiento* de sus condes y primates (1). Desde esta época, crónicas y escrituras hacen frecuentes menciones de la institución, por lo cual no puede dudarse ni de su realidad, ni del papel importante que desempeñó como instrumento de gobierno.

Formaban el Consejo los más poderosos señores del Reino, y aunque nada sepamos respecto del modo de su designación, es de creer que los llamamientos fueran hechos por el rey teniendo en cuenta la confianza o el temor que aquéllos le inspiraban. Alfonso II, en el citado fuero, da el nombre de *condes* y *príncipes* a las personas que componían la asamblea, y el de *mayores de Palacio* en la donación del año 824 para construir la iglesia de Santiago de Compostela (2); Sampiro les llama *optimates* y *magnates del Reino*. Son éstos, por tanto, los que en muchos documentos van comprendidos bajo la expresión común de *potestades*, vocablo que, según el P. Santa Rosa, tuvo muy diversas acepciones, aplicándose ya al rey, al príncipe o al magistrado supremo; ya al señor de alguna tierra; ya a los jueces que en última instancia fallaban los pleitos, ya, en fin, al territorio de una jurisdicción (3). Las potestades eran de tres órdenes, a saber: *reales*, *civiles* y *eclesiásticas*, distinción claramente determinada en varias escrituras de exenciones de tributos o de concesión de otros privilegios, en los que, a modo de fórmula protocolaria, se usa de la frase «absque ulla dilatione sive alia *regia* potestas,

---

(1) «... cum consilio et consensu comitum et principum meorum, facio testamenti», etc. Firman cinco obispos, dos abades, dos archidiáconos, seis condes, otras cinco personas que no ostentan título alguno, el *Armiger Regis* y el escriba (*C*, 13).

(2) «... cum Majoribus nostri Palati...» (*A*, 19-329).

(3) *D*, voz *Potestad*. Debe advertirse que en algunas suscripciones de diplomas apócrifos encuéntrase esta palabra empleada como un verdadero título: así, por ejemplo, en el de fundación de la iglesia de Covadonga (cuya falsedad demostró Risco —vid. *A*, 37-95, § 144), se lee: «Surianus Potestas» (*A*, 37-304), y en el famoso del *Voto de Santiago*, agréganse las palabras *Potestas terræ* a los nombres de siete testigos.

vel *comes*, vel *episcopus*». En una de ellas, correspondiente al año 812, se fijan con mucha precisión los diferentes grados jerárquicos de aquellos que ejercían funciones de gobierno, colocando al rey a la cabeza, y después, y por el orden que se indica, a los arzobispos, obispos, condes, vizcondes, merinos y sayones (1). De las primeras clases, pues, de esta escala, provenían las personas que formaban el Consejo del Rey.

Algo sabemos también de sus funciones. La principal de ellas, conforme a legislación del Fuero Juzgo, era la elección del Rey, práctica que, como se ha visto, siguió guardándose en el Reino asturiano-leonés. Intervenía, asimismo, en los asuntos de la guerra, cual se ve en dos pasajes de Sampiro, el uno en que dice que Ramiro II, al comenzar su reinado, tuvo consejo con todos los magnates para decidir por qué parte sería más conveniente invadir la tierra de los moros, y el otro en que habla de la junta que el rey celebró con los grandes antes de emprender la expedición a Elbora (2). Era, además, el tribunal que fallaba los pleitos y causas en última instancia, como se verá cuando tratemos de la administración de justicia; concurría al otorgamiento de las escrituras de concesión de algunos privilegios de importancia, como el fuero de Valpuesta; acompañaba al monarca a los actos solemnes, según lo hizo cuando Alfonso II fué a visitar el sepulcro de Santiago (3), y con él asistía a las asambleas en que habían de resolverse cuestiones de interés, como sucedió con ocasión del concilio de Oviedo, en el que el rey, juntamente con los magnates del Reino y con los prelados, procedieron a

(1) «Quicumque igitur ex progenie mea aut extranea, Rex, aut Archiepiscopus, Episcopus, Comes, Vice Comes, Majorinus, Sagio, sive aliquis ecclesiastici vel sæcularis ordinis...» (Don. de Alfonso II a la Igl. de Oviedo; *A*, 37-317).

(2) «... consilium iniit cum omnibus magnatibus regni sui qualiter chaldæorum ingrederitur terram»; «...consilio inito, exercitu aggregato, perrexit Elboram».

(3) «... cum Majoribus nostri Palati concurrimus» (*A*, 19-329).

la elección de ciertos archidiáconos (1), de todo lo cual se desprende que no hubo esfera, ni en lo gubernativo, ni en lo judicial, ni en lo militar, que se sustrajese a la acción del Consejo.

* * *

Como en los documentos se emplean unas veces las palabras *mayores de Palacio*, otras las de *optimates del Reino*, otras las de *majores natu*, etc., etc., es difícil averiguar si se refieren a los miembros del Consejo o a los del *Oficio Palatino*, instituciones diferentes, a nuestro juicio, puesto que siendo la primera lo que hemos visto en el párrafo anterior, era la segunda el conjunto de personas que desempeñaban algún cargo en la Casa del Rey. Pasajes pudieran citarse, sin embargo, en que ambas instituciones parecen confundidas, o, más propiamente, cual si fuesen una misma, como es, por ejemplo, el de la crónica de Sampiro, según la cual la reina Adosinda con todo el Oficio Palatino (*cum omni officio palatino*) constituyeron en el solio a Alfonso II (2), confusión a la que es probable que haya dado origen el hecho de que muchos de estos servidores que tenían oficio determinado, ya efectivo, ya de honor, formaban también parte del Consejo. Por tanto, y para completar la materia expuesta, vamos a dar algunas noticias concernientes a los cargos de Palacio, que fueron conocidos en este tiempo.

Como es bien sabido, la organización palatina del Reino de la Reconquista tendió a imitar la de la monarquía visigo-

---

(1) «... ut consilio regis et optimatum regni... eligamus archidiaconos» (Sampiro).

(2) Incurrió, pues, en error, el Sr. Conde de Torreánaz al afirmar que en los documentos no se menciona expresamente el Oficio Palatino (Ob. cit., t. I, § IX, pp. 72 y 73). En otra escritura de 937, pueden también verse, entre las suscripciones, estas palabras: «Ex *palatinis officiis*, hi sunt Fortis cubicularius testis, Buter Escarici», etc. (*A*, 16-438).

da (1); si existieron o no en aquélla todos los oficios que en la última, es extremo difícil de precisar; pero en las escrituras hay expresión de muchos de ellos.

Parece que el de más alta categoría era el de *mayordomo*, del que dice Marina, aunque tratando del *mayordomo mayor*, que es dignidad antiquísima en Castilla, cuya misión consistía en «confirmar las cartas y privilegios reales con el título de *economus domus regis, majordomus in aula regis*, o *majorinus curiæ regis*» (2). En opinión del P. Santa Rosa, los mayordomos fueron verdaderos virreyes en las monarquías francas, hasta que su empleo quedó reducido a ordenar el mantenimiento de la Casa Real, disponer sus oficios, etc., cargo que se conoció en España y que de los godos pasó a Portugular transmitido por los reyes de Oviedo, León, Galicia y Castilla (3). En los documentos de que hemos dispuesto para el presente estudio, no se halla mención del oficio que nos ocupa anterior al año 853, pues aun cuando en el diploma del *Voto de Santiago*, que figura estar escrito nueve años antes, léese la firma de un *Ossorius Petri majordomus Regis*, es testimonio que no es posible invocar en este caso; pero en la citada escritura, que es una donación hecha por el obispo Severino a la Iglesia de Oviedo, encuéntranse las palabras «tam potestas Regalis quam ordo consularis, seu episcopalis, *Majordomus*», etc. (4), y en otras tres de los años 957, 932 y 987, se insertan, respectivamente, las firmas de *Gisvado Majordomo*, *Tructinus Majordomus* y *Froyla Majordomus et Diaconus* (5). Observa el P. Santa Rosa que algunas veces

---

(1) Véase Pantino: *De dignitatibus et officiis regni ac domus regiæ gothorum commentarius* (ap. *Hispania Illustrata*, t. II, página 195 y sigs.).

(2) *Ensayo*, § 42, p. 37.

(3) *D*, voz *Mordomo Mor*. El autor cita como fuentes bibliográficas la *Chronica d'el Rei D. João II* (cap. 123) de García de Resende, la obra de Bluteau y la *Geografía Histórica* de Lima (cap. 5, f. 482).

(4) *A*, 37-322.

(5) *A*, 34-444 y 445. — *Id.*, 19-362.

se ha confundido el mayordomo con el *merino* o *majorino* (1), si bien, como se verá cuando se hable de la administración de justicia, eran dos cargos completamente distintos.

El oficio de *armiger regis*, fué otro de los que pasaron de la Corte de los godos a la de los monarcas de Asturias, y su función, según Marina, era la de llevar las armas del rey cuando salía a campaña y presidir en calidad de jefe a los soldados de palacio, «oficio — añade — en cierta manera equivalente al de capitán de guardias» (2); pero si atendemos a la significación latina de las palabras, pudiéramos definir al que desempeñaba el cargo diciendo que era el *escudero del rey*, y así lo indica una miniatura del *Libro de los Testamentos* que se guarda en el archivo de la catedral de Oviedo (3), en la que se ve en oración a don Alfonso II, teniendo detrás de él una figura en pie que apoya su mano izquierda en un escudo, y sobre el hombro y empuñada con la derecha una espada envainada; encima de la figura escribióse el letrero *Armiger Regis*. El Silense da a este oficial palatino el nombre de *espatario* o espadero *(comes spathariorum* de los visigodos), pues cuenta que Pelayo lo había sido del rey don Rodrigo (4), de lo que puede deducirse que el cargo recaía en personas de la primera nobleza, ya que el cronista registra el dato con el fin de ensalzar la elevada alcurnia del primer monarca de Asturias. Por último, hallamos expresiones de este oficio en el fuero de Valpuesta (año 804) firmado por *Didago Pelaiez Armiger Regis*, y en la antes citada escritura de 987, suscrita por *Froyla*, *Armiger Regis* (5).

Muy dudoso es que en las cortes de Asturias y León existiese el cargo de *alférez del rey*, porque, al menos, no hablan

(1) *D*, voz *Maiorino*.
(2) *Ensayo*, § 42, p. 37.
(3) Téngase en cuenta, sin embargo, que este libro es muy posterior a la época que estudiamos.
(4) «Pelagius, Roderici spatarius...»
(5) El diploma del *Voto*, suscríbelo también un *Pelagius Guterrici Regis Armiger*.

de él los documentos de estos Reinos que hemos consultado; pero, no obstante, era ya conocido en Castilla en el primer tercio del siglo X, pues en una sentencia del conde Fernán González (año 932) sobre aprovechamiento de aguas, consta que fué dictada «In presentia de illo comite Ferdinando Gundesalviz *e suo Alfierez* Gomiz Didaz» (1).

«En los instrumentos públicos se hace mención desde muy antiguo de gentiles hombres de boca de rey y reina con el nombre de *dapifer regis* y de ayudas de cámara o, como se dice en la segunda Partida, camareros del rey y cobijeras de la reina; eran contados entre los oficios palatinos y confirmaban las cartas con el nombre de *cubicularius*» (2). Tal denominación, en efecto, se halla a menudo en los diplomas (3), y motivos hay para suponer que había asimismo el oficio de *cobijera* (4), porque en una donación del obispo legionense Fruminio II (año 917) que lleva las confirmaciones de Ordoño II y de su esposa doña Elvira, vense a continuación del nombre de ésta los de *Regina*, *Justa*, *Masoria*, *Spetiosa* y *Margarita* (5), que acaso serían los de otras tantas servidoras o damas de la reina.

De otra donación hecha por Alfonso III en el año 875, fué testigo un *Quintilianus strator* (6), y como esta palabra significa «el que ensilla el caballo a su señor», puede conjeturarse que se trataba de una especie de caballerizo del rey, y, por tanto, de uno de los oficios palatinos.

---

(1) Berganza: *Antig.*, Esc. 22.

(2) Marina: *Ensayo*, § 42, p. 37. No cita, sin embargo, texto alguno.

(3) «Crescencio cubiculario» (Don. de Ordoño II en 898 al mon. de S. Pedro de Montes (Sandoval: *Fundaciones de la Orden de San Benito*, folio 20v-3); «Fortis Cubicularius» (Don. de Salomón, obispo de Astorga, año 937 (*A*, 16-438); «Fortis Justi Regis Cubiculario» (Don. de Sancho I al Mon. de Sahagún, año 960; *B*, Esc. 36); etcétera.

(4) Viene del latín *cubicularia*, camarera o ayuda de cámara.

(5) *A*, 34-447.

(6) *A*, 34-431.

Funcionario de calidad era el *notario del rey*, a quien el Fuero Juzgo le encomienda, como a los notarios públicos, la función de redactar y trasladar las escrituras con exclusión de cualesquiera otras que no fuesen de esta clase (1). Llamáronse también *escribas del rey*, porque le servían de secretarios, y frecuentemente eran personas pertenecientes al orden eclesiástico. En los más antiguos documentos de este tiempo no hemos visto, es cierto, firmas de *notarios del rey*, pues por lo general, y aun en los otorgados por los monarcas, limítanse a emplear las fórmulas *qui notuit*, *qui scripsit*, *qui notavit*, etc., lo cual no quiere decir que no se conociese el cargo; pero cuando el solio se trasladó a León ya no cabe la menor duda de la existencia de tal oficio, acreditada, entre otros muchos testimonios que pudieran alegarse, por una donación de Ordoño II (año 916) con la firma de *Merencius, Presbyter et Scriptor est Regis* (2), por otra de Ramiro II (año 935) que autoriza un *Joannes Notarius Regis* (3), y por un documento de 987 suscripto por *Sampirus presbiter et Notarius Regis* (4).

Estos son los oficios cuya memoria ha perdurado en las fuentes diplomáticas, siendo lógico suponer que no fueron los únicos (5); pero se debe tener en cuenta que las primeras noticias acerca de ellos no alcanzan más allá de los comienzos del siglo IX, o sea de los tiempos de Alfonso II, cir-

(1) «... nullus recitatum vel scriptum cuilibet notario ad roborandum dare intendat, sed tantum notarii publici ac *proprii nostri*» (l. 9.ª, Tit. V, Lib. VII).

(2) *A*, 34-438.

(3) *A*, 16-434.

(4) *A*, 19-379.

(5) En la citada escritura de 937 y tras las palabras *Ex palatinis officiis hi sunt*, viene, como se ha dicho, la firma de un cubiculario llamado Fortis, y a continuación la de un *Buter Escarici* (*A*, 16 438); que éste pertenecía al Oficio Palatino, no cabe dudarlo, por lo cual es probable que se trate de una mala lectura de la segunda palabra y, en vez de *Escarici*, sea *Escanciarius* u otra indicativa de un cargo.

cunstancia que corrobora la verdadera reorganización que se operó en este reinado y a la que alude el Albeldense cuando nota que aquel monarca restauró en Oviedo el orden de los godos tal como en Toledo estuvo establecido, *tam in Ecclesia, quam Palatio*, es decir, en lo político y en lo religioso, dato de positivo interés por darnos una idea del progreso que realizó el Estado en poco menos de un siglo que había transcurrido desde los días de su instauración.

CAPÍTULO IV

EL GOBIERNO LOCAL

Los condes. — Sus clases; noticias acerca de su origen.

Los Condados. — Idea del Condado y su relación con la del territorio. El *comiso* y el *comitato*. Realengo y Señorío.

Nombramiento de los condes. — Carácter temporal de estos nombramientos; casos en que el cargo era hereditario.

Funciones de los condes. — Conjeturas acerca de las mismas.

Los condados del Reino asturiano-leonés. — Noticias de algunos de los que existieron en Asturias, León y Galicia.

Los precedentes del Municipio. — Gérmenes de la organización municipal que aparecen desde los promedios del siglo x; hechos que demuestran la existencia de un Municipio rudimentario.

El gobierno local se ejercía por los *condes*, que eran de dos clases: pertenecían a la primera, los *condes de Palacio*, con tal nombre conocidos (1), y de cuya grande influencia es buena prueba el papel principal que desempeñaron en el rei-

---

(1) Así se llama en la crónica de Sebastián a los condes Aldroito y Piniolo; de este último dice: «post eum (de Aldroito) *comes palatii* fuit...» Ambrosio de Morales afirma que «había en la Casa Real otros condes para el *gobierno de la tierra* y para *consejo* y ejecución de cosas de importancia en paz y en guerra» (Lib. XIII, capítulo XXXIII), aunque lo probable es, como se dice en el texto, que los condes de palacio o de consejo, como les llama Morales, no fuesen de la misma categoría o clase que los que gobernaban la tierra. En las escrituras reales, vense con frecuencia confirmaciones hechas por personas que ostentan el título de conde; así, por ejemplo, en una don. de Alfonso II a la Igl. de Lugo (año 841) aparecen las firmas de cuatro de ellos (*A*, 40 378 y 379), y en otra de Ramiro II (año 935) confirman los condes Oderico, Romesindo, Valdemaro, Velasco y Rondesindo (*A*, 16-434).

nado de Ramiro I, así como las perturbaciones suscitadas por su causa; y a la segunda, los *condes de la tierra* (1), a quienes estaba encomendada la gobernación de las comarcas. Unos y otros tenían el más alto rango en el orden civil.

Los historiadores que se han dedicado al estudio de esta época, fíjanse con el natural interés en el origen y naturaleza de tales funcionarios: según el P. Santa Rosa, entre los godos, no significaba el título de duque ni el de conde un jefe militar separado enteramente del fuero civil, sino un caudillo (2), y, al propio tiempo, un juez (3), siendo el duque (4), por lo general, el que presidía una provincia, y el conde el que presidía una ciudad; Salazar de Mendoza trata de este asunto con mucha extensión, examinando la etimología del nombre (5) y los datos históricos referentes a los antiguos condes

(1) Así se los llama varias veces, entre otras, en una don. al mon. de S. Millán de la Cogolla del año 871.

(2) Lo siguieron siendo también en el Reino asturiano-leonés; el Albeldense dice que el conde Pedro venció a los normandos que llegaron a las costas de Galicia en tiempo de Ordoño I.

(3) Cuando tratemos de la administración de justicia, veremos que estas funciones les correspondieron también en los Reinos cristianos; baste, por ahora, citar una escritura de 947, por la que se concede al mon. de Cardeña una villa de la que dice el donante «qui sacavi per iudicio de Menendo, qui tenebat voce de suo pater Placio, cum adiutorio de meo seniore Fredinando Gundisalviz, Comite, *qui iudicavit isto iudicio*». (Berganza: *Antig.*, Esc. 42.)

(4) La palabra *dux* la emplean los cronistas en su significación de general de un ejército. No recuerdo haberla hallado en escritura anterior a una de 978, en la que el otorgante, que es don Pelayo Rodrigo, alude a su padre: «pater noster divæ memoriæ *Dux* Rudericus». Probablemente, aquí tendrá el vocablo la misma acepción militar y no la de título nobiliario de orden civil.

(5) Recuerda el autor que la palabra *conde*, según Lucas Pena, viene de *como, is*, adornar; según Santo Tomás, de *comeando*, ir y venir, porque regían el pueblo, y, según otros, de *comes*, compañero. *(Origen de las dignidades seglares de Castilla y León.)* Véase también Pantino: *De dignitatibus et officiis regni ac domus regiæ gothorum commentarius* (ap. *Hispania Illustrata,* t. II, p. 197).

de España, motivo con el cual dice que los reyes de Asturias y León servíanse de ellos hasta el punto de no decidirse en cosa de importancia sin su consejo y parecer; que gobernaban las provincias y ciudades, y que, a veces, aspiraban a ceñir la corona; finalmente, Martínez Marina escribe que el rey ejercía en todas las provincias «el alto señorío de justicia y el supremo imperio por medio de magistrados políticos, civiles y militares, que en tiempo de los godos y en los primeros siglos de la monarquía legionense, se llamaron duques y condes, títulos de oficio y no de honor como al presente, y algunos solían reunir la jurisdicción civil, política y militar» (1).

Los textos transcritos inducen, acaso, a alguna confusión, pero en los documentos hay datos muy valiosos para formar un concepto bastante exacto de lo que los condes representaron en aquella organización política.

* * *

La idea de *condado* va, desde luego, unida a la de *término territorial*. El concilio que se supone celebrado en Lugo el año 569, adjudicó a la Iglesia de esta ciudad varias comarcas con el nombre de *condados*, cuyos límites se señalan cual pudiera hacerse en el deslinde de una propiedad (2); el autor del *Cantar de Gesta de Don Sancho II de Castilla*, pone en boca del rey estas palabras, dirigidas al Cid para traer a su memoria las muchas mercedes que le había hecho:

«et diuos de mi *tierra* mas que un *condado*» (3);

y en los *Votos de San Millán*, aludiéndose al Condado de Castilla en los días de Fernán González, dícese que

«era entonces Castilla un *pequenno rincon*».

(1) *Ensayo*, §§ 60 y 61, pp. 49 y 50.

(2) «Concesimus et Ecclesiæ Lucensi... undecim *Comitatus*, similiter servos, et quos Comitatus undecim propriis nominibus designavimus.» (*A*, 40-345.)

(3) *Crón. Gen.*, cap. 831.

Son varias las ocasiones en que se usa el vocablo *comiso* como expresivo de la misma idea, y ello nos mueve a pensar que el *comisus* y el *comitatus* no eran cosas diversas, aunque *comisus* haya sido traducido por *comienda* o *encomienda* (1); al presumirlo así, nos fundamos en una escritura de Ramiro II (año 934) por la que el rey concede a la Iglesia de Santiago el *comiso de Pistomarcos* (concedimus... *Commissum Pistomarcos* ab integro), y en otra de 961, en la que a la misma tierra que en la anterior se le da el nombre de *comiso*, llámase en ella *comitatus* (*Comitatum* nuncupatum *Pistomarcos*) (2), que es demostración de que los vocablos se consideraban sinónimos. Si aún quedase alguna duda de que el *comiso* era el territorio de un conde, es decir, un *condado*, acabaría de desvanecerse con un texto del año 952 que habla de la donación hecha por Ordoño III del «*comiso* de Cornado, en la provincia de Galicia, íntegramente y del mismo modo que lo poseyeron muchos *condes*» (3).

Componíase el condado de varias villas; así, por ejemplo, en el de Tineo, nómbranse algunas de las que a él pertenecían, cuales son las de Bances, Castillo y Liermigilde (4), y en el de Valderatario, se incluyen los pueblos de Villa Velasco, Villa Rebel, Santa María de Villegas, Perales, Mahamutes y

---

(1) Flórez puso el siguiente epígrafe a una escritura de Ordoño III: «Ordonius III *Commissum* (sive *Commendam*) de Cornato donat», etc. (*A*, 19-364), si bien en otro lugar emplea la palabra *comitatus* en equivalencia a *commissus*, pues a una donación en que aparecen las palabras *Commissum Pistomarcos*, le puso el epígrafe «Rex idem Ecclesiæ Beati Jacobi *Comitatum* de Pistomarcos... donat» (*A*, 19 362).

(2) Son las escrituras citadas en la nota anterior.

(3) «... donamus gloriæ vestræ Commisum quod dicunt Cornatum, in provincia Galletiæ, totum ab integro, sicuti eum habuerunt multi Comites». (*A*, 19-364.)

(4) «... in Commiso de Tinegio, in locum Bances, Villas duas vocatas Castellum et Villam Liermigilde». (Don. de Alfonso III, año 899. — *A*, 19-342.)

Galleguillos (1). De estas villas y tierras, unas eran de realengo y otras de señorío; por eso, en la donación que acaba de citarse, el monarca concede a la Iglesia de León unas villas del condado de Bernesga, haciendo constar que son *de su realengo* (2), y Genadio de Astorga, en 920 dona también la villa de Laguna, correspondiente al condado de Molina, en idénticas condiciones que la habían poseído *sus antecesores* (3); pero tanto de las unas como de las otras, tenía el rey el dominio eminente, cuya representación encarnaba en el conde encargado del gobierno.

Dedúcese de ciertos textos que había, asimismo, *condados de realengo* y *condados de señorío;* los primeros denominábanse *ingenuos* por no pesar sobre ellos la obligación de pagar otros tributos que los que al rey eran debidos; en comprobación de ello, alegaremos la escritura en que don Sancho, hijo de Ordoño II, otorga y confirma diferentes privilegios a Santiago de Compostela y recuerda que «los regios antecesores acrecieron sus donaciones a aquella casa con las de algunos *comisos ingenuos*, para que los tributos que acostumbraban dar al rey, los diesen desde entonces al Apóstol, no al modo de la plebe de las iglesias, sino de la manera que tales tributos eran satisfechos por los demás ingenuos» (4).

---

(1) «Item alio commiso Valderatario cum villulis suis...», etcétera. (Don. de Ordoño II en 916 a la Igl. de León. — *A*, 34-436.)

(2) «... *ex meo rengalengo*, commisso de Bernisga, villas et homines de Calzata», etc. (*Il.*)

(3) «... quam dicunt Lacuna, in commisso Molina, territorio Astoricensi, sicuti eam habuerunt mei antecessores». (*A*, 16-429.)

(4) «... non solum plebem ibi debitam confirmaverunt, sed etiam *Commissos ingenuos* ibidem adjecerunt, ut tributum quod Regi soliti erant persolvere, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu conredderent, non ut plebs Ecclesiarum, sed ut ceteri ingenui permanentes» (*A*, 19-360). De igual suerte, en otro documento de Ramiro II (año 934) por el que se transfiere a la misma iglesia el condado de Pistomarcos, dícese que se le concede «ab integro secundum illud obtinuit Lucidus Vimarani... ut omnis populus in eadem degens Commisso, Sancto loco tuo deserviant, *non ut servi, sed inge-*

Los condados de señorío dependían directamente de un señor, que gozaba del derecho de transmitirlos a quien quisiera; así lo enseña la escritura que con varios de sus diocesanos suscribió Hermenegildo, obispo de Lugo (951-985), en la que leemos las palabras «... et infanzones qui *vestros Comitatos* (del prelado) obtinemus» (1). Aun cuando no sea fácil saber cuál era el carácter de estos condados, por falta de datos concretos, es de suponer que seguirían la misma suerte de la demás propiedad feudal, tanto respecto de la tierra, como respecto de la condición de las personas que la habitaban, y probablemente ambas clases de condados tendrían situaciones muy semejantes a las que, andando el tiempo, tuvieron las villas reales y las villas de señorío particular.

No es fácil tampoco determinar de qué modo se ligaban los condados de señorío al poder del rey para que no resultasen pequeños Estados independientes; de hecho, lo serían en muchos casos, aunque lo más verosímil, atendidos los caracteres de la propiedad feudal, es que aquel poder se manifestase y mantuviese mediante el pago al fisco regio de ciertos tributos o de un tributo único, como el *censo* u otro análogo, quedando todos los demás en beneficio del señor.

* * *

El nombramiento de los condes era, pues, facultad del rey en los condados de realengo, y por eso, en la escritura del de Cornado, declárase que lo habían obtenido muchos condes *por ordenación del rey* (2).

Por tres notables documentos, correspondientes a Alfonso IV y a Ramiro II, que Flórez insertó en el tomo XVIII de *España Sagrada*, conocemos las fórmulas usuales en estos

---

nui, quemadmodum gens eorum ibi persolvit *regium censum ut fisco persolvere consueverat*». (*A*, 19-364.)

(1) *A*, 40-403.

(2) «... sicuti eum habuerunt multi comites per ordinationem regiam». (*A*, 19-364).

nombramientos. El primero de ellos, que es del año 929, dice así, literalmente traducido al castellano:

«Alfonso, Rey. A nuestro Tío Don Gutierre. Por este nuestro serenísimo precepto y mandato, os nombramos para que gobernéis el condado de Carioca, Cartelión, la mitad de Laura, Sabiniano, Loserio y Ortiguera, de tal modo que todos estos pueblos os obedezcan para nuestra utilidad y cumplan y ejecuten inexcusablemente cuanto por vosotros les sea mandado y ordenado. Y a nadie permitimos ni toleramos que os perturbe en lo más mínimo. Escrito el día XVII de las kalendas de septiembre. Era de DCCCCLXVII. — Alfonso, Rey» (1).

Los condados de esta especie no se reputaban propiedad del conde y, por tanto, no eran transmisibles a sus herederos; sin embargo, parece que cuando se había portado con fidelidad en el gobierno de la tierra consentíase a sus descendientes que siguiesen desempeñándole, y hay dos hechos que inducen a creer que, por lo menos, desde mediados del siglo x los condados eran más bien una regia merced que un cargo conferido en beneficio de los pueblos. El primero de ellos es que hubo casos en que el condado recayó en un menor de edad, pues el de Caldelas pasó en tiempo de don Ramiro II a un hijo del conde fallecido, que estaba, sin duda, en aquella situación, por cuanto que el rey puso el gobierno bajo la

(1) «Adefonsus Rex. Tio nostro Domno Gutierre. Per hujus nostræ præceptionis serenissimam jussionem ordinamus vobis ad imperandum Commisso de Carioca, Carteliom, Laure medio, Sabiniano, et Loserio, et Orticaria. Ita ut omnes ipse populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis. Et quidquid a vobis injunctum vel ordinatum acceperint, inexcusabiliter omne illud adimpleam atque peragam. Neminem vero ordinamus, nec permittimus, qui vobis ibidem disturbationem faciat vel in modicum. Notum die XVII. Kal. Septembris. Era DCCCCLXVI. Adefonsus Rex (*A*, 18-325). La misma fórmula se emplea en los otros dos documentos a que nos referimos en el texto.

tutela de la madre: «te nombramos — se dice en la carta — para que bajo la protección de tu madre y nuestra Tía ejerzas el gobierno del condado de Caldelas en las mismas condiciones que lo obtuvo tu padre» (1). El segundo hecho es que por este tiempo la concesión de un condado iba a veces acompañada de la *robra* (2), lo cual significaba la consolidación, en cierto modo, del derecho de propiedad, pues cuenta, en efecto, el conde Fernando Ansúrez que su padre el conde Ansur había sido muy fiel al rey don Ramiro; que muerto el padre, Ordoño III le conservó en su lugar; que obtuvo muchos de sus *honores*, tanto de mandaciones, como de heredades, y que él y su esposa dieron *honor* a don Ordoño, consistente en un mulo, dos caballos, dos vasos, apreciados en 120 sueldos de plata, y una piel, con el fin de que se les encartase en dichas heredades (3), aunque pudiera ser que esta encartación se refiriese solamente a las heredades y no a las *mandaciones*. Indudable es que ambos hechos revelan marcada tendencia a convertir el cargo en hereditario y el condado en un verdadero feudo; por otra parte, ha de tenerse en cuenta que si es verdad que sus poseedores podían ser removidos, no lo es menos que sólo hay memoria de algunos casos en que lo fueron por infidelidad, causa que era la misma, como se sabe, por la que el feudo se perdía: en el año 955, Ordoño III confirió a San Rosendo una mandación o condado que había sido de unos sobrinos suyos, a quienes se les privó de él por sus maldades y execrable infidelidad» (4).

(1) «... ordinamus tibi ad imperandum sub manus matris tuæ, Tiæ nostræ Ilduaræ, Commissum de Caldelas, sic quomodo illum obtinuit pater tuus» (*A*, 18-325). El padre a quien el título se refiere, era el conde mencionado en el nombramiento anterior, llamado Gutier Menéndez, que fué también padre de San Rosendo.

(2) Acerca de la *robra* me remito a lo que dije en *El Abadengo de Sahagún*, pp. 165 y sigs.

(3) *B*, Esc. 50.

(4) «... quæ suprini vestri nequiter nominati Gundisalvus et Veremundus habuerunt, quæ per eorum facinus et execrabili infidelitate caruerunt». (*A*, 18-326.)

A veces, el rey daba el condado con carácter perpetuo, pero sólo tratándose de donaciones piadosas, en las que se guardaban los propios requisitos que en todas las que se hacían en favor de la Iglesia; sirvan de ejemplo la escritura de Ordoño II por la que concedió a la catedral de León el comiso de Valderatario (1); la de don Sancho, hijo de Ordoño II, en la que consta que sus antecesores confirmaron la propiedad de varios comisos ingenuos a la iglesia de Santiago (2), y la de Ordoño III, que dió a la misma iglesia el comiso de Cornato para que con él tuvieran sustentación, así los clérigos que allí moraban, como los que vinieren después (3). En estos casos, es evidente que al obispo correspondían las mismas funciones que a cualquier conde, y así se desprende del texto antes citado, en el que Ordoño III habla de unos condados que transmitió a San Rosendo, juntamente con la autorización *para gobernarlos:* «Tam istud quod adicimus, quam et quæ per nostros commissorios vos dudum obtinuisti, *cuncta sint vobis a nobis regenda*» (4).

* * *

Aunque en las fuentes documentales utilizadas para este estudio no se especifican las funciones gubernativas de los condes, pues no contienen otro dato acerca de la materia que el de que gobernaban en nombre del rey, es posible, no obstante, conjeturar que aquéllas estaban relacionadas: primero, con la *recaudación de los tributos* del fisco Real; segundo, con el *servicio militar*, tanto en lo que concierne al reclutamiento

(1) «Omnia supra taxata post partem Beatissimæ Dominæ meæ Mariæ concedo vel confirmo *omni tempore*...» (*A*, 34-436 y 437.)

(2) «Hæc ergo devota mente tibi Domino Sanctoque Apostolo *tuo perhenniter servienda* confirmamus...» (*A*, 19 361)

(3) «ut ex inde sustentationem et gubernationem habeant tam modo viventes... quam qui postea ibi bonam vitam duxerint». (*A*, 19-365.)

(4) *A*, 18-326.

y organización del ejército que había de acompañar al rey en sus expediciones bélicas, cuanto en lo que respecta a la defensa del territorio que le estaba confiado; y, tercero, con la *administración de justicia*, como hemos de ver en el momento oportuno. Auxiliaban al conde en estos menesteres funcionarios a sus órdenes inmediatas, de los cuales han quedado también algunas memorias, como son las de un Froila Nelebruz, que firma como *merino* y *vicario* del conde Rodrigo Ovekiz, y de un Vimara Martínez, que suscribe como *mayordomo* y vicario del conde don Vela (1). Cierto es que tal documento es muy posterior a la época a que se circunscribe este trabajo, porque pertenece al reinado de Alfonso VI (año 1078); pero no creemos arriesgado suponer, de un lado, que tales cargos existieron con anterioridad, y, de otro, que no eran los únicos conocidos, porque las firmas abundantísimas, seguidas de los títulos de *majorinus regis*, *majordomus regis*, *sagio regis*, *villicus regis*, *scurro fisci*, etc., etc., denotan que había merinos, mayordomos, sayones, vílicos y escurrones que no lo eran del rey ni del fisco, sino de lo que pudiéramos llamar administración local, a los condes encomendada.

Tampoco hay datos para saber en qué consistía la retribución de los condes; probable es que tuviesen una parte en la recaudación de los servicios, y más probable aún que al concedérseles el condado se les dieran en usufructo tierras, villas o heredades asignadas al cargo, porque si nos fijamos en el documento del conde Ansúrez, advertiremos que en él, no solamente se habla de las *mandaciones*, sino también de las *heredades*, y que tanto en unas como en otras fué confirmado el otorgante; asimismo, en el de San Rosendo, nómbranse ambos conceptos (2), lo cual lleva a presumir que a

---

(1) «Froila Nelebruz, qui *Majorinus* sum de Comite Ruderico Ovekiz et *Vicario*»; «Vimara Martinez, qui *Majordomus* sum Domino Veila et *Vicario*». (*A*, 40-422.)

(2) «Ipsa superius taxata *hereditas* vobis sit concessa, et omni ipsa *mandatione*... vobis ex nostro nutu submittimus regere.» (*Loc. cit.*)

cada condado iban anejas algunas propiedades destinadas al beneficio del conde.

* * *

Los condados del Reino asturiano-leonés debieron de ser numerosísimos, ya que su creación dependía de la voluntad del monarca y de la tierra que se iba poblando o conquistando a los moros. En otro lugar, se ha visto que el hacer las pueblas fué una de las más importantes misiones de los condes, y nada de extraño tendría, por tanto, que, a veces, se dieran los condados con la precisa condición de poblar la tierra que el conde habría de gobernar después.

Dice Marina que «en los condados y gobiernos de las provincias y distritos había graduación y alternativa y como cierta escala para pasar de unos a otros, según los servicios y méritos de los magistrados»; que los «de Galicia, de Castilla y de Portugal fueron los más notables», y que «el de Castilla al principio estuvo dividido en varios distritos con otros tantos condes titulados de Álava, Lantarón, Cerezo, Lara, Burgos, Liébana, Bureba y Asturias de Santillana» (1); pero no cita los documentos en que se apoyó para asegurar, como aseguró, todos estos extremos. Por lo que toca a los condados que existían al tiempo de trasladarse la Corte a León, ya dijo Morales que es cosa imposible de averiguar, consignando únicamente que en la escritura de consagración de Santiago figuran los nueve condes de Egitania (Portugal), León, Astorga, Túy, Eminio (2), Berganza, Viseo, Prucios y Lugo (3), a los que Sampiro agrega cinco más, a saber: los de Luna, Torre, Deza, Castilla y Oca. Teniendo, pues, en cuenta estas noticias y las que suministran otros documentos, resulta que desde

---

(1) *Ensayo*, §§ 60 y 61, pp. 49 y 50.

(2) Sandoval y Berganza leyeron *in Minio;* Mármol y Ferreras *Eminio*, como Morales, el cual dice que por el nombre *parece Portugal.*

(3) *Crón.*, Lib. XV, cap. LIII.

los tiempos de Alfonso II hasta el año 934, hallamos mención de los condados siguientes:

En territorio de Galicia y Portugal: Pistomarcos (1), Túy, Eminio o Minio, Lugo, Portugal, Berganza o Braganza, Prucios (2), Deza (3) y Viseo (4).

En territorio de Asturias: Tineo, Sonaria (5) y Salerto (6).

En territorio de León (provincia actual): León, Astorga, Bierzo, Luna (7), Bernesga, Valderatario y Molina (8).

Estos datos, aunque extraordinariamente incompletos, muestran que eran muy varias la extensión de los distritos y la importancia de los condados; pues, en efecto, entre el de Valderatario, que como se ha visto antes formábanlo no más que seis *villas*, cuyo territorio no llegaría quizá a catorce kilómetros cuadrados y cuyos habitantes no excederían mucho de quinientos, y los condados de León, de Lugo y de Astorga, la diferencia era muy considerable. Lo que no hemos encontrado en parte ninguna es el fundamento que tuvo Marina cuando afirmó que había graduación y alternativa para pasar de unos a otros según los servicios y méritos, si bien se alcanza que estos servicios y aun el poder personal de cada conde, no dejarían de ser factores que los monarcas tendrían muy presentes al hacer las designaciones.

* * *

¿Existía en estos tiempos alguna organización que pudiera estimarse como germen del *Municipio*? Contestar concretamente a la pregunta no es, a la verdad, empresa sencilla.

---

(1) *A*, 19-362.

(2) Los seis citados en la esc. de consagración de Santiago y por Sampiro.

(3) Cit. por Sampiro.

(4) Cit. en la esc. de consagración.

(5) *A*, 19-342.

(6) *A*, 37-333.

(7) Citados por Sampiro.

(8) *A*, 16-429.

Parece, a primera vista, que habiendo villas y lugares en donde un número mayor o menor de personas hacía vida común, habría también comunes intereses, que son los que engendran los organismos de aquella clase; pero no es menos cierto que el régimen feudal y la dependencia servil por él establecida en cuanto a personas y propiedades, era incompatible con dichos organismos. A pesar de ello, no puede asegurarse en absoluto que no existiesen o que por entonces no comenzasen a existir, aunque en forma muy rudimentaria.

Nada hemos hallado con anterioridad a los promedios del siglo X que indique ni aun el presentimiento del Municipio; pero en una carta de venta del año 946, por la que un presbítero vende cierta hacienda al monasterio de Sahagún, dícese al señalar los términos de las heredades: «de Aquilone, términos *de homines de Villa Sindila*», y, además, determínanse en las firmas de los testigos los pueblos a que pertenecían, y así se lee: *De Calzata...*, *De Ripa Rubia...*, *De Sancti Andre...*, *De Villanova...*, *De Villa Leprini...*, *De Caziatos...*, *De Villa de Mozrore...*, insertándose a continuación de cada uno de estos nombres los de los testigos residentes en los respectivos lugares, que eran, sin duda, los poseedores de tierras limítrofes de la propiedad objeto del contrato (1). Tales circunstancias merecen atención, pues tanto la frase de *homines de Villa Sindila*, como la agrupación por pueblos, como el que algunos habitantes de ellos concurriesen al otorgamiento de la escritura en calidad de testigos, acusan la existencia de *intereses comunes* y acaso la de una *propiedad comunal*, al par que una *representación* de tales intereses, traducida en una *representación de cada villa*.

En otro documento, posterior en diez años al que acaba de citarse, ya no sólo se habla de un contrato celebrado entre un particular y varios habitantes de un pueblo, sino que se emplea la palabra *concilio* para significar el conjunto de todos los que moraban en el lugar. En efecto: el abad y monjes

---

(1) *B*, Esc. 24.

de San Martín obligáronse a conceder el sobrante del agua del monasterio al *concilio* de Villa Vascones para que los que vivían en ella regasen sus huertos, con la condición de que se comprometiesen, a su vez, a mantener limpio el cauce de la presa mayor; por parte de los de la villa, hízose el contrato mediante una *representación* de los mismos, como lo prueban las palabras «facimus hæc series testamenti inter nos et inter viros nominatos... (insértanse los nombres de doce personas) *vel omni Concilio de Villa Vascones...*», etc., concepto en el que se insiste más adelante, cuando al hablar de la sanción, se dice: «Si autem vos viros nominatos *cum omni Concilio de Villa Vascones*, si nolueritis», etc. (1). Aquí, pues, ya no cabe duda alguna: 1.°, de que se trata de una *propiedad comunal;* 2.°, de que los intereses que ésta significa tenían una verdadera *representación* conferida por la comunidad misma, con poder bastante para obligarse en nombre de ella; y 3.°, de que aparece el vocablo *concilio* que ha de ser traducido por *concejo*. Cuáles fuesen la organización y las funciones de éste, es, por hoy, imposible de precisar; pero tanto en las escrituras de que se ha hecho mérito, como en otra del año 985, en la que se menciona una heredad que el otorgante compró a los *hombres de Colle* (2), adviértese que la única materia de ellas es la *propiedad*, lo cual acaso sea indicio de que los intereses de este orden fueron los orígenes del concejo, o, al menos, aquellos por los que empezó a manifestarse.

Estos son, a nuestro juicio, los gérmenes del Municipio, que no tardando mucho iban a convertirse en una de las más transcendentales y vigorosas instituciones de la Edad Media.

---

(1) Berganza: *Antig.*, Esc. 42.

(2) «... Fonte Ilalle de Pardamino quos emi de *homines de Colle* ab integro.» (*B*, Esc. 58.)

SECCION SEGUNDA

Los tributos.

CAPÍTULO PRIMERO

A) TRIBUTOS DE RESIDENCIA Y SEÑORÍO

Los tributos y el régimen feudal. — Particularización de los tributos como consecuencia de este régimen; tributos del rey y tributos de los señores. — Criterio adoptado para hacer este estudio. — Clasificación de los tributos.

A) TRIBUTOS DE RESIDENCIA Y SEÑORÍO.

a) **El censo.** — Su concepto. — Si fué conocido en el Reino de León en la época que examinamos. — Si la *infurción* era un tributo diferente del censo. — Pago del censo; en qué consistía; variedad del mismo; época del pago.

b) **La facendera.** — Idea de este tributo. — Las *sernas;* en qué consistían y modo de hacerlas. — Otras clases de facenderas o servicios.

c) **Los yantares.** — Su concepto. — Indicios que hacen suponer que fueron conocidos en los primitivos tiempos del Reino de León.

d) **El hospedaje.** — Analogía de este tributo con el anterior.

El régimen feudal, que, esencialmente, debe ser considerado como un fraccionamiento del Poder, trae como consecuencia inmediata la particularización de los tributos, porque el derecho de cobrarlos se atribuye al que tiene el señorío. Por eso, no es posible determinar cuáles eran los que correspondían al rey y cuáles a los señores de la tierra, pues el uno y los otros, según los casos, percibían impuestos conocidos con los mismos nombres.

A partir del Fuero Viejo, no cabe ya duda alguna de que,

por señorío natural, pertenecían al monarca los tributos de *moneda*, *fonsadera* y *yantares;* pero con anterioridad a esta época nada autoriza a afirmar, como no sea la tradición que implica el citado precepto, que el rey percibía tributos especiales y distintos de los pagados a los demás señores de vasallos. El conde Fernán González eximió a las tierras del monasterio de Santa María de Rezmondo de ciertos tributos *reales* y *condales* (1), y en una lápida del monasterio de San Pedro de Montes (Bierzo), conmemorativa de su reedificación, léese que se labró la obra «no gravando a los pueblos con tributos, sino con pagar largamente los oficiales y con el trabajo y sudor de los monjes» (2), testimonios de los que se infiere que el rey, los condes, los abades, y, en general, cuantas personas tenían señorío, disfrutaron del derecho de imponer tributos a sus vasallos. Parece, sin embargo, que los siervos de señorío hallábanse obligados á satisfacer al rey ciertos tributos, independientemente de los que satisfacían a sus señores; cuáles fueran en el tiempo que estudiamos, es, como se ha dicho, muy dificultoso de investigar; pero casi puede asegurarse que se referirían principalmente a los que se cobraban con ocasión del servicio militar, a las *caloñas* o penas pecuniarias, a los yantares del rey y de sus funcionarios y a los derechos de mercados, portáticos, peajes, etcétera, en tierras de realengo. La diferencia entre los siervos del rey y los de señorío es evidente, pues los primeros, que recibían el nombre de *ingenuos* (3), sólo al rey pagaban

(1) Las exime de toda caloña «ac *comitalia* seu *regalia* debita». (Berganza: *Antig.*, Esc. 65.)

(2) «... non oppresione vulgi, sed largitate pretii et sudore fratrum huius monasteri». (Morales: *Crón.*, Lib. XV, cap. XLV.)

(3) Tal es el nombre que se les da en varios documentos y, entre otros, en uno de 987, en que se dice que la *familia* de Santa María, en tierras de Lugo, no era tributaria de la sede lucense, sino *ingenua*, puesto que pagaba al rey los tributos: «... quia nec ab ipsis (a los testigos) audivimus, nec per nos scire valemus, jus habere aliquid ex familia vel plebs S. Mariæ... sed *ingenui post partem Regis vectigalia et tributa reddentes...*» (*A*, 19-377.)

tributo, y de aquí que su condición fuese tenida como más ventajosa que la de los segundos.

De tal suerte estos impuestos eran reputados como propiedad inherente al señorío, que podían cederse en beneficio de un tercero, y así se explica que muchas cartas de donación, y singularmente las hechas en favor de iglesias y monasterios, no sean otra cosa que la cesión por parte del donante del derecho de cobrar los tributos. Así, por ejemplo, se ve en la última citada, por la que consta que los habitantes de Santa María fueron ingenuos hasta que el rey los concedió al monasterio de Sobrado, con lo cual perdieron aquella condición (1).

Por lo dicho, se comprenderá que no es posible estudiar los tributos en razón de la persona que los percibía, sino por la naturaleza especial de cada uno de ellos, y tal es el criterio que hemos adoptado para hacer su examen; no obstante, y con el fin de procurar la mayor claridad posible en la exposición, creímos conveniente agruparlos según las analogías de su carácter respectivo, clasificándolos del siguiente modo:

a) Tributos de *residencia* y *señorío*, nombre que les damos porque todos ellos implican un reconocimiento del señorío en cuanto a la residencia del que los pagaba.

b) Tributos de carácter *militar*.

c) Tributos sobre *mercaderías* y *aprovechamientos*.

d) Tributos *sucesorios*.

Debe advertirse previamente, en primer término, que los tributos variaban, no sólo según la época, sino también según la tierra, no siendo raro que uno mismo se designe con diversos nombres; y, en segundo lugar, que aunque vamos a ocuparnos con preferencia de los mencionados en los documentos del tiempo y del Reino objetos de este libro, creímos necesario completar su examen con el de aquellos otros que, aunque no aparecen en los textos leoneses y asturianos, co-

---

(1) «... usquequo per testamentum eos concessit Rex Dominus Hordonius ad Superato Monasterii». *(Id., id.)*

nociéronse en Castilla en tal período histórico, ya que, por eso mismo, cabe suponer que también existieron en el Reino de León.

A) TRIBUTOS DE RESIDENCIA Y SEÑORÍO

Cuatro son los tributos de esta clase, a saber: el *censo*, la *facendera*, los *yantares* y el *hospedaje*.

a) *El censo.* — Hablando del que pagaban los vasallos del monasterio de Sahagún, dijimos en otro libro que uno de los signos distintivos del régimen feudal era el *censo* «o tributo anual por cada una de las parcelas o solares, porque su especial mecanismo nos indica que en él se veía el rasgo inconfundible del vasallaje» (1), y en la misma obra díjose también que este impuesto ni fué igual en todos los lugares de señorío, ni en todos ellos se denominó del mismo modo, porque, como nota el Sr. Cárdenas, llamábase en unos *infurción*, en otros *martiniega*, o bien se dividía en varias porciones que con estos diferentes nombres pagaban los tributarios en distintos tiempos o plazos (2).

Consistía el censo en una cantidad que, ya en metálico, ya en especie, ya en lo uno y lo otro, satisfacíase anualmente al señor de la tierra en concepto de residencia en ella, o por la posesión del suelo o de la casa que se ocupaba, y como reconocimiento del señorío. El tributo es, sin duda, el más característico de la condición de vasallo solariego; pero, ¿fué conocido en los primeros tiempos del Reino de León? El nombre, por lo menos, lo era, y, por tanto, lo que hay que dilucidar es si el tributo que se aplicaba entonces fué el mismo que el de los solariegos.

En una donación por la que Alfonso III (año 841) transmite al obispo de Lugo la propiedad de varias tierras y po-

(1) *El Abadengo de Sahagún*, p. 35.
(2) *Id.*, p. 243.

sesiones, manifiesta que lo hace «sine omni calumnia Regis vocis et sine servitio et *censu* fisci Regis... ut nullam nobis reddant *censuram*... et vobis reddant obsequia legitima et *censuram* vestræ hereditatis» (1); en otra de Ordoño II (año 915) a la iglesia de Santiago, dispónese, de igual modo, que los pueblos ingenuos de Prucios y Bisancos (¿Betanzos?), que eran las tierras conferidas, den al obispo el *censo* que daban al rey (2), y, en fin, el propio monarca renunció a favor de la misma iglesia el *censo* que los hombres ingenuos de ciertos lugares acostumbraban pagar a la potestad regia (3). La lectura de estos textos sugiere la duda de si la palabra *censo* significa en ellos el tributo así llamado, o si es término genérico que expresa la idea de tributos en general; pero otra escritura de Fruminio II en obsequio de la Iglesia legionense contiene interesantes datos que aclaran mucho la cuestión, porque, en efecto, al final de ella leemos ló siguiente: «reddant vobis (*a la Iglesia*) per *singulos annos* XII... de ordeo et XII... de lino (4), et si de ipsa villa fuerint ad alia parte habitantes, ibi *dimitant medietate de omnia rem sua* quam habuerint, *et illa hereditate*» (5). Ahora bien, las doce medidas de cebada y las doce de lino de que aquí se trata no son otra cosa, a nuestro juicio, que la cantidad que en concepto de *censo* anual debían pagar á la Iglesia de León los habitantes de aquellas tierras, lo cual está muy en armonía con la condición de dichos vasallos, que era igual o, por lo menos, muy parecida a la de los solariegos, como lo demuestra la circunstancia de que en la escritura se disponga que el

---

(1) *A*, 40-376.

(2) «... hoc statuens: ut ipse populus ingenuus tantum Episcopo in ipso loco persolvant quantum censum statutum est Regis». (*A*, 19-351.)

(3) «Adjicientes igitur *census* hominum ingenuorum ibi habitantium ut quod Regiæ potestati usi fuerint persolvere, Patrono nostro et Pontifici loci Sancti persolvant.» (*A*, 19-353.)

(4) Las medidas de cebada y lino dejáronse en blanco.

(5) *A*, 34-446.

que se marchare a residir en otro lugar perdería la *mitad de sus bienes muebles* (*medietate de omnia rem sua*) y la *heredad*, precepto que es idéntico al que un siglo después estableció el Fuero de León de 1020 respecto de los siervos de mandación (1). Podemos, pues, presumir con bastante fundamento que el tributo era ya conocido a mediados del siglo IX.

No fué la *infurción*, a nuestro entender, impuesto diferente del censo, sino otro nombre que recibió en algunos sitios. Opina don Rafael Floranes que la palabra vale tanto como decir «cosa dada *in fruitionem vel ad utendum fruendum*» (2); el P. Santa Rosa define la infurción como «tributo, renta o alquiler que se pagaba al señor por los que vivían en sus casas» (3), y más exactamente Muñoz y Romero como tributo «que pagaba el solariego al señor en reconocimiento del dominio directo del solar en que labraba o edificaba su casa» (4). En *El Abadengo de Sahagún* citamos una nota de letra del siglo XVIII puesta al Fuero de Oviedo en la que, explicando la voz *infurción*, dícese que «es lo que hoy se llama *humazga*»; agregamos que los *fumos* o *fumazgas*, o sean las *casas habitadas*, eran aún la base de los encabezamientos y repartos de pechos y servicios bien entrado el siglo XV (5), y expusimos, además, la conjetura de que la *humazga* fuera una de los porciones o plazos del censo. Que el concepto de *suelo* iba unido al de *infurción*, lo corrobora otro precepto de la Puebla de Villaturde, por el que el conde de Carrión ordena a sus vasallos que le den «cada anno por la Sant Mi-

(1) «Si vero in ea habitare noluerit, vaddat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, *dimissa integra hæreditate* et *bonorum suorum medietatæ*» (XI).

(2) *Carta al licenciado González*, fecha en Valladolid en enero de 1782; ms. Bib. Nac. cit. por el Conde de Cedillo en su obra *Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, p. 120, nota 1.

(3) *D*, voz *Infurçao*.

(4) *C*, p. 27, nota.

(5) Pág. 244, nota 8.

guel de *cada suelo*, dos sueldos de la moneda nueva e una gallina *por infurción*» (1).

La voz *infurción* no la hemos encontrado en los documentos del Reino asturiano-leonés hasta época muy avanzada; quizá haya sido la forma castellana de expresar la idea de *censo*; pero de que existió desde muy antiguo no puede dudarse, puesto que el Fuero de Brañosera (año 824) prescribe que los pobladores no den anubda, ni velas, ni castillos, «nisi dent tributum et *infurtionem* quantum poterint ad comite qui fuerit in regno» (2).

El pago del censo o infurción hacíase de distintos modos: ya hemos visto que el que impuso el obispo Fruminio II en 917 consistía en doce medidas de cebada y otras doce de lino; el Fuero de Melgar de Suso (año 950) fíjale en una fanega de trigo, una de cebada, cuatro orzas de vino y un tocino de veinte dineros (3), y la misma variedad se observa en los tiempos posteriores: el Fuero de Balbás (año 1135) dispuso que la infurción fuese almud y medio de cebada, medio de trigo, cuatro octavas de vino y una quinta parte en oro en vez de la carne que se daba anteriormente; dispénsase en él a la viuda de la mitad del tributo; a ciertos vasallos les manda pagar una cuota entre dos, a otros entre tres y a otros entre cuatro, y a los de menor condición dispénsales de la totalidad *pro Dei amore* (4); según el Fuero de Lerma (año 1148), el tributo era de cinco panes, dos cuarterones de vino, dos dineros en carne, y dos heminas de cebada (5); y el de Villafrontín (León) del año 1201 lo fijó en un maravedí (6). Generalmente, el pago del censo se verificaba por San Miguel (7), otras veces por San Martín, otras en un plazo

(1) *C*, p. 169.
(2) *C*, p. 16.
(3) *C*, p. 27.
(4) *C*, p. 516.
(5) *Bolet. de la Acad. de la Hist.*, t. LXVII, p. 288.
(6) *A*, 36-CXXIX.
(7) Así lo determinan las citadas pueblas o fueros de Balbás y

comprendido entre estas dos fechas (1), y otras distribuíase en distintos plazos, como, por ejemplo, en Balbás, cuya puebla preceptuó que el pan se diese en agosto, el vino en la festividad de San Miguel y la quinta de oro en la de San Martín, así como también que si el tributo no fuese pedido hasta el día de Navidad, prescribiría el derecho de exigirlo.

* * *

b) *La facendera.* — Aplícanse también a este tributo los nombres de *servicios*, *labores* y *obras*. No está en lo cierto el P. Santa Rosa al definirlo como «cualquier foro o pensión que paga al señorío el que trabaja una heredad o hacienda» (2), porque aunque, con el tiempo, fuese reducida a metálico o especie, la *facendera* no fué otra cosa primitivamente sino los servicios personales que tenían obligación de prestar los vasallos en épocas y labores determinadas en beneficio del rey o del señor, ya en el cultivo de las tierras, ya desempeñando diversos oficios y menesteres, ya atendiendo a la conservación y reparación de las fortalezas, etc., etc., a todo lo cual se le da, a veces, los nombres genéricos de *servicios* o *labores* (3). Los principales eran, sin duda, los de carácter agrícola, o sean los trabajos requeridos por el laboreo de la tierra, la sementera, la recolección, las plantaciones, etc., servicios que los vasallos habían de prestar en las épocas oportunas y durante el número de días establecido.

Con gran frecuencia se mencionan los denominados *sernas*. La palabra *serna* significa «tierra de sembradura», y aplicada

---

Villaturde y otras como la de Villalvilla, inserta en el *Bolet. de la Acad. de la Hist.*, t. LXV, p. 224.

(1) Así se ordena en el Fuero de Palenzuela (*C*, p. 273 y sigs.).

(2) *D*, voz *Fazendeira*.

(3) Ordoño II concedió el Valle de Jornes y la iglesia de San Juan a la sede de Mondoñedo, juntamente con cuarenta hombres tributarios, a quienes se ordena pagar ciertos impuestos «*et alium servitium* frequenter exolvant regalem». (*A*, 18-310.)

a este concepto y no al servicio, vémosla en infinidad de documentos (1); se usó, sin embargo, para designar este último, y no solamente el de la siembra, sino también todas las demás labores que necesita la tierra sembrada y luego la recolección de la cosecha (2). Prescribíase, a veces, que las sernas se hicieran con los bueyes y que los que no los tuvieren las hicieran *con sus cuerpos* (3), si bien en otros sitios podía en tal caso sustituirse el trabajo mediante la entrega de una cantidad en el mes de marzo (4), de donde quizá provino el tributo llamado *marzazga*, que debió de ser el sustitutivo de la serna (5). Tanto para las *sernas* como para los demás trabajos agrícolas, determinábase el número de días que los vasallos habían de dedicar a ellos (6), y aun la ración de ali-

---

(1) Sirvan de ejemplo los siguientes casos: «*senera* qui es inter ambos arrodios», «*senera* qui es in Mensas» (don. de 831; Cartulario de Santo Toribio de Liébana; véase el *Bolet. de la Acad. de la Hist.*, t. XLVIII, pp. 132 y 133;) «linare que abeo in Lama iuxta vestra *senera*» (Doc. del mon. de San Miguel de Escalada, año 940; *Id.*, t. XXXI, p. 472).

(2) Todavía en el siglo XIII empleábase la palabra con tal sentido: «Ut dent in unoquoque anno quator *sernas*... Istas quator sernas faciant a *barberar*, et *sembrar*, et *segar*, et a *trillar* (Fuero de Palenzuela, año 1221; *C*, pp. 273 y sigs.

(3) «Et estas ssernas sobredichas an de fazer con bues el que los oviere; e si non ovieren bues que las fagan con sus cuerpos ali do oviere mester». (Puebla de Villaturde; *C*, p. 168.)

(4) «Omnes miniatriles qui non habuerint bobes, dent quator denarios in marcio et plus nihil». (Fuero de Palenzuela; *loc. cit.*)

(5) Así lo hace presumir un contrato de arrendamiento hecho por el monasterio de San Miguel de Escalada a un particular, donde al disponer lo que éste ha de dar de fuero, se dice: «e seys *maravedis* de *serna*». (*Bolet. de la Acad. de la Hist.*, t. XXXII, página 112.)

(6) «...ad panem et ad vinum colligendum in unaquaque ebdomada unum die ponere; panem et vinum collectum ut afferant in unoquoque mense debent ponere duos dies». (Fuero de San Miguel de Escalada, año 1155; *Bolet. de la Acad. de la Hist.*, t. XXXI, pp. 491 y sigs.) En la Puebla de Longares (año 1063) dícese también: «et posuimus eis scriptum ut in anno serviant duos dies ad

mentos que el señor debería dar a los trabajadores (1), así como también las excepciones totales o parciales que por equidad o por privilegio se otorgaban (2). Parece que, el servicio se anunciaba la víspera por pregón, pues en el fuero de Cirueña se manda que pregonado por la noche, si alguno que estuviera ausente del lugar, llegare antes de las nueve de la mañana del día inmediato, fuese a la labor, y que el que no acudiere el día señalado hiciese su trabajo en el siguiente, pena de dos maravedís y medio (3), costumbre que fué, acaso, practicada en tierra de León, porque en una pesquisa de 1286, que tuvo por objeto averiguar si una heredad era o no del monasterio de San Miguel de Escalada, háblase

---

arare, duos dies ad cabare, duos dies ad entrare, duos dies ad secare, et uno die ad vendimiare». (*C*, p. 230.)

(1) «Et in die qua vocati ad servitium fuerint, habeant portionem edendi et bibendi, scilitet, libra una et quarta panis milli, vel de alio seundo. Et portionem favæ, et milli, vel de alia edulia et sicere si potest esse». (Esc. de fundación del mon. de Santa María de Obona, año 780; *C*, p. 10.) En el Fuero de Santa Cristina (año 1062) se dice: «et dabent ad illos pane, et vino, et carne» (*C*, p. 222). En un doc. de principios del siglo XIII, referente al Reino de León, dispónese con mucha minuciosidad esta materia; aludimos al Fuero de Villafrontín, concedido en 1201 por el obispo don Manrique: en él se ordenó que en invierno se diese a los trabajadores por la mañana pan de trigo y vino bueno, y por la tarde pan, vino y legumbres; en verano, por la mañana pan de trigo, vino bueno y legumbres, y lo mismo por la tarde. (*A*, 36 CXXIX.)

(2) «Si autem homo fuerit senex aut infirmus et non habuerit mancipium (mancebo) in domo, non vadat nec conducat alium. Vidua autem qui habuerit filium aut mancipium expleat medietatem laborum. Qui autem non habuerit vadat escardare et vindemare.» (F. de Cirueña, año 972; *Bol. Ac. Hist.*, t. XXIX, p. 348.) Estaban exentos de sernas los caballeros, los clérigos y, en ciertos casos, los pobladores.

(3) «Cum autem preconatum fuerit in nocte, si forte aliquis ibi non fuerit, et in altera die usque ad tertiam horam venerit, vadat in labore cum aliis. Si autem non venerit, sequenti die illum compleat laborem aut reddat calumpniam II mrs. (*Loc. cit.* en la nota anterior.)

de que esta casa «tenia y hum su merino... que emprazava los omes de este lugar porque fuessen fazer serna al monesterio en arar e en segar e en las otras cosas que les mandassen» (1).

En algunos puntos de Asturias (y, probablemente, no sería sólo en esta región) distribuíanse, a veces, los servicios de que nos ocupamos, no ya por lugares, sino por familias o caserías, y hasta por pobladores, señalando a cada cual sus respectivos menesteres, pues, en efecto, en un documento cuya antigüedad créese que se remonta al siglo IX, pueden verse detallados los servicios que estaban obligados a hacer los hombres de Pravia y repartidas entre las familias o caserías diferentes labores mecánicas, agrícolas e industriales, como las de conducir las canales por donde fuese el obispo de Oviedo (2), limpiar las letrinas, pescar en el Nalón o en el mar, guardar las caballerías, ejercer el oficio de leñadores, llevar nueces a Oviedo y extraer de ellas el aceite, cocinar, trabajar en el campo con los bueyes *(iugeria facere)*, hacer sacos, cerrar las propiedades con sebes o setos vivos, salar las carnes o los pescados y elaborar el pan (3).

* * *

c) *Los yantares.* — Consistía este tributo en la obligación de los vasallos de dar cierta cantidad en dinero o en especie (que era lo más general) al rey, al señor o a algunos funcio-

---

(1) *Bol. Ac. Hist.*, t. XXXII, p. 47.

(2) El texto dice *portare canales*, y, si no hay errata en la palabra, no se puede saber en qué consistía este servicio ni a qué canales se refería.

(3) El texto de este documento hállase en el *Libro Gótico* de Oviedo, fol. 15 v.°, y el que se va a insertar a continuación está copiado por mí de la Colección diplomática de Jovellanos que posee la R. Academia de la Historia. En esta Colección figuran dos copias: la primera (fol. 11) es copia, a su vez, de la que hizo en 1612 el Dr. Alonso Marañón; la segunda (de la que se hace constar que

narios cuando transitaban por los lugares en que aquéllos residían. Acerca del tiempo en que comenzó a exigirse en Asturias y León, sólo podemos decir que no le hemos visto mencionado en los documentos más antiguos; y que la circunstancia de que en el fuero de Oviedo, dado por Alfonso VII en 1145. se lea que «non deuen a dar yantar si non al cuerpo del Re trezientos sueldos siema (?) eno anno quando uinier» (1), no demuestra que el tributo estuviera en vigor dos siglos y medio antes. Que en el último tercio del X lo estaba en Castilla, es indicustible, puesto que en los Fueros de Canales de la Sierra, atribuídos al conde Fernán González (año 971), se ordena que den «un yantar, en todo un año un día, pan, vino y carne y cebada al merino... y el ballestero haya doce almudes al cenar y seis al yantar» (2). En tierra

---

es más extensa que la anterior) hállase al fol. 92 y está sacada de la directa que hizo en 1694 don Antonio Llanes Campomanes, canónigo de Oviedo y catedrático de Decreto en aquella Universidad. Muñoz y Romero insertó el documento tomándolo de la citada Colección (*C*, p. 124), aunque no cita su procedencia; corrigió algunos vocablos y erratas, y se inclinó a creer que el texto es del siglo IX fundándose en el orden de fechas en que se hallan las escrituras en el *Libro Gótico* de Oviedo. He aquí el documento según la copia más extensa:

«Quæ debent *servitio ruale* homines de Pravia. Cassata de Gormando debent portare canales per ubi fuerit episcopus ovetensis, et letrinas mundare et totum servitio facere. Cassata de Veremundo Ectaz debent sedere piscatores in Nilone. Cassata de Johannes Flaziniz et Cassata de Martino Vellitiz similiter piscatoris in mare. Cassata de Cipriano debent sedere baqueros. Cassata de Froila Calvo debent sedere eguarizos. Cassata de Flaino Guntriguiz debent sedere caniligno et totum servitium facere. Cassata de Romano Nunniz debent facere carpentaria. Citi Fafilaz genuit Garcia Citiz, Citi genuit Velli Garciaz, quorum progenie debent esse canaliegos et piscatores et levare noces ad Oveto, facere ex eas oleum et dare ad quoquinam et iugeria facere, et saculas adducere. Cassata de Gormanigo debent facere sepes et barganos in Santi Joannis illos varones et illas feminas sallare et pastores» (pistores).

(1) Guerra y Orbe: *El Fuero de Avilés*, p. 129, 2.ª col.

(2) *Bol. Ac. Hist.*, t. L, p. 318.

de León cobrábanse yantares en los comienzos del XII, según se desprende de la *Carta de Hermandad de León y Galicia*, por la cual se conviene en que los pueblos que la formaban den yantar «ali du *la solian haver los Reys* de fuero una ves en el año quando vinieren al logar, asi como la daban al rey don Alfonso de Leon el bueno *(Alfonso VII)*, que vencio la batalla de Merida e a so fijo el rey don Fernando, et non a otro ninguno, si non al merino mayor una ves en el año en aquelos logares du la deben dar de derecho» (1); el tributo, por tanto, era bastante anterior a los días de Alfonso VII, pues, por lo visto, en tiempo de este rey habíase procurado ya hacerle menos vejatorio, limitando las veces que debía darse y reduciendo el número de personas que tenían derecho a él; por eso, aun cuando no hayamos hallado la palabra en documentos anteriores a la segunda mitad del siglo X, conviene que, al juzgar de la antigüedad de este impuesto, se considere su forma primitiva, que consistía en atender a la manutención del señor cuando fuese de camino, proporcionándole los alimentos necesarios y evitándole de este modo la impedimenta y el gasto; cabe, pues, presumir que cuando el yantar comenzó a cobrarse en dinero, llevaba ya muchos años de existencia.

* * *

d) El hospedaje. — De análoga naturaleza que el yantar era el *hospedaje*, o sea la obligación de los vasallos de aposentar durante cierto tiempo al rey, al señor y a determinados funcionarios. Curioso es observar que en la mayoría de las ocasiones que aparece nombrado este tributo es para conceder una excepción o una limitación del mismo, no faltando casos en que se deja su cumplimiento a la voluntad de los vasallos (2), aun tratándose de la persona del monar-

(1) *A*, 36-CLXII. Me ocupé de esta *Carta* en mi obra titulada *Las Hermandades de Castilla y León;* Madrid, 1913, pp. 29 y sigs.

(2) «... e non posen en sus casas *(en las de los clérigos)* ningun

ca (1), lo cual demuestra lo oneroso que primitivamente debió de ser, ya que tales exenciones y limitaciones son reveladoras de los abusos que con motivo de él se cometieron. Por lo que atañe a su antigüedad, es aplicable a éste cuanto hemos dicho acerca del tributo anterior.

---

ome a su pesar»; el mismo privilegio se consigna a favor de la viuda durante el primer año de su viudedad (Puebla de Melgar de Suso, año 950; *C*, pp. 27 y 28); «Et si aliquis in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitari voluerit, dominus domus cum vicinis suis eiiciant eum foras, et si exire noluerit et ibi percusus fuerit, sit sine calumpnia». (F. de Sahagún de 1152; *C*. p. 310.)

(1) «Et quando venerit rex ad civitatem non habeat forcia in domos suas per posadas accipere nisi voluntates suas». (Callejas: *El Fuero de Sepúlveda;* Madrid, 1857, p. 13.)

CAPÍTULO II

B) TRIBUTOS DE CARÁCTER MILITAR

a) **La fonsadera.** — Su concepto; diferencia entre el *fonsado* y la *fonsadera*. Quiénes estaban sujetos al pago de la misma. Bases para su establecimiento. Excepciones. Transformación que experimenta este tributo.

b) **La anubda.** — Conjeturas sobre su existencia en el Reino de Asturias y León. Naturaleza de la *anubda:* sus semejanzas con el tributo de *muros*. Su transformación.

c) **Las velas.** — Su concepto.

a) *La fonsadera.* — El P. Santa Rosa define esta palabra en su primera acepción como «tierra obligada a pagar un tributo» con dicho nombre conocido, y, en la segunda, como «tributo Real que se pagaba por quienes, teniendo obligación de ir al fonsado una vez al año, dejaban de cumplirla, destinándose el producto a cubrir los gastos que aquél ocasionaba» (1).

Según don Juan Antonio Llorente fué, en el principio, «una contribución indirecta por vía de pena de los que no concurrían al fonsado, esto es a la guerra» (2), definición que no es del todo exacta, porque, prescindiendo de que *fonsado* no era lo mismo que *guerra*, sino un modo especial de hacerla, no fué tampoco una pena en todos los casos, y así lo prueba el hecho de que este tributo alcanzase también a las mujeres (3).

(1) *D.* voz *Fossadeira.*

(2) *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, t. III, en los comentarios al Fuero de Nájera.

(3) Es disparatada la etimología que Carvallo da de esta pala-

A veces, se han usado los vocablos *fonsado* y *fonsadera* como equivalentes, y aun pudiera invocarse algún documento en que fundar esta equivalencia, cual es, por ejemplo, el Fuero de Peñafiel (año 942), en el que se lee: «Semel per annum *facite mihi fossatera*» (1), donde parece que la palabra es sinómina de *fonsado;* pero, a pesar de ello, no cabe duda de que había diferencia entre una y otra, por cuanto que en la confirmación que hizo Alfonso XI de cierto privilegio otorgado por Fernando I, se salva de esta suerte una errata del texto: «en el logar que dice *fonsado* se entienda por *fosadera*» (2).

Fácilmente se comprende que sea éste uno de los tributos más primitivos, pues si, como dice Muñoz y Romero, «nada mejor prueba la antigüedad del servicio militar de los colonos que la exención de él, obtenida por los de algunas iglesias y señoríos» (3), natural es también que la contribución de guerra (que esto y no otra cosa es la fonsadera), impuesta a aquellos que no iban con el ejército, tengan orígenes tan remotos como el servicio mismo. Sin embargo, como el fonsado, que consistía en salir una vez al año a hacer la guerra de frontera, no debió de organizarse con regularidad hasta mucho después de comenzada la Reconquista, la fonsadera que fué, según se ha dicho, una contribución, con cuyo importe se atendía a los gastos del fonsado, es lógico que tampoco revistiese hasta entonces el carácter de una exacción periódica o anual, y de aquí que los preceptos que la establecen en esta forma sean posteriores al período que estudiamos.

---

bra, cuando escribe: «no sé de donde se llamó assi sino es que sea porque se pagaba al Rey Alfonso, que los asturianos llaman *Fonso*». (*Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, p. 131, 2.ª col.

(1) *Bol. Acad. Hist.*, t. LXVI, p. 373.

(2) Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 16.

(3) El autor, en apoyo de ello, cita el Fuero de Valpuesta, que concedió tal exención en 804, y el de Brañosera, que la concedió en 824. (*Del estado de las personas*, etc., p. 156, nota.)

Desde el siglo IX, hállanse muchas menciones de la fonsadera, pero no los datos suficientes para precisar cómo estaba regulada en ese tiempo, y, por eso, es necesario acudir a fuentes más modernas de las que pueda inferirse lo que antes fué.

Evidente es que el tributo era de carácter Real, o, por lo menos, inherente al señorío supremo de la tierra; así, el infante don Sancho, al dar el Fuero de Peñafiel en 942, ordena a los naturales que le hagan *su fonsadera* (1), y Sancho Abarca en el de Cirueña de 972 alude a las fonsaderas que solían pagarle, y manda al concejo que no las pague al monasterio de San Andrés, sino que, en lugar de ellas, realicen las labores o servicios necesarios» (2), todo lo cual está muy conforme con la doctrina recogida más tarde por el Fuero Viejo, al declarar que este tributo era uno de los que pertenecían al rey por razón de señorío natural y que no se podía separar ni departir de sí.

No es aventurado suponer que primitivamente su cuantía, como la de todos los demás tributos, dependió del arbitrio del monarca, porque sólo así se explica que en los tiempos posteriores se determine aquél con tanta minuciosidad, y que como preciado privilegio se consigne en los fueros y cartas pueblas el límite a que el rey y los señores podrían llegar en tales exacciones.

Cobrábase la fonsadera no sólo a los que no iban al fonsado teniendo el deber de hacerlo, sino a aquellos que estaban imposibilitados de concurrir a él, sea por carecer de armas o caballo, sea por razón del sexo. Cuando revestía el carácter de una *multa* por no haber asistido a la expedición, variaba la cantidad, según que el castigado fuese caballero o peón; el citado Fuero de Peñafiel dispuso, en efecto, que los de la

---

(1) «Semel per annum facite mihi fossatera.»

(2) «... ut concilium Cironia ultra fossadarias quas nobis solebant reddere, monasterio Sancti Andree non reddant, sed labores pro ipsis persolvat.» (*Bol. Ac. Hist.*, t. XXIX, p. 347.)

primera de dichas clases pagasen diez sueldos, y cinco no más los de la segunda (1), pero la fonsadera, como tributo exigido aun a las personas que no tenían obligación o posibilidad de ir al fonsado, debió de ser desde muy antiguo algo parecido al censo, porque se imponía por casas o familias y no por capitación: con arreglo al Fuero de Nájera, el que comprare una casa en el lugar o uniere a la suya alguna de las adyacentes no satisfacía por ellas más que una fonsadera (2), y en ocasiones repartíase una *cuota* entre varios vecinos, como sucede, por ejemplo, en el privilegio otorgado por Alfonso VIII al concejo de Calahorra, donde se dice que por aquel concepto no pechen más que *entre cuatro casatos, un maravedí* (3), y en el de Balbás, que reparte el tributo por familias en estos términos bien precisos: «los que habitaren en una casa, e hicieren un fuego, y comieren un pan, e hicieren una olla, no den más que una fonsadera» (4). Quizá con el tiempo se extendió ésta a toda clase de propiedad, porque, ya entrado el siglo XIII, el Fuero de Pomar eximió a los que compraren heredades de la fonsadera que se pagaba por tales compras (5).

Las excepciones del tributo, aparte de las que con carácter general contienen las cartas de población o de privilegio,

---

(1) «... et toto caballero qui non ibi fuerit quomodo pariet decem solidos, pedoni autem quinque».

(2) «Homo de Naiara si compraret domum, aut domos iusta domos suas, pro inde non pectet nisi unam fonssadam.» (*Bol. Academia Hist*, t. XIX, p. 80, § 34.)

(3) «... dono et concedo vobis quod nunquam pectetis de coetero pro fonsadera, nisi inter quatuor casatos unum morabitinum». (Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 89.)

(4) «Omnes homines de Balbas qui debent dare Regi tributum de fonsadera, illi qui in una domo habitaverint, et unum focum fecerint, et unum panem comederint, et unam ollam fecerint, non dent nisi una fonsadera.» (*C.*, p. 156.)

(5) «... habeant licentiam comparandi hæreditates ubicumque voluerint et nullam de emptis hæreditatibus fonssaderam persolvat». (Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 144.)

eran diversas según los lugares; las más notables de que hay memoria son las establecidas en favor de la viuda que no tuviera hijo varón (1); del caballero durante el primer año de su matrimonio (2); del que fuere a habitar en la villa y en ella careciera de heredad (3), y de los pobres (4); sin que falten casos en que el pago se dejaba a voluntad de los pobladores (5).

Los textos citados, posteriores a los orígenes del Reino de León, indican que la fonsadera, que empezó como exacción aplicada a los que no iban en fonsado, acabó por transformarse en un tributo anual de carácter territorial sobre casas y heredades, atribuído al rey e inseparable de sus derechos de soberano.

* * *

b) *La anubda.* — No recordamos haber visto usada esta palabra en los documentos asturianos, leoneses y gallegos que hemos tenido a la vista; las escrituras de los siglos IX y X en donde se hallan, son todas castellanas; pero, no obstante,

---

(1) «Vidua de Naiara qui non habet filium non debet ullam fonsadam.» (*Loc. cit.*, p. 79, § 31.)

(2) «... et Caballeiro in ipso anno quod mulier accepit, et vota (*boda*) fecerit usque annum completum ad fossatum non vadat, neque fossataria non pectet.» (Confirmación del Fuero de León hecha por doña Urraca en 1109.)

(3) «Omnis homo qui voluerit habitare in Balbas, nisi hæres fuerit non det fonsadera.» (*Fuero de Balbás.*)

(4) «Illa domus quæ fuerit data cuilibet homini propter amorem Dei sine precio nummorum non det fonsadera.» (*Fuero de Balbás.*) A veces, por consideraciones piadosas, también se eximía del pago del tributo a todos los pobladores de un lugar: «Rex Fernandus pro anima sua et parentum suorum dat populatoribus sancti Michaeli de Scalada atque dimittit ut non eant in fonsado neque dent fonsaderia.» (Confirmación hecha por Fernando II del Fuero concedido a San Miguel de Escalada por Alfonso VIII. — *Bol. Academia Hist.*, t. XXXI, p. 494.)

(5) «Et non habeant fonsadera nisi pro sua voluntate.» (*Fuero de Sepúlveda*, *loc. cit.*, p. 12.)

y hecha esta salvedad, conviene que digamos algo acerca de tal tributo, porque es muy probable, por no decir seguro, que en una u otra forma existiese en el Reino leonés, dada la grande semejanza que en todas las esferas de la vida, y especialmente en lo que atañe a los asuntos de la guerra, se advierte en la organización de los varios Estados cristianos.

Cuantos autores han tratado de la *anubda* reconocen las dificultades que ofrece precisar con claridad la verdadera naturaleza de este impuesto y la significación del vocablo. Derívase, según la Academia Española, del árabe النديبة (*annubda*), y tiene las acepciones de llamamiento a la guerra, servicio o prestación personal para reparar los sótanos y muros de los castillos y ponerlos en estado de defensa, tributo que se pagaba por redimirse de este servicio personal, y pelotón de gente empleada en aquella faena. Nada menos que once variantes de la palabra regístranse en el *Elucidario* (1), que la define como tributo para reparar, componer, hacer de nuevo o aumentar las cavas, torres, muros, castillos, fosos y otras semejantes obras militares cuyo objeto era la defensa de la tierra; agrega que algunas veces se llamaba *adua* por ciertas patrullas o cuadrillas de gente plebeya que estaban obligadas a trabajar en las obras de fortificación (2). Carvallo escribe el vocablo en la forma *annuada*, creyendo «que, sin duda, era el tributo del pan que cada año cogían» (3), y según don Vicente de la Fuente, la *anubda* era un servicio de vigilancia que habían de prestar los infanzones «teniendo a punto, siempre que fuese necesario, un soldado a caballo con armas de palo y hierro» (4).

---

(1) *Adua*, *annuduba*, *annaduva*, *anuda*, *aduva*, *adnuva*, *anubda*, *anupda*, *anuguera*, *anudiva* y *annadua*.

(2) *D*, voz *Adua*.

(3) *Loc. cit.*, p. 131, 2.ª col.

(4) Vid. su artículo *El Fuero de Nájera*, en el *Bol. Ac. Hist.*, t. I, pp. 280 y sigs. El texto que motivó la explicación del señor La Fuente, dice de este modo: «Infanciones de Naiara qui sunt hereditarii in Naiara, debent accipere in exitus, tantum unus infan-

Parece, en efecto, que la anubda era un tributo o, más propiamente hablando, una prestación personal relativa al servicio de guerra, pues no solamente induce a pensarlo así el texto mencionado, sino también otros en que se prescribió que los *milites* no hiciesen *anubda*, sino un *fonsado* al año (1), o se exime al que poseyese caballo (2), y a la mujer que no tuviese hijo varón (3).

Si se exceptúa al Sr. La Fuente, es general haber entendido la anubda como tributo relacionado con los trabajos de fortificación, al cual se daban también los nombres de *muros* y *obras* en los castillos y murallas, y aunque es cierto que hay algún caso en que quizá se descubra alguna diferencia entre la anubda y estos últimos servicios (4), es, no obstante, el concepto que estimamos más aceptable.

El tributo debió de ser conocido en León desde época remota, puesto que fué regulado por el Fuero de 1020 al orde-

---

cion quantum duos burgenses, et debent isti infanciones ponere unum militem que teneat *aunupdam* ubi homines de Naiara necesse habuerint, cum caballo et omnibus armis ligneis et ferreis.» Este párrafo está conforme con el texto que el mismo *Boletín* publicó en el t. XIX, p. 87, pero en el texto de que se sirvió el Sr. La Fuente falta precisamente la palabra *anupdam* que venía apareciendo en las copias que hasta entonces habían visto la luz.

(1) «... et milites illorum non faciant anubdam, nisi uno fosato in anno» (*Fuero de Toledo*, año 1118; *C*, p. 364). El *Fuero de Escalona* contiene el mismo precepto, tomado, sin duda, del anterior: «Adhuc et milites non faciatis anubda, nisi uno fosado in anno.» (*C*, p. 486.)

(2) «Et qui caballum habuerit non pechet anuda.» (*Fuero de Lara*, año 1135; *C*, p. 521.)

(3) «... et mulier qui filium non habuerit non pechet anuda». (*Idem. id.*)

(4) Por ejemplo, en el F. de Nájera, que conteniendo, como se ha visto, un precepto acerca de la anubda, tiene otro referente a las *obras* y *muros* de que hablamos en el texto y que dice así: «Plebs de Naiara debent in illo castiello *operam*, et in illo *azor* de foras cum sua porta et nihil aliud.» Don Constantino Garrán, comentarista de este fuero, da de la palabra azor la etimología السور que significa *muro*. (*Bol. Ac. Hist.*, t. XIX, p. 85, § 57.)

nar que en tiempo de guerra acudiesen los habitantes de los alfoces a vigilar y *restaurar* los muros de la ciudad, obligación que alcanzaba también a los ciudadanos legionenses (1), siendo de notar que esta carga impuesta a los que vivían en los alfoces, es un indicio más de que los tributos de anubda y muros eran uno mismo, porque en el Fuero de Peñafiel, en que se le da la primera de estas denominaciones, relaciónase, de igual suerte. su cumplimiento con los diversos alfoces de los pueblos de la comarca (2).

De lo oneroso del tributo, nos da idea el hecho de que se incluyese en el número los *fueros malos* (3), a lo que contribuía su generalidad, pues hablando de los *muros* dicen las Partidas que «non se debe ninguno escusar por linage nin por bondat que haya en sí, que non ayude en ello en todas las guisas que podiere», so «pena de traycion de que non se podria salvar por ninguna manera» (4). Sin embargo, las exenciones datan de antiguo, pues con el nombre de *anubda*, dispénsase de él a los habitantes de Valpuesta (804), de Brañosera (824), de Jonvilla (941), de Santa María de Rezmondo (969), etc., y con el nombre de *muros* o de *labores de castillos*, a la Iglesia de Oca (1074) (5), a Rodrigo Díaz de Vivar (1075) (6) y a los vecinos de Zorita de los Canes (1180) (7); todavía en el año 1269, los clérigos de la catedral de León sostuvieron un pleito con el concejo de la ciudad por haber-

---

(1) «... et in tempore belli et guerræ veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illos sicut cives Legionis» (XXVIII).

(2) «De adnupdis ut serviant Pennafideli, Banifer, et Banifan et Crunia cum sua alfoz; Paroncoscetoso cum sua alfoz; Berbesca cum sua alfoz.» (*Bol. Ac. Hist.*, t. LXVI, p. 373.)

(3) «Nec habeant supra se forum malum de sajonia, nec de fonsato, nec de anubda.» (*F. de Miranda de Ebro*, año 1157; Llorente: *loc. cit.*, p. 54.)

(4) Ley 15, tít. XVIII, Part. 2.ª

(5) *A*, 26-457.

(6) Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 19.

(7) Ureña: *El Fuero de Zorita de los Canes*; Madrid, 1911.

se intentado cobrarles el tributo y entender ellos que era contra derecho (1).

Sucedió con la anubda lo mismo que con la fonsadera, o sea que, consistiendo primitivamente en una prestación personal, llegó a convertirse en un impuesto en metálico o en especie, cuya cuantía era proporcional a la fortuna del tributario, y, así, en el Fuero de Cuevacardiel (año 1052) establecíase para los yugueros una anubda de dos sueldos, o de uno si no se tenía más que un buey, y en el de Lara que el que fuese *hereditario*, es decir, poseedor de heredad y vecino del lugar o de sus aldeas, pagase anualmente en tal concepto una hemina de trigo, otra de cebada y dos herradas de vino, declarando exentos al que fuera dueño de un caballo, a los alcaldes, a los arrendadores y a la mujer que no tuviere hijo varón (2). Un convenio celebrado a mediados del siglo XIII entre el obispo de León y el lugar de Valmadrigal, alude al deber que de mucho tiempo atrás tenían los vecinos de acudir anualmente a las labores del castillo de Castrotierra, de las cuales se les dispensa mediante el pago de dos sueldos en moneda leonesa (3), por donde vemos que el tributo no solamente correspondía al rey, sino también a los señores por los castillos que poseían (4).

* * *

---

(1) *A*, 36-CLIV.

(2) «Qui hereditarius fuerit in Lara, aut in suas aldeas et inde vicino, pechet anuda, in cada uno anno una emina de trigo, et alia de cebada, et duas ferradas de vino...; Et qui caballum habuerit non pechet anuda... Sed de campo alcaldes, et arrendadores, et mulier qui filium non habuerit, non pechet anuda» (*C.* p. 250.)

(3) Cada vecino—dícese—dará «dos soldos leoneses a la fiesta de omnium Sanctorum cada un anno pora facer el castiello de Cas trotierra, que ye de nuestra Eglisia. El qual castiello estos devandichos omes *erant tenudos per foro de facerlo cada que cais* (?) *e refacer cada que fusen xamados...* et dando ellos estos dos soldos devandichos seer quitos del labor del devandicho castiello». (*A*, 36-CLIV.)

(4) En el *Fuero de Salamanca* hay varias disposiciones que

c) *Las velas.* — En la famosa *Carta del Bachiller de Arcadia al Capitán Salazar*, burlándose el autor de que se hayan

---

pueden originar alguna confusión. En el códice del Ayuntamiento de Salamanca, y bajo el título «De la *nubda* de las cabanas de los ganados», se dice: «Entre dos cabanas uaya cauallerio e de los aparceros meiores, uaya el uno e aquel uaya por cauallerio». Sigue otro capítulo titulado «De la descambia de los caualleros de la *nubda*», que dice así: «Los caualleros primeros moren ala VI selmanas; e la descambia de los caualleros ala sea. Se los caualleros non fueren otro dia de sant Andres, prinden los alcaldes a cada uno por V.V. morauedis. E si los caualleros otros non fueren a la descambia, corran los caualleros los carneros e las uacas. — E quien aparceros ouiere, de aquel que fuere alla, II morauedis e XVIII ochauas de ceuada. — E a los caualleros de la *nubda*, el de la uilla faga commo de la uilla, e el de la aldea faga como de aldea». (Estos dos capítulos insértanse en los dos códices del Escorial con el único título «De cabanas».) Tras del capítulo anterior viene otro con el epígrafe «Bildas e clerigos que enbien cauallero», que es del tenor siguiente: «Villas e clerigos enbien su cauallero a la *nubda*, fijo, yerno o uecino o sobrino que en casa touier». Más adelante hallamos otro capítulo con el título «De enbiar a la *nubda* cauallero que fezier boda», concebido en estos términos: «Qvien uoda ouier de fazer a fijo o fija o a hermano o a hermana que tenga en su casa, enuie uezino cauallero a la *nubda;* e sea en Salamanca XV dias, e despues uaya a la *nubda*». (El título de este capítulo en los códices del Escorial es «Quanto tomen por las uodas».) Por último, el capítulo siguiente, titulado «A quien enfermar la mugier», dice de este modo: «Et a quien su mugier enfermar o fijo o fija, que ueyan los alcaldes o las iusticias el dia del uiernes en su cabildo que non es de andar, enuien un cauallero uezino; e quando meiorare, uaya se a la *nubda*». (*Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, por los Sres. Castro y Onís, t. I; Madrid, 1916; pp. 143 y sigs.)

Es evidente que todas estas disposiciones no se refieren al tributo de anubda que venimos examinando, sino a prestaciones personales con motivo de la guarda de ganados y de la ganadería trashumante. La palabra *nubda* empléase en ellas por semejanza, sin duda por tratarse de un servicio de carácter personal, y que quizá se reguló de modo análogo al de la anubda, como lo indican algunas exenciones, cual es, por ejemplo, la de la mujer que no tuviere hijo varón.

introducido palabras extranjeras en la lengua castellana, pregunta: «... para qué (*queréis decir*) *centinelas* y no *velas* y *escuchas...?*» (1); pasaje que nos da idea exacta de lo que significa tal vocablo, así como de la materia del servicio, cuya antigüedad testifica el Fuero de Brañosera, que contiene una exención de él en favor de los pobladores. El de León, dispuso que los habitantes de los alfoces lo prestasen en la ciudad en tiempo de guerra, pues no a otra cosa se refieren las palabras «*vigilare* illos muros civitatis», si bien ha de notarse que las velas no consistían únicamente en *vigilar* desde las murallas, sino, además, en realizar un servicio de prevención en las ciudades y en las villas, como lo demuestran la frase «vigilia *in civitate* nec in *castello*» (2), que se lee en el Fuero de Toledo, y un texto del *Fuero de las Cabalgadas*, según el cual, «Quando el concejo o hueste o cavalgada quisieren fazer, ante que salgan de la villa pongan guardadores de una collacion que noche et dia guarden la villa et *velen* muy bien» (3).

---

(1) En el libro del Sr. Paz y Melia, titulado *Sales Españolas*, t. I, p. 77. En la *Breve parte de las hazañas del excelente nombrado Gran Capitán*, de Hernán Pérez del Pulgar, se lee: «guiad a esa puerta primera, que da voces *la vela*». (Ed. de Martínez de la Rosa; Madrid, 1834; p. 148.)

(2) *C*, p. 365.

(3) *Memorial Histórico Español*, t. II, pp. 473 y 474. El *Fuero de Cuenca* ordenó, asimismo, que «de unaquaque collatione ponat *vigiles*» (*Id.*, p. 173, nota), y el de Teruel manda que en cada una de las torres de la ciudad haya siempre dos vigilantes (*vele*) a quienes habrían de inspeccionar otros llamados *supervele*. (*Id.*, *id.*)

CAPÍTULO III

C) TRIBUTOS SOBRE MERCADERÍAS Y APROVECHAMIENTOS

a) **El portazgo, telóneo o castillería.** — Razones para que se consideren sinónimas estas palabras. — Concepto y naturaleza de este tributo. Su generalidad. Materia sobre que recaía. Funcionarios encargados de cobrarlo. Exenciones totales y parciales. Cesión de todo o parte de este tributo en beneficio de un tercero.

b) **El portazgo y el barcaje.** — Su semejanza y concepto de los mismos.

c) **El montazgo.** — Idea del *montazgo*. Conceptos por los que se pagaba: como derecho de pastos del ganado; como derecho de paso; como multa; como derecho de ciertos aprovechamientos. Modo de cobrar este tributo.

a) *El portazgo, telóneo o castillería.* — Las razones en que nos fundamos para considerar como sinónimas estas tres palabras, son las siguientes: 1.ª, un pasaje del privilegio dado por Alfonso VI en 1072 que dice así: «Hay cierto castillo llamado de Santa María de Oteros, en el puerto de los montes de Valcárcer, entre las aguas del Burbia y del Valbuena, donde hubo hasta ahora la costumbre de vejar y depredar a todos los pasajeros con ocasión del *telóneo*, al cual llamamos *portazgo*», etc. (1); 2.ª, otro del Fuero de Orense, donde se dispone que los moradores de la ciudad y los que a ella vinieren, no den por sus mercancías, *telóneo o portático* cuando las hubieren llevado a vender a Limia y regresaren con

---

(1) Est quodam castellum quo dicitur Sancte Maria de Auctares ad portum montis Valdecarceris inter duas aquas Burba et Valbona, ubi consuetudo fuit usque ad hunc diem depopulari et depredari omnes transeuntes ocasione *telonei quod portaticum dicimus.*» (*A*, XXXVI, LIII y LIV.)

ellas (1); y 3.ª, el hecho de que en el Fuero de Zorita de los Canes, al hacerse la adaptación de los capítulos del Fuero de Cuenca que llevan por título «*Aliud forum de Telonearío*» y «*Qualiter telonearius debet accipere portaticum*» se les pusiera respectivamente los epígrafes «*Del portadguero*» y «*Del portadgo*» (2).

Se ha definido el *telóneo* como «contribución por entrar mercancías en un pueblo para ofrecerlas a la venta en una plaza» (3), y así, en efecto, lo confirman los textos de algunos fueros en los que su exacción hállase siempre relacionada con los mercados, ya para limitar los derechos que en tal concepto habían de pagarse (4), ya para ceder una parte de ellos en beneficio de un tercero (5), etc.

La llamada *castillería* no era tampoco, a nuestro juicio, sustancialmente distinta del portazgo y del telóneo, como se ve, por ejemplo, en el Fuero de Colmenar de Oreja, uno de cuyos preceptos dice que los pobladores, «en cualquier cibdad o en cualquier *castillo* o en cualquiera villa de mi regno o fueren non dent *portadgo* ninguno salvo en Toledo» (6), y en un privilegio de Fernando I, que exime del *portazgo* en toda su tierra, excepción hecha del que había de pagarse al

---

(1) «In exeundo Limiam cum suis mercimoniis, in revertendo cum suis mercibus nullum dent *teloneum sive portaticum*.» (*C*, páginas 501 y 502.)

(2) Ureña: *Fuero de Zorita de los Canes*, pp. 398 y sigs.

(3) Vid. el citado artículo del Sr. Garrán sobre el Fuero de Nájera, en el *Bol. Ac. Hist.*, t. XIX, p. 96.

(4) Por ejemplo, en el F. de Nájera se dispuso que los habitantes de ciertos lugares que fueren al mercado de aquella población no diesen de telóneo más que un almud de trigo y un denario. (*Lot. cit.*)

(5) En el privilegio otorgado por García IV de Navarra a Santa María de Nájera, dícese: «... concedo illi illam decimam parte *telonii qui acciderit in mercato* in die iovis. De illo *mercato* de Bekera tertiam partem *telonii*.» (*Bol. Ac. Hist.*, t. XXVI, p. 231.)

(6) *C*, p. 526.

castillo de Oueste (1). La razón de que se use de la palabra *castillería* en los mismos documentos en que se usa de la de *portazgo*, compréndese sin dificultad, considerando que el derecho de cobrar un tributo por las mercaderías puestas a la venta en un lugar o por el tránsito de ellas por un término jurisdiccional, teníanlo las ciudades, las villas, los monasterios y, en general, cuantas entidades ejercían señorío; por tanto, los castillos, que eran verdaderas poblaciones, con su territorio correspondiente, cobraban también el portazgo, que, en este caso, recibía el nombre de *castillería o castillaje* (2). Desde este punto de vista, cabe asimilar la castillería al impuesto de *peaje*, exigido «a los que pasaban o atravesaban por una tierra de jurisdicción con algunas mercaderías, aun cuando no entrasen en la plaza», y efectivamente las escrituras nos enseñan que no había diferencia alguna entre ambos tributos y que los vocablos *peaje* y *portazgo* expresaban un mismo concepto (3).

---

(1) Priv. a la iglesia y villa de Iria Flavia del Padrón, año 1164 (*C*, p. 65), Fernando IV concedió un privilegio a Villalón (1303), en el que se dice: «non den portazgo, ni montazgo, nin roda, nin pasaje, nin *castellage* nin servicios en ningun lugar de mis Reynos de sus *mercaderias*. (Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 259.)

(2) La *castilleria*, *castelleria* o *kastellaria*, fué interpretada por Du Cange como servicio que tenía por objeto la custodia de los castillos (*castri custodia*). Creo, no obstante, que tal servicio era el de *labores de castillos* (*labore castelli*, dicen los Fueros de Valpuesta) o *parias casteleras*. En los documentos leoneses no hemos hallado nunca el vocablo empleado en tal sentido.

(3) Que el *peaje* recaía sobre las mercancías, lo prueba el Fuero de Miranda de Ebro, que permitió a los habitantes del alfoz concurrir a los tres *mercados* del mes de marzo sin pagar *peaje:* «et illi qui sunt de isto alnoce veniant in martio ad tres mercatos et cerquent (?) in villa, et sint quitis pedagio»; y que, a veces, la voz *peaje* se reputaba como otro nombre del portazgo, lo demuestra un texto del Fuero de Balbás que dice: «quicumque in his duabus collationibus habitaverit non det *pedagium quod vulgo dicitur portazgo*». Asimismo, en un privilegio de San Miguel de Escalada se lee: «*pedagium sive portaticum*».

Fué el *portazgo* uno de los impuestos más generales en los Reinos cristianos, y su organización análoga en todos ellos. Se le define en el *Elucidario* como «el derecho Real que se pagaba de los géneros y víveres que entraban y se vendían en las ciudades, villas y cotos con propia jurisdicción» (1), lo cual no es rigurosamente exacto, en primer lugar, porque no era el rey la única persona a quien correspondía tal derecho, y, en segundo, porque no se cobraba solamente por las mercancías vendidas en los lugares, sino, además, por las que se conducían por sus términos con destino a los mercados de otros puntos (2). Cobrábase, también, por las que entraban por los puertos de mar, según se acredita con muchos documentos que hablan del portazgo que en aquéllos se exigía, y aun de la cantidad que adeudaban ciertas mercancías (3).

En un principio debió de imponerse sobre todos los géneros, estuvieren o no destinados a la venta, y a todas las personas, fuesen o no fuesen mercaderes; para presumirlo así, nos fundamos en que, andando el tiempo, algunos fueros

(1) Voz *Portadigo*, 1.ª acep.

(2) Así, por ejemplo, el monasterio de San Miguel de Escalada cobraba cierto portazgo de quienes, no yendo a Mansilla, pasasen por tierras de la jurisdicción de dicha casa: «... portaticum de Varga de Rey et quodquecumque ad Maxellam non iverint et per aliam partem iuxta monasterium sancti Michaelis transierint, portaticum dent huic monasterio.» (*Bol. Ac. Hist.*, t. XXXI, p. 500.)

(3) Alfonso VIII concedió a la Iglesia de Burgos la décima parte de todos los portazgos de Santander de las mercancías que llegasen a la ciudad por tierra o por mar y la décima parte de lo que en concepto de portático había de pagarse en el puerto de Castro Urdiales por los paños, harina y corambres: «dono et concedo... decimas de omni portatico portus Sancti Emetherii integre de omnibus rebus et mercaturis quid ad eumdem portum per terram et per mare applicuerint... et decimas portatici Castro de Ordiales de omnibus pannis et harinis et de tota querambre» (Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 116). En un privilegio de Alfonso X, dirigido a los portazgueros de Pola de Gordón, confirma otro concedido por Alfonso VII a la villa de Avilés para que no diese portazgo «de la mar fata León». (Guerra y Orbe: *El Fuero de Avilés*, p. 54, nota 12.)

exceptuaron del tributo a los que no ejercieren tal profesión (1).

Son muchas las cartas pueblas en que se inserta un verdadero arancel estableciendo la cantidad que había de satisfacerse por los diversos géneros que entraban en el mercado, y, entre ellas, es, sin duda, la de Villavicencio una de las de mayor interés para este estudio, porque siendo de origen leonés, ya que, según se declara en ella, fué *dada por el Fuero de León*, sírvenos para conjeturar cuáles eran las prácticas y costumbres de aquella tierra en la época anterior a la fecha de la carta. En ésta se especifica muy por menor lo que pagaban la sal, algunas hortalizas, los arcos para cubas, la pez, el vino, el hierro y ciertas clases de ganado; señálanse diferentes cuotas para la *carretada* y la *carga*, distinguiéndose con respecto a la última el caso en que fuese porteada a lomo de asno, de aquel que lo fuese por una persona; se diferencia a los habitantes de un castillo de los de fuera de él, eximiendo a los primeros del pago del tributo, y, por último, nos enseña que los derechos de portazgo se exigían, en ocasiones, tanto al vendedor como al comprador (2).

---

(1) Sirva de ejemplo el de Escalona (año 1130), en el que se dice: «Et nullum hominem non det portatico nisi fuerit mercator». (*C*, p. 486.)

(2) Voy a transcribir el texto, pero advirtiendo previamente que lo creo muy defectuoso. Muñoz y Romero lo tomó de la *Historia del Monasterio de Sahagún* del P. Escalona:

«De karrecatura de salde una eminda, et una travessa, de cata emina illo quod paraverit.

De napos tres denarios, de assino uno denario, de peone uno garfato.

De karrata de rabanos viginti, et asino decem, et de peone quinque.

De karro de alios, aut de cepolas viginti restes de octo capecas, de assino decem restes, de peone karregato quinque restes.

De panatero non fuit sic de civitate, quomodo de foras de pane que vendiderit non det portatico, nec ille qui pane comparaverit non det portatico.

En algunos lugares se cobró el impuesto en concepto de derechos de peso, cual sucedía, por ejemplo, en Miranda de Ebro, cuyo Fuero dispone que «por pesar el pan, la sal y las frutas se paguen dos dineros de portazgo» (1), y concede una parte del mismo a determinados funcionarios (2).

Sin duda, la cobranza de este tributo requería varios recaudadores, los cuales recibían el nombre de *telonearios*, que es el que les da el Fuero de Cuenca, o *portazgueros*, como se les llama en los de Zorita de los Canes, Avilés y otros muchos, porque era la denominación más general.

El portazgo, por ser impuesto oneroso en alto grado, tuvo frecuentes exenciones, totales o parciales, que de ordinario se otorgaban en las cartas o privilegios cuyo objeto principal era fomentar la población; las totales eximían a los moradores del portazgo en todas las ciudades del Reino (3) o en al-

---

Et quis homo de foras fuerit, et ad mercato venerit con parelio de zapatones aut de avarcas quantas quere non det portatico.

Et qui vendiderit duas tordacas non det portatico.

Qui avarquero fuerit det uno parelio cata mense.

De karro de materia (madera) tres denarios qui illa vendiderit. et qui illa comparaverit homo de foras de tres denarios.

De karro de latas octo.

De karrata de arcos octo, de assino duos, de peone uno.

De karrecatura de pice uno torale.

De karrale de vino unum solidum et una terraza de vino, de assino quinque quartellas.

De karrecatura de ferro una relia, de duas relias una medalia.

De kavallo uno solidum.

De bobe tres denarios.

De rexelo uno denarium.

Et qui morator fuerit de Kastella de toto isto non det portatico nullo». (*C*, pp. 173 y 174.)

(1) «... et pro pondere panis, aut salis, aut fructus pectent duos denarios in portagio». (*C*, p. 349.)

(2) En el mismo Fuero se dispone que los alcaldes cobren portazgo de cualquiera cosa que se vendiere: «et alcaldes de qualibet re habeant portagium in isto mercato». (*Idem id.*)

(3) Como la concedida por Alfonso III al monasterio de Saha-

gunas de ellas (1), y las parciales, solamente de una parte de la cantidad que en los demás lugares se cobraba (2).

Los reyes, por motivos piadosos, acostumbraban a renunciar en favor de iglesias y monasterios ya la totalidad (3), la mitad (4), la tercera (5), la décima parte (6), etc., de un portazgo determinado, ya lo que importan el de una mercancía en ciertos días del año o de la semana (7), y otras veces se dispensaba de él a los que en tiempo de guerra acudían

---

gún en el año 905: «insuper precepimus ut omnis civitatis regni nostri nullum portaticum vobis prenendant». (*B*, Esc. 3.ª). Análoga excepción se contiene en el F. de Nájera: «Homo de Naiara quoqumque vadat sub imperio Regis pro aliquaque negociacione et aliquid compraverit non debet ullum portaticum». (*Loc. cit.*, p. 88, § 68.)

(1) «Et nullus homo qui tenuerit sua casa uno anno et uno die, similiter non det eis portatico in Logronio neque in Nacera» (*Fuero de Logroño; C*, p. 342). También en el *Fuero de Calatalifa* (año 1141) se dice: «... propulatores de Calatalifa in sua villa portaticum non donent». (*C*, p. 532.)

(2) «Et in tota mea terra non detis nisi medium portaticum». (*F. de Belorado; C*, p. 411.)

(3) Ya hemos visto en otro lugar que Fernando II concedió al monasterio de San Miguel de Escalada todo el portático de Varga de Rey.

(4) «In Oveto autem concedo medietatem portatici.» (Don. de Ordoño I a la Igl. de Oviedo, año 857. — *A*, 37-327.)

(5) «... tertiam partem ex omni portaticum quantum usum est redendi in mercato de Sile.» (Don. de Sancho el Gordo al monasterio de Sahagún. — *B*, Esc. 32.)

(6) Vid. ut supra la concesión de Alfonso VIII a la Iglesia de de Burgos.

(7) Ordoño II, en 916, cedió a la Igl. de León el importe del portazgo de la sal en Lampreana dos días en cada año: «in Lampriana de illo portatico de illo sale in singulis annis duos dies» (*A*, 34-441); y Alfonso VI en 1085, concedió a la Alberguería de Burgos el de la leña, del carbón y una medida de sal en el mercado que los jueves se celebraba en la ciudad: «et in quinta feria accipiat portaticum de linea et de carbone et unam mensuram salis.» (*C*, página 264.)

a prestar servicio de velas y de muros, como medio, quizá, de procurar que no faltasen los víveres y de ofrecer a los defensores el aliciente de alguna ganancia (1).

* * *

b) *El portazgo y el barcaje.* — Poco es lo que hay que decir respecto de estos tributos, de los cuales no hemos hallado mención en los primitivos documentos asturianos y leoneses. Aunque sus nombres indican que consistían en los derechos cobrados a las personas que atravesaban un río, por puente o en barca, a veces, recaían sobre las mercancías, y eran, por tanto, muy semejantes al portazgo, según vemos en un privilegio de Pola de Siero (año 1370) que asimila el barcaje a los impuestos que acabamos de examinar (2), aunque, de ordinario, revistiese un carácter meramente personal (3).

* * *

c) *El montazgo.* — El *Elucidario* lo define de este modo: «cierta pensión o tributo pagado por pastar los ganados en el monte de algún concejo o señorío», añadiendo que «desde los orígenes del Reino hasta nuestros días, se ha tomado la pala-

(1) Así lo dispuso el Fuero de León: «et in tempore belli et guerrœ veniant ad Legionem vigilare illos muros civitatis et restaurare illos... et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi vendiderint». (§ XXVIII.)

(2) Hace, en efecto, la merced a los habitantes de «no pagar portazgo, nin almojarifazgo, nin peaje, nin pasaje, nin barcaje, nin castillaje, nin otro derecho nin tributo alguno de cualesquier mercadurías que llevaredes e trageredes por todas las partes de los nuestros reynos». (Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 341.)

(3) Así aparece en el *Fuero de Usagre:* «Nullus homo non ponat barco in flumem in illo loco ubi est barco de concejo, si non quisier *passar omnes de conceio sine precio*». (*Fuero de Usagre*, publicado por los Sres. Ureña y Bonilla; Madrid, 1907; § 248, p. 93.)

bra en este significado» (1), en lo que, como veremos, hay evidente error. Morales, hablando del Fuero de Valpuesta, escribe que «es también cosa notable hacer aquí mención del servicio *montadgo*, aunque el tributo que agora tiene este nombre es algo diferente, pues se cobra del ganado que pasa a extremo mudando lugares y regiones con los tiempos» (2). Carvallo dice que también «se halla mención de por estos tiempos de un tributo que se llama montazgo, que es lo que en Asturias se paga por engordar los puercos de la bellota» (3), y el Sr. Garrán, en sus comentarios al Fuero de Nájera, afirma que con el nombre de montazgo «se apellidaban entonces dos distintas contribuciones. Una que se pagaba por el aprovechamiento de la leña y madera de los montes. Otra que se daba por el aprovechamiento de los pastos» (4). Por último, según la Academia Española, era el «tributo pagado por el tránsito del ganado por un monte».

La diversidad de las acepciones apuntadas demuestra que en ninguna de ellas se da una idea total del tributo, y son prueba palmaria de que éste se satisfacía por distintos conceptos. Los textos, efectivamente, no dejan lugar a duda de que en unas ocasiones, el montazgo se cobraba por *pastar* el ganado (5), forma en la cual llamóse también *herbaje* o *herbazgo* (6); otras, como derechos de *paso*, aunque es probable

---

(1) *D*, voz *Montatico*.

(2) *Crón.*, Lib. XIII, cap. XXXIV.

(3) *Antig. y cosas memor. del Princ. de Ast.*, p. 131, 2.ª col. Todavía se llama *montanera* el «cebo o pasto de bellota o hayuco que el ganado de cerda toma en los montes o dehesas», así como también «el tiempo en que está pastando» (*Diccion. de la Ac. Esp*). En Don Benito, he oído usar el vocablo en esta segunda acepción, y también el verbo *montanear*, que no está en el Diccionario.

(4) *Bol. Ac. Hist.*, t. XIX, p. 91.

(5) «... per litus maris *pascua* in omnibus loci sine *montatico*». (Don. de los obispos Severino y Ariulfo a la Igl. de Oviedo, año 859; *A*, 37-321.)

(6) «... non detis *herbaticum*», «herbas pascant in eis vestros ganatos absolute» (*Puebla de Arganzón* (año 1191); Llorente: *loc.*

que en tal sentido no se conociese hasta que adquirió algún desarrollo la ganadería trashumante (1); otras, como *multa* al dueño del ganado que entraba en un coto (2), o como *prenda* que se le tomaba para responder de los daños causados (3),

---

cit., t. V, pp. 114 y 115); «mando que o quier que fallaren yerbas en sus terminos, que las pascan los sos ganados, et non den *erbadgos* nin otro derecho». (*Fuero de Treviño*, en el *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 48.)

(1) En un priv. concedido por Alfonso X a los habitantes de Toledo el año 1255, se les autoriza para tomar dos montazgos en los lugares de Milagro y Ciara, disponiendo que lo tomasen «una vez a la entrada o a la salida», es decir, a la ida o al regreso (*Memorial Histórico Español*, t. I, p. 62). Y en el segundo Fuero de Sepúlveda (1330) se ordena que «ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos que van a los extremos», o sea a Extremadura. Es posible que este impuesto fuese el que en Aragón se llamó *carneraje*, porque se cobraba en machos cabríos: «... de valle Luparis usque ad Pyrineos montes nullum herbaje nec *garneraje* detis» (*C*, p. 355).

(2) «... nullus alios ganatos, nec vacas, nec alia peccora intrent pascere nisi illas de Sancti Salvatoris. Et si inventi fuerint, Abbas de omnia accipiat montaticum...» (Don. del conde don Sancho de Castilla al mon. de S. Salvador de Oña, año 1011; *C*, p. 57).

(3) En la primera adición al F. de San Zadornín (año 995) se ordenó que los habitantes del lugar no cobrasen montazgo, sino que se limitasen a *prendar*, lo cual parece que recibía el nombre de *asadura:* «Et homines de Barrio ita habuerunt fuero: ut vadant cum illa potestate Berbeia ad venato, vel *ad pignora aut montatico prendere* de vacas vel de porcis, et donavit ad illos sua *assatura*, quia non habuerunt fuero de *montatico pectare, sed de prendare*» (*C*, p. 32). Muñoz y Romero cree que la asadura era «una contribución que se imponía sobre ganado» (*Id.*, p. 475), y el Diccionario de la Academia la define diciendo que es el derecho «que se pagaba por el paso de los ganados», y que se llamó así «porque se pagaba una asadura o res por cierto número de cabezas», definiciones que aunque no dan idea exacta del tributo, hallan relativa justificación en algunos textos, por ejemplo, en éste del Fuero de Sepúlveda: «De cien carneros, la mejor *asadura* que escogiere y tres maravedís». Creo, sin embargo, que la asadura de que en él se habla, nada tiene que ver con el impuesto de que nos ocupamos, porque no sería difícil que el

y otras como derechos que se llevaban por *cortar leña o madera* (1).

Antiguamente, el montático debió de cobrarse en especie y, tratándose de pastos, determinarse la cuantía por las clases de ganados y por el número de días que éstos permanecieran en el término; así, el Fuero de Nájera mandó que el rebaño de ovejas pagase por el primer día tres carneros, cuatro por el segundo, cinco por el tercero, etc., y que por la manada de vacas se pagase una (2); y el de Calatayud, que todo ganado que estuviera más de tres días en el lugar, pa-

---

vocablo *asadura* o *asatura* tuviera su origen etimológico en el verbo *asir*, ya que si nos fijamos en el sentido que se le da en algunos casos, veremos que está empleado para significar la cantidad que debía pagar el infractor de ciertos preceptos y de la cual respondía la *prenda* que se había sacado previamente: en efecto, el citado Fuero de San Zadornín manda, como se ha dicho, que de las *prendas* de vacas y puercos se les dé a los habitantes sus *asaduras*, o sea el importe de la multa establecida para los contraventores; y el Fuero de Caseda (1129) usa la palabra para expresar la parte que de la prenda correspondía a un querellante en casos determinados, y dispone que si algún vecino de aquel lugar tuviera querella contra uno de otra villa, y el concejo de ella no quisiera darle fiador al querellado ni hacer justicia al querellante, podría éste *prendarle*, llevar la *prenda* a Caseda y tomar de ella treinta sueldos *en asadura:* «Si homo de Casseda habuerit rancura de homine de alia villa, et quesierit fidiator in suo concilio de directo, et non voluerit ei directum faceret, *pignoret* et levet illa *pignora* ad Casseda, et prendat de illa triginta solidos *in assatura*» (*C*, p. 475). Tal disposición es análoga a esta otra del F. de Zorita de los Canes: «Si los homes de termino de Zorita derecho o cumplimiento de derecho non pudieren haber aun en otras tierras, e los homes de Zorita sobre esto *prendaren*, tomen *en asadura* treinta sueldos» (*Loc. cit.*, p. 420). Los textos que preceden están lo suficientemente claros para que no quede ninguna duda respecto de lo que era la asadura.

(1) «... et de meos montes non detis *montatico*, non pro *taliare*, non pro pascere». (*F. de Belorado; C*, p. 411.)

(2) «Et debent pro inde de grege, prima die III carneros, secunda die IV carneros, tercia die V carneros, et deinde quintare. De busto vacare unam vacam». (*Loc. cit.*, p. 92, § 75».)

gase una vaca o un carnero según los casos (1). Con el tiempo, el importe del tributo redújose a metálico, y aun se prescribió que aquel que quisiera satisfacerlo en dinero, no fuera obligado a pagarlo en especie (2).

Como se habrá visto, la mayor parte de los textos que se invocan en la última parte de este capítulo son relativamente modernos y, por tanto, no pueden admitirse, sino en calidad de datos provisionales para conjeturar lo que fué el montazgo en épocas anteriores, tributo que, a nuestro juicio, no alcanza verdadera importancia hasta el momento en que empieza a desenvolverse la organización municipal.

---

(1) «Et toto ganato forano de Calatayub qui post tres dias steterit in termino de Calatayub, done montatico, de busto baca et de grege carnero, medio ad seniore, medio ad concilio.» (*C*, p. 463).

(2) «Et mando que no tomen mas de un montadgo en cada uno de estos lugares, et que lo tomen una vez a la entrada o a la salida desta guisa: De mil cabezas de bacas, dos bacas, et que vala cada baca quatro maravedis; et si los maravedises quisieren dar, no les tomen las bacas Et de mil obejas dos carneros, et que vala cada carnero medio maravedi; et si los dineros quisieren dar, non les tomen los carneros; et otro si, de mil puercos dos puercos, et que vala cada puerco diez sueldos de pepiones, et si los dineros quisieren dar que non les tomen los puercos. Et de mil cabezas ayuso que tomen a esta razon, et que non tomen en ninguno destos lugares asaduras» (Priv. dado a Toledo por Alfonso X, año 1255, para tomar un montazgo en Milagro y otro en Ciara; *loc. cit.*). Otra tarifa parecida a ésta, puede verse en el segundo Fuero de Sepúlveda, por el cual se concede al concejo «que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus terminos que van a los extremos, que tomen de cada mano de obejas, cinco carneros, quier a entradas o quier a las sallidas. Otrosí: de las bacas, que tomen tres bacas; et de las yeguas, de cada cabeza medio maravedi; otrosi: de la manada de los puercos, que tomen ende cinco puercos» (tít. VII).

CAPÍTULO IV

D) TRIBUTOS SUCESORIOS

a) **La luctuosa y el nuncio.** — Su concepto; si *luctuosa, nuncio* y *minción* eran tres nombres de un mismo tributo. En qué consistía.
b) **La mañería.** — Su definición según el *Becerro de Behetrías;* carácter de este tributo; variedad que revistió. Exenciones.
c) **Las huesas.** — Su concepto y clases. Si fueron conocidas en el Reino asturiano-leonés. Las *separaciones.*
d) **El mortuorum.** — En qué consistía y aplicación de su importe.
La fosataria. — Si fué un tributo sucesorio.
Conclusión.

a) *La luctuosa y el nuncio.* — Parece ser que la *luctuosa* fué un tributo pagado al señor por los bienes del vasallo que fallecía, y que implicaba, por parte de este último, la necesidad de hacer ciertas mandas; así, al menos, se infiere de un precepto del Fuero de Túy por el cual se dispensa a los moradores de la ciudad de *luctuosa* y de *mandadgo* (1), dejándolos en libertad de disponer de sus bienes por testamento en favor de quien quisieren (2). Hay, sin embargo, una escritura por la que una mujer y sus hijos transmiten a un matrimonio y sus sucesores algunas propiedades con la obligación de pagarles el censo de un sueldo anual y de ser sus vasallos, otorgándoles facultad para enajenar aquéllas, siempre que los adquirentes se subroguen en tal obligación, y estableciéndo-

(1) El texto dice *manmadgo*, pero creemos que es errata.
(2) «et tuello a todos los moradores de Tuy *luytosa* et *mandadgo*, et otorgoles libre poder de mandar et de dejar sus cosas et de facer testamento dellas a quien quisieren a su muerte» (Confirmación del Fuero hecha por Fernando III en 1252. — *A*, 22-298).

se, por último, que no diesen más de cinco sueldos en concepto de *luctuosa* (1), de lo cual se deduce que el tributo se pagaba, no sólo por la transmisión de la propiedad *mortis causa*, sino también por actos *inter vivos*.

Créese, con bastante fundamento, que las palabras *luctuosa* y *nuncio* eran dos nombres de un mismo tributo (2). El Fuero Viejo hace a la segunda equivalente de *minción*, por cuanto que el epígrafe de uno de sus títulos está concebido en estos términos: «...e de lo que ha de pagar el señor del vasallo por *nuncio* quando muere» (3), y conforme a la ley 2.ª de este título, «quando muere el vasallo quier fijodalgo o otro ome, ha de dar a suo señor de los ganados que ovier una cabeça de los mejores que ovier; e a esto dicen *minción*». Primitivamente, se legaba en tal concepto el caballo, el mulo o la mula de uso del difunto si éste era mesnadero del rey (4); en defecto de ellos, las monturas; a falta de éstas, la loriga, y si el difunto carecía de esta prenda, una cantidad en metálico (5). En algunos puntos el tributo se cobraba al que moría

(1) *C*, p. 169.

(2) El Sr. Conde de Cedillo, refiriéndose al Fuero de Castrojeriz, dice que no «permite creer, como creyó el P. Santa Rosa, que el *nuntio* fuera sinónimo de la *manería*, siquiera ambos tributos tuvieran ciertos puntos de contacto; pero sí de la *luctuosa* o *luitosa*, denominaciones que se le dieron más adelante, principalmente en Galicia» (*Contribuciones e impuestos en León y Castilla durante la Edad Media*, p. 146).

(3) Tít. III, lib. I.

(4) «e por esta raçon ovieron costume en la tierra los vasallos del rey que son sus mesnaderos, que cuando fina alguno dellos, usaban ansi de dar el suo cavallo al rey» (*Fuero Viejo*, loc. cit.).

(5) De todo ello ofrecen ejemplos los documentos. El F. de San Miguel de Escalada ordenó que el que a su muerte tuviere caballo, mulo o mula, diese el mejor al señor (*Bol. Ac. Hist.*, t. XXXI, p. 493); y los de León y Carrión, que el que tuvierere caballo había de darlo en nuncio; que si no tuviere caballo, pero sí loriga, la diese en tal concepto, y si no tuviere caballo ni loriga, pagase cien sueldos: «si habuerit caballum, ut det eum in nuntio, et si non habuerit caballum et habuerit lorigam det eam in nuntio; et si non habuerit

en su *corte* (1), o en su lecho, o en su tierra, pero no al que moría en el fonsado (2). El *nuncio* que los clérigos habían de satisfacer al obispo respectivo consistía también en el caballo, mulo o mula, o en un vaso de plata (3).

* * *

caballum neque lorigam, det in nuntio C solidos» (Confirmación hecha por doña Urraca en 1109. — *A*, 35-416).

(1) La palabra *corte*, en los documentos de la primera Edad Media, tiene distintas significaciones. Ambrosio de Morales, comentando la frase *Infra cortem*, que aparece en la *Vida y pasión de Santas Flora y María*, escrita por S. Eulogio, dice: «Latinum vocabulum probatis auctoribus notum, regum nostrantium vetustiora diplomata frequenter usurpant. Significat autem illud patentis loci in domo spatium longius ab habitatione semotum, quod gallinis alendis et aliis huiusmodi usibus sepitur» (*Scholia;* ap. *PP. Tolet.*, t. II, p. 588). El P. Santa Rosa le da, además de esta acepción de *corral*, la de *casería*, *villa*, *quinta*, *predio rústico*, *huerta* y *alquería;* la de pabellón o *tienda de campaña* del jefe de un ejército, y, por último, la de *patio cubierto* y defendido de las lluvias (*D*, voz *Cors* o *Cohors*). Asimismo, se usó la palabra *corte* en equivalencia de *palacio*, nombre que se daba — dice el propio autor — «no sólo a la casa o residencia del Rey, sino también a la de cualquier vasallo con tal de que fuese de noble condición», en apoyo de lo cual cita un texto de la *España Sagrada* (38, p. 301) que habla de la pena que habría de imponerse al que indebidamente entrase «in Palatium Regis vel in *Palatium alicujus hominis*». En esta última acepción está, sin duda, empleada la palabra en el lugar a que nos referimos en el texto.

(2) Los Fueros de León y Carrión gravan con este tributo al «cavalleiro si in sua corte, aut in suo lecto morierit, aut in sua terra», pero dispensan de él al que muriese en el fonsado: «caballeiro qui in fossatum mortuus fuerit, quod non donet nuntium» (*Loc. cit.*).

(3) «Post obitum vero suum, mulum, vel mulam, vel equm, vel cifum argenteum det suo Episcopo» (*Priv.* de Alfonso VI a los clérigos de Astorga, año 1087. — *C*, p. 322); «... gratiam facimus libertatis personis canonicis, porcionariis et capellanis... quod in morte ipsorum non teneatur mulas, nec equitaturas, nec cifos argenteos nobis nec successoribus nostris dare» (Priv. de don Sancho de Aragón a los clérigos de Toledo. — *Memorial Histórico Español*, t. I, p. 139; por error, está marcada esta página con el número *239*).

b) *La mañería.* — Según el *Becerro de las Behetrías*, era el impuesto pagado al señor «quando alguno muere que non tiene fijo», y fué, sin duda, en los primeros tiempos el derecho que a aquél se concedía de heredar en todos sus bienes al vasallo que no dejaba sucesión directa. Debió de ser este impuesto uno de los más generalizados en los Reinos cristianos, a juzgar por las numerosas excepciones que aparecen desde el último tercio del siglo X, es decir, desde que comienza a extenderse la condición de los vasallos solariegos, pues, en efecto, la exención es frecuentísima, primero, en los privilegios, y, después en los fueros municipales. En otro libro dijimos ya que la *mañería* «no fué fundamentalmente otra cosa que uno de tantos medios como se emplearon para conservar en su integridad la vinculación de los bienes patrimoniales, fuesen de un señor, o fuesen de una familia» (1); pero motivos hay para pensar que, en todo su rigor, duró muy poco tiempo, pues ya a mediados del siglo X preséntase algún caso en que la mañería queda reducida a un tributo de cantidad determinada y análogo a la luctuosa, por cuanto que no consistía ya en heredar todos los bienes del vasallo, sino una parte relativamente pequeña pagada con el carácter de derechos sobre la transmisión de la propiedad al sucesor (2); y aun así, los reyes y señores en muchas ocasiones, o renunciaban a él, o lo cedían en favor del procomún cuando nacieron los concejos, sin más obligación, por parte de éstos, que la de hacer bien por el alma del difunto (3). El Fuero de León

(1) *El Abadengo de Sahagún*, p. 37, nota 2.

(2) «ningun ome mannero, quier clerigo, quier lego, non le tome el señor maneria *más de cinco sueldos e una meaja*» (F. de Melgar de Suso, año 950. — *C*, p. 28).

(3) «Nullus homo qui in Sepulvega habitaverit non habeat manneria, et si non habuerit gentes, hereditent eum concejo, et faciant inde elemosina pro sua anima» (F. de Sepúlveda). Análoga disposición contiene el F. de Lara (año 1135): «Lara non haberet maneria neque habet; sed si habuerint parentes, recipiant sua bona, et si non habuerint parentes adcipiat conceio sua bona et det illo pro sua anima» (*C*, p. 520).

declaró exentos del tributo a todos los vasallos, y el de Sahagún, otorgado por el abad en 1110, lo abolió completamente al preceptuar que heredase el padre al hijo y el hijo al padre; que si no hubiere hijos, heredasen los nietos; en defecto de éstos, los hermanos; en el de éstos, los primos; que de aquí en adelante, pudiese el testador dejar sus bienes a quien quisiere, ya fueren parientes, ya extraños, y que en el caso de que tampoco tuviera parientes, dispusiera de la herencia con absoluta libertad; sólo cuando moría de un modo repentino y sin dejar herederos forzosos, mandaba el fuero que los hombres buenos de la villa se incautasen de los bienes y los dieran por el alma del difunto a quien tuvieren por conveniente (1). No obstante, en algunos lugares la mañería se conservó hasta tiempos muy avanzados: en 1155 se da como existente en el Fuero de San Miguel de Escalada, puesto que se prescribe que de todo *honor* o propiedad se dé mañería, si el difunto careciese de hijo o hija (2); y en 1278 dice también el de Villaturde que se pague en la misma forma que se hacía en Melgar de Suso (3).

* * *

c) *Las huesas.* — Como es sabido, era el impuesto satisfecho por la viuda que contraía segundas nupcias y el cual, unas veces, se exigía en todo caso y, otras, no más que en el de que se casare antes de transcurrido el primer año de viudedad. En algunos lugares se llamó del mismo modo el tri-

---

(1) *C*, p. 307.

(2) «In omni honore currat manaria qui filium aut filiam non habuerit» (*Loc. cit.*, p. 493).

(3) «Otrossi que nos den por mañeria cada que acaeciere V sueldos e una meaia de la moneda nueva» (*C*, p. 168). También en el priv. concedido en 1287 por don Diego de Haro al lugar de Nofuentes se dice: «no me den cada uno dellos por nuncio nin por maneria mas de un maravedi de la buena moneda; e si por aventura acaesciere alguno que sea sin nuncio e maneria que me den dos maravedis» (*C*, p. 320).

buto que cobraba el señor a su vasallo por el permiso para contraer matrimonio, y no falta quien crea que las *osas* o *huesas* eran un género de calzado que se daba en dicho concepto (1); lo que sí puede asegurarse es que el impuesto no se aplicó solamente a la viuda, sino también a la mujer soltera, como lo indica, según veremos, el hecho de que haya fueros que contienen excepciones en favor de ella.

En los antiguos documentos de Asturias, León y Galicia, no hemos visto mención de este tributo, y, sin embargo, no vacilamos en afirmar que fué allí conocido desde muy antiguo: primero, porque sus antecedentes como especie de pena impuesta a la mujer que pasase a segundas nupcias, arrancan del Fuero Juzgo, según el cual la mitad de los bienes de la viuda que contrajese nuevo matrimonio antes del año de viudedad pasaban a los hijos que tuviere de su anterior marido, y en defecto de ellos, a los parientes más próximos del cónyuge difunto (2), y claramente se ve que el cambio de carácter que esta pena sufrió al transformarse en un modo de multa a beneficio del señor, obedece a las nuevas modalidades de vasallaje que el régimen feudal trajo consigo; y segundo, porque como existen documentos leoneses desde el primer tercio del siglo XII que eximen del tributo que nos ocupa, puede inferirse que estuvo en vigor en la comarca desde tiempos muy remotos: en efecto, el Fuero de San Martín (1131) dispensó de huesas a la mujer soltera (3); el de San Miguel de Escalada (1155) lo ratifica para la viuda (4); el de Rebollera (1157) otorga la exención con carácter general (5); el

(1) Vid. el *Bol. Acad. Hist.*, t. XXXI, p. 494, nota 1.ª, donde el P. Fita sostiene esta interpretación, que no hemos visto justificada, pues más bien creemos que el vocablo significa *fosa*, *fuesa* o *huesa*, que aquí se emplea en sentido figurado.

(2) Ley 1.ª, tít. II, lib. III.

(3) «... neque mulier nubens det *osas*» (*E*, Esc. 1581).

(4) «Vidua mulier det *osas*» (*Loc. cit.*, p. 494).

(5) «... non dent (los pobladores) roxo, neque maneria, neque nuptio, neque *osas*» (*E*, n.º 1631).

de Lomas (1166) señala una cuota mínima de cinco sueldos (1), y el de Pozuelos, de uno (2).

A pesar de sus numerosas excepciones, las huesas subsistieron durante muchos siglos, pero parece observarse una transformación en su carácter por adoptar la forma de penalidad aplicada solamente a la viuda que se casare antes del año, que fué, como se ha dicho, el criterio que inspiró a la ley del código visigótico. De este modo hallamos regulado el tributo en varios fueros cuyos textos corresponden al siglo XIII, cuales son, el de Salamanca, que reguló su importe en dos maravedís para las obras de la muralla y castigó a la mujer con la pérdida de la manda que le hubiere dado su primer marido (3); el de Zamora, que es casi una reproducción de la citada ley del Fuero Juzgo (4), y el de Usagre (5).

Por último, en algunos lugares gravábase con un tributo parecido al de huesas, llamado de *separación*, al que abandonase a su cónyuge, y de él ofrecen ejemplos el Fuero de Sepúlveda y el de San Miguel de Escalada: el primero, que multaba con trescientos sueldos a la mujer culpable, y con

---

(1) «... et de vidua si maritum acceperit roget de quinque solidis in ioso» (*E*, n.° 1649).

(2) «... si nupserit viro, det unum solidum seniori» (*B*, Esc. 208).

(3) «La vilda del anno pressier marido, peche dos maravedis, e metanlos en labor del muro e pierda la manda quel fecier su marido.»

(4) «Viobda non tome marido nin se case nin se pleytee nin se espose ata que non cunpla so anno, mais faga por so marido el meyor bien que podier. E se se esposar o se pleytear o marido tomar, peche C mr. E se non ouier onde peche elos C mr. peche ela meatade de quanto ouiere a los parientes propinquos que ouier el morto, fora ende sos fiyos» (Castro y Onís: *Fueros leoneses*, p. 31, § 34).

(5) «Mugier que ante de anno tomar marido, pectet IIII.or morauetis a los alcaldes de germanitate» (*Loc. cit.*, § 83, p. 30).

un arenzo al marido (1), y el segundo que ordena que la mujer dé osas y *separaciones* (2).

* * *

d) *El mortuorum.* — El *mortuorun* o *mortura* era un impuesto sobre los bienes de los que morían, aplicado a la construcción y reparación de los muros de villas y ciudades, destino que también se dió, a veces, al de huesas y a algunos otros. No puede asegurarse que fuese conocido en los primeros tiempos del Reino de León, y el hecho de que no le hayamos visto mencionado hasta fines del siglo XI, nos mueve a creer que tal tributo tuvo origen municipal. De él nos da perfecta idea el Fuero de Salamanca cuando, bajo el epígrafe «Del mortuorum quánto den al castillo», preceptúa que «Todo ome que morier e ovier valia de veinte maravedis, dé uno por su alma al muro, e de diez, medio».

* * *

Examinemos ahora si la llamada *fosataria* era o no un tributo de la misma naturaleza que la de aquellos que se han incluído en el presente capítulo.

Opina Du Cange que la *fossataria* fué el nombre de una contribución que exigía el señor con motivo de la muerte de su vasallo, concepto que el P. Flórez aceptó en las anotaciones que puso a un privilegio de Fernando I, cuando al explicar la frase «nec pro *fostatarea*», escribe lo siguiente: «*Forsataria* (*sic*) legendum, quæ idem est ac præstatio, quæ Ecclesiæ, aut domino fit post alicujus obitum. A *fossa*, sepulcrum» (3).

---

(1) «Si aliqua mulier laxaverit virum suum, CCC solidos pectet» (*C*, p. 283).

(2) «Vidua mulier det osas et separationes.» Claro es que aquí hay una expresión defectuosa, pues la separación no puede referirse a la viuda, sino a la casada.

(3) *A*, 16-465.

Acertadamente, a nuestro juicio, cree el señor conde de Cedillo que «la *fossataria* y la *fonsadera* fueron términos distintos correspondientes a una idea misma, o lo que es más exacto, voces derivadas una de otra» (1), y el P. Fita entendió también que la *fosataria* era un «tributo que a la Corona se pagaba por cuantos no iban a cavar los fosos al campo de batalla» (2). Preciso es reconocer, sin embargo, que hay textos que inducen a pensar que la interpretación de Du Cange y Flórez pudiera tener alguna verosimilitud, si se juzga por la índole de los tributos que, juntamente con la fosataria, están en ellos mencionados; así, por ejemplo, hay uno en que se exceptúa a los clérigos de Astorga de pagar *nuncio, mañería* y *fosataria* (3), y otro en que se declara que las personas de condición servil que satisfacían en Compostela los tributos llamados *cuaresmales,* quedaran exentas de *fosataria* y *luctuosa* cuando cultivasen las heredades de sus padres o parientes (4); pero, como se dirá muy pronto, este último documento es uno de los que mejor demuestran nuestra creencia de que la fosataria no tenía relación alguna con los tributos que hemos denominado sucesorios, ni en nada, asimismo, se diferenciaba de la fonsadera.

En primer término, y atendiendo a la etimología del vocablo, es indudable que proviene de *fosata* o *fosada*, género de guerra del que nos ocuparemos en el lugar oportuno,

(1) *Loc. cit.*, p. 136.

(2) *Bol. Acad. Hist.*, t. XX, p. 141, nota. Ya hablaremos más adelante de esta interpretación.

(3) Cierto es que se hace mención también de otros impuestos que no son de esta índole: «omnino aufero a vobis clericis supra dictæ Sedis nunctium, magneriam, fossatia, rausum, homicidium, parricidium, poena calida», etc. (*A*, 16-472).

(4) «His qui servilis conditionis jugum sustinent, vel qui quadragesimalia tributa persolvunt, redditus solitos, qui *fossataria et luctuosa* nuncupantur, relaxamus, si patrum parentumve suorum hereditates incolunt» (Priv. dado por el obispo Gelmírez a los pueblos de Compostela, año 1113. — *C*, p. 405).

designado con tal nombre en muchas escrituras (1); además, la desinencia de la palabra en sus varias vicisitudes, obedece a las mismas leyes prosódicas que en casos análogos se observan, cual puede comprobarse con un documento de Alfonso IX en el que se emplean las voces «fossat*aria*» y «faciend*aria*», convertidas más tarde en «fosat*era*» y «facend*era*» (2). En segundo término, la inmensa mayoría de los textos donde encontramos referencia de este impuesto, preséntase unida a las de otros que indiscutiblemente eran contribuciones de guerra (3); pero si aún quedase alguna duda, bastará para disiparla el citado privilegio dado en 1113 a los pueblos de Compostela, en el cual con el título *De «quadragesima»* se enumeran las funciones públicas que no podían desempeñarse durante el tiempo de cuaresma, incluyendo entre ellas las de «dar fosataria, a no ser que hubiere necesidad muy urgente de emprender alguna expedición militar» (4).

* * *

---

(1) Sirva de ejemplo éste que no deja lugar a duda: «... y para ninguna *guerra* que se dice *fosada*» (Priv. de Fernando I al Monasterio de Santa Juliana. — Llorente: *Loc. cit.*, t. V, p. 15).

(2) *A*, 16-497.

(3) «... ut non habeant... *anubda* vel *fossadaria*... Et nullus sit ausus inquietare eos pro *fossato*, *anubda*...» (F. de Valpuesta).— «... ut non habeant... *anubda* vel *fossataria*...» (Priv. a la Igl. aucense, año 1068. — *A*, 26-454). — «... vos vel succesores vestri non eant ad fiscale fabricandi imperium, *castella*, seu *annutuba*, aut *fossatura*» (Priv. a la misma Igl., año 1075. — *A*, 26-461). — «... et caballeiro in ipso anno quod mulier acceperit et vota fecerit usque annum completum, ad *fossatum* non vadat, neque *fossataria* non pectet» (Confirmación de los Fueros de León y Carrión, hecha por doña Urraca en 1109. — *C*, p. 98); etc., etc.

(4) Diebus quadragesimæ caracteres fieri, calumniarum causas diffinire, juridica exerceri, *fossatariam dari, nisi magna expeditionis necessitas ingruerit*... quadragesimalis tributi causa, removemus» (*Loc. cit.*).

Los documentos del siglo XI nombran otros varios tributos, de que no tratamos por no haber hallado ningún rastro de ellos en las antiguas escrituras leonesas. Seguramente, los estudiados en éste y en los tres capítulos que preceden no fueron los únicos que existieron, a los que hay que agregar los de carácter eclesiástico, cuales son los *diezmos*, *tercias*, *primicias*, *oblaciones*, etc., cuya naturaleza, bien conocida y analizada en multitud de obras, nos dispensa de entrar en su examen; pero, de todos modos, creemos que con lo que queda dicho, basta para formar idea de lo que fueron los tributos en el Reino del Noroeste.

SECCIÓN TERCERA

El Ejército.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS PRECEDENTES DEL FUERO JUZGO

Disposiciones del Fuero Juzgo sobre materia militar. — Convocatoria, reclutamiento, servicio, armamento, organización, aprovisionamiento y disciplina de la hueste.

Vestigios de estas disposiciones en los Reinos cristianos. — Cómo se manifiestan. La hueste, el fonsado y el apellido. Doctrina de las Partidas sobre las diferentes clases de guerra.

Si todos los Estados medioevales se organizaron principalmente sobre una base militar, es indudable que tal circunstancia tuvo que acentuarse en los pueblos de la Reconquista, por verse, como se vieron, en la necesidad de atender no sólo a las luchas que sostenían entre sí, sino también a la guerra constante con gentes de otra raza cuyo definitivo vencimiento era para aquéllos la primera de sus aspiraciones. El estudio, pues, del ejército reviste un grande interés, y vamos, por tanto, a proceder al examen de esta materia.

Los precedentes de la misma hallámoslos en el código visigótico, y de ellos no es posible prescindir, por dos razones: la primera, por ser los únicos que poseemos; la segunda, porque las prácticas militares que reguló el Fuero Juzgo, con mayor o menor pureza conservadas, pasaron a los Reinos de Asturias, León y Castilla, de lo que nos convencemos con sólo reparar en que la versión romanceada de aquel cuerpo

legal, hecha, según se cree, en tiempo de San Fernando, no limitándose a traducir literalmente dichos preceptos, procuró adaptar su *tecnicismo* al lenguaje y costumbres de la época.

El Fuero Juzgo contiene, en efecto, un verdadero tratado militar en el título II del libro IX, del que hemos creído conveniente hacer una breve y metódica exposición.

La *convocatoria* de la hueste era, según tales disposiciones, atribución del rey o de alguno de sus ricos hombres: «Onde nos mandamos a todos los pueblos que son de nuestro regno, por esta constitucion, que en el dia establecido, o en el tiempo o en logar que el *rey* mandar ir en la hueste, *o algun de sus ricos omnes*», etc. (1).

Hacíase el *reclutamiento* por medio de ciertos servidores del señor, encargados de obligar a los vasallos a ir a la hueste, a los cuales llama el texto latino *compulsores exercitus* y el castellano *mandaderos del señor* (2) y «*siervos del rey* que constrinnen los omnes que vayan en la hueste» (3).

La *obligación de prestar servicio militar* comprendía a los duques, condes y gardingos, fuesen godos o romanos, así como también a los ingenuos, a los manumitidos y a los sier-

(1) Ley 8.ª en la romanceada; 9.ª en el texto latino.

(2) «Servido mini, id est, *compulsores exercitus*, quando gotos in hostem exire compellunt.» En la romanceada: «Los *mandaderos del sennor* que constrinnen los omnes que vayan en la hueste» (ley 2.ª).

(3) Ley 5.ª De notar es que algunos de los códices que tuvo a la vista la Academia Española para hacer su edición (los de Toledo SB, Malpica 2, Bex. Camp., Esc. BR-1 y Esc. 4), mantienen en este lugar las palabras *sirvientes del sennor;* el texto seguido por la Academia dice, sin embargo, que ciertas multas impuestas a estos sirvientes debían pagarlas «al sennor de la tierra ond es», y que si alguno huyese de la hueste, el jefe estaba obligado a hacérselo saber al señor de la tierra, a quien encomienda que tome la vindicta que manda la ley, todo ello literalmente traducido del texto latino; y como en el códice a que aludimos empléase la frase «*servidores del rei de la hueste*», en donde otros códices dicen *servidores del señor* y el texto latino *comes civitatis*, es muy probable que los autores de la versión romanceada al traducir *siervos del rei* quisieran referirse a los siervos del jefe o *rey de la hueste.*

vos (1), ley cuyo texto se trasladó al castellano con ligerísimas variantes, por donde se ve que tal obligación tenía carácter muy general. Todos los siervos de veinte a cincuenta años habían de concurrir a la hueste, y cada señor estaba en el deber de llevar consigo la mitad de los que tuviere; por lo que respecta a él, no podía alegar otra excusa que la enfermedad, acreditada ante el obispo de la tierra o ante los hombres buenos, aunque no por ello se le dispensaba de enviar su ejército, ni de incorporarse a él tan pronto como recobrase la salud (2). Para que la obligación fuera exigible al señor, bastaba que éste recibiera el mandato del rey o que de cualquier modo llegase a su noticia (3).

El *armamento* de los siervos corría por cuenta de su señor. La ley determinó con minuciosidad cuál había de ser este armamento, prescribiendo que los de vanguardia y retaguardia acudiesen *bien garnidos* «de lorigas e de perpuntes», y los del centro «armados de lanzas, e de escudos, o de espadas, o de saetas, o de fondas, o de otras armas, assi como es costumbre de cada una» (4), y dispuso también que el señor hiciese el alarde de su ejército ante el monarca o ante el conde (5).

Reunidas las huestes parciales en el sitio y día prefijados, procedíase a la *organización* de la hueste general, formas que los visigodos tomaron del ejército romano; así, cada grupo de diez hombres, iba mandado por un *decanus*; cada grupo

---

(1) «... sive sit dux, sive comes, atque gardingus, seu sit gotus sive romanus, necnon ingenuus quisque vel etiam manumissus, sive etiam quilibet ex servis fiscalibus» (ley 9.ª). En la romanceada: «duc o conde o rico ome, o godo o romano, o libre o franqueado o siervo» (ley 8.ª).

(2) Lo de acreditar la enfermedad ante el obispo de la tierra, fué circunstancia añadida en el texto castellano, pues el latino sólo decía: «per *legitimum testem* probare potuerit» (ley 9.ª).

(3) Ley 8.ª

(4) Ley 8.ª

(5) «... e demuestrelos bien garnidos delante el principe o del conde» *(Id.)*.

de ciento, por un *centenarius*; cada grupo de quinientos, por un *quinquagenarius*, y cada grupo de mil, por un *thiufadus* (1). Esta misma organización parece que fué después la de los ejércitos de los Reinos cristianos, pues la ley correspondiente del texto romanceado, al tratar del asunto, habla de «el que ha de guardar diez», de «el que ha de guardar cient omnes», de «el que oviere quinientos omnes de guardar en la hueste» y de «el que guarda mil caballeros en la hueste» (2), gra-

(1) El P. Santa Rosa dice que *tyufado* es lo mismo que milenario o que mandaba mil caballeros, y que esta compañía o regimiento de mil hombres llamábase *tiufadia* en el código visigótico, y *tyufa*, en el Fuero Juzgo (?), agregando que los tiufados eran del número de aquellos que podían juzgar las causas, como los duques, condes, vicarios, etc. (*D*, voz *Tyufado*). Salazar, hablando de la aristocracia visigoda, escribe que los magnates «llamáronse también tiufados, y eran capitanes de mil hombres de a caballo. Parece tudesca la diction. Tiufado, de *Tief*, que quiere decir alto, como enseña Ambrosio Calepino: de aquí se pudieron llamar, como oy se llaman *atufados* los hombres hinchados y demasiadamente graves» (Ms. de la obra *Origen de las Dignidades seglares de Castilla y León*, fol. 10; en el Archivo de la R. Acad. de la Hist.). Sabido es que Salazar era verdaderamente intrépido en cuestión de etimologías.

Pedro Pantino coloca al *tiuphado* en la primera categoría después de los magnates o *primate palatii*, y dice que bajo sus órdenes tenía a los milenarios, quingentarios y demás caudillos del ejército; añade que en la lengua germánica, que es muy semejante a la de los godos, la palabra *tieph* significa *alto* o *elevado*, y que el *tiuphado*, además de ocupar en el ejército el lugar inmediato al del conde, entendía en todas las causas criminales. (*De dignitatibus et officiis regni ac domus regiae gothorum comentarius*, ap. *Hispania Illustrata*, t. II, pp. 200 y 201). Según se habrá visto, Pantino entendió que el thiuphado no era lo mismo que el *milenario*, lo cual, sin duda, es un error, porque la ley 1.ª, tít. II, lib. IX del texto latino del F.-J. comienza con las palabras «Si *thiufadus* ab aliquo de thiuphada sua fuerit beneficio corruptus...», las cuales se traducen en el romanceado de este modo: «Si *el que ha en guarda mil caballeros en la hueste* toma precio de algun omne de su companna...»

(2) Ley 1.ª

duación que, como se comprende fácilmente, fué la base de la *jerarquía militar* que el código establece con motivo de las pesquisas que debían practicarse por causa de deserción (1)

Para el *aprovisionamiento* de la hueste en campaña, había en cada ciudad y en cada castillo un funcionario, al que el texto latino da el nombre de *anonæ dispensator* o *annonarius*, y el romanceado los de *cebadero* y *despensero*, que era a quien el señor de la ciudad ordenaba dar las raciones necesarias (2).

La *disciplina* manteníase mediante una escala de penas que con gran casuísmo regula la ley. Se prohibía a los compulsores o *mandaderos* que tomasen nada de las casas contra la voluntad de los dueños, y el contraventor de este precepto era condenado a restituir nueve veces el valor de lo que hubiere adquirido de tal modo (3); asimismo, les estaba vedado recibir dádiva alguna para dispensar de concurrir a la hueste, pena de entregar nueve veces su valor al señor de la tierra (4). Al que *no acudía a la hueste*, si era decano, se le castigaba con la multa de diez maravedís, los cuales repartíanse entre los diez hombres de la decanía; si era de mayor condición (*omne de grant guisa*), con la confiscación de todos sus bienes y con el destierro; y si era de menor condición (*omnes que son de menor guisa*), entre los que incluye a los *cabdelladores que mandan la hueste* y *los que la sacan*, con doscientos azotes, decalvación y una libra de oro para el fis-

---

(1) «E aquel que ha de mandar mill omnes, pesquira por aquel que ha de mandar cien. E aquel que ha de mandar cien, pesquira por aquel que ha de mandar diez (ley 5.ª). Parecía natural que el jefe de mil soldados hiciese la pesquisa por el que mandase quinientos, y no por el que mandase ciento, como se ordena en esta ley; pero así aparece también en el texto latino: «Tiufadus vero quærat per centenarios suos.»

(2) Ley 6.ª

(3) Ley 1.ª

(4) Ley 5.ª

co real (1). El que por desidia o cobardía *dejaba de prestar ayuda a los comarcanos* cuando éstos fueren inquietados por el enemigo, si era obispo o clérigo y careciese de los medios para hacer enmienda del daño, incurría en la pena de destierro, y si era lego, en la pérdida de las dignidades que tuviere, convirtiéndose, además, en siervo del rey (2). La *deserción* del decano castigábase con la multa de diez maravedís, que habían de ser distribuídos entre los de la decanía (3); la del capitán de cien hombres, con la pena de muerte (4); y la de los demás jefes de la hueste, con las mismas sanciones señaladas para el caso de no acudir a ella. La deserción del soldado, penábase con cien azotes y multa de diez maravedís (5).

Por último, si el señor o el *despensero* no facilitaban las raciones necesarias, debíanse demandar al jefe de la hueste y éste ponerlo en conocimiento del rey, quien obligaba al citado funcionario a dar el importe en cuatro duplos (6).

* * *

¿Qué es lo que de toda esta organización subsistió en los primeros tiempos de la Reconquista? Extremo es más fácil de presumir que de averiguar, y es muy escaso el fruto que respecto de tal materia se obtiene de la lectura de las crónicas. Háblannos éstas a cada instante de ejércitos de una y

---

(1) En el texto romanceado: ley 8.ª; en el texto latino: ley 9.ª

(2) Id., íd.

(3) Ley 4.ª

(4) «Si quis centenarius dimittens centenam suam in hoste, ad domum suam refugerit, capitali supplicio subiacebit.» El texto castellano se expresa en los mismos términos, y en ambos textos se sigue diciendo que si se acogiese al obispo o a la iglesia, pague trescientos sueldos al conde de la ciudad a la que corresponda el territorio donde viviere; esta cantidad debía ser distribuída entre los cien hombres de la compañía o centuria (ley 3.ª).

(5) Ley 4.ª

(6) Ley 6.ª

otra parte, pero no nos dicen cómo se formaban, ni cómo se hacía el reclutamiento, ni cuál era su disciplina. Sin embargo, de aquella lectura sacamos la constante impresión de que el ejército se reclutaba por orden del rey siempre que lo exigían las necesidades del Reino, porque es de notar que los cronistas, cuando van a hacer el relato de una empresa militar, rara vez se olvidan de advertir previamente que el rey reunió ejército copioso para realizarla, hasta el punto de que la frase llega a producir el efecto de un tópico (1). Sampiro, que de semejante lugar común abusó quizá más que ninguno, ofrece también un dato del que se deduce el carácter periódico que revestía la guerra contra los moros, para la cual se aprovechaban, sin duda, los meses del buen tiempo y la época que precede a la recolección de las cosechas, pues tratando de Alfonso III, cuenta que en los días en que las huestes *acostumbran* a ir a la guerra, el monarca congregó un ejército y se encaminó a Toledo (2). Además, consignó una circunstancia que indica cómo a veces, antes de procederse a esta convocatoria, celebraba el rey un consejo con los grandes para deliberar acerca de las condiciones de la campaña y modo más conveniente de llevarla a cabo (3).

No dan más luz que las crónicas los documentos. En ellos

---

(1) Sampiro, por ejemplo, hablando de Alfonso III, en unas cuantas líneas, escribe: «*Congregato magno exercitu*... urbes desertas ab antiquiis populari rex jussit»; «...*congregato exercitu magno*, arabes Zamoram properarunt». «Hæc audiens serenissimum rex, *congregato magno exercitu*...»; «rex *congregato exercitu*, Toletum perrexit.»

En la escritura de confirmación de los privilegios del mon. de Samos, otorgada por Alfonso II en 811, se nos da también una idea de lo adventicio del ejército, pues relatando el rey la rebelión de Mahamut, dice: «Cujus rei eventu cum *ad me Oveto venisset, congregato exercitu*, Galleciam properavit» (*A*, 40-370).

(2) «In illis diebus, quando hostes solent ad bella procedere, rex congregato exercitu, Toletum perrexit.»

(3) «... consilium iniit cum omnibus magnatis regni sui qualiter chaldeorum ingreditur terram, et coadunato exercitu etc.»

encontramos las palabras *hueste*, *fonsado* y *apellido*, pero no el concepto ni la explicación de sus significados respectivos, por lo cual es preciso recurrir a fuentes posteriores, que como pertenecientes a un tiempo que recogió la herencia del anterior, sírvennos para inducir cuál debió de ser la organización militar en el período que abarca nuestro trabajo.

Puede suponerse que en el Reino asturiano-leonés, pasados los primeros años que siguieron a la conquista de los árabes, se procuraría organizar el ejército, como todos los demás órdenes de la vida política, sobre las mismas bases que lo estuvo en el Estado visigodo. Esta organización debió de conservarse largo tiempo, al menos en sus líneas generales, porque las leyes del Fuero Juzgo eran en los días de Fernando III algo más que un resto arqueológico; demuéstralo así el hecho de que los que tradujeron aquéllas al romance, buscasen, a veces, la equivalencia de las palabras latinas, no en una versión literal, como seguramente la buscaran en caso de que dichas leyes hubiesen sido letra muerta, sino en vocablos que son prueba palpable de que las ideas y conceptos que aquéllas significaron en lo antiguo, habían pasado vivos a la nueva civilización y vivos permanecían al cabo de cinco siglos; así, no traducen *præpositus* por prepósito, sino por *senescal* (1), ni *servi domini* por *siervos del señor*, sino por *mandaderos* (2), ni *annonarius* por anonario o proveedor, sino por *cebadero* y *despensero* (3), todo lo cual prueba que estos oficios existían en los promedios del siglo XIII, heredados de los Reinos de León y Castilla, como éstos los heredaron de los godos. Además, los traductores emplean en algunas ocasiones vocablos que no tienen correspondencia en el texto latino, como es, v. gr., el de *cabdelladores*, y expresan por *maravedises* la cuantía de las multas o penas pecuniarias que en aquel texto se expresa por sueldos, circuns-

(1) Leyes 1.ª y 3.ª
(2) Ley 2.ª
(3) Ley 6.ª

tancia que indica que podían exigirse y que, sin duda, se exigían.

Pero no es menos indiscutible que la guerra con los moros tuvo necesariamente que imprimir un carácter especialísimo a la organización militar de los Estados cristianos, y ser causa, por lo tanto, de la aparición de nuevas normas y costumbres en esta esfera; por eso, así como hemos analizado los precedentes del Fuero Juzgo para deducir lo que de ellos subsistió en los primitivos pueblos de la Reconquista, debemos ahora examinar las fuentes legales de los tiempos posteriores al Reino leonés, en las que evidentemente fueron recogidas infinidad de prácticas antiguas que venían siendo un verdadero derecho militar consuetudinario.

Las Partidas, tratando de la obligación que tiene el pueblo de guardar al rey, dicen que esta guarda «se debe facer en quatro maneras: la primera guardando su cuerpo cutianamente; et las otras tres son a tiempos señalados, asi como en huestes, ca la una se face quando alguno se alza dentro en la tierra misma del rey; et la otra quando los enemigos entrasen en ella; et la tercera quando el rey entrase en la tierra de los enemigos» (1).

Más adelante, se agrega que cuando los enemigos entran en la tierra, pueden ocurrir tres casos: 1.°, cuando «entran a facer daño en la tierra de pasada»; 2.°, cuando «cercasen villa o castiello»; y 3.°, «quando quisieren lidiar con el rey dentro en su regno a dia señalado», en todos los cuales «es tenudo el pueblo de venir para guardar su rey de daño de sus enemigos», pero, especialmente, en el primero, pues por ser esta guerra «más arrebatosa que las otras, deben luego acorrer todos los que lo sopieren... et mayormiente aquellos que fueren más cerca, ca pues que el fecho los llama, non han menester otros mandaderos nin cartas que los llamen» (2). Del mismo modo, cuando ocurriere cerca de villa o castillo, «a

---

(1) Ley 2.ª, tít. XIX, Part. II.
(2) Ley 4.ª, íd., íd.

tal hueste como esta tovieron por bien los antiguos que todos fuesen tenudos de venir, maguer no fuesen llamados, tambien como si los llamasen» (1); y, en fin, a la hueste formada en el tercer caso, tuvieron por bien los antiguos «que acorriesen non tan solamiente los que fuesen naturales de la tierra, mas aun todos los otros que en ella morasen et armas podieren tomar» (2).

A continuación, trata el código del caso contrario, es decir, de aquel en que el rey entrare en tierra de enemigos, lo cual podía acontecer de las tres maneras antes apuntadas, o sea cuando el rey entrare en tierra enemiga como de pasada; cuando fuere a sitiar villa o castillo del enemigo, y cuando quisiere lidiar con él en su tierra a plazo señalado. Declárase que, en el primer caso, «débelo ante facer saber a los suyos, a aquellos que toviere por bien, que vayan con él, poniéndoles el plazo en que se puedan guisar para venirle servir tanto tiempo quanto entendiere que conviene a aquel fecho et lo puedan ellos sofrir. Et por esto *los antiguos* non posieron plazo de aturamiento señalado a tal hueste como esta, porque podrie seer de pocos dias o de muchos, segun los fechos acaescieren» (3); en el segundo caso, debíalo, asimismo, hacer saber con antelación «et ponerles plazo a que vengan guisados darmas et de viandas et de las otras cosas que convengan a aquel fecho», y de idéntico modo se procedería «quando hobiese fecho la cerca et enviase por ellos que le veniesen ayudar» (4); finalmente, en el tercero, debían acudir «todos los que lo sopiesen, tambien los que non hobiesen seido llamados como los que lo fuesen» (5).

Con estos datos, tenemos elementos suficientes para determinar con algunas probabilidades de acierto lo que en

(1) Ley 5.ª, tít. XIX, Part. II.
(2) Ley 6.ª, íd., íd.
(3) Ley 7.ª, íd., íd.
(4) Ley 8.ª, íd., íd.
(5) Ley 9.ª, íd.

tiempos anteriores a las Partidas se conoció con los nombres de *hueste*, *fonsado* y *apellido*, vocablos que a cada paso hallamos usados en las escrituras y, singularmente, en los fueros municipales. Tal va a ser el asunto de los capítulos que siguen.

CAPÍTULO II

LA HUESTE

Idea de la hueste. — Acepción de esta palabra en las Partidas, en el texto romanceado del Fuero Juzgo y en los fueros y privilegios. La hueste en la *Crónica General:* consecuencias que se dedúcen del texto de la misma respecto del concepto, composición, objeto y convocatoria de la hueste.

El servicio de hueste. — En qué consistía. La *cerca de castillo* y la *lid campal:* generalidad del servicio en estos casos. El llamamiento. Obligación de concurrir a tales empresas. Limitaciones del servicio de hueste por razón del número de hombres, de la duración, de la distancia y del momento de emprender la marcha.

Según puede verse en los textos de las Partidas, transcritos en el capítulo anterior, empléase en ellos la palabra *hueste* como nombre genérico de toda reunión de gente armada, pues, en efecto, así se denomina al ejército que acudía a defender la tierra en caso de incursión del enemigo, o a correr la tierra de éste; al que se congregaba para auxiliar a alguna villa o castillo sitiados, o para cercar castillo o villa de los moros y al reunido para una lid campal que hubiera de librarse en tierras enemigas o en tierras del rey. No obstante, en muchos privilegios y fueros úsase la palabra en otra acepción más restringida, v. gr., cuando se exime del servicio de *hueste*, pero no del de *fonsado*, o cuando se exime de estos dos, pero no del de *apellido*, de lo que se desprende que cada uno de estos tres vocablos tenía su particular significación.

En el texto romanceado del Fuero Juzgo, tradúcese por *hueste* la voz latina *exercitus*, y el ejército, según el mismo

código, se componía de las diversas unidades acaudilladas por los respectivos jefes, subordinados a uno principal; estas unidades llámanse *compañas* en el texto romanceado y *tyufadas* en el latino.

Ahora bien; en varios pasajes de la *Crónica General*, encuéntrase el término *hueste* aplicado al ejército que el rey mandaba en persona, y examinando algunos capítulos correspondientes al *Cerco de Zamora*, que elegimos por proceder de cantares de gesta muy anteriores al tiempo en que la crónica fué escrita (1), y otros a la historia del Cid, podemos ver: primero, que en ellos se da el nombre de *hueste* al ejército del rey, como es, por ejemplo, cuando se dice que «el *rey* don Sancho llego su *hueste* muy grand et fuesse pora Leon» (2), que «fuesse el *rey* don Sancho con toda su *hueste* pora Toro» (3), etc., etc.; segundo, que a las gentes que seguían al Cid al salir de Castilla, no se las designa con la palabra *hueste*, sino con la de *compañas*, y así se las llama en los relatos de todas las empresas anteriores a la conquista de Valencia, las cuales fueron verdaderas correrías, mientras que al narrarse la expedición que en este período hizo contra Rodrigo el rey aragonés don Pedro I, escríbese que «llegó luego muy grand *hueste* et fue contra el» (4); del mismo modo, cuando el ejército del Cid aumenta considerablemente en los días anteriores a aquella conquista, o sea cuando el caudillo castellano procedía como un poderoso señor, jefe de muchas compañas, dícese ya que marchó «con toda su *hueste* pora Valencia» (5), e idéntico vocablo se usa en los capítulos que siguen; tercero, que en la hueste mandada por el rey, figuraban los señores del Reino, que iban al frente de sus compañas compuestas de vasallos, y así leemos en la cró-

(1) Vid. mi *Cantar de gesta de D. Sancho I de Castilla;* Madrid, 1911.
(2) Cap. 822.
(3) Cap. 829.
(4) Cap. 862.
(5) Cap. 903.

nica que al disponerse el Cid a salir de la tierra, «los *condes* et los *ricos omnes* de la *hueste* fueronse pora el *rey* don Sancho» (1); y cuarto, que el rey *convocaba* la hueste para lugar y día determinados, como lo acreditan los pasajes en que se cuenta que don Sancho II «enuió sus cartas dalli por toda la tierra, que *fuessen ayuntados* caualleros et peones *en Sant Fagund el primer dia de marçо*» (2) y que «todas las yentes fueron *ayuntadas en Sant Fagund el dia que les el rey don Sancho mandara*» (3). De estas observaciones se deduce, a nuestro juicio:

1.° Que recibía el nombre de hueste en sentido estricto el ejército mandado por el rey o por algún señor de alta jerarquía;

2.° Que la hueste estaba compuesta de compañías o compañas reunidas por los señores de la tierra, conforme a lo preceptuado por el Fuero Juzgo, como lo comprueban los textos de la crónica;

3.° Que la hueste era ejército de consideración congregado para una empresa de importancia y que se diferenciaba, por tanto, de aquellos otros que se armaban a la ligera con motivo de correrías o de incursiones rápidas. A tal diferencia refiérense las Partidas cuando, al hablar de la cabalgada, declaran que este nombre «pusieron porque han de cabalgar apriesa, et non deben levar en ella cosa que les embargue para ir aina a facer su fecho: ca bien asi como a los de *las huestes que son fechas poderosamente* non conviene de ir apriesa si non a paso...», etc.; y

4.° Que la convocatoria de la hueste era atribución del rey y que en ella se señalaba el día y el lugar de la reunión, con arreglo a la ley del Fuero Juzgo y, posteriormente, a la de Partida (4).

(1) Cap. 833.
(2) Cap. 829.
(3) Cap. 830.
(4) Ley 28, tít. XXIII, Part. II.

Si, pues, en el tiempo en que se escribió la *gesta* de don Sancho II (que debió de ser al final de la undécima centuria, o, todo lo más, en los comienzos de la siguiente, como dijimos en otro lugar) (1), se practicaban estos usos dimanados de la legislación visigótica, hay razón suficiente para pensar que antes de aquel tiempo se practicaron también. La hueste, por tanto, implicaba movilización de masas de cierta magnitud, y no eran sólo los hombres armados quienes figuraban en ellas: tras del ejército, iba una verdadera población, cual siempre aconteció y acontece hoy en esta clase de expediciones, los unos a ejercer sus industrias, los otros, con la esperanza de obtener algún lucro, y muchos a vivir de la aventura o de la limosna. En un interesante episodio que los compiladores de la *General* copiaron de la crónica de don Rodrigo de Toledo, descríbese la hueste que juntó Alfonso VIII para la empresa de las Navas de Tolosa, y se dice que el rey mandó hacer una información de las gentes que le seguían: «et fallaron y mogieres, et omnes flacos que non eran abtes pora batalla, et moços chicos, — et siruien en la hueste en las cosas que mester eran, assi como los menores a los mayores, et uinieron otrossi alli, pora remeir sus peccados aquellos que los auien — a todos estos tales mandoles dar el noble rey don Alffonsso raçion de comer; mas assi como dize ell arçobispo, non en razon de quitaçion como a los omnes de armas; et sobresta raçion que se ganassen ellos sus almosnas por la hueste, et sus otras ganançias que eran muchas» (2). El cuadro es realmente pintoresco, y crece en valor histórico cuando se considera que fué trazado por la pluma de un testigo presencial.

* * *

Parece, pues, que el *servicio de hueste* era aquel que, generalmente, se prestaba al rey para un hecho de armas de cierta

---

(1) *Cantar de gesta*, cap. I.
(2) Cap. 1.013.

importancia, ya fuese en tierra de enemigos, ya en la propia y en los casos graves que definen las Partidas. Parece, también, que la significación principal que tenía la palabra hueste, era la de ejército que el rey mandaba personalmente, excluyéndose, por tanto, de tal concepto los que se formaban para realizar simples correrías, circunstancia que se determina con mucha precisión en buen número de fueros cuando mandan que «los caballeros vayan en hueste con el rey» (1), o que el concejo «non sea tenido de ir en hueste si non fuere con el cuerpo del rey... et si el rey non quisiere que vaya con él, non vaya en otra hueste ninguna» (2).

Pero los casos de hueste propiamente dicha, y, sin duda, los más característicos, eran dos: 1.°, el de *cerca* de villa o de castillo, ya en tierra de enemigos, ya en tierra del rey; 2.°, el de *lid campal*, ya promovida por los enemigos para lidiar con el rey en su tierra, ya por éste para lidiar con aquéllos en la suya. Tan general era el deber de acudir a la hueste, trátase de la una o de la otra empresa, que de las exenciones de servicio militar, que empiezan a ser muy frecuentes al desarrollarse el régimen municipal, se excluyen siempre estos

---

(1) F. de Guadalajara.

(2) F. de Sepúlveda, tít. 76. Andando el tiempo, la convocatoria y mando de las campañas que formaban la hueste, pasó a ser función de los concejos, y así el Fuero de Salamanca dispone que «Paradinas, e Fresno Vieio, e Topas, e todas las freyrias de Salamanca e de so termino que uayan siempre en ueste con el conçeio sobre moros y cristianos» (CCCLXVIII); no obstante, en otras partes siguieron los señores ejerciendo tal función, pues entrado ya el siglo XIV, mandaba el F. de Sepúlveda que «todo caballero de Se pulvega que pro toviere de sennor e fuere con él en la hueste,... fueras ende si fuere... en desseruicio del Rey, ... lo suyo finque quito» (tít. 77). Notable es en este punto el F. de Usagre, que casi reconoce al Maestre de Santiago la categoría de un monarca, al ordenar que los vasallos no fuesen en hueste «sino con el cuerpo del maestre, et non con otri»; verdad es que más adelante, dice también que «del maestre a yuso non aya otri poder sobre la uilla, et sobre los uezinos» (§ 417, *loc. cit.*).

dos casos (1), en los cuales, como se verá, están comprendidos los cuatro de las Partidas expuestos en el capítulo anterior.

El *llamamiento* no era siempre requisito absolutamente necesario para que fuera exigible la asistencia a la hueste, pues hablando del primero de los casos, dice el citado código que «tovieron por bien *los antiguos* que todos fuesen tenudos de venir maguer *non fuesen llamados como si los llamasen*», y respecto del segundo, que todos «deben venir luego que lo sopieren» como «los que *non hobieren sido llamados*»; únicamente, al ocuparse de la cerca de villa o castillo en tierra de enemigos, dispone que el rey «debegelo ante facer saber et ponerles plazo a que vengan guisados darmas et de viandas et de otras cosas que convengan a aquel fecho». Del Fuero de Oviedo (año 1145) se infiere que el llamamiento se pregonaba por las villas y lugares del Reino (2).

Hemos dicho antes que la obligación de concurrir a semejantes empresas, comprendía, sin excepción, a todos los vasallos; pero, si es cierto que a nadie se dispensaba de tal servicio, también lo es que las *limitaciones* del mismo son muy comunes en los fueros municipales, y vamos a dar una breve noticia de los diferentes conceptos por los que se establecieron. Era uno de ellos por el *número de hombres* de la villa que en cada llamamiento tenía el deber de ir a la hueste, y que era, ya de las dos terceras partes, ya de la mitad, ya de la

---

(1) «... et si venerit apellido de mauris, vel de *castello arato in terra sarracenorum*» (F. de Peñafiel); «... si non fuerit a *cerca de rege* aut a *lide campale*» (F. de Sepúlveda); «sed quando fuerit *Rex obsesus aut suum castellum* (F. de Sahagún de 1084); «et si fuere apellido... et si *ciudad o castillo fuere preso o cercado*» (F. de Guadalajara); «et non eatis in fonsado nisi ad *bellum campale*» (Priv. de Burgos de 1124).

(2) «Et si ille cercato fuisset aut lide campal habuisset, desque *yllos pregoneros venissent in illa terra...*» (Fernández Guerra: *El Fuero de Avilés*, p. 144). El F. de Avilés de 1305 copió al pie de la letra este precepto.

tercera parte de los que hubiese en el lugar (1). Otra limitación consistía en fijar el *número de días* que duraba la expedición, que eran tres, por lo general (2), aunque en ocasiones reducíanse a uno solo (3). Asimismo se limitaba el servicio por la *distancia máxima* que habrían de recorrer, ordenándose que no llegasen más que hasta cierto paraje (4), aun cuando los caballeros debían continuar hasta el punto en que el rey estuviere (5). Por último, en algunos fueros hay otra limitación que consiste en precisar el *momento de emprender la marcha*, de tal modo, que los habitantes de un lugar no tuviesen el deber de salir en hueste hasta que se hu-

---

(1) «Et si venerit apellido de mauris vel de castello arato in terra sarracenorum, semper illa tertia parte pedoni in villa remaneat: alii autem eam sucurrete christianorum» (F. de Peñafiel; *Bol. Ac. Hist.*, t. LXVI, p. 373). La misma proporción estableció el F. de Guadalajara respecto de los caballeros: «et si ciudad o castiello fuere preso o cercado, vayan alla las dos terceras partes de los caballeros, y la tercera parte finque en la ciudad» (*C*, p. 509). — En Villadiego, sólo se obligaba a la mitad: «Et si apellido ffuerit de Rege aut de castello cercato, vadant illos medios pedones qui in villa ffuerint.» Y en Carcastillo se obligaba a la tercera parte: «Pedon non baiat in fosado nisi in cerca de rege... illa tercera part» (*C*, p. 471).

(2) «Pedon non baiat in fosado nisi cerca de rege *cum pane de III dies*», es decir, con provisión para tres días, que era el tiempo que debía durar la expedición (F. de Carcastillo); también el F. de Burgos lo fijó en el mismo tiempo: «et non eatis in fonsado nisi ad bellum campale nisi per tres dies itineris».

(3) El F. de Rivas del Sil, redúcelo a un día: «Ita quod eadem die quam fuerit, ad casas suas reuertantur», y más adelante insiste en el precepto, advirtiendo que los que acudieren no deben llevar carga o equipaje, puesto que en el día habían de regresar a sus casas: «et nichil in collo ita quod eadem die possint ad domum suam redire».

(4) «...sed quando fuerit Rex obsesus... et tunc... *usque ad Valcarcer*» (F. de Sahagún de 1084).

(5) «... vadant illos medios pedones qui in villa ffuerint *usque ad serram*, et illos cauallerios *usque ad locum* ubi Rex ffuerit» (F. de Villadiego).

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

bieren movilizado los de los pueblos más próximos que el suyo al punto en que se los requería; el Fuero de Sahagún concedió a los pobladores el privilegio de no ir a cerca de rey o de castillo hasta tanto que los vecinos de otras villas les llevasen una delantera de tres días (1), y el de Oviedo de 1145 ordenó que cuando llegasen los pregoneros a la tierra, no salieran los de Oviedo hasta después de tres días de haberse movilizado todas las fuerzas, así de peones como de caballeros, correspondientes a las comarcas comprendidas entre Valcárcer y León (2).

Todos estos datos, sacados de la legislación municipal, que tiene, como es sabido, un carácter de privilegio, sírvennos para conjeturar lo que en tiempos anteriores a ella fué el servicio de hueste, no siendo aventurado suponer que si este servicio llegó a los fueros con tan escasas excepciones, en la primera época de la Reconquista era, sin duda, obligatorio para todos los vasallos del rey, así para los señores como para los siervos, y, de igual suerte, puede afirmarse que las limitaciones más tarde reconocidas demuestran de un modo bien claro, no sólo lo vejatorio de tal servicio, sino también la desorganización en la citada época.

---

(1) «... et tunc quum fuerint *ante vos tertia die*».

(2) «... et si ille (*el rey*) cercato fuisse aut lide canpal habuisset, desque yllos pregoneros venissent in illa terra, que non exissent omines de Oueto ata que non uidissent tota la gente mouyda peon et cauallero desde boca de Valcarcer ata Leone, que postea quando illos seran passados, non exiant ata terçero dia» (*loc. cit.*, p. 144). La misma disposición copió el F. de Avilés.

CAPÍTULO III

EL FONSADO

Idea del fonsado. — Opiniones acerca de este asunto. Concepto que se deduce de los textos. Analogía entre el fonsado y la cabalgada.
El servicio de fonsado. — A quiénes se prestaba este servicio. Personas obligadas a concurrir al fonsado. Sanciones penales. Excepciones.

A pesar de ser tan común en los documentos medioevales la palabra *fonsado*, no se tiene concepto cabal de lo que expresaba, y no es fácil formarlo con alguna exactitud, debido, de una parte, a la obscuridad de los textos y, de otra, a los varios significados con que aquélla se empleó.

El Diccionario de la Academia le da dos acepciones, a saber: la de *labor del foso* y la anticuada de *ejército* o *hueste*, y como origen etimológico del vocablo, el latino *fossatum* (de *fossare*, cavar) (1). Se ha creído también que con las frases *fonsado*, *estar en fonsado*, *ir de fonsado*, etc., «se da a entender la *gente miliciana o alistada para ir a la guerra*» (2), y, según el P. Santa Rosa, el fonsado era «una expedición militar que consistía en salir con mano armada a talar o coger las cosechas y frutos que los enemigos habían cultivado, para lo cual se atrincheraban ligeramente en vallados y fosos, manteniéndose a la defensiva y guardando las espaldas a los

(1) De la misma raíz, opina el P. Fita que deriva la voz *fossataria*, la cual define como el tributo que se pagaba «por cuantos no iban a cavar los fosos al campo de batalla». (*Bol. Ac. Hist.*, t. XX, p. 141.)

(2) Asso y de Manuel: *El Fuero Viejo de Castilla;* Madrid, 1847; p. 4, nota 2.

que se ocupaban en aquella faena»; añade que el fonsado «se componía no solamente de caballeros, escuderos y tropa regular, sino, además, de peones y labradores destinados a recoger y conducir la presa» (1).

Ninguna de las tres definiciones juzgamos aceptable: la de la Academia y la de Asso y de Manuel, porque, siendo demasiado extensas, no dan ni remota idea de lo que era el fonsado, y la del P. Santa Rosa, porque aunque es, en nuestra opinión, la que más se aproxima a la verdad, hay, sin embargo, en ella mucho de gratuito.

Dice acertadamente el Sr. Conde de Cedillo que «*llamar a fonsado* e *ir en fonsado* era concepto análogo, pero no idéntico, al de *convocar* e *ir en hueste*, acepción que parece de carácter más general y cuya duración solía prolongarse más considerablemente» (2); pero los textos de Gonzalo de Berceo que cita en apoyo de esta idea, inducen a alguna confusión:

> Vino Leorvigillo con muy grandes *fonsados*,
> Desafió Cantabria con todos sus criados.
>
> ....
>
> De la primera muebda commo fueron fablados
> Al regno de Leon movieron los *fonsados;*
>
> ....
>
> El cuen Ferran Gonzalez con todos sus *fonsados*
> Vienen a la batalla todos bien aguisados (3),

pues, en efecto, no es posible deducir de tales textos que el fonsado fuera cosa distinta de aquellas *huestes que son fechas poderosamente*, de que hablan las Partidas. La misma confusión produce la lectura de algunos fueros y privilegios; pero como, a veces, según se verá, no cabe negar que es clara la diferencia entre el fonsado y otras empresas militares, es ló-

---

(1) *D*, voz *Fossado*.

(2) *Contribuciones e impuestos en León y Castilla*, pp. 137 y 138.

(3) *Vida de San Millán*.

gico concluir que la palabra se usó en dos sentidos: uno *lato*, para significar la idea de ejército o reunión de gente armada, y otro *estricto*, aplicado a una determinada expedición militar. La cuestión, por tanto, estriba en saber qué es lo que expresaba en este segundo sentido, y para procurarlo vamos a seguir el único camino que creemos algo seguro, dada la imposibilidad de hallar en los textos una definición del vocablo que nos ocupa.

Indiscutible es que el fonsado era una *expedición militar*, pues como tal le encontramos considerado constantemente: «... et nulla *expeditione publica* quæ dicitur *fossato*» (1); «... y para ninguna *guerra* que se dice *fosada*» (2); «et nulla *expeditio* qui dicitur *fondsado*» (3). Ahora bien; con extraordinaria frecuencia, los fueros conceden a todos o a parte de los habitantes de un lugar el privilegio de *no ir en fonsado*, siempre que no se trate de *cerca de rey* o de *lid campal*, cual puede verse en los de Sepúlveda, Sahagún de 1084, Burgos de 1124, Oviedo de 1145 y otros muchos, pues son numerosísimas las excepciones de esta índole, por lo cual ocurre preguntar a qué *fonsado* se refieren. Con arreglo a la doctrina de las Partidas, fuera de los casos de cerca de rey o de lid campal, no queda otro que el que en el código se denomina *guerra de pasada*, que podía ser de dos maneras: o motivada por la incursión de los enemigos en tierras del rey, o por la incursión de los cristianos en tierra de enemigos; pero como la primera de estas formas recibía el nombre especial de *apellido*, según se verá en el próximo capítulo, dedúcese que el fonsado a que aluden las citadas exenciones no podía ser otro que el que se convocaba cuando las gentes del rey habían de entrar en territorio de los moros *a hacer guerra como de pasada*. La característica de estas expediciones era el ser periódicas, rea-

(1) F. concedido a varios pueblos de Cardeña; *C*, p. 188.

(2) Texto romanceado del F. del mon. de Santa Juliana; el texto latino dice: «et nulla *expeditione* quod dicitur *fonsato*». (*C*, p. 198.)

(3) F. del mon. de Cillaperil. (Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 31.)

lizándose una o más veces al año, pero siempre en número determinado (1), y aun en ocasiones, se dejaba este número al arbitrio de los pobladores (2).

De lo que precede, sacamos en consecuencia que si la voz fonsado en su sentido lato se empleó en acepción análoga a la de hueste, en sentido estricto denotaba la expedición periódica y breve que hacían los cristianos en tierra de moros (3) para moverles la guerra, talarles las cosechas, robarles casas y ganados, etc., costumbre que se prolongó hasta los últimos años de la Reconquista, al extremo de darse el nombre de *tiempo de la tala* a la época del año escogida para realizar tales empresas (4); puede decirse, por tanto, que en este segundo sentido no había diferencia esencial entre el

(1) El F. de Toledo de 1118 establece la obligación una vez al año: «et milites illorum non faciant anubdam nisi *uno fossato* in anno» (*C*, p. 364). El de León de 1020 obligaba al caballero a acompañar dos veces al año a su señor: «Si vero miles in Legione in solo alterius casam habuerit *bis in anno* eat cum domino soli at *iunctam*» (§ XXVI). Algunos fueros emplean la palabra *junta* para significar la expedición militar. (Vid. la nota 30 de Muñoz y Romero en *Notas a los Fueros latinos de León*. — *C*, p. 132.)

(2) «...et si contigerit aut vadit res (?) in fossato per uno anno aut *per quantum voluerit*». (Puebla de Longares; *C*, 230.)

(3) A estos dos sentidos parece referirse el F. de Peñafiel (1222) cuando trata del fonsado *dentro del reino* y del fonsado *fuera del reino:* «hoc modo debetis facere: *extra regnum*, cum corpore regis debetis *semel anno facere fonsadum... In regno quotiens rex opus habuerit*». (*Bol. Ac. Hist.*, t. LXVI, p. 377.)

(4) El capítulo XI de la *Crónica de Enrique IV*, escrita por Enríquez del Castillo, lleva el epígrafe «Cómo el rey tornó a entrar en la Vega e *hizo la tala*»; al final de este capítulo, se dice: «E así *hecha la tala* mandó alzar el real, e saliose a la cibdad de Córdoba, adonde venido, mandó pagar su sueldo a toda su gente, para que se fuesen a sus tierras, y que para el año siguiente estuviesen apercebidos. E despedida toda su gente, el rey tornó a Madrid, e de Madrid a Segovia, donde reposó hasta que fué *tiempo de hacer la tala.*»

El rey emprendió la expedición el 25 de abril. En el capítulo XII, se cuenta, asimismo, que en el mes de abril emprendió la *tala* del año siguiente.

fonsado y la *cabalgada*, que, según las Partidas, tenía lugar «quando se parten *algunas compañas sin hueste* para ir apresuradamente a correr algunt logar o facer daño a sus enemigos, o quando se apartan de la hueste despues que es movida para eso mesmo», señalando, a continuación, las dos maneras de hacerlas, «ca las unas se facen concejeramente, et las otras en cobierto»; eran las de la primera clase aquellas «do va tan grant poder de gente que se atreven a armar tiendas et facer fuegos», y las de la segunda «quando los que van en la cabalgada son tan poca compaña et han tan mal fecho de facer que non quieren seer descobiertos, mientre en la tierra de los enemigos fueren» (1). La ley siguiente describe aún otras dos especies de tales expediciones, a saber: la *algara*, «que es para correr la tierra et robar lo que hi fallaren», y la *corredura*, que es «quando algunos homes salen de algunt logar et toman talegas (2) para correr la tierra de los enemigos, et tórnanse a alvergar al logar onde salieron» (3).

Tal era, a nuestro juicio, el fonsado de los tiempos medioevales, cuyo concepto ha de corroborar el examen que vamos a hacer a continuación.

* * *

Distinguíanse varias *clases de fonsado* según el caudillo que lo mandaba o, mejor dicho, según la persona a quien se prestaba el servicio; había, pues, fonsado de *rey*, fonsado del *señor*, fonsado del *merino* y, más tarde, fonsado del *concejo*. El Fuero de León ofrece ejemplos de los tres primeros, al disponer que aquellos que conforme a las prácticas ordinarias tenían la obligación de ir al fonsado con el rey, con los condes o con los merinos deberían acudir a él del modo

(1) Ley 28, tít. XXIII, Part. II.
(2) Es decir, provisiones.
(3) Ley 29, tít. XXIII, Part. II.

acostumbrado (1), y son muchos los documentos en los que se leen las frases *fonsado de rey* y *fonsado del señor* (2).

En cuanto a la *obligación de ir al fonsado*, fué materia que se reguló con una gran variedad. Imponíase, por lo general, a los *caballeros*, es decir, a los que tuvieran caballo, por ser ésta una de las expediciones en que, según las Partidas, era preciso *cabalgar apriesa* y no llevar «cosa que les embargase para ir aina a facer su fecho»; ya el Fuero de Castrojeriz (año 970) da a entender que semejante obligación era aneja a los caballeros, cuando ordena que el «caballero de Castro que non tenuerit prestamo non vadat in fonsado» (3), y muchas veces se excluía de aquélla a los que no lo eran (4). Con tales datos se verá la razón en que nos hemos fundado para asegurar que entre el fonsado y la cabalgada no existía diferencia esencial; y hasta tal punto el hecho de tener caballo llevaba implícita la prestación de este servicio de guerra, que el Fuero de Usagre previó los casos en que, por excusar su cumplimiento, se diese el caballo a otra persona o se destinase a menesteres distintos de la milicia, y dispuso que en el primero se le cortase la cola al caballo, circunstancia que era deshonrosa para su dueño, y que en el segundo no se le dispensase de concurrir (5); en cambio, a aquel que se le muriese el caballo, se le eximía durante un año de esta obligación. Sin embargo, en algunos fueros no se dice que al

---

(1) «... qui soliti fuerunt ire in fosatum cum rege, cum comitibus, cum majorinis, eant semper solito more» (XVII).

(2) «Et ad *fonsado de rege...*» (F. de Sepúlveda); «in *fosado cum rege aut cum seniore* (F. de Carcastillo); «Vicinos de Caseda, si fuerint in *fosato cum rege* vel *cum suo seniore*» (F. de Caseda); etcétera, etc.

(3) *C*, p. 38.

(4) Tal sucedía, por ejemplo, en Sepúlveda y en Zorita de los Canes, cuyos fueros disponen respectivamente que «ad fonsado de rege si voluerint ire, non vadant *nisi caballeros*» y que en el fonsado del rey *vayan los caballeros*, «*mas los peones non fagan fonsado ninguno*». (*Loc. cit.*, pp. 418 y 419.)

(5) El «que cauallo diere a otro por escusarse de apellido o de

fonsado vayan solamente los caballeros, por lo cual puede presumirse, o bien que se sobreentendía tal circunstancia, o bien que el servicio era exigible a todos sin distinción.

También es muy común que en los privilegios se determine el *número de personas de cada lugar* que habían de concurrir al fonsado, número que oscilaba entre la tercera y la cuarta parte de aquellos que estaban sujetos a él (1); y, asimismo, abundan los fueros que limitan la prestación a un *fonsado anual* (2), si bien algunos de ellos mandan que esto sea en caso de fonsado fuera del Reino, pero no cuando se trate de fonsado dentro de la tierra, pues entonces era forzosa la asistencia cuantas veces se fuese llamado (3).

Al que teniendo tal obligación dejaba de cumplirla, se le castigaba con una *multa*, que, en unos sitios, consistía en dos carneros o, en su defecto, en un sueldo al señor (4); en otros, en una cantidad que pagaba la villa (5); en otros, en diez, cinco o tres sueldos (6), y, en otros, en una suma por cada

---

fonsado, córtenle el rabo al cauallo»; el «cauallo que andare cotidianamente a albarda o fuere tafarrado, non sea so duenno escusado por cauallo». (*Loc. cit.*, § 185, p. 71.)

(1) «... que vayan en alfonsado la cuarta parte y finquen las tres». (F. de Canales de la Sierra; *Bol. Ac. Hist.*, t. L, pp. 317 y 318); «baiant illa tercera parte in fonsado cum rege aut cum seniore» (F. de Carcastillo); «vayan de vos la tercera parte de los caballeros». (F. de Zorita de los Canes.)

(2) Sirva de ejemplo el de Toledo de 1118: «et milites illorum non faciant anubdam, nisi *uno fossato in anno*».

(3) «... extra regno cum corpore regis debetis semel anno facere fonsadum et esse cum eo in fonsado quantum tempore illud fuerit. In regno, quotiens rex opus habuerit et vos vocaberit ire in fonsadum cum corpore regis». (F. de Peñafiel; *Bol. Ac. Hist.*, tomo LXVI, p. 377.)

(4) «... y si no quisieren ir al fonsado, péchense dos carneros. Quien no hubiere carnero, peche el sueldo al señor que hubiere». (F. de Canales de la Sierra.)

(5) «... et la villa quæ non fuerit, pectet LX solidos». (F. de Sepúlveda.)

(6) «... et qui remanserit ab illo fossato sine veridica ex-

día que se faltase, aunque no podía exceder de cierto límite (1).

No menos varias fueron las *exenciones* de tal servicio. Prescindiendo de aquellos casos en que los fueros eximían absolutamente del fonsado, lo más ordinario era que se dispensase de él siempre que no ocurriera cerca de rey o apellido, pero aun en estas ocasiones, eran muy diferentes los motivos en que se fundaba la concesión: unas veces, se exceptuaba al caballero que no tuviera *préstamo* en la villa, es decir, a aquel a quien no se le hubiera adjudicado propiedad y que, por tanto, no satisfacía el censo anual, salvo si se le indemnizaba del gasto que hiciese (2); en otras partes, al que diera a un caballero yelmo y loriga, lo cual, como se ve, venía a ser una manera de redimirse del servicio mediante el pago de una compensación (3); en otras, al que tuviere la calidad de noble (4); los Fueros de León, confirmados por doña Urraca, eximían del fonsado al mancebo que no usase armas (5) y al caballero que contrajere matrimonio hasta que transcurriese un año completo desde el día de su

---

cusatione, solvat regi decem solidos» (F. de Toledo de 1118); «quel que remangat de illa tercera parte, peitet fonsato V solidos» (F. de Carcastillo); «E si aquella tercera parte de los caballeros mintiere e non fuere en aquel fonsado, peche o pague cada uno dellos tres sueldos o tres carneros, asi que cada uno dellos vala un sueldo». (F. de Zorita de los Canes.)

(1) « ... et qui non fuerit ad fonsato pectet pro unoquoque die unum areço usque impleat quinque solidos, et amplius non pectet dé isto...» (F. de Lara.)

(2) «Caballero de Castro qui non tenuerit prestamo non vadat in fonsado, nisi dederit ei espensam et sarcano (?) illo Merino». (F. de Castrojeriz.)

(3) «Et qui elmo et loriga dederit a cavallero seat excusado». (F. de Sepúlveda.)

(4) «Et nobiles non habeant forum eundi ad fonsatum nec pectent fosadera». (F. de Miranda de Ebro.)

(5) « ... et mancipium qui armas non portare, fossatum non faciet neque pectet fossatera.»

boda (1), y el de Usagre exceptuó también al que tuviera enferma a la mujer o se le muriere en los quince días anteriores a la expedición, con tal de que no dejare hijo o hija mayores (2).

---

(1) «... et cavalleiro in ipso anno quod mulier accepit et vota fecerit usque annum completum ad fossatum non vadat neque fossataria non pectet».

(2) «Tod omne a qui su mugier le muriese XV dias ante del fonsado, si fijo o fija non ouiere de edat, non uaya en fonsado. Et si touier la mugier lechigada, non uaya en fonsado fata que sane o muera». (*Loc. cit.*, § 228.)

CAPÍTULO IV

EL APELLIDO. — RÉGIMEN ECONÓMICO DEL EJÉRCITO

El apellido. — En qué consistía. Sus clases. Llamamiento. Obligación de concurrir al apellido. Sanciones.

Régimen económico del ejército. — Retribución de las personas que formaban la hueste, el fonsado y el apellido. Reparto de las ganancias. Antigüedad del *quinto* de la ganancia como derecho del rey.

Se ha indicado ya que la palabra *apellido* significó una forma especial de guerra, diferente de la hueste y del fonsado, y para convencerse de tal diferencia basta observar el empleo de estos vocablos en varios textos: «Homines de Caparroso non habent foro de *hoste*, set habent foro de *apellido*» (1) «vadant in lur *fonsado* et lur *apellido*» (2); «non faciant *fosato* neque ad *apellido* vadant» (3); etc., etc.

El *apellido* era, efectivamente, una expedición militar motivada por un caso de urgencia, y se le define en las Partidas como «llamamiento que facen los homes para ayuntarse quando resciben daño o fuerza» (4), daño que provenía de los enemigos, fuesen moros o cristianos, cual se expresa en el citado código al decir que el apellido puede ser por causa de los enemigos *de la fe*, o *del rey*, o *de la tierra* (5), y como lo confirman los Fueros de Peñafiel y de Salamanca, el primero cuando se vale de la frase *apellido de moros* (6), y el segundo

(1) F. de Caparroso; *C*, p. 392.

(2) F. de Sepúlveda.

(3) F. de Cuevacardiel; *Bol. Ac. Hist.*, t. XXVI, p. 256.

(4) Ley 24, tít. XXVI, Part. II.

(5) Ley 25, íd., íd.

(6) «Et si venerit *apellido de mauris*...» (*Bol. Ac. Hist.*, t. LXVI, p. 373.)

cuando prevé los casos de que fueren *moros* o *cristianos* quienes hicieran necesario el llamamiento (1).

De dos maneras podían ser los apellidos, según las Partidas: «los unos que se facen en tiempo de *paz* et los otros en *guerra*» (2), y aunque esta ley no es, ciertamente, muy clara en las explicaciones que da sobre el asunto, parece que el apellido en tiempo de paz se verificaba cuando los enemigos habían entrado en la tierra a robar el campo o a saquear un lugar, pues la citada ley continúa que los que en tal tiempo saliesen en apellido «debenlo seguir fasta que cobren lo suyo que perdieron», y parece, asimismo, que el de tiempo de guerra hacíase cuando de la hueste o de una villa o ciudad salía gente armada «para defender lo suyo» (3). Por la persona que tenía la facultad de exigir la prestación, era el apellido de dos clases, a saber: o en *servicio del rey* o en *servicio del señor de la tierra*; el Fuero de Villadiego habla del primero, dándole tal nombre (4), y los de Palenzuela y Rivas de Sil no dejan duda alguna de que existía el segundo, pues el uno alude al caso en que los vecinos saliesen *con su señor en apellido* (5), y el otro manda que los moradores vayan en el *apellido del señor* de la tierra (6).

---

(1) «Si *moros* o *christianos* ganado leuaren e apellido fecieren...» (*Loc. cit.*, § 192 del códice salmantino.)

(2) Ley 24, tít. XXVI, Part. II.

(3) Así se deduce de la ley 25, tít. XXVI, Part. II, cuyo epígrafe es «Como debe seer partido lo que ganaren en el apellido que fuere fecho en tiempo de guerra»; la ley comienza así: «Guerreando los homes con los enemigos de la fe, o del rey su señor o de la tierra onde son naturales, acaesce muchas veces que salen en apellido a defender lo suyo...»

(4) «Et si apellido fuerit *de Rege...*» (*Bol. Ac. Hist.*, t. LXI, p. 432.)

(5) «Miles de Palençuela qui... exierit cum vicinis de Palenciola aut *cum seniore in apellido*», «*Senior* aut merinus qui illos duxerit *in apellido*». (*C*, p. 276.)

(6) «Debent autem moratores ipse terre yre *in apellido domini* qui terram tenuerit». (*Bol. Ac. Hist.*, t. XLVIII, p. 54.)

La *manera de llamar a apellido* descríbenla las Partidas de esta suerte: «esto se face por muchas señales, asi como por voces de homes, o de campanas (1), o de trompas, o de añafiles, o de cuernos, o de atambores, o por otra señal qualquier que faga suen o mostranza que oyan o vean de lueñe, asi como atalayas o almenaras» (2). En cuanto a la *obligación* de prestar el servicio, era no menos general que la de acudir a cerca de villa o castillo y a la lid campal, hasta el punto de que los fueros regulan el apellido por las mismas disposiciones que estas empresas militares, incluso en lo que concierne a la limitación del número de personas de cada lugar que había de concurrir; no obstante, se concedían algunas, aunque escasas exenciones (3), si bien, en su mayor parte, corresponden a la época en que el régimen municipal alcanzaba su pleno desenvolvimiento. La *sanción* para el que dejaba de asistir era, como en el fonsado, una multa en especie o en metálico, y consistente ya en una arroba de trigo y otra de cebada (4), ya en una cuartilla de vino (5), ya en un carnero, o, en su defecto. en diez y ocho dineros (6), ya en diez maravedís al caballero y cinco al peón (7), ya en una cantidad impuesta a la villa que se negase a cumplir tal deber (8);

(1) En la edición de la R. Acad. de la Hist. dícese *compañas* pero es errata evidente.

(2) Ley 24, tít. XXVI, Part. II.

(3) Sirva de ejemplo el F. de Cuevacardiel: «non faciant fosato *neque ad* apellido vadant». (*Bol. Ac. Hist.*, t. XXII, p. 256.)

(4) «... et qui non fuerit in apellido pectet arrobo trigo e arrobo ordio». (F. de Caparroso.)

(5) «... et illi qui non fuit in isto apellido cum suis vicinis det unam quartam vini». (F. de Palenzuela.)

(6) «... et qui yre noluerit in illo pectare unum carnarium aud XVIII° denarios». (F. de Rivas del Sil.)

(7) «Et qui ita non fecerit pectet el cauallero X morauetis et el peon V a aquellos apellideros que fueren en apellido». (F. de Usagre, § 187.)

(8) «... et la villa *(de término de Sepúlveda)* quæ non fuerit, pectet LX solidos». (F. de Sepúlveda.)

en algunos puntos agregábanse a estas penas otras de carác ter infamante, cual sucedía, por ejemplo, en Usagre, cuyo fuero, además de la sanción que queda mencionada, castigaba la falta cometida por el caballero con cortar la cola a su caballo, y la cometida por el peón con mesarle las barbas (1).

* * *

Para terminar el estudio que venimos haciendo del ejército, vamos a decir algo acerca de su *régimen económico*.

Extremo muy difícil es el de averiguar de qué modo se atendía a los gastos ocasionados por las expediciones militares en cada una de sus diferentes clases, pues los documentos primitivos dan escasísima luz sobre la materia. Puédese, sin embargo, inducir que la forma de tal retribución variaba según que se tratase de una hueste, en el sentido estricto de esta palabra, de un fonsado o de un apellido, es decir, de una empresa en la que estuviera interesado todo el Reino, o de una correría en que las gentes de una villa o las de una comarca salían a hostilizar al enemigo o a defenderse de él.

Desde tiempos muy antiguos, tenían los señores la obligación de acudir con sus compañas de vasallos a formar parte de la hueste del rey, y a cargo de éste corría el sustentamiento de las mismas, sistema tradicional cuya práctica llegó hasta la época de los Reyes Católicos. Sin embargo, en aquella a que se circunscribe nuestro estudio, no siempre debió de acontecer así, pues en la Crónica General se lee que el conde don Sancho García, «dio los fueros antiguos a Sepuluega; et dio franqueza a los caualleros que non pechassen *nin fuessen en hueste sin soldadas*, ca dantes del conde don Sancho pechauan los caualleros et auien de yr con el sennor do los

(1) «Tod caualllero o peon quando odier el apellido et non fuere trotando o corriendo de la villa tambien como de la aldea, al cauallero cortenle el rauo al cauallo, et al peon mesenle la barba, si lo pudiere firmar con III uezinos, et super hoc pectet la calonna a los apellideros» (§ 188).

auie mester» (1), lo cual demuestra que las soldadas comenzaron a establecerse en un período relativamente avanzado. De todos modos, es incuestionable que las pagas del ejército fueron siempre cosa sumamente irregular, que, como se comprende, dependía del estado del erario; en la misma crónica hay varios pasajes tomados de la de don Rodrigo de Toledo en los que se cuenta muy por menor, y cual si se tratase de algo extraordinario, que cuando Alfonso VIII preparaba la expedición de las Navas de Tolosa, atendió con especial cuidado y esplendidez a las pagas de las compañas de su hueste, preguntando separadamente a cuantos habían venido al pregón de la cruzada, así de tierras de su Reino, como de las de León, Asturias, Galicia, Portugal, Aragón y Francia, quiénes habían menester caballos, o armas, o ropas, o dineros, autorizándoles para que se lo pidiesen y prometiendo tener en cuenta sus peticiones; añade que, hecho el alarde de la gente, el rey «mandó echar pregon por toda la hueste: que los caualleros todos que fuessen tomar quitaçiones de XX sueldos de los burgaleses por el dia el cauallero, et cada peon V sueldos dessa moneda vieia otrossi por el dia; et que esto les complirie el cada dia, fasta que Dios los aduxiesse daquello a que yuan», y prosigue que «llegaronle alli quanto buen cauallo, buena mula, roçines, azemilas buenas auie en Espanna en ayuda de reyes, de condes, de rycos omnes, de los prelados de sancta eglesia, de los conçeios, en present de que se ayudasse a tal tiempo et en tal priessa como aquella, et muchos otros buenos cauallos que aduxieran y a uender los çipdadanos et los lauradores buenos que se los criauan pora eso»; nota también que «porque las yentes de las tierras agenas non ouiessen mingua pora leuar sus cosas en la hueste, dioles luego tiendas a todos et carros que leuassen, et esto ya de gracia... et dioles bestias pora leuar todas estas cosas et sus uiandas en la hueste», y por último, que a todos los que halló en la hueste que no eran para tomar las armas, mandó

(1) Cap. 764.

que se les diese «raçion de comer, mas... non *en razon de quitaçion como a los omnes de armas;* et sobresta raçion que se ganassen ellos sus almosnas por la hueste, et sus otras ganancias que eran muchas» (1). El arzobispo, que, como es sabido, asistió a esta campaña, la narra en términos ponderativos reveladores de lo insólito del caso y de que en aquélla no se omitió gasto alguno, de lo cual bien puede deducirse que ni la organización de las huestes se hacía, por lo general, con semejante solicitud, ni a los que las formaban se acostumbró a retribuir con tal largueza, ni era ordinario disponer de los medios económicos de que para ésta se dispuso. Si, pues, en tiempo de don Rodrigo de Toledo se reputaba el hecho como verdadera maravilla, fácil es colegir lo que serían las huestes dos o tres siglos antes de esta fecha, a saber: masas de hombres reclutadas y armadas como lo permitían las circunstancias; compañas sostenidas por los señores o por el rey con arreglo a sus recursos, y cuya recompensa principal, a veces única, era el botín que lograbran coger al enemigo.

En los demás casos que no eran de hueste propiamente dicha, o sea en el fonsado y en el apellido, la ganancia de los que a ellos acudían, era no más que el botín, salvo en contadas ocasiones en que al que iba en fonsado se le abonaban, por lo menos, los gastos que hubiere hecho con tal motivo, y de ello es ejemplo una disposición del Fuero de Castrojeriz, según la cual el caballero que careciese de heredad en la villa no tenía obligación de prestar el servicio si no se le resarcía de las expensas.

Los que salían en apellido, unas veces debían llevar lo necesario para su sustento durante los días en que se realizase; otras se obtenía o *sacaba* de los lugares como un tributo de guerra; tales provisiones recibían el nombre de *talegas* (2), y a esto se refieren las palabras *pan de tres días*, que

(1) Cap. 1013.

(2) «Et si fuere apellido corran alla con sendas talegas». (F. de Guadalajara.)

tan de ordinario se hallan en los fueros, pues ese tiempo era, por lo regular, según se ha visto, el que duraba el apellido. Pero la principal recompensa de fonsaderos y apellideros estaba en el reparto de la ganancia, regulado desde muy antiguo con gran minuciosidad, como puede verse en los numerosos preceptos del *Fuero de las Cabalgadas* respecto del modo de hacer este reparto, y en las no menos abundantes de las Partidas (1), preceptos que indudablemente recogieron prácticas y costumbres tradicionales, aunque tal como en dichos códigos se muestran, supongan una organización muy perfecta que no pudo existir en los primeros siglos de la Reconquista. En los documentos de estos siglos nada hallamos acerca del asunto, y los inmediatamente posteriores suministran tan escasas noticias, que no disipan la obscuridad; en algunos, sin embargo, han quedado ciertos datos que quizá permitan sostener que el *quinto* de la ganancia como derecho pagado al rey de la obtenida en el fonsado, tiene un remoto abolengo, al par que justifica nuestra opinión de que el fonsado y la cabalgada no eran cosas distintas (2).

Terminamos con esto la presente sección, y vamos a entrar en el examen de otra materia que aún reviste mayor interés.

---

(1) Vid. leyes 24 y sigs., tít. XXVI, Part. 2.ª

(2) «Et caballeros de Carcastillo qui fuerint in fonsado cum rege vel cum suo seniore dent una quinta» (F. de Carcastillo); «Vezinos de Casseda, si fuerint in fonsato cum rege vel cum suo seniore non dent nisi una quinta». (F. de Caseda.)

SECCION CUARTA

La administración de justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS JUECES

Plan de esta Sección.
Personas investidas de la potestad judicial. — Consideración preliminar. Precedentes del Fuero Juzgo: comparación de sus disposiciones con las de las Partidas.
Los Jueces en el Reino asturiano-leonés. — Noticia general acerca de los mismos. Los Jueces de León: Jueces del Libro y Jueces del Fuero: investigación respecto de su origen y vicisitudes; sus funciones.

La materia de que vamos a ocuparnos en esta Sección es una de aquellas en que suministran mayor número de noticias los documentos de la época, aunque disten mucho de ser completas.

Para proceder con cierto orden, vamos a estudiar, primeramente, los *jueces* y *tribunales* encargados de la administración de justicia; después la *justicia civil* y, por último, la *justicia penal*, que es en la que se hallan datos más copiosos, confirmando de este modo la razón con que se ha dicho que el Derecho penal es la nota característica de las legislaciones medioevales.

* * *

Veamos, ante todo, quiénes eran las *personas investidas de la potestad judicial.*

La administración de justicia en los Estados feudales estaba, como las demás manifestaciones del Poder, verdadera-

mente fraccionada. Tratando de este extremo en *El Abadengo de Sahagún* (1), noté que M. Paul Viollet «rechaza la idea de que todo feudo supusiese el derecho de administrar justicia, y sostiene que éste no aparece sino en los territorios feudales de alguna importancia, cuyas concesiones iban casi siempre acompañadas de los privilegios de inmunidad del impuesto, que es, en su opinión, el punto de donde arrancan las funciones judiciales de los señoríos». Entiende también que «la inmunidad del impuesto trae como consecuencia la inmunidad de la jurisdicción ordinaria» y que la inmunidad judicial «muy bien pudiera no ser otra cosa que la continuación de un estado anterior, pues en un vasto dominio, poblado de diversas gentes, el propietario tiene que establecer un orden general, una organización determinada que, en el fondo, no es más que la justicia patrimonial» (2). Sin entrar ahora a discutir este particular, es un hecho incuestionable que en los reinos cristianos de España, la facultad de administrar justicia arrancaba directamente del señorío, y, por eso, en una sentencia de fines del siglo IX, los jueces que fallan el pleito dírígense a los *obispos*, *abades*, *condes gobernadores*, y, en general, a todos *los que tienen potestad de entender en los juicios* (3), personas que, como se ve, eran las que ejercían el señorío y, por tanto, la jurisdicción; lo que hay es que esta facultad hallábase limitada por el *señorío eminente del rey*, y de aquí que las apelaciones correspondiesen al tribunal del monarca. Tal principio, enunciado de este modo, preséntase con apariencia de una gran simplicidad, y, sin embargo, cuanto se refiere a las atribuciones de los jueces y a la organización, autoridad y funciones de los tribunales es asunto tan

---

(1) Págs. 195 y 196.

(2) Viollet: *Histoire des Institutions politiques et administratives de la France*, t. I, pp. 436, 437 y 401.

(3) «Notum vobis facimus omnibus Episcopis, Abbatibus, Comitibus imperantibus, vel cunctis *qui potestatem habetis judicia discutere*» (*A*, 16-424).

intrincado, que a cada paso surgen dudas a las que no es fácil dar solución satisfactoria.

Conviene que recordemos los precedentes del Fuero Juzgo, porque las leyes de este código fueron la base de las prácticas judiciales de Asturias y León en sus tiempos primitivos, y bueno es, de igual modo, tener presente que las jurisdicciones civil y criminal eran entonces desempeñadas por unos mismos jueces, pues el deslinde entre ambas competencias no se verifica hasta un período muy avanzado de la Historia de la Legislación.

Admitía el Fuero Juzgo tres clases de jueces: el designado por el rey, el designado por las partes y el designado por los jueces mismos cuando en él delegaban sus funciones (1). Además de estos, háblase también del *asertor de paz*, al que el texto romanceado da el nombre de *mandadero de paz* y define como «aquel a quien envia el rey solamientre por meter paz entre las partes» (2), misión que, como se ve, en nada difería de la encomendada a un hombre bueno o a un amigable componedor.

El código visigótico confirió a los obispos una potestad judicial superior a la de los jueces, que consistía en entender, ya por propia iniciativa, ya a instancia de parte, en la apelación de las sentencias dictadas por aquéllos, constituyendo para este efecto un verdadero tribunal. La ley que así lo dispone, notable por muchos conceptos, comienza conjurando a los prelados para que amonesten continuamente a los jueces con el fin de que procedan con rectitud y les aconsejen que enmienden las injusticias que hayan cometido; para ello, el obispo de la diócesis debería llamar al juez y, juntamente con los sacerdotes y hombres buenos, juzgar del caso y ordenarle que enmendase el yerro, si lo había; pero si el juez no quisiera enmendarlo, el obispo estaba facultado para conocer

(1) Ley 13, tít. I, lib. II.

(2) «Pacis autem adsertor est qui sola faciendæ pacis intentione regali sola destinatur auctoritate» (ley 15).

del pleito y fallar conforme a derecho, haciendo constar todos estos extremos en la sentencia, que era luego remitida al rey, para que resolviese en definitiva (1).

Así, pues, en lo que respecta a la *jurisdicción ordinaria*, el Fuero Juzgo estableció tres órdenes de tribunales, a saber: el del juez, en primera instancia; el del obispo, en grado de apelación, y el del rey, como tribunal supremo de justicia; y en lo que respecta a la *jurisdicción especial*, reconoció los jueces delegados para casos particulares y los árbitros y amigables componedores designados por las partes. Ahora bien; esta organización no es substancialmente distinta de la que se fija en las Partidas, según las cuales la jurisdicción ordinaria era ejercida por los jueces de las villas y ciudades, por los de tierras señaladas (*adelantados*) y por el tribunal del rey, así como la jurisdicción especial lo era por los jueces a quienes el rey encomendaba determinados pleitos, por los adelantados o por los otros jueces (*jueces delegados*) y por los árbitros o jueces de albedrío, nombrados por las partes de común acuerdo (2).

De lo dicho se deduce que la doctrina del Fuero Juzgo, más o menos alterada y con las modificaciones impuestas por los tiempos, es casi idéntica a la que más tarde reflejaron las Partidas, y que, por tanto, las disposiciones de aquel código rigieron fundamentalmente desde la constitución de los reinos cristianos.

* * *

Veamos ahora qué noticias han llegado hasta nosotros acerca de los *jueces en el Reino asturiano-leonés*.

En la versión romanceada del Fuero Juzgo se declara

(1) Ley 28. En la romanceada, ésta es la ley 3.ª, tít. I, lib. XII, casi literalmente traducida, sin más diferencia que la de emplear la palabra *alcalde* en vez de la de *judex*.

(2) Admitían también los jueces especiales nombrados por los menestrales para entender en asuntos referentes a los respectivos oficios.

«que el duc y el conde, y el vicario y todos estos iuezes que iudgan por mandado del rey o de voluntad de las partes de qualquier orden que sea el iuez, pues que le es dado iudgar e recibio ende el poder, deue auer nombre de iuez» (1); menciónase, además, al que tiene «el poder de iudgar *de mandado del rey* o *de mandado del señor de la cibdad*» (2), y, por último, al juez «*de voluntad de las partes*» (3), de todos los cuales hallamos vestigios en los documentos asturianos y leoneses, pues prescindiendo de muchos de ellos en que no se contiene sino la expresión del cargo en general (4), hay otros en que se especifica la clase a que el juez pertenecía.

Sin duda, el que ocupaba el más alto grado jerárquico de los jueces ordinarios era el *conde*, que al recibir del rey la facultad de gobernar un territorio, recibía, asimismo, la de administrar justicia a sus vasallos; y por eso debe ser considerado como el primero de los jueces *por mandado del rey*; de sus funciones judiciales nos da idea una sentencia del año 878, dictada por el tribunal del rey de León en un pleito sobre propiedad de una villa que se disputaban el obispo de Astorga y los descendientes de uno de los pobladores de aquélla: dícese en el documento que el prelado había acudido con la demanda *ante el conde Gatón* y que éste falló a su favor (5), por lo que se ve que se trataba de una primera instancia. Además de los condes, hay noticia de otros jueces, de jurisdicción más reducida, los cuales eran nombrados por el rey, y quizá, en algunos casos, por el conde, para que por delegación suya entendiesen en asuntos determinados; en una carta de venta del año 894, alúdese a un juicio de composi-

(1) Ley 25.

(2) Ley 13.

(3) Ley 16.

(4) Sirvan de ejemplos: «Nunio *Judex*» (Don. de Ordoño II; *A*, 18-314); «Teuda Presbyter et *Judex*» (Don. de Ramiro II; *A*, 37-351); «Fech *judice*» (Esc. de 945; Llorente, t. VI, p. 20); etc., etc.

(5) «... repetuit eam Domnus Episcopus ante Comite Gaton, et agnovit se in veritate quod sua villa erat...» (*A*, 16-425).

ción celebrado ante el *juez de la ciudad* (1); en una escritura de Ordoño II (año 914) hácese referencia a los *jueces que ejercieren jurisdicción en la tierra* (2), y tanto de los jueces de la ciudad como de otros de menor categoría que administraban justicia en los alfoces, habla el Fuero de León de 1020, al mandar que en León, en las demás ciudades y en todos los alfoces hubiera *jueces puestos por el rey* para juzgar las causas del pueblo (3), texto de grande interés, porque teniendo como tuvo este Fuero el fin principal de fomentar la restauración del Reino después de las invasiones de últimos del siglo IX, puede presumirse que los jueces de que en él se habla no se crearon entonces, sino que fueron conocidos con mucha anterioridad.

Por lo que atañe a los *jueces nombrados por el rey para determinados asuntos*, sería fácil alegar múltiples testimonios de su existencia, así como también de la de aquellos otros designados *por voluntad de las partes*; sirva de ejemplo, que comprende las dos clases, un pasaje de la *Historia de León* del P. Risco, donde se cuenta que habiéndose presentado ante Ordoño III el abad del monasterio de San Cosme y un particular que reclamaba ciertas propiedades de este monasterio, el rey encomendó el asunto a un sobrino del obispo Fruminio para que lo fallase en su nombre, y que las partes convinieron en que si el rey no estuviere en León el día de la comparecencia, entregarían el pleito al obispo Gonzalo, como efectivamente lo hicieron (4).

Los jueces y demás funcionarios de justicia no percibían

---

(1) «... qui contra hanc venditionem insurgere voluerit, auri libras duas pectet et *judices civitatis* componat» (Llorente: t. VI, pág. 6).

(2) «... absque alio *Judice* et sajone *dictioni terranei*» (*A*, 18-311).

(3) «Mandamus iterum ut in Legione, seu omnibus caeteris civitatibus et per omnes alfozes habeantur judices electi a Rege, qui judicent causas totius populi» (§ XVIII).

(4) Págs. 140 y 141.

salario del rey, según el Fuero Juzgo, sino un tanto de la cantidad que se litigaba en los asuntos civiles, o de la caloña o pena pecuniaria en los criminales; el juez, de cada veinte sueldos, no podía tomar más que uno, ni el sayón más de la décima parte de la demanda (1).

* * *

Consideración especial merecen los *Jueces del Libro* y los *Jueces del Fuero*, por ser instituciones genuinamente leonesas; pero, en verdad, no es tarea llana la de encontrar su origen ni la de llegar a saber si en un principio fueron aquellos tribunales unipersonales o colegiados, valiéndonos del tecnicismo jurídico corriente, porque, según los tiempos, hay datos en que fundar ambas suposiciones. La materia preséntase tan embrollada y es tal la carencia de escrituras antiguas que pudieran proporcionar alguna noticia, que es preciso apelar a las modernas para inferir lo que fué la institución o, al menos, saber cómo llegó a las épocas posteriores. El punto de partida de este examen van a ser dos documentos correspondientes a los años 1269 y 1286 en los que consta la memoria de un pleito sostenido por la catedral y el concejo legionenses, documentos de los que pasamos a hacer una metódica exposición (2).

1) Con anterioridad al año 1206, «Leon era villa a que venien muchos preitos *por querella e por apelacion*, e fu ordenado que oviese y quatro Juices, uno de parte del Rey, que guardase los sus derechos, e otro, Canoligo o persona de la Iglesia, que gardase el derecho de las ordenes, e otro,

---

(1) Ley 24, tít. I, lib. II.

(2) El documento de 1269 fué publicado por Risco en el apéndice XII, del t. XXXV de la *España Sagrada*, con el epígrafe «*Insigne instrumento que contiene muchas de las antiguas costumbres de la Iglesia y ciudad de León*». El otro documento a que aludimos en el texto (apéndice XVI del mismo tomo), es un privilegio de Sancho IV acerca del propio asunto.

Caballero, que guardase el derecho de los fios dalgo, e otro, Cibdadano de la villa, que gardase los derechos de la villa», pero el rey «tovo por bien de toller los Juices del foro, e de poner un Juiz a quien diesen cierta soldada cada año, asi como fizo en las otras cibdades de la tierra».

2) Hubo ruda oposición a este nuevo régimen por parte del cabildo catedral, pues, a poco, el obispo «ganó sobre esto muchas cartas del Rey, que el julgado, quanto a la Iglesia, fue tornado en aquel estado que solia ser»; pero el concejo se resistió a cumplir las órdenes dadas en tales cartas, porque «non quiso nada facer por ellas».

3) En tal estado, la reina doña Violante, hallándose en León, restableció el antiguo sistema; mandó «que oviesen Juices en la villa segund su foro, e segund como los solia haber» y nombró a un canónigo «Juiz de parte de la Iglesia en la villa que julgase los pleitos leigales».

4) Cuando la reina marchó de la ciudad, el concejo le envió una queja diciéndole que su decisión era en daño de la villa, por lo cual doña Violante dispuso que un pesquisidor indagase la verdad de aquella práctica jurídica; de la pesquisa, resultó probado que el obispo tenía derecho a «poner Juiz de la Iglesia en la villa que julgase los preitos leigales, e que feciese emplaciar para ante sí como los otros Juices de la villa», y entonces el concejo quejóse al rey de esta sentencia y consiguió de él que quedara en suspenso hasta verse el pleito ante el regio tribunal.

5) No conforme el cabildo con semejante decisión, envió al rey su personero, querellándose, a su vez, del concejo de la ciudad, y, en vista de ello, el monarca ordenó que se tramitase el pleito, por su carta de 2 de junio de 1266. Consta en el alegato del cabildo que éste pretendía tener un juez nombrado de entre los individuos de su seno para juzgar «las *alzadas* que venian al *libro Jusgo*», y otro juez, también clérigo, «que jusgase los *preitos leigales* con los Juises *del Fuero*», pretensión a la que el concejo se oponía, sosteniendo que el cabildo no tuvo más que un solo representante para

juzgar *del Libro* y *del Fuero*. Aunque parece que el cabildo probó su citada pretensión, hízose una avenencia por la que se convino en que el cabildo tuviese un único representante para juzgar del Fuero y del Libro. El documento en que así consta lleva fecha de 2 de septiembre de 1269.

6) En tiempo de Sancho IV se abrió otra pesquisa a solicitud del cabildo, y éste, como consecuencia de ella, obtuvo un privilegio en 7 de octubre de 1286 en el que se considera probado que en los pasados tiempos los reyes acostumbraban «a dar el Libro Juzgo a una persona o canónigo de la Iglesia de Leon; e si algunos se agraviaban de las sentencias que se daban en la Corte del Rey e se alzaban ende del Libro Juzgo, aquella persona o canonigo que toviese el Libro Juzgo havia consejo con los Jueces de la villa e con otros homes bonos; e si fallaba que la sentencia era dada conoscidamente contra la ley del Libro, corregíala segund que la ley mandaba»; probóse también «que habia un Juis, persona o canonigo de la Iglesia, que jusgaba los pleitos leigales de la villa con los otros Juises o en su cabo, e que los alcaldes emplazaban pora antel, asi como pora ante los otros Juises de la villa», y en atención a esto, el rey entregó «el Libro Juzgo a Fernand Patino, Arcediano de la Iglesia de Leon», para que juzgase «por él las alzadas que a él vinieren», mandando, además, al concejo, a los jueces y a los alcaldes de León «que [le] degen juzgar los pleitos leigales de la villa e que emplacen para antel, segun solia ser usado».

7) Por último, en la era 1333 (año 1295), Fernando IV ordenó «que viniesen a Leon las apelaciones de la Casa Real y de los Reynos de Leon y Galicia» (1).

De todo lo expuesto, dedúcese, a nuestro juicio:

Primero: Que los *Jueces del Libro* y los *Jueces del Fuero* eran instituciones antiguas, pero que en la fecha de los documentos extractados hallábanse ya transformadas, como lo revela la composición del juzgado en los tiempos anteriores a

(1) *A*, 35-337.

Alfonso X, pues la representación que en él tenía el estado llano y el criterio de compensación en que están inspiradas las demás representaciones (Iglesia, caballeros, fijosdalgo) dicen bien claramente que tal forma fué una consecuencia del régimen municipal (1). Es, en efecto, indudable que antiguamente los jueces se designaron de otro modo, porque los mismos personeros del concejo en el citado pleito, que terminó con la concordia de 1269, apoyaban sus razones para negar al cabildo la facultad de nombrar el juez que pretendía, en el precepto del Fuero, según el cual «non haya Juys en Leon, si non fuer dado por el Rey», y del que puede inducirse que primitivamente los jueces de una y otra parte eran de nombramiento real, si bien este nombramiento pasó a ser después atribución del cabildo y del concejo.

Segundo: Que en la época en que la contienda se promovió, estos cuatro jueces conocían, tanto de las *apelaciones* o alzadas (las cuales fallaban conforme a las leyes del Fuero Juzgo), como de los *pleitos legales*, o sea de los pleitos ordinarios; y

Tercero: Que el grande empeño mostrado por el cabildo catedral en tener *dos* representantes en este Juzgado, alegando que en tiempos anteriores tenía un juez que juzgaba de las alzadas «*que venian al Libro Juzgo*» y otro que juzgaba de los mencionados «*preitos leigales con los Juises del Fuero*», y el no menor empeño del concejo de León en que no tuviera más que uno, parece indicar que entonces se hallaba convertido en un solo juzgado lo que antiguamente debieron de

(1) Los Sres. Marichalar y Manrique, por no haber tenido en cuenta esta circunstancia, afirman que en los tiempos primitivos del Reino de León eran cuatro «los jueces que componían el tribunal de apelación. Uno, elegido por el rey, que representaba y guardaba sus derechos; otro, por el orden eclesiástico; otro, por la clase de hijosdalgo, y otro, elegido por la ciudad de León, que guardaba los derechos populares» (*Historia de la Legislación*, t. II, pp. 141 y 142). Como se habrá visto, estos cuatro jueces corresponden a tiempos muy posteriores.

ser dos con atribuciones distintas y definidas, correspondiendo las *apelaciones* a los *Jueces del Libro* y el conocimiento de los *pleitos* a los *Jueces del Fuero.*

No hay, hasta ahora, medio alguno de averiguar cuál fué la primitiva composición de estos Juzgados, ni de saber si eran unipersonales o de más de una persona; pero lo que sí puede afirmarse es que los *Jueces del Libro* desempeñaban una función de carácter general, puesto que se refería a todos los asuntos judiciales que, procedentes de cualquier punto del Reino, llegaban a ellos en alzada, mientras que los *Jueces del Fuero* desempeñaban una función de carácter local, porque se refería solamente a la aplicación del Fuero de León a los lugares que por él se regían. Por lo que concierne a la época en que unos y otros fueron establecidos, el único dato positivo es el de que los *Jueces del Fuero* no se conocieron hasta después de 1020, fecha en que se promulgó el Fuero de León, del cual, quizá, arranquen estos magistrados, porque en una de sus disposiciones se dispuso que *así en León,* como en las demás ciudades y alfoces, hubiera jueces puestos por el rey para que juzgasen de los pleitos de todo el pueblo. También es indudable que hacia 1050 la catedral gozaba ya del derecho de nombrar un canónigo de su seno para que fuese juez en los litigios, porque Risco halló la escritura referente a uno que sostuvo el obispo Cipriano con el abad de San Pelayo en la que se nombran dos merinos, uno *de la ciudad de León* y otro *de Santa María de Regla* (1). Si la creación de los *Jueces del Libro* fué anterior, contemporánea o posterior a los *del Fuero*, cosa es que también se ignora; conocido es de cuantos a estos estudios se dedican el pilar que existe en el pórtico de la catedral leonesa en el que están esculpidas las palabras *Locus appellationis* y situado entre dos figuras: la una, que es la imagen sedente de un rey, como en actitud de dictar un fallo, y la otra, una representación de la Justicia, que tiene en la mano izquierda

(1) *A*, 35-339.

una balanza y en la diestra una espada con la inscripción *Justitia est unicuique dare quod suum est;* todo esto, así como los asientos de piedra que hay al uno y al otro lado de la puerta, nos dice que aquél era el sitio en que el Juzgado de apelación, o sean los *Jueces del Libro*, administraban justicia; la inscripción del pilar, por el carácter romano de sus letras (1), permite asegurar que es anterior a la fábrica de aquella parte de la catedral, que es también la más antigua; y, por último, así la inscripción como las simbólicas estatuas mencionadas, hacen presumir que antes de que se construyera el edificio actual, el *lugar de las apelaciones* hallábase en aquel paraje o en otro análogo del templo primitivo; pero los datos no llegan a más. Si este Juzgado fué una consecuencia de la traslación de la Corte, como es lo más probable, o si se creó antes de Alfonso V, o después de la promulgación del Fuero; si en un principio era el mismo regio tribunal, como parece indicarlo, de una parte, la citada figura del rey y, de otra, el ser el organismo encargado de entender en las apelaciones y aplicar las leyes del Fuero Juzgo, son extremos que dan lugar a conjeturas más o menos verosímiles, pero en apoyo de las cuales no es posible invocar ni un solo documento. Las crónicas antiguas tampoco ofrecen noticia alguna acerca del asunto; únicamente, en las de don Lucas y don Rodrigo descúbrese tal cual alusión a los jueces leoneses, y especialmente, en la del segundo, cuando al hablar del origen de los jueces de Castilla, dice que los castellanos, indignados por la muerte de sus condes y por las muchas vejaciones de que los reyes y los magnates les hacían víctimas cuando tenían que ir a León por causa de los pleitos, instituyeron dos jueces para que entendieran en las contiendas judiciales que se suscita-

(1) En opinión del Sr. Gómez Moreno, a quien le di el encargo especial de examinar esta inscripción, la letra de la misma no es posterior al siglo XI y se inclina a creer que es anterior a Fernando I; en cambio, el castillo y el león grabados debajo de estas letras le parecen del XIII y, más bien, del XIV.

sen en el país (1). Claro es que sobre la existencia de los famosos *Jueces de Castilla* no se ha dicho aún la última palabra; pero acaso sea un indicio que pueda aportarse en favor de aquélla la consideración de que Castilla, que copió de León sus instituciones, es muy posible que copiase también la de sus dos Juzgados, y en tal caso sacaríamos en consecuencia que los *Jueces del Libro* y los *Jueces del Fuero* conocíanse ya en León en los días del conde Fernán González.

Lo que aparece como indudable es que el *Juzgado del Libro* tuvo larga historia en tierra leonesa, porque, según hemos visto, todavía al finalizar el siglo XIII, decretaba Fernando IV que fuesen a la ciudad tanto las apelaciones de la Casa Real, como las que procediesen de los Reinos de León y Galicia, con lo cual dió a aquel Juzgado el carácter de una chancillería o audiencia territorial.

---

(1) «... et multa alia quæ, eis euntibus ad judicium, Regibus et magnatibus Legione iniuriose fiebant... sibi et posteris providerunt et duos milites non de potentioribus, sed de prudentioribus elegerunt, quos et iudices statuerunt, ut dissensiones patriæ et querelantium causæ eorum iuditio sopiretur» (*De Reb. Hisp.*, lib. V, cap. I). Véase lo que dice el P. Flórez sosteniendo la razonada hipótesis de que los Jueces de Castilla fueron muy anteriores a la época de Ordoño II (*A*, 26-59 y sigs.).

CAPÍTULO II

OTROS FUNCIONARIOS DE JUSTICIA

El Merino. — **Opiniones acerca de su origen y carácter. Sus funciones deducidas del Fuero de León.**
El Sayón. — **Idea de este funcionario. Sus facultades.**
El Escurrón. — **Su concepto y sus atribuciones.**
Los Vicarios y los Vílicos. — **Noticias referentes a los mismos.**

El P. Santa Rosa, al tratar del *merino*, no tuvo en cuenta más textos que las leyes de Partida, pues dice que era el juez supremo del rey hasta el siglo XIV; que algunos han confundido al merino con el *mayordomo mayor*, aunque sus oficios eran completamente distintos; que había merinos mayores y menores desde el tiempo de los godos; que recibieron el nombre de merinos por la *mayoría* que tenían para administrar justicia en un territorio; que a los merinos mayores correspondió un poder casi igual al de los adelantados; que eran puestos por el rey; que de sus fallos, únicamente ante el rey podía apelarse, y, por último, que los merinos menores designábanse por los mayores y su jurisdicción quedaba limitada a ciertas causas (1). Como se ve, el concepto está inspirado en el mismo de las Partidas, cuando definen a este funcionario «como home que ha mayoria para facer justicia sobre

(1) *D*, voz *Maiorino*. Lo extraño es que el autor inserta otro artículo con el epígrafe de *Meirinho*, diciendo que éste era el juez real ejecutor de las sentencias, y que se afirma que tal cargo fué creado por Vermudo II. No se nos alcanzan las razones que pudo tener para diferenciar el *mayorino* y el *merino*, palabras que en todos los documentos se emplean como sinónimas.

algunt lugar señalado, asi como villa o tierra» y establecen las dos clases de merinos, «ca unos ha que pone el rey de su mano en lugar de adelantado, a que llaman merino mayor, et ha este tan grant poder como diximos del adelantado... (1), et otros hi ha que son puestos por mano de los adelantados o de los merinos mayores; pero estos atales non pueden facer justicia si non sobre cosas señaladas» (2). Nada de esto, sin embargo, puede darnos una idea exacta de lo que había sido el merino en los tiempos anteriores.

Creyó Salazar que la más antigua memoria del *merino* se hallaba en el Fuero Juzgo; pero es extraño que citando, como cita, por el texto castellano, no se le ocurriese buscar la equivalencia de la palabra en el texto latino, con lo que hubiera visto que en él no existe ni aun en su origen léxico (3). Afirmó, además, que las menciones que a ésta siguen en antigüedad son las contenidas en dos documentos: uno, de Sancho el Mayor de Navarra, y otro, del año 990; pero, antes de estas fechas, encuéntrase ya el vocablo en el Fuero de San Zadornín (año 955) (4), siendo muy posible que también se encontrase en el texto latino de la Puebla de Melgar de Suso (año 950), puesto que se halla en la versión romanceada (5).

---

(1) Según el mismo código, el *adelantado* estaba puesto por el rey para que en su nombre entendiese en las alzadas de los juicios que se hubiesen visto por los *judgadores de la corte*, y recibió tal nombre «porque el rey lo adelantaba poniéndolo en su lugar para oir las alzadas» (ley 19, tít. IX, Part. 2.ª). El *adelantado mayor* era puesto «por mano del rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las cámaras et de los alfoces, como sobre todos los otros de las villas» (ley 22).

(2) Robo, fuerza de mujer, muerte, traición, sedición, etc.

(3) Así, por ejemplo, en el texto romance se lee: «E si los *merinos* o los iueces o los que deben tener iusticia en la tierra...», palabras que en el texto latino se expresan de este modo: «Quod si *tiuphadi* aut *vicarii*, atque universi iudiciali functi extiterint potestate...» (ley 21, tít. I, lib. IX).

(4) «... neque illis habuerunt *merinos* de rege fuero» (*C*, p. 31).

(5) «E no hi entre *merino* en estas villas» (*C*, p. 28).

Las repetidas veces que en el Fuero de León se emplea la palabra y la diversidad de funciones que en él se asignan al merino abonan la suposición de que fué conocido en los reinos cristianos desde época muy remota, pero no es fácil precisar el carácter que entonces tuvo. Indicio de que *merino* no era exactamente lo mismo que *juez*, nos lo proporciona el Fuero Viejo, cuando al prohibir que ningún hidalgo tomase conducho en tierra de realengo y de abadengo, ordena que si se quebrantare tal prescripción, el perjudicado «deve ser oido, maguer non venga con *merino*, ni con *jues*, nin con *mayordomo*» (1), si bien es innegable que sus principales funciones, aunque no las únicas, fueron de índole judicial desde que se tiene noticia de su existencia.

El Fuero de León, proporciona datos muy interesantes respecto de este oficio, de los cuales se saca en consecuencia:

1.° Que había varias clases de merinos, puesto que, unas veces, el Fuero habla del *merino del rey*, y otras, de los *merinos en general*, lo que indica que al primero le nombraba el monarca y que se conocieron otros en quienes no concurría esta circunstancia, cuales eran los de las jurisdicciones de señorío;

2.° Que los merinos del rey ejercían jurisdicción en determinado territorio, porque, según un precepto del Fuero, si el habitante de alguna mandación alegaba que no era forero ni hijo de forero, era *el merino del rey de la misma mandación* quien recibía juramento sobre el caso a tres hombres buenos (2);

3.° Que a las órdenes de estos merinos del rey debían de estar otros de menor categoría, porque el incumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a los habitantes de dentro y fuera de la ciudad castigábase con multa que, en unos casos,

---

(1) Lib. I, tít. II, V.

(2) «... *majorinus Regis ipsius mandationis* per tres bonos homines ex progenie inquietati... confirmet jurejurando» (§ XI).

se pagaba al *merino del rey*, y, en otros, al *merino del lugar* en que morase el infractor (1);

4.º Que al merino del rey correspondían a veces *funciones de acusador o fiscal* a instancia de parte, pues el Fuero dispuso que si alguien matare a un hombre de Iglesia y ésta no pudiere conseguir por sí que se le hiciera justicia, confiriese al citado merino su voz en el juicio y partiese con él el importe de la pena pecuniaria impuesta al delincuente (2);

5.º Que algunas de las funciones del merino, según el Fuero, eran de aquellas que hoy llamaríamos de *justicia municipal*, porque a él le incumbía juzgar sobre la condición de las personas residentes en la tierra (3); castigar a los que el día señalado no asistiesen a la capital a *poner las medidas* que regirían durante el año (4), a los que falsearan después estas medidas (5), y a las panaderas que vendiesen el pan falto de peso (6);

6.º Que otras funciones del merino eran de *carácter militar*, pues el Fuero mandó que acudiesen al fonsado del rey, del conde o *del merino* los que estuvieran obligados a ello por tradicional costumbre (7); y

7.º Que en relación con las funciones enumeradas, el me-

---

(1) «... quinque solidos persolvat *maiorino Regis*» (§ XXXI); «quinque solidos monetæ regiæ *suo maiorino* det» (§ XXIX).

(2) «Item decrevimus, ut si forte aliquis hominem Ecclesiæ occiderit, et per se ipsa Ecclesia iustitiam adipisci non potuerit, concedat maiorino Regis vocem judicii, dividatque per medium calunniam homicidii» (§ V).

(3) Vid. nota 2 de la pág. 291.

(4) «Et si aliquis præceptum illud præterierit, quinque solidos monetæ regiæ suo maiorino det» (§ XXIX).

(5) «Si quis mensuram panis et vini minoraverit, quinque solidos persolvat maiorino Regis» (§ XXXI).

(6) «Panatariæ quæ pondus panis falsaverint, in prima vice flagelentur, in secunda vero V solidos persolvant maiorino Regis» (§ XXXIV).

(7) § XVII.

rino tenía el *derecho de prendar* en ciertos casos con el fin de asegurar la sanción de las infracciones cometidas (1).

Ahora bien; además de las funciones que de modo expreso se mencionan en el texto del Fuero, ¿tuvo otras de más importancia por lo que respecta a la administración de justicia? Aunque en los documentos de la época nada hallamos sobre tal extremo, la significación literal de la palabra *maiorinus*, revela que era el *mayor* o principal de una jerarquía; de otra parte, la cualidad de adjetivo sustantivado que tiene el vocablo parece denotar que en él va implícito un nombre sustantivo que bien pudiera ser el de *judex*, y, si fuera así, el merino, en sus orígenes, habría sido el juez que ocupaba el grado más alto entre los de su clase; con el mismo nombre púdose también designar a los de categoría inferior, y es posible que con el tiempo, y para distinguir al uno de los otros, se inventase la frase *merino mayor*, pleonasmo que no es único en este orden, porque algo muy análogo debió de ocurrir con el cargo de *mayordomo mayor*.

De todos modos, las noticias anteriores, por deficientes que sean, sirven para persuadirnos de que en el período histórico que estudiamos el merino no tenía el mismo carácter que tuvo después, según se desprende de la doctrina legal de las Partidas.

* * *

De grande inexactitud adolece la idea que del *sayón* da el P. Santa Rosa, cuando escribe que en los más antiguos documentos portugueses, en todos los españoles y aun en tiempo de los godos, se usó la palabra *sayón*, y continuó usándose con frecuencia hasta el siglo XV para designar al verdugo o ejecutor de la justicia «cortando, decepando, açoutando,

(1) Las disposiciones que sobre esta materia contiene el Fuero, son todas prohibitivas de pignorar en los casos que se señalan, pero esto mismo indica que eran excepciones de la regla general. (Vid. §§ XXXVIII, XLI y XLVIII).

enforcando, queimando, afligindo e matando de mil modos os criminosos perturbadores da republica» (1). Sin duda, supuso el autor que el único sayón conocido fué el ayudante del verdugo, y precisamente ésta es la acepción en que no se emplea ni una sola vez, que sepamos, en los documentos más antiguos.

El Diccionario de la Academia Española, dice que la voz *sayón* se deriva del latín *saio*, *onis*, y ésta, a su vez, y conforme a la etimología que se le asigna en el Diccionario latino de D. Raimundo de Miguel, viene de la palabra *sagum*, que en el latín de la decadencia significó *portero de estrados o alguacil*, concepto que se aproxima mucho a lo que el sayón fué en la primera Edad Media, porque, en efecto, sus funciones no diferían gran cosa de las que desempeñaron después los alguaciles en la administración de justicia. Leyendo cierto precepto del Fuero Juzgo, pudiera acaso creerse que tales funciones no eran las únicas, pues aunque casi todas las leyes relacionadas con el sayón se refieren a sus atribuciones como oficiales subalternos de justicia, y una a los abusos que cometían en la exacción de sus derechos (2), hay otra que se diría ser demostración de que algunas de aquéllas eran de carácter militar especial y que los sayones poníanse, a veces, bajo el patronato de un señor: esta ley es la que lleva por epígrafe «De armis quæ dantur saionibus in patrocinio constitutis et adquisitionibus eorum», traducido «De las armas que son dadas a los sayones que ayudan a omne en la lid e de lo que ganan», en la cual se prescribe que dichas armas no debieran serle quitadas mientras permaneciese bajo la potestad del que se las dió (3).

---

(1) *D*, voz *Sayom*.

(2) «... quia cognovimus quod saiones, qui pro causis alienis vadunt, maiores pro labore suo mercedes quam merentur accipiunt...» (ley 24, tít. I, lib. 2.°).

(3) «Arma quæ saionibus pro obsequio donantur, nulla ratione a donatore repetantur, sed illa quæ dum saio est adquisivit in patroni potestate consistant» (ley 2.ª antigua, tít. III, lib 5.°).

La ley parece algo extraña, pero sospechamos que el sayón que en ella se menciona nada tenía que ver con el funcionario de justicia del mismo nombre, y quizá se trate de un hombre de armas contratado para ayudar a su señor en la guerra y servirle de escudero, al cual se le llamó *sayón* por la semejanza de sus funciones subalternas y auxiliares con las que a aquél correspondían en el orden judicial; téngase en cuenta que también el *ayudante* del verdugo recibió idéntica denominación. Lo cierto es que en los más antiguos documentos de la Edad Media siempre va unido el nombre de sayón a los menesteres de justicia: así, en el Fuero de Valpuesta, se lee: «non patiantur injuriam *saionis*, neque pro *fosato*, neque pro *furto*, neque pro *homicidio*, neque pro *fornicio*, neque pro *calumnia* aliqua», precepto que denota que el sayón tenía facultad para intervenir en estos casos, siempre que un privilegio o disposición especial no se lo prohibiese expresamente; en la citada sentencia de 878, dícese que fué ordenado a las partes por medio del sayón que escribiesen sus alegatos (1), lo que es prueba de que el sayón estaba a las órdenes de los jueces para cumplir sus mandatos y llenar ciertas formalidades de trámite; en una donación que en el año 943 hizo el conde Asur Fernández al monasterio de Castañeda y por la que éste le dió *en honor* una cantidad en metálico, telas y caballos, declara el donante que recibió tal cantidad por mano del sayón, quien *consignó* (*¿entregó?*) la heredad con todos sus términos y pertenencias (2), circunstancia que acusa ciertas funciones que pudiéramos llamar notariales o de fe pública. Los documentos nos enseñan, asimismo, que además del *sayón del rey* había *sayones de los señores* a los que se les encomendaba misión análoga a la de

(1) «... post hæc ordinaverit supradicti judices per sajonem Datnum filium Arbori placitum conscribere roborare et firmare Matlini et Argimirum ... (*A*, 16-425).

(2) «... a saione prenominato Hanne Ovecoz, qui consignavit. ipsam fontem Adradam *(la donación)* cum suis adiacentis et Sancta Maria cum suis terminis» (Berganza: *Antig.*, Esc. 32).

aquél, como consecuencia de la potestad judicial inherente al señorío (1). Por último, este oficio, al menos en algunos casos, no se reputaba como de baja condición, pues en un instrumento de 987 se ve que el sayón a quien se encargó de ejecutar una prueba caldaria era un presbítero (2).

El Fuero de León ofrécenos varios datos de interés concernientes a la materia. En primer lugar, confirma que no solamente existía el *sayón del rey* (3), sino también otros sayones (4) que eran acaso los de las jurisdicciones señoriales, y luego especifica algunas de sus atribuciones, cuales eran recibir ciertas querellas y tomar la voz o representación del perjudicado (5), prendar al que hubiera cometido una falta o delito (6), y percibir una parte de las penas pecuniarias, como, por ejemplo, la mitad de los bienes muebles del homicida si no podía cobrar en metálico el importe de la caloña (7); una cañadilla de vino en caso de lesiones y cuando

---

(1) «... et non *sayonis de rege* ingresio...» (F. de S. Zadornín); «et ipsos monasterios, cum servos et palatios et cum *suo saione*...» (Fund. del monasterio de S. Cosme y S. Damián, año 978; *C*, p. 48).

(2) «Fulgentius Presbyter et peccator, unde sagionem qui et ipsum innocentem ad pena caldaria manibus meis ingredientem feci...» (*A*, 19 378).

(3) Se halla frecuentemente mencionado; sirva de ejemplo la disposición que dice así: «Et qui iniuriaverit *saionem Regis*, solvat quingentos solidos» (§ XIV).

(4) En efecto, unas veces se habla particularmente del sayón del rey; pero otras se habla del sayón o sayones en general, como en estos textos: «... et *nihil sagioni*, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit persolvat» (§ XXIV); «non vadat maiorinus vel *sagio*...» (§ XL).

(5) Por ejemplo, si uno hería a otro y el herido daba la representación al sayón del rey, el agresor debía pagar al sayón una cañadilla de vino en concepto de derechos: «Siquis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sagioni Regis, ille que plagam fecerit persolvat sagioni canatellam vini» (§ XXXVI).

(6) Vid. los §§ XXVIII y XLI citados anteriormente.

(7) «... et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius medietatem substanciæ st æ de mobili» (§ XIV).

el lesionado le hubiere conferido su representación (1); sesenta sueldos de aquel que con mano armada perturbase el mercado de la ciudad (2), y otros sesenta de los que intentaran prendar en los mencionados días, no siendo al deudor o al fiador de éste (3). Finalmente, el sayón cobraba determinados derechos que algunas personas venían obligadas a pagarle periódicamente, cuales eran una piel y una relda de sebo que cada carnicero debía darle cada año por el tiempo de la vendimia (4), y un dinero que cada semana le daban las panaderas de la capital (5).

* * *

El nombre *scurro fisci*, que leemos en antiguas escrituras, aplicábase a un funcionario cuyas atribuciones se relacionaban con la administración de justicia. *Scurro*, *onis*, que quiere decir *bufón*, *farsante*, *chocarrero*, *truhán*, es una forma del sustantivo *scurra*, *æ*, que quiere decir lo mismo, pero que tiene a veces la acepción de *guardia de corps* o *escudero* (6).

Un privilegio del año 747 prohibe al *scurrón* quebrantar las puertas (allanar la morada) de Calleos (Lugo) por causa o motivo de justicia (7), y otro que Fernando I concedió al

---

(1) Vid. nota 5 de la pág. 926.

(2) «Qui mercatum publico, quod quarta feria antiquitus agitur, perturbaverit cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX solidos monetæ urbis persolvat sagioni Regis» (§ XLVI).

(3) Qui in die prædicti mercati a mane usque ad vesperam aliquem pignoraverit, nisi debitorem aut fidiatorum suum, et istos extra mercatum, pectet XL solidos sagioni Regis» (§ XLVII).

(4) «Omnes macellarii de Legione per unumquemque annum in tempore vindemiæ dent sagioni singulos ugres bonos et singulas arreldas de sevo» (§ XLIII).

(5) «Panatariæ dent singulos argentos sagioni Regis per unamquamque hebdomadam» (§ XLIV).

(6) *Dic. lat.* de Raimundo de Miguel.

(7) «... nullo *scurro fixo* in Calleos januam per nullam justiciam sæcularem» (debe de faltar el verbo *inquietare* u otro análogo) (*A*, 40-359).

monasterio de Celanova en 1061, prohibe al sayón y al escurrón que quebranten las puertas o inquieten a los habitantes del término por causa de rapto, homicidio, fonsadera, etcétera (1), de lo cual se desprende que el escurrón era, como el sayón, una especie de alguacil, aunque de menor categoría.

Se habrá observado que, tanto el merino como el sayón, desempeñaban funciones que, más bien que judiciales, eran administrativas, efecto que fácilmente se comprende que tenía su origen en la confusión de los poderes del Estado; y lo mismo sucedía con otros oficiales cuya significación respectiva no es posible precisar con exactitud: tal acontece, por ejemplo, con el *vicario* que, a nuestro entender, no era distinto del *vílico*, y al cual se menciona en muchos documentos, especialmente en aquellos que se refieren a las tierras de señorío. El *vicario* ejercía funciones de gobierno en lugar o lugares pertenecientes a un señor (2), y que estas funciones eran principalmente administrativas, demuéstranlo varias escrituras que citamos en *El Abadengo de Sahagún* (3), así como también otra del año 1011, donde se hace constar que una persona había asumido los cargos de merino y vicario del conde don Sancho de Castilla, declaración que deja patente la diversidad de ambas funciones (4); pero que las te-

(1) «... nullum prætermittimus hominem Sagio aut *Scurro Fisci*... nec januas inquietare aut contaminationem ibi facere magnam aut minimam, non pro rauso, nec pro homicidio, aut fossataria, etc.» (Llorente: *loc. cit.*, t. V, p. 159.)

(2) La voz *vicarius*, que significa el que sustituye a otro, derívase de *vicis*, según R. de Miguel, aunque también pudiera derivarse de *vicus*, aldea o lugar. Por eso decimos en el texto que, a nuestro juicio, el *vicario* y el *vílico* no eran distintos, pues *villicus* (de villa, granja, y, en general, el campo) significa mayordomo o administrador de una casa de campo o granja, y bien pudo, por extensión, darse tal nombre al que, por delegación de su señor, gobernaba o administraba uno o varios lugares de su tierra.

(3) Págs. 191 y 192.

(4) Es una don. de dicho conde al mon. de S. Salvador de

nía también de carácter judicial, no puede ponerse en duda después de ver el texto del Fuero Juzgo que incluye al vicario entre los «iuezes que iudgan por mandato del rey o de voluntad de las partes» (1), y uno de los *Decretos* de Diego II, obispo de Santiago, por virtud del cual se obliga a poner vicarios en sus tierras a cuantos tuvieran potestad de señorío, para que fuesen los encargados de exigir las penas pecuniarias impuestas a los contraventores de los citados decretos (2).

Oña, en la que se lee: «cum terris et divisiones quæ divisit Munio Belasquis, qui fuit *nostro vicario atque merino*» (*C*, p. 56).

(1) Ley 25, tít. I, lib. II.

(2) «Milites et quicumque principatu præeminent, *villicationibus* suis tales *vicarios* statuant, qui si quid contra decretorum justitiam egerint, calumniarum causas unde compleant, habeant». (*Decreta Didaci Ecclesiae B. Jacobi II Episcopi;* ap. *Historia Compostelana*, lib. I, cap. 96, § 16.)

CAPÍTULO III

LOS TRIBUNALES

El tribunal del rey. — Su carácter de tribunal supremo de Justicia. Su constitución. Si era o no permanente.
Los tribunales arbitrales. — Importancia de estos tribunales en el orden civil. Su carácter, su composición y sus funciones.
Deducciones del estudio referente a los jueces y tribunales.

El *tribunal del rey* era el supremo de Justicia, y en lo relativo a la potestad judicial, representaba el principio del señorío eminente del rey; por eso, además de la función característica, que fué la de entender en grado de apelación, es casi seguro que entendió también en única instancia, ya en los pleitos civiles cuyas partes sólo al rey reconocían como superior, ya en las causas criminales por delitos de lesa majestad.

En la sentencia de 878, vemos, en efecto, que a este tribunal se llevó en apelación el pleito entre el obispo de Astorga y los herederos de uno de los primitivos pobladores de la comarca, pleito que en primera instancia se había visto y fallado por el conde de la tierra, y cuyos autos mandáronse presentar «hic in Legione, in presentia nostri Domini» para que los litigantes pudieran hacer sus alegaciones. El interesante documento nos enseña, asimismo, cuál era el modo de constituirse el tribunal, que presidía el monarca, a juzgar por los términos «en presencia de Don Alfonso, Príncipe», asistido, en este caso, por el obispo de León y otros dos jueces (1).

(1) «... in presentia Domini Dominissime Adephonsi, Principis, sive Mauri Episcopi vel judicum Gatoni et Hermigildi».

Pero el tribunal no siempre se componía de esta manera, ni tampoco era siempre el mismo el número de personas que entraban a formarlo. Risco da noticia de una contienda sobre jurisdicción y dominio entre los monjes de Rumforco y los vecinos de Manzaneda, que se sometió al regio tribunal, y cuenta que habiéndose trasladado al lugar Alfonso IV, en compañía de muchos grandes, «se registraron los documentos y se examinó lo que sabían los ancianos, y conforme a esto, fueron señalados los límites, imponiendo graves penas a los contraventores» (1). De Castilla, en donde el tribunal del conde hacía las veces del tribunal del rey, existe una sentencia del año 932 en la que se dice que para fallar un pleito sobre aprovechamiento de aguas, conoció del asunto un tribunal presidido por el conde Fernán González y en el que entraban otras cinco personas, a saber: su alférez Gómez Díaz, Nuño Fernández, Munio González, Fernando Díaz y Alvaro Muñoz (2), y del propio origen es otro instrumento de 972 que habla del tribunal que juzgó cierta causa por juramento falso, compuesto de una numerosa asamblea de ciudadanos burgaleses y de hombres buenos, bajo la presidencia del conde castellano García Fernández (3). No es éste el único caso de un tribunal formado con tal solemnidad y con asistencia del pueblo: una escritura leonesa del año 974 alude a un pleito sobre propiedad, cuyas partes comparecieron ante el rey don Ramiro, la reina doña Elvira, magnates, obispos y pueblo venido de una y otra parte (4).

---

(1) *Historia de León*, pp. 142 y 143.

(2) Procede el documento del *Libro Gótico* de Cardeña, y lo inserta Berganza en sus *Antigüedades*, con el núm. 22.

(3) «In presentia de Garsea Fernandiz Comite vel omni concilio de Burgentium Civitate anima, adhuc esse Civitas in facie multorum bonorum omnium *(hominum?)* a minimo usque ad maximo...», etc. (Berganza: *Antig.*, Esc. 71).

(4) «...venerunt in conventu Principis Dominissimi nostri Dominus Ranimirus et gloriose Domine nostre Domina Gloria Deo dicata et Regis amita et cunctorum magnatorum, Episcopum...

¿Tenía el tribunal del rey carácter permanente o, por el contrario, los jueces se designaban en cada caso? Para responder a la pregunta, no bastan los datos que hasta ahora poseemos, pero a pesar de ello, nos inclinamos a creer lo segundo, por ser un procedimiento más en armonía con las prácticas jurídicas de otros tribunales; además, como dice Risco, cuando surgía «algun pleyto en pueblo algo distante de Leon, acerca de límites o de otra qualquier cosa que necesitase reconocimiento personal, los jueces comisionados (por el rey) se dirigian al lugar del pleyto para que, examinada la causa, compusiesen a las partes o diesen la sentencia en favor de quien tenia el derecho», y, en apoyo de ello, cita un litigio por cuestión de límites (año 944) entre los ermitaños de San Andrés de Parameno y varios pueblos de la ribera del Porma, para entender del cual, el rey don Ramiro II comisionó al obispo legionense, en unión de cinco abades y cinco seglares, quienes reconocieron el terreno y dictaron la sentencia estableciendo los términos de las tierras de los monjes y de las que pertenecían a los lugares comarcanos (1).

* * *

Cuando se examinan los documentos concernientes a esta materia, llama la atención que la inmensa mayoría de los pleitos estén fallados por *tribunales arbitrales*, hasta el punto de que algunas veces llégase a sospechar que la administración de justicia por los jueces del rey quedaba reducida al orden penal, y que en los asuntos civiles entendían de ordinario los jueces designados por las partes. Cierto es que casi todas las sentencias conocidas refiérense a contiendas sobre propiedad

---

et sedentibus cuntis, populus ex utraque parte discernendo veritate venerunt quidem et steterunt in conspectu Regis et Regine et omnem magnatorum Palatium...» (*B*, Esc. 48).

(1) *Loc. cit.*

y a casos en que, si no siempre, con mucha frecuencia estaban interesados un monasterio o una iglesia, hecho que quizá explique la causa de que tales litigios fuesen generalmente fallados por jueces eclesiásticos, a quienes los abades o los obispos les confiaban este cometido.

La composición de estos tribunales variaba extraordinariamente. En una sentencia del año 885, consta que dos individuos que retenían cierta propiedad de Sisnando, obispo de Santiago, comparecieron ante un tribunal formado por seis eclesiásticos, que, sin duda, fueron investidos de la autoridad de jueces, porque cinco de ellos agregan a sus nombres las palabras *quod judicavi* y uno las de *meo dato juditio* (1); en otra de 914, motivada por un interdicto que un monje puso al comprador de una finca que aquél decía ser del monasterio de Cardeña, consta, asimismo, que conoció del asunto un tribunal constituído por cuatro abades con asistencia de muchos monjes, y el cual, según observa Abella, aplicó la doctrina jurídica del Fuero Juzgo (2); y en otra de 915 hácese la relación de una contienda entre los obispos Recaredo y Gundesindo por la propiedad de los términos de Prucios y Bisancos, sometida por ambos prelados al juicio del de León y de otro obispo, asistidos de muchos nobles leoneses (3).

Estos tribunales tenían, unas veces, el carácter de amiga-

---

(1) El documento se encabeza así: «In judicio Zazini, et Sendini, Abbatis Varó, et Abbatis Adephonsi et Froilani» (*A*, 19 338).

(2) Las partes presentaron las escrituras «in conlatione ante Abbates et Fratres, id est, Lazarus Abba, et Ciprianus Abba, et Dobquitus Abba, et Stephanus Abba, et alia multitudine fratrum...» (Abella: *Col. dip.*, XII *B*, 91). Las leyes del Fuero Juzgo aplicadas en este caso fueron las 2.ª y 7.ª, tít. V, lib. VII.

(3) «Postea quidem congregatis in præsentia nostra Dominus Fruminius et Dominus Fortis, et cetera multitudo bene natorum residentium in loco Legionensium adfuerunt ibi Dominus Recaredus et Dominus Gundesindus Episcopi contendentes pro Comissos Prucios et Visancos...» (*A*, 19-352).

bles componedores, y otras el de verdaderos árbitros. Ofrécenos ejemplo de lo primero el litigio que acaba de citarse, pues terminó con una avenencia, por virtud de la cual se concedió a uno de los obispos litigantes el usufructo de la mitad de uno de los términos disputados, con la condición de que, a su muerte, pasasen a la sede compostelana; análogo carácter revistió otra resolución del año 945, encabezada con las palabras «Hec est scriptura agnitionis et *bone pacis* arbitrio», en la que se trata de una propiedad que antiguamente fué cedida al rey y luego por éste a un monasterio, y cuyas escrituras se convino en someter al juicio del obispo Oveco y de varios asistentes (1). Ejemplos de lo segundo, o sea de tribunales cuya función era realmente arbitral, hallamos en la sentencia de 914 de que antes se ha hecho mérito, y en otra de 961 recaída en el pleito entre San Rosendo y Sisnando II, obispo de Santiago, sobre pertenencia de unas pesquerías, asunto que fué sometido a un numeroso tribunal compuesto de clérigos y magnates, en el que se observaron todas las formalidades procesales prescritas por las leyes visigóticas (2).

* * *

La multitud de casos de tribunales a los que el rey encomendaba el conocimiento de una cuestión y de los que se constituían por voluntad de las partes, nos lleva a formular algunas deducciones.

En primer lugar, infiérese de lo dicho que la función de los jueces, de los merinos y de los tribunales que pudiéramos denominar permanentes, debía de ser harto irregular, pues parece limitada a las más rudimentarias prácticas judiciales, especialmente en lo civil, acaso porque los jueces legos no adquirían, sin duda, aquellos conocimientos jurídicos necesa-

(1) «Notum et patefactum est quia venit in nostra presentia et de Magnatum Concilio carta profiliationis...», etc. (*A*, 34-451).
(2) *A*, 19-367 y sigs.

rios para resolver cuestiones de derecho algo complicadas; esto haría preciso buscar los jueces entre las personas eclesiásticas; y como los pleitos de mayor importancia de que ha quedado memoria refiérense a la propiedad de la Iglesia, nada tiene de extraño que las contiendas de esta clase se pusiesen en manos de aquellos que eran, no sólo conocedores de las leyes civiles y canónicas, sino también del lugar, de las partes y de los antecedentes del hecho. De otro lado, llevar un asunto al tribunal del rey o a los juzgados de la capital del Reino, presentaba las dificultades que pueden imaginarse, por todo lo cual preferíase utilizar aquellas disposiciones del Fuero Juzgo que autorizaban los juicios de árbitros y de amigables componedores. Los mismos obstáculos fueron, a nuestro entender, la causa de que antes de dirimir judicialmente la contienda, se procurase la avenencia de las partes, y por eso se advierte que los tribunales comienzan constituyéndose con el carácter de amigables componedores, aunque después, y en caso de no lograr la concordia, desempeñasen una función arbitral; en comprobación de ello, veremos pronto que a los hombres buenos se les adjudicaba tan importante papel en los pleitos, que su presencia se consideró como condición necesaria para comparecer en juicio.

Por último, llama también la atención que los tribunales se compusieran de tantas personas (1) y aun que muchas veces se hiciese constar en la sentencia que el juicio se había celebrado ante una gran multitud, ya de eclesiásticos, ya de eclesiásticos y nobles, a los que, en ocasiones, agrégase también el pueblo, hecho cuyo precedente hállase, acaso, en la tradición de los concilios (2), en las prácticas que, a semejan-

---

(1) En la sentencia de 878, aparecen nada menos que cincuenta y ocho nombres correspondientes al asertor, jueces y confirmantes.

(2) En la misma sentencia, dase al tribunal el nombre de *concilio:* «... sciendum quod *in Concilio* deliberatum fuit, de meo dato juditio confirmat»; claro es que la palabra puede tener la significación general de *junta* o *asamblea.*

za de las que en ellos se observaban, seguíanse también en las asambleas mixtas del Reino asturiano-leonés, y en la costumbre de acudir a ellas como a la Corte del rey con algún pleito de importancia para buscar en la solemnidad del acto mayor autoridad a la resolución.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Advertencia previa.
a) **La comparecencia.** — La *voz*: su concepto. El *asertor*: su concepto; función del mismo.
b) **La demanda y la contestación.** — Modo de formularlas.
c) **La vista** — 1) Alegaciones. 2) La prueba: sus clases; manera de practicar cada una de ellas: confesión en juicio; prueba documental; prueba testifical; inspección ocular; juramento.
d) **La sentencia.** — Sus partes y fórmulas. Carácter del fallo. Sanción. Suscripciones de la sentencia.

Vamos a recoger en este capítulo las noticias que los documentos nos ofrecen acerca del procedimiento seguido en los pleitos, advirtiendo previamente que la materia ha de quedar harto incompleta, debido, en primer término, a que, como ya se dijo antes, las escrituras de que disponemos refiérense solamente a contiendas sobre propiedad, y, en segundo lugar, a que no hay más sentencias conocidas que las dictadas por el tribunal del rey o por los tribunales arbitrales, y, por tanto, a las prácticas en ellos seguidas tiene que circunscribirse nuestro estudio. Sin embargo, estos datos, aunque poco numerosos, revisten mucho interés y dan idea bastante clara de lo que el procedimiento civil era en aquellos tiempos.

* * *

a) *La comparecencia.* — El litigante podía comparecer por sí o por medio de persona a quien le diese sus poderes, que es a lo que entonces se llamaba *llevar* o *tener la voz* de otro. Define la *voz* el P. Santa Rosa, como la comisión, poder

o facultad para representar a una persona, tomar su voz y hacer sus veces, siendo así como han de entenderse las palabras formularias, y tan frecuentes en los antiguos documentos, *qui vocem vestram pulsaverit, cui vocem vestram dederitis*, etc. (1). La *voz* era, pues, el *poder*, y desde este punto de vista general, designábase con tal nombre a todo aquel que estuviera apoderado para hacer algo en representación de otro; por eso, según las Partidas, se denominaban *voz de rey* los delitos susceptibles de ser perseguidos de oficio, es decir, *en nombre del rey* por sus ministros de justicia (2). Pero la *voz*, en términos procesales, era el procurador, al que tanto el texto romanceado del Fuero Juzgo como las Partidas llamaron *personero*, y que éstas últimas definen como «aquel que recabda o face algunos pleytos o cosas agenas por mandado del dueño dellas, et ha nombre personero porque paresce o está en juicio o fuera dél en logar de la persona de otri» (3); sin embargo, el procurador de que tratamos fué muy semejante al que después se denominó *vocero* (vocablo cuya formación abona nuestra creencia), y que según el mencionado código, «es home que razona pleyto de otri en juicio o el suyo mesmo en demandando o en defendiendo» (4); en efecto, de procurador y de abogado al mismo tiempo, tenían en aquella época quienes llevaban la voz de otro en los pleitos, funciones no diferenciadas por entonces, como lo estaban ya cuando se escribieron las Partidas, y buena prueba de esta confusión es que la ley titulada en el texto latino «Ut qui per se causam non dicit scriptis *assertorem* informet», tradúcese «Del que se non sabe razonar por sí que lo dé escripto al *vocero*»; pero luego, en el texto de la ley, se ordena que dé la querella a «*su personero*», que es la palabra que constantemente se emplea para traducir la de *assertor*.

---

(1) *D*, artículo *Voz*, 4.ª acep.
(2) Ley 23, tít. IX, Part. 2.ª
(3) Ley 1.ª, tít. V, Part. 3.ª
(4) Ley 1.ª, tít. VI, Part. 3.ª

Indudable es que el precedente de esta función hállase en la del *adsertor* del Fuero Juzgo, nombre que tiene en él dos significaciones: la primera de ellas, para denotar al juez nombrado por el rey con el único fin de restablecer la concordia entre los litigantes (1), y al cual llámase en romance *mandadero de paz* «a quien envia el rey solamientre por meter paz entre las partes», función que era, como se ve, la de un verdadero juez con facultad de entender y fallar en los pleitos que le fuesen encomendados (2); y la segunda para denotar al personero propiamente dicho, cual lo confirma la ley según la cual, si alguno no pudiera o no quisiera comparecer por sí, debería dar poder a un *asertor*, por escrito, firmado de su mano y otorgado ante testigos para que compareciese en su nombre (3). En todos los documentos de que hemos dispuesto, tiene el asertor esta segunda significación, porque en ellos no aparece nunca como un juez o un mandadero designado por el rey, sino como una persona designada por el litigante y cuya misión, aunque algo relacionada con la de un amigable componedor, consiste principalmente en representar a quien le confirió el poder, pues ya no es el llamado a fallar el pleito, como en la ley del Fuero Juzgo, sino a sostener el derecho de aquél, misión que estaba, sin duda, más en armonía con el valor gramatical de la palabra (4), y que encontramos comprobada en varias escrituras, entre ellas, la sentencia de 878, donde consta que ambas partes comparecieron ante el tribunal del rey Alfonso III por sus asertores Argi-

---

(1) «Pacis autem adsertor est qui sola faciendæ pacis intentione regali sola destinatur auctoritate» (ley 15, tít. I, lib. II).

(2) «Pacis vero adsertores non alias dirimant causas, nisi quas illis regia deputaverit ordinandi potestas» (Id. íd. íd.).

(3) «Si quis per se causam dicere non potuerit aut forte noluerit, *assertorem* per scripturam suæ manu, vel testium signis, aut suscriptionibus roboratum dare debebit» (ley 3.ª, tít. III, lib. II).

(4) *Assertor* o *adsertor* quiere decir protector, defensor, y viene del verbo *assero* o *adsero*, que significa arrogarse, hacer suyo, vindicar, defender.

miro y Mateo (1), y la de 885 en la que se dice que un diácono llamado Salamiro *llevaba la voz* de la iglesia de San Martín y la del obispo iriense Sisnando I (2).

El nombramiento de asertor no era obligatorio; las partes podían comparecer y defenderse por sí y aun darse el caso de que sólo una de ellas lo nombrase: de lo primero, es ejemplo la sentencia de 914, recaída en un litigio entre el monje Esteban de Valeriánicas y el presbítero Ariolfo, caso en el cual ambos comparecieron personalmente (3), y de lo segundo lo es la sentencia de 885, en la que vemos que la iglesia de San Martín y el obispo de Iria comparecieron por asertor, y personalmente la otra parte (4). Sin embargo, con arreglo al Fuero Juzgo, el rey y los obispos habían de comparecer siempre por medio de asertor, tanto porque se consideraba que sería un desdoro para tales personas exponerse a que un hombre de baja condición les contradijese en su presencia, como para evitar que el temor que ésta infundiera fuese causa de que nadie se atreviera a contender con ellas (5), doctrina jurídica que, verosímilmente, continuó en vigor en los reinos cristianos, cual lo indican los cita-

(1) «Varoncelus et filii de Cattelino per suum assertorem Matheum...»; y entre las firmas, se lee ésta: «Argimirus Notarius qui assertor fuit de parte Domini Indiscli Episcopi...» (*A*, 16-426).

(2) «... ad petitionem Salamiri Diaconi, quam intendit in voce Ecclesiæ Sancti Martini et Pontificis Sisenandi Episcopi» (*A*, 19-338).

(3) «Venit ipse Stephanus cum sua cartula de traditione et item Ariolfus Presbyter cum alia cartula», etc. (*Loc. cit.*).

(4) Hácese, en efecto, una declaración que comienza de este modo: «Manifesti sumus nos Lilitus et Lilius...»; y en las firmas aparecen así sus nombres: «Lilitus in hoc manifesto manu mea ✠ fecit»; «Lilius in hoc meo manifesto ✠ fecit».

(5) «...quia tantis culminibus videri poterit contumelia inrogari, si contra eos vilior persona in contradictione causæ videatur adsistere. Cæterum, et si Rex voluerit de re qualibet propositionem adsumere, ¿quis erit qui ei audeat ullatenus resultare? Itaque ne magnitudo culminis huius evacuet veritatem, non per se, sed per subditus agat negotium actionis» (ley 1.ª, tít. III, lib. II).

dos casos de los obispos de Iria y Astorga, aunque existan también otros en los que no se tuvieron en cuenta tales preceptos.

* * *

b) *La demanda y la contestación.* — La sentencia de 878 demuestra que en la demanda y en la contestación se guardaban todas las reglas de derecho, y que ambas eran formuladas por escrito, porque antes de verse el pleito a que aquélla se refiere en el tribunal del rey, se ordenó que las partes aportasen los testimonios que acreditaran lo que en la demanda y en la contestación se sostenía (1). Que la presentación de estos documentos era anterior a la vista del pleito, indícalo otra de las sentencias mencionadas, en la que al hacerse la relación de los hechos y después de expresarse las pretensiones de cada uno de los litigantes, léese que no teniendo éstos nada más que decir, comparecieron ante el tribunal que había de fallar el asunto (2).

* * *

c) *La vista.* 1) Alegaciones. — Parece ser que la vista comenzaba con las alegaciones de las partes, período del juicio en el cual cada una de ellas reproducía la relación de hechos y las peticiones aducidas en la demanda y en la contestación. Consta, en efecto, en la sentencia de 878 que cuando el pleito se vió en Astorga en primera instancia, una de las partes alegó en el acto del juicio, por medio de su asertor, que la villa o granja cuya propiedad se discutía, era suya desde la población de aquella ciudad, sin que el obispo hubiera tenido nunca derecho alguno sobre ella, y que la otra parte, valién-

(1) « .. utrasque partes testimonia presentarent, ut *petitio et responsio* firmata fuisset».

(2) «At illi inter se nihil aliquid adfirmantes, venerunt in Ascisterio Vimaranes, ubi fuerunt omnes Magnati gentes eorum turba non modica...» (*Loc. cit.*).

dose, asimismo, de asertor, contestó que la villa le pertenecía desde que en tiempo de Ordoño I salieron del Bierzo con el conde Gatón para poblar a Astorga (1).

2) La prueba. — Terminadas las alegaciones, practicábase la prueba, que era de diferentes clases, pues las escrituras mencionan todas las que son conocidas en derecho.

Ejemplo de *confesión en juicio*, o, mejor dicho, de allanamiento a la demanda, hallamos en uno de los documentos antes citados. Disponía el Fuero Juzgo que si una de las partes confesare en el juicio lo que la otra le demandaba, no sería necesario que el demandante acudiese a ningún otro género de prueba (2), y tal sucedió en el litigio sostenido por el obispo de Santiago en 885 con dos individuos sobre pertenencia de una iglesia, porque llegado el momento del juicio, los últimos declararon ser verdad que se habían apoderado de aquélla; que era del obispo, por habérsela concedido sus fundadores, y constar así en una escritura; que ellos la adquirieron con la condición, que no habían cumplido, de no inquietar los derechos del prelado; que hacía ya seis años que estaban en posesión de ella y, en fin, que nada tenían que oponer (3). De otro caso parecido trata un documento de 941,

---

(1) En la sentencia dictada por el tribunal de Ramiro II, en el año 974, pueden verse también unas alegaciones minuciosamente relatadas y hechas o reproducidas en el acto de la vista (*B*, Esc. 48).

(2) «Quod si pars, quæ pro negotio quocumque compellitur, professa fuerit apud iudicem, non esse necessarium a petitore dari probationem» (ley 23, tít. I, lib. II).

(3) «Manifesti sumus nos Lilitus et Lillius, verum esse quod negare non possumus, quod accepimus Ecclesiam vocabulo Sancti Adriani, quæ est in Villa Sionda in Lebana de isto Pontifice Sisenando Episcopo, cujus iste Salamirus vocem asserit: et quod erat tradita post partem Sancti Martini Episcopi per testamentos, quos fundatores ipsius loco superius dicto, dictæ Ecclesiæ concesserant; et accepimus sub tali prætextu, ut non fecissemus et inquietasemus (sicut et fecimus) Sancto Martino et Domino Episcopo: et hodie sexto anno jam est quod substraximus ipsam Ecclesiam Sancti

en el que se dice que un presbítero a quien el monasterio de Cardeña reclamaba una casa y una iglesia, compareció ante el tribunal del conde Fernán González y allí confesó que venía poseyéndolas hacía más de tres años, pero que no pudiendo negar que anteriormente fueron donadas al monasterio por un tío suyo, declarábalo así y consignaba las propiedades en favor de aquél por mano del sayón (1).

Del modo de practicar la *prueba documental*, ofrécenos un ejemplo la sentencia de 914, por la que se ve que los documentos eran presentados en el acto del juicio y examinados por el tribunal: «Vino el citado Esteban — dice — con su escritura de venta y el presbítero Ariolfo con otra escritura de compra, y ambas las presentaron para su confrontación ante los abades y monjes..., quienes las examinaron, encontrando que era falsa la escritura de Esteban y válida la del presbítero Ariolfo, la cual confirmaron como tal y como perpetuamente valedera» (2).

Hallamos también noticia de la *prueba testifical:* el obispo Idciselo de Astorga presentó ante el tribunal del rey cincuenta testigos que corroboraron sus alegaciones, mientras que la parte contraria, ni por sí, ni por medio de su asertor, pudo presentar ninguno (3). A la declaración del testigo, precedía el juramento, requisito indispensable, se-

---

Adriani, superius nominatam, a Sancti Martini Monasterio, et ex potestate ipsius Episcopi, et nihil habemus quod per id juditio opponamus, et hoc quod fecimus verum esse fatemur» (*A*, 19-339).

(1) Berganza: *Antig.*, Esc. 27.

(2) «Venit ipse Stephanus cum sua cartula de traditione et item Ariolfus Presbyter cum alia cartula de comparatione, et sic illas præsentaverunt in conlatione ante Abbates et Fratres... et exquirierunt ipsas cartulas et scripturas; et invenerunt ipsa cartula de Stephano falsaria, et valida, et confirmaverunt illa veridica et in perpetuum valitura, de Domno Ariolfo Presbyter» (*Loc. cit.*).

(3) «Domnus Episcopus... testimonia numero L qui in hunc judicatum roboratum, vel signa factum sit de Varoncelus, nec ipse nec per ipsum assertorem testimonia minime presentavit».

gún el Fuero Juzgo, para que el testimonio pudiera ser recibido (1).

En un documento citado por Risco, y del que ya hemos hablado en otro lugar, queda memoria de una *prueba de inspección ocular*, verdaderamente solemne, pues tal lo fué la ordenada por Ramiro II para que el tribunal, compuesto del obispo de León, cinco abades y cinco caballeros, procediese a reconocer el terreno y a señalar los términos acerca de los cuales contendían los monjes de San Andrés de Parameno y varios pueblos de la comarca (2).

Por último, como la prueba más característica de estos tiempos y que continuó en vigor durante toda la Edad Media, preséntase la del *juramento*, ya de las partes, ya de los testigos, prueba admitida cuando no podía ofrecerse ninguna otra eficaz, y que corresponde a las prácticas de la purgación vulgar. Preceptuaba el Fuero Juzgo que si por las pruebas aportadas no fuera posible llegar a la averiguación de la verdad, el juez debería ordenar al demandado que *se salvase por juramento*, o sea que jurase no ser cierto el contenido de la demanda, con lo cual el demandante venía obligado a pagar una multa de cinco sueldos (3). Las escrituras demuestran que, por lo menos en el siglo x, este juramento de las partes podía sustituirse con el de uno o varios testigos, que eran en lo civil lo que los *campeones* e *inocentes* eran en lo penal: en efecto, en una sentencia del conde Fernán González (año 932) dícese que el abad Esteban mantuvo un pleito con sus pa-

(1) «... quia testes sine sacramento testimonium perhibere non possunt» (ley 2.ª, tít. IV, lib. II).

(2) Vid. Risco: *Historia de León*, pág. 142.

(3) «Tamen si per probationem rei veritas investigari nequiverit, tunc ille qui pulsatur, sacramentis se expiet, rem, vel si quid ab eo requiritur, neque habuisse, neque habere, nec aliquid de causa unde interrogatur se conscium esse, vel quidquam inde in veritate scire, nec id quod dicitur, et illi parti cui dicitur, commississe: et postquam ita iuraverit qui pulsatus est, quinque solidos ille qui pulsavit, ei cogatur exolvere» (ley 6.ª, tít. II, lib. II).

rientes sobre el derecho que éstos pretendían tener para utilizar doble cantidad de agua de la que hasta entonces utilizaban en el riego de sus tierras, y que habiéndoseles exigido que presentaran un monje que jurase por su Regla ser cierto su derecho, no quisieron hacerlo, negativa que fué causa de la pérdida de la demanda (1); y en la sentencia recaída en el pleito entablado por San Rosendo, sobre el derecho que alegaba al aprovechamiento de las pesquerías de Pistomarcos, contradicho por el prelado de Compostela, acordó el tribunal que cada una de las partes diese cuatro hombres buenos y verídicos que ante el sepulcro del Apóstol jurasen ser verdad lo que aquéllas sostenían; pero convencidos los de San Rosendo de que no tenían razón, negáronse a prestar el juramento para no incurrir en falsedad, y juraron solamente los testigos del obispo (2).

En el reinado de Fernando I tuvo origen en León la costumbre de jurar ante el sepulcro de San Isidoro (3) (como en Santiago se hacía ante el del Apóstol), y la cual llegó hasta los días de los Reyes Católicos que la prohibieron por Real Cédula de 24 de noviembre de 1498. En el Fuero de León, que es anterior a aquel rey, nada se dice, claro está, de tal costumbre al tratar de la prueba de que nos ocupamos (4); pero de su remota antigüedad y del respeto que merecía semejante práctica, nos convence la mencionada cédula, donde se lee que la Chancillería de Valladolid había dado algunas cartas «para que se hagan allí los juramentos que así solian hacer sobre pleitos de hacienda», añadiendo que era opinión gene-

---

(1) Berganza: *Antig.*, Esc. 22.

(2) *A*, 19-367.

(3) En este tiempo, como es sabido, fué trasladado el cuerpo de San Isidoro desde Sevilla a León.

(4) «... et si prius facta quærimonia aliquem pignoraverit, et aliquid ex pignora occiderit, plane absque juditio reddat in duplum; et si facta fuerit quærella ante judices de suspectione, ille cui suspectum habuerit *defendat se iuramento* et aqua calida per manus bonorum hominum» (§ XIX).

ral que «quien allí juraba et non juraba verdad, que non cumpliria el año» (1).

* * *

d) *La sentencia.* — Aun cuando las sentencias que se conservan, son, externamente, muy parecidas entre sí, no se guardaba en su redacción una fórmula determinada.

El encabezamiento de ellas era variable: la dictada por el tribunal de Alfonso III, después de la invocación del nombre de Dios, principia dirigiéndose a todos los obispos, abades, condes gobernadores, y, en general, a cuantos tenían facultad de administrar justicia (2); en las demás que hemos visto prescíndese de esta circunstancia, aunque algunas empiezan con una invocación igual a las de las cartas de donación o de otorgamiento de exenciones (3).

Tras de esta fórmula, hacíase mención del tribunal sentenciador, o bien se comenzaba con ella si dicha fórmula se omitía (4), e inmediatamente consignábase la comparecencia de las partes, expresándose, por lo general, si comparecían por sí o por medio de asertor, y se enunciaba el punto

---

(1) Puede verse esta cédula en *A*, 36-96.

(2) «In nomine Domini. Notum vobis facimus omnibus Episcopis, Abbatibus, Comitibus imperantibus, vel cunctis qui potestatem habetis judicia discutere.»

(3) Tal sucede con la de 961, que comienza así: «Deo ac Domino nostro gloria et honor nunc et semper, et in sæcula sæculorum. Amen.»

(4) «Ea in presentia nostri Domini Dominissimi Adephonsi Principis, sive Mauri Episcopi, vel judicum Gatoni et Hermigildi» (*Sent. de 878*); «In juditio Zazini et Sendini Abbatis Varó et Abbatis Adephonsi et Froilani» (*Sent. de 885*); «Notum et patefactum est qui venit in nostra presentia et de magnum Concilio» (*Sent. de 945*); «... venerunt in conventu Principis Dominissimi nostri Dominus Ranimirus et gloriose Domine nostre Domina Gloria Deo dicata et Regis amita et cunctorum magnatorum, Episcoporum...» (*Sent. de 974*).

litigioso (1); a veces, se prescindía de este requisito, entrando desde luego en las alegaciones, las cuales se hacían constar en la sentencia, ya como una simple relación de hechos (2), ya como una especie de diálogo de las partes (3), y, a continuación, se indicaba la prueba practicada y, en ocasiones, la apreciación de la misma (4). Por último, venía el

---

(1) «Sic abuerunt quæstionem et querellam frater Stephanus de Valerianicas et Domno Ariolfo Presbiter pro erentia de Sccmeno Presbiter» (*Sent. de 914*); «adfuerunt ibi Dominus Recaredus et Dominus Gundesindus Episcopus, contundentes pro Commissos Prucios et Visancos» (*Sent. de 915*).

(2) «... asseruit et dixit in voce illorum ipsam Villam prendidit eam Cathelinus de stirpe tempore Domini Ordoni quando Astorica populaverunt et habuit eam dum vitam hanc duxit absterso jure et potestate supradicti Domini Episcopi. Tum statuisse ille per suum assertorem respondere, sicut et fecit nomine (Argimirum) argumentum notarium, qui respondit in judicum presentia, ipsa Villa Vimineta ad Beforcos omnes suos terminos habet eam Dominus Episcopus de sua presa in scalido jacente, absterso jure et potestatem Cathelini, quando eam prendidit tempore Domini Ordonii, quando populus de Bergido cum illorum Comite Gaton exierunt pro Astorica populare...» (*Sent. de 878*).

(3) «... dicebat ipse dominus Rudesindus Episcopo quod habuerat rationem genitrix sua Domina Ildoara in omnibus ipsis piscaris super nominatis, quartam partem in eis... Ad hanc vocem respondit Pater Dominus Sisnandus Episcopus hujus Aulæ, atque S. Eulaliæ Iriense Sedis Pontificatum tenens, dixit: Ipsas piscarias, quas dicitis, habuit eas antecesor meus... et post obitum Domini Hermigildi Episcopi, obtineo ego Sisnandus Episcopus ipsum Commitatum et ipsas piscarias ingenuas...» (*Sent. de 961*). Lo mismo sucede en la sentencia de 974 (*B*, Esc. 48).

(4) Como antes se habrá visto, la sentencia de 878, después de hacer constar que el obispo de Astorga presentó cincuenta testigos que apoyaron su alegación, dice que la otra parte «nec ipse nec per ipsum assertorem testimonia minime presentavit»; en la de 914, como se ha visto también, hízose constar que las partes presentaron sus respectivas pruebas documentales, y se agrega que los jueces «invenerunt ipsa carta de Frater Stephano falsaria, et valida, et confirmaverunt illa veridica et in perpetuum valitura, de Domno Ariolfo presbyter»; y en las de 932 y 961, se consigna

fallo, que no era solamente el reconocimiento del derecho de uno de los litigantes, sino también una solemne confirmación del mismo, muy parecida a la que hacían los reyes respecto de las donaciones y privilegios concedidos por sus antecesores (1), y, en ciertos casos, conveníase entre las partes una multa o pena pecuniaria que habría de pagar el que no cumpliese lo que en el fallo se ordenaba, ya a la otra parte, ya a ésta y al rey o al señor de la tierra, ya al rey únicamente (2).

No menos varias que estas fórmulas eran las suscripciones de las sentencias. Los jueces acostumbraban a firmarlas agregando a su nombre las palabras «... sciendum quod in concilio deliberatum fuit, de meo dato juditio confirmat», o «... quod judicavi», o «meo dato juditio», o «... quod judicavimus», etc. En la del año 878, insértase, en primer lugar, la firma del asertor del prelado, bien porque, a la vez que asertor, fué notario, puesto que hizo constar que escribió la sentencia por su mano (3), o bien porque estos asertores o

---

que no quisieron hacer el juramento aquellos a quienes el tribunal se lo exigía y que se reconocieron en justicia.

(1) «Nos quidem judices sicut a nostro Domino ordinatum habuimus hanc causam providere et ordinare agnoscentes Dominum Episcopum per id plenissimam habere veritatem ordinavimus omnia conscribere, quod et manibus confirmamus, ut tam Dominus Episcopus, quam etiam per sua firmissime et perpetualitate suam Villam ab omni integritate vindicent et possideant, stante et permanente hunc judicatum in hoc robore et perpetua firmitate, quod factum est in supradicta quoto VIII idibus Junias Era DCCCCXVI» (*Sent. de 878*). En la de San Rosendo, después de relatar la circunstancia del juramento prestado ante el sepulcro del Apóstol, dícese también: «et hæc scriptura agnitionis plenum obtineat firmitatis roborem, stante et permanente scriptura hujus firmitatis in omni rigore (*¿robore?*) et perpetua firmitate».

(2) «...et posuerunt inter se cautum quingentorum solidorum a parte Regis terræ» (*Sent. de 914*). En la de 932 se estableció una multa de 60 sueldos a favor de la otra parte y un *coto* de 100 para el señor de la tierra.

(3) «Argimirus Notarius qui assertor fuit de parte Domini Indiscli Episcopi manu sua scripsit».

procuradores tuviesen derecho de suscribir tales documentos (1), los cuales no iban firmados solamente por los que intervenían en el juicio, sino, además, por otras varias personas, ya en calidad de testigos, ya en calidad de confirmantes, sin duda, con el fin de darles mayor autoridad: así, la del año 878 lleva las confirmaciones de doce presbíteros y de otros cuarenta y dos individuos que no expresan su oficio ni condición, pero de quienes se puede presumir que fuesen caballeros leoneses, y en la de 914 ni siquiera se indica la calidad de jueces que, indiscutiblemente, tenían algunos de los que la suscriben, pues en las firmas léense tres nombres seguidos de la palabra *roborat*, siete del pronombre *hic*, con el que acaso se signifique que los que firman de tal modo se hallaron presentes en el juicio *(hic præsens fuit?)* y ocho de la palabra *testis*, siendo más extraño aún que la de 961, dictada por un tribunal reunido en el monasterio de Vimaranes, «ubi fuerunt omnes Magnati gentes eorum turba non modica», pero no el rey, hállese por éste confirmada (2). Otro tanto sucede con la de 915, pues diciéndose en ella que el pleito se vió ante los obispos Fruminio y Fortis «et cetera multitudo benenatorum residentium vel adstantium in loco Legionensium», suscríbenla Ordoño II, la reina Elvira, los infantes Sancho, Ramiro, Jimena y García, ocho prelados y

(1) En la sent. de 885 el diácono Salamiro, que era el asertor de una de las partes, firma de este modo: «Salamirus Diaconus ubi mandato ✠ fecit».

(2) Debe advertirse que la data de esta sentencia es de la era 999, que corresponde al año 961, y que Ramiro II, según la cronología corriente, murió en 950. Pudiera sospecharse que la confirmación fué hecha por Ramiro III; pero es el caso que entre las firmas de la sentencia hállase la de Viliulfo, obispo de Túy, que comenzó su pontificado en 950 y se retiró hacia 970, por lo cual es de creer que el juicio se celebrase, en efecto, el expresado año 961; sin embargo, en este año era rey de León Sancho I, y Ramiro III no comenzó a reinar hasta 967. Es, pues, empresa muy difícil la de cohonestar todas estas fechas, a no ser partiendo de que hubo error al escribir la de la sentencia.

tres abades, todos ellos en calidad de confirmantes, y, además, ocho legos y dos obispos en calidad de testigos, siendo de notar que la firmaron solamente uno de los jueces y una sola de las partes (1), si bien esto último se explica porque así fué mandado por el tribunal (2). Finalmente, cuando una parte confesaba en juicio, parece ser que debía suscribir la sentencia, porque en la del año 885 vense las firmas de las dos personas que hicieron tal declaración (3).

---

(1) El obispo Fruminio, como juez, y el obispo Recaredo, como parte.

(2) «... et roboret jam dictus Recaredus Episcopus testamentum, ut ista causa firma permaneat».

(3) «Lilitus in hoc manifesto manu mea ✠ feci; Lilius in hoc manifesto manu mea ✠ feci». Detrás de estas firmas, vienen las de seis jueces; luego, la del procurador del monasterio, y, en último lugar, la de un presbítero.

CAPÍTULO V

EL ORDEN PENAL Y SUS PRECEDENTES EN EL FUERO JUZGO

Consideración previa.
El delito. — Clases de delitos definidos en el Fuero Juzgo. Concepción del delito en este código: elemento individualista y elemento social.
La pena. — Concepción de la misma. El talión, la vindicta pública y la composición. La pena y la condición de las personas.

Cuando examinamos los preceptos de carácter jurídico que se contienen en los documentos medioevales, y especialmente en los que corresponden a los primeros siglos, llama nuestra atención la gran cantidad de los que conciernen al orden penal, y la escasez, en cambio, de aquellos otros que se relacionan con el orden civil; por eso se ha dicho, con innegable exactitud, que el Derecho de la Edad Media es esencialmente penal, circunstancia que revela hasta qué punto la poca virtualidad y eficacia del Poder dejaba entregadas a una verdadera anarquía las relaciones entre las gentes. En el Fuero Juzgo podemos advertir este fenómeno sin más que observar que de los doce libros de que consta, cuatro son de índole exclusivamente penal; que en los otros ocho, hay seis títulos de la misma naturaleza, y que de las leyes restantes no sería difícil entresacar un número considerable relativas a idéntica materia. La copia de noticias que acerca de ella suministran las escrituras nos permiten, pues, hacer una clasificación de los asuntos de que vamos a ocuparnos en esta parte de nuestro estudio, a saber: 1.°, precedentes del Fuero Juzgo; 2.°, Derecho penal en el Reino asturiano y leonés, y 3.°, procedimiento penal seguido en estos tiempos.

* * *

En el Fuero Juzgo hallamos mención de casi todos los *delitos* definidos por los códigos modernos. Efectivamente, en el primer título o Título preliminar, aparecen los que hoy llamaríamos *contra la seguridad del Estado*, contra la Constitución y contra el orden público, tales como los de lesa majestad, rebelión y sedición (1); en los títulos V y VI del libro VII, encontramos los de *falsedad*, pues se ocupan respectivamente de la falsificación de documentos y de la falsificación de la moneda (2); entre los delitos *contra las personas*, definense con todas sus circunstancias los de parricidio (3), asesinato, homicidio (4), infanticidio y aborto (5); en los denominados *contra la honestidad*, trátase de los de adulterio (6), violación (7) y rapto (8); en los delitos *contra el honor*, distínguen-

---

(1) «Ne quis sibi præsumat adispicere regnum rege superstite. De reprobatione personarum quæ prohibentur adispicere regnum» (ley 5.ª).— «De his qui sibi regnum blandiuntur spe rege superstite» (ley 6.ª). — «De his qui rege superstite, aut sibi aut aliis ad futurum provident regnum et de personis quæ prohibentur ad regnum accedere» (ley 7.ª). — «De personis quæ prohibentur ad regnum accedere» (ley 8.ª). — «De commonitione plebis ne in principes delinquat, et de transgressione fidei quæ principibus a populo promittitur» (ley 9.ª). — «De perfidis clericis sive laicis qui superstite principe in alterius electionem consentiunt» (ley 10.ª). — «De his qui juramenti sui profanatores extitisse noscuntur» (ley 11.ª). — «De custodia vitæ principum et defenssione præcedentium regum adhibenda a sequentibus sibi principibus» (ley 12.ª), etc.

(2) «V Titulus de falsariis scripturarum» (nueve leyes); «VI Titulus de falsariis metallorum» (cinco leyes).

(3) «De parricidis et eorum rebus»; «De his qui proximos sanguinis sui occiderint»; «Si a proximo sanguinis casu proximus occidatur» (leyes 17, 18 y 19, tít. V, lib. VI).

(4) Vid. las leyes 1.ª a 16 de dichos libro y título «De cæde et morte hominum».

(5) «De excutientibus hominum partus» (tít. III, lib. VI).

(6) «De adulteriis» (tít. IV, lib. III). A pesar de la aparente confusión que se observa entre este delito y el de la violación, ya veremos más adelante cómo el código distingue el uno del otro.

(7) Leyes 5.ª y siguientes del mismo título.

(8) «De raptu virginum vel viduarum» (tít. III, lib. III).

se, como veremos, el de calumnia (1) del de injuria, al menos en los códices, así latinos como romanceados, en los que se inserta el título *de conviciis et verbis odiose dictis*; en los delitos *contra la propiedad*, inclúyense los de robo, hurto (2) e incendio (3), y, en fin, por lo que se refiere a los *daños*, se especifican con gran minuciosidad en cuatro títulos del libro VIII (4).

Ha sido muy corriente la creencia de que el individualismo característico de los primitivos pueblos germánicos fué la causa de que en ellos el delito se considerase principalmente como una ofensa personal que al ofendido, en primer término, correspondía castigar, y aun pretenden algunos que las leyes del Fuero Juzgo están poderosamente influídas por tal concepto. No negamos, en absoluto, esta influencia, pero hacemos también la afirmación de que el delito en el código visigodo, sin dejar de ser estimado como una ofensa al individuo, repútase además como una perturbación del orden jurídico, cual puede reputarse en las legislaciones penales contemporáneas, y por eso en dicho código se nos presenta la idea del delito, de un lado, informada por el principio individualista, de pura tradición germánica, y, de otro, por el principio social del Derecho, propio de las organizaciones políticas relativamente avanzadas.

La prueba más inconcusa del principio individualista del delito es la entrega del ofensor al ofendido, práctica penal de

---

(1) «Qualiter ad Regem acusatio deferatur» (ley 5.ª, tít. I, lib. VI).

(2) «De furtis et fallacis» (libro VII). Aunque en el código se usa la palabra *furtus* para significar el robo, veremos luego cómo se distingue entre éste y el hurto conforme a un criterio muy semejante al seguido hoy para diferenciar ambos delitos.

(3) «De incendiis et incensoribus» (tít. II, lib. VIII).

(4) «De damnis arborum, hortorum, vel frugum quarumcumque» (tít. III). — «De damnis animalium vel diversarum rerum» (tít. IV). — «De pascendis porcis et animalibus denuntiandis errantibus» (tít. V). — «De apibus et earum damnis» (tít. VI).

la que en el Fuero Juzgo hay varios ejemplos, pudiendo citarse, entre ellos, los casos de violación y adulterio cometidos por personas libres, en los cuales el delincuente era entregado a la mujer en calidad de siervo para que hiciese de él lo que quisiera. Consecuencia de este concepto del delito es la *composición* (*wergeld*) o *enmienda*, como se llama en el texto castellano, y que consistía, según se sabe, en un acto por el cual el ofensor y el ofendido convenían en que el primero, mediante el pago de cierta cantidad al segundo, quedara libre de toda culpa. Tal composición, como derecho que el perjudicado podía o no ejercitar a voluntad, hallámosla en muchas leyes del Fuero Juzgo y especialmente en aquellas que atañen a los delitos de lesiones a los que cabía aplicar la pena del talión. Reflejo es, asimismo, del principio individualista la doctrina del código respecto de ciertas acusaciones, pues aun cuando la acusación es en él, por lo general, una acción pública, descúbrense en los preceptos que la regulan cuál era la idea que la informaba, ya que no es difícil advertir que fué considerada, no sólo como un derecho, sino como un deber del ofendido o, a falta de él, de sus parientes, y cuyo incumplimiento cedía en mengua del uno y de los otros: así lo corrobora la disposición que priva de la herencia a los hijos y parientes que no acusaron al homicida de su padre o deudo, y los castiga con la exacción del doble de la cantidad que, caso de haber acusado, hubieran percibido como indemnización (1).

Pero si en el Fuero Juzgo quedan aún éstas y otras reminiscencias de la concepción individualista del delito, hay también repetidos testimonios de que el acto criminoso se repu-

(1) «Nec enim dignum est parentum aut propinquorum habere facultatem, si non reus vel homicida debitam sententiam condemnationis excipiat. Quod si iudex admonitus huius rei vindix esse destiterit, et dilatans accusantes ad regiam cognitionem ex hoc querela pervenerit sciat se pro mortuo quem vindicare noluit medietatem homicidii (*péchelo en duplo*, dice la romanceada) hoc est CCL solidos petenti esse daturum» (ley 14, tít. V, lib. VI).

taba como una perturbación del Derecho que al Estado, principalmente, interesaba restablecer como medio de conservar la seguridad general y la seguridad individual, y por eso la acusación podía casi siempre ejercitarse como una verdadera acción pública, ya promovida por el Estado, ya por cualquiera persona. La acusación, en efecto, revestía este carácter en todos los delitos graves, o sea en aquellos que se castigaban con la pena capital o con la confiscación de bienes, pues se dispone que si al acusador le fuere posible probar que era cierto el delito imputado, quedase libre de toda pena (1); la denuncia imponíase como un deber en los casos de lesa majestad (2); autorízase al juez para que persiga de oficio la adulteración de la moneda (3); se declara terminantemente que cualquiera está facultado para acusar al homicida, obligando al juez a que lo haga cuando no se presente otro acusador (4), y, finalmente, hasta en un delito como el de adulterio, prescríbese que se persiga de oficio si no ejercitaren la acción las personas a quienes especialmente se concede (5).

---

(1) «...si vera reperiantur quæ dixerit nullam omnino calumniam sustinebit» (ley 5.ª, tít. I, lib. VI. — En la romanceada es la 6.ª).

(2) «Ita ut ille qui aliquid scire se dicit quod ad cognitionem Principis possit deduci, et in eo loco fuerit, ubi tunc regiam potestatem esse contigerit, aut per se statim omne quod novit, aut per fidelem Regis eius auditibus denuntiandum procuret» (ídem íd.).

(3) «Qui solidos adulteraverit, circumciderit, sive raserit, *ubi primum hoc iudex agnaverit*» (ley 2.ª, tít. VI, lib. VII).

(4) El epígrafe de esta ley dice así: «*Ut homicidam cunctis liceat accusare*», y en ella se establece de este modo la citada obligación: «Si homicidam nullus accuset, iudex mox ut facti crimen agnoverit, licentiam habeat corripere criminosum, ut poenam reus accipiat quam meretur». Esta acción se concede en primer término al cónyuge del muerto; en defecto de él, a sus hijos y a los padres; a falta de éstos, a los parientes, y, por último, a los extraños (leyes 14 y 15, tít. V, lib. VI).

(5) La acción se concede al marido, a los hijos, a los parientes más próximos del marido, y caso de que ninguno de éstos la ejercitase, el rey designaba el acusador: « ... dum ad regiam cogni-

Por todo lo dicho, puede verse cuán lejos estaba ya la doctrina penal del Fuero Juzgo de la primitiva concepción germánica.

* * *

Al concepto individualista del delito corresponde otro análogo de la *pena*, pues desde el momento en que aquél es considerado principalmente como una ofensa, la pena ha de considerarse principalmente como una venganza. Sin duda alguna, hállase en el Fuero Juzgo expresión de esta idea; pero es evidente también que queda reducida a los casos en que el honor sufría grave detrimento, como los de violación y de adulterio, penados con la entrada del ofensor en la servidumbre del ofendido, a quien se confería el derecho de castigarlo del modo que quisiera. Hasta el mismo talión, que consistiendo en devolver mal por mal, no implica fundamentalmente otro concepto que el de venganza, hay que reconocer que está inspirado en cierto criterio de equidad y aun de proporcionalidad entre la pena y el delito, puesto que el castigo no va más allá de hacer sufrir al ofensor un daño igual al causado por él.

La pena como venganza particular, se transforma paulatinamente en *vindicta pública* a medida que el delito se transforma asimismo de ofensa individual en ofensa social; y que la pena en el Fuero Juzgo se encuentra ya en un grado relativamente avanzado de tal evolución, lo patentiza el hecho de perseguirse de oficio gran número de delitos, por entenderse que la circunstancia de que no haya quien acuse no debe ser causa de que el delincuente quede sin castigo (1). Prueba también de que la pena está, en parte, informada por un prin-

---

tionem eadem causa pervenerit, ipse proculdubio pro mercede sua constitutus est, vel a quo debeat tale negotium prosequi» (ley 13, tít. IV, lib. III).

(1) Tal razón es la que se alega en el código al tratar del delito de homicidio y al concederse la acción pública para acusarle: «Nec enim propter accusatoris absentiam, aut aliquod fortasse concludium sceleris debet vindicta diferri...» (ley 14, tít. V, lib. VI).

cipio de interés común, es que uno de los fundamentos de la acusación pública concedida por el código para varios delitos, consiste en procurar la seguridad de la sanción, y, por eso, dice una de las leyes que la establecen para el homicidio, que de este modo el criminal nunca podrá estimarse seguro sabiendo que cualquiera tiene el derecho de acusarlo (1). Vése, de igual suerte, que el talión se limitó en el Fuero Juzgo a aquellos casos en que, más bien que de un daño material, tratábase de una vejación o de algún acto en mengua y vilipendio de la persona, cuales eran la decalvación, manchar torpemente la cara u otra parte del cuerpo, dar azotes o palos, arrastrar por el lodo, mutilar, ligar, detener o encarcelar arbitrariamente, etc., casos todos en los que el ofendido podía hacer sufrir al culpable una ofensa exactamente igual a la que él le infirió (2). A estos casos queda también reducido el derecho de composición o enmienda a voluntad del ofendido, es decir, como facultad de fijar la suma en que apreciase el daño o la ofensa (3); pero en todos los demás mencionados en la misma ley (delitos de lesiones) no solamente no se castigaban con el talión, sino que se prohibía aplicarlo, por temor a que resultase un daño mayor que el que se pretendía castigar (4). Además, la cuantía de la

---

(1) «Nam homicidii reus nunquam potest es sesecurus, quum contra eum accusationem deferre nulli penitus licentia denegetur» (ley 15, tít. V, lib. VI).

(2) Quicumque igitur ingenuus ingenuum pertinaciter ausus decalvare aliquem aut turpibus maculis in facie vel cœtero corpore, flagello, fuste, seu quocumque ictu feriendo, aut trahendo malitiose foedare vel maculare, sive quamcumque partem membrorum trucidare præsumpserit, aut etiam ligaverit, vel in custodia, aut in quocumque vinculo destinuerit... correptus a iudice in se recipiat talionem» (ley 3.ª, tít. IV, lib. VI).

(3) «Ita ut is qui male pertulerit, aut corporis contumeliam sustinuerit, si componi sibi a præsumptore voluerit, tantum compositionis accipiat quantum ipse taxaverit qui læsionem noscitur pertulisse» (Id. íd.).

(4) «Pro alapa vero, pugno vel calce, aut percussione in ca-

composición por estos delitos no se deja a la voluntad del ofendido, sino que la determina la misma ley, fijando una tarifa de indemnizaciones muy semejante a las que hoy se establecen en las leyes de accidentes del trabajo (1).

Señal es también del progreso de la doctrina penal del Fuero Juzgo la ley que afirma que sólo el culpable debe sufrir la pena, principio que si hoy nos parece un aforismo jurídico elemental, es revelador de un estado social anterior, cuyos orígenes se pierden en las organizaciones de la *gens* y de las *fratrias* primitivas, informadas en este punto por la idea de responsabilidad solidaria. Ordena, en efecto, el código visigodo que el autor de un delito sea castigado, pero que por tal causa no sean responsables ni el padre por el hijo, ni el hijo por el padre, ni la mujer por el marido, ni el marido por la mujer, ni el hermano por el hermano, ni el vecino por el vecino, ni el pariente por el pariente (2), precepto que debió de ser más nominal que efectivo por lo que respecta a la responsabilidad pecuniaria, puesto que hallamos vigente la caloña solidaria, no solamente en la doctrina de las enmiendas contenidas en el Fuero Juzgo, sino también en los documentos de los primeros siglos de la Reconquista.

Pero si por los caracteres de que venimos haciendo mención, el concepto de la pena del Fuero Juzgo es muy semejante al actual, tenía, sin embargo, otra circunstancia que lo

pite, prohibemus reddere talionem, ne dum talio repetitur aut læsio maior aut periculum ingeratur» (ley 3.ª, tít. IV, lib. VI).

(1) Ojo sacado, 100 sueldos; lesión de que resultare deformidad (joroba), 100 sueldos; pérdida de mano, 100 sueldos; pérdida del pulgar, 50 sueldos; pérdida del índice, 40 sueldos; pérdida del dedo corazón, 20 sueldos; pérdida del anular, 20 sueldos; pérdida del meñique, 10 sueldos, etc. (Id. íd.).

(2) «Omnia crimina suos sequantur auctores, nec pater pro filio, nec filius pro patre, nec uxor pro marito, nec maritus pro uxore, nec frater pro fratre, nec vicinus pro vicino, nec propinquus pro propinquo, ullam calumniam pertimescant, sed ille solus iudicetur culpabilis qui culpanda commisit, et crimen cum illo qui fecerit, moriatur» (ley 7.ª, tít. I, lib. VI).

diferenciaba en absoluto, a saber, la desigualdad del castigo según la condición personal del infractor, porque la pena señalada a cada delito agravábase, de ordinario, cuando el autor era un siervo, de igual modo que disminuía si la víctima era de esta misma clase; así, por ejemplo, en ciertos delitos de falsedad, al hombre libre *de grand guisa*, como le llama el texto romanceado, se le confiscaba la mitad de su hacienda, pero al *de vil condición* se le cortaba la mano (1); la mujer libre que provocase el aborto, perdía la dignidad social que tuviere; pero la sierva que cometiese el mismo delito, incurría en la pena de doscientos azotes (2); la persona libre que lesionare a otra de la propia condición, pagaba una multa cuya cuantía variaba según la calidad de las heridas, pero si el lesionado era siervo, el delincuente no estaba obligado a satisfacer más que la mitad de la suma determinada para cada uno de los casos anteriores (3); el hombre libre que forzara a una mujer libre, era penado con cien azotes y entregado como siervo a la ofendida, pero el siervo era quemado vivo (4), etc. Aun entre los mismos siervos había diferencias según que se tratase de los de la última condición, a los que el texto latino denomina *rusticani*, o de los que recibían el nombre de *idóneos*, que eran los de categoría superior, pues algunos delitos, cometidos contra los primeros, tenían asignada pena menor que cuando eran cometidos contra los segundos (5).

Tales son los precedentes del Fuero Juzgo que hemos creído conveniente recordar antes de entrar en el examen del Derecho penal en el Reino asturiano-leonés.

---

(1) Ley 1.ª, tít. V, lib. VII.
(2) Ley 1.ª, tít. III, lib. VI.
(3) Ley 1.ª, tít. IV, lib. VI.
(4) Ley 14, tít. IV, lib. III.
(5) «Si certe ingenuus servum alterius decalvaverit, aut decalvare iusserit rusticanum, det eius domino solidos X. Si vero idoneum, et C flagella suscipiat, et supradictam summam X solidorum servi domino coactus exolvat» (ley 3.ª, tít. IV, lib. VI).

CAPÍTULO VI

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL EN EL REINO ASTURIANO-LEONÉS

La caloña. — Interés de esta cuestión. Idea de la caloña; diferentes significados de la palabra; concepto en que se exigía el pago de la caloña. La caloña y el señorío. La caloña como pena principal.

Otros principios penales. — La acusación y la composición: su respectivo carácter. La pena y la condición personal del delincuente. La responsabilidad solidaria.

Bien se comprenderá que un cuadro tan completo como el que, según se ha visto en el capítulo anterior, ofrecen las leyes del Fuero Juzgo, no puede hallarse en las disposiciones penales conservadas en los documentos de los primeros siglos de nuestra Edad Media, en los que no existe la menor mención de muchos de los delitos definidos en aquellas leyes; en esta materia, como en otras varias, los Estados cristianos presentan no más que restos fragmentarios de la civilización visigoda, y no cabe negar que aunque fundamentalmente seguía en vigor la legislación de su código, iba modificándose poco a poco a merced de un derecho consuetudinario en cuya formación fué principalísimo factor el especial carácter que adoptó el feudalismo en los citados Reinos. Lo que con mayor claridad nos revela tal fenómeno es la interesante doctrina de las *caloñas*, que bien puede estimarse como una de las particularidades jurídicas de los pueblos de la Reconquista, y por ello, vamos a estudiar este extremo con algún detenimiento.

La *caloña* — dice el P. Santa Rosa — no se tomaba únicamente por lo que hoy denominamos multa, sino, además,

por uno de los derechos inherentes a la Corona, que consistía en que perteneciesen al Fisco Real las multas impuestas con motivo de ciertos delitos graves (1), definición no muy exacta, como hemos de ver en seguida. La palabra, en su acepción más general, significaba la multa que debía satisfacer, no sólo el criminal, sino también el autor de otros delitos menos graves y aun el de las acciones que hoy denominaríamos *faltas*, pues los documentos hablan de las caloñas en casos de homicidio, robo, rapto, etc., y de las impuestas por actos que no podían calificarse como delitos, tales como el de no concurrir al fonsado, dejar de pagar un tributo, o infringir las reglas y prácticas establecidas para la policía de los mercados (2). Otras veces, el vocablo se emplea para designar la indemnización de los perjuicios causados, concepto análogo al de la enmienda o composición, y decimos análogo y no idéntico, porque en la mayoría de los casos se diferencian el uno del otro, cual sucede en todos aquellos en que se señala una cantidad como compensación del perjuicio y otra como caloña (3). Finalmente, en la legislación foral de los si-

(1) *D*, voz *Calumpnia*.

(2) «... et non patiantur injuriam sajonis neque pro fossato, neque pro furto, neque pro homicidio, neque pro fornicio, neque pro *calumnia aliqua*» (Fuero de Valpuesta). «In Oveto autem concedo medietatem portatici et medietatem *calumniarum mercati*» (Don. de Orduño I a la Igl. de Oviedo; año 857). Véanse las caloñas establecidas por el Fuero de Usagre: «Todas las calonnas de conceio pectentlas en oro o en dineros. Estas son las calonnas: Qui boluiere mercado III morauetis. Açogue III morauetis. Corral de alcaldes III morauetis. Boda III morauetis. Conceio III morauetis. Treguas quebrantadas IIII.or morauetis. Bando super bando L morauetis. Aldea super aldea XL morauetis. Qui bandear de lingua III morauetis. Et exido de conceio sicut est super scriptum. Et todas otras calonnas, assi como es escripto en este fuero (§ 201).

(3) Sirva de ejemplo, entre otros muchos que pudiéramos citar, uno bien característico, puesto que en él se establece: 1.° una indemnización al perjudicado; 2.° una caloña en favor del mismo, y 3.° una caloña en favor del rey. Trátase de una donación de Aldelgaster (año 770) al monasterio de Santa María de Obona, en la que

glos XIII, XIV y XV, se da el nombre de caloñas a todas las multas propiamente dichas con que se castigaba la transgresión de algún precepto, cualquiera que fuese la naturaleza de éste. Pero de las tres significaciones que tiene la palabra, la que ahora nos importa para nuestro objeto es la que se refiere a la caloña como consecuencia de un acto delictivo.

En tal sentido, la caloña fué conocida desde los primeros tiempos de los reinos cristianos, y, sin embargo, no se halla precedente de ella en el Fuero Juzgo, porque no puede estimarse como tal ni la multa que se imponía al obispo cuando se negaba a castigar al sacerdote que infringía el voto de castidad (1), ni la confiscación en casos de homicidios cometidos con ciertas circunstancias (2), ni la multa al falsificador de documentos o de moneda, consistente en la mitad o en la cuarta parte de sus bienes (3), etc. ¿En qué concepto, pues, se exigieron más tarde las caloñas? Se habrá advertido que en los citados textos del Fuero Juzgo, excepción hecha de uno solo

---

se condena al infractor de la escritura a pagar el cuádruplo de los perjuicios al monasterio, mil libras de oro al que llevase la voz de éste y otras mil a la parte del rey: «et quantum in calumniam miserit, in quadruplum reddat, et mille libras purissimi auri pulsanti voce Monasterii persolvat; et ad partem Regis aliud tantum» (*A*, 37-309). Las dudas y sospechas que despierta la autenticidad de esta escritura, no afectan al valor del ejemplo, pues aun dado caso de que fuera una falsificación, se procuraría observar en ella las prácticas y costumbres de la época.

(1) «... si Pontificum torpor implere neglexerit, idem Pontifex duas libras auri *fisco persolvat* (ley 18, tít. IV, lib. III).

(2) «Omnem vero substantiam suam hæredibus occisi iuxta legis superioris ordinem iubemus addici, aut etiam *fisco* si hæredes proximos occisus non reliquerit sociari» (ley 18, tít. V, lib. VI).

(3) «Quarta vero *regiæ potestati* servetur» (ley 2.ª, tít. V, lib. VII); «Quod si ingenuus sit qui hæc faciat *(falsificar moneda)* bona eius ex medietate *fiscus* adquirat» (ley 2.ª, tít. VI, lib. VII). La misma ley castiga al juez con la pérdida de la cuarta parte de sus bienes cuando omitiere castigar al falsificador: «Quod si hoc iudex facere distulerit, ipse de rerum suarum bonis quartam partem amittat, quæ omnimodis *fisco* proficiat».

en el que se halla la frase *regiæ potestati*, empléanse las palabras *fisco persolvat*, *fiscus adquirat*, *fisco proficiat*, lo que parece indicar que tales multas eran, unas veces, la pena principal, otras la pena accesoria, pero fundadas constantemente en el mismo principio en que se fundaba cualquiera otra pena, o sea en el derecho del Estado a castigar al delincuente. Ahora bien, en los documentos de los siglos VIII al X, obsérvase que la caloña se halla inspirada en una idea mucho más personal, como si al rey se le tuviera siempre por *parte* en el delito, porque si bien es cierto que en las más antiguas de aquellas escrituras se sigue hablando del fisco (1), es lo más frecuente que cuando se trata de estas multas se use de las frases *fisco del rey*, o *función regia*, o *parte regia* (2). Pudiera creerse a primera vista que semejantes expresiones no significan cosa distinta de lo que en el Fuero Juzgo se daba a entender con la palabra *fisco*, pero, a nuestro juicio, no hay paridad entre ambas ideas, pues, de lo contrario, es indudable que las caloñas hubieran correspondido solamente al rey, y, sin embargo, pagábanse también a otras personas y entidades, cuales eran los condes, los monasterios y las iglesias, es decir, a todos aquellos que de uno o de otro modo ejercían funciones de *señorío* (3).

---

(1) Sirva de ejemplo la escritura de dotación a una iglesia de Lugo (año 757), en la que se dice: «insuper duo talenta auri *fisco* persolvat» (*A*, 40-364).

(2) Ejemplo de la primera forma indicada en el texto, es una donación del año 760 a favor de la catedral de Lugo: «auri talento *Fisco* uno persolvat Regis» (*A*, 40-366 y 367). Ejemplo de la segunda, es la confirmación de ciertos privilegios del monasterio de Samos, hecha por Alfonso II en el año 811: «...et *regiæ funcioni* quinquaginta auri talenta coactus persolvat» (*A*, 40-372). Y ejemplo de la tercera es una donación hecha por Gonzalo, obispo de León, al monasterio de Sahagún en el año 962: «vel etiam *regia parti* auri libras quinquies binas» (*A*, 34-463).

(3) En una donación inserta en el *Becerro de San Millán* (año 772) hecha por el conde Rodrigo de Castilla, se lee: «insuper *ad comitis partem* pariet V libras auri» (Berganza: *Antig.*, Parte 2.ª,

Las expresiones *ad partem regis*, *ad partem comitis*, *ad partem Ecclesiæ*, nos ponen sobre la pista del concepto de la caloña y del principio en que se fundaba su imposición, porque están indicando que el rey, el conde o la Iglesia, en sus respectivos casos, eran considerados como *partes* interesadas en los delitos cometidos contra aquellas personas que les estaban directamente sometidas. El Fuero Juzgo reconoció el derecho del señor a ser indemnizado de los perjuicios que se ocasionaran a su siervo, y quizá la extensión de esta misma idea fué la que informó la de la caloña, entendida como una indemnización debida a todos los señores por los daños que se causara a cualquiera de sus vasallos. Demostración de ello, parece ser el hecho de que en muchas ocasiones, después de fijarse la caloña que debía percibir una persona o entidad (conde, señor, iglesia o monasterio) se estableciese otra para el rey, ya que, admitido tal principio, era natural que al monarca correspondiese siempre una caloña por virtud de su señorío eminente. Aún acredita más nuestra creencia el precepto del Fuero de León que ordena entregar al rey íntegramente las caloñas de todos los delitos cometidos por los hombres ingenuos, es decir, por aquellos que no se hallaban sujetos a ninguna otra potestad que a la del monarca (1), demostración bien evidente de que la caloña arrancaba del señorío; y por eso, cuando eran dos los señores que tenían el de-

---

Ap. Sec. 1.ª, Esc. 3.ª), y en el Fuero de Brañosera se dice también: «pariat et in primis ante iuditio tres libras aureas *a parte de comite* qui fuerit in regno» (*C*, p. 16). En cuanto a la caloña pagada a los monasterios, existe un documento, que es la antes citada donación de Aldelgaster al monasterio de Santa María de Obona, en el que se distingue perfectamente la cantidad que correspondía como indemnización o enmienda, de la exigida como caloña (Vid. nota 3 de la pág. 334). El Fuero de León distingue asimismo ambos conceptos, cuando ordena que lo que le fuere robado a la Iglesia se le restituya juntamente con la caloña que corresponda: «reddat eam *(rapinam)* et calumniam cultoribus ipsius Ecclesiæ» (§ IV).

(1) «Item mandamus ut homicidia et rausos omnium ingenuorum hominum Regi integra reddantur» (§ VIII).

recho de cobrarla, distribuíase entre ambos el importe, como sucedía, por ejemplo, en el caso previsto en el mismo Fuero, de que alguien, quebrantando el sello puesto en finca o propiedad litigiosa, sustrajere algo de la misma, caso en el cual se repartía la caloña por mitad entre el rey y el señor del suelo (1).

Las palabras *damna sœcularia* y *auso temerario* que hallamos en bastantes escrituras (2), llevan a pensar que la caloña era un reconocimiento del carácter público del delito, o sea de la necesidad social de castigar al que infringe los mandatos emanados de la autoridad legítima; pero lo cierto es que su exacción en tales ocasiones explícase principalmente por la naturaleza del principio feudal, y prueba de ello es que el derecho a percibirla podía transmitirse con el señorío, concederse por merced y dispensarse en todo o en parte, como vemos que se transmitía y dispensaba en las escrituras de donación y privilegio, en las cartas pueblas, y, más tarde, en los fueros municipales. No es necesario aducir ejemplos, porque éstos son numerosos y de todos conocidos; recordaremos, no obstante, que todavía en tiempos de Alfonso X dejó el monarca en beneficio del monasterio de Sahagún el derecho de cobrar todas las caloñas que el Fuero Real concedía al rey (3), y por lo que concierne a la dispensa, bastará citar un privilegio de Ordoño I (año 857) a la Iglesia de

(1) «Et qui fregerit sigillum Regis reddat C solidos; et quantum abstraxerit de sub sigillo, solvat ut rapinam, si juratum fuerit ex parte Regis; medium autem calumniæ Regi, aliud autem medium domino hæreditatis» (§ XV).

(2) «... et insuper pro *damna saecularia* auri talento Fisco uno persolvat Regis» (*loc. cit.*). «Et insuper pro *auso temerario* ad partem Regis libras auri quinque persolvant» (Priv. de Ordoño II a S. Salvador de Lérez (año 916); *A*, 19-357).

(3) «... todas las calonnas que dice el libro del Fuero, que yo di al Abat et Convento de San Fagund porque se ha de juzgar el Conceio de S. Fagund, que dice en el libro que deben ser del Rey, que sean del Abat et del Convento de S. Fagund et de todos sus succesores para siempre jamas» (*B*, Esc. 247).

Oviedo, por el que eximió a los habitantes de San Salvador de ser prendados por el sayón, ordenando, además, que si intentare hacerlo y por tal causa fuera golpeado, herido o muerto, no estuvieran obligados aquellos moradores a pagar caloña alguna, así como tampoco cuando entrasen en actitud airada en una casa, siempre que nada sustrajeren de ella (1). Otras veces, la dispensa era no más que parcial, como la contenida en una escritura de donación otorgada por Alfonso III (año 891) en favor del monasterio de Turón, y en la que se dispensa a las gentes del término de prestar servicio fiscal del rey y de dar mayor fianza por las caloñas que la cantidad a que ascendiese la mitad de su importe (2).

Los documentos de la época suscitan la duda de si en ciertos casos la pena del delito quedaba o no reducida al pago de la caloña, o sea si el delincuente se libraba de todo otro castigo satisfaciendo la multa señalada. En efecto, la escritura de 857 declara que si en los lugares de San Salvador o fuera de ellos, alguno de sus habitantes matare a hombre del rey o a cualquiera otro sin causa legítima, y no pudiera dar el homicidio (nombre de la caloña en este caso), *entrasen por él*, y que lo mismo se hiciera si tampoco pudiera darlo el hombre del rey que matare a un hombre de San Salvador (3). Sin duda, en estos textos hay bastante ambigüedad, pues no es posible determinar si el homicidio o la caloña a que en ellos se alude es la que había de darse a la familia del muerto o la

---

(1) *A*, 37-326 y 327.

(2) «Omnes familias que in villas vel hæreditatis de isto loco sancto fuerint habitantes nullum fiscalis servitium Regis super se habeant, sed quicumque pertinuerit ad locum sanctum vel ad cultores ejus pro nulla calumnia non dent fidiatura nisi in modio (*¿medio?*) (*A*, 37-339).

(3) «... et si occiderit ibi intus vel foris hominem Regis, vel alicujus hominis sine culpa, et non poterit reddere pro illo homicidium intret pro eo. Si vero homo Regis occiderit hominem Ecclesiæ S. Salvatoris, tam servum quam liberum, et non poterit dare integrum homicidium, intret pro eo (*loc. cit.*, pp. 326 y 327).

que pertenecía al rey; pero de todos modos, y refiérase a la una o a la otra, es cierto que de los pasajes transcritos parece inferirse que el culpable quedaba libre mediante la entrega de la suma correspondiente, aunque conviene, sin embargo, guardar reserva acerca de este extremo mientras no lo aclaren datos más concretos.

Como quiera que en el Fuero Juzgo nada se dice de las *caloñas*, ocurre preguntar cuándo y cómo se establecieron, cuestión a la que no es fácil contestar por no ser conocido ningún documento en que se contengan normas de carácter general acerca de la materia, pues tan sólo en ciertas escrituras, y, singularmente, en fueros de época ya muy avanzada, hallamos reguladas algunas de ellas. El hecho de que en los instrumentos de mayor antigüedad de Asturias y León se hable de las caloñas como de cosa corriente y cual si la cuantía de su importe fuese de todos conocida, autoriza la hipótesis de que se adoptase como tipo de cada una de las que se pagaban por los delitos la cantidad que para éstos fijó el Fuero Juzgo en concepto de enmienda o composición. No obstante, en la determinación de aquella suma debió de tener no poca parte el derecho consuetudinario, puesto que tanto variaba según los tiempos y lugares, según puede verse en los textos que aluden a las caloñas *al uso de la tierra* (1) y a las caloñas *al uso de Palacio* (2), y hasta según que aquel

(1) En el doc. antes citado de Ordoño I, dícese: «Si autem percusserit ibi hominem, aut plagaverit, persolvat calumniam propter illas percussiones aut plagas *usu terrae* (*A*, 37-326). El Fuero de León, refiriéndose al delito de robo de la Iglesia, emplea las palabras «et calumniam cultoribus ipsius Ecclesiæ *more terrae*» (§ IV).

(2) En una don. de Ordoño II a la Iglesia de Mondoñedo (año 922), mándase que el que infrinja lo que en ella se dispone, «paret in præsenti sex millia solidos *uti consuetudo est in meo Palatio*»; casi con las mismas palabras, se establece idéntica sanción en otro privilegio del citado año y también de Ordoño II: «...pariat in præsenti sex millia solidos *ut consuetudo in nostro Palatio est*» (*A*, 18-318 y 319).

contra quien se cometiera el hecho punible fuese el rey o fuese otra persona (1).

* * *

De lo expuesto se infiere que la caloña, aun teniendo su origen en el señorío, fué, acaso, el principal elemento mediante el que se sostuvo en las organizaciones más o menos influídas por el feudalismo el carácter público de la sanción penal, pues ni deja de ser muy aventurado suponer que la idea jurídica del delito desenvuelta por el Fuero Juzgo alcanzó en aquella sociedad más que un mero valor nominal, ni hay datos para afirmar que la *acusación* siguió siendo una verdadera acción pública, como las más de las veces lo era en dicho código, sino, por el contrario, una acción privada o particular, que concedía la composición al perjudicado como principal derecho; así puede observarse en un precepto del Fuero de León que dispone que si alguno fuere herido y se querellase al sayón, el agresor debía pagar a éste una cañadilla de vino (es de creer que como derechos de su cargo) y componerse con el herido, pero que si el herido no diese querella, el agresor venía obligado solamente a componerse con él (2). Por tal precepto vemos también que la cantidad de la *composición* quedaba ya encomendada al convenio de las partes, pero no se regulaba minuciosamente como la reguló el Fuero Juzgo, y hay razones para asegurar que esta compo-

---

(1) En el mencionado documento de Ordoño I, léese, en efecto: «Et qui pignoratum duxerit proprium ganatum S. Salvatoris, aut suorum caserorum, talem calumniam persolvat pro eo *qualem pro nostro proprio;* et qui irruptionem fecerit in Palatio vel in hæreditatibus S. Salvatoris, talem calumniam reddat pro illis *qualem pro nostris propriis*».

(2) «Si quis vulneraverit aliquem, et vulneratus dederit vocem sagioni Regis, ille qui plagam fecerit, persolvat sagioni canatellam vini, et componat se cum vulnerato; et si sagioni vocem non dederit, nihil illi persolvat, sed tantum componat se cum illo vulnerato» (§ XXXVI).

sición contractual tenía lugar no sólo en los delitos de lesiones, sino, además, en el de homicidio, cuya indemnización era objeto de un verdadero regateo: un curioso documento del año 1030, nos habla de cierta contienda entre la condesa doña Sancha y un tal Ramiro, por causa de que éste dió muerte a un hermano de aquélla, y no teniendo con qué pagar el homicidio, presentóse Ramiro a la condesa, acompañado de sus hombres buenos, y le rogaron que aceptase una viña en calidad de composición, a lo cual accedió (1).

Asimismo, puede darse por cierto que se continuaba aplicando la *pena* conforme a la condición social del delincuente, pues en las actas del concilio que se supone celebrado en Oviedo en 811, establécense para los contraventores de sus preceptos penas diferentes, según que fueren siervos de la Iglesia o fueren hombres libres, castigando a los primeros con setenta azotes y su relegación perpetua a los más bajos menesteres, y a los segundos con la misma pena corporal y con su remoción de la dignidad que tuvieren (2); y en un documento de tiempo de Hermenegildo, obispo de Lugo, se castiga al que lo infrinja con la pérdida de la protección del prelado y cien sueldos de multa, pero previniendo que si el infractor fuese de inferior condición, se le penaría con azotes, y, además, con quemarle la casa y secuestrarle sus heredades (3).

---

(1) *A*, 36-XXXIX y XL. En algunos fueros, ya de tiempo bastante avanzado, establécese un máximo para algunas caloñas, pero dejando a las partes la facultad de convenir una suma menor; en tales casos, por lo general, empléase la fórmula «et rogue (*el delincuente*) con tanto (*la cantidad*) et dende abajo».

(2) «... si forte Ecclesiæ servus extiterit a dignitatis honore publice remoto, septuaginta ei flagella conferamus, et initio, servitioque infimo redigamus et ad gradum pristinum nullo in tempore revocemus. Si autem ingenuus fuerit, nos Episcopi cum comitibus et plebe Ecclesiæ conjuncti, ut superius ab honore sublato, septuaginta flagella ingeramus» (*A*, 37-296).

(3) «... qui ex nobis hunc placitum irrumpere ausus fuerit, qui tenuerit vestram mandationem perdat illam absque mora

Por último, la *responsabilidad pecuniaria* contraída por el delito, alcanzaba a los individuos de su familia y aun a los habitantes del término que estaban bajo el mismo señorío, es decir, que tenía carácter solidario. Probablemente esta responsabilidad comprendía la indemnización a la víctima o a sus parientes y la caloña del rey y del señor; así lo hacen creer los casos de excepción o de dispensa expresamente consignados en los privilegios, cual sucede, v. gr., en los de Valpuesta, cuyo fuero prescribe que si dentro de aquel coto fuere muerta alguna persona, ni los clérigos de la iglesia, ni los legos que hubiesen ido a poblar respondiesen del homicidio (1). El hecho de que en muchos fueros de los siglos XIII y XIV hallemos excepciones idénticas a ésta, es suficiente testimonio de lo mucho que tal práctica perduró en las costumbres jurídicas.

---

et insuper pariat solidos centum; et qui dignus fuerit de vestro dato accipiat illam. Qui vero de minori gradu fuerit... careat omnem facultatem ipsam et domum ejus igne cremetur; hereditas vero illius detur a vobis cui volueritis, et insuper flagellis verberetur» (*A*, 40-403).

(1) «Si vero intra hos terminos fuerit interfectus, nec clerici Ecclesiæ, nec laici qui ibi fuerint populati respondeant pro ipso homicidio».

CAPÍTULO VII

LOS DELITOS

Advertencia previa.

a) **Delitos contra el rey.** — Precedentes del Fuero Juzgo. Noticias de las crónicas acerca de la sanción de estos delitos.

b) **Homicidio.** — Acepciones de esta palabra. El homicidio en el Fuero de León: consecuencias que se deducen de los preceptos del Fuero. La caloña en el delito de homicidio. El derecho de asilo.

c) **Lesiones.** — Precedentes del Fuero Juzgo. Noticias del delito de lesiones en los Reinos cristianos. Preceptos del Fuero de León. Algunas disposiciones posteriores.

d) **Adulterio, violación y rapto.** — Confusión que respecto de estos delitos se observa en los antiguos documentos. Penas que se les asignaban.

e) **Robo.** — El delito de robo en el Fuero Juzgo. Noticias que acerca del delito de robo suministran las escrituras de privilegios y el Fuero de León El derecho de asilo.

f) **Injurias.** — El título *De conviciis et verbis odiose dictis* del Fuero Juzgo: examen de esta cuestión. Los denuestos y palabras injuriosas en los fueros de origen leonés.

g) **Otros actos punibles.** — Falso testimonio. Allanamiento de morada. Abuso de autoridad. Pignoración indebida. Defraudación en pesas y medidas. Policía de los mercados.

El Fuero Juzgo, al tratar de las falsas acusaciones, menciona algunos de los delitos que eran considerados como de mayor gravedad, cuales el de traición al rey o a la tierra, el de falsedad en los mandamientos regios o judiciales, el de falsificación de moneda, el de maleficio o captación de la voluntad por medio de bebedizos o de otros medios, y el de adulterio, casos en que se aplicaba ya la pena capital, ya la

confiscación de bienes, ya ambas a la vez (1); y el P. Santa Rosa, refiriéndose a un período muy posterior, dice que en los fueros de los siglos XII y XIII, acostumbrábase a penar cinco delitos principales, a saber: el homicidio, el robo, el rapto o violencia hecha a una mujer, el arrumbamiento de puertas a mano armada, y, finalmente, el de inmundicia «ou esterco humano mettido realmente na boca de alguem, ou amenaçando-o feamente de palabra que lhe farião esta injuria» (2). No sólo los citados fueros, sino también los privilegios y escrituras anteriores a ellos, hablan casi de un modo exclusivo de tales delitos, pero, como vamos a ver en seguida, no es imposible encontrar noticias acerca de otros varios.

* * *

a) *Delitos contra el rey.* — En el Título preliminar del Fuero Juzgo, abundan los anatemas fulminados por los concilios de Toledo contra aquellos que conspirasen contra el rey o atentasen a su corona o a su vida, delitos que condenó con la pena de muerte una ley hecha en tiempo de Chindasvinto, agregando que si el rey, movido a misericordia, quisiera perdonar al delincuente, éste habría de sufrir la pena inmediata inferior, o sea la de deorbitación, y en uno y otro caso la confiscación de sus bienes, que eran adjudicados

---

(1) «Si quis Principi contra quemlibet falsa sugesserit, ita ut dicat eum adversus Regem, gentem vel patriam aliquid nequiter meditatum fuisse, aut agere vel egisse, seu in auctoritatibus vel præceptis regiæ potestatis, aut eorum qui iudiciaria ordinatione funguntur, fraudulenter quippiam immutasse, atque etiam scripturam falsam fecisse, vel recitasse, falsamque monetam fecisse: sed et si veneficium vel maleficium, aut adulterium uxoris alienæ fortasse prodiderit: horum vel similium criminum accusator, quæ ad capitis periculum vel rerum amissionem pertinere videantur...» (ley 5.ª, tít. I, lib. VI).

(2) *D*, artículo *Lixo en boca.*

al rey (1). Estas penas siguiéronse aplicando en los Reinos de Asturias y León, de lo que ofrecen repetidos testimonios las crónicas y escrituras, en las que vemos también que eran bastantes las ocasiones en que la pena capital se conmutaba por la inmediata. En la crónica de Sebastián, al relatarse la conjuración de Nepociano contra Ramiro I, dícese que el conde fué hecho prisionero, y que después de haberle sacado los ojos, se le recluyó en un monasterio (2); igual castigo sufrió el conde Aldroito o Alvito, pero, en cambio, ni a Piniolo ni a sus siete hijos se les otorgó el indulto de la pena de muerte (3). Según Sampiro, Alfonso III mandó sacar los ojos a los hermanos que se levantaron contra él (4), y Ramiro II castigó del mismo modo la rebelión de Alfonso IV y de los hermanos de éste (5). La confiscación de bienes hacíase en estos casos conforme a los preceptos del Fuero Juzgo: en una donación del año 886 concede Alfonso III a la Iglesia de Santiago ciertas salinas que habían pertenecido a un tal Her-

---

(1) «... in necem vel abiectionem nostram, sive subsequentium Regum intendere, vel intendisse proditus videtur esse vel fuerit: horum omnium scelerum, vel unius ex his quisque reus inventus, inretractabilem sententiam mortis excipiat, nec ulla ei de caetero sit vivendi libertas indulta, quod si fortasse pietatis intuitu a principe fuerit illi vita concessa, non aliter quam effossis oculis relinquatur ad vitam, quatenus nec excidium videat quo fuerat nequiter delectatus, et amarissimam vitam ducere se perenniter doleat. Res tamen omnes huius tam nefarii transgressoris in Regis ad integrum potestate persistant...» (ley 6.ª, tít. I, lib. II).

(2) «... evulsis oculis, monasterio deputatus est».

(3) «... una cum septem filiis suis interemptus est». En parecidos términos, narra estos hechos el Silense; de Nepociano, dice: «utroque frontis lumine pro meritis reddiderunt. Sed hunc Ranimirus, misericordiæ».

(4) «Rex quidem dominus Adefonsus, adjutus a Domino cepit eum, et pro tali causa orbavit oculis».

(5) «... cepit omnes filios Froilani fratris domini Ordonii regis, Adefonsum, Ordonium, et Ranimirum, secum aduxit, pariterque cum fratre suo suprafato Adefonso, qui ergastulo tenebatur, conjunxit; et omnes simul in uno die orbare oculis præcepit».

menegildo y a su mujer Hiberia, las cuales les fueron confiscadas por el delito de rebelión (1), y Sampiro, cuando narra el levantamiento de los condes castellanos Fernán González y Diego Muñoz contra Ramiro II, escribe que el monarca les consintió salir de la prisión después de haberle prestado juramento de fidelidad y dejado en su poder todos los bienes que poseían (2).

En la *Crónica General* hácese mención de la costumbre de desenterrar el cuerpo del traidor al rey cuando la traición era descubierta y la acusación formulada después de su muerte: hablando de las discordias de los Castros y los Laras por la tutoría de Alfonso VIII, cuenta que, muerto el conde Gutier Fernández de Castro (que había tenido al rey en guarda durante cierto tiempo por disposición del padre), los del contrario bando, dirigidos por el conde Manrique, pidieron la tierra a los sobrinos de Gutier, pero éstos «dixieron que gela non darien fasta los XV annos del ninno, segund que lo estableciera a su finamiento el rey don Sancho su padre; et non gela dieron. Onde ell conde don Malrric et sus hermanos, assi como cuenta la estoria, desoterraron el cuerpo de Gutier Ffernandez cruelmientre, reptandol de trayçion si non dexasse la tierra. Mas sus sobrinos libraronse desta demanda razonando que cuando Gutier Fernandez era vivo que el rey que nunqual demandara su tierra... Et judgo sobresto la corte de Castiella que derecho razonauan los sobrinos de Gutier Fernandez, et tornaronle en su sepultura» (3). Este relato, que nos trae el ambiente de las *fazañas*, refiérese a una práctica que, por lo visto, estaba en uso, no sólo en los casos de traición, sino también en los de deuda de cosa o cantidad determinadas; en el segundo testamento otorgado por Alfonso X (año 1284) hallamos, en efecto, la

(1) «Aulæ salinas in commisso qui dicitur Saliniense... et quantascumque salinas ibi habuerunt, et quibus caruerunt Hermenegildus et uxor sua Hiberia ob rebellionis crimen» (*A*, 19-340).

(2) «...juramenti regi dato et omnia quæ habebant».

(3) Cap. 989.

cláusula siguiente: «E por ende ordenamos... que nuestro cuerpo non sea enterrado fasta que nuestras debdas sean quitas e pagadas. Et esto dezimos porque non fincó de que las pagar podiesemos, porque nuestros enemigos tomaron por traycion todo cuanto en el mundo aviamos»..., «ca non es derecho que el cuerpo fuelgue fasta que sean cumplidas aquellas cosas porque podrie aver trabajo el alma. E pues que Dios quiera que nuestras deudas sean cumplidas e pagadas, e cumplidas las mandas, que el nuestro cuerpo sea enterrado» (1). Curioso e interesante sería descubrir qué relación existe entre esta idea y la de las *almas en pena* y vagabundas que se aparecen a deudos o amigos en demanda de sufragios o pidiendo el cumplimiento de alguna promesa que hicieron en vida, y más interesante aún, hallar la analogía entre estas creencias y las que informaban el primitivo culto de los muertos.

* * *

b) *Homicidio.*—En los documentos medioevales empléase la palabra *homicidio* en tres acepciones: la primera, en su significado directo de muerte de un hombre; la segunda (*omicio, omecillo*, etc.), como «maleficio o crimen que merece muerte, destierro, azotes, multa grave, confiscación de bienes u otras semejantes penas corporales o pecuniarias» (2); y la tercera como la caloña y la indemnización debidas por estos delitos y, de modo especial, por el de homicidio propiamente dicho y por el de lesiones. Esta última acepción, que es frecuentísima, no sólo en las citadas escrituras, sino en muchas de los siglos XVI y XVII, está perfectamente definida en la versión castellana de la *Suma de los principales mandamientos y devedamientos de la Ley y Çunna*, donde se dice que el «*omizilio entero* se ha de pagar por qualquiere de nueve cosas. Por la persona que matan por ygnorançia; por el seso quan-

(1) *Memorial Histórico Español*, t. II, pp. 123 y 124.
(2) *D*, voz *Omizio*, 1.ª acep.

do se pierde; por el golpe que reçibio; por la nariz, quando la cortan del todo; por la çircunçisión del miembro; por la lengua, si se pierde el habla; por el espinaço, si lo quebraron que no se pueda endreçar;... por el ojo tuerto o bizco quando perdiere la bista, y del pecho si se lo quebraron» (1). A continuación se trata de los casos de *medio omizilio*, que se exigía por cada uno de los ojos, labios, manos y pies.

Adviértese en las aludidas escrituras que no existe otra palabra que la de *homicidio* para denotar la muerte de un hombre, cualesquiera que fueren las circunstancias del delito, y aunque puede suponerse que para juzgar de su mayor o menor gravedad no dejarían de tenerse en cuenta los preceptos del Fuero Juzgo, muy claros y especificados en esta materia, lo cierto es que en los documentos, y, sobre todo, en los fueros, pareció atenderse, más bien que a las circunstancias del hecho, a la cuantía de las caloñas con que se castigaba. Así, al examinar el Fuero leonés, llama grandemente la atención ver que no se determine nunca la pena corporal que correspondía al homicidio, legislándose no más que sobre el importe de las caloñas, y por eso, al hablarse del caso en que por muerte de un hombre de la Iglesia, ésta hubiese dado su voz al merino del rey, no se cuida sino de ordenar que partan la caloña por mitad, de igual suerte que al tratarse del que matare al sayón del rey, no menciona otra sanción que la caloña de quinientos sueldos que debía pagar el matador (2). La misma particularidad se descubre en casi todos los documentos de la época, siendo una de las pocas excepciones de esta regla la escritura de fundación del monasterio de Santa María de Obona (año 780) en la que, además de imponerse al homicida la composición o caloña de ciento sesenta sueldos, se le castiga con la pena de quinientos azotes (3).

---

(1) Cap. XLIX. En el *Mem. Hist. Esp.*, t. V, p. 378.

(2) «Et qui injuriaverit aut occiderit saionem Regis, solvat quingentos solidos» (§ XIV).

(3) «Si forte caso veniente, aut propria voluntate eum occi-

La disposición contenida en el § XXIV del Fuero de León arroja alguna luz acerca de este particular: «Si alguno hiciere »homicidio — dice — y pudiere huir de la ciudad o de su »casa y no fuere capturado en el plazo de nueve días, vuelva »seguro a su casa y guárdese de sus enemigos, y nada pague »por el homicidio ni al sayón ni a ninguna otra persona; pero »si en los nueve días fuere capturado y tuviere de qué dar el »homicidio, páguelo; y si no tuviere de qué pagarlo, tomen »el sayón o su señor la mitad de sus bienes muebles, y la otra »mitad, juntamente con las casas y las heredades íntegras, »queden en poder de la mujer del homicida y de sus hijos, o »en el de sus parientes más cercanos» (1). Son varias las consecuencias que de este precepto se deducen. Por él vemos, en primer término, que el homicida podía ser perseguido, siendo probable que este derecho incumbiese tanto a la familia de la víctima, como al sayón del rey, ya que la una y el otro estaban interesados en la captura del delincuente; pero es muy posible también que los funcionarios de justicia no ejercitasen tal facultad sino a petición de parte, a juzgar por lo que sucedía cuando el muerto fuese un hombre de la Iglesia. No obstante, hay testimonio, aunque posterior a estos tiempos, de que la persecución hacíase de oficio algunas veces: nos referimos al fuero dado en 1152 por Alfonso VII al monasterio de Sahagún, en el que prohibiéndose terminantemente que el merino y el sayón interviniesen con ocasión de

---

derit, reddat centum et sexaginta solidos et quingentas flagellas accipiat» (*C*, p. 10).

(1) «Si quis homicidium fecerit, et fugere poterit de civitate, aut de suo domo, et husque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam, et vigilet se de suis inimicis, et nihil sagioni, vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat; et si infra novem dies captus fuerit, et habuerit unde integrum homicidium reddere possit, reddat illud; et si non habuerit unde reddat, accipiat sagio aut dominus eius, medietatem substantiæ suæ de mobili, altera vero medietas remaneat uxori eius et filiis, vel propinquis cum cassis et integra hereditate».

lesiones como no fuera a instancia de parte, se exceptúa el homicidio o las lesiones por consecuencia de las cuales sobreviniese la muerte, pues entonces podían intervenir aquellos funcionarios sin necesidad del citado requisito (1).

Dedúcese también del precepto transcrito, que el delito de homicidio, al menos, para los habitantes de la ciudad, prescribía en un plazo tan breve como era el de nueve días, transcurrido el cual, el homicida podía volver a su casa sin más temor que el de la venganza que la familia del muerto tomase en su persona, pero seguro de no ser molestado por la justicia ni de sufrir menoscabo en sus bienes. Parece, además, que el homicida, tanto en el caso de que tuviese con qué pagar el homicidio, como en el de que fuera preciso embargarle sus bienes muebles, quedaba con ello exento de toda responsabilidad, y, si era así, es evidente que la suma que recibían los sucesores de la víctima, más que el carácter de una indemnización de perjuicios, que fué el que revistió en el Fuero Juzgo, afectaba el de una verdadera composición. El Fuero leonés, favoreciendo menos la equidad que la vinculación de la tierra, limitó la cantidad embargable a la mitad de los bienes muebles del homicida, y dispuso que la otra mitad y todos los inmuebles pasasen a la mujer y a los hijos de aquél o, en defecto de ellos, a los parientes más cercanos.

Queda, sin embargo, una incógnita por lo que concierne al precepto que examinamos, a saber: si cuando no existían bienes con que pagar el homicidio se aplicaba al delincuente el viejo aforismo de que «al que no tiene, el rey lo hace libre», o se entregaba a la familia de la víctima para «que hiciera de él lo que quisiera», o se le imponía alguna pena corporal. En los documentos de la época no hemos hallado un solo dato que conduzca al esclarecimiento de estas dudas.

La cantidad que el homicida había de pagar como indem-

---

(1) «Majorinus vel Sagio non quereat livores neque percusiones alicuius nisi vox eius data fuerit. Excepta morte vel percusione mortis, quam per se possint querere per forum ville».

nización o caloña (pues no siempre se especifica), variaba mucho según los lugares: en trescientos sueldos, la fijó el fuero de Santa María de Obona; en ciento, el de Castrojeriz (1), y la misma suma se señaló más tarde en el fuero dado a Sahagún por Alfonso VI el año 1084, disponiendo que la tercera parte de ella correspondería al rey (2), de lo cual se desprende que las otras dos eran la caloña que se satisfacía al abad, pues en el fuero de Alfonso VII (año 1152), se conservó la propia cifra, suprimiendo la parte del rey y adjudicándola al abad íntegramente (3).

El *derecho de asilo* de la Iglesia se extendió en algunas ocasiones a los términos pertenecientes a un monasterio, y aún fué éste uno de los medios de favorecer la población: ejemplo bien antiguo de ello presenta el fuero o privilegio dado por Alfonso el Casto al monasterio de Santa María de Valpuesta, en el que se ordenó que si alguien hubiera cometido homicidio o cualquier otro delito y se refugiare en los términos de aquel coto, nadie intentara sacarle de ellos, sino que quedase absolutamente salvo, y que los clérigos de la iglesia no estuviesen obligados de ningún modo a responder de tales delitos (4). Los mismos fueros declararon que los clérigos de Valdepuesta y los legos que allí fuesen a poblar, estarían exentos de responder de los homicidios que se cometieran dentro del coto, excepción por la que vemos que la regla general en tales casos era que respondiesen solidariamente los habitantes de la tierra.

* * *

(1) «Et si homicidium contigerit in Castro per illos caballeros C solidos in terra sive de caballeros sive de pedones».

(2) «Homicida cognitus dabit centum solidos et tertia pars sit condonata pro rege».

(3) «Homicida manifestus pectet centum solidos Abbati».

(4) «Si quis igitur infra hos terminos pro aliquo homicidio vel culpa confugerit, nullus eum inde audeat adstrahere, sed salvetur ibi omnino, et Ecclesiæ clerici nullo modo pro inde respondeat».

c) *Lesiones.* — Dicho queda ya que en el Fuero Juzgo se fijaron con toda minuciosidad las enmiendas debidas al ofendido en cada uno de los casos de lesiones: las menos graves, como los golpes (siempre que no hubiese sangre), castigábanse con pena de diez a treinta azotes; las graves que causaran pérdida de algún órgano o miembro, con enmienda de diez sueldos a una libra de oro, y cuando eran inferidas a siervos o franqueados, produciéndoles daños de importancia, el delincuente, además de satisfacer la enmienda, recibía ciento o doscientos azotes.

Sin duda, la pena impuesta al reo de lesiones, varió mucho con el tiempo y el lugar, pues en ésta, como en todas las demás materias penales, no existió una ley constante y uniforme. Tal variedad, como era natural, fué acentuándose a medida que se desenvolvía el derecho municipal, si bien todas las penas conocidas estaban inspiradas en la doctrina del Fuero Juzgo. El documento más antiguo (que sepamos) en que se regulan las correspondientes al delito de lesiones, es el fuero o escritura de fundación del monasterio de Santa María de Obona, documento que contiene una escala, según la gravedad de la lesión, muy semejante a la de aquel código, aunque mucho menos completa. No se trata en él, ciertamente, de las lesiones en general, sino tan sólo de aquellas que se infiriesen a los monjes del monasterio, disponiéndose que el que golpeare a alguno de ellos con el puño, con la mano, con vara o con cualquier clase de palo, o con hierro, siempre que no hubiera efusión de sangre, pagase cinco sueldos y recibiese tres azotes; si se producía sangre, la pena era de diez sueldos y quince azotes, y si se causaba la fractura de un brazo o de otro miembro, de treinta sueldos y veinte azotes (1).

---

(1) «Et si forte aliquis ex istis socium fratrem percusserit pugno, vel manu, aut virga, vel aliquo ligno, aut ferro, ita ut non effundat sanguinem, solvat quinque solidos et tres flagellas accipiat. Si autem eum percusserit ut sanguinem effundat, reddat decem solidos et quindecim flagellas accipiat. Si forte in ipsis pla-

De un modo más parecido aún al del Fuero Juzgo, estableció el de Nájera las indemnizaciones en caso de lesión, ordenando que el que cortase a otro el pulgar, pagase cincuenta sueldos; si fuera el índice, cuarenta; si el del corazón, treinta; si el anular, veinte, y si el meñique, diez (1).

Hay motivo para creer que constituía una circunstancia agravante de este delito el ser cometido en despoblado (2), porque la donación que en 857 hizo Ordoño I a la catedral de Oviedo, parece fijar el máximo de la pena para el que golpease o hiriese a las gentes del término, cuando dice que se gradúe la caloña de igual modo que si el delito fuere perpetrado en *campo yermo* (3).

En tierra leonesa debió de ser práctica constante que en los delitos de lesiones no interviniesen de oficio los funcionarios de justicia, dejándose a las partes en libertad para ejercitar el derecho de composición; lo suponemos así, porque en el Fuero de León, cuyas disposiciones implican un evidente y considerable progreso respecto del estado anterior en el sentido de concederse a los habitantes mayores garantías que las que hasta entonces habían disfrutado, respétanse, sin duda, costumbres tradicionales al preceptuar que si alguien hiriese a otro, y el herido diese su voz al sayón del rey, el agresor pagase a éste por sus derechos una cañadilla de vino, agregando las palabras «y compóngase con el

---

gis brachium vel aliquod ex membris fregerit reddat triginta solidos et viginti flagellas accipiat» (*C*, p. 10).

(1) «Quod qui curtaverit pollicem manus debet pro calupnia L solidos; pro curtamento digiti indicis XL solidos; pro medio digito XXX solidos; pro modico digito XX solidos; pro auriculari, id est, minimo digito X solidos».

(2) Probablemente sucedería lo mismo con otros delitos. La nocturnidad estimábase también como agravante del homicidio en el fuero de Sahagún de 1085: «Homicidio de nocte factum... pectet centum solidos».

(3) «Si autem percusserit ibi hominem, aut plagaverit, persolvat calumniam propter illas percussiones aut plagas usu terræ, quemadmodum si fecisset illas in campo heremo» (*C*, p. 22).

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA SEVILLA

herido», pero que en el caso de que no se diese la voz al sayón, es decir, la querella, no estaba obligado a más que a componerse con el herido (1). Este derecho hallábase subsistente todavía en 1152, porque el fuero que en tal año dió Alfonso VII al monasterio de Sahagún, prohibió al merino y al sayón intervenir en caso de lesiones como no fuera a instancia de parte, prueba innegable de que la composición en este delito venía siendo de práctica general. Posible es que por esta causa el fuero que en 1085 se concedió a la misma villa, no hiciese otra cosa en la materia que determinar la caloña que en cada uno de los casos de lesiones había de percibir el abad, caloña que era de cinco sueldos cuando se golpease a una persona con el puño o se la tirase al suelo; de diez, cuando se la golpease en la cabeza, y de sesenta, cuando la derribasen entre dos o le originaren pérdida de ojo, diente o de algún miembro (2).

* * *

d) *Adulterio. Violación. Rapto.* — Los preceptos penales referentes a estos tres delitos adolecen en los documentos antiguos de una gran confusión, de la que no están exentas las leyes del Fuero Juzgo, pues aun cuando hay uno en este código que comenzando con las palabras «Si quis *uxori alienæ* adulterium intulerit» (3), parece definir con claridad la naturaleza del adulterio, vemos después que se designan con el mismo nombre:

1) el ayuntamiento con soltera o viuda ingenuas o libres,

(1) § XXXVI.

(2) «Qui alium impelaverit aut cum pugno percusserit, quinque solidos dabit Abati; in capite si percusserit vel cum pugno quindecim solidos det... Si duo unum iactaverint, sexaginta solidos dent. Unus ad alium, quinque solidos. Qui oculum turvaverit, aut dentem exceserit, vel membra seccaverit seu damnaverit, sexaginta solidos dabit Abbati».

(3) Ley 1.ª, tít. IV, lib. III.

según se advierte en la ley conforme a la cual si una mujer de esta clase cometiese *adulterio* por su voluntad y el hombre quisiera tomarla por esposa, podría hacerlo, pero, en caso contrario, que fuese de ella la culpa (1);

2) el estupro y la violación, como se dice en la ley cuyo epígrafe es: «Si ingenuus sive servus virginem aut viduam ingenuam violenter polluisse adulterio detegitur», epígrafe que en el texto romanceado se traduce de este modo, aunque no con gran fidelidad: «Si el omne libre o siervo fiziere fornizio o adulterio por fuerza con la muier libre» (2);

3) el incesto, como se desprende de la ley titulada «De coniugiis et adulteriis incestivis» (3);

4) el ayuntamiento ilícito con la mujer desposada, al tenor de la ley: «Si puella vel mulier disponsata (4) adulterasse reperiatur», epígrafe traducido en la romanceada de esta suerte: «Si la manceba desposada faze adulterio» (5).

De esto deducimos que la palabra *adulterio* se emplea en el código visigodo en un sentido genérico y con una acepción análoga a la que tuvo en la Edad Media la voz *fornicio*, que significaba el concubinato, el adulterio, el amancebamiento y la vida torpe y deshonesta (6). En los documentos de la época encontramos escasísimas referencias a los delitos de

---

(1) «Si ingenua mulier cuicumque viro se adulterio volens miscuisse detegitur, si eam ipse uxorem habere voluerit, habeat potestatem. Si autem noluerit, suæ imputet culpæ, quæ se adulterio volens miscuisse cognoscitur» (ley 8.ª, tít. IV, lib. III).

(2) Ley 14, tít. IV, lib. III.

(3) La ley comienza así: «Nullus præsumat de genere patris vel matris, avi quoque, vel aviæ seu parentum uxoris fratris etiam disponsatam aut viduam...», etc. En la romanceada, el epígrafe dice de este modo: «De los casamientos que son fechos en adulterio o en parentesco», y comienza: «Nengun omne non ose casar ni ensuciar por adulterio con la esposa de su padre o con alguna que fue su muier de sus parientes», etc. (ley 1.ª, tít. V, lib. III).

(4) En el cód. Legionense: «Si puella disponsata...»

(5) Ley 2.ª, tít. IV, lib. III.

(6) *D* (Suplemento), voz *Fornizio*.

este género, excepción hecha del de violación, que en aquéllos se expresa con la palabra *raptus*, de la que son formas diferentes los vocablos *rauso*, *rauxo*, *rosse*, *roxo*, *rouso*, *rouxo*, etc., o sea «el robo de la mujer que vive con sus padres, curadores o parientes y que es conducida de un lugar a otro a disposición del raptor», y, además, «la fuerza que se hace a cualquier mujer, soltera, casada o viuda que, sin ser raptada, es ofendida violentamente» (1), concepto que está en armonía con cierto pasaje de la *Historia Compostelana*, en el que este delito se define «violentæ mulieris violationis, quod vulgo *raptum* dicitur» (2).

Poco es lo que se sabe acerca de las penas asignadas a cada uno de estos delitos, por lo cual es preciso acudir, como hemos hecho en otras ocasiones, a las leyes anteriores y posteriores a la época que estudiamos.

El adulterio propiamente dicho, penábase en el Fuero Juzgo declarando a los adúlteros siervos del marido o del desposado, según los casos, y si el marido o los padres de la adúltera la sorprendían *in fraganti*, se les facultaba para matarla sin responsabilidad alguna (3). El fuero de Baeza castigó el adulterio de la mujer con la pena de hoguera, y la legislación de Partida condenaba a muerte al adúltero, y a la adúltera a públicos azotes, reclusión en un monasterio y pérdida de la dote y de las arras (4).

La violación de una mujer casada penábase en el Fuero Juzgo con la entrada del forzador en la servidumbre de la mujer, a la que también pasaban todos los bienes del delincuente, si éste no tenía hijos legítimos, pues, de lo contrario, se reservaban en favor de ellos. Al hombre libre que violaba a una mujer libre, se le castigaba con cien azotes y la entrada en la servidumbre de la mujer, y el siervo que cometiese el

---

(1) *D*, voz *Rauso*.
(2) Lib. I, cap. 96, p. 177, § 2.
(3) Leyes 1.ª y 2.ª, tít. IV, lib. III.
(4) Ley 15, tít. XVII, Part. 7.ª

mismo delito era quemado vivo (1). El código prevé, además, otros varios casos, a saber: que la mujer fuese sierva, que fuesen siervos ambos adúlteros, que el delincuente fuese clérigo, etc. La violación de una doncella, o casada, o viuda de buena fama, o religiosa, tenía señalada en las Partidas la pena capital y el secuestro de los bienes en favor de la ofendida, del que el delincuente se eximía casándose con ella cuando no hubiera impedimento, y siempre que la mujer accediese al matrimonio. Si se trataba de alguna que no fuese de las mencionadas, la pena quedaba al arbitrio del juez, quien había de decretarla teniendo en cuenta las circunstancias que en el hecho concurrían (2). En una *fazaña* del Fuero Viejo, cuéntase que el forzador de una mujer fué condenado por el tribunal del infante don Alonso (Alfonso X) a ser ahorcado (3), y el mismo cuerpo legal asigna a este delito la pena de muerte.

Por último, el rapto o robo de una mujer se castiga en el Fuero Juzgo de distintos modos. Cuando un hombre libre raptaba a una mujer de la misma condición, debía entregar a ésta la mitad de sus bienes si no perdía la virginidad; pero, de lo contrario, además de recibir doscientos azotes, quedaba como siervo del padre de la ofendida, con la absoluta prohibición de casarse con ella. El raptor de una casada perdía todos sus bienes, que eran repartidos por mitad entre los cónyuges, y si no poseía bienes o eran escasos, se les daba por siervo (4). Las leyes de Partida marcan para este delito idénticas sanciones que para el de violación.

El rapto o rauso (como rapto y como violación) fué en los primeros tiempos de los Reinos cristianos uno de los delitos de cuya caloña e indemnización tenían que responder de modo subsidiario los deudos del delincuente y hasta sus con-

(1) Ley 14, tít. IV, lib. III.
(2) Ley 3.ª, tít. XX, Part. 7.ª
(3) Lib. II, tít. II, § II.
(4) Leyes 1.ª y 5.ª, tít. III, lib. III. Las leyes sucesivas se ocupan de los siervos que raptan mujeres libres, franqueadas o siervas.

vecinos; pero, desde muy antiguo, se conocieron privilegios eximiendo de tal forma de responsabilidad, como, por ejemplo, el otorgado en 857 por Ordoño I a favor de los moradores del término de San Salvador de Oviedo, a quienes, al propio tiempo que les dispensaba de la responsabilidad subsidiaria por los homicidios que se cometiesen en aquellos lugares, hacíalo, asimismo, en lo que al rauso se refiere (1). Según el Fuero de León, las caloñas de los rausos cometidos por hombres libres, se daban íntegras al rey, así como las correspondientes a los homicidios cometidos por personas de la propia condición, lo cual parece que tendía a considerar ambos delitos de la clase de aquellos que eran susceptibles de ser perseguidos de oficio.

* * *

e) *Robo.* — En el Fuero Juzgo no están diferenciados el *robo* y el *hurto*, pues no se distinguen los casos de que se emplee o no la violencia, cual con toda precisión los distinguieron las Partidas al definir el robo como «una manera de malfetría que cae entre furto y fuerza», y el hurto como «malfetría que facen los homes que toman alguna cosa mueble agena ascondidamente sin placer de su señor, con entencion de ganar el señorio o la posesion o el uso della». El código visigodo, en el título «De furibus et furtis», traducido en la romanceada «De los ladrones et de los furtos», trata solamente del delito de apoderarse de lo ajeno contra la voluntad de su dueño, sin tener en cuenta para nada sus circunstancias. La doctrina legal del Fuero Juzgo acerca de esta materia, puede resumirse de este modo:

(1) «... non reddat aliquid pro homicidio quod non fecerit, non rausum quamvis fecerit» (*A*, 37-327). El adverbio *quamvis* creo que está equivocado, pues en caso contrario habría querido decirse que *no diese rauso aunque lo hiciera*, y claramente se comprende que lo que aquí se quiere expresar es que *no dé más rauso que el que haga*.

1) En el delito de robo cabía la acusación pública y, por tanto, el procedimiento de oficio, puesto que en una ley se preceptúa que si alguien capturase al ladrón, aunque no fuere perjudicado por el delito, tendrá derecho a la cuarta parte de la enmienda (1).

2) Al ladrón se le castigaba con la pena de cien azotes y la restitución de lo robado en una cantidad nueve veces mayor, la cual, tratándose de un siervo, debería abonar su señor; si los bienes del hombre libre no alcanzaban a pagar tal suma, o el señor no quisiera satisfacerla, el delincuente se constituía en la servidumbre del perjudicado (2). La pena, sin embargo, podía llegar hasta la de muerte, a juzgar por lo que se dice en otra ley del mismo título que habla del robo cometido por un hombre libre en complicidad con un siervo ajeno («Quod si capitalia forte commiserint, simul servus cum ingenuo morte damnetur»), pena que, sin duda, se conservó en los Reinos cristianos, puesto que hay testimonios de que alguna vez se castigó el delito con la deorbitación (3), lo que acaso indique que el autor había sido indultado de la pena capital.

3) A los cómplices y encubridores del robo se les aplicaba la misma pena que al autor del delito (4).

Probable es que esta doctrina general del Fuero Juzgo se observase durante los primeros tiempos de la Reconquista, hasta que los fueros municipales comenzaron a crear el dere-

---

(1) «Quod si alter eum prehendiderit, cuius causa non est, de eadem compositione, quam fur facere potuerat, pro labore suo quartam partem accipiat» (ley 20, tít. II, lib. VII).

(2) Ley 13, tít. II, lib. VII.

(3) El Albeldense, hablando de Ramiro I y de lo que hizo este rey para limpiar el Reino de malhechores, dice, en efecto: «Latrones oculos evelendo abstulit».

(4) «Non solum ille qui furtum fecerit, sed etiam et quicumque conscius fuerit, vel furtim ablata sciens susceperit, in numero furantium habeatur, et simili vindictæ subiaceat» (ley 7.ª, tít. II, lib. VII).

cho particular; pero es un hecho que, a veces, los privilegios no exceptuaron de sus garantías ni aun a los autores de un delito de la naturaleza del que nos ocupa: así vemos que, según la antes citada donación del año 857, el que con armas o sin ellas entrare en el palacio del rey, o en el de cualquiera otra persona, o en *villa sellada* (1), o en otro lugar en que se hubiese puesto sello, y nada sustrajese, no debía caloña alguna, y que, en caso contrario, habría de restituirlo doblado y no más (2). Como se ve, el derecho privilegiado en esta

(1) La *villa sellada* era la casa rústica en que la justicia había puesto el sello para asegurar alguna cosa, aunque claro es que lo propio podía hacerse en cualquier otro edificio. Son varios los documentos en que hallamos este concepto; sirva de ejemplo una donación de Fernando I a la Iglesia de Oviedo, en la que se advierte, como en la citada escritura y casi con las mismas palabras, que si alguien «cum armis vel sine armis introierit in Palatium Regis, vel in Palatium alicujus hominis, aut in *villam sigillatam*, seu in aliquem locum *in quo sigillum fuerit positum*», etc. (*A*, 38-301). El P. Santa Rosa dice que antiguamente se llamaba sellar o *sigillar* el acto de prendar o tomar alguna cosa en garantía o pago de una deuda o indemnización de un delito, y que se llamó así porque este acto de prenda hacíase constar en un documento, en el que se ponía la firma, señal o sello del juez; en comprobación de ello alega un texto del fuero de Soure (año 1111), que dice de este modo: «Sagion non eat domum alicujus sigillare, sed aliquis fecerit aliquod illicitum, veniat ad Concilium et judicetur recte» (*D*, voz *Sigillar*). Como se ve, el texto copiado nada dice del documento a que se refiere el P. Santa Rosa, y si algo demuestra es que a lo que se alude es al sello que los funcionarios de justicia ponían en la puerta o ingreso de una casa para que, sin violentarlo, no pudiese entrarse en ella. De que era así, acaba de convencernos una disposición del Fuero leonés, que habla de la pena asignada al que, quebrantando el sello del rey, sustrajese algo de la casa en que se había puesto: «Et qui fregerit sigillum Regis reddat C solidos; et quantum abstraxerit de sub sigillo, solvat ut rapinam, si juratum fuerit ex parte Regis; medium autem calumniæ Regi, aliud autem medium domino hereditatis» (§ XV). Creemos que este texto no deja lugar a duda alguna.

(2) «... Et si forte iratus cum armis, vel sine armis, introierit in Palatium Regis, vel in Palatium alicujus hominis, aut in villam

ocasión consistía en la dispensa de la caloña que, sin duda, era exigible cuando en el robo concurrían las expresadas circunstancias, pues con arreglo al texto del Fuero de León, que por nota se ha transcrito anteriormente, el que quebrantare el sello del rey, pagaba por ello una multa de cien sueldos, y si, además, sustrajese alguna cosa, lo *pechaba* como si fuere robo, adjudicándose al rey la mitad de la caloña y la otra mitad al señor del suelo o de la finca en que el delito se cometiera. Este precepto nos enseña también que el rey no era el único que tenía derecho a la caloña de este delito, derecho que, al parecer, y, en caso de robo sacrílego, correspondía exclusivamente a la Iglesia, porque según otra disposición del mismo Fuero, el que robase algo dentro del *cementerio*, de un templo, pagaba el sacrilegio, y pechaba, como robo, lo sustraído, y si el robo se hacía fuera de tal término, se le obligaba a devolver lo robado y a satisfacer la caloña a los clérigos de dicha iglesia conforme a la costumbre de la tierra (1).

El Fuero Juzgo no exceptuó al ladrón del número de aquellos delincuentes a quienes favorecía el derecho de asilo, ni tampoco lo exceptuaron los cánones del Concilio de Coyanza (año 1050) (2); pero el celebrado en Oviedo en 1115, cuyo

---

sigillatam, seu in aliquem locum in quo sigillum fuerit positum, et nihil inde abstraxerit, nullam calumniam proinde persolvat; et si abstraxerit inde aliquid, illud solummodo quod abstraxerit reddat in duplo, et non magis».

(1) «... si aliquid infra cimiterium per rapinam sumpserit, sacrilegium solvat; et quidquid inde abstulerit, ut rapinam reddat, si autem extra cimiterium iniuste abstulerit rem Ecclesiæ, reddat eam, et calumniam cultoribus ipsius Ecclesiæ, more terræ» (§ IV).

(2) El canon XII, en efecto, no consigna la excepción: «... si quilibet homo pro *qualicumque culpa* ad Ecclesiam confugerit, non sit ausus eum aliquis inde violenter abstrahere, nec percutere, nec persequi infra dextros Ecclesiæ qui sunt triginta passus; sed sublato mortis periculo, et corporis deturpatione, faciat quod lex Gothica jubet».

fin fué poner coto a los innúmeros desmanes que se cometían en aquella tierra, prohibió que los ladrones ejercitasen tal derecho, así como también los siervos huídos, los traidores convictos, los excomulgados, los monjes y monjas fugados de sus monasterios y los violadores de templos, a todos los cuales — dícese — no debe acoger la Iglesia en modo alguno (1). El mismo Concilio decretó varias medidas extraordinarias contra los ladrones, prohibiendo, bajo pena de excomunión, que nadie intercediese en su favor, prueba de la gran necesidad que se sentía de reprimir por todos los medios posibles los delitos de esta índole (2). Sabido es también que en algunos privilegios y fueros se establecieron ciertas normas para que los delincuentes pudieran acogerse a los lugares o términos a que aquéllos se referían, pero nunca se incluía a los ladrones entre las personas que gozaban de semejante protección; así, el fuero de Nájera, no sólo ordenó que el delincuente refugiado en la población no se entregara a su perseguidor, sino, además, que se castigase a éste con la multa de mil libras de oro por la ofensa que infería a Dios, al monasterio de Santa María y a los reyes que en él estaban sepultados, y, sin embargo, exceptuó al ladrón de los beneficios de tal privilegio, como lo exceptuó, asimismo, al mandar que si alguno por cualquier causa que no fuere el delito de robo, se refugiare en el domicilio de un vecino de Nájera, no debería ser perseguido, y que, si lo era, pagase el perseguidor doscientos cincuenta sueldos, si el delincuen-

---

(1) «... quod aliquem pro aliqua calumnia a dextris Ecclesiæ infra LXX passus per vim non extrahamus, nisi servum naturaliter probatum, aut latronem publicum, aut proditorem de proditione convictum, aut publice excomunicatum, aut monachum vel monacham refugas, aut violatorem Ecclesiæ, cui procul dubio Ecclesia nullo modo debet refugium» (§ III; *A*, 38-267).

(2) «... et si latronem capere poterimus, pro modo furti plenam justitiam faciamus; et qui pro eo exoraverit, ut sic emendetur, secundum modum culpæ anathema sit» § (II).

te se había acogido a casa de infanzón, y ciento, si a casa de villano (1).

* * *

f) *Injurias.* — Don Manuel de Lardizábal, en el *discurso de introducción* que precede a la edición académica del Fuero Juzgo, sostuvo que, entre las leyes que figuran en el código como hechas por los godos y que son posteriores a éstos, deben incluirse las del «Título de los Denuestos y palabras injuriosas, que los códices castellanos que le traen (pues no se halla en todos), ponen por tercero del libro doce», y que «aunque dos códices latinos, que son el Legionense y el Escurialense 2.°, traen estas leyes, no por eso se ha de creer que hayan sido hechas por los godos, porque ellas mismas ofrecen la prueba convincente de que se hicieron después de la invasión de los moros, pues en la 6.ª se declara por injuria y se castiga como tal el llamar a uno *sarraceno*, no siéndolo, lo que de ningún modo puede convenir ni adaptarse al tiempo de la dominación de los godos y, por consiguiente, a su legislación (2). El Sr. Ureña refuta esta apreciación y recuerda que Bluhume entendió también que el citado título es un fragmento desprendido de la colección auténtica, en parte, transmitida por el palimpsesto parisiense; hace notar, además, que en la *Ley Sálica* existe un *Titulus de conviciis*

(1) «Et si aliquis homo fugerit ad Nagara pro homicidio, aut pro qualicumque re *nisi pro furto*, et aliquis suus inimicus incalciaverit eum pro occidere aut distorpare..., propter desonorem quam facit Deo et monasterio Sante Marie, et regibus qui ibi iacent, pectet ad partem regis mille libras auri».—«Et si aliquis homo pro qualicumque re *excepto furto* se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara non debet esse incalciatus... et quicumque incalciaverit eum in casa de inffancion debet CCL solidos, in casa de villano C solidos» (*C*, pp. 292 y 293).

(2) Pág. XXXIX. Los códices latinos que contienen este título lo insertan bajo el epígrafe «de conviciis et verbis odiose dictis», que los romanceados traducen «de los denuestos y de las palabras idiosas».

que desenvuelve idéntica doctrina jurídico-penal que la del fragmento visigodo; presume que éste pudo muy bien pertenecer al *Codex revisus* de Leovigildo y ser trasladado de él a los manuscritos de la vulgata, y cree, en fin, respecto de la palabra *sarracinator*, empleada por el texto latino, que cabe la conjetura de que en el primitivo fuese *sarcinator*, que tenía las significaciones directas de *cargador*, *esportillero*, *ganapán*, *sastre*, y la figurada de *zurcidor de voluntades*, voz que los copistas, tomándola, acaso, por forma abreviada, convirtieron en *sarracinator*, y se tradujo después por *sarracín* (1). Sea lo que quiera de esta cuestión, el argumento que aduce el Sr. Ureña, fundado en la identidad de doctrina entre el citado título y el XXX de la *Ley Sálica*, es realmente decisivo y, por tanto, hay que desechar la idea de que tales disposiciones sean una adición al Fuero Juzgo hecha con posterioridad a la época visigótica.

Las injurias castigadas en dichas leyes eran las de llamar a otro *macrosum capite vel cervice* (podrido de la cabeza o de la cerviz), *genebrosum vel cotrosum* (tinnoso o gotroso), *uvigosum, id est, tauposum vel disturpatum* (bizco o toposo o deslapreado) (2), *circuncisum* (circuncidado), *ponderosum* (corcovado) y *sarracinator* (?) (sarracín) y la pena marcada por el código para estas injurias consistía, unas veces, en cincuenta azotes, y otras en ciento cincuenta. Pero lo más notable de la doctrina del Fuero Juzgo acerca de tal delito, es que, de igual suerte que en la *Ley Sálica*, la injuria no se penaba por el hecho mismo de proferir una expresión o de ejecutar un acto en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, sino por la falsa imputación de una cualidad que llevase anejos aquellos conceptos; por donde vemos la analogía entre el delito de injuria, tal como aquí se define, y el de calumnia,

(1) *Legislación Gótico-Hispana*, pp. 374 a 379.

(2) En el *Glosario* de la edición académica, dícese que *toposo* significa «de vista defectuosa», y *deslapreado* «señalado feamente».

tal como se define en los códigos modernos. En efecto, las leyes del Fuero Juzgo admiten en favor del injuriador la prueba de lo que imputa, y en favor del injuriado la prueba en contrario, porque en todas ellas se fija como condición necesaria para el castigo que fuese falsa la imputación del hecho en que la injuria consistía. De las seis leyes de que consta el título, en cinco de ellas se lee la expresión «si ille non habuerit», es decir, *si no lo fuere*, y en la última (la referente a llamar a otro *sarracín*) la de «et non probaverit». Como el Sr. Ureña advierte, la *Ley Sálica* en los capítulos III, VI y VII del título *De conviciis*, reconoce el mismo principio, al exigir para el castigo la precisa condición de que el que injurió no pudiese probar la imputación (*non potuerit adprobare*) (1).

Ningún dato existe para asegurar que el delito de injurias se castigaba en los Reinos de Asturias y León, pero sí algún indicio que tampoco nos permite afirmar lo contrario. Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que de todos los códices latinos de que se sirvió la Academia Española para su edición, sólo dos contenían este título y que uno de ellos fué el Legionense, escrito en el año 1020; ahora bien: este códice, procedente del monasterio de San Isidoro, era el *Libro Juzgo de León*, por el que se sentenciaban las causas y los pleitos de la tierra desde tiempos muy remotos, y es de presumir que cuando en la copia, hecha para este objeto, se insertó el título que nos ocupa, fué porque a la sazón se estimaba como derecho vigente. Además, no ha de olvidarse que son muchos los fueros municipales que castigaron los denuestos y palabras injuriosas, y claro es que no es admisible en buena lógica que sobre tal delito se legislase entonces por primera vez y sin obedecer a algún precedente en las prácticas jurídicas anteriores a la aparición del derecho municipal, siendo de notar que por lo que respecta a las regiones leonesa y asturiana, penáronse las injurias por los principales fueros de

(1) *Ob. cit.*, p. 375.

las mismas, cuales son los de Salamanca, Ledesma, Zamora, Oviedo, Avilés, etc. (1), aunque ni la pena, ni la consideración del delito sean en ninguno de ellos las mismas del Fuero Juzgo: no lo es la pena, porque en dichos fueros es siempre pecuniaria, y no lo es tampoco el carácter del delito, porque no se admite en estos casos la prueba de la imputación por parte del injuriador, pues el único derecho que se le concedía si negara ser el autor de la injuria, era, unas veces, librarse de la acusación mediante juramento (2), y, otras, librarse del castigo jurando su insolvencia (3). Los fueros de Oviedo y de Avilés eximían de responsabilidad al ofendido que en el acto de serlo hiriese al ofensor con arma que

(1) Los denuestos eran, en el Fuero de Salamanca, decir «a su vezino uerbo entredicho, e si non fue por aquesto, e dixier de quebrantar cabeza o de lanzadas o de espadadas»; en el de Ledesma, decir a otro «aleuoso, o traydor o ladron o falso o cegulo, o fodido en culo, o gafo, o fijo de nade» (§ 184) o «cegulo de tu mugier con fulan» o «yo te fodi la mugier e yo te pus las cuernas» o «yo te encegulé» (§ 185), o llamar a una mujer «aleuosa, o puta falsa, o enceguladera, o eruolera, o rocina» (§ 188); en el de Zamora, decir a otro «denuestos deuedados»; en el de Oviedo, llamar a su vecino «fodidenculo, sieruo, çigulo, traidor» (Guerra y Orbe: *El Fuero de Avilés*, p. 121, 2.ª col.); y en el de Avilés, que es reproducción del de Oviedo, llamarle «servo, traditor, cégulo» (*Id.*, p. 121, 1.ª col.).

(2) «... e si fur niego, iure con I uizino, e quien demanda iure manquadra», «et si non ouier firmas, iure con XII, e quien demanda manquadra» (Fuero de Ledesma, §§ 184 y 185). Disposición análoga, exceptuando la condición de la mancuadra, contenía el fuero de Usagre: «Et si negare, saluese sibi V.° Et si iurare noluerit, pectet» (§ 189).

(3) «E se dixier: non ey onde peche estos mrs. iure que non ha onde los peche e entre le a VI uarancadas» (Fuero de Zamora, § 48). Agrega este fuero que si «el denostado tornar sobresi e lo denostar, sean denuestos por denuestos», y aun parece que en el caso de que el denostado no pudiera probar la ofensa por medio del testimonio de hombres buenos, no se le admitía la querella: «E hu non ouier firma de bonos omnes, non sean denostados» (*Id. id.*).

llevare a mano, y obligaban a éste a una completa retractación, la cual, y en el caso de las cuatro injurias antes indicadas, hacíase hasta con circunstancias denigrantes, porque el que injurió había de comparecer ante el concejo y pronunciar esta declaración: «lo que dixe, dixelo contro él con mal taliento, et non por tal que verdat sea; et menti por esta boca», y añadían «et saque el dedo por los dientes», requisito que no era necesario en las injurias menos graves (1).

* * *

g) *Otros actos punibles.* — Tratada en los párrafos anteriores la materia relativa a los delitos principales, vamos ahora a dar cuenta sucinta de otros actos punibles (delitos, faltas, daños) de los que hallamos memoria en los documentos de la época.

En el Fuero de León, hay noticia de algunos de ellos, siendo éste, sin duda, el documento que reviste mayor interés, porque, como hemos dicho ya en otras ocasiones, debe estimarse, en gran parte, como recopilación de prácticas consuetudinarias.

El *falso testimonio* cometido contra una persona por hombre de calidad, era castigado en el Fuero Juzgo con una suma que se entregaba al perjudicado y cuyo importe debía ser proporcional al perjuicio que ocasionó; además, el delincuente perdía la capacidad para testificar en lo sucesivo. Si el falso testigo era de menor condición y carecía de bienes para pagar aquella suma, se le daba por siervo a la persona contra quien había declarado (2). El Fuero de León conservó la parte fundamental de esta doctrina, pero la modificó en el sentido de no establecer diferencia alguna determinada por

(1) «... et por estos denuestos non traya el dedo por la boca, mas plana mientre se desmienta».

(2) Ley 6.ª, tít. IV, lib. II.

la condición de las personas; de fijar una caloña por el delito de falsedad, y de agravar la pena con la destrucción de la casa del delincuente (1); y el fuero de Sahagún de 1084, preceptuó la misma caloña que el de León, pero no en beneficio del rey, sino en el del abad (2).

Algunas disposiciones encontramos también acerca del *allanamiento de morada*; por la que vamos a citar, venimos en conocimiento de que, salvo exención especial, tanto el merino como el sayón, como cualquier acreedor, tenían derecho a entrar en domicilio ajeno, ya a prendar, ya a embargar o a retener los bienes necesarios para responder de los daños causados, y hasta se les facultaba, en ocasiones, para llevarse las puertas de la casa. El Fuero dió a los habitantes de León el privilegio de que ni el merino, ni el sayón, ni el dueño del suelo, ni ninguna otra persona entrasen en la casa del morador de la ciudad para exigirle el pago de las caloñas, prohibiéndoles también arrancar las puertas (3), práctica, esta última, que subsistió en varios fueros de época avanzada. El allanamiento se castigaba en el primer fuero de Sahagún con una caloña de trescientos sueldos satisfecha al abad y con la indemnización de los daños al perjudicado (4),

---

(1) «Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate Regi LX solidos, et illi ex quo falsum protulit testimonium, quidquid suo testimonio perdidit reddat integrum; domusque illius falsi testis destruantur a fundamento, et deinceps a nullis recipiatur in testimoniis» (§ XIX).

(2) «Per falsam inquisitionem, quam aliquis fecerit, vel dixerit, aut per falsum iuditium quem dederit, vicinum suum aliquid perdere fecerit, det ei quod pro eo perdidit, et Abbati sexaginta solidos.»

(3) «Et mandamus ut maiorinus, vel sagio, aut dominus soli, vel aliquis senior non intrent in domum alicuius hominis in Legione conmorantis pro ulla calunnia nec portas auferant a domo illius» (§ XLI).

(4) «Quisquis presumptor vel per violentiam alienam domum intraverit dabit Abbati trescentos solidos et domino domus damnum quod fecit».

pena que aumentó el de 1152 con otra caloña a favor del último de la misma cuantía que la del abad (1).

Los documentos nos proporcionan asimismo algunos datos respecto de los *abusos de autoridad* o *extralimitación de funciones*, sobre todo, en lo que atañe a los funcionarios judiciales. En el privilegio de Ordoño I a la Iglesia de Oviedo, castígase duramente al sayón que entrase en los términos de San Salvador por causa de caloña, disponiendo que si por tal motivo le dieren muerte, no pudiera exigírsele ninguna responsabilidad (2). No llegó a este extremo el fuero de Melgar de Suso (año 950), pero señaló una caloña insignificante: «non hi entre el merino en estas villas — dice — e asi como hi entrare e lo mataren, non pechen por él mas de un arienzo, que non debe hi entrar por ninguna manera» (3).

Penábase también al sayón que hiciese *prendas indebidas* o prendase en ciertos días, y en la mencionada escritura de Ordoño I, así como en el Fuero de León, pueden verse algunos preceptos tocantes a esta materia. Declara la primera que si el sayón prendase ganado a un habitante del término, y, por tal causa, éste le golpeare, le hiriere, o le matare, no debería pagar caloña (4), y en el Fuero se prohibió: 1.°, que ningún sayón hiciese prenda en *mandamiento* de otro sayón, pena de pagar la caloña correspondiente (5), y 2.°, que ni

---

(1) «Qui per vim alienam domum irruperit, pectet sexaginta solidos Abbati, et alios sexaginta domino domus, et dapnum et livores quos fecerit.»

(2) «Et si sagio, vel aliquis homo irruptionem in hæreditatibus S. Salvatoris fecerit, et ibi aliquis eos interfecerit, nullam calumniam inde persolvat».

(3) *C*, p. 28.

(4) «... concedo ut si homo habitans in hæreditate S. Salvatoris Ecclesiæ servus, sive liber usque in finem mundi super pignora de suo ganato fugaverit sagionem, vel aliquem hominem, et percusserit, aut plagaverit, vel occiderit eum, nullam calumniam proinde persolvat.»

(5) Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento alterius saionis, persolvat calumniam quemadmodum si non esset saio;

el merino ni el sayón hiciesen prenda o tomaren algo por fuerza en el mercado que los miércoles se celebraba (y sigue celebrándose) en la capital, pena de cien azotes y multa de cinco sueldos (1). El fuero de Sahagún de 1152 prohibió de igual suerte al merino y al sayón que entrasen a prendar en casa de un vecino cuando éste presentase fiador, y ordenó que si aquellos funcionarios, respondiendo el fiador del pago, insistiesen en tomar la prenda por fuerza y fueren por esta causa golpeados, no motivaría la agresión caloña de ninguna clase (2). El castigo por las prendas indebidas hacíase, como es natural, extensivo a todo el que tenía facultad de prendar; así, en la donación de Ordoño I, se manda que el que prendase ganado de San Salvador, pagase por ello la misma caloña que si se tratase del ganado del rey (3); el Fuero leonés determinó como trámite previo para que la prenda pudiera hacerse, el de que se diera la querella al señor de aquel contra quien se reclamaba, sin lo cual era preciso devolver doblado el importe de la prenda (4); según el mismo fuero, nadie podía prendar en día de mercado desde la mañana hasta la tarde, sin más excepción que el caso de que la prenda se exigiese al deudor o al fiador (aunque

---

quia vox eius et dominium non valent, nisi in suo mandamenot» (§ XVI).

(1) «... et si sagio aut maiorinus ipsa die pignuram fecerint, aut per vim aliquid alicui abstulerint, flagelet eos concilium, sicut suprascriptum est, centum flagelis, et persolvat concilio quinque solidos» (§ XLVII).

(2) «Maiorini vel sagiones non intrabunt domum alicujus accipere pignus si dominus domus receptivum fiatorem presentaverit. Et si fiatorem respuerit, et pignus per vim accipere voluerit, et percusus ibi fuerit, nulla ibi sit calumnia...»

(3) «Ei qui pignoratum duxerit proprium ganatum S. Salvatoris, aut suorum caserorum, talem calumniam persolvat pro eo qualem pro nostro proprio.»

(4) «Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquæstus fuerit, absque juditio reddat in duplum quantum pignuraverit...» (§ XIX).

nunca en el lugar del mercado), so pena de una caloña de cuarenta sueldos al sayón del rey y una indemnización al prendado equivalente al duplo del valor de la prenda (1).

Otros preceptos contiene el Fuero cuyo fin era evitar la *defraudación en las pesas y medidas:* en él se castiga con la caloña de cinco sueldos para el merino del rey al que disminuyere las medidas del pan o del vino (2); y a las panaderas que defraudasen en el peso, por la primera vez, con la pena de azotes, y la segunda con multa de cinco sueldos (3).

Por último, en el mismo cuerpo legal hay dos disposiciones relacionadas con el *orden y policía de los mercados:* la una de ellas, tiende a favorecer el abastecimiento de la plaza y, acaso. a impedir el acaparamiento de las mercancías, pues prohibe al sayón y a cualquiera otra persona apoderarse a la fuerza del pescado de mar o de río, de las carnes o de otro producto que se llevara a vender a la ciudad, antes de entrar en ella, pena de cinco sueldos y cien azotes (4); y, en fin, la otra disposición encaminábase a garantizar el buen orden del mercado, imponiendo a quien a mano armada lo perturbare una multa de sesenta sueldos para el sayón del rey (5).

---

(1) «Qui in die prædicti mercati a mane usque ad vesperam aliquem pignoraverit, nisi debitorem aut fidiatorem suum, et istcs extra mercatum, pectet XL solidos sagioni Regis et duplet pignuram illi quem pignoraverit» (§ XLVII).

(2) «Si quis mensuram panis et vini minoraverit, quinque solidos persolvat maiorino Regis» (§ XXXI).

(3) «Panatariæ quæ pondus panis falsaverint, in prima vice flagelentur, in secunda vero V solidos persolvant maiorino Regis.»

(4) «Piscatum maris et fluminis, et carnes quæ adducuntur ad Legionem ad vendendum, non capiantur per vim in aliquo loco a sagione vel ab ullo homine, et qui per vim fecerit, persolvat concilio quinque solidos et concilium det illi centum flagella... ita et de cœteris omnibus rebus quæ Legioni ad vendendum venerint» (§ XLV).

(5) «Qui mercatum publicum quod quarta feria antiquitus agitur perturbaverit, cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX solidos monetæ urbis persolvat sagioni Regis» (§ XLVI).

CAPÍTULO VIII

LAS PENAS CORPORALES

Crueldad de las penas corporales. — Precedentes del Fuero Juzgo. Las penas corporales en los Reinos cristianos. Consideración especial respecto de los anatemas. Enumeración de las penas principales hechas por el obispo don Pelayo de Oviedo.

Noticias referentes a algunas penas corporales. — La deorbitación; la mutilación; la decalvación; la pena de azotes.

El Fuero Juzgo, que tan notable progreso implica en la historia de la legislación, es un código completamente bárbaro en lo que respecta a la calidad de las penas corporales, hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la de muerte es una de las menos inhumanas que aparecen en él cuando se compara con otras tan horrorosamente crueles como la deorbitación y la mutilación. Todas ellas pasaron a los pueblos de la Reconquista, y, quizá, en éstos la truculencia de los castigos acentúase aún más por el ejemplo de las prácticas penales de los moros, que nada tenían que envidiar a las de mayor crueldad; para convencerse de ello, basta con recordar los martirios que los árabes de Córdoba hicieron sufrir a los cristianos en el siglo VIII y que con tan vivos colores describe San Eulogio cuando en su carta a Guillesindo, obispo de Pamplona, le dice que «todos fueron pasados a cuchillo, cuyos cuerpos, hechos pedazos, pusieron en palos, y después de algunos días los quemaron y sus cenizas echaron al río», agregando que «muchos de los cuerpos, sin darles sepultura

dejaron delante de las puertas de palacio, para pasto de las aves y de los perros» (1).

El mismo carácter implacable y vengativo que las penas revisten en la época goda y en los tiempos que inmediatamente la siguieron, descúbrese también en los anatemas que era costumbre formular al final de los documentos; las terribles maldiciones que en los libros de Moisés se fulminan contra los infractores de la Ley de Dios, son la fuente de inspiración y el modelo que se sigue para maldecir a los contraventores de una escritura de donación o de un simple contrato de venta (2). «Sean excomulgados y anatematizados; sean malditos cuando coman y cuando beban; sean malditos en el lecho y fuera de él; en casa y fuera de casa; sean malditos en la calle y en el campo; sean malditos cuando velen y cuando duerman; sean malditos sus ojos, y sus labios, y sus orejas, y sus narices; malditos sean sus brazos y su pecho; maldito su vientre; malditos su pan, y su vino, y su carne, y todo cuanto coman; malditos sean desde la cabeza hasta los pies; malditos hasta el fin de los siglos como Dathan y Abirón, y cuando vengan al juicio del Señor, sean condenados, y no les aprovechen ni la oración, ni la limosna, ni las buenas obras que hicieren» (3). No creemos que sea posible concebir, ni fórmula más minuciosa, ni palabras que reflejen un sentimiento de venganza más inexorable y encarnizada.

El obispo don Pelayo de Oviedo hace una curiosa enumeración de las penas que desde antiguo fueron conocidas en España, diciendo que a los delincuentes, según la naturaleza del delito, se los castigaba con la flagelación, con la decalvación, con suspenderlos de un madero, con cortarles las manos, con la deorbitación, con despeñarlos, con desollarlos

(1) Traducción de Moret en sus *Anales de Navarra*, I, lib. VI, cap. II.

(2) «Maledictiones quæ in libro Moysi, servi Dei, maledictis dantur, habeat...», etc. (Don. atribuída a Aldegastro; *A*, 37-308).

(3) Fuero dado a Sahagún en 1110 por el abad don Diego (*C*, p. 308).

vivos, con ahorcarlos, con la muerte por el hierro (degollación), con conducirlos o arrastrarlos atados a unos hierros que les sujetaban las piernas y los brazos y con la tortura (1). De varias de estas penas han quedado algunas noticias, como vamos a ver en seguida.

* * *

Ya se dijo en otro capítulo que la *deorbitación*, con ser pena tan tremenda, considerábase como una muestra de la indulgencia del rey que, mediante esta sanción, libraba al reo de la muerte. Y no solamente en los delitos de traición podía conmutarse con tal castigo, pues con arreglo al Fuero Juzgo, la mujer que cometiese el delito de infanticidio en la persona de su hijo, así como la que se provocare el aborto, sufrían la pena capital, y si el juez les perdonaba la vida, había de mandar inmediatamente que les sacasen los ojos: «aut si vitæ reservare voluerit, omnem vissionem oculorum eius non moretur extinguere» (2). En la primera época de la Reconquista, según cuenta el Albeldense, la pena de que tratamos imponíase también a los ladrones (3).

La de *mutilación* pasó, asimismo, al derecho penal de los Reinos cristianos. El Fuero Juzgo la prescribe generalmente para los delitos de falsificación de documentos o de mone-

---

(1) «Fuit antiquitas in Hispania, quod antiqui Reges et Principes et Potestates facere jusserunt, ut in omnibus civitatibus et terris haberent loca et mox designata, in quibus locis secundum modum culpæ punirent et vitarent vitia in illis hominibus qui contra justitiam et contra decretum Regum, et Principum et Potestatum et Judicum agerent in prædictis locis, emendarent eos sic. Uni flagellati, alii decalvati, alii in ligno suspensi, alii truncatis manibus et pedibus, alii orbati, alii præcipitati, alii vivi excoriati, alii laqueis appensi, alii ferro perempti, alii vectibus ferreis crura et brachia eorum attrita, alii torti; et totum ut prædiximus secundum modum culpæ» (*A*, 38 375).

(2) Ley 7.ª, tít. III, lib. VI.

(3) Vid. nota 3 de la pág. 361.

da (1), y, tanto al uno como al otro, se siguió aplicando durante mucho tiempo en León y Castilla; pero, además, hallamos testimonio de que la misma pena se asignaba, a veces, en el caso de quebrantamiento de treguas pactadas entre dos personas y aun entre dos bandos contrarios o enemigos, porque el fuero de Sahagún de 1157 condenó al que las quebrantare a que le fuere cortada la mano derecha, si bien parece que el hacerlo o no, se dejaba a voluntad del concejo (2).

En cuanto a la *decalvación*, no es fácil puntualizar cuál era la forma en que se ejecutó. *Decalvatio* significa en latín afeitar la cabeza (de *decalvo*, poner calvo, pelar), y en los tratados de Historia de España, es frecuente ver empleado este verbo como sinónimo de *tonsurar*, al hablarse de la circunstancia que puso término al reinado de Wamba (3), y que se explique la incapacidad para reinar en que quedó el monarca con el texto de la ley VIII del título preliminar del Fuero Juzgo, ley en la que, precisamente, puede apreciarse

---

(1) «... ducentorum flagellorum verberibus, turpiter decalvatus, ac insuper pollice in manu dextra absciso...» (ley 9.ª, tít. V, lib. VII).

(2) «Tregas per forum ville sint tales: Ex utraque parte seditionis dabunt fidiatores in mille solidos, et amputetur dexter pugnus eius qui eas fregerit. De istis mille solidos, accipiat Abbas quingentos solidos, et concilium alios quingentos, de quibus dent centum solidos percusso et pugnus eius sit in potestate concilii.» La tregua, según la ley de Partida, es «un aseguramiento que se dan los fijosdalgo entre sí unos a otros despues que son desafiados, que non se fagan mal en los cuerpos nin en los aueres, en quanto la tregua durare... E segurança es otrosi aseguramiento que se dan los otros omes que son de menor guisa quando acaesce enemistad entre ellos, ó se temen unos de otros. E usan otrosi en algunos logares de se dar fiadores de saluo que es como tregua o segurança» (ley 1.ª, tít. XII, Part. 7.ª)

(3) Mariana dice, en efecto: «*Cortáronle el cabello*, hiciéronle la barba y *la corona* a manera de sacerdote...» (lib. VI, cap. XIV), y Lafuente: «se apresuró a hacerle *tonsurar*... Cuando Wamba se recobró y se halló *sin cabello*...» (Parte I, lib. IV, cap. VI).

que entre la decalvación y la tonsura existía indiscutible diferencia. Declarábase en aquélla que sería incapaz para ejercer las regias funciones el que tuviere la tonsura eclesiástica, el que hubiere sido afrentosamente decalvado, el de origen servil o el que no procediese del linaje de los godos (1), precepto que, por lo que se refiere a los tonsurados, se fundaba en un canon del Concilio III de Toledo, conforme al cual no se concedía el sacramento de la Penitencia a ningún varón, hallárase sano o enfermo, si antes no recibía la tonsura (2), y por lo que atañe a los decalvados, fundábase, no en un canon del Concilio V, como se ha dicho alguna vez, puesto que el aludido ni siquiera la mencionó (3), sino en que tal pena se consideraba altamente afrentosa. A Wamba, pues, se le tonsuró con arreglo al canon del Concilio III, pero no se le decalvó, y así se demuestra con el texto de otro del Concilio XII, convocado por Ervigio para obtener la sanción le-

(1) «... nullus sub religionis habitu *detonsus*, aut turpiter *decalvatus;* nullus originem servilem trahens, vel extraneæ gentis homo nisi genere Gothus», etc.

(2) «ut si vir est, sive sanus sive infirmus, prius eum *tondeat*» (canon XII).

(3) El canon III del citado Concilio limítase a excomulgar a los que pretendiesen la corona sin tener la dignidad necesaria para ello, y a los que no procedieran de la estirpe de los godos: «Ut quisquis talia meditatus fuerit quem nec electio omnium prohevit nec Goticæ gentes nobilitas ad hunc honoris apicem trahit, sit a consortio catholicorum privatus et divino anathemate condemnatus». Notable es que la romanceada no traduzca literalmente la mencionada ley VIII del título preliminar, ni para nada hable de la tonsura ni de la decalvación, y que, en cambio, se ciña con gran fidelidad a las palabras del canon que acabamos de transcribir: «Quando el rey morre nengun non debe tomar el regno, nen facerse rey, nen nengun religioso, nen otro omne, nen servo, nen otro omne estrano, se non ye omne de linage de los godos, et fillo dalgo, et noble, et digno de costumpnes... et aquel que quebrantar esta nuestra lee, sea escomungado por siempre». (Se agrega: «Esta lee fo fecha enno quarto concello de Toledo», lo cual es un error, puesto que fué en el V, según se ha dicho.)

gal de su conducta, en el que se dice que como el destronado rey estuviera en inminente peligro de muerte y habiendo cumplido con sus deberes religiosos y recibido el signo de la sacra tonsura, suscribió un documento designando a Ervigio para sucederle en el trono (1).

No se sabe, a punto fijo, de qué modo se ejecutaba la decalvación, aunque por la frase *turpiter decalvatus*, que usa el Fuero Juzgo, parece que el carácter esencial de la pena consistía en la afrenta o infamia que llevaba aparejada; sin embargo, el texto romanceado nos induce a creer también que, no sólo infamante, sino cruenta, además, debió de ser, porque, en efecto, siempre que el texto latino emplea las frases *decalvatus* o *turpiter decalvatus* tradúcese en la romanceada por *desfollar la fruente*, *sennalar en la fruente*, o *desfollarle muy layda mientre toda la fruente* (2), lo cual indica una de estas dos cosas: o que la pena se practicó en los Reinos cristianos de distinto modo que en el visigodo, o que en dichos Reinos se siguió ejecutando de la misma suerte que en aquél, cosa que es mucho más probable. Nos confirma más en esta última idea la consideración de que las leyes que hablan de tal

(1) «Idem enim Wamba princeps dum inevitabilis necessitudines teneretur eventu, suscepto religionis debito cultu et venerabili tonsuræ sacræ signaculo, mox per scripturam definitionis suæ inclytum dominum nostrum Ervigium post se præelegit regnaturum...» (canon I).

(2) Véanse algunos casos en que se emplean tales frases: al siervo que raptase una mujer franqueada se le castigaba de este modo: «Centenis flagellorum ictibus verberetur et *turpiter decalvatus*», palabras que se traducen así en el romanceado: «debe ser batudo de C azotes e *desfollarle muy layda mientre toda la fruente*» (ley 9.ª, tít. III, lib. III). Del siervo que raptase una mujer libre: «iudicis iidem sententia comprehensi, ac *decalvationes foeditate* mulctati», que en el romanceado corresponde a este otro texto: «develos prendar el iuez e develos *sennalar en la fruente*» (ley 8.ª, tít. III, lib. III). Del siervo que raptase una sierva: «ducentorum flagellorum verberibus cæsus ac *decalvatus*»; en el romanceado: «reciba CC azotes e *desfollarle la fruente muy laydamientre*» (ley 10.ª, tít. III, lib. III).

pena refiérense constantemente a los siervos autores de delitos graves, y no debe suponerse que tratándose de delitos de tal naturaleza y de delincuentes en quienes su condición agravaba casi siempre el castigo, éste se redujera a cortarles o afeitarles el pelo de la cabeza y de la barba, sino que es más verosímil que se procurase señalarles de un modo indeleble; por eso también es probable que la decalvación fuese un género de la famosa pena de *marca* que de tal modo perduró en la legislación de todos los países.

No obstante lo que queda dicho, la decalvación consistía a veces en cortar el cabello de modo denigrante. Lardizábal, en su *Discurso* de introducción al Fuero Juzgo (1), hizo ya notar que en una ley de este código tradúcese el verbo *decalvare* por la dicción *fáganle esquilar la cabeza laydamientre*, y notó asimismo que en unos sumarios que en el códice Escurialense III se ponen al principio del título correspondiente, dícese *sea tresquilado en cruz;* pero es preciso tener en cuenta que la citada ley trata de los acusados de sacrilegio o de blasfemia (2), y que, por tanto, la pena refiérese a una práctica muy común en la Edad Media, que fué la de trasquilar a cruces o de otro modo ridículo a los autores de ciertos delitos contra la Iglesia o contra la religión, ya para que por tal circunstancia se les conociese entre las gentes, ya para que la vergüenza que de ello recibían les sirviera de penitencia (3).

---

(1) Pág. XIV.

(2) «Onde si algun omne denuesta el nombre de Cristo fijo de Dios vivo, e oviere asco de recebir su cuerpo e su sangre sancta, o lo escopiere, o lo echare despues que lo tomare, o desmentiere la sancta Trinidad, o la denostare, que es el Padre, e el Fijo, e el Spiritu Sancto e le fuere probado, fagal el obispo daquella provincia o la denostó, o el alcalde de la tierra, o el sennor del castiello recevir C azotes, e faganle esquilar la cabeza laydamientre...», etc. (ley 2.ª, tít. III, lib. XII).

(3) Esta práctica o, por lo menos, su memoria, llegó hasta la Edad Moderna; en *La Pícara Justina* se alude a ella al llamar a la protagonista «ovejita de Dios, *trasquilada a cruces*» (lib. II, 2.ª parte, cap. III; vid. mi edición de esta obra, t. II, p. 71).

La pena de *azotes* hállase, como se sabe, en todas las legislaciones penales; pero no dejan de ser interesantes los antiquísimos precedentes que tiene en España la de *azotes públicos*. En el Fuero Juzgo pueden verse las dos formas de tal castigo, correspondientes, sin duda alguna, a dos diferentes grados en la gravedad de los delitos, a saber: los azotes ante el juez y los azotes con publicidad. En el primer caso, encontrábanse, entre otros muchos, los que se daban a los siervos que denostasen o agraviasen al hombre libre (1), o hirieren al siervo ajeno (2); y en el segundo, los que se daban al reo de estupro (3), al siervo que indujere a otro a cometer algún delito (4), etc. Parece que esta pena, cuando era pública, verificábase en un paraje a tal fin destinado por la costumbre, y es probable que para ello se eligieran los días de mercado y la plaza en que se hacían las transacciones, con objeto de revestir el castigo de mayor publicidad; lo creemos así, porque en una ley del Fuero Juzgo que fija esta pena para el desertor de la hueste, léese la frase «in conventu *certantium*», que en otros códices y, entre ellos, el Legionense, se escribe con la variante «in conventu *mercantium*» (5), y

(1) «... quod si fecerit, XL flagellorum ictibus addicatur *coram iudice*» (ley 7.ª, tít. IV, lib. VI).

(2) «CL flagella *coram iudice* extensus accipiat».

(3) «... et CC insuper *in conspectu omnium publice* ictus accipiat flagellorum».

(4) «... *in conventu publice* C flagella suscipiat».

(5) «... in conventu certantium (o mercantium) publice centum flagella suscipiat» (ley 4.ª, tít. II, lib. IX). El Sr. Ureña observa que aunque los códices Vigilano y Escurialense III del Fuero Juzgo traen la lección «conventu certantium», en los de Cardona, Toledano-Gótico, Legionense, Complutense, Escurialenses I y II y de San Juan de los Reyes, se lee: «in conventu mercantium» (*Legislación Gótico-Hispana*, p. 62). Como puede verse en el *Discurso* preliminar de la edición académica (p. XXXVIII): «donde el texto de Lindembrogio dice *in conventu merencium*, la versión traduce *en el mercado ante todos*, debiendo traducir, según Masdeu, *delante de la tropa*». La Academia sostiene la lectura *certantium* en el texto latino, y la traducción del romanceado.

por *mercado* lo traduce el texto romanceado, versión que juzgamos más verosímil que la anterior, pues en el Fuero leonés, como se verá en seguida, hácese mención de la *plaza de la ciudad* como sitio en que tal pena se ejecutaba.

Los azotes dados al reo haciéndole recorrer un trayecto por las calles, tiene también viejos precedentes, y es muy posible que esta forma la tomasen los cristianos de los árabes, porque, en efecto, ni el Fuero Juzgo, ni San Isidoro en sus *Etimologías* (1) hablan de ella; pero San Eulogio, relatando el martirio que en Córdoba padeció San Perfecto, cuenta que el juez no le condenó a muerte «por no ser los testigos bastantes, mas mandóle dar quinientos azotes, y éstos fueron tan crueles, que quedó poco menos que muerto con ellos», y continúa que «desnudo, le pusieron luego en un asno, el rostro vuelto a la cola, y tan cargado de cadenas, que el peso dellas lo derribaba, y lo llevaron así por todas las calles principales y por todas las iglesias de los christianos con pregón que decía: así será castigado quien burlare de nuestro profeta y de su religión», tras de lo cual, «volviéronle después a la cárcel, donde le tuvieron muchos días muy aherrojado» (2). Como se ve, no falta ningún detalle a esta narración para que parezca la de uno de aquellos *paseos por las acostumbradas* que pintaron nuestros literatos de los siglos XVI y XVII.

Algo semejante hallamos en el Fuero de León, una de cuyas disposiciones ordenaba que al que se apoderase de las mercancías que eran conducidas para venderse en la ciudad

---

(1) San Isidoro habla de los azotes dados con vara verde (*virga*) o con palo, ya nudoso, ya provisto de puntas o aguijones de hierro («*si certe nodosa vel aculeata, scorpio rectissimo nomine, quia arcuato vulnere in corpus infigitur* (*Etymologiarum*, Liber V, XXVII, *De poenis in legibus constitutis*).

(2) Traducción de Morales: *Crón.*, lib. XIV, cap. VI. El pasear al reo cabalgando en un asno, parece que también se usaba en tiempo de los visigodos como pena infamante, pues se cuenta que Recaredo hizo entrar en esta forma en la ciudad al duque Arcimundo.

antes de llegar a ella, se le dieran cien azotes, poniéndole en camisa y llevándole por la plaza de la ciudad con una cuerda o soga atada al cuello (1), circunstancia esta última que seguía guardándose en el primer tercio del siglo XVII, como lo prueba el pasaje de la *Historia de la vida del Buscón*, en el que Quevedo, al describir la procesión de los azotados de Segovia, dice que el verdugo iba «tocando un pasacalles en las costillas de cinco laúdes, sino que llevaban *sogas* por cuerdas (2).

(1) «...et concilium det illi centum flagella in camissa, ducens illum per plateam civitatis, per funem ad colum eius» (§ XLV). El texto romanceado traduce de modo muy extraño este precepto: «e el concejo desnuelo todo ata la camisa, y dienye C açotes e trayganno *por una feria e por una plaça de la cibdat...*»

(2) Cap. X.

CAPÍTULO IX

EL PROCEDIMIENTO PENAL

Consideración preliminar: Las acciones y los tribunales.

Los medios de prueba en el Fuero Juzgo. — La pesquisa, el juramento y el juicio; procedencia de cada una de estas pruebas; conclusiones que se deducen de este examen.

Los medios de prueba en el Reino asturiano-leonés. — *a)* La *pesquisa;* idea de la misma; pesquisa de oficio y a petición de parte; modo de practicarse; procedencia de esta prueba. — *b)* El *juramento;* noción de esta prueba y su procedencia; su carácter en el Fuero de León; modo de practicarse. — *c)* El *juicio de Dios;* su concepto y procedencia; sus clases: 1) el combate; 2) el agua fría; 3) el agua caliente; 4) el hierro candente. — Desaparición de estos medios de prueba.

El interés principal de la materia que vamos a estudiar en el presente capítulo, hállase, sin disputa, en los medios probatorios, que es el asunto de que especialmente hemos de ocuparnos; pero antes, conviene advertir que damos por reproducido en este lugar cuanto se ha dicho acerca de las acciones privadas, públicas y de oficio, así como también lo que se refiere a los tribunales y a los jueces y demás funcionarios judiciales, puesto que los encargados de administrar la justicia penal eran los mismos que entendían en los pleitos civiles.

El concilio que se supone celebrado en Oviedo el año 811, que decretó ciertas penas para los que infringiesen los preceptos en él acordados, erigióse en tribunal para juzgar en estos casos: «si fuere siervo de la Iglesia — dícese en el texto — démosle setenta azotes, sea dedicado a los más bajos menesteres y no pueda en ningún modo ser jamás rehabilitado; y si fuere hombre libre, nos, los obispos, juntamente con

los condes y el pueblo de la iglesia, privémosle de sus dignidades y démosle setenta azotes» (1).

El tribunal del Rey conocía asimismo en algunas causas criminales; seguro es que ante él se verían las motivadas por el delito de traición y aun otras de menos gravedad, como puede presumirse por una en que entendió el tribunal del conde García Fernández de Castilla (año 972), donde, sin duda, se seguían las prácticas jurídicas de la corte de León, causa en la que no se trataba de asunto de mayor transcendencia que de un hurto o robo de vino, aunque, por lo visto, se había complicado con otra por juramento falso; los reos confiesan que comparecieron en presencia del conde, del concejo (*concilio*) de la ciudad de Burgos y de muchos hombres buenos; decláranse culpables del delito; reconocen que habían jurado falsamente que el vino les pertenecía, y entregan al conde una viña en concepto de caloña por el robo y por el falso juramento. La escritura nos suministra, además, otro dato importante, a saber: que en lo criminal, por lo menos en casos de delito de la naturaleza del citado, cabía la designación de jueces por las partes, pues del texto se infiere que la causa se falló en primera instancia por jueces que nombraron los reos, como lo expresan al decir que «habían instituído jueces y señalado testigos que mentirosamente certificaron lo que ellos sostenían» (2).

* * *

(1) *A*, 37-296.

(2) Véanse los párrafos más interesantes de esta escritura: «In præsentia de Garsea Fernandiz Comite, vel omni concilio de Burgentium civitate anima, adhuc esse civitas in facie multorum bonorum omnium *(hominum?)* a minimo usque ad maximo, manifesti sumus culpabiles non esse, ego Enneco et Galindo Presbyter, quia verum est, quod negare non valemus, quod sic abuimus iuditio cum frater Argemiro pro suo vino, quod accepimus ex manibus, et iuravimus cum Sacramento in Ecclesia Sancta Lucia in vanitate et fecimus iudices et homines qui verum auctorificabant fallacio-

Los tres medios de prueba conocidos en el sistema penal de esta época eran la *pesquisa* o *inquisición*, el *juramento* y el *juicio*. La pesquisa (de *perquirere*, investigar o inquirir), según denota su nombre, consistía en la indagación del hecho, ya en asunto civil, ya en causa criminal, verificada por iniciativa del juez o solicitada por las partes, valiéndose de todos los medios de prueba conducentes a aquel fin y, en especial, de las declaraciones de los testigos. El juramento, sacramento o purgación canónica era el acto por el cual la parte en un pleito o el acusado de un delito juraba ser verdadera la alegación o falso el delito que se le imputaba. Por último, el juicio, juicio de Dios o purgación vulgar, tenía por objeto la averiguación de un hecho por medio de la prueba de combate o de la prueba caldaria.

Como se ve, la pesquisa era la prueba que pudiéramos llamar *natural*, basada en los testimonios de los hombres, en los hechos conocidos, en los documentos y en los demás medios probatorios de carácter directo; el juramento, la prueba de *conciencia*, basada en el temor que inspira el perjurio; y el juicio, la prueba *sobrenatural*, basada en la intervención de la divinidad para impedir el castigo del inocente y facilitar el del culpable.

La procedencia de cada una de estas pruebas la determinó el Fuero Juzgo en reglas bastante complicadas que vamos a procurar exponer con la posible claridad, por ser precedente necesario para formar idea de lo que estos medios de prueba fueron más tarde en los reinos de la Reconquista.

Dichas reglas hállanse en las leyes que hablan de las oca-

---

sos et ad manifestum nihil abemus quod apponamus nisi rogo et pacto...» *(Consígnase la fecha, y sigue así):* «Ego Enneco et uxor mea, et Galindo Presbyter pro iuditio et pro ipsa iura quæ iuravimus in falsitate, et post iura cognovimus nos in veritate et fecimus manifestum et proinde pectavimus nostra vinea... ad Comite Garsea Fernandiz, ut habeat illam in suo iure». *(Firmas de los reos y de los testigos).* Berganza: *Antig.*, Esc. 71.

siones en que podían ser sometidos al tormento así los hombres libres como los siervos (1).

a) *Hombres nobles y personas libres en general.* — Ordena la ley 2.ª que si alguno que desempeñare cargo en la Corte o fuere de estirpe noble, quisiere acusar a un igual suyo y, en general, a una persona libre, de delitos graves, o sea contra el rey o contra la patria, de homicidio y de adulterio, viese, antes de ello, si podría probar la acusación; en caso contrario, debería hacerla por escrito, firmada por tres testigos y comprometiéndose, si la acusación no resultase comprobada, a sufrir la misma pena señalada al delito de que acusó. Cumplido este requisito, el acusado era sometido al tormento, y, si en él confesaba, penado según la ley; pero si no confesaba, entregábanle el acusador para que hiciese de él lo que tuviera por conveniente, excepto privarle de la vida; podía, no obstante, optar por la composición en la cantidad en que apreciase los daños y perjuicios.

En los delitos menos graves, es decir, en aquellos que no tenían asignada la pena capital, los acusados que perteneciesen a la mencionada clase no debían ser sometidos al tormento, y si el acusador no probase la imputación, quedaban libres con sólo purgarse por juramento, o sea jurando que no cometieron tal delito.

b) *Siervos.* — Según la misma ley 2.ª, si algún siervo fuere acusado, habría de tenerse en cuenta si la indemnización debida por el presunto delito era inferior o superior a quinientos sueldos; en el primer caso, y si la acusación fuere probada, procedía el derecho de composición, pero no el tormento, y si no lo fuere, le era preciso al siervo purgarse por juramento; pero en el segundo, el juez estaba facultado para aplicarle la tortura.

c) *Acusaciones hechas por hombre de inferior condición a la del acusado.* — La persona que acusaba a otra de superior condición a la suya comprometíase también a sufrir la pena

---

(1) Leyes 2.ª y 3.ª, tít. I, lib. VI.

correspondiente al delito de que acusaba si no le era posible probar la imputación, caso en el cual el acusado quedaba libre jurando que no cometió tal delito.

d) *El juicio de Dios.* — La mayor parte de los códices latinos del Fuero Juzgo no contienen más que una disposición referente a la materia, que es la de la ley 32, título I del libro II (1). Prescribió esta ley que en las causas criminales, aunque su importe no excediera de trescientos sueldos, fuese llevado el reo ante el juez para ser examinado con arreglo a la ley caldaria, y que si el hecho apareciera manifiesto, pudiese ser sometido al tormento; añade que si, practicada esta prueba, el acusado resultase sin culpa, no había de imponerse por ello pena alguna al acusador. Como se ve, el sentido de esta ley es sumamente obscuro y de ella no se infiere otra cosa sino que tales pruebas hallábanse en uso (al menos, cuando la disposición de que tratamos fué reformada) (2), pero no dan ninguna luz acerca de los casos en que aquéllas procedían.

De lo que llevamos dicho, se desprende:

Primero: que la *pesquisa*, como la prueba de carácter más directo reconocida en el código visigodo, era el medio de averiguación común a todos los delitos y que, antes que ningún otro, se empleaba ya a petición de parte, ya por iniciativa del juez (3);

(1) En la romanceada es la 3.ª, tít. I, lib. VI.

(2) Ténganse presentes las observaciones críticas hechas por el Sr. Ureña acerca de esta ley (*Legislación Gótico-Hispana*, páginas 150, 511 y 528-29), de las que se desprende que la primitiva relación debió de ser muy distinta. Acaso la prueba caldaria se introdujo en los últimos tiempos.

(3) Que el Fuero Juzgo daba el primer lugar a la pesquisa como medio probatorio, lo demuestran las siguientes leyes: «Iudex, ut bene causam agnoscat, primum testes interroget, deinde scripturas requirat, ut veritas possit certius inveniri, ne ad sacramento facile veniatur. Hoc enim iustitiæ potius indagatio vera commendat, ut scripturæ ex omnibus intercurrant, et iurandi necessitas sese inopinata omnino suspendat. In his vero causis sacramenta

Segundo: que el *juramento* admitíase como prueba a favor del acusado cuando por la pesquisa no se había logrado probar la acusación, y que procedía en todos los delitos menos graves fuera cualquiera la condición de aquél, y en éstos y en los graves cuando el acusador fuera de condición superior al acusado;

Tercero: que el *juicio de Dios* podía practicarse en todas las causas, aunque el importe fuera ínfimo;

Cuarto: que el tormento no se aplicaba más que en casos de delitos que estuvieran castigados con la pena capital; que podía ser sometido a él toda persona, sin distinción de condiciones, y que para ello era requisito indispensable que el acusador se obligase a sufrir la pena correspondiente al delito de que acusaba cuando no probare la imputación.

* * *

En el Reino asturiano-leonés admitiéronse estas pruebas en el mismo orden que lo hacía el Fuero Juzgo; sin embargo, la procedencia de las mismas llegó a convertirse en materia de privilegio, como se ve, primeramente, en algunas donaciones, y, después, en ciertos fueros municipales, por lo cual será conveniente que nos detengamos en el examen de cada una de ellas.

a) *La pesquisa.* — Las Partidas defínenla de este modo:

---

præstentur, in quibus nullam scripturam, vel probationem, seu certa indicia veritatis discussio iudicantis invenerit» (ley 21, tít. I, lib. II); «Quotiens causa auditur, probatio quidem ab utraque parte, hoc est, tam a petente, quam ab eo qui petitur, debet inquiri, et quæ magis recipi debeat, iudicem discernere competenter oportet. Tamen si per probationem rei veritas investigari nequiverit, tunc ille qui pulsatur, sacramentis se expiet, rem, vel si quid ab eo requiritur, neque habuisse, neque habere, nec aliquid de causa unde interrogatur se conscium esse, vel quidquam inde in veritate scire, ned id quod dicitur, et illi parti cui dicitur, commississe: et postquam ita iuraverit qui pulsatus est, quinque solidos ille qui pulsavit, ei cogatur exolvere» (ley 6.ª, tít. II, lib. II).

«Pesquisa en romance, tanto quiere decir como *inquisitio* en latin, et tiene pro a muchas cosas, ca por ello se sabe la verdat de las cosas mal fechas que de otra guisa non podrien seer probadas ni averiguadas». Establece el código, a continuación, tres clases de pesquisas, a saber: 1.ª, la hecha «comunalmente sobre una grant tierra, o sobre alguna partida della, o sobre alguna cibdad, o villa, o otro logar» para averiguar algún daño que haya podido hacerse en él, o para enterarse de algo que cumpliere al servicio del rey; 2.ª, la que se hace «sobre fechos de algunos mal enfamados, o sobre otros fechos señalados que non saben quien los fizo», y 3.ª «quando amas las partes se avienen queriendo que el rey, o aquel quel pleyto ha de judgar mande fazer pesquisa» (1). De esta división, podemos deducir otra más fundamental, o sea la pesquisa *de oficio*, y la pesquisa *a petición de parte*, pues de ambas hallamos mención, no sólo en el código alfonsino, sino también en los documentos de los primeros tiempos de la Reconquista.

Practicábase esta prueba por medio *de hombres buenos*, designados, según los casos, por el juez o por las partes, y en el Fuero de León, al referirse a ellos, alúdese constantemente a la citada cualidad: «et a veridicis hominibus utrum verum sit exquiratur»; «perquirant eam veridici homines»; «vel inquisitionem per veridicos inquisitores», etc. Las Partidas dicen que «buenos homes, et que teman a Dios et de buena fama, deben seer los pesquisidores», y prohiben que lo sean «los clérigos nin home de orden... porque ninguno por la su pesquisa hobiese de rescebir pena en el cuerpo o en el haber», extendiendo tal prohibición aun a los pleitos civiles, si no fueren designados «por avenencia de amas las partes» (2). Sin embargo, de un documento del año 987 se desprende, o bien que con anterioridad a las Partidas no existió esta prohibición, o bien que en el caso de que se trata las partes se avinieron, pues con motivo de cierto pleito entre los obispos

(1) Ley 1.ª, tít. XVII, Part 3.ª
(2) Ley 4.ª, ídem, íd.

de Santiago y de Lugo, fueron pesquisidores dos abades nombrados por los litigantes, dato que nos enseña que el número de aquéllos era ya el mismo que más tarde señalaron las Partidas (1).

Por las escrituras que hablan de la pesquisa, vemos, de un lado, que este medio probatorio fué el seguido en los asuntos de mayor importancia o gravedad, y, de otro, que a veces se concedió, como verdadero privilegio, que no pudiera practicarse más que con ocasión de determinados litigios o delitos si las partes no convenían en ello, cosa que equivalía a prohibir en tales casos la pesquisa de oficio. Son varios y de grande interés los ejemplos que pueden aducirse en apoyo de lo que decimos. La donación hecha por Ordoño I en 857 a la Iglesia de Oviedo, después de referirse a los delitos de golpear, herir o matar al sayón por causa de prenda de ganado; al de entrar tumultuariamente en domicilio ajeno o en heredad en que se hubiera puesto el sello del rey; al de herir a una persona en ciertos parajes, y al de robo de ganado, añade que por cualquier otra caloña no estuvieran obligados a otro juicio que al del agua caliente, y que el juramento y la pesquisa no se hiciesen más que cuando las partes conviniesen en ello (2); por donde se ve, en primer término, que la pesquisa se reservaba para los delitos más graves; y, en segundo, que se otorgó a los moradores de San Salvador el privilegio y garantía de que semejante medio de prueba no pudiera emplearse sino en los casos taxativamente expresados. Algo análogo encontramos también en el Fuero de León; en él se regula la procedencia de la pesquisa y

---

(1) En este código se ordena que la pesquisa de oficio se hiciese por dos pesquisidores, cuando menos, y un escribano, y en la hecha por voluntad de las partes que cada una de éstas «diere pesquisidor por sí» y que el rey «les debe dar el tercero» (ley 5.ª, tít. XVII, Part. 3.ª) No obstante, podían convenir en que fuese uno solo.

(2) «... et propter aliquam calumniam non faciat aliud juditium nisi aquam calidam, et juramentum seu exquisitionem si ambabus partibus placuerit».

de los otros medios de prueba según el carácter de la denuncia o de la querella, para lo cual distingue los asuntos en que éstas estuviesen fundadas en hechos más o menos evidentes (*querimonia vera; querella verdadera*, en el texto romance), de aquellos otros en que se fundasen en meras sospechas (*quærella de suspectione*, o *querella de sospecha*); procedía en el primer caso la pesquisa, y si ésta no daba resultado, la prueba de testigos presentados por una y otra parte, pero en el segundo no procedía más que el juramento o la prueba del agua (1). Por último, según el mismo Fuero, el habitante de León a quien se le demandase alguna caloña, no estaba obligado a presentar fiador más que por cantidad de cinco sueldos, no siendo entonces preceptiva la pesquisa si en ella no convenían las partes, sino las pruebas de juramento y del agua caliente (2).

---

(1) La disposición de que tratamos refiérese al caso de que alguien pignorase indebidamente y desapareciese la prenda en todo o en parte; pero creemos que la doctrina contenida en ella era de carácter general y aplicable, por tanto, a todas las querellas, ya verdaderas, ya de sospecha. Dice así esta disposición: «Et qui aliquem pignoraverit, nisi prius domino illius conquæstus fuerit, absque juditio reddat in duplum quantum pignuraverit, et si prius facta quærimonia aliquem pignuraverit, et aliquid ex pignora occiderit, plane absque juditio reddat in duplum; et si facta fuerit quærella ante judices de suspectione, ille cui suspectum habuerit, defendat se iuramento et aqua calida per manus bonorum hominum: et si quærimonia vera fuerit, et non per suspectionem, perquirant eam veridici homines, et si non poterit inveniri vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte talium hominum qui viderunt et audierunt; et qui convictus fuerit, solvat more terræ illud unde quærimonia facta fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse probatus fuerit, reddat pro falsitate Regi LX solidos, et illi ex quo falsum protulit testimonium, quidquid suo testimonio perdidit reddat integrum; domusque illius testis destruantur a fundamentis, et deinceps a nullis recipiatur in testimoniis» (§ XIX).

(2) «Homo habitans in Legione et infra prædictos terminos pro ulla calupnia non det fidiatorem nisi in V solidos monetæ

El documento de 987 nos da algunas noticias sobre el modo de hacer una pesquisa, pues aunque concierne a un asunto civil, las reglas en ella observadas no deferirían seguramente de las seguidas en lo criminal. Como queda dicho, fué el litigio de que trata la escritura entre don Pedro, obispo de Santiago, y don Pelayo, que lo era de Lugo, por sostener éste que en el condado de Presares había personas sujetas a su sede, a pesar de hallarse en término del monasterio de Sobrado, que pertenecía a la diócesis compostelana. Llevado el pleito ante un tribunal o asamblea, a que se da el nombre de *concilio*, y donde figuraban el *príncipe* don Vermudo, el obispo de Túy, el abad de Celanova y otras treinta personas (clérigos, nobles, oficiales palatinos, etc.), don Pelayo presentó por su parte como hombre bueno al abad Alfonso, y don Pedro y el monasterio de Sobrado a otro abad llamado Adelfio (1), con objeto de que hiciesen una pesquisa por todos aquellos lugares preguntando a los ancianos y a otros habitantes lo que supiesen acerca de la cuestión que se debatía (2). Quince días invirtieron en estas averiguaciones, y al cabo de ellos, tornaron diciendo que no habían encontrado a nadie que pudiese dar la menor razón de lo que pretendía don Pelayo, manifestándolo así ante el tribunal, reunido por segunda vez en la iglesia de San Julián de Villagodino. Por lo que sigue, venimos en conocimiento de que en tales casos, la parte que se considerase perjudicada por el resultado de la pesquisa tenía el derecho de apelar proponiendo otro medio de prueba, pues el obispo don Pelayo, creyendo que los habitantes del término ocultaban la ver-

---

urbis; et faciat juramentum et aquam calidam... vel inquisitionem per veridicos inquisitores si ambabus placuerit partibus» (§ XL).

(1) «... et dedit Dominus Pelagius suum fidelem Adefonsum Abbatem, et de parte Monasterii Superato Adelfium Abbatem».

(2) «... et in undisque partibus sicut resonabant notitias S. Mariæ, ut perquisisent per ipsas Villas Sempectas, qui sunt homines senices, et seniores sapientes, ut si scirent veritatem S. Mariæ minime celarent».

dad, solicitó y obtuvo del tribunal que se practicase la prueba del juramento.

b) *El juramento.*—Era el juramento, según el Fuero Juzgo, la prueba que, en general, se empleaba cuando no era posible la pesquisa o cuando ésta había sido ineficaz; demuéstralo así la ley que preceptúa que en todo litigio, el juez examine las pruebas ofrecidas por las partes, pero que si por ellas no se averiguase la verdad, se exculpe aquel contra quien la demanda o la querella se dirige, jurando que nunca tuvo lo que se le pide, ni lo tiene, o que no sabe nada de lo que se le pregunta, o que no ha hecho lo que se le imputa, con lo que quedaría libre de toda responsabilidad, y el demandante o acusador obligado a satisfacer por su intento temerario una multa de cinco sueldos (1). Las palabras «sacramentis se expiet», que vemos aquí y en otros muchos lugares del código, nos indican cuál era la naturaleza especial de esta prueba, reconocida como una especie de *purificación* del demandado o del acusado.

En el Fuero Juzgo y en los documentos de los Reinos de la Reconquista, échase de ver la doble tendencia a no admitir la prueba de juramento siempre que fuera posible la pesquisa, y a no imponerla como una obligación, sino dejarla a voluntad de la parte interesada. Por lo que respecta al código visigodo, es bastante demostración de ello la ley últimamente citada (2), y por lo que atañe a las costumbres jurídicas de los tiempos posteriores, fácil es alegar varios ejemplos que corroboran nuestro aserto. En los delitos menos graves, según la donación de Ordoño I, no debía acudirse al juramento ni a la pesquisa si las partes no estuvieran conformes con ello (3); en

---

(1) Ley 6.ª, tít. II, l. II. Vid. el texto de esta ley en la nota 3.ª de la pág. 389.

(2) La misma doctrina aparecía en el Código de Eurico, según el cual no procedía el juramento más que en aquellas causas «in quibus nullam probationem discussio iudicantis invenerit».

(3) «... et juramentum seu exquisitionem si ambabus partibus placuerit».

el litigio de los obispos de Santiago y de Lugo, se admitió el juramento a petición de una de las partes y a modo de *apelación de prueba* (1); asimismo, el Fuero de León mandó que si se suscitase pleito por causa de alguna propiedad de la Iglesia y existiese escritura suficiente para ser base de una averiguación o pesquisa, no se utilizase otra prueba que ésta, y que solamente a falta de documento escrito, podrían usar el juramento como medio probatorio de su derecho los posesores de la propiedad en cuestión (2); algo parecido legisló también en caso de querella, pues dispuso que si ésta era de las llamadas *verdaderas*, es decir, de las fundadas en testimonios fehacientes, se practicase la pesquisa, y que no procediese el juramento más que cuando la querella fuera *de sospecha* (3). Pero lo más notable del Fuero

(1) «Cumque non invenissent de ceptus opus unde ad perfectum ducerent, placuit omni Concilio *et S. Episcopo Domino Pelagio*, ut ab ipsis Abbatibus, qui ad perquirendam veritatem missi fuerant, darent inde de singulas Villas duo homines, de quos in notitia resonabant, et præbuissent Sacramentum sanctum, quia nesciebant...», etc.

(2) «Præcipimus etiam ut quidquid testamentis concessum et roboratum aliquo tempore Ecclesia tenuerit, firmites possideat. Si vero aliquis inquietare voluerit, illud quod concessum est testamentis, quidquid fuerit testamentum in concilium adducatur, et a veridicis hominibus utrum verum sit exquiratur; et si verum inventum fuerit testamentum, nullum super eum agatur judicium... Si vero Ecclesia aliquid iure tenuerit et inde testamentum non habuerit, firment ipsum ius cultores Ecclesiæ iuramento, ad deinde possideat...», etc. (§ II).

(3) « .. et si facta fuerit quærella ante judices de suspectione, ille cui suspectum habuerit defendat se iuramento... et si quærimonia vera fuerit et non per suspectionem, perquirant eam veridici homines...» Por lo que sigue, parece que cuando no resultaba suficiente la pesquisa, empleábase una prueba especial de testigos, y decimos *especial*, porque los testigos eran, como se comprende fácilmente, la base principal de la pesquisa; por eso no es empresa llana averiguar cuál era la singularidad de esta nueva prueba a que el Fuero se refiere con estas palabras: «... et si non poterit invenire vera exquisitio, parentur testimonia ex utraque parte ta-

respecto de la materia que nos ocupa, es que da al juramento el carácter de una verdadera *apelación de prueba* en las causas de delitos graves, como los de robo, traición, homicidio y otros de esta clase, al prescribir que si fuesen probados, el acusado pudiera defenderse por juramento o por el juicio de Dios (1), precepto que, como se ve, hallábase inspirado en un derecho de excepción, es decir, en un privilegio a favor de los habitantes de la ciudad de León y de sus términos, sin precedente alguno en la doctrina jurídica del Fuero Juzgo.

Pasemos ya a exponer los datos llegados hasta nosotros referentes al modo de practicarse esta prueba.

Claro es que, en general, el juramento había de prestarse personalmente por la parte demandada o acusada; pero cuando esta parte no era un individuo, sino varios o una entidad, lo que, como es natural, ocurría con mayor frecuencia en los asuntos civiles, el juramento podía prestarse *por representación*, nombrando al efecto hombres buenos que jurasen ser verdad lo que sostenía la parte por ellos representada. En el asunto de los prelados de Santiago y Lugo, acordó el tribunal que cada uno de los lugares que el obispo lucense decía pertenecerle, designaran dos hombres para que jurasen que ni por sí, ni por sus padres, ni por sus abuelos sabían que aquéllos estuvieran sometidos a la sede de Lugo; cumplióse así, y en virtud de ello, Sobrado, San Julián, Villamoros, Gitarios, Pedroso y Presares, presentaron dos hombres buenos cada uno con el expresado fin (2).

---

lium hominum qui viderunt et audierunt; et qui convictus fuerit solvat more terræ illud, unde quærimonia facta fuerit» (§ XIX).

(1) «... sed si accusatus fuerit (*el habitante en León o en sus términos*) fecisse iam furtum, aut per traditionem homicidium, aut aliam proditionem, et inde fuerit convictus, qui talis inventus fuerit, defendat se per iuramentum et litem cum armis» (§ XL).

(2) «... quia nesciebant nec per se ipsos, nec per parentes, nec per avios, ut ullo unquam tempore scissent aliquam rationem facere post partem Lucensem. Quod ita factum est. Dederunt de Superato, Martinus et Donadeus. De S. Juliano de Colimbrianos,

Antes de verificarse la prueba, consignábanse por escrito los puntos litigiosos acerca de los que había de recaer el juramento, trámite en que era precisa la intervención del sayón; así se hizo en el caso de Compostela y así es de creer que se hiciese en todos los demás, ya se jurase en representación, ya por la parte interesada; la citada sentencia dice, efectivamente, que los hombres buenos *escribieron las condiciones* del juramento *por mano del sayón* (1). Cumplido este requisito, los hombres buenos, o la parte en su caso, recibían, quizá, el sacramento de la Eucaristía (2). El juramento, en fin, prestábase ante el sacerdote (3) en una iglesia, y, generalmente, se juraba por el santo de su advocación, para revestir el acto de mayor solemnidad; por eso era uso en Santiago jurar sobre el sepulcro del Apóstol, como lo hicieron los testigos del obispo compostelano en su contienda con San Rosendo sobre las pesquerías de Pistomarcos (4), y, hasta el siglo XVI, fué costumbre en León prestar los juramentos ante el sepulcro de San Isidoro (5); en la sentencia de 987, léese, de igual suerte, que los hombres buenos presentados por el obispo de Santiago, juraron por las palabras de los Profetas, por la se-

---

Gunterigus et Leaberedus. De Gitarii et Felgoso, Recemirus et Sendinus. De Presares, Villareplano et Manadelos, Georcios et Alduarius».

(1) «Istos de sursum per nomina nobiliores et locupletes duodecim scripserunt conditiones Sacramentorum per manum Sajoni Fulgentio Presbyter».

(2) Esto, sin embargo, no puede deducirse (como alguien ha hecho) del texto de la sentencia, porque las palabras que aparecen después de hacer constar que se acordó la prueba de juramento y la designación de hombres buenos son «et præbuissent Sacramentum sanctum», que se refieren al juramento mismo.

(3) El Fuero de León ordena que se haga así: «et faciat juramentum... per manum bonorum sacerdotum» (§ XL), y en el pleito de Compostela dícese: «Susceperunt eorum juramentum de parte S. Mariæ Lucense Sedis Adefonsus Abba et Concertem confessum, atque per manum sajonem Fulgentium Presbyterum».

(4) Vid. pág. 317.

(5) *Idem.*

rie de los Patriarcas, por los Doctores Apostólicos, por todo lo divino, por los santos beneficios de Dios y por el sagrado altar de San Julián, cuya iglesia estaba en la ribera de Ferraria (1) (y que era en la que se hallaban), que sabían de ciencia cierta, y así lo habían oído a sus antecesores, que de cincuenta años atrás, ni a muertos ni a vivos oyeron jamás decir, ni ellos sabían que el obispo de Lugo tuviera el derecho que pretendía, protestando, finalmente, de la sinceridad de su juramento (2), todo lo cual se hacía constar por mano del sayón (3).

La prueba se conservó en los fueros municipales, pero en muchos de éstos establécese la forma de juramento, no sólo individual, sino también con *cosacramentales*, o sea con un número variable de testigos ofrecidos por el interesado y que habían de jurar al mismo tiempo que él; así se ve en muchas disposiciones, de las que bastará citar, por vía de ejemplo, esta que sigue:

«Qui danno fecerit a sapiendas, pectet ei III morauetis et el danno a so duenno si potuerit ei firmare; sin autem iure sibi tercero et alter la manquadra (4), et si la manquadra non dederit, iuret solus» (5).

Los Sres. Ureña y Bonilla, en una de las notas que pusieron a su edición del *Fuero de Usagre*, recuerdan que esta forma de juramento era ya conocida en el Derecho griego, «toda vez que la Ley de Gortyna (siglo VI a. de J. C.) en su

---

(1) «... et juraverunt per Vatum oracula, Patriarcharum ordines, Apostoiorum Doctores, atque divini omnia et Dei cuncta beneficia quæ sunt sancta, atque sacra sancto Altario Juliani et sociorum ejus, ubi has conditiones manibus nostris tenuimus, cujus Basilicæ constructa esse cernitur ripa Ferrarie», etc.

(2) «Et in hoc juramento nullo fraudis ingenio minime interponimus».

(3) Vid. nota 3 de la pág. anterior.

(4) La *mancuadra* o *juramento de calumnia*, defínenla las Partidas diciendo que es la «jura que facen los homes que andarán verdaderamente en el pleito et sin engaño» (ley 23, tít. XI, Part. 3.ª).

(5) *Fuero de Usagre*.

capítulo 10, prescribe que cuando un delincuente cogido in fraganti pretenda haber sido atraído a un lazo, el apresor prestara juramento; *él mismo quinto* (πέντον αὐτόν), si tiene derecho a cincuenta estáteras o más; *él mismo tercero* (τρῖτον αὐτὸν), si es hombre de clase inferior; y *él mismo segundo* (ἄτερον αὐτὸν), si es amo de un colono» (1). Agregan a esto que un «sistema semejante de *sacramentales* para robustecer y para afianzar, digámoslo así, el juramento propio (*sacramentum*) se desenvuelve en el Derecho germánico», el cual «originó en la España de la Reconquista esas nuevas manifestaciones del *sacramentum* y de los *sacramentales* que aparecen en nuestros Fueros, reviviendo tal vez antiquísimas tradiciones del matiz helénico que caracteriza a nuestro Derecho primitivo» (2).

c) *El juicio de Dios.* — Afirma el P. Santa Rosa que cuando en los antiguos fueros se lee, por ejemplo: «Omnes intentiones sint per inquisitionem bonorum hominum et non per *juditium*», se ha de entender que este juicio es el que en el Derecho de la Edad Media era designado con el nombre de *juicio de Dios* (3).

Se ha dicho ya (4) que la única ley del Fuero Juzgo relativa a tal prueba, es una de las reformadas en los últimos tiempos de la dominación visigoda, si bien Martínez Marina se inclinó a creer que no fué conocida en aquel período, sino importada de Francia con posterioridad (5).

El juicio de Dios tenía tres formas principales, a saber: la *prueba de combate*, la *prueba de agua fría* y la *prueba caldaria*, y esta última, a su vez, hacíase de tres diferentes mo-

---

(1) Los autores hacen la referencia: «Véase R. Dareste: *La loi de Gortyne*, París, 1886; pp. 14, 15».

(2) *Fuero de Usagre;* vid. en el *Glosario* el comentario a la frase *Sibi quinto*, p. 313.

(3) *D,* voz *Juizo.*

(4) Vid. nota 2 de la pág. 389.

(5) *Ensayo*, § 280.

dos: por medio del *hierro*, por medio del *agua* y por medio del *aceite* (1).

Según se ha notado en otro lugar (2), el juicio de Dios basábase en la idea de la intervención de la divinidad, es decir, en la creencia de que Dios se ponía de parte de la justicia, ya dando fuerza al inocente para salir vencedor, como en el combate, ya consintiendo la alteración de las leyes naturales, como en la prueba caldaria, para impedir que se castigase al acusado falsamente de un delito.

El juicio de Dios procedía, unas veces, de oficio, y otras a petición de las partes, o más propiamente hablando, por ofrecimiento de una de ellas; ejemplo de lo primero, hallamos en la donación de Ordoño I, que al referirse a las causas y delitos no comprendidos en la enumeración que al principio se consigna, manda que los autores de ellos no sean constreñidos a someterse a otro juicio que al del agua caliente, de lo cual parece inferirse que en tales casos era necesario someterse a él; pero otras veces se indicaba la práctica de la prueba como medio concedido al acusado para exculparse, sin obligarle a ella y dejándole optar entre el castigo y el juicio de Dios, pues de tal suerte, creemos que se han de interpretar los dos preceptos del Fuero de León antes citados (3). En el segundo caso, el juicio de Dios dependía de la voluntad de quien había de someterse a él, y afectaba el carácter de corroboración de una prueba anterior, que es lo que aconteció en el litigio de los obispos de Santiago y Lugo, pues los que juraron en representación de la sede de Compostela, terminan su juramento manifestando que si era falso lo que decían, les alcanzase el castigo de Dios en la pena caldaria (4), lo que equivalía a ofrecerse a

---

(1) No conocemos caso alguno de prueba del *aceite hirviendo*, pero el P. Santa Rosa dice que también se usaba meter las manos en él. (*D*, voz *Ferros*, I).

(2) Vid. nota 2 de la pág. 392.

(3) Vid. notas 3 de la pág. 396 y 1 de la 397.

(4) «Et si nos perjuramus, et nomen Domini falsamur, com-

verificar tal prueba si la parte contraria, no conformándose con la de juramento, la aceptaba, como en nombre del obispo de Lugo lo aceptaron en esta ocasión sus representantes.

Usábase de unas o de otras formas según la condición de las personas y aun la calidad de los delitos. El combate con armas blancas y a caballo era el propio de los caballeros; el de escudo y bastón, el de los rústicos; las pruebas del agua fría y del hierro candente, de los villanos y de los hombres libres, respectivamente (1), siendo la última de especial aplicación a las mujeres acusadas de adulterio y, en opinión del P. Santa Rosa, a todas aquellas personas que por su edad, estado, sexo o condición no podían entrar en duelo (2). Vamos, pues, a examinar cada una de estas pruebas.

1) El combate. — Hablando de él, dice Marina que se propagó con rapidez entre los francos, como se advierte por la Ley Sálica y Capitulares de Carlo Magno y que después se hizo común en España, a pesar de no conservarse rastro de él en su primitivo código legislativo (3). No hay, efectivamente, en el Fuero Juzgo ley alguna que mencione el combate, no sólo conocido, sino usado con frecuencia en los reinos cristianos, aunque sea difícil averiguar cuándo se introdujo en los de Asturias y León, pues sólo sabemos que el Fuero leonés legisló acerca de él y que de tiempo de Alfonso VI existen tres documentos leoneses que tratan de esta prueba (4).

---

prehendat nos sacra misteria Dei, et in nocente poena caldaria».

(1) «Juditium aquæ frigidæ rusticus ac infime conditionis homines spectasse colligimus ex Legibus Scoticis, seu Regiam Majestatem, lib. 4, cap. 3, § 4, et Glanvilla, lib. 14, cap. 1: *Tenetur accusatus se purgare per Dei juditium, scilicet per ferrum calidum, si fuerit liber homo, vel per aquam si fuerit rusticus, secundum diversitatem conditionis hominum*» (Du-Cange: *Glosarium*, artículo *Aquæ, vel Aquæ frigidæ Juditium).*

(2) *D*, voz *Ferros*, I.

(3) *Ensayo*, § 284.

(4) El primero es el Fuero de Sahagún de 1085, en el cual,

De dos maneras podía ser el combate por lo que respecta a las partes, a saber: lidiando entre sí las personas interesadas en el asunto, o lidiando los representantes (*campeones*) por ellas designados; y por lo que respecta a las armas empleadas en la lid, adoptaba, asimismo, otras dos formas diferentes, o sea con *armas blancas*, propio de los caballeros, o con *escudo y bastón*, característico de las gentes de condición inferior, y muy generalizado en España. Del primer modo de combatir no tenemos ninguna noticia extensa en documentos leoneses, pero indudablemente está comprendido en el precepto del Fuero de León, según el cual, quien estuviere convicto del delito de robo, del de traición, del de homicidio o de alguno otro de esta clase, debía defenderse por juramento o por combate con armas (1); en cuanto al segundo, contiénese una minuciosa memoria de él en la *Carta inter Christianos et Judeos* otorgada por Alfonso VI en el año 1091, cuya principal enseñanza es la de que al combate se le da en ella el carácter de prueba supletoria de la de juramento, puesto que prohibió que, en general, le fuera lícito al judío jurar en contra de un cristiano, no consintiéndolo más que en casos taxativamente determinados (2), fuera de los cua-

---

como ya hizo notar Marina, aparece una disposición que dice así: «Homicidium de nocte factum qui negaverit, si acusatus fuerit, *litiget* cum illo qui dixerit qui ego vidi, et si ceciderit pectet centum solidos, et quod alter expendit armis, et operariis et expensis, et sexaginta solidos de campo». El segundo es un privilegio concedido por Alfonso VI en 1087 a los clérigos de la Iglesia de Astorga (también citado por Marina y publicado en *A*, 16-472), en el que se les prohibe acudir a esta prueba: «Et etiam *litem*, quia servi Christi non debent *litigare*». Y el tercero es la *Carta entre Cristianos y Judíos* del año 1091, de la que vamos a ocuparnos en seguida.

(1) «... defendat se per iuramentum et (acaso, *aut)* litem cum armis» (§ XL).

(2) Eran éstos: 1.º el caso de deuda que tuviere el cristiano con el judío, pues si no era confesada por el primero, y, no habiendo modo de probarla, el cristiano no quisiera jurar que nada debía (con lo que se daba por libre), podía el judío jurar la cantidad que

les, si era infructuosa la pesquisa, ordenábase a las partes la práctica del combate, pero se negaba la del juramento.

Dispone, en efecto, la citada carta, que en los delitos de heridas, lesiones graves y homicidio cometidos por un cristiano contra un judío, se hiciese primeramente la pesquisa y que si ésta no fuere posible, lidiase el cristiano con el *bastonario* o bastonero dado por el judío, debiendo ser de condiciones corporales iguales a las de aquel con quien había de luchar. No era, sin embargo, obligación por parte del cristiano combatir personalmente, pues tenía la facultad de designar un bastonero para lidiar por él, y entonces el judío debía nombrar otro de las mismas condiciones (1). Si un judío hiriese a un cristiano y éste golpease o hiriese después a su agresor, no le era exigida responsabilidad alguna; pero si el judío alegaba que el cristiano le golpeó y éste respondía que el judío le golpeó a él primero, y no hubiese avenencia sobre este punto, el cristiano quedaba en libertad para lidiar con el bastonero del judío o nombrar un bastonero que combatiese por él en las circunstancias expuestas anteriormente.

El Sr. Muñoz y Romero, comentando la *Carta*, hizo una erudita nota relativa a esta prueba, y a ella remitimos al lector; pero creemos conveniente extractar su contenido por el singular interés que reviste. Dice, pues, el concienzudo investigador que el uso del combate de escudo y bastón, más que en Castilla, se extendió en Aragón, Cataluña y, sobre todo, en Navarra, cual lo demuestran los fueros de este últi-

---

se le adeudaba, y entonces el cristiano tenía que satisfacerla; 2.° el caso de deuda que tuviere un judío con un cristiano y que no hubiera medio de probar, pues el judío podía jurar que nada debía; pero si no quisiera hacerlo, y el cristiano jurase que no tenía tal deuda, quedaba libre (Vid. *C*, p. 92).

(1) Si el bastonero del judío era vencido, éste tenía que pagar cincuenta sueldos «ad partem Regis» en concepto de caloña, y otros cincuenta al cristiano; si, por el contrario, era vencido el bastonero del cristiano, toda la caloña se pagaba al rey.

mo reino, así como los de Sobrarbe y Jaca, porque todos ellos legislan acerca de la materia muy circunstancialmente; que según el de Jaca, el demandante en asunto civil o criminal en los que procediese esta prueba, la solicitaba ante el alcalde (juez) prestando fianza y designando tres peones o combatientes y dos fieles o jueces de campo; dábanse al demandado diez días para comparecer con otros dos fieles y tres peones, plazo que podía ampliarse dos veces por diez días cada una; si al final de los treinta días no había encontrado quien lidiase por él, se le declaraba vencido, y si presentaba los peones, eran examinados, juntamente con los de la parte contraria, por los fieles de ambas, quienes concluían por elegir los dos (uno por cada parte) que más se asemejaban en sus condiciones corporales. La víspera del día señalado para el combate, los peones hacían la vela de las armas en una iglesia durante una noche, armas que consistían en un escudo de mimbres y en un palo o bastón. Al salir el sol, conducíanlos los fieles al lugar del combate, y medido el campo y señalados los términos que no era lícito traspasar, comenzaba la lucha. Si en todo aquel día no era vencido uno de ellos, suspendíase la lid hasta el siguiente, y el peón vencido, vivo o muerto, quedaba a merced del señor o del rey (1). Si la victoria era del retador, obtenía toda la demanda y las costas del juicio, y, en caso contrario, tenía que pagar a la otra parte mil sueldos, mil dineros y mil meallas, y, además, la indemnización de daños y perjuicios (2).

No hay que decir que toda esta materia hállase en nuestro Derecho medioeval íntimamente relacionada con la de los *rieptos y desafíos* de que hablan las Partidas, porque aunque este código dejó reducidos los casos de combate a los de acusación de traición y alevosía, reconoce que «son dos ma-

(1) Es notable esta disposición, porque de ella se induce que existían *campeones profesionales*, es decir, cuyo oficio consistía en alquilarse para este género de combates, pues el fuero de Jaca funda el citado precepto en que el peón *«se vendi per dinés»*.

(2) *C*, págs. 89 y sigs.

neras de lid que costumbraron de facer en razon de prueba: la una es la que facen los fijosdalgo entre sí lidiando de caballos; la otra es la que suelen facer de pie los homes de las villas et de las aldeas segunt el antiguo fuero que solian usar» (1); y, efectivamente, en los fueros de Salamanca, Zamora, Cáceres, Usagre y otros de no menor importancia, encontramos preceptos muy detallados sobre la manera de hacer las lides, tanto a pie como a caballo; armas que podían usarse; nombramiento de fieles; ceremonias religiosas que precedían al combate; señalamiento y partición del campo; golpes y actos prohibidos a los combatientes, etc., etc. (2); todo lo cual nos dice que este medio probatorio fué en León y Castilla más frecuente de lo que algunos suponen y que perduró en nuestras costumbres jurídicas hasta tiempos muy avanzados.

2) La prueba del agua fría. — Según el canon VII del concilio de Vich, congregado hacia 1068 (*Si quis inculpatur, qualiter debet se expiare*), los acusados de algún hecho malo que negaren su participación en él, habían de purgarse por el juicio del agua fría, pena de excomunión si no quisieren hacerlo (3). En los comentarios de Tejada y Ramiro a los cánones de este concilio, hay uno sobre el particular extractado de las obras de Mabillon, Natal Alejandro y Du Can-

---

(1) Ley 1.ª, tít. IV, Part. 7.ª

(2) Como ejemplo de ello, pueden verse los capítulos I, XIX al XXII, XXVII y LXXXIX al XCVI del Fuero de Salamanca, y los 64, 182 y 308 del Fuero de Usagre. El combate con armas y caballo está descrito con muy vivos colores y con gran riqueza de detalles en el episodio de Don Arias Gonzalo y de Diego Ordóñez en el cantar del *Cerco de Zamora*, que fué incorporado a la *Crónica General* (capítulos 839 y 841 a 844).

(3) «De omnibus illis constitutum est, qui interfuerint malefactis, quod si dixerint, se non interfuisse, vel malum, unde culpatur, se non fecisse, quod expient se per juditium aquæ frigidæ in Sede Sancti Pietri. Quod si facere noluerint, excommunicationi subjaceant»

ge (1), en el que se dice que esta prueba que, en sentir de algunos, fué establecida por el pontífice Eugenio II (824-827), verificábase llevando al acusado a la iglesia, después de tres días de ayuno, celebrando una misa *ad hoc* llamada *de juicio*, en la que aquél recibía la comunión, y conduciéndolo después al lugar destinado para el efecto; el sacerdote, entonces, bendecía el agua, de la que se daba a beber al acusado, la conjuraba (2), y cantados los cuatro primeros versículos del Salmo *Exurgat Deus*, era el reo arrojado a ella. La virtud de la prueba está bien determinada en las palabras del conjuro del agua por el que se rogaba a Dios que diese signo en favor de la justicia; pero este signo interpretábase al revés de lo que pudiera presumirse, puesto que se pedía que si el acusado era culpable, sobrenadase (3), y que si era inocente se fuera al fondo, aunque se pedía también que saliese de él» (4), pues, aparte de la creencia de que un agua conjurada y bendecida como la del bautismo, no recibiría al pecador, considerábase fenómeno más extraordinario que flotase un cuerpo humano arrojado al agua, que el que se fuese al fondo, que es lo que ocurre más frecuentemente.

---

(1) *Analectorum*, *Historia Eclesiástica* y *Glosario*, respectivamente.

(2) Pueden verse las fórmulas de estos conjuros en la indicada obra de Tejada y Ramiro, t. II, pp. 130 y 131.

(3) «... ut nullo modo suscipias hunc hominem si in aliquo ex hoc est culpabilis,... sed fac eum natare super te... Suppliciter deprecamur te, Domine Deus noster,... ut si culpabilis est hic homo, nullatenus suscipiatur ab aqua...»; y en el párrafo siguiente: «si reus est homo ille... aqua quæ in baptismo eum recepit, nunc non recipiat».

(4) «Si autem inculpabilis sit et innocens, de limo profundi hujus aquæ abstrahatur».

He aquí cómo define Du-Cange esta prueba en su artículo *Aquæ vel Aquæ frigidæ juditium:* «una ex purgationibus vulgaribus, quas Juditia Dei appelabant: qua criminis alicujus suspectus, vel de gravi aliquo facinore delatus in aquam demergebatur: ita si supernataret, nocens ac reus; contra si in unum delaberetur, innocens judicatur» *(Glosarium)*.

No hay datos para asegurar que esta prueba se conociese en Asturias y León; el P. Santa Rosa cree ver un ejemplo de ella en cierto caso contado por Risco con motivo de una escritura fechada en la ciudad de Lugo a 9 de Febrero de 995, y en la que se cuenta que a un tal Istofredo y a su mujer Egilo, acusados de hurto, se les mandó que se purgasen del delito sumergiéndose hasta el cuello en las aguas del Miño (1), y que no bastándoles a los jueces esta prueba, fueron después sometidos a la de *caldera* (sic) (2). El P. Risco, que vió la escritura en el archivo episcopal de Lugo, añade que, hablándose en ella del sitio en que la prueba se realizó, se dice: «Et fecerunt inde *pena de rio* in Mineo ad *illas Kaldas*», de lo cual se deduce que la pena de río era por entonces conocida y que la inmersión, si es que tal fué el procedimiento usado en este caso, se verificó, quizá, en unas aguas termales (*Aquas calidas*) que están cerca del lugar del suceso (3).

3) La prueba del agua caliente. — En los códices Legionense y Escurialense II que tuvo a la vista la Academia Española para su edición del Fuero Juzgo, hay una ley que falta en los demás (4), en la que se describe la manera de practicar la prueba del agua caliente, y cuyo texto inserta la Academia con la advertencia de que es mendoso (5). Ciertamente

(1) Risco no dice nada acerca de este detalle, que no sabemos de dónde pudo sacarlo el P. Santa Rosa.

(2) *D*, voz *Frova*.

(3) *A*, 40 150.

(4) En dichos códices es la 12.ª, tít. III, lib. XII.

(5) El Sr. Ureña dice que «alrededor de los textos legales conocidos con los nombres de *Novellae leges, Constituciones* y *Capítulos extravagantes*, genuinamente visigodos, los autores de la *Vulgata* colocaron en sus Códices otros, de diversas procedencias, auténticos o falsificados, e ilustraron el conjunto con explicaciones o aditamentos doctrinales». Como de esta última clase, o sea como aditamento doctrinal o explicación, considera el capítulo *Tres uncias semis*, que es del que nos ocupamos, entendiendo que es «complemento *reglamentario*, digámoslo así, de la Novela de Egica *Multas cognovimus*» a la que antes nos hemos referido como la

se nota alguna ambigüedad en sus palabras, y aun es posible que falte más de un vocablo y que otros estén equivocados, pero, a pesar de ello, nos enseña que los sometidos a esta prueba, habían de sacar de una caldera de agua hirviendo tres piedras que tuviesen cada una el peso de media onza, para lo cual se ordenaba que, sin valerse de ninguna superchería, introdujesen la mano derecha en la caldera y extrajesen las piedras; que si por miedo o por temor, no las sacase, o si por dos o tres veces metiera la mano sin lograrlo, o si el agua estuviese caliente con exceso, la prueba se declarase nula, y que en caso contrario, la parte ganara la demanda, o, tratándose de un acusado, se eximiese de toda responsabilidad (1).

La forma de esta prueba, aunque ajustándose en lo esencial a las normas transcritas, variaba en los detalles según los lugares; así, por ejemplo, las piedras que habían de sacarse no siempre eran tres, pues, como veremos, en algunas ocasio-

---

única del Fuero Juzgo que habla del juicio de Dios (Vid. *Leg. Got.-Hisp.*, pp. 543 y 545).

(1) He aquí el texto latino que se inserta bajo la rúbrica «*Qualiter examinatio debeat fieri, hic ordo servabitur. In lib. XII, titulo tertio, sententia octava decima de mensura et ordine examinationem Kalde*».

«Tres uncias semis, atque pueritia innocens tota manu sana, et totum corpus absque macula lapides tres manu dextra in caldaria mittat, et postea (el Sr. Ureña, *loc. cit.*, pp. 99 y 100, sostiene que debe leerse *petram)* eiiciat. Et si formidolosus lapidem non eiecerit, et bis aut tertio pro uno negotio manum miserit, aut supra mensuram caluerit aqua, omnino examinatio invalida erit. Et qui presserit mensuræ pondere taxatum negotium reparaverit valituram inter omnia ac censura plenum robur obtineat. Hæc est quinquagesimo canone de coercitione principum ét episcoporum auctorica regula. Mancipium dum quindecim annos habuerit, mittat manum in calda: usque in XVII annum ipsa est pueritia». Véase la fórmula de *exorcismo de pena caldaria* que figura en el códice de Holkham 212 (de procedencia española), publicada por Gaudenzi en 1886, y por el Sr. Ureña en su *Legislación gótico-hispana*, p. 579.

nes llegaban hasta diez, y, a veces, se las ponía en el fuego antes de sumergirlas en el agua (1).

Documento interesantísimo es la citada sentencia de 987 para formar idea del modo de verificarse esta prueba, porque si bien es verdad que en tal caso no se hizo personalmente por el interesado, sino por un representante suyo, también es indudable que el procedimiento no habría de cambiar por esta circunstancia. Consta en la escritura que las partes contendientes designaban, en primer lugar, los *fieles* que iban a intervenir en el acto para apreciar las condiciones en que se realizaba y decidir de su validez o nulidad (2); la parte que proponía la prueba nombraba, además, la persona que se había de someter a ella, la cual recibía el nombre de *inocente* (3) (*el que no tiene culpa*). El día señalado, reuníanse en una iglesia los fieles, los jueces y el público (4), y aunque en el documento nada se dice, se da, sin duda, por supuesto que precedían las acostumbradas ceremonias de ayuno, confesión, comunión, misa de juicio, oraciones, conjuro, etc., etc. En presencia del mencionado concurso, el inocente era llevado a la prueba por mano del fiel de la parte contraria y del sayón, asistidos del fiel de la parte a quien representaba (5). Hecho

(1) Así lo indican las palabras *lapides igneos*, que aparecen en la sentencia de 987.

(2) «Dederunt ibidem *fideles* pro ad poena, de parte Domini Pelagii Episcopi, Adefonsus Abba; et de parte Monasterio Superato, Trasaurius Presbyter et Confessor».

(3) «... et *Innocens* nomine Salamirus Presbyter».

(4) «Et ad aptum diem conjuncti in Ecclesia S. Juliani, ripa Nallare... ubi erant homines L sex et amplius, quorum nomina longum est enumerare».

(5) En efecto; entre las suscripciones de la sentencia, hállase la del fiel del obispo de Lugo que dice de este modo: «Adefonsus Abbas ubi Fidelem fui de parte Lucense Sedis et Præsuli meo Domino Pelagio Episcopo, ipsum Innocentem ad pœna caldaria *per manus meas ingressus est...*», y el sayón dice también: «Fulgentius Presbyter et peccator, unde Sagionem qui ipsum Innocentem ad poena caldaria *manibus meis ingredientem feci...*»; mientras que

esto, los fieles vendaban al inocente la mano que había introducido en el agua, poniendo sus sellos en el vendaje; al tercer día, presentábanlo ante el tribunal y, previo el reconocimiento de los sellos, se le quitaba la venda. Si este día y el siguiente estaba la mano ilesa, se le daba por libre; de lo cual certificaban los fieles, el sayón y el mismo inocente (1), firmando también las partes, los jueces y los testigos (2).

Martínez Marina insertó en su *Ensayo* un curiosísimo texto del libro de Fueros del archivo de San Juan de la Peña en el que se reseña con mucho detenimiento el modo de hacer esta prueba; por él vemos que, en lo fundamental, no difería en Aragón del empleado en tierras del Noroeste, aunque variaba en ciertos detalles. La aludida disposición, que lleva por título *De traher gleras de caldera*, dice así: «Ningun hombre que ha de traer gleras de la caldera (3), el agua deve ser fervient, et las gleras deben seer IX atadas con un paino de lino, y el paino con las gleras debe seer atado con el un cabo

---

el fiel del obispo de Santiago se limita a certificar que *vió* practicar la prueba: «Trasuarius Presbyter et Confessor, ubi Fidelem fui de parte Monasterii Superato, ipsum Innocentem ad poena caldaria ingredientem *vidi...*»

(1) El inocente declara en esta forma: «In quorum præsentia ego innocens nomine Salamirus ad poena caldaria ingresus fui, et lapides X igneos de calida aqua manibus meis foras ejeci, et in tertio vel in quarto die de subsigillo Fidelium illæsus vel limpidus in Concilio apparui, et manu mea roborem injeci». El fiel de la parte contraria declara que, hecha la prueba, «lapides igneos inde ejecit, et in tertio vel in quarto die de subsigillo meo in Concilio fidelium non est combustum ab igne, sed illæsus coram omnibus stetit, manu mea restitutum et indemnis apparuit»; en los mismos términos declara el fiel de la sede de Santiago; y, por último, el sayón certifica que «a tertio vel quarto die in Concilio a S. Juliano de subsigillo Fidelium limpidum præsentavi manu mea».

(2) La parte contraria reconoce la validez de la prueba en estos términos: «Sub Christi nomine Pelagius Dei gratia Episcopus vera disserens atque dicernens et dijudicans, de me dato juditio hanc agnitionem veram esse profiteor, et propriis digitis roborem signavi».

(3) Deben de faltar algunas palabras.

con un filo delgado, y con el otro cabo del filo debe seer atada el ansa de la caldera, en guisa que las gleras toquen al fondon de la caldera, et el agoa calient sea tanta en la caldera quel pueda cobrir al que ha de sacar las gleras de la muineca de la mano fata la yuntura del cobdo; pues que hobiere sacado las gleras el acusado, átenle la mano con un paino de lino que sean las dos partes del cobdo. Et sea atado en la mano con que sacó las gleras en IX dias, et seyeillenle la mano en el nudo de la cuerda con que está atado con seello sabido, en manera que no se suelte fata que los fieles lo suelten. A cabo de IX dias los fieles cátenle la mano, et si le fallairen quemadura peche la pérdida con las calonias. Et es a saber que en el fuego con que se ha de calentar el agoa en que meten las gleras, deben haber de los ramos que son benedichos en el dia de Ramos en la eglesia. Et los fieles de estas gleras deben seer dos, y el tercero el capeillan que bendiga las gleras y el agoa, maguera vedado fué en Roma a todo clérigo ordenado que non bendiciesen estas gleras, ni el fierro calient; et por eso si non podieren haber clérigo, hayan el alcalde del rey del mercado o el merino que bendiga las gleras; et si non podieren haber nenguno de los sobredichos, bendiga estas gleras uno de los fieles et complezca esto» (1).

4) LA PRUEBA DEL HIERRO CALIENTE. — Consistía esta prueba en que el acusado levantase un hierro candente y, a veces, en colocárselo en las manos o en los pies y hacerle recorrer con él una distancia determinada.

Como antes se ha advertido, aplicábase especialmente a las mujeres, y así lo demuestran los textos de fueros y escrituras, en los que podemos ver los casos en que procedía y el modo de verificarse.

Según el Fuero de Cuenca, el hierro debía tener una longitud de cuatro pies, ancho de un palmo, y dos dedos de espesor; bendecido por el sacerdote, la acusada tomábalo en las manos, y después de recorrer un espacio de nueve pies, lo

---

(1) *Ensayo*, § 281.

depositaba nuevamente en el suelo. El sacerdote y el juez calentaban el hierro, y mientras tanto, y con el fin de evitar la superchería, a nadie le era permitido acercarse. Examinábase con gran cuidado a la acusada, y antes de que comenzase la prueba, era obligada a lavarse las manos delante de todos. Después de llevar el hierro, el juez cubríale las manos con cera, estopa y lino, vendándolas con un paño, tras de lo cual la conducía a su casa, en donde permanecía durante tres días; al cabo de ellos, descubríale las manos, y si las hallaba con quemaduras, se la tenía por culpable y era sentenciada a sufrir la pena correspondiente a su delito (1).

Exactamente copiada de esta disposición es la del fuero de Baeza que trata de la mujer acusada de adulterio: «...Mas antel — dice — bendiga el misacantano y despues él y el Juez calienten el fierro; e mientra el fierro calentare, ningun ome non esté cerca del fuego que por aventura faga algun mal fecho; e la que el fierro oviese a tomar, primero confiese muy bien, e despues sea escodriñada que non tenga algun fecho escondido, e desi lave las manos ante todos, e las manos alimpiadas prenda el fierro; mas antes fagan oracion que Dios demuestre la verdad; e despues quel fierro oviere levado, luego cubra el Juez la mano con cera, e sobre la cera pongale estopa e lino, e despues atengela con un paño e lievela el Juez a su casa, e a cabo de tres dias cate la mano, esi fuere quemada, quémeña.»

No conocemos documento alguno que indique que esta prueba se usase en el Reino asturiano-leonés, pero el P. San-

---

(1) Puede verse el texto latino en el *Ensayo*, de Marina, § 283, nota 2. La ley o disposición del fuero que acaba de citarse obligaba a tomar el hierro a la mujer acusada de tercería o de haber fornicado con cinco varones; pero a las que lo fuesen de los delitos de homicidio o de incendio se les dejaba la facultad de someterse a la prueba de juramento o de dar un campeón para la prueba de combate. En la misma nota transcríbese también la disposición del fuero de S. Juan de la Peña relativa al mismo asunto, la cual no presenta grandes diferencias respecto de la anterior.

ta Rosa sostiene que en Portugal estuvo en vigor hasta el siglo XIV y que junto al sepulcro del Venerable don García Martins, comendador de Lessa, se guardó por mucho tiempo una reja de arado que llevó a aquel lugar la mujer de un herrero acusada de adulterio (1). Indudable es que la prueba del hierro se practicaba en tierra portuguesa a últimos del siglo XIII, como después se dirá, y, por tanto, lícito es deducir que fué conocida con bastante anterioridad a aquella época.

Por lo que respecta a Castilla, consta, asimismo, que a principios del siglo XIV era usada todavía, y de ello es testimonio el pasaje de la crónica de Fernando IV, donde se relata que doña Juana, viuda de don Sancho, que fué primo del rey, pretendía qué heredara los estados de su esposo un mancebo que decía haber nacido de su matrimonio, hecho negado por don Fernando, a quien por muerte de su primo le correspondían sus tierras. En vista de tal duda, «dixeronle a ella que si queria faser salva, que tomase un fierro caliente que aquel moço era su fijo de don Sancho, e que si non se quemase, que el rey le dexaria la eredad al moço... e ella respondió que queria tomar el fierro caliente que aquel moço era fijo de don Sancho e suyo della, mas que le queria tomar en Valladolid ante la reina doña Maria su madre..., e el rey vínose luego para Valladolid e esta doña Juana con él; e desque y llegó dijo la doña Juana que non queria tomar el fierro, e vino a conoscer en público ante todos, estando y escribanos públicos, que aquel moço non era su fijo nin de don Sancho, e por esta rason fincó el rey con estas villas» (2)

* * *

Las pruebas judiciarias conserváronse durante mucho tiempo en nuestro Derecho; sin embargo, la Iglesia comenzó

---

(1) *D*, voz *Ferros*, I.

(2) *Crónica de Don Fernando IV* (Edic. de la Real Academia de la Historia, cap. XVIII).

a mirarlas con desconfianza y a procurar que fuesen desterradas de las costumbres jurídicas. El concilio celebrado en León el año 1288, resolvió «que ninguno non faga salva per fierro caliente, o per agua caliente, o per agua fria, nen en otra manera que sea defendida en derecho», y que «los que contra esto fecieren, tambien los que salvaren como los que recibieren la salva, finquen descomulgados, et la Iglesia en que se fecier devedada» (1). De igual suerte, el concilio de Valladolid de 1322, no sólo prohibió la purgación canónica (juramento) en las causas de sacrilegio y en todas aquellas en que no estuviera especialmente prescrito por el Derecho (2), sino, además, la purgación vulgar, aludiendo a otras prohibiciones anteriores que, por lo visto, no fueron obedecidas, y castigó con incurrir *ipso facto* en la pena de excomunión a los que la ordenaren y a los que tuvieren, exhibieren, custodiaren o recibieren el hierro caliente o el agua hirviendo, porque con ello se tentaba a Dios y se exponía al inocente a ser castigado sin culpa alguna (3). Por último, en varios fueros municipales, como el de Palenzuela, siguióse el mismo ejemplo (4); pero de la resistencia que hubo que vencer hasta desarraigar por completo semejantes prácticas, da

---

(1) Canon *De purgatione vulgari;* ap. Tejada: *Colección de Cánones*, t. III, p. 408.

(2) «... ut purgatio canonica in causis sacrilegiorum vel aliis quibuscumque, nullatenus judicetur, nisi tali casu pro quo de jure sit purgatio inducenda» (Canon XXVI; *Id.*, *íd.*, p. 503).

(3) «Vulgaris purgationis abusum per Canones interdictum, quo suspecti de criminibus ad se purgandum ferrum candens, vel aquam ferventem accipiunt, detestantes; statuimus, ut mandantes talem purgationem fieri, tenentes, exhibentes, custodientes, accipientes ad hoc ferrum vel aquam hujusmodi: cum in his Dominus tentari videatur, et innocentes in hujusmodi purgationibus sine demerito puniantur, in sententiam excomunicationis incidant ipso facto, et nihilominus sæpius excomunicati publice nuncientur» (Canon XXVII; *Id.*, *íd.*, p. 504).

(4) «Homo de Palençuela non habet forum de lidiar cum scuto, aut cum baston, nec cum ferro, nec cum calida» (*C*, p. 276).

idea acabada el citado fuero de San Juan de la Peña que, aun reconociendo que el Sumo Pontífice había vedado a los clérigos la bendición de las piedras para la prueba del agua caliente, dispuso que a falta de sacerdote que quisiera bendecirlas, las bendijese el alcalde del rey, en su defecto, el merino, y, en último término, cualquiera de los fieles que se hallaren presentes.

SECCIÓN QUINTA

La propiedad.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROPIEDAD DEL REY

Carácter y plan de esta Sección.
La propiedad del rey y la propiedad del Reino. — Fundamentos legales de esta distinción; textos del Fuero Juzgo. Indeterminación de ambas propiedades en los Reinos cristianos.
El dominio eminente del rey. — Su carácter; principales manifestaciones de este dominio en lo que se refiere a la adquisición y transmisión de la propiedad.

Al tratar de la materia de esta Sección, no es nuestro propósito hacer un estudio extenso y de conjunto de la propiedad en el Reino asturiano-leonés; ni el carácter de la presente obra lo consiente, ni, por otra parte, es preciso, contando como contamos con libros muy apreciables en donde con todo detenimiento se examina la cuestión, y entre los cuales figura en primera línea el conocido *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial*, del Sr. Cárdenas, en cuyas páginas podrá hallar el más exigente cuantos datos necesite. Así, pues, ni la significación histórica de la propiedad feudal, ni sus diferentes clases según que fuera de realengo, de abadengo o de señorío, han de ser objeto de nuestro estudio, por ser asuntos que estimamos suficientemente investigados, y limitaremos aquél a determinar los caracteres esenciales que presenta la propiedad del rey, la de la Iglesia, la de los se-

ñores, la de behetría, la solariega y la de los siervos, si bien de esta última, por las razones que se expondrán en el lugar oportuno, nos ocuparemos en la Sección inmediata dedicada a la servidumbre.

* * *

Son varios los autores que al hablar de la propiedad real, distinguen la *particular del rey* de *la del Reino*, y no negamos que para hacer tal distinción existe algún fundamento, robustecido por los precedentes que tiene aquélla en la legislación del Fuero Juzgo. El concilio V de Toledo censuró con dureza a los reyes que creyendo que lo que habían ganado era suyo y no del Reino, pretendían dejárselo a sus hijos, y recordó a los monarcas que lo que ganan, no lo adquieren sólo por su persona, sino por su poder, y que, por tanto, arrancando éste del derecho y de la honra del Reino, cuanto por ella ganen, al Reino pertenece, hallándose obligado el monarca a poner todo su esfuerzo en aumentarla y no en disminuirla (1). Asimismo, el concilio VIII declaró que en los bienes que al rey le fueron dados con el Reino, o en los que ganare después, no ha de mirar únicamente su provecho particular, sino el de su tierra y el de su pueblo, y que tales bienes no deben heredarlos *ab intestato* los hijos del monarca, sino los sucesores en el Reino, porque a aquéllos no les corresponden por herencia otros bienes que los que ganaron los reyes antes de serlo o los que obtuvieron después por donación de sus amigos o de sus parientes, los cuales, si de ellos no dispusiera el rey por testamento, podían adquirirlos *ab intestato* sus hijos o los que fueren sus legítimos herederos (2). Por último, como hecha en tiempo de Re-

---

(1) «Reges enim jura faciunt, non persona, quia non constat sui mediocritate sed et sublimatis honore; quæ ergo honori debentur honori deserviant, et quæ reges accumulant regno relinquant, et quæ eos gloria regni decorat ipsi quoque regni gloriam non extenuent, sed exornent» (Tít. *preliminar*, ley 4.ª).

(2) «Eruntque ipsi in conquisitis oblationis gravissimæ rebus

cesvinto, y también en el concilio VIII según algún códice, insértase otra ley, desenvolvimiento de la anterior, en que se dispuso que todo lo que los reyes habían ganado desde Chintila fuese del Reino, ya que en éste lo ganaron; que el mismo criterio se siguiera con lo que ganaren en adelante; que lo que el rey hubiere obtenido por herencia de sus padres o parientes, o por donación o por compra fuese suyo y de sus hijos y, a falta de éstos, de sus legítimos herederos, y que tuvieran igual consideración los bienes que hubiere adquirido antes de ser rey (1).

Los textos anteriores no dejan la menor duda respecto de la diferencia entre la propiedad particular del rey y la propiedad del Reino, pero la reiteración de tales preceptos, indica también, o que aquélla fué meramente nominal, o que las leyes que la establecían eran infringidas con frecuencia.

Muy difícil sería señalar la línea divisoria entre ambas propiedades tratándose del Estado de Asturias y León; sin embargo, Ambrosio de Morales, al afirmar que desde Alfon-

---

non prospectantes proprii jura commodi, sed consulentes patriæ atque genti. De rebus vero congregatis ab eis illas tantum sibi vendicent unusquisque partes, quas ditaverit auctoritas principalis, rerum quæcumque inordinata reliquerint hæreditabunt gloriosi successores. Propria vero eorum, et ante regnum justissime conquisita aut filii aut hæredes capiant jure proximitatis. De affinium vero succesione vel munere si forsitan inordinata ab eis fuerint relicta, aut primo tantum filiis aut hæredibus sequenter proficiant vel propinquis...» (*Id.*, ley 2.ª).

(1) «De rebus autem omnibus a tempore Chintilani regis hucusque a principibus adquisitis, aut deinceps, si provenerit adquirendis, quæcumque forsitan princeps inordinata sive reliquit, seu reliquerit, quoniam pro regni apice probantur adquisita fuisse, ad succesorem tantumdem regni decernimus pertinere: ita habita potestate, ut quidquid ex his elegerit facere, liberum habeat velle. In illis autem rebus quæ ipsi, aut de bonis parentum, aut de quorumcumque provenerint successionibus proximorum, ita eidem principi eiusque filiis, aut si filii defuerint, hæredibus quoque legitimis hæreditatis iura patebunt, sicut etiam caeteris lege vel successione patere noscuntur» (ley 5.ª, tít. I, lib. II).

so II los reyes de España «están a derecho con todos sus vasallos» y que unos y otros pueden pedirse mutuamente por pleito ordinario lo que creen pertenecerles, cita una escritura de donación de Alfonso III a la Iglesia de Santiago, en la que el monarca refiérese a unas propiedades que le fueron reconocidas *en juicio* a su tío Alfonso II, procedentes de la herencia de su bisabuelo don Pelayo (1), y habla, además, de otro caso análogo concerniente a una villa que doña Urraca, hija de Alfonso VI, había heredado de sus mayores (2), textos que, en efecto, parecen demostrar la distinción entre los bienes particulares del rey y los propios del Reino. Pero de todos modos, y sin mermar el valor de aquellos textos, es para nosotros incontrovertible que debió de ser grande la confusión entre tales bienes, porque los reyes válense a veces de las frases «mi propiedad» y «mi heredad» para designar, no ya los bienes heredados de sus padres y parientes o los adquiridos por cualesquiera de los modos que el Derecho admite, sino los ganados por conquista o por presura ejerciendo sus funciones de monarcas; así, por ejemplo, en una donación a la Iglesia de Lugo, dice Alfonso II que los bienes que entregaba procedían de la propiedad y heredades que con la ayuda de Dios conquistó a los moros con su espada (3), y en la antes mencionada escritura de Alfonso III, habla el rey, como de cosa propia y personal, de cierta villa que cambia por otra y que también era procedente de la conquista, «secundum nos illut *(sic)* de squalido de gente barbarica manu propria cum pueris nostris adprehendimus» (4).

---

(1) «Sicuti eas *per iuditium* adquisivit divæ memoriæ tius noster dominus Adefonsus ex proprietate bisavii sui domini Pelagii».

(2) «Et fuit ipsa villa jam dicta de adquisitione et ganancia parentum meorum divæ memoriæ Fredenandi Regis et habuerunt illam *pro suo iuditio*» («y la sacaron por su sentencia en juicio», traduce Morales: *Crón.* lib. XIII, cap. XLVI).

(3) «... de meis facultatibus seu hereditatibus, quas abstuli, juvante Deo, ab Hismaelitarum jure proprio gladio» (*A*, 40-374).

(4) *Loc. cit.*

Ocioso será añadir que esta confusión fué acentuándose con el transcurso del tiempo, como consecuencia de la evolución de la monarquía hacia la forma patrimonial, proceso que llegó a su término después de promediado el siglo IX, o sea cuando Fernando I, cual si se tratase de una hacienda personal, distribuye el Reino entre sus hijos.

* * *

El aspecto más interesante de las relaciones entre el poder real y la propiedad en general, es, a nuestro juicio, el *dominio eminente* que el rey tenía sobre ella, y el cual debe ser considerado como una de tantas manifestaciones del *señorío eminente* del monarca. En otra obra, y analizando las limitaciones que este señorío impuso al poder feudal en León y Castilla, dijimos que de él fueron expresión, no sólo los pechos que al rey pagaban los señoríos particulares, sino, además, la *robra* en las donaciones, las investiduras, las caloñas y los cotos por infracción de los privilegios, la mampuesta y la encomienda como derechos exclusivos del rey, y el reconocimiento expreso de su soberanía que se hace en multitud de documentos (1); y agregamos ahora que no menos manifiesta se muestra tal soberanía en el dominio eminente del rey sobre la propiedad, cuya existencia indiscutible podemos descubrir en varios actos que con la propiedad se relacionan.

Efectivamente; la *ocupación*, que por sí sola es título suficiente de propiedad, dijérase que no se estimaba como tal hasta ser reconocida por el monarca, y pueden invocarse varios casos en que el ocupante de una porción de tierra acudía al rey para que le confirmase en la posesión de ella, con el fin de que la propiedad apareciese *como dada de su mano*, esto es, con las mayores y más solemnes garantías, lo cual, como se ve, era convertir el título de ocupación en un título

(1) *El Abadengo de Sahagún*, pp. 165 y sigs.

de infeudación, valiéndose para ello de una verdadera ficción jurídica consistente en suponer que la propiedad ocupada era del rey y que éste la transmitía al ocupante, pero que en el fondo no es más que un reconocimiento del dominio eminente. Así se ve por una escritura del año 875, en la que Alfonso III declara que *da y concede* a Beato y Cesario un villar en el monte de Avelinas tal como en tiempo de Ordoño I lo habían ocupado hallándose yermo y sin dueño (1), y que lo hace así para que ellos y sus descendientes lo posean firmemente como dado por él (2), frase que es la misma empleada por los monarcas cuando disponían de los bienes propios (3), y que deja bien patente la ficción jurídica, puesto que el rey dice que *da y concede* (*dono atque concedo*) una propiedad que era ya de los interesados y que sólo podía llamar suya a título de dueño eminente de todo el territorio del Reino.

El reconocimiento de este dominio por lo que respecta a la práctica de la confirmación regia, verificábase, a veces, en las transmisiones de propiedad hechas por tercera persona, es decir, que, en este caso, el rey concedía el privilegio de que todas las transmisiones de propiedad que se hicieran a favor del privilegiado, tuviesen la solemne validez que las que hacía el mismo monarca; por eso, en una donación de Alfonso III a la Iglesia de Oviedo (año 905), ordénase que las concesiones de cualquiera persona libre en favor del citado templo, tuviesen la misma fuerza que las hechas por el rey (4).

---

(1) «... sicut illud jam dudum temporis genitoris nostri divæ memoriæ Domni Hordonii Principis de squalido adprehendidistis neminem posidentem». A Cesario le concede otro villar en idénticas condiciones: «quem tu singulariter ante hodie de squalido adprehendidisti» (*A*, 34-431).

(2) «... ita ut habeatis ipsos villares *de nostro dato* firmiter et vos et posteritas vestras ad perhabendum».

(3) Así, por ejemplo, Ordoño II, en una don. al monasterio de San Cosme y San Damián, hecha en el año 919, dice: «atque irrevocabiliter illud optineatis *de nostro dato* (*A*, 34-448).

(4) «Et mandamus ut omnes concessiones quas a qualicumque

Prueba del reconocimiento de tal dominio, es también el hecho de que, en ocasiones, cuando un propietario quería disponer de sus bienes para cualquier fin y revestir el acto de cierta solemnidad, solicitase previamente permiso del monarca, de lo cual hallamos en las escrituras gran número de ejemplos: Salomón, obispo de Astorga, deseando ampliar los términos del monasterio de Santiago, pidió licencia al rey para donar a esta casa una villa de la sede asturicense, y el rey accedió a ello y *ordenó* al prelado que la concediese (1), aunque, por lo visto, no habiéndose hecho entonces, volvió a solicitar permiso del sucesor de Ordoño III, que, asimismo, se lo otorgó, pues en el documento consta que, *por orden* del rey don Ramiro, el prelado transmite al monasterio la iglesia y villa de Santa Coloma (2).

Aún más significativo que el caso anterior, por tratarse en él de la propiedad de un particular, es el que presenta un documento del año 943, por virtud del cual el conde Asur Fernández dona al monasterio de Cardeña ciertos bienes, manifestando que procede *con el consejo del rey don Ramiro* (3). En fin, que ésta no era una costumbre seguida solamente por los grandes señores, como pudiera suponerse por los ejemplos que anteceden, lo acredita otra escritura de Sahagún (año 985), en la que vemos que una madre y su hijo pidieron la venia al rey don Vermudo para hacer donación a aquel monasterio de todos los bienes que la donante adquirió y he-

---

persona ingenua concessæ fuerint usque in finem mundi Ovetensi Ecclesiæ talem roborem habeat quales habent et nostræ concessiones» (*A*, 37-336).

(1) «... cogitavimus intra nos ut testaremus ibi per *ordinationem Regis* unam ei Villam de supradictam Sedem Astoricæ, unde sæpe hac loci præstationem habuerit. Fecimus illud notum ipsi Ordono et Regi nostro, et ille motus misericordia sciens necessitatem eorum, *jussit nobis* et testationen facere» (*A*, 16-434 y sigs.).

(2) «... sub ordinatione piissime Principis nostri supra memorati Domini Ranemiri... offero vel concedo», etc.

(3) «... cum consilio Regis Ranemiro» (Berganza: *Antig.*, Esc. 32).

redó de sus ascendientes, y que habiendo accedido el rey a su solicitud, *le ordenó* que realizase la donación (1). Aunque la licencia pedida en este caso, más bien que para dar solemnidad a la donación, hubiera sido para poder disponer de todos los bienes en favor de un tercero, teniendo, como tenía la donataria heredero legítimo, no por eso dejaría de ser el caso citado clara demostración del dominio eminente del rey, puesto que a éste se le reconoce el derecho de derogar en un momento dado las leyes sucesorias por las que se rige la transmisión de la propiedad.

(1) «Tunc surrexi et interrogavi Principe et Domino meo Domino Veremundo Rex que habuisset voluntate ut de omnia rem meam quam michi Deus dederat etiam et de donationes quas de Dominos meos acceperam ut testare faciam scriptura testamenti ad locum sanctum... Tunc ille Principe motu misericordia... habuit bona et sua voluntas et ordinavit votum meum adimplere» (*B*, Esc. 58).

CAPÍTULO II

LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA

Carácter especial de la propiedad de la Iglesia. — El señorío eminente del rey y la propiedad eclesiástica. Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes eclesiásticos. Irrevocabilidad de las donaciones en favor de la Iglesia.

La jurisdicción eclesiástica en sus relaciones con la propiedad de la Iglesia. — Independencia de esta jurisdicción; medios empleados para conseguirla; el dominio directo, el dominio útil y el censo; expresión material de la independencia de jurisdicción y de la independencia de la propiedad de la Iglesia: el *coto;* su concepto; su extensión a la jurisdicción episcopal.

Derecho privilegiado de la Iglesia en lo referente a la enajenación de la propiedad; sus principales manifestaciones.

Adquisición y beneficio de la propiedad eclesiástica. — Las donaciones; carácter especial que revisten. Formas de beneficio de la propiedad eclesiástica: el precario y sus modalidades; los censos; su importancia y clases; el arrendamiento, la aparcería, la anticresis; el préstamo y la cesión de derechos.

Creemos haber demostrado en otro lugar (1) que los señoríos eclesiásticos no tuvieron en León y Castilla más acentuado carácter feudal que los señoríos laicos, y nótese que en aquella ocasión elegimos como objeto de nuestro estudio uno de los más famosos y que, por sus especiales circunstancias, gozó del más alto grado de poder. En la aludida obra alégan-se múltiples pruebas de que el abadengo de Sahagún reconoció desde los primeros tiempos el señorío eminente del rey en sus diversas manifestaciones, de lo cual es lícito deducir que en los Reinos leonés y castellano hicieron lo propio

(1) *El Abadengo de Sahagún.*

todos los demás señoríos de la misma clase, ya que fueron muy pocos los que alcanzaron la importancia que aquél y no llegó a ser por ninguno superada. De aquí que lo más interesante de ellos, sea precisamente lo que no tienen de común con los demás señoríos, a saber: el *régimen especial de la propiedad*, porque, aun cuando la Iglesia asturiano-leonesa se sometiese en principio al dominio eminente del monarca, es lo cierto que las leyes particulares de la Iglesia colocaron a su propiedad en una situación excepcional que se traduce en la vinculación de los bienes eclesiásticos, por la cual estos bienes quedaban, de hecho, sustraídos al dominio eminente que el rey ejercía sobre todos los demás.

La Iglesia sostuvo siempre este privilegio con tesón inquebrantable, invocando, de un lado, la irrevocabilidad de las donaciones que hicieren los fieles en su favor, basada en el carácter sagrado que revestían, y, de otro, la inalienabilidad de sus bienes basada en la idea de que lo que una vez perteneciere a Dios, ni podía quitársele, ni volver al patrimonio de los hombres. Según el Fuero Juzgo, cuanto se diera a las iglesias por los reyes o por los fieles en general, debía considerarse con virtud votiva, es decir, como cosa consagrada a Dios, y, por tanto, la donación debía también ser irrevocable y permanecer perpetuamente en poder de la Iglesia (1); y en otra disposición del mismo código que exceptúa los bienes eclesiásticos de la ley general de la prescripción por la posesión de treinta años, dícese que siendo Dios la Justicia, nadie puede pretender privarle de lo que le pertenece fundándose en haberlo poseído durante aquel tiempo (2).

---

(1) «Quapropter quæcumque res sanctis Dei basilicis, aut per Principum aut per quorumlibet fidelium donationes conlatæ reperiuntur, votive ac potentialiter pro certo censemus, ut in earum iure inrevocabile modo legum æternitate firmentur» (ley 1.ª, tít. I, lib. V).

(2) «Quum igitur, ut dictum est, Deus iusticia sit, qua præsumptionis insania agitur, ut de manu Dei quis auferat quod tricennali temporum præscriptione se tenuisse contendat?» (ley 6.ª, *id. id.*).

Tales ideas tuvieron completo desarrollo y constante confirmación desde los primeros años de la Reconquista; Alfonso III, al prohibir terminantemente a sus sucesores que mermen, usurpen o se apoderen de los bienes que él había dado a la Iglesia de Santiago, no invoca otra razón sino la de ser notorio que tales bienes fueron concedidos a Dios (1); el mismo monarca afirma el principio de la imprescriptibilidad, cuando en la donación que hizo en 897 a la sede de Lugo, prohibe expresamente que las propiedades mencionadas en el documento prescriban por el transcurso de los treinta años ni por la larga posesión que en los tiempos venideros pudiere ejercerse sobre ellas (2); Ordoño III, para hacer inajenable una propiedad cuya posesión había sido concedida por su antecesor al obispo compostelano, la adjudica a nombre de Santiago (3), y el Fuero de León declara solemnemente la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de la Iglesia, cuando ordena que ésta posea firme y perpetuamente los que le hubieren sido dados por escritura y recuerda que ofende a Dios quien, invocando la prescripción, pretende

---

(1) «... nihil emutilare, nihil usurpare vel auferre præsumant, dum certissime constat pro nostra et pro christianorum gente, et pro subdita plebe nobis a Domino concessis, talibus hæc placere voluisse muneribus» (*A*, 19-342 y 43).

(2) «Hæc omnia, quæ in testamento hoc adnotari jussimus, nec tricenale tempus impediat jus Lucensis Sedis, nec longa possessio juris aliorum ei obviet ad futurum secundum hanc nostram cartam preceptionem et serenissimam jussionem regiam» (*A*, 40-391).

(3) Este caso hállase relatado en una escritura de 954; en ella se dice que habiendo muerto un eunuco del rey don Ramiro III, éste tomó para sí una *corte* que aquél poseía, dió la mitad de ella a un diácono llamado Sisnando y la otra mitad a cierto arcediano; muerto este último, el rey concedió a Sisnando la parte que al arcediano correspondía, todo lo cual fué confirmado por Ordoño III; pero habiendo sido nombrado Sisnando obispo de Santiago, el rey puso la citada *corte* a nombre del Apóstol, «ut nullus post obitum meum violare præsumat in aliquo», «et stabilis ac firma permaneat per sæcula cuncta» (*A*, 19-366 y 367).

privarle de ellos (1). El mismo hecho se observa en las donaciones a favor de iglesias y monasterios, pues el donante rara vez se olvida de prohibir la enajenación de los bienes que concede (2), la venta, transformación, concesión o donación de los mismos a otro lugar (3), y de mandar, en fin, que permanezcan perpetuamente íntegros e inviolables (4).

* * *

Intimamente unida a la propiedad de la Iglesia estaba su *jurisdicción*, pues de la mayor o menor independencia de la primera dependía la mayor o menor extensión de la segunda; por eso se explica que la Iglesia procurase, al mismo tiempo, emancipar su propiedad del poder civil y su jurisdicción de la del rey, y aunque ya queda indicado que ni en León

---

(1) «Præcepimus etiam, ut quidquid testamentis concessum et roboratum aliquo tempore Ecclesia tenuerit, firmiter possideat...»; «... et si verum inventum fuerit testamentum, nullum super eum agatur juditium, sed quod in eo continetur scriptum quiete possideat Ecclesia in perpetuum»; «...deinde possideat perenni ævo, nec tempore triennium juri habito seu testamento, Deo etenim fraudem facit qui per triennium rem Ecclesiæ rescindit» (§ II).

(2) «... si quis autem ex his collatis quæcumque abstulerit, fraudaverit vel qualibet occasione *alienare* præsumpserit...» (Don. de Alfonso II en 812 a la Igl. de Oviedo; *A*, 37-317). Era ésta una fórmula protocolaria, pues con la sola variante de una palabra (*quisquam* por *quæcumque*) hallámosla en otra donación hecha a la misma Igl. por Alfonso III en 891 (*A*, 37-342).

(3) «... ut omnia suprataxata et locis suis a me ordinata nullus hominum inmutare, infringere, vendere, aut in alio loco concedere, donare aut inmutare præsumat» (Don. de Ordoño II en 898 al mon. de San Pedro de Montes; Abella: *Col. dip.*, XII-*B*, 91).

(4) «... et sicut diximus, nec vendendi, nec donandi, sed sana integra et intemerata» (Dotación de una iglesia hecha por Avezano en 757; *A*, 40-363); «Nec donandi, nec vendendi, nec mutandi licentiam do, sed integram et incombulsibilem permaneat per omnia sæcula semper in jure prædicti loci» (Priv. de Ordoño II dado en 922 a Villa Mararia; *A*, 18-319), etc., etc.

ni en Castilla llegó el feudalismo eclesiástico a adquirir el vigor que en otras naciones y que en otros territorios de España, es indiscutible que, al menos nominalmente, la soberanía de su jurisdicción le fué, en cierto modo, reconocida desde tiempos muy remotos. En la escritura de fundación del monasterio de Santa María de Obona (780), védase ya a los vasallos de él tener otro señor ni comendero que el abad (1), lo cual quiere decir que la Iglesia tendía a lograr su independencia jurisdiccional impidiendo la acción de otro poder en sus dominios y que sus vasallos acogiesen sus personas y propiedades a la protección de otro señor, que es lo que la encomienda significó (2); pero, al mismo tiempo, procuraba perpetuar el dominio de sus propiedades por el medio característico del régimen feudal, o sea uniendo los vasallos a la tierra, medio que tuvo tan enérgica expresión en los señoríos eclesiásticos. El señor, en efecto, entregaba al vasallo una porción de tierra para que la cultivase y edificara en ella su vivienda; reservábase el *dominio directo* de estas propiedades y transmitía el *dominio útil* de las mismas, prohibiendo al beneficiario la enajenación y condenándole a perder la heredad en caso de que se marchara a vivir a tierras de otro señorío. Como reconocimiento de éste, venía obligado a pagar el *censo* anual, en el que, como dijimos en otra ocasión, veíase el rasgo inconfundible del vasallaje y el arma más poderosa para que el dominio directo no saliese nunca del poder del señor; tal fué la condición primitiva de los solariegos, aunque, andando el tiempo, experimentase no pocas atenuaciones en su rigor.

Ahora bien; este régimen fué escrupulosamente practicado por la Iglesia: en la donación de la villa de Forascasas, hecha al monasterio de Sahagún por Ramiro III en 978, pro-

(1) «Nullum ex eis damus licenciam potestatem ullum dominium accipere, nec habere commendarium nisi soli Deo, et Beatæ Mariæ matris ejus et Abbatem et Monachos» (*C*, p. 11).

(2) Vid. *El Abadengo de Sahagún*, pp. 175 y sigs.

híbese de un modo terminante a los vecinos de aquélla obedecer a otro señor que al abad, se castiga con la pérdida de sus heredades a los que se vayan de la tierra, y se les niega el derecho de enajenarlas (1); debiendo advertirse que cuando la condición social de los solariegos había mejorado considerablemente en otros señoríos permitiéndoles que al salir de las tierras respectivas pudiesen enajenar sus bienes inmuebles, siempre que lo hiciesen a favor de un vasallo de las mismas, seguíase disponiendo por el fuero que Alfonso VI dió al mencionado monasterio en 1085, que el morador de Sahagún que abandonara la villa, perdiese la casa en que vivía (2).

Tanto la independencia de la jurisdicción, como la independencia de la propiedad de la Iglesia, hallan su expresión material en el *coto*, que aunque no fué privativo de los señoríos eclesiásticos, adquirió en ellos mayor desarrollo y se guardó con verdadero celo.

Dice el P. Santa Rosa que antiguamente recibía el nombre de *coto*, el lugar, heredad o porción de tierra demarcados por autoridad del rey, y que del mismo modo se llamaban los marcos o padrones con los que aquellos se cercaban; dice también que en Portugal denomináronse *coutos de caveo* (o de precaución), como para dar a entender que todos debían abstenerse de entrar en ellos violentamente, y que de aquí proviene la frase tan común «quien lo contrario hiciere, me pagará el coto», o sea la pena o multa impuesta al que violaba alguna cosa acotada (3). *Poner coto* era, efectiva-

(1) «Et quidquid homo ad illa parte exierit pro habitare vel a quaqumque potestate voluerit se aclamare, dimitat omnem rem quod ibidem aumentaverit et nullam habeant potestatem donandi vel vendendi, et solummodo sana restituat post partem Dei omnipotentis» (*B*, Esc. 53).

(2) «Qui domum suam dimiserit et de foris exierit pignorare perdat illa. Sed si postea pro foro de villa dare directo et accipere voluerit, det Abba prius sexaginta solidos».

(3) *D*, voz *Couto*, 3.ª acep.

mente, demarcar una propiedad y sustraerla a la jurisdicción ordinaria. Ambrosio de Morales, hablando de los monjes que desde Córdoba vinieron a Galicia a residir en el monasterio de Samos, escribe que Ordoño I «les dió el monasterio y su *coto*, que así llaman en aquella tierra al *término con jurisdicción*» (1); y en otro lugar, tratando de la fundación del monasterio de San Pedro de Rocas, cuenta que Alfonso III pidió a cierto caballero que «le fundase allí un monasterio, dándole para esto tierra bastante allí cerca con la juridicion, que en Galicia llaman *coto*» (2). En las escrituras de concesión de estos cotos, después de enumerarse las tierras y heredades correspondientes, fíjanse los términos y lindes, y luego se emancipan de la jurisdicción del donante, no tolerando otro imperio ni otra potestad que los de la Iglesia, bajo las penas que también se especifican. Sirva de ejemplo, entre los infinitos que pudieran aportarse, la donación que en 891 hizo Alfonso III a la Iglesia de Oviedo: en ella, comiénzase por consignar los nombres de las fincas y lugares en que consiste; en seguida, se demarcan los términos, declarando que se pone coto hasta el río Trubia y desde Posadorio hasta el portillo (3); a continuación, prohíbese en aquéllos toda jurisdicción que no sea la eclesiástica y entrar por causa de caloña, homicidio, prenda, etc. (4), y, por último, se determina la

---

(1) *Crón.*, lib. XIV, cap. XXXII. No solamente en Galicia, sino también en Asturias, León y Castilla recibió el mismo nombre.

(2) *Id.*, lib. XV, cap. XI. Algo parecido al coto eran los *pasos*, o espacio que se concedía a los lugares formados, por lo general, en torno de una iglesia; Ordoño II, en un priv. a Santiago, recuerda que Ordoño I concedió al Apóstol «sex millia in omnique gyro hominum ingenuorum metuens, ne scurro fisci ejus inquietare januas Apostoli», y que Alfonso III «addidit XII millia de Ulia usque in Tamare», en vista de lo cual, dice Ordoño II: «ex voto nostro proprio addimus XII millia duplicata», por una parte, y otro tanto por la otra (*A*, 19-351).

(3) «Ponimus cotum per terminis... id est usque in fluvio Trubia, et per Posatorio... usque in portario...»

(4) «... testamus et confirmamus ut nullus imperium nec po-

sanción para los contraventores, disponiendo que serán juzgados por el rey y, además, pagarán a los clérigos de dicha Iglesia mil sueldos de plata (1).

La exención de que tratamos, que llevaba aneja la de los tributos, no siempre se limitaba a la jurisdicción del rey, pues cuando el privilegio era a favor de una orden monástica, extendíase también a la jurisdicción episcopal. En la dotación del monasterio de San Salvador de Lérez, hecha por Ordoño II en 916, absuélvese al abad y a los monjes, tanto de la jurisdicción real, como de la del obispo de Iria, y así de los tributos fiscales, como de los episcopales (2). Exenciones de esta clase fueron por entonces muy frecuentes; en *El Abadengo de Sahagún* citamos las que al monasterio le fueron otorgadas por Alfonso III, por Ramiro II, por Fernando I y por Alfonso VI, y al plantear la cuestión de si este hecho significaba que los reyes eximían de la jurisdicción eclesiástica en cuanto a los efectos canónicos, o si, al mencionar a los obispos, lo hacían considerándolos como una de tantas potestades, pero no más que desde el punto de vista del poder temporal, dedujimos, como resultado del examen de aquellos textos, que no es posible abrigar duda alguna acerca de la facultad del monarca para eximir, al menos parcialmente, de la jurisdicción episcopal, manifestando que «no debe sorprendernos que así fuese, si recordamos que los obispos estaban de hecho sometidos al rey, tanto por la cesión de la

---

testas, nec aliquis homo infra istis terminis pro nulla calumnia, neque pro homicidio, neque pro pignore, neque pro nullo imperio non intret infra ipsos terminos de illo coto».

(1) «... et qui talia commiserit, subjaceat imperio Regis et insuper pariat ad cultores Ecclesiæ milli solidos argenteos» (*A*, 37-339).

(2) «... damus atque concedimus... cautum et libertatem, et solutionem, tam de omni parti nostra Regia, quam etiam de omni parte et voce episcopali in Sede Iriensi et loco Apostolico...» «... cautamus et absolvimus ab omni debito et fisco regali et episcopali...»; «et quietum maneat in perpetuum ut nullus homo, non Rex, non Episcopus, non milles, nullus princeps terræ», etc. (*A*, 19-354 y 355).

tierra, como por la parte principalísima, y a veces directa, que tomaba en su nombramiento» (1).

Comprendiendo la Iglesia todo lo que el *coto* representaba, fué siempre extraordinariamente celosa de la demarcación, conservación y rectificación de los términos de sus propiedades, y recurrió muchas veces a la autoridad de los monarcas y de los tribunales con el fin de establecerlos de la manera más solemne o de vindicarlos cuando le eran disputados por otras jurisdicciones, de lo cual conservan las escrituras multitud de casos: en 921, a requerimiento del obispo de Mondoñedo, el rey decidió inquirir y fijar los antiguos términos del lugar de San Martín, y abierta la oportuna pesquisa, nombró *provisores* con tal objeto a varios obispos, abades y presbíteros, designando, asimismo, hombres buenos, prácticos en tales asuntos (2), todos los cuales encontraron una porción de mojones que iban indicando los linderos y hasta una «petra scripta ubi dicet *terminum*» y otra «ubi dicet *Santæ Eulaliæ*», detalles que indican el cuidado con que se cumplían estos menesteres; Risco da cuenta de dos casos análogos, el uno, del año 944, referente a un pleito promovido entre los ermitaños de San Andrés de Parameno y varios pueblos comarcanos, y, el otro, de 931, relativo a cierto litigio que tuvieron los monjes de Santos Julián y Basilisa de Runforco por cuestiones de jurisdicción y para decidir el cual Alfonso IV «tomó la determinación de reconocer personalmente los términos, y habiendo ido a la referida villa acompañado de muchos grandes, se registraron los documentos y se examinó lo que decían los ancianos, y conforme a esto fueron señalados los límites imponiendo graves penas a los contraventores» (3); finalmente, en el año 946, Vicemalo, abad del monasterio de Santa María de Tabladelo, situado en los confines del Bierzo, acudió a Ramiro II para que de-

(1) Págs. 156 y 157.
(2) «... homines bonos qui solent antiquitum comprobare».
(3) *Historia de León*, pp. 142 y 143.

fendiese aquella tierra de las continuas incursiones y depredaciones de que era víctima, y reunido una especie de concilio en el monte Irago, el rey ratificó al monasterio sus antiguas propiedades, señaló de nuevo y con gran esmero los términos de las mismas, y le confirmó también en el coto y jurisdicción (1).

* * *

De la misma suerte logró la Iglesia ser exceptuada de las limitaciones impuestas por algunas leyes a la *enajenación de la propiedad.* Desde luego, y conforme al derecho del Fuero Juzgo, podía, como cualquier persona ingenua, recibir la quinta parte de la herencia cuando así lo dispusiera el testador (2), y la quinta de un patrimonio por donación *inter vivos* (3); pero el mismo código prohibió que los siervos del rey dispusieran en favor de un tercero de los bienes que por aquél les habían sido concedidos, aun tratándose de la Iglesia o de los pobres (4), prohibición que, como es natural, afectaba a

---

(1) «Cautamus etiam jam supradictum Monasterium per terminos supranominatos, ut nullus potens vel impotens pro nulla calumnia pro parva sive pro magna, sit ausus deinceps infra ipsos terminos pignorare, vel aliquid violenter facere ævo perenni in sæcula cuncta» (*A*, 16-440).

(2) «Sane si filios sive nepotes habentes ecclesiis vel libertis, aut quibus elegerint, de facultate sua largiendi voluntatem habuerint, extra illam tertiam portionem, quæ superius dicta est, quinta iterum pars separabitur» (ley 1.ª, tít. V, lib. IV).

(3) Ejemplo de ello, ofrece una escritura en la que Cromacio y su mujer se refieren a la fundación de un monasterio que hicieron de común acuerdo, concediéndole la quinta parte de todos sus bienes y reservando las otras cuatro para sus hijos: «ego et uxor mea pariter consentientes fundavimus monasterium in supradicta villa Verulfo in honorem Sancti Georgi... et concessimus ibi partem quintam omnis nostræ hæreditatis quam habuimus vel comparatione seu propria nostræ hæreditatæ; illas autem quatuor reliquas partes nostræ hæreditatis dedimus filiis nostris...» (*Libro Gótico* de Oviedo; *Colec.* de Jovellanos, fol. 16 v.º).

(4) «Quod si terras sive mancipia ecclesiæ sive pauperibus

todos los demás siervos que no eran de tan privilegiada condición, y que en el Fuero leonés se formuló al prescribir que nadie comprase los bienes de los siervos del rey, de los de la Iglesia o de los de cualquiera persona, bajo la pena de pérdida de los mismos y del precio (1). La Iglesia, sin embargo, consiguió ser exceptuada de las disposiciones del Fuero Juzgo que acaban de citarse. Ya en el año 757, un vasallo del obispo Odoario, fundador de cierta villa en la diócesis de Lugo, ofreció a esta sede el día de la dedicación de su templo la quinta parte de las heredades recibidas del prelado lucense como procedentes de su presura (2), y, además, los reyes permitieron a sus siervos dar a la Iglesia la quinta parte de sus heredades, según puede comprobarse con un documento otorgado por Ordoño I (año 857) (3), con otro de Fruela II (año 912) y con otro de Ramiro II (año 926), en los que se contiene la misma excepción y se expresa con idénticas palabras (4), lo cual quiere decir que era una fórmula protocolaria y que quizá el privilegio venía otorgándose desde tiempos muy anteriores.

* * *

Cuantas instituciones se relacionan con el *beneficio de la propiedad* tuvieron en la Iglesia desarrollo considerable, especialmente por parte de los monasterios; basta pasar los

---

donare voluerint, donatio hæc vel voluntas nulla ratione subsistat» (ley 16.ª, tít. VII, lib. V).

(1) «Decrevimus iterum ut nullus emat hæreditatem servi Ecclesiæ, seu Regis, vel cuiuslibet hominis; qui autem emerit, perdat eam et pretium» (§ VII).

(2) « ... quintam de omni mea hæreditate, quam de manu ipsius Pontificis per presura acceperat, die dedicationis super altare offero» (*A*, 40-355).

(3) « ... et quicumque servorum nostrorum voluerit, licentiam habeat dandi Ecclesiæ quintam partem suæ hæreditatis» (*A*, 37-328).

(4) *A*, 37-347 y 351, respectivamente.

ojos por los cartularios para observar, no sólo la gran variedad de tales instituciones, sino las formas múltiples e ingeniosas que adoptaron.

La fuente principal de las adquisiciones de las iglesias y de las órdenes monásticas, fué, como es sabido, las *donaciones* de los fieles, llamadas también por los tratadistas *feudos de devoción* a causa de su carácter especialísimo y de los motivos que las inspiraban, todos ellos fundados en la fe y en la piedad. Efectivamente, el fin de estas dádivas era impetrar las oraciones de los religiosos, librarse de los peligros del mundo o de las penas del infierno, contribuir al mayor esplendor del culto o al sustento de los clérigos y monjes, o socorrer a los pobres y peregrinos que, en demanda de auxilio, acudían a los templos y monasterios. En *El Abadengo de Sahagún* (1), analizamos detenidamente las diferentes formas de estas donaciones, clasificándolas en donaciones *de presente* y en donaciones *dependientes del cumplimiento de un plazo o realización de un hecho*, y a las de esta última clase en tres grupos principales, a saber: las hechas *directamente al monasterio*, las hechas *a favor de tercera persona* para que a la muerte de ésta fuesen a parar al monasterio y las de *constitución de servidumbre*, por virtud de las cuales el donante obligaba su persona o la de un tercero a servir al monasterio con la propiedad donada y con la condición de que si el obligado se negase a ello pasase a aquél la propiedad en dominio pleno. Tiene cada una de estas tres formas infinitas variedades, y a la citada obra remitimos al lector que desee conocerlas en detalle, ya que ahora no es posible que nos detengamos a examinarlas con el detenimiento con que lo hicimos en aquel estudio especial.

La Iglesia utilizó su propiedad mediante el precario, el censo, el préstamo, el arrendamiento, la aparcería, la anticresis y la cesión de derechos, instituciones que alcanzaron entre sus manos un grado extraordinario de perfección.

---

(1) Págs. 216 y sigs.

Tratando del *precario*, dice el Sr. Azcárate que todos están conformes en que, antes que por nadie, fué usado por la Iglesia y que consistía, en un principio, «en recibir aquélla bienes que entregaba a seguida al mismo donante para que los disfrutara de por vida»; añade que después «la Iglesia no se limitaba a devolver los recibidos, sino que entregaba algunos más de los suyos; y, por último, *spontanea voluntate*, llegó a dar los propios con esta condición, debiendo en todo caso recobrarlos en su día, consolidándose así en la cabeza de ella el dominio pleno y completo» (1). No menos que siete formas o modalidades de precario encontramos nosotros en el *Cartulario* de Sahagún (2), a las cuales se les daba el nombre de donaciones *in prestamum* o *prestimonium*, y, como advertimos entonces, eran solicitadas especialmente por los que carecían de sucesión, pues los que se hallaban en tal caso obtenían con ellas una ventaja positiva, ya que a más de conseguir mayores rendimientos de su trabajo al duplicar, por lo menos, la tierra laborable, lograban todos los privilegios inherentes a tener la propiedad *de mano* del monasterio, hasta el extremo de que, a veces, era éste el único fin que se perseguía.

En cuanto a los *censos*, bien conocida es de cuantos se dedican a estos estudios la grande importancia que revistieron en el régimen de explotación de la propiedad eclesiástica, y, singularmente, la del censo reservativo, contrato que consistía en la cesión hecha a favor de una iglesia o de un monasterio por una o varias personas (matrimonio, familia, etc.), ya de una finca, ya de toda la hacienda, con la condición de que el cesionario proveyese al donante o donantes durante su vida de vestido y alimentos, o les pasase una pensión vitalicia en dinero, en especie o mixta, o bien les diera una ración admitiéndolos como *hermanos* y haciéndoles partícipes de los bienes espirituales. «Dentro de estas formas, merece especial

(1) *Historia del Derecho de Propiedad*, t. I, p. 199.
(2) Vid. *Abadengo*, pp. 223 a 225.

mención el contrato que pudiéramos llamar de *seguro de enfermedad, pobreza y vejez*, que se hacía entregando al monasterio el dominio pleno de una propiedad o de toda la hacienda, con la condición de que si el donante, por dolencia, ancianidad o penuria, llegaba a no poder valerse por sí, se obligase el monasterio a sustentarlo durante el resto de sus días» (1). Fué, desde el siglo XI, muy frecuente este contrato, pero hay testimonios de que se practicó mucho antes de esta fecha. Por escritura del año 928, un presbítero llamado Lupe y su madre Enneca, entregan sus personas y bienes al monasterio de San Martín (2), y en otra de 927 descúbrese con toda claridad el contrato de que hablamos, porque en ella, un tal Nuño Sarracínez entrega a un presbítero varias tierras y una viña para que en sus enfermedades y ancianidad le atienda y cuide, y, asimismo, para que, a su muerte, le procure decorosa y cristiana sepultura (3).

Por último, la Iglesia beneficiaba su propiedad por el *arrendamiento*, cuyo precio consistía, ya en una parte de los frutos, ya en una cantidad anual, ya en una cantidad alzada por todo el tiempo de duración del contrato; por la *aparcería*, dando tierras a los colonos para que las plantasen o sembrasen y le diesen luego la mitad, o entregándolas para labrarlas y sufragando las dos terceras partes de los gastos (*ad tertiam*), o cediéndolas por tiempo determinado para repartirse los productos por mitad; por la *anticresis*, adjudicando a un acreedor alguna tierra durante cierto plazo para que con sus pro-

---

(1) *Abadengo*, p. 227.

(2) «...ut pro remedio animarum nostrarum traderemus omnem substanciam nostram in atrio Sancti Martini Episcopi» (*Col. priv. Coron. Castilla.*; t. VI, pp. 10 y 11).

(3) «...commendo corpus meum et anima mea in manus de tibi Enneco Presbyter, ut in senectute et fragilitate mea supportes me sic in salute, et baiules in mea infirmitate usque ad obitum meum, et sepelias me cun ordine» (Berganza: *Antig.*, Esc. 62).

Por lo que se refiere a los censos, véase también mi obra *La Abadía de San Pedro de Montes* (Madrid, 1925), pp. 33 y sigs.

ductos se cobrase la deuda; por el *préstamo*, dejando el prestatario un inmueble en garantía, y, en fin, por la *cesión de derechos*, es decir, haciendo merced a alguna persona de los derechos que tenía en determinados lugares o tierras (diezmos, caloñas, tributos) a cambio de una pensión, heredad o derecho, de la misma o de diferente naturaleza, que dicha persona le cedía. Esta última forma corresponde, sin embargo, a tiempo muy avanzado, y no es facil precisar el momento en que las otras que quedan enumeradas comenzaron a practicarse; pero el desarrollo que estos contratos adquieren desde el final del siglo x, nos lleva a presumir que venían usándose y perfeccionándose desde una época bastante anterior.

CAPÍTULO III

LA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES

Formas de esta propiedad. — Clasificación de las mismas; criterio para hacer tal clasificación.
La ocupación o presura. — Importancia de este modo de adquirir en los primeros tiempos de la Reconquista; su relación con la población de la tierra; concesión de la propiedad hecha por los primeros ocupantes.
Las encomiendas. — Origen de las encomiendas; su significación primitiva; transformación y degeneración de las encomiendas. Relación de la encomienda con la behetría.

Vamos a ocuparnos en este capítulo de la propiedad de los señores, pues aunque es cierto que en sentido amplio, la propiedad de la Iglesia, examinada en el anterior, no es más que una de las manifestaciones de la que se ha llamado *propiedad señorial*, hemos creído conveniente considerarlas por separado, ya que la eclesiástica presenta, según se ha visto, tan singulares caracteres.

La propiedad de los señores procedió originariamente de dos fuentes principales, a saber: la ocupación y la cesión de tierras hechas por el rey; y colocamos la ocupación en primer término, porque es lo más verosímil que tal modo de adquirir precediese a cualquier otro en el orden del tiempo dadas las circunstancias sociales de los primeros años de la Reconquista en que la anarquía era general y, por tanto, la fuerza la ley suprema. No es, en efecto, de creer que las relaciones del hombre con la tierra se regulasen por otra ley que por la del más fuerte, y, así, sería en vano buscar en aquellos días algo parecido a la organización y regulación jurídicas del derecho de propiedad. Sin embargo, de la mis-

ma suerte que, como nota el Sr. Muñoz y Romero, el feudalismo, «a pesar de sus graves inconvenientes, ayudó a los Estados de Europa a salir del caos en que la sociedad quedó envuelta después de la destrucción del Imperio Romano» (1), así también el régimen feudal contribuyó en el Reino asturiano-leonés, como en todos los demás de España, a normalizar la propiedad, de lo que son indiscutible testimonio las formas numerosas que revistió la perteneciente a los señores en los territorios de la península.

El Sr. Azcárate clasifica las *formas de la propiedad feudal* en León y Castilla del siguiente modo: «de un lado, la que procedía de una cesión íntegra y completa que hacían los reyes con carácter de perpetuidad, llamada por esto *de juro de heredad*, y que, sin embargo, no era completamente alodial, puesto que podía perderse por infidelidad... Había luego otras formas cuya analogía con la feudal no puede ponerse en duda: 1.ª, los *prestimonios*, que llevaban envuelta, entre otras, la obligación de defender a los habitantes del territorio cedido y el reconocimiento del señorío; 2.ª, las *encomiendas*, que conferían el derecho a percibir las rentas y tributos, y que fueron primero vitalicias, y después hereditarias; 3.ª, las *mandaciones*, análogas a las anteriores y que reciben el nombre de *encomiendas* cuando son vitalicias, el de *tenencias* cuando son temporales, y de *señoríos* cuando son perpetuas e irrevocables, constituyendo tres clases de dominio de jurisdicción y soberanía; 4.ª, las *tierras* y los *honores*, consistiendo aquéllas en el derecho de percibir parte de las rentas de un territorio que se daba a los caballeros por los servicios prestados, y éstos en la percepción de todos los tributos con inclusión de algunos propios de la soberanía, como la moneda y los yantares; y 5.ª, el *feudo*, el cual, a diferencia de la tierra, obligaba al servicio de las armas y al pleito homenaje y era hereditario» (2).

---

(1) *Del estado y condición de las personas...*, p. 128.
(2) *Historia del Derecho de Propiedad*, t. II, pp. 101 y 102.

La clasificación que precede préstase, sin duda, a alguna confusión, la cual, a nuestro entender, se evita fácilmente sin más que distinguir dos clases principales en la propiedad de los señores, a saber:

a) la que procedía de concesiones hechas por el rey;

b) la que procedía de otros orígenes.

La primera de estas clases puede, a su vez, subdividirse en dos grupos: 1) la propiedad concedida con carácter *perpetuo*; 2) la concedida con carácter *temporal*. La concesión perpetua era una de las formas genuinas de encarnación del señorío, exenta de tributos fiscales, transmisible por actos *inter vivos* o *mortis causa* y solamente irrevocable en caso de infidelidad. La concesión temporal, llamada, a veces, *honor* (1), podía consistir, ya en una porción de tierra con el señorío y jurisdicción correspondientes, ya en la cesión de los tributos que habían de satisfacer al rey los habitantes de aquélla; pero esta propiedad ni era enajenable ni transmisible por herencia, pues a la muerte del poseedor revertía a la Corona. Hacíanse tales concesiones como recompensa de servicios o con la esperanza de ellos, y el agraciado las conservaba mientras guardase fidelidad al rey; cierto es que, en ocasiones, pasaban de padres a hijos por consentimiento tácito o por renovación de la gracia; pero, en principio, como se ha dicho, eran meramente vitalicias (2).

---

(1) Define el P. Santa Rosa los términos *honra* y *honor* diciendo que eran aquellas rentas o concesiones de cosas ciertas y determinadas que hacía el rey para honrar al que las recibía, y afirma que desde los tiempos de los reyes godos, llamáronse *honras*, primero en España y después en Portugal, unas porciones de terreno en las que los señores principales tenían sus palacios y haciendas, ejerciendo jurisdicción sobre los habitantes de ellas, vecinos, vasallos o colonos que, como feudatarios, les reconocían por señores (*D*, voces *Honra* y *Honras*).

(2) En una escritura del año 978 consta que el conde Fernando Ansúrez pidió a Ramiro III que le concediese la villa de Forascasas, que venía perteneciendo al monasterio de Sahagún; el rey acce-

No es necesario que nos detengamos a examinar las variedades de esta primera clase de la propiedad señorial, porque están suficientemente analizadas y son, por tanto, bien conocidas; pero sí vamos a decir algo respecto de la propiedad de la segunda clase, o sea de la que no procedía de la concesión real.

* * *

La *ocupación* o *presura* es la forma que dentro de tal clase revistió importancia singularísima en los primeros tiempos de la Reconquista y la expresión característica de la propiedad alodial, ya que en ella, más que en otra alguna, descúbrese la circunstancia de ser absolutamente libre, que es la que, según Baldo, distinguía al alodio de todas las demás especies de propiedad feudal: *quœ a nullo recognoscitur.* No hay que esforzarse mucho para comprender el valor primordial que este modo de adquirir tuvo en la época que estudiamos, pues basta para ello advertir que el hecho de apoderarse de la tierra poseída por los moros o de la que estaba sin dueño *(nullius)*, invócase en las escrituras como uno de los títulos más legítimos de obtener la propiedad: Alfonso III, al cambiar una villa suya por otra de dos particulares, declara que la transmite tal como él y los suyos la habían ganado del poder de las gentes bárbaras (1).

La ocupación podían practicarla todos los vasallos; en uno de los capítulos anteriores se ha citado una sentencia en que figuran como ocupantes, obispos, condes y gente del pueblo, porque, en efecto, refiérese en ella que el prelado de Astorga poseía una villa por haber ocupado aquel terreno cuando

---

dió a la pretensión, pero a la muerte del conde la villa fué restituída al monasterio por el monarca y su esposa *(B*, Esc. 53).

(1) «... secundum nos illut de squalido de gente barbarica manu propria cum pueris nostris adprehendimus» *(B*, Esc. 4.ª).

estaba yermo (1); alúdese a las *presuras*, que tanto él como el conde Gatón hicieron en la tierra en tiempo de Ordoño I cuando fueron desde el Bierzo a poblar a Astorga (2), y se alega el derecho del hijo de un tal Catalino a la mencionada villa, fundándose en que la había aprehendido en aquella época (3). Otra escritura de 757, también citada anteriormente, cuenta que Odoario, después obispo de Lugo, salió de Africa con varios fámulos y servidores, y que al llegar a la ciudad gallega, encontrándola desierta, propúsose repoblarla, previa su ocupación, según se desprende del mismo documento, en el que se dice que las gentes de la comitiva de Odoario pidiéronle que les concediese una villa de aquellas de que él se había apoderado (4).

Pero, claro es que, aunque todos los vasallos pudiesen hacer la ocupación, era empresa que solamente estaba al alcance de algunos, porque requería medios de que no podían disponer más que los señores, y por eso, siempre que de ella se habla en las escrituras, aparece iniciada o dirigida por un conde, por un prelado o por otra persona de calidad. Los ejemplos que preceden, son elocuentes testimonios que nos enseñan lo que era por entonces este modo de adquirir la propiedad: el monarca, un conde, un obispo, cualquiera, en fin, que dispusiese de hombres a su servicio, salían en expedición armada a ganar la tierra que los moros poseían o aquella que no tenía dueño, unas veces, con propósitos de conquista; otras, por el anhelo de mejorar sus condiciones de

(1) «... ipsa Villa Vimineta ad Beforcos omnes suos terminos habet eam Domnus Episcopus *de sua presa in scalido jacente*» (*A*, 16-425).

(2) «..., tempore Domni Ordonii, quando populus de Bergido cum illorum Comite Gaton exierunt pro Astorica populare».

(3) «... et dixit in voce illorum ipsam villam prendidit eam Cathelinus de stirpe tempore Domini Ordonii quando Astorica populaverunt».

(4) «... petivimus... ut nobis concederet et donaret unam villam, ex ipsis quas ipse prendiderat» (*A*, 40-354).

vida en país más fértil, o más seguro, o menos apartado de las poblaciones de importancia, y cuando se hacían dueños de ella, allá se trasladaban con sus familias y con sus bienes, y procuraban consolidar el dominio mediante el cultivo (1), por lo que se ve que la adquisición de la propiedad y la población eran términos que iban constante e íntimamente unidos.

Como consecuencia necesaria de la ocupación, venía después la *concesión de la propiedad hecha por los primeros ocupantes*, porque el que se había adueñado de una extensión de tierra, era el señor de ella y, por tanto, de ella podía disponer en la forma que tuviera por conveniente. En la sentencia antes mencionada, hemos visto cómo un conde y un obispo emprendieron la población de la comarca, y es evidente que para realizar este objeto, les fué preciso distribuir las tierras ocupadas entre aquellas personas que habían tomado parte en la presura, lo cual era una verdadera infeudación, como lo fué también la hecha por Odoario, en cuya escritura constan las circunstancias que acompañaban a las concesiones de esta índole: dícese en ella que el prelado concedió una parte de la tierra por él ocupada a un sobrino suyo, llamado Marco, quien fundó una villa a la que se dió el nombre de Villamarco o Villademarco (2), y que algún tiempo después (por lo visto, cuando el primer posesor había fallecido) le fué pedida por Aloito y otros familiares que acompañaron a Odoario cuando vino de África, ayudándole en la repoblación del país; estos familiares invocan como fundamento de sus pretensiones los servicios prestados a su señor y la fidelidad que le guardaron (3), y se comprometen por sí y por

(1) Así, en la sentencia de Astorga, dícese que Catalino «ex parte ibidem terras *quas aravit* presuntive», etc.

(2) « ... unam villam prenominatam Villamarci, quam ipse *(el obispo)* prendiderat et dederat Marco, sobrino suo, a quo nomen accepit Villamarce».

(3) « ... servitio [quod ei fecimus et veritate quoniam ei tenuimus».

sus descendientes a estar bajo la obediencia del prelado y, después de sus días, de los que le sucedan en la sede de Lugo (1).

* * *

Fueron las *encomiendas* otro de los medios empleados por los señores para adquirir la propiedad o, por lo menos, derechos determinados sobre la misma. Vamos a resumir lo que, con motivo de esta materia, expusimos en *El Abadengo de Sahagún*, libro al que remitimos a quien desee un examen más extenso.

La encomienda, considerada en su origen, no fué otra cosa que la natural protección que el señor debía prestar a las personas y bienes de sus vasallos, y es probable también que aquel origen se encuentre en la *recomendación* de las leyes germánicas, ya que, como dice M. Beguelin, «en el constante temor del pequeño propietario hay que buscar una de las causas de que, a veces, las personas se recomendasen a un noble, rey, conde, obispo, etc..., siendo evidente que en ciertos casos la recomendación obedecía a una verdadera necesidad (2).

Aunque la encomienda, por la protección a los vasallos que implicaba, perteneciese al rey, compréndese fácilmente que tal protección era más ilusoria que efectiva, y de aquí que las encomiendas se convirtiesen bien pronto en materia de granjería para los poderosos, quienes dispensaban su auxilio a los más débiles, ya cuando éstos así se lo pedían, ya cuando les obligaban a colocarse bajo su defensa y a pagarles por ello el tributo correspondiente. Fundábanse unas veces las encomiendas en un convenio entre dos señores; otras,

---

(1) «... sub tali tenore et pacto ut cunctis diebus vitæ nostræ tam nos nominati, quam etiam sucessores nostri jussionem ejus et voluntatem sucessorum ejus qui in eadem urbe fuerint faciamus in perpetuum».

(2) *Les fondaments du règime féodal dans la Lex Romana Curiensis.*

eran los vasallos que, no hallando amparo suficiente en su señor, lo impetraban de un extraño, ofreciéndole precio o servicio determinados; otras, era un magnate el que forzaba a parte de los vasallos de un señorío que no era el suyo a someterse a su encomienda, pero como esto equivalía a un cambio de potestad, los reyes se opusieron constantemente a tal género de pactos y usurpaciones que cedían en menoscabo de su soberanía, y por eso el ejercicio de la encomienda fué un derecho que los monarcas acabaron por atribuirse con carácter exclusivo, como nos enseñan los cuadernos de Cortes, en los que podemos ver la lucha tenaz que los reyes, los concejos y los señoríos eclesiásticos sostuvieron contra las encomiendas que ricos hombres y caballeros pretendían tomar en los dominios respectivos. Especialmente, desde los principios del siglo XIV, fueron muy numerosos los abusos cometidos en cuestión de encomiendas, sobre todo, en los citados señoríos; bien es cierto que iglesias y abadengos habían encontrado el modo de transformarlas en un contrato civil, mezcla de censo reservativo y de patronato, por el cual cedían de por vida a una persona parte de su propiedad y vasallos con todos los derechos que sobre la una y sobre los otros les pertenecían, en trueque de otras propiedades que recibían en dominio pleno y de la ayuda con que dicha persona les brindaba, y es evidente que lograr un contrato de esta clase, en las condiciones menos onerosas, y, a ser posible, sin más remuneración que la oferta de su apoyo, era para los señores incentivo de su codicia, al par que un modo sencillo, expedito y económico de adquirir la propiedad, razón por la cual se explica que, por la fuerza, cuando no podían de grado, constriñesen a las iglesias y monasterios a hacerles concesiones de esta índole, que luego, de vitalicias, procuraban tornar en hereditarias (1). Algo análogo ocurrió también con los *patronatos* (institución religiosa y económica a un mismo tiempo), puesto que aquéllos se practicaban, ya

(1) Vid. *Abadengo*, pp. 176 a 182.

cuando un fundador transmitía la propiedad de una iglesia o monasterio a otro monasterio o iglesia reservándose el derecho de patronato, que llevaba aneja la percepción de ciertos impuestos, frutos y gajes, ya cuando una iglesia o monasterio concedían patronato determinado a una persona, mediante una donación, que ésta les hacía, o por espontánea voluntad de aquéllos, imponiéndole, en cambio, ciertos deberes.

El lector habrá notado la íntima relación que existe entre las encomiendas y el origen de las behetrías, pero como más adelante hemos de insistir acerca de este punto, baste, por ahora, decir que la semejanza de ambas instituciones muéstrase claramente en la disposición del Ordenamiento de Alcalá que manda que «ningun fidalgo a que el Emperador o el Rey diese encomienda, o otro alguno, non tome otra *encomienda*, nin por premia más *behetria* de quanto tenia en aquella ocasion que la encomienda tomó» (1).

La expresión más antigua que hemos hallado de las encomiendas sería la que se contiene en la escritura de fundación del monasterio de Santa María de Obona (año 780) atribuída a Aldesgaster o Aldelgastro, si pudiera asegurarse la autenticidad del texto, que ha sido puesta en duda con razones de alguna consideración (2); porque tal escritura prohibe, en efecto, a los súbditos del monasterio tener otro señor que el abad y los monjes, ni otro *comendero* que ellos o la persona a quien ellos quisieren concederle la encomienda (3). Sería fácil citar infinidad de disposiciones análogas a ésta, pero todas corresponden a tiempos bastante posteriores.

---

(1) Cap. LXXXIX.

(2) Pellicer fué el primero que dudó de la autenticidad del documento, y ni Flórez en sus *Reynas Cathólicas* (t. I, p. 52), ni Risco en la *España Sagrada* (t. XXXVII, p. 115, §§ 184 y 185) se atrevieron a formular una conclusión definitiva.

(3) «Nullum ex eis damus licenciando potestatem ullum dominum accipere, nec habere *comendarium* nisi soli Deo, et Beatæ Mariæ matris ejus, et Abbatem et Monachos in loco isto sancto de Obona Deo servientes, et cui ipse Abbas et Monachi voluerint».

CAPÍTULO IV

LA PROPIEDAD DE BEHETRÍA

Origen de las behetrías. — Necesidad a que obedecen. La behetría y la encomienda.
Clases de behetrías. — *a*) Behetrías personales; sus causas; sus modalidades. *b*) Behetrías de lugares; su concepto y modalidades.
Constitución de las behetrías. — Si era preciso para ello el consentimiento del rey. Relaciones entre el señor y el hombre o lugar de behetría; los tributos; la condición personal.

No vacilamos en afirmar que la behetría fué conocida desde los primeros tiempos de la reconquista, pues la necesidad que con ella se quiso satisfacer presentábase entonces con caracteres verdaderamente perentorios. Como el nombre lo indica (estímase corrupción de la voz *benefactoria*), la behetría implicaba la idea de patrocinio o protección, y por eso, primitivamente, no fué más que un convenio por virtud del cual el más débil se colocaba bajo el amparo del más fuerte mediante una recompensa determinada, cediendo, en trueque de este amparo, parte de su independencia personal y económica. No hay, pues, que esforzarse mucho para comprender que en los tiempos citados tal necesidad debió de ser muy general.

Se dijo en el capítulo anterior que la behetría y la encomienda eran instituciones íntimamente relacionadas, y ahora añadimos que, en nuestra opinión, una y otra fueron formas diferentes de un mismo fenómeno, porque, si bien se consideran, ambas obedecen a idéntica causa, ambas atravesaron por iguales vicisitudes, ambas tendieron a transformarse de voluntarias en forzosas, y de temporales en perpetuas.

Indudable es que la behetría, definida, generalmente, como el derecho que tenían las gentes de cierta condición a elegir el señor que más les conviniera y a cambiar de señorío cuando lo creyesen oportuno, se nos presenta en su comienzos, más bien que como un derecho, como una necesidad, y más que como signo característico del hombre libre, como recurso de empleo inexcusable al que tenían que apelar por precisión aquellos que carecían de medios y de fuerza para defenderse por sí mismos. Cierto es que el hombre de behetría era de condición ingenua y que sobre su propiedad, no sujeta a otro señor, gozaba del dominio directo y del dominio útil, pero no lo es menos que tal condición y tales dominios eran meramente nominales cuando no contaba con el poder suficiente para hacerlos efectivos, caso en el cual veíase precisado a buscarlo en quien lo tuviese; para ello, era inevitable que, en lo referente a su persona, se colocara en una relación de subordinación respecto del protector, y en lo referente a sus bienes, que los hiciera en cierto modo tributarios de quien le amparaba; véase, pues, de qué suerte un hombre libre se convertía en un vasallo, con mayores o menores privilegios, y una propiedad alodial, o sea no sujeta a ningún otro señorío que al de su posesor, en una propiedad feudal.

* * *

Deben distinguirse dos clases de behetrías, a saber: 1.ª, la que pudiéramos denominar *personal*, porque consistía en un convenio por el cual una persona, su familia y sus colonos colocábanse bajo el patrocinio de otra; y 2.ª, la behetría de *lugares*, es decir, aquella en que una o varias villas o lugares se ponían bajo el amparo de un señor.

a) *Behetrías personales.* — La behetría *personal* era, por tanto, un acto voluntario por ambas partes, un verdadero contrato, y de un caso de este género consérvase testimonio, aunque de tiempos avanzados, porque corresponde a los pro-

medios del siglo XII; no obstante, podemos ver en él cómo se hacían tales convenios y conjeturar que de la misma manera se hicieron en época anterior y, acaso, más a menudo. Trátase de una carta de behetría del año 1162, otorgada en la Montaña de León, en la que don Rodrigo de las Fuentes y su mujer se ponen bajo el señorío de Pedro Moniz de Arcas; don Rodrigo declara que «*non teniendo señor*, salvo en la merced de Dios, aseñoreme con Pedro Moniz de Arcas e tomelo por señor *que me amparase e me defendiese* a mí y a todos aquellos que en aquel heredamiento sobredicho moraren», y don Pedro declara, a su vez, que «*sin premia* ninguna me obligo por este fuero que vos me dedes de ampararvos o defendervos en todo derecho yo y aquellos que de mia generacion vinieren»; don Rodrigo, a cambio de esta protección, se compromete a pagar al señor «un par de lombos y una ymina de cebada pta. (1) medida de Rriaño y seis panes y una canadiella de sidra», así como también «a no ser vassallos de ningun otro», y, por último, se dispone que el señor o los que de él vinieren, si quebrantaren el pacto «pechen en coto mil maravedis y una meaya de oro al rey, e la mitad a los dueños del heredamiento» (2). No es necesario insistir acerca de los caracteres de estos contratos, porque en el ejemplo que acaba de citarse se muestran con toda claridad.

Muchas veces, la condición de hombre de behetría era una gracia o merced que el señor concedía a su siervo al tiempo de emanciparlo; así se desprende de una escritura del año 867 por la que Rosendo, obispo de Mondoñedo, hace donación de una iglesia al monasterio de Almerezo, con todos los términos y pertenencias de aquélla; el prelado manifiesta que a los siervos que había heredado de sus padres, emancipados por otra escritura, y cuya libertad confirma por la presente, los pone bajo el patrocinio del monasterio, pero con la condición de que si fueren oprimidos, pudieran apar-

(1) *¿por la?*
(2) *C*, p. 141, nota 44.

tarse de su potestad o señorío y buscar el que más les acomodara (1).

b) *Behetrías de lugares.* — Las behetrías *de lugares* no se diferenciaban realmente de las anteriores más que en su mayor extensión; pero, en el fondo, respondían a las mismas necesidades y adoptaban las mismas formas. Prueba de ello, es lo ocurrido en la villa de Brimeda, en tierra de León, cuyos vecinos, «en el año 1132 se hicieron vasallos de la Iglesia de Astorga confesando que lo habían sido antes, pero que no habiendo de parte de la referida Iglesia quien les favoreciese y amparase, se habían acogido a la protección de otros señores, a los cuales, a su vez, habían abandonado por la misma razón» (2).

También pueden alegarse algunos casos en que las behetrías de lugares, de igual suerte que las personales, eran una gracia concedida a una villa por el rey, lo cual equivalía a una especie de manumisión colectiva. Alfonso IX, por virtud de escritura de 1228, libertó a todos los habitantes de la tierra de Aguiar de la servidumbre de la Corona, a la que estaban sometidos, otorgándoles la condición de hombres de behetría *de mar a mar* (3), que consistía, como es sabido, en poder «tomar señor a quien sirvan y acojan en ellos qual ellos quisieren, e de qualquier linage que sea», cual la definió el canciller don Pedro López de Ayala, a diferencia de la behetría *de linaje*, que era la de aquellos lugares que no po-

(1) «Qui sicut et decrevi, si aliqui ex illis eos superflue violenter oppreserit, licitum sit illis de eo qui illos injuste attentaverit recedere, et ei qui eos modaverit *(sic)* reconferre» (*C*, p. 141, nota 43).

(2) *C*, p. 143. No he visto la escritura a que se refiere Muñoz y Romero; pero éste asegura que existe en el tumbo negro de la Iglesia de Astorga.

(3) «Ego Adephonsus Dei gratia Rex Legionis et Galletiæ manumitto, sive quito omnes de terra de Aguiar tam masculos quam fœminas a servitute qua mihi subjecti erant eos ab omni servitute poenitus liberans et absolvens concedens etiam eis ut sint benefactriæ de mari usque ad mare» (*C*, p. 144, nota).

dían «tomar señor sino de cierto linage, e de sus parientes entre sí».

* * *

Sostienen los doctores Asso y de Manuel que para «*la constitución de las behetrías* se necesitaba el beneplácito del rey en virtud del superior dominio que tiene sobre todos los pueblos de la Corona, como advierte la l. 3, *tit. 25, Part. 4*», y añaden, en comprobación de este aserto, que vieron «original un Privilegio de don Alfonso el VI, era 1107, en que, a ruegos del Cid, concede Behetría del Lugar de Cordovilla al Monasterio de Santa María la Real de Aguilar de Campo; y otro de don Sancho el *Deseado*, era 1192, en que concede Behetría en los Lugares de la Iglesia de Palencia» (1). En efecto, según la citada ley de Partida, «behetria non se puede facer *nuevamiente* sin otorgamiento del rey», lo cual no quiere decir que así se hubiera practicado siempre, pues parece una medida tomada con el fin de evitar los abusos; pero, además, de las escrituras mencionadas por aquellos autores, no se deduce, ciertamente, que tal requisito fuera necesario, ni en ellas se habla del beneplácito del rey, ni el Fuero Viejo establece tal condición; y, por otra parte, los ejemplos invocados no sirven para demostrar lo que dichos escritores se propusieron, puesto que todos ellos conciernen a behetrías concedidas por el rey, análogas a la que concedió Alfonso IX a la tierra de Aguiar, pero no a verdaderos *contratos* de behetría.

De todos modos, tales ejemplos nos enseñan cuáles eran las *relaciones entre el señor y el hombre* o *lugar de behetría* cuando ésta derivaba de un convenio; en términos generales, puede afirmarse que semejantes relaciones dependían de lo estipulado o convenido por las partes, y, así, en la carta de 1162, el tributo anual o *fuero* que el behetrero había de pagar al señor está concretamente detallado, preceptuándose

(1) *El Fuero Viejo de Castilla;* Madrid, 1847; p. 32, nota.

también que, en ningún caso, fuera lícito exigir más: «si non aquel que toviere el señorio que aya aquel fuero ansi como dicho es et non le passe a mais», porque, de lo contrario, el exceso había de ser «estimado por omes bonos e pechado en el doblo a sus dueños, e las novenas al Rey». De la misma suerte, creemos que cuando la behetría era debida a la gracia del monarca, los tributos y demás circunstancias concernientes a los behetreros, dependían de las condiciones que aquél fijase en la escritura, y, por eso, en la citada de Alfonso IX, se mandó que los habitantes de Aguiar pagasen anualmente al fisco regio la cantidad de un sueldo en concepto de fonsadera (1), sin que parezca que esta suma obedecía a otra regla que a la voluntad del rey. No obstante, en la legislación de Castilla y, especialmente, en el Fuero Viejo hallamos minuciosos y detalladísimos preceptos relativos al régimen de las behetrías; las Partidas dicen tan sólo que el señor de la behetría puede tomar en ella conducho cuando quisiere, con la condición de pagarlo en término de nueve días, y que de todo tributo que los señores recauden en la tierra, debe darse la mitad al rey (2); en cambio, el Fuero Viejo puntualiza, hasta con casuísmo, los derechos de los señores respecto de los hombres de behetría, fijándose, sobre todo, en los conduchos o yantares y en las posadas, que eran, por lo visto, las causas más comunes del abuso, pues se ordena que cuando los señores tomen conducho, paguen su importe en el plazo de los nueve días, y que no posen en casa del vasallo más de tres veces al año ni más de tres días cada vez; se determina con gran escrupulosidad lo que en tales casos podían exigir, ya en lo que respecta a la cantidad y calidad de los alimentos, como carne, hortaliza y vino; ya a la leña que había de dárseles para hacer fuego; ya a la clase de ropa que había de procurárseles; ya a la longitud de la candela para alumbrar-

(1) «Volo tamen et mando quod Regiæ voci in uno quoque anno singulos solidos pro fonsadera persolvere teneantur».
(2) *Loc. cit.*

se; ya a la cantidad de paja destinada al pienso y cama de las caballerías, llegándose en tales detalles hasta el extremo de tasar el precio de los carneros, corderos, vacas, puercos, gallinas y ánsares en las distintas comarcas de Campos, Castilla y Asturias, y de disponer que el importe en cada caso fuera estimado por hombres buenos antes de que los alimentos se llevaran a la cocina. A éstos, siguen numerosos preceptos encaminados a evitar y castigar que se hiciesen behetrías *por premia* (1) o forzosas, de lo que deducimos que todas estas reglas tuvieron su origen ya en época tardía y que comenzaron a dictarse por los reyes con carácter de protección a los vasallos que no conservaban de la condición de behetreros más que el nombre, pero que, de hecho, eran víctimas de la arbitrariedad y del abuso de poder por parte de los señores, que en la inmensa mayoría de los casos les habían forzado a ponerse bajo su potestad.

El mismo cuerpo legal determina la *infurción* que como tributo había de pagarse al señor el día de San Juan, mas no era aquélla el único impuesto que satisfacían los behetreros, pues, como recuerdan Asso y de Manuel, el *Becerro de las Behetrías* consigna, además de los yantares o conduchos, la *martiniega*, que unas veces se satisfacía solamente al señor, otras solamente al rey, y otras en parte al rey y en parte al señor; el *nuncio*, la *devisa* (2) y la *naturaleza* o contribución por el reconocimiento de la condición o naturaleza de behetrero; y aún debe añadirse que el rey tenía también derecho a exigir a tales vasallos los *servicios*, la *moneda* y la *fonsadera*, si bien de este último tributo estaban exentos los hombres de behetría de linaje (3).

Por último, en el Fuero de León existen dos disposiciones tocantes a esta materia: la primera, que es una verdadera

---

(1) Fuero Viejo, lib. I, títs. IX y X.

(2) Llamábanse *deviseros* o *diviseros* los copartícipes en la percepción de los tributos y foros de una behetría.

(3) *Loc. cit.*, pp. 32 y 33, nota.

definición de los vasallos de behetría, puesto que les reconoce el derecho de trasladarse a donde quisieren conservando la propiedad de todos sus bienes muebles e inmuebles (1), y la segunda, de sentido un tanto obscuro, que les prohibe, del mismo modo que a los nobles, comprar solar o huerto a hombre forero «sinon ela mitad de fora tanto» (*nisi solummodo mediam hæreditatem de foris*), es decir, fuera del término, así como también hacer población en esa media heredad «ata en na tercera villa» *(husque in tertiam villam)* (2). En el examen de los solariegos, que vamos a hacer en el capítulo siguiente, insistiremos acerca de este texto, cuya interpretación ofrece grandes dificultades; baste, por ahora, anticipar que la limitación del Fuero tendía a impedir que la propiedad cambiase de condición y de señor y, con ella, la condición de los hombres que habitaban en los respectivos términos y el señorío al que se hallaban sometidos (3).

---

(1) «Præcipimus adhuc, ut homo qui est de benefactoria, cum omnibus bonis et hæreditatibus suis eat liber quoqumque voluerit» (§ XIII).

(2) § IX.

(3) Puede consultarse con provecho el extenso estudio hecho por D. Claudio Sánchez Albornoz sobre *Las behetrías*, publicado en el tomo I del *Anuario de Historia del Derecho español*. Hay tirada aparte (Madrid, 1924).

CAPÍTULO V

LA PROPIEDAD SOLARIEGA

Idea de la propiedad solariega. — En qué consistía esta propiedad; su origen; la propiedad solariega y la población. El *censo* y el *suelo*. **Limitaciones impuestas a la propiedad solariega.** — *a)* Respecto de los bienes inmuebles; el principio de la residencia y la prohibición de enajenar estos bienes; atenuaciones que experimentó esta prohibición. Disposiciones del fuero de León: 1) prohibición de enajenar; 2) el matrimonio con mujer de mandación y con mujer de propiedad ingenua. Idea de la propiedad ingenua; 3) prohibición de adquirir cierta clase de propiedad; análisis de este precepto; dificultad que ofrece su interpretación; conjetura acerca de la misma. — *b)* Respecto de los bienes inmuebles; régimen primitivo y desaparición de este régimen.

El vasallo solariego era aquel a quien un señor le concedía el dominio útil de una porción de tierra para labrar y edificar, reservándose el dominio directo, pero con la condición de perderla si trasladaba su residencia y se sometía a otro señor. Es, pues, la propiedad solariega una de las más características del régimen feudal, y consistía, como se ve, en una verdadera enfiteusis.

El fin principal de la misma era el cultivo de la tierra, y por eso los señoríos solariegos preséntanse en su origen a modo de colonias o explotaciones agrícolas; recuérdese que el Fuero Viejo, para designar a los vasallos de esta clase, emplea indistintamente los nombres de *solariegos* y *labradores* (1). Por esta causa fueron, sin duda, los señoríos solarie-

---

(1) «E los *labradores solariegos* que son pobradores de Castiella de Duero fasta en Castiella la Vieja...»; «mas nol' debe prender el cuerpo *(al solariego)* nin facerle otro mal; e si lo ficier puédese el *labrador* querellar al Rey»; «ninguno non debe posar nin entrar por

gos uno de los medios más eficaces de la población, y en ellos ha de buscarse también el germen de los fueros municipales, pues como tal deben ser estimadas las cartas de privilegios y exenciones otorgadas por el rey o por los señores a las personas que acudían a poblar ciertos lugares; por virtud de tales privilegios o por consecuencia de un contrato tácito o expreso, el señor cedía al vasallo tierra para el cultivo y para la edificación de su vivienda, tierra y vivienda que podía acrecer, enajenar dentro de determinadas condiciones, y transmitir a sus sucesores; pero como reconocimiento perpetuo del dominio directo que sobre esta propiedad ejercía el señor, había de pagarle el *censo* o tributo anual, característico del sistema, mediante el cual se conseguía que la tierra no saliese nunca de la potestad de aquél. Por regla general, pagábase un censo por cada *suelo* o parcela de terreno, cualquiera que fuese el número de ellos que una persona llegase a poseer, siendo práctica bastante extendida que si algún solar se dividía en varias porciones, el dueño de cada una viniere obligado a satisfacer el censo, con lo cual era imposible que ningún habitante se librara de ser vasallo del señor.

* * *

Las *limitaciones* impuestas a la propiedad de que tratamos, referíanse tanto a los bienes inmuebles como a los bienes muebles. Vamos, pues, a examinarlas separadamente.

a) *Limitaciones respecto de los bienes inmuebles.* — Era principio general que la propiedad de la tierra solariega dependía de la *residencia* en ella, y que, por tanto, se perdiese cuando el posesor cambiaba de domicilio, por lo mismo que este hecho implicaba también el cambio de señor. Tal principio puede verse establecido en infinidad de donacio-

---

fuerça casa de ningund *solariego*, e si alguno lo ficier, debe pechar trescientos sueldos al señor cuyo fue el solar, e el daño dobrado al *labrador* que rescibió la fuerça» (lib. I, tít. VII, §§ I y II).

nes de villas y lugares: en la de la villa de Perales, que en 917 hizo Fruminio II a la Iglesia de León, mándase que si los moradores fueren a vivir a otra villa, pierdan la heredad (1), y en la hecha por Ramiro III al monasterio de Sahagún, además de ordenarse que el que se ausente de las tierras pierda sus bienes, y de prohibirse toda venta o donación de las mismas, se dispone que se restituya íntegra al monasterio la propiedad que hubiere sido enajenada (2). Con todo rigor llegó esta prohibición a las Partidas, según las cuales el solariego, caso de ausentarse, «non puede enagenar aquel solar sin demandar la mejoria» (3). pero aún antes de que se promulgase este código, la prohibición de que se trata hubo de sufrir algunas atenuaciones que tendían a no privar al vasallo en absoluto del producto o importe de los bienes inmuebles que hasta entonces había venido poseyendo, ya que la especial naturaleza del régimen no consentía que conservase los bienes mismos. A tal fin se encaminaban los preceptos que permitieron vender sus propiedades al solariego que mudase de residencia, siempre que el comprador habitara en el término y reconociera al señor de él, lo cual mejoró considerablemente la condición del vasallo: sirvan de ejemplos el fuero dado por el abad de Sahagún a los moradores de Santa María de la Fuente, según el cual el poblador que se trasladare a otra tierra tenía la facultad de vender su casa a otro poblador del lugar (4), y el fuero de Oña de 1190 que hace idéntica concesión (5).

---

(1) «... et si de ipsa villa... fuerint ad alia parte habitantes... dimitant... illa hereditate» (*A*, 34-446).

(2) «Et quidquid homo que ad illa parte exierit pro habitare vel a quaqumque potestate voluerit se aclamare, dimitat omnem rem quod ibidem aumentaverit et nullam habeat potestatem donandi vel vendendi, et solummodo sana restituat post partem Dei omnipotentis» (*B*, Esc. 53).

(3) Ley 3.ª, tít. XXV, Part. 4.ª

(4) «... tectum aut domum aut levet *aut vendat populatori illius loci*».

(5) «Si aliquis vicinus Honiæ inter vos habitare noluerit, et vo-

Tres preceptos sobre esta materia contiene el Fuero leonés, cuya importancia merece que nos detengamos en su examen:

1) El primero de ellos es una confirmación del *carácter inalienable de la propiedad solariega*, pues conforme a él, si un habitante de *mandación* no quería residir en ella, podía ir libre a cualquier otro sitio *dejando íntegra la heredad* (1). Téngase en cuenta que la mandación de que aquí se habla era, como dice el Sr. Cárdenas, «el título en cuya virtud confería el rey todos sus derechos territoriales, jurisdiccionales y fiscales sobre alguna villa, fortaleza o comarca determinada, por el tiempo que fuese su voluntad y con reserva, a veces, de algunos de aquellos derechos» (2). Desde este punto de vista, la diferencia entre la mandación y los otros señoríos, consistía en que aquélla no se otorgaba *jure perpetuo*, aunque tal circunstancia en nada alterase la condición de los vasallos. Acaso la mandación leonesa no fuera más que una división administrativa, una circunscripción territorial gobernada en nombre del rey por la persona a quien éste designaba para ello, pues en la misma disposición léense las palabras «maiorinus Regis ipsius mandationis», que el texto romanceado traduce: «el merino del Rey *que tobier* la mandacion», y que son indicadoras de las funciones delegadas del merino en el territorio, asegurándonos en esta creencia el hecho de que, inmediatamente, se prescriba que el merino obligue a vivir en la mandación al que, queriendo conservar su propiedad, y habiendo negado ser forero o hijo de forero, le fuere probado lo contrario por testimonio de tres hombres buenos. De todos modos, la circunstancia de que a los habitantes de las mandaciones se les privase de los bienes

---

luerit vendere omnia que habet, concedimus ut vendat cuicumque voluerit qui sub dominio sit Honiæ, et eat liber ubicumque voluerit» (*C*, p. 135, nota 37).

(1) «Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit... dimissa integra hæreditate» (§ XI).

(2) *Ensayo*, t. I, lib. III, cap. V, p. 279.

inmuebles al cambiar de residencia, basta para convencernos de su condición de solariegos.

2) De la misma naturaleza es el segundo precepto, con arreglo al cual el que contrajese *matrimonio con mujer de mandación* tenía que seguir la condición de ella para conservar su heredad (1); pero añade que el que lo contrajere *con mujer de heredad ingenua*, podría conservar íntegramente las propiedades que su cónyuge poseyese (2). El precepto es de gran interés por la diferencia que establece entre la propiedad de mandación y la propiedad ingenua, y como quiera que en el anterior a él menciónanse también las villas ingenuas, conviene que veamos qué es lo que eran estas villas.

Al leer el texto transcrito, se habrá advertido que, en cierto modo, se contraponen en él la *mandación* y la *villa ingenua*, y que la diferencia se determina por la obligación de residir en la primera como requisito indispensable para conservar la propiedad y el cual no se imponía a los habitantes de la segunda. La diferencia, sin embargo, no es más que accidental, porque, si bien es cierto que la propiedad de behetría reputábase como ingenua, es decir, como libre, no lo es menos que en muchos documentos se da idéntica consideración a una propiedad que ofrece todos los caracteres de la solariega: tal es una escritura otorgada por Fernando I en 1039 concediendo al monasterio de Cardeña las villas de Orbaneja, San Martín y Villafría y en la que vemos que, a pesar de que los vasallos eran solariegos, se da a aquellos lugares la denominación de ingenuos. La razón de ello descúbrese en el mismo instrumento, cuando se manda que dichas villas estén exentas de labor de castillo y de fonsado, y que en sus términos no haya tiufados, jueces ni sayones del

(1) «Et qui acceperit mulierem de mandatione et fecerit ibi nuptias, serviat pro ipsa hæreditate mulieris et habeat illam. Si autem noluerit ibi morari, perdat ipsam hæreditatem» (§ X).

(2) «Si vero in hæreditate ingenua nuptias fecerit, habeat hæreditatem mulieris integram».

rey, para que de esta manera sean ingenuas en todo y no tengan sobre sí más señor que el abad de Cardeña (1). De esto se deduce que se llamaba villa ingenua a la que no reconocía más que una potestad, y como quiera que tal potestad traducíase en la exacción de los tributos, podemos decir que era ingenua la villa cuyos habitantes no tenían que satisfacer aquéllos más que a un solo señor. Hasta tal punto es esto cierto, que en muchas ocasiones el rey, al transmitir a una persona algunos de sus lugares de realengo (que, desde luego, se consideraban ingenuos, por no reconocer más que un señorío en el pago de los impuestos), hacíalo con la condición de que no perdiesen la ingenuidad, y para ello, desprendíase de todos los derechos fiscales y los traspasaba íntegramente al nuevo señor, ordenando que se pagasen a éste los tributos que a él solían pagarle y que los moradores sirviesen, no como siervos, sino como hombres libres; así, en una donación de Sancho I a la Iglesia de Santiago (año 927), recuerda el rey que sus antecesores habían concedido a la misma ciertos condados o *comisos ingenuos* para que el tributo que a ellos acostumbrábase a pagar, se entregase desde entonces en obsequio del Apóstol, permaneciendo los moradores en la condición de las demás personas ingenuas y no en la de aquellos que formaban la *plebe* de la Iglesia (2); en otra donación hecha a la misma iglesia en 934

---

(1) «... et non habeant super se ipsas villas, iam supradictas, nullum laborem ex castellis, et nulla expeditione publica, quæ dicitur fossato, sed serviant ad atrium Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli, vel ad vos Domnos nostros, iam nominatos, vel qui ibidem habitaverint, tam in diebus nostris, quam post obitum nostrum, et vetuimus de eas tiufadus, et iudices, et saiones nostros, sive de annuteba et per suos iuditios foro Burgensi, ut sint ingenuas ab omni re, ut non habeant super se nullum alium ducem nisi Abbas qui Caradigna regerit» (*C*, p. 188).

(2) «... sed etiam Commisos ingenuos ibidem adjecerunt, ut tributum quod Regi soliti erat persolvere, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu conredderent, non ut plebe Ecclesiarum, sed ut ceteri ingenui permanentes» (*A*, 19-360).

por Ramiro II, alúdese a un privilegio de Alfonso el Católico, para que en los mil pasos alrededor de la basílica pudieran establecerse hombres ingenuos (sin duda, procedentes de sus realengos) y sirvieran a la iglesia, no como siervos, sino dando en su obsequio el censo que antes daban al rey (1); y en otra, también, al templo de Santiago, hecha por Ordoño III (año 952), háblase de un comiso que se transfiere en las mismas condiciones en que lo tuvieron anteriormente muchos condes por merced del monarca, es decir, para que a contar desde aquella fecha, pagasen al obispo compostelano el censo que solían satisfacer al rey, y para que sirviesen a la iglesia como hombres ingenuos y del propio modo que la servían los clérigos de ella (2).

En el Fuero leonés no se especifican los caracteres especiales de la mandación; pero por contraponerse en él a la villa ingenua, según se ha dicho, y por los datos que acaban de exponerse, podemos inferir con bastantes probabilidades de acierto que era un territorio, término o lugar que el rey concedía, ya con una jurisdicción administrativa, ya con un señorío que llamaríamos restringido, o sea reservándose ciertos derechos y haciendo gracia de otros en favor del que llevaba la mandación, lo cual determinaba necesariamente la duplicidad de los tributos.

3) El tercer precepto del Fuero, presenta algunas dificultades para su interpretación; he aquí el texto:

---

(1) «... reperimus testamentos antiquos, de tempore Domini Adefonsi Catholici Regis conscriptos, per quos concessit in omni gyro hominum ingenuorum ejusdem Sanctissimi loci milliarios adnotatos, ut ibidem non ut servi deservirent, sed censum quod Regi solvebant, illuc fideliter redderent» (*A*, 19-363).

(2) «... donamus gloriæ vestræ Commissum quod dicunt Cornatum in Provintia Galletiæ totum ab integro, sicuti eum habuerunt multi Comites per ordinationem regiam, sic modo et nos eum concedimus vobis, ut vestræ domui persolvant fiscalem censum quem Regiæ potestati persolvere assueverunt, non ut servi, sed ut ingenui, ita ut habeant illud clerici vestri...» (*A*, 19-365).

«Præcipimus etiam ut nullus nobilis, sive aliquis de benefactoria emat solare, aut ortum alicuius junioris, nisi solummodo mediam hæreditatem de foris; et in ipsam medietatem quam emerit, non faciat populationem husque in tertiam villam. Junior vero qui transierit de una mandatione in aliam, et emerit hæreditatem alterius junioris, si habitaverit in eam, possideat integram; et si noluerit in ea habitare, mutet se in villam ingenuam husque in tertiam mandationem, et habeat medietatem præfatæ hæreditatis, excepto solare et horto» (1).

Proponemos la traducción de este modo:

«Mandamos también que ningún noble ni hombre de behetría compre solar o huerto de hombre forero (2) y que solamente pueda comprarle la mitad de la heredad de fuera (3), y en esta propiedad que comprare no haga población hasta en tercera villa (4). El hombre forero que pasare de una mandación a otra y comprare heredad de otro hombre forero, poséala íntegra si habitare en ella, y si en ella no quisiere habitar, múdese a una villa ingenua hasta la tercera mandación y tenga la heredad mencionada, excepto solar y huerto» (5).

Ninguna dificultad presenta la primera parte de esta disposición, pues limítase a prohibir que los señores o los beheteros comprasen la propiedad urbana (solar y huerto) que

---

(1) § IX.

(2) El texto romanceado traduce por tres veces en este pasaje la palabra *junior* por *mancebo forero;* pero en el § XI la traduce por *ome forero,* versión que nos parece más adecuada. Es probable que la palabra *junior*, empleada por el texto latino, quiera significar el hombre que se había aforado recientemente.

(3) El romanceado traduce: «sinon ela meatat de fora tanto»; pero el códice de la Academia Española dice «de fuera», como nosotros proponemos.

(4) El romanceado: «ata ena tercera villa».

(5) El romanceado: «e aya la meatat de la heredat de suso dicha, el solar e el uerto». Como se ve, esta versión dice lo contrario que el texto latino.

tuvieran los solariegos en las mandaciones foreras, con el fin de que tal propiedad no mudase de señorío, permitiéndoles, en cambio, comprar hasta la mitad de otros bienes inmuebles que el forero pudiera poseer, bienes que se designan con las palabras *hœreditatem de foris*, traducidas en algún códice romanceado por *heredad de fuera*. Esta propiedad, por aparecer contrapuesta a la urbana, y por estar expresada con la frase *de foris*, acaso se refiriese a las tierras de labor que el solariego tuviera *fuera de la población*, aunque también es posible que indicasen las que poseía fuera del término de la mandación; sin embargo, nos inclinamos más a la primera hipótesis, fundándonos, precisamente, en las limitaciones que se establecen para la venta de esta propiedad, pues el hecho de que no se consintiera vender más que la mitad de ella, parece tener por objeto que nunca se quedase el solariego sin tierra que cultivar, ni pudiera tampoco darse el caso de que se transformase el carácter de toda la propiedad de una mandación. Si éste fuera el recto modo de interpretar el texto, resultaría que los habitantes de las mandaciones eran solariegos privilegiados a quienes se les permitía enajenar hasta la mitad de su propiedad inmueble, y es muy verosímil que en esto consistiera el beneficio principal que el fuero de León otorgó a los pobladores.

La dificultad aparece cuando se trata de averiguar qué es lo que quiso decirse al disponer que en la propiedad que así comprasen los señores y los hombres de behetría, no pudieran hacer población *hasta en tercera villa* (*usque in tertiam villam*).

Muñoz y Romero recuerda que algunos comentaristas, y entre ellos Du Cange, creen que con el nombre de *tertia villa* se designaban las tierras que los godos adjudicaron a los romanos al hacer la conquista de España (1), y después de ne-

(1) Los Sres. Marichalar y Manrique admitieron también esta explicación, pues aunque no citan el precepto expresamente, a él aluden, sin duda alguna, cuando al examinar las leyes de carácter general del Fuero de León, dicen que estas leyes «se refieren a los

gar que las palabras del Fuero tengan semejante acepción, formula la siguiente hipótesis: «La palabra *villa* — escribe — no significa generalmente, en el primer período de la reconquista, población con concejo, sino casa de labor, granja o alquería (1). De esto puede deducirse, según nuestro sentir, que por *villa tertia* se entienden las tierras de labranza en despoblado con casa o granja en las mismas, que solían también llamarse *decanías*. El sentido de la ley sería en este caso el que los nobles y hombres de behetría, en caso de salir de los pueblos a poblar las tierras solariegas, lo hiciesen sólo en las que estuviesen en despoblado» (2). El autor declara que

---

derechos fiscales y a evitar más principalmente que disminuyesen las heredades pecheras, adquiriéndolas los nobles y los moradores de behetría, pues de este modo se perjudicarían los intereses del Erario». Agregan que «sobre este punto también las leyes godas tomaron sus precauciones, para que no se disminuyese la tercera parte de terrenos pertenecientes a los romanos, que era la única tributaria; de modo que las leyes formadas por el concilio sobre esta materia, no hacían otra cosa que aplicar las antiguas a las nuevas modificaciones de posesión de territorio que traía consigo la conquista bélica, borradas ya las antiguas propiedades y sin derecho las familias a vendicar los terrenos de sus antepasados, después de tres siglos de haberlos perdido» (*Historia de la Legislación*, t. II, páginas 138 y 139). Lo difícil es comprender cómo el concilio de León, al dictar sus preceptos, dió por subsistente una división de la propiedad que ya no existía, según reconocen los mismos autores, ni tampoco es fácil de adivinar qué fin práctico se propuso al legislar acerca de la tercera parte tradicional, si es que las palabras *tertia villa* a ella se refieren.

(1) En demostración de ello, alega el texto de una don. de 1145 por la que se conceden «in Laviana *tertie* de Villaviride et *tertias* de Salices integras», lo cual no significa sino que se donaba la tercera parte de los respectivos heredamientos o las *tercias* eclesiásticas de los mismos. Frecuente era, en efecto, dar la mitad, la tercera o la cuarta parte, etc., de una villa: «donamus de ipsa villa Abelio *tres portiones* integras... Adicimus vobis *quartæ* integra de villa Corissumario» (Convenio entre San Rosendo y el monje Silo de Lucido; *C*, p. 155).

(2) *C*, p. 130 y 131.

no se atreve a asegurar rotundamente que sea esto lo que se quiso expresar, pero para nosotros es casi indudable que si no acertó del todo a resolver la dificultad, anduvo muy cerca de ello. Creemos, en efecto, que con las palabras que nos ocupan no se hizo otra cosa que fijar la distancia mínima a que había de estar de la ciudad la *heredad de fuera* para que en ella se permitiese hacer la población al noble o al behetrero, ya que con los vocablos *locus tertius*, *quartus*, *quintus*, etcétera, o *villa tertia*, *quarta*, *quinta*, etc., significase en algunos antiguos documentos los parajes situados a *tres millas*, a *cuatro*, a *cinco*, etc., de un lugar, que era, generalmente, una ciudad (1). La restricción que el precepto indica compréndese fácilmente teniendo en cuenta que la población de la tierra llevaba anejo el señorío y, por tanto, la transformación de la propiedad forera en propiedad de señorío particular, y, además, que tal restricción está muy conforme con el espíritu que inspira a dicho precepto, al no permitir a los señores y a los behetreros que comprasen propiedad enclavada en el término de la población, evitando de esta suerte el cambio del carácter de aquélla.

En la segunda parte del precepto que examinamos se prescribía que al hombre forero que se trasladase de una mandación a otra, le fuera permitido adquirir propiedad en su nueva residencia y poseerla íntegramente siempre que en ella habitase (disposición que se ajusta estrictamente a la condición del vasallo solariego), agregándose en seguida que si

---

(1) En la *Vida de San Eulogio*, escrita por Alvaro de Córdoba, al tratar del sepelio de Santa Leocricia, dícese: «Et sic a Christianis educta, in Basilica Sancti Genesii martyris, quæ sita est ad locum *Tertios*, extitit tumulata» (*Vita vel passio Sancti Eulogii*, cap. V, § 16; ap. *PP. Toledanos*, t. II, p. 406). Flórez, comentando este texto, escribe que tal basílica estaba, según parece, en el barrio o arrabal llamado *Tercios*, pero agrega que este nombre «hace recelar si acaso no era precisamente barrio, sino aldea, sita a tres millas de la ciudad, al modo que junto a Sevilla hay castillos llamados *Cuartos* y *Quintos* por estar cuatro y cinco millas de la capital» (*A*, 10-259).

no quisiera residir en la mandación, podría, trasladándose a una villa ingenua, poseer la mitad de la heredad adquirida *hasta en la tercera mandación*, excepto solar y huerto.

Lo primero que debe observarse es que la propiedad que de este modo estaba permitido poseer, por hallarse determinada por la excepción (*excepto solar y huerto*), era la misma que se permitía adquirir a los señores y a los hombres de behetría, es decir, la propiedad *de fuera*; adviértase también que la cantidad de propiedad a que se refería tal concesión era igual en ambos casos, circunstancias de las que es lícito inferir que el uno y el otro precepto debían de tener análogo fundamento, y es innegable que si el primero, según hemos visto, tendía a impedir que la propiedad urbana cambiase de señorío y a procurar que el solariego poseyera siempre propiedad rústica, ambos fines se conseguían con el segundo, si bien su principal objeto fué el de que el solariego no se viera despojado de toda la propiedad adquirida en una mandación por el hecho de mudar de residencia, para lo cual se le concedió el derecho de retener la mitad de la propiedad, con tal de que se cumpliesen dos condiciones, a saber: que el lugar a que se trasladase fuera una villa ingenua, y que la distancia de ella a la mandación no excediera de tres millas, dato que demuestra hasta qué punto mejoró el Fuero de León la suerte de los vasallos solariegos.

b) *Limitaciones respecto de los bienes muebles.* — Como antes se ha dicho, no eran solamente los bienes inmuebles de los vasallos solariegos los que sufrían restricciones para su enajenación, sino también los muebles. La regla general, desde antiguo practicada, fué que el solariego que cambiara de residencia, tenía que renunciar la mitad de sus bienes muebles en favor del señor del suelo. El año 917, el obispo Fruminio hizo donación de una villa a la Iglesia de León, y, según la escritura, si los habitantes de aquélla se trasladasen a otro sitio habrían de dejar la mitad de dichos bienes (1),

(1) «... et si de ipsa villa... fuerint ad alia parte habitantes

principio admitido por el Fuero de León, en una de cuyas leyes se dice que el que no quisiere habitar en la mandación pueda ir a donde le plazca, llevando el caballo y los arreos de éste, pero dejando la mitad de los bienes muebles y la heredad íntegra que poseyere (1); era ésta, por tanto, otra de las diferencias que existían entre la propiedad del solariego y la del hombre de behetría, el cual conservaba todos sus bienes muebles e inmuebles cualquiera que fuese su residencia.

La limitación de que hablamos, como principio general aplicado a la propiedad solariega, fué desapareciendo paulatinamente, hasta extinguirse por completo en las Partidas, código en el cual se reconoce que el vasallo de aquella condición «puede salir quando quisiere de la heredat con todas las cosas muebles que hi hobiere» (2).

Réstanos hablar de la *propiedad de los siervos*; pero como se dijo al comenzar esta Sección, la materia referente a aquella clase de personas va a ser examinada en la inmediata, y allí se harán las indicaciones necesarias acerca de tal extremo, ya que de otro modo nos veríamos obligados a incurrir en una enojosa repetición de conceptos.

---

ibi dimitant medietate de omnia rem sua quam habuerint, et illa hereditate... », etc. (*A*, 34-446).

(1) «Si vero in ea habitare noluerit, vadat liber ubi voluerit cum cavallo et atondo suo, dimissa integra hæreditate, et bonorum suorum medietate» (§ XI).

(2) Ley 3.ª, tít. XXV, Part. 4.ª

SECCIÓN VI

La servidumbre.

CAPÍTULO PRIMERO

LA CONDICIÓN SERVIL

Nociones generales acerca de la condición de los siervos. — Referencia a un estudio del Sr. Muñoz y Romero.
Clases de siervos. — Los siervos fiscales, los de la Iglesia y los particulares. Clasificación de los siervos según su procedencia.
Los siervos de criazón. — Su concepto; oficios y condición de estos siervos.
Los «mancipia». — Noción de los mismos; procedencia, oficio y condición.
La propiedad ejercida sobre los siervos. — Preceptos del Fuero de León concernientes a esta propiedad.

Como verdadera joya histórica, modelo de concisión y de claridad, debe estimarse el estudio hecho por don Tomás Muñoz y Romero acerca de los *siervos* en su opúsculo titulado *Del estado de las personas en los Reinos de Asturias y León*, estudio que nos dispensaría de escribir el presente capítulo, si no considerásemos que en una obra de esta clase no es posible prescindir de materia de tanto interés, cual es la que atañe a la condición servil.

El Sr. Muñoz, en efecto, analizó y documentó admirablemente los puntos principales del asunto: define al siervo, diciendo que era «el individuo, cualquiera que fuese su denominación, que estaba sujeto al señorío de otro y de cuya persona podía disponer libremente por donación, testamento, venta, cambio u otra manera de transmisión de dominio» y

«que dedicado forzosamente al cultivo de los campos, podía ser separado de la tierra que labraba, y vendido o donado sin ella»; después de exponer los precedentes de la servidumbre en la legislación romana y en la del Fuero Juzgo, examina los modos de constituirse en ella, a saber: el *nacimiento* de padres siervos; la *obnoxación*, o sea la sumisión voluntaria a la servidumbre, comprendiendo, además, en esta forma el *matrimonio* de persona libre con persona servil; las *deudas*, ya fueran por causa de delito, ya por incumplimiento de algún contrato (1), y el *cautiverio*, modo que, generalmente, se refería a los sarracenos que en la guerra habían sido hechos prisioneros; a continuación, habla de los servicios a que tales personas eran destinadas (domésticos, agrícolas, mecánicos, comerciales, etc.), los cuales solían distribuirse por familias; trata en seguida de su condición, recordando, en primer término, que, conforme a las leyes godas, carecían de personalidad para comparecer en juicio (como no fuera en cuestión relacionada con su libertad) y para ser testigos en caso de que hubiese otro medio de prueba, y, en segundo lugar, que aunque estaban facultados para adquirir algunos bienes con destino a su peculio, no les era permitido disponer de ellos sin la autorización de su señor; presenta la *gleba* como aquel modo de servidumbre cuya esencia consistía en que el siervo no pudiera ser separado de la tierra a la que se hallaba adscrito, ni, por tanto, vendido ni donado sin ella, clase de servidumbre en la que casi siempre se entraba por obnoxación y, a veces, por voluntad de los señores, que adscribían el siervo a tierra determinada; agrega que estos colonos cultivaban la gleba a sus expensas, reteniendo los frutos y entregando al señor una parte de ellos, más o menos considerable, según la costumbre de la tierra o las condiciones del pacto o contrato, y pagando, además, otros tributos en especie; describe su estado como un término medio entre

(1) Los tres documentos que se citan en apoyo de esto, son de 985, de 1087 y de 1090, y los tres corresponden a Portugal.

la libertad y la servidumbre, puesto que si es cierto que no podían ser separados de la tierra, lo es también que estaban facultados para adquirir y poseer bienes que radicasen en otras heredades, aunque no para disponer de ellos sin el consentimiento del señor; ocúpase luego del matrimonio de los siervos, para cuya validez era requisito indispensable el permiso del señor, y expone las dificultades y pleitos que originaba la propiedad de los hijos cuando sus padres eran siervos de señores diferentes; por último, examina la emancipación y dice que los documentos posteriores a la conquista de los árabes no dan noticia de otra clase de aquella que la otorgada por carta o testamento o la hecha en las escrituras de donación de tierras; que la manumisión era amplia cuando el liberto no quedaba sujeto a patronato, y restringida cuando permanecía en el patrocinio del señor, imponiéndosele condiciones más o menos gravosas, como la de continuar mientras viviese o durante cierto tiempo a servicio de aquél o de alguno de sus hijos, o la de no disponer libremente de los bienes de su peculio, o la de colocarse bajo la protección de un monasterio o de una iglesia (1).

Por el ligero resumen que acaba de hacerse, se apreciará lo completa que está la materia en el libro del Sr. Muñoz, razón por la cual solamente vamos a ocuparnos en este capítulo de aquellos extremos que, a nuestro juicio, revisten mayor interés.

* * *

La primera cuestión que se suscita con motivo de este estudio, es la de saber concretamente cuántas *clases de siervos* fueron conocidas en los primeros tiempos de la Reconquista, y a tal propósito, el autor antes citado, combatiendo la opinión de Herculano (que entendió que la característica de la servidumbre en dicha época era la de estar vinculada al suelo, y, por tanto, que no existían más siervos que los de la

(1) *Ob. cit.;* 2.ª ed., Madrid, 1883; Parte primera, caps. I a VII.

gleba) sostiene que la «misma división de siervos fiscales, eclesiásticos y de particulares que había en la monarquía goda, la misma existió después en los tiempos cristianos». El P. Santa Rosa afirma también que desde el siglo VIII al XII, los siervos ocupados en el laboreo de la tierra eran *adscripticios* y *colonos*, pudiendo unos y otros pertenecer al *fisco* o a *un señor*, y añade que se llamaban siervos *fiscales adscripticios* en los tiempos de la conquista goda, aquellos que durante los treinta primeros años habían de permanecer unidos a las tierras del fisco (*gleba*), y los cuales, pasado este plazo, podían adquirir la categoría de *colonos* para sí y para sus descendientes (1), categoría que era, por lo visto, en sentir del escritor portugués, la de una especie de libertos restringidos.

La división más precisa, establecida por Muñoz y Romero, en siervos fiscales, eclesiásticos y particulares, hallámosla, en efecto, comprobada por los documentos. No es preciso insistir respecto de la existencia de las dos últimas clases, por ser bien notoria, y por lo que concierne a la primera, o sea la de los siervos fiscales, hay testimonio de ella en el Fuero de León, pues una de sus disposiciones manda que la persona cuyo padre o cuya madre acostumbraron a trabajar en las *heredades del rey* o a *pagar tributos fiscales*, lo haga ella también (2), precepto que, a nuestro juicio, refiérese, no a los siervos que tenía como cualquier otro señor, sino a los que le pertenecían como señor del Reino, y quizá lo mismo se desprenda de otro lugar del Fuero en que se prohibe que mujer alguna fuese obligada a amasar el pan del rey no siendo sierva suya (3), lo cual parece indicar que, de igual suerte que en la monarquía visigoda, los siervos fiscales eran

(1) *D*, voces *Familia* y *Capdal.*

(2) «Mandamus iterum, ut cuius pater aut mater (en otros códices: *avus*) soliti fuerunt laborare hæreditates Regis, aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse faciat» (§ XII).

(3) «Nulla mulier ducatur in vita ad fingendum panem Regis, nisi fuerit ancilla eius» (§ XXXVII).

destinados, tanto a labrar las tierras, como a desempeñar los oficios mecánicos de la casa real.

La opinión de Herculano no es admisible, claro está, en términos absolutos; pero no cabe duda de que, como dice el mismo escritor, lo que caracteriza a la servidumbre de estos tiempos es la gleba, y que la servidumbre de esta clase, si no la única, fué, por lo menos, la que principalmente se practicó en los reinos cristianos.

Si se examinan con cuidado las escrituras, descúbrese en ellas una diferencia de bastante interés en lo que respecta a los siervos, que es la determinada por su *procedencia*. Eran unos los llamados de *criazón*, es decir, los que habían nacido en la tierra del señor; eran otros los llamados *mancipia*, denominación que casi siempre se aplica a los siervos adquiridos, ya por compra, ya por cautiverio, ya por otro medio cualquiera. Vamos, pues, a ver lo que fueron los siervos de ambas clases.

* * *

Afirma el P. Santa Rosa que en los antiguos documentos se da el nombre de *criazón*, no solamente a los rebaños y frutos de propiedades y haciendas, sino también a los mismos siervos que se reputaban como animales y hacienda de sus señores (1). Criazón era nombre genérico para designar todo lo que se producía o nacía en la tierra, y que, tratándose de los siervos, recibía el nombre especial de *familia*, pues aunque los de esta clase llamáronse muy frecuentemente *siervos de criazón* (como si dijéramos *siervos naturales de la tierra*), denominábanse, con no menos frecuencia, *familia*, palabra que, según el escritor portugués, denotaba los siervos que con sus mujeres e hijos vivían en las heredades de los señores, ocupados siempre en la labranza (2), aunque este último extremo no es exacto, como después veremos (3). Evidente es que es-

(1) *D*, voz *Criaçao*.
(2) *D*, voz *Familia*.
(3) Muñoz y Romero sostiene que «la palabra *familia* unas ve-

tos siervos de criazón o familias eran los llamados *siervos de la gleba*, es decir, aquellos que no podían ser separados de la tierra, de lo que nos convence el hecho de que siempre que se los menciona en las escrituras es con motivo de una transmisión de propiedad, en la que aparecen cedidos con la tierra misma: «Damus et concedimus... nostras *hæreditates* et *criationes*» (1); «Monasterio quod vocitant S. Romani de Ornica cum *villas* et *familias*» (2); «... *hæreditates* cum *familiis* concedimus ab integro» (3); «... et *familis* nostris et *hæreditatibus* quæ intra ipsum vallem sunt ab integro» (4); «*here-*

---

ces se aplica a los siervos, otras a los adscritos y alguna vez a las personas libres» (*Ob. cit.*, p. 8, nota). Prescindiendo de que *siervos* y *adscritos* no son términos que se contraponen, solamente uno de los tres textos que alega el autor en apoyo de su aserto, parece indicar que dicha palabra se empleó en él para designar a siervos y a hombres libres; el texto, que es el del año 1141, dice así: «nullus itaque de vestra *familia, tam servus, quam liber*», y en él, efectivamente, están incluídos en el concepto de *familia* los unos y los otros; pero de los dos restantes, el primero demuestra lo contrario de lo que el autor se propuso, porque las palabras «familia, libertis, atque ingenuis», indican bien claramente que se quiso designar con ellas a personas de distinta condición; y el segundo no es adecuado para tal objeto, porque de la frase «cum suis tributariis et familiis» no es posible deducir que se incluyesen en el concepto de *familia* a los hombres libres, a quienes ni siquiera se menciona, y lo único que pudiera demostrar es que entre los tributarios y las familias se establece, no una semejanza, sino una diferencia, que, sin duda, existía entre ellos, como luego veremos. Lo que sí parece tener la palabra familia en algún documento es valor de nombre individual y no colectivo, cual sucede, por ejemplo, en una donación hecha en el año 812 por Alfonso II a la Iglesia de Oviedo, en la que se ofrecen en dote heredades y *familias de uno y otro sexo:* «hæreditates et familias utriusque sexi... in dote offero» (*A*, 37-316).

(1) Don. de Aldelgastro al mon. de Sta. María de Obona, año de 770 (*A*, 37-306).

(2) Id. de Alfonso III al mon. de Tuñón, año 981 (*A*, 37-336).

(3) Id. del mismo rey a la Igl. de Oviedo, año 905 (*A*, 37-336).

(4) Id. de Ordoño II a la Igl. de Mondoñedo, año 914 (*A*, 18-310).

ditatibus et *criationes* ut serviant Monasterio» (1), etc., etc.

Aunque a estos siervos se les consideraba unidos a la tierra, no siempre eran dedicados a la labranza, como creyó el P. Santa Rosa, sino que se les empleaba también en los oficios mecánicos, y tanto aquellas labores como estos servicios distribuíanse por familias, y aun se heredaban de padres a hijos, o, mejor dicho, se imponía al descendiente la obligación de seguir el oficio de su antecesor. Ya en otra ocasión (2) hablamos de un curiosísimo documento, probablemente, del siglo IX, en que se formulan las obligaciones de cada una de las *familias* de Pravia, pertenecientes a la Iglesia de Oviedo; unas, en efecto, debían cuidar de los caminos, otras pescar en el Nalón o en el mar, otras guardar las vacas o las yeguas, otras trabajar en carpintería, otras llevar nueces a Oviedo y extraer el aceite de ellas, otras dedicarse a la salazón, etc. (3); y en la misma escritura se especifican también los menesteres de las *familias* que la citada Iglesia poseía en tierra de Gozón, enumerando aquellas que habían de hacer el laboreo de los campos (*servitium rurale*) y las que tenían que desempeñar oficios mecánicos, tales como leñadores, pescadores, carpinteros, preparadores o adobadores de pergamino, etc. (4). Estos siervos — dice Muñoz —, «cultivaban a sus expensas la gleba a que estaban adscritos, reteniendo los frutos y entregando al señor una parte más o menos considerable, según la costumbre de la tierra, el pacto o el contrato que mediase

---

(1) Don. de Ordoño II al mon. de San Salvador de Lérez, año 916 (*A*, 19 356).

(2) Vid., p. 195, nota 6.

(3) *C*, p. 124.

(4) Véase la expresión de algunos de ellos: «casata de Gomez de *ruales*; casata de Gegino de Cardella de servitio *ruales*, et filios eorum de *aspenaros* (leñadores); casas de Geginiz cum filios et progenies eius *carpenatos* (carpinteros)...; casata integra de Munio Ensaliz de *fontes ruales...;* casatas integras de Alvaro et Joannes Gutiniz *piscatores...;* casata integra de Gonando *purgare tristigas* (letrinas), *portare canalis* (cuidar de los caminos?); casata integra de Martino Tructiniz *pergaminos facere...*» (*C*, p. 153).

con el señor»; pagaban, «además, otros tributos en ganados, aves, queso, manteca, lino, lienzo, y muy pocas veces en dinero»; «podían contratar, adquirir y poseer bienes fuera de las heredades que forzosamente tenían que cultivar», y por ellas «pagaban censo o capitación al fisco, a no ser que estuvieren exentos, como sucedía con los colonos de algunas iglesias y monasterios», pero «no debían disponer libremente de estos bienes sin el consentimiento de sus señores»; por último, «los hijos heredaban a los padres, pero cuando no tenían sucesión, a sus dueños pertenecía cuanto poseían» (1).

Tal era la condición de los siervos de la gleba, servidumbre de la que escribe el Sr. Azcárate que, por virtud de la unión del hombre con la tierra, y, a pesar de «que a primera vista parece que rebaja a aquél todavía más de lo que lo hace la esclavitud personal, fué, por el contrario, la condición mediante la cual adquirió su libertad, porque se emanciparon al propio tiempo la tierra y el hombre» (2).

* * *

En contraposición a los siervos de criazón, llamábanse *mancipia* aquellos otros que se habían adquirido por el cautiverio, por compra, por donación o de otro modo análogo.

Sin duda alguna, la guerra con los moros proporcionaba el mayor contingente de cautivos; son numerosos los documentos en los que se da noticia de muchos siervos que tienen nombre árabe. Haremos mérito especial de una escritura de dote en la que vemos comprobado, de una parte, la denominación de *mancipia* con la que a tales siervos se designaban, y, de otra, la diferencia entre éstos y los de criazón; el texto dice así: «*mancipios et mancipiellas*, quos fuerunt *ex gentes mahelitarum, et agareni, id sunt:* Petro Martino, Domengu, Halaphe... *De avolengarum criazone parentum:* Petro

(1) *Ob. cit.*, pp. 62 a 66.
(2) *Ensayo*, t. II, p. 75.

Petriz, Sunana, Salamiro, Salomon, Godina...» (1). El propio nombre se les da en una donación de Alfonso III (año 897) por la que concede a la Iglesia de Lugo cincuenta cautivos que había traído de tierra de moros (2).

Pero no era únicamente de los árabes de donde procedían los siervos de que tratamos; los había también cristianos, hechos prisioneros en algunas de las incursiones y rapiñas que los habitantes de una tierra o señorío, guiados por un rebelde, hacían en otra comarca y, singularmente, en las jurisdicciones eclesiásticas. En un documento de Vermudo III, háblase de la rebelión de Sisnando y de sus hermanos contra el monarca y contra el obispo de Santiago, cuyas tierras invadieron muchas veces, matando a las gentes y robando cuanto encontraban al paso, y, entre otras fechorías que serelatan, cuéntase que entró Sisnando en la casa o granja de Vimara Visteraco, se apoderó de un caballo y se llevó consigo a seis hombres, que luego vendió como cautivos (3).

Llamábanse también *mancipia* los siervos procedentes de compra, donación, etc., y así lo confirma una escritura por la que Alfonso III ofrece a la Iglesia de Oviedo varios de estos siervos, clérigos, por cierto, puntualizando cómo adquirió algunos de ellos (4). Muchas veces, a los que se adqui-

---

(1) Procede esta escritura del tumbo del mon. de Celanova y la cita Muñoz en su mencionada obra, p. 17, nota. Corresponde al año 1029.

(2) «*Mancipia* quæ ex hismaelitarum terra captiva duximus quinquaginta, quibus precipimus expleri obsequia ipsius Sedis per ordinem» (*A*, 40-386).

(3) «Iterum venit ad casam de Vimara Visteraci et rapinavit inde kaballum unum de solidis CC et duxit inde secum sex homines, et vendidit illos sicut captivos» (*A*, 19-395).

(4) «*Mancipia*, id est, clericos sacricantores Nonnellum presbyterum, Petrum diaconum, *quem adquisivimus de Corbello et Faffilane;* Joannem, clericum, Vicentium, clericum, filium Crescentis, Teudulf et Nonnitum, clericos, *quem adquisivimus de Lauri Baca;...* Reliqua vero mancipia, id est; Galindonem cum uxore

rían aisladamente y no adscritos a tierra determinada, o bien se les asignaba una heredad que cultivar, convirtiéndoles de esta suerte en adscripticios, o bien se les dedicaba a oficios domésticos o mecánicos, práctica muy común con los de procedencia sarracena, y sus hijos, del mismo modo que los que lo eran de siervos de la gleba, continuaban cultivando la tierra que sus padres habían cultivado o ejerciendo el oficio que éstos ejercieron, con lo cual se perpetuaban las profesiones en las familias respectivas. Una escritura del tumbo del monasterio de Sobrado, citada por Muñoz, contiene la relación de los siervos del convento que seguían desempeñando los oficios de sus padres, y en ella se dice que un monje, llamado Menendo Velasco, compró un cautivo moro, cuyo nombre Alí Muogo cambió por el de Lorenzo cuando se convirtió al cristianismo; que este Lorenzo fué tejedor, y que de su matrimonio con Estefanía nacieron Juan de Lorenzo y Vital de Lorenzo, quienes también fueron tejedores; añádese después que un tal Pedro Lufas era zapatero y que su hijo Juan Pérez siguió el mismo oficio (1). Tal es la razón de que los señores llevasen nota muy detallada de la genealogía de cada uno de sus siervos, fueran de criazón o fueran adquiridos, como lo acreditan los documentos de iglesias y monasterios y las escrituras de los particulares, en muchas de las

---

sua, nomine Devota, et filios quatuor, id est, Centullum, Garseam, et Joannem, *quos habuimus de Christophori*, et filia sua, nomine Huma, *quam comparavimus de Eliace;* Ennacem, filium Salamiri; Crescentem cum uxore sua Romana, et filios duos, *quos comparavimus de Theudisinda;* Witericum cum filios quinque, *quos adquisivimus de Sisenando vel de suos germanos;* filios Joannæ tres, nominibus... (*faltan los nombres*); Freculfum con uxore sua Receswinda et filios tres, *quos adquisivimus de Joanne* et Mirone; filium Gogiloi, filium Teodiscli, filium Quiri» (*A*, 37-313 y 314).

(1) «Frater Menendus Velasquit emit Ali Muogu, textor, qui postea dictus est Laurentius in baptismo. De isto et uxore sua Stephania, natus est Iohannes Laurentii, textor, et Vitalis Laurentii textor...» «Petrus Lufas, sutor, fuit filius Orracha Vetula, et genuit Iohannem Petri, sutorem...»

cuales, como habrá podido verse en los textos que quedan citados, se hace constar el concepto de la adquisición, el matrimonio y la descendencia del siervo, pues eran tales circunstancias los fundamentos del título de propiedad que el señor ejercía sobre él y sobre sus descendientes, y que se transmitía en caso de venta, cambio o donación, cual pudiera hacerse con el de una propiedad territorial; sirva de ejemplo la donación antes mencionada, hecha por Alfonso III al monasterio de Tuñón, en una de cuyas cláusulas se lee lo que sigue: «Concedimus etiam familia prenominata, id est, Sinifredum cum filios duos, Bissanium, Concessanum; Abientium cum filios quatuor, nominibus Cagitum, Eugenium, Serbera et Tauron; Audon cum filios tres, nominibus Esplendonium, Adjuvando, Laudandum; Hermenegildum cum filios duos, nominibus Badilanem et Felicem; et Larimus Empton cum filios duos, Arunem et Terentium. Similis Salomon, Emeterium, Daniel et Felicem; sub uno sunt viginti tres, qui sunt in Monasterio S. Ecclesiæ vestræ obtemperantes præceptis Abbati vel fratribus vestræ aulæ degentibus, ipse et omnes progenies illorum» (1).

La propiedad de la prole habida entre siervo y sierva que pertenecían a distintos dueños, acostumbran éstos a repartírsela por mitad; en un documento correspondiente a la diócesis de Lugo, relátase que un siervo de esta Iglesia contrajo matrimonio con una sierva del rey, y que habiendo tenido seis hijos, se repartieron entre la Iglesia y el monarca por partes iguales (2).

* * *

Dos preceptos hay en el Fuero de León respecto a la *propiedad ejercida sobre los siervos*, el uno establecido en bene-

---

(1) *A*, 37-341.

(2) «et Ranimiro accepit mulierem de Rege, nomine Faquina, et habuerunt sex filios, et diviserunt eos per medium» (Muñoz, *ob. cit.*, p. 76, nota 2). El mismo autor da cuenta de un pleito entre el

ficio de éstos, y el otro en beneficio de los mismos y en el de los señores, preceptos que, sin duda alguna, tuvieron por objeto evitar y corregir abusos que debían de ser muy comunes antes de su promulgación.

Por el primero de ellos, se dispone que el siervo desconocido que viniese a la ciudad de León, no pudiera ser sacado de su recinto ni dado a ninguna otra persona en servidumbre (1), lo que, como fácilmente se comprende, tuvo el fin de evitar que el siervo que habitase en León fuera tornado a la servidumbre por meras presunciones, siendo, por tanto, uno de los muchos medios de que el Fuero se valió para fomentar la población. Complemento de él es el que inmediatamente le sigue, y según el cual, el siervo, cristiano o moro, a quien le fuere probado que lo era por testimonio de hombres buenos, habría de ser entregado a su señor sin más juicio ni contienda (2); con ello se conseguía, de una parte, que en caso de duda respecto de la condición de una persona o de la propiedad de un siervo, no bastase la declaración

---

obispo de Iria y un señor, motivado porque este último quería oponerse a la costumbre establecida de no separar a los cónyuges siervos de la Iglesia cuando se unían con los de otro dueño, pleito que fué sentenciado por el tribunal de Vermudo III en 999, declarando que no había derecho a la separación de los esposos, pero sí al reparto de los hijos. (Id., p. 72.)

(1) «Item præcipimus, ut servus incognitus similiter inde non abstrahatur, nec alicui detur» (§ XXI). Los adverbios *similiter* e *inde*, refiérense a la disposición anterior: «Mandamus igitur ut nullus junior, cuparius, alvendarius adveniens Legionem ad morandum, non inde abstrahatur.» El texto romanceado dice de este modo: «A on mandamos que sierbo non conoscido o que non fur provado sierbo, que lo non saquen ende, nen lo dian a nengunt ome»; la condición alternativa que figura en segundo lugar, fué, sin duda, añadidura de los traductores, la cual era innecesaria, puesto que lo concerniente a la prueba se establece en el párrafo o capítulo siguiente.

(2) «Servus vero qui per veridicos homines servus probatus fuerit, tam de christianis quam de agarenis, sine aliqua contentione detur domino suo» (§ XXII).

del señor, sino que fuese necesario el testimonio de hombres verídicos que certificasen el derecho, y, de otra, que las dilaciones procesales y el verdadero *asilo* que ofrecía la ciudad no pudiesen ser convertidos en abusiva protección por los siervos fugados de las tierras de sus dueños.

CAPÍTULO II

LA MANUMISIÓN

Precedentes del Fuero Juzgo. — Modos de hacerse la manumisión; condición de los libertos o franqueados; efectos de la manumisión, según sus clases, respecto de los bienes del manumitido.

La manumisión en el Reino asturiano-leonés. — Las *fórmulas* halladas por Ambrosio de Morales; época probable de las mismas; su valor histórico. Formas de manumisión según los documentos; manumisión plena y manumisión restringida; en qué consistían y variedades de cada una; manumisión individual y manumisión colectiva.

Los hombres tributarios. — Quiénes recibían este nombre; su semejanza con los solariegos.

Como es muy posible que en los primeros tiempos de la Reconquista se practicase la manumisión del mismo modo que en la época visigoda, será conveniente recordar los precedentes que tiene esta materia en el Fuero Juzgo.

Determínanse en él, primeramente, los modos de hacer la manumisión, a saber: por escritura ante el sacerdote y por escritura ante dos o tres testigos, y, después, las clases de la misma, según que el señor se reservase o no algún derecho sobre el manumitido (1). Este, sin embargo, aun en el segundo caso, no quedaba equiparado del todo al hombre libre, pues la situación de liberto o franqueado, siempre conserva-

---

(1) «Qui servo suo vel ancilæ libertatem donaverit, et præsente sacerdote, vel aliis duobus aut tribus testibus hoc factum esse constiterit, id est, si ipsam libertatis scripturam coram legitimis testibus manifeste tradiderit, atque ita per eamdem libertatis scripturam definierit, ut ex tempore conditæ scripturæ liber ipse qui est manumissus permaneat, nihil sibi in eo conditionis reservans: huiusmodi libertatem revocare non liceat...» (ley 9.ª, tít. VII, lib. V).

ba algo de lo depresivo de la antigua condición; así, se le prohibía testimoniar contra persona ingenua, por parecer indigno que lo hiciese (1), si bien sobre sus hijos no pesaba ya semejante prohibición, y para no manchar el esplendor de los nobles linajes, se le vedaba también contraer matrimonio con persona de la estirpe de su señor (2), pudiendo volver a entrar en servidumbre por diversas causas y, singularmente, por ingratitud para con el patrono o por ofensa que le hubiese inferido. Una ley del mismo código, después de manifestar que muchos franqueados, viéndose en su nueva situación, se creen iguales a sus señores (3), manda que los libertos o los hijos de ellos que, valiéndose de algún fraude o argucia, quisieren abandonar el patrocinio de los dueños, de sus hijos, de sus nietos y, en general, de sus descendientes, recaigan *ipso facto* en la servidumbre (4), y con igual pena castiga a los franqueados del fisco que no concurriesen a la hueste, pues los libertos de esta clase, así como los que de ellos descendieran, debían prestar el servicio militar (5).

---

(1) «... quia indignum nostra pensat clementia, ut libertorum testimonio ingenuis damna concutiantur» (ley 12, íd. íd.).

(2) «Atque inde claritas generis sordescit commixtione abiectæ conditionis, unde abdicata servitus adtollit titulos libertatis» (ley 17, ídem íd.).

(3) «... dum relaxato fræno servitutis habuerint, æquales dominis suis, vel eorum succesoribus se esse adfirmant» (ley 20, íd. íd.).

(4) «... ut quicumque libertus aut liberta, vel filii libertorum, si manumissoribus suis, sive eorum filiis vel nepotibus, suisque prolibus, qui ex nepotibus fuerint geniti, quocumque tempore de eorum patrocinio quacumque subtilitate, vel ingenio, aut argumento fraudis, se vel leviter auferre voluerint, tunc in tempore transgressionis careant libertate» (ley 20, íd. íd.).

(5) «Et licet, favente Deo, gentes nostræ affluant copia bellatorum, nihil tamen officit, si de illis augeatur insuper acies ad repulsionem hostium externorum, qui ex familiis fisci per regias auctoritates libertatis gratiam meruerunt»; «... ut deinceps tam ipsi quam omnis eorum posteritas, tempore exercitus nostri, omnes ad regiam celsitudinem incunctanter occurrant». Respecto del que faltase a esta obligación, se dice: «noverit se ad propriæ servitutis

El señor podía manumitir con la condición de que el siervo dispusiera o no de sus bienes (1); pero, en todo caso, aquél retenía ciertos derechos sobre los mismos y sobre la persona del liberto, cuales eran los de heredarle si moría sin hijos, apropiarse la mitad de lo que ganare cultivando la tierra, recuperar lo que le hubiera dado al tiempo de manumitirlo si marchaba a servir a otro señor, y hacer suyas la mitad de las ganancias que obtuviese en el nuevo servicio (2); al liberto se le obligaba a no desamparar jamás al señor que le manumitió (3).

* * *

Las prácticas que acabamos de reseñar, es muy probable que continuasen vigentes en los primeros tiempos de los Reinos cristianos, aunque con algunas modificaciones, a juzgar por las fórmulas de manumisión que figuran entre las halladas en Oviedo por Ambrosio de Morales, y que vienen atribuyéndose a los visigodos (4); sin embargo, y si es que tienen tal origen, sospechamos que corresponden a la última época de la dominación; para ello, nos fundamos en que tales fórmulas acusan ya una menor dureza en la condición de los libertos, pues en ninguna de las seis conocidas háblase de las prohibiciones absolutas impuestas por el Fuero Juzgo, ni se

---

iugum reverti, ex quo ereptus libertatis meruerat personam adsumere» (ley 19, íd. íd.).

(1) Ley 14, íd. íd.

(2) Ley 13, íd. íd.

(3) «... ut nullus libertus sive liberta, a domina vel domino suo libertate percepta, manumissores suos, dum advixerint, derelinquant».

(4) En la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* publicó don Bernardino Martín Mínguez un trabajo titulado *Las fórmulas tenidas por visigodas* (con nueva edición de las mismas), en el cual sostiene la tesis de que si algunas de ellas «traen un espejismo visigodo, no pertenecen a la histórica realidad visigoda». Hay tirada aparte de este trabajo, que forma un volumen en 4.º de 179 páginas (Madrid, Fortanet, 1920).

hace la menor alusión a los rigurosos deberes a que el código sometía a los franqueados respecto de sus señores, sino que, por el contrario, todas ellas contienen condiciones grandemente beneficiosas para los manumitidos y presentan muchos puntos de semejanza con las que se hicieron en tiempos posteriores hasta bien avanzado el siglo XII; esta circunstancia nos autoriza para tomarlas como guía y como término de comparación con las escrituras que hemos de citar, porque aunque la mayoría de tales instrumentos sean de aquella centuria, el hecho de que se ajusten a las fórmulas de Morales, no sólo en el fondo, sino hasta en las palabras, es inconcusa demostración de que las manumisiones anteriores al siglo XII hacíanse con arreglo a las mismas normas.

Nota acertadamente el Sr. Muñoz y Romero que los documentos posteriores a la invasión de los árabes «no dan noticia de otra clase de emancipación que de la otorgada por carta, testamento o la hecha en las escrituras de donación de tierras o heredades, excluyendo algunos individuos o familias de origen servil a quienes se concedía al mismo tiempo su libertad» (1). Efectivamente; la primera de estas formas debió de ser muy común en las postrimerías de la época visigoda: 1.°, porque todas las fórmulas mencionadas refiérense a manumisiones por carta o escritura (2); 2.°, porque nada hay en ellas que recuerde la que se hacía ante el sacerdote; y 3.°, porque sólo en una (la núm. I) contiénese la mención del requisito de los testigos (3), aunque bien pudiera ser que

(1) *Ob. cit.*, p. 81.

(2) Haremos las citas de estas fórmulas con referencia a la mencionada obra del Sr. Martín Mínguez. Los Sres. Marichalar y Manrique dicen que la señalada con el número I es una cláusula *testamentaria* de manumisión, pero no hay más que leer las palabras de la data para convencerse de que es una carta de manumisión como todas las demás que se insertan en los números siguientes: «Facta *cartula libertatis* in civitate illa, sub die calendis illis... », etc.

(3) « ... et testibus a me rogatis pro firmitate tradidi roborandum».

se omitiera en las restantes por juzgarlo superfluo, ya que en ésta, como en todas las demás escrituras, era indispensable tal requisito; no obstante, debemos advertir que de cuantas cartas de manumisión hemos tenido a la vista, solamente una, correspondiente al año 1155, hállase suscrita por varios testigos y confirmantes al modo que se hacía en las escrituras de donación (1).

Que estas fórmulas fueron utilizadas en el Reino asturiano-leonés desde sus orígenes, lo prueba suficientemente el hecho de que a mediados del siglo XII siguieran usándose en aquella comarca, lo cual quiere decir que contaban con larga historia en la tierra. Tales semejanzas se descubren, tanto en lo que respecta a las circunstancias internas de la manumisión, como en lo que atañe a las condiciones externas de la escritura, de lo que convence la compulsa de los textos:

«Ille, illi liberto nostro, salutem. Incertum vitæ tempus, quo mortali ducimur: nulli cognitus est dies, quia nec initium nascendi novimus, dum in hac vita venimus, nec finem scire possumus dum a seculo presenti transimus.»

El concepto anterior, expresado en el comienzo de la fórmula núm. II (2), encontrámoslo, con más o menos variantes léxicas, en una carta de manumisión de mediados del siglo X y en varias del XII; la primera, otorgada por San Rosendo (año 943) lo contiene de este modo:

«In nomine Domini. Ego Rudesindus episcopus tibi liberte mee Mizalha salutem. Incertum vite tempus est eo quod mortali ducimur casu, quia nec initium nascendi novimus, nec finem scire valemus cum ab hac luce celerius transeaumus...» (3); en otra carta de 1123, aparece así:

«In Dei nomine, amen. Ego Odoario... tibi Pelagio Petriz in Domino Deo eternam salutem. Incertum viteque tempus

---

(1) *C*, p. 162.

(2) Pág. 10.

(3) Procedente del tumbo de Celanova; *cit.* por Muñoz y Romero, *Ob. cit.*, p. 82, nota 1.

quod mortale ducimur cursu, quia nec initium nascendi scimus, nec finem huius seculi scire valeamus, quin ab hac luce migraturi sumus» (1);

en otra de 1155, léese de esta suerte:

«Dubium quidem non est sed pluris manet notissimus eo quod incerte vite tempus est, quod inmortale ducimus casu, quia nec inicium nascendi novimus, nec finem vite scire valeamus quando ab hac luce migratura ero» (2);

y, por último, en otra de 1164, hállase de esta manera:

«Incertum est tempus vite luminis, eo quod mortali ducimur casu. Quoniam initium nascendi novimus, et finem incertum incerto fine ducimus» (3).

Muchas frases de las fórmulas de Oviedo pudiéramos citar que están literalmente trasladadas a las escrituras posteriores de manumisión, aunque conviene tener presente que algunas, y entre ellas, la que acaba de examinarse, no eran peculiares de esta clase de escrituras, sino que también se empleaban en las donaciones piadosas. Pero lo que evidencia que tales fórmulas fueron la expresión de las costumbres jurídicas seguidas en la manumisión de los siervos desde los primeros tiempos de la Reconquista, es que las *clases* de aquélla son las mismas, con ligerísimas modificaciones de detalle, en las fórmulas y en las escrituras a que venimos refiriéndonos, como vamos a ver.

Dos son, fundamentalmente, las clases de manumisión que advertimos en las fórmulas, a saber: la *plena*, caracterizada por el hecho de que el señor permitiera vivir al manumitido en el lugar que tuviese por conveniente, y la *restringida*, caracterizada por el deber, que de modo expreso se le imponía, de servir al señor durante la vida de éste; la primera se significa con las palabras «Quamobrem ingenuum te civemque

(1) Procedente del mismo tumbo; Muñoz y Romero, *Ob. cit.*, p. 84.

(2) Otorgada por doña Elvira Velázquez; procedente del monasterio de las Huelgas de Avilés (*C*, p. 162).

(3) *Libro de los Testamentos* de Lorván (Portugal), citado por el P. Santa Rosa en su *Elucidario*.

romanum esse constituo atque decerno, ut ab hodierna die *ubi ubi manendi, vivendi laremque fovendi volueris, liberam in Dei nominis habeas potestatem»* (1), y la segunda con las palabras «Pro inde ex hac die ad instar civium romanorum ingenuum te civemque romanum esse constituo atque decerno; ea tamen conditione servata, ut, quousque advixero, ut ingenuus in patrocinio mihi persistas et ut idoneus semper adhereas; post obitum vero meum, nullius reservato obsequio, ubi ubi manendi..., etc.» (2). Innegable es que la diferencia entre estas dos manumisiones no podía estar determinada por otra circunstancia que por la de que el señor reservase o no algunos derechos sobre la persona y bienes del liberto, tales como obligarle a prestar ciertos servicios, singularmente en el cultivo de la tierra, y percibir una parte de sus ganancias a modo de tributo. Ha de observarse, por ser dato de gran interés, que la manumisión que hemos llamado restringida, habíase ya reducido a su mínima expresión, por decirlo así, en el tiempo en que se escribieron las fórmulas, puesto que consistía en que el liberto sirviese al señor durante su vida, pero no a sus hijos y a sus nietos como lo dispuso el Fuero Juzgo, lo que indica que tal condición había caído en desuso.

Pero dentro de las clases generales que se han señalado, vense en las fórmulas las siguientes modalidades:

1 — De manumisión *plena: a*) expresando que se concedían al liberto todos los bienes de su peculio (3); *b*) sin expresar esta circunstancia (4).

2 — De manumisión *restringida: a*) sin hacer constar nada respecto del peculio, y ordenando simplemente que el manu-

---

(1) Fórmulas números II y III.

(2) Fórmula número III. En análogos términos está redactada la número V.

(3) «Nam et ut hæc libertas plenissimam habeat firmitatem, do et dono tibi hoc et illud cunctoque peculio» (fórmulas números II y VI).

(4) Tal sucede, por ejemplo, en la fórmula número IV.

mitido sirviese al señor mientras éste viviere y que, a su muerte, quedase en libertad de ir a donde quisiera (1); *b*) haciendo constar, además de tal condición, que se entregaba al liberto su peculio, al que, a veces, el señor agregaba algunos bienes (2).

La manumisión podía ser también *individual* y *colectiva*, según que la carta se refiriese a una sola persona (de lo que pueden servir de ejemplo muchas de las precedentes), o a varias, de lo que hay dos modelos en las fórmulas de Oviedo: el uno, que comprende a diversos siervos de un mismo señor (3), y el otro a los de una iglesia a quienes manumite el obispo (4).

Ahora bien; las escrituras de manumisión que tenemos a la vista, pueden clasificarse de idéntico modo que las manumisiones de que tratan las fórmulas; en aquéllas nótase, en efecto, que son *plenas* cuando al manumitido se le deja elegir señor, facultad con que, por lo general, se sustituye la antigua de habitar donde quisiera, aunque, en el fondo, bien se ve que no difiere la una de la otra; y son *restringidas* cuando se le impone la condición de servir al señor durante su vida, sin que tal deber se extienda en ninguna de ellas a los herederos del dueño; de la primera de estas clases, son ejemplos la ya citada carta de San Rosendo, en la que después de concederse al liberto la *ciudadanía romana*, se le

(1) Véanse más arriba las palabras transcritas de la fórmula número III.

(2) « ... et ideo, relaxato omni peculio, quod habere visi estis, in vestro maneat jure, et donamus vobis de propria facultate nostra propter confirmandam ingenuitatem vestram in loco illo hoc et illud, quod nobis ex munificencia gloriosi domini nostri illius in jure advenit, ita tamen, ut, quousque advixero... », etc. (Fórmula número V).

(3) «Ille, dilectis meis, illis libertis, salutem» (Fórmula n.° V).

(4) «Ille in Christi nomine episcopus ille liberto nunc salutem». Pero, a pesar del singular empleado en la salutación, vése después que se trataba de más de una persona: «Ergo *estote* ab hac die *liberi estote ingenui civesque romani...*» (Fórmula n.° VI).

otorga también el derecho de no tener más señor que aquel a quien él elija (1), y la de 1123, en la que, a pesar de su avanzada fecha, hállanse casi literalmente transcritas las palabras de la fórmula núm. II (2); y lo son de manumisión restringida, la que el P. Santa Rosa copia en su *Elucidario*, por la que cierta señora da la libertad a un moro converso, con la obligación de servirla durante su vida, y haciendo constar que los hijos que aquél tuviere con mujer libre, serían libres también (3), y la de 1170, por virtud de la cual otra señora manumite a una sierva con idéntica condición, aunque expresando más concretamente de lo que se hace en la escritura anterior que después de su muerte podría buscar el señor que tuviere por conveniente (4).

Era costumbre en algunas ocasiones que el manumitente aumentase el peculio del liberto con otros bienes de su pro-

---

(1) «Absolvimus te ab omni nexu servitutis qualiter detersa caligo servili clara in aulam ingenuitatis resplendeas et nos te liberam inter liberos statuo verum et inter ydoneos licentiam tribuo, civium romanorum consequi privilegium et ad imponendum capiti tuo nitorem ingenuitatis... Et nulli te alicuius dominio subdo nisi quem tu ipsa tibi elegeris ad defendendum tam regia potestas quam quamlibet de gente mea vel cui tibi placuerit.

(2) Véanse los términos en que se hace la manumisión, y compárense con los de la citada fórmula: «ut sit ingenuus ab omni nexu et fece male sit limpidissimus et ad aula ingenuitatis tue transfer statuum tuum ubi volueris... Ita ubi volueris ab hac die iendi manendi larem fovendi vitam tuam ubi perducere volueris liberam in Dei nomine abeas potestatem» (Muñoz: *ob. cit.*, p. 84, nota).

(3) «... facio tibi Petro Egeæ, cognomine Sarraceno, quem de pagano jussi facere christianum kartam ingenuitatis et libertatis pro remedio animæ meæ. Et hoc sane inteligendum est, *quod quandiu vixero mihi servias.* Hoc autem non prætermittendum, quod si a modo semen feceris in libera erit liberum» *(Loc. cit.)*.

(4) «Absolvo te nomine Marie Poncii, et propter remisionem peccatorum meorum tamen servias mihi cunctis diebus quibus vixero, postea vero quam vitam finiero corporis morte, perge ubi volueris una libertate et securitate et ad quem dominum elegeris certum...» (Muñoz: *ob. cit.*, p. 87, nota 1).

piedad, cual puede verse en la carta de San Rosendo, en la que se concede a la sierva manumitida, no solamente el derecho de disponer libremente de su peculio y de los aumentos que éste experimentase, sino, además, una vaca, un buey, aparcería en otras reses y varias partes de diferentes villas, sin otra condición que la de que si tuviera que vender tales tierras en caso de necesidad, no pudiera hacerlo más que a los herederos suyos que, al mismo tiempo que ella, habían recibido la libertad, o a los monjes del monasterio de Celanova (1). Asimismo, fué práctica frecuente, que, tanto en las manumisiones plenas como en las restringidas, se impusiese al liberto el deber de hacer la oblación, ofrendar un cirio en determinada festividad y dar ciertas limosnas, todo ello por la salvación del alma del señor, costumbre que era, sin duda, el símbolo piadoso a que había quedado reducido el *obsequio* que, a modo de tributo, se pagaba al manumitente en tiempos anteriores (2).

Finalmente, en las escrituras hay también ejemplos de manumisiones colectivas, análogas a las de las fórmulas; así,

---

(1) «Concedo tibi omne peculium vel peculiare tuum quicquid aucmentari vel aucmentare deinceps cum Domini adiutorio potueris. Aditiens aditio insuper tibi vacca vitulata et bovem, et similem rationem de aliis meis roborem restaurationis adoptivi que in colmellum divisionis exierunt inter germanos meos. In villas nominatas, id sunt, in Caldelas Vinaria, media; in Sallare de Genetivi, duas partes; in bubale Mauregati Vizamondi et in pumares de viduas et Fraxeneto *(Aquí debe de haber mala lectura)*. In Portucal, villa de Leza, sub ea tamen ratione servata, ut si cogente necessitate acciderit tibi animi voluntas de ipsa hereditate pro vendere, non vendas nisi heredibus tuis qui uno modo tecum a nobis libere sunt, aut et ad confessoribus monasterii Cellenove...»

(2) «Hoc tantum tibi precipio ut in die Natalis Domini cereum et oblationem in domum Domini offeras et pauperibus stipendium pro anime mee in quo volueris impendas» (Escritura de San Rosendo). «Et ut pro die Sancti Petri, patrono nostro, cereum et oblationem in domo Domini offeras quantum tua potentia fuerit» (Esc. de Odoario). «... et oferatis per diem Sante Marie de febrero cereum et oblationem in domo Domini» (Esc. de Elvira Velázquez).

en la citada carta de 1155, Elvira Velázquez liberta a los hijos de Santero y a los de Vida Santeriz con las palabras sacramentales «ut redeundi, vivendi, laremque fovendi vita vestram ubi volueritis», agregando que tal libertad se la otorga a los varones como si fueran *potestades*, y a las mujeres como si fueran condesas (1).

* * *

Es indudable que en la inmensa mayoría de los casos, los servicios a que quedaban sometidos aquellos a quienes se les concedía la manumisión restringida eran los referentes al cultivo de la tierra. Los siervos así emancipados adquirían la propiedad inmueble a cambio de un *tributo* que pagaban al señor, convirtiéndose, por tanto, como dice el Sr. Azcárate, «en tributarios, pecheros o villanos, mediante principalmente la sustitución de las cargas y tributos inciertos, que sobre ellos gravaban como siervos, por un censo o canon fijo que debían pagar anualmente» (2). Eran éstos los llamados *hombres tributarios*, que es la denominación que se les da en algunas escrituras y, entre ellas, en la otorgada por Ordoño II el año 914, donde puede verse que se les diferencia de las familias o siervos de criazón, precisamente por la circunstancia de tener que satisfacer un tributo fijo, pues, en efecto, el rey, por virtud del citado documento, transmite a la Iglesia de Mondoñedo varias heredades en Valle Jornes con las *familias* que ellas habitaban y, además, cuarenta *hombres tributarios* que habían de pagar cierto impuesto diario (3), y en cada año, dos carneros y un cuartal de trigo,

(1) «... liberans illos barones sicut potestates, et illas mulieres sicut comitesas, in Dei nomine habeans potestatem et a nullo homine obsequium reddant, nisi Deo vivo et vero...»

(2) *Ensayo*, t. II, p. 72.

(3) El texto dice: «per unum diem *aprum*», que parece ser jabalí *(aper)*, pero es posible que haya error de copia o de lectura y que el tributo se refiriese a cantidad o moneda determinadas.

sin perjuicio de los servicios que prestaban al rey (1). La semejanza de estas personas con los vasallos solariegos salta a la vista, y por eso se ha reconocido que su condición era intermedia entre la de aquellos vasallos y la de los siervos. Quizá, de la misma clase eran los hombres de que tratan las escrituras de Santiago otorgadas por Sancho I (927), Ramiro II (934) y Ordoño III (952) de que se hizo mención en el capítulo anterior y acaso también sea éste el motivo de que, al expresar su condición, se emplease la frase «non ut plebe Ecclesiarum, sed ut ceteri ingenui permanentes» y la causa de que cuando se fijan los tributos que habían de pagar a la Iglesia, se diga: «non ut servi deservirent, sed *censum* quod Regi solvebant illuc fideliter redderent».

(1) «... et familis nostris, et hereditatibus quæ intra ipsum vallem sunt ab integro, et quadraginta homines tributarii qui reddant per unum diem aprum, dent per singulos annos singulos arietes et quartarius tritici, et alium servitium frequenter exolvant regalem in idem locum S. Martini Sede...» (*A*, 18-310).

FIN

APÉNDICES

APÉNDICES

APÉNDICE I

LAS CREENCIAS RELIGIOSAS

La influencia decisiva que en aquellos tiempos tuvo el orden religioso en el civil, da al examen del primero un innegable interés. El Estado y la Iglesia aparecen compenetrados, y aun pudiéramos decir que subordinados mutuamente: el rey nombra los obispos, pero los obispos le ungen y le ciñen la diadema; dota el monarca las sedes y los monasterios con espléndidas donaciones, pero prelados y monjes mantienen viva en las conciencias la fe que lleva a los combates; el rey acoge bajo su protección a las unas y a los otros, pero iglesias y conventos van extendiendo poderosamente la población en la tierra y asegurando la conquista; dotan aquéllos de grandes privilegios al sacerdocio, pero del sacerdocio, como del único elemento que se hallaba entonces en contacto con lo espiritual, salen los consejeros que les iluminan en sus empresas y aplican las leyes en los tribunales de justicia.

Bien sabido es que las creencias religiosas se presentan entonces como una mezcla extraña de fervor y de superstición. La mente ruda de aquellos hombres no estaba capacitada para apreciar las delicadezas espirituales; creía en un

Dios más cercano de la concepción hebraica que de la concepción cristiana; omnipotente hasta el milagro, justiciero hasta lo implacable, protector de los suyos y azote de los enemigos; resplandece en él la misericordia, pero también su cólera se muestra con ímpetu avasallador; es bondadoso, pero también es constantemente severo. Cual si los hombres no se atrevieran a llegar a él directamente, buscan la intercesión compasiva de la *Virgen*, cuyo corazón, de sin igual ternura, acoge las súplicas humanas y mira con indulgencia las faltas, debilidades y miserias; tal es el fundamento del culto de Santa María durante toda la Edad Media, culto que, desde estos tiempos, hubo de ir en aumento hasta llegar a producir las *Cantigas* del Rey Sabio y los efusivos *Loores* de Gonzalo de Berceo y del Arcipreste de Hita.

Los *Santos* son, asimismo, intercesores entre el hombre y Dios, pero pudiéramos decir que la corte celestial está comenzando a poblarse en estos tiempos: en ella habitan ya los profetas, los apóstoles, los mártires de los primeros siglos del Cristianismo, y el martirio sigue siendo, si no el único, el título principal de santidad y proporcionando el mayor contingente de los llamados a gozar de la presencia del Altísimo. Para proclamar la santidad no eran precisos, como después lo fueron, los requisitos y dilaciones de la canonización; Ambrosio de Morales, apoyándose en ciertas palabras del himno de la fiesta de San Eulogio, dice que, por ellas, se ve «claramente cómo en padeciendo un mártir en Córdoba, luego le celebraban la fiesta en todos los años y le decían sus horas y le daban su leyenda, y en todo cuanto la Iglesia acostumbra, testificaban de él ser santo y tenerlo por tal»; añade que esto «se usó así en la primitiva Iglesia, cuando ella no tenía en público por santos ni hacía fiesta como a tales, sino sólo a los mártires» y que «muy tarde, cuando ya se hubieron de celebrar otros santos Confesores..., comenzó a tener la Iglesia mucho recato en esto» (1). El mismo autor declara que

(1) *Crón.*, lib. XIV, cap. XXX.

no se halla memoria de más antigua canonización que la de San Atilano, obispo de Zamora, hecha en tiempo de Urbano II, que ocupó el solio pontificio desde 1088 hasta 1099.

Formando contraste con la concepción de Dios, preséntase la idea del *Demonio*, el numen del mal, el enemigo del hombre, a cuyo cargo corre el eterno castigo de los réprobos; habitante y señor de las profundidades infernales; y de estas dos ideas, encarnaciones respectivamente del supremo bien y del mal sin redención, que de uno y otro lado solicitan la voluntad humana, derívase un tercer concepto, que es el del *Hombre*, el cual en sus primeros pasos por el mundo, y a poco de recibir del Creador las mercedes de la vida y de la gracia, cayó en las garras de Satán, de las que tiene que libertarse por medio de una serie de sacrificios y renunciaciones; en consecuencia de ello, de las *obras* del hombre, depende que se salve o se condene, y de aquí que la *vida de ultratumba* se conciba, o como un premio, o como un castigo; los pórticos de las catedrales nos han transmitido la representación de un *Juicio Final*, en el que San Miguel pesa en la balanza las buenas y las malas acciones, de modo idéntico que en el tribunal de Osiris, según la iconografía del *Libro de los Muertos*; de ese juicio, salen los justos acompañados por los ángeles y conducidos por ellos a la *Gloria*, en donde los querubines tañen instrumentos y entonan las alabanzas del Señor, sentado en el arco iris que es su trono celestial, mientras que los protervos son llevados al *Infierno*, en donde los demonios los cogen con enormes tridentes y los arrojan en calderas de aceite hirviendo, o en terribles hogueras, o en lagos de derretida pez; es decir, en los fuegos eternos en que gime Judas el traidor, en el *báratro* de Dathan y Abirón, que fueron tragados vivos por la tierra, en las negras regiones en que Leviatán padece las horrendas penas, en el *infierno inferior* en el que, a impulsos de la ira de Dios, caen los condenados a sufrir cruelísimos tormentos por los siglos de los siglos.

Pero Dios y el Demonio intervienen continuamente en los

asuntos de los hombres, y de aquí el papel importante que *lo sobrenatural* juega en aquellos tiempos, tanto en lo que se refiere a los agentes enemigos que procuran sin descanso la ruina de las almas, cuanto en lo que concierne a los espíritus del bien que velan por su salvación. El demonio y sus asechanzas son, en efecto, la pesadilla de la Edad Media, y el defenderse de sus lazos y artimañas, la general preocupación. De él vienen las calamidades y de él proceden las tentaciones que hacen caer en el pecado y concitan sobre los hombres los castigos del cielo. No contento con el daño que directamente infiere a los mortales, comunica a muchas personas sus maléficas facultades, las convierte en sus fieles servidores y les dota de un poder oculto para el mal; estas personas, por medio de encantamientos, atraen las nubes y el granizo sobre viñas y sembrados, válense de invocaciones a los demonios para turbar la mente de los hombres y atormentarlos con todo linaje de desventuras, y con el fin de tener propicios a sus infernales protectores, celebran en su obsequio nocturnos sacrificios (1). La Iglesia, sin embargo, dispone de un recurso para combatir tan terribles influjos, que es el exorcismo, y así como hay hombres que con palabras misteriosas encantan y conjuran a los demonios, hay también sacerdotes y oraciones que tienen la virtud de ahuyentarlos y de hacer fracasar sus intentos. Cuando los labradores ven atemorizados cernerse sobre sus campos la nube negra que trae en su seno el granizo y con él la destrucción de las cosechas y el hambre aterradora, piensan en el genio maléfico que fraguó la tempestad y llaman al sacerdote para que les defienda del peligro; y el sacerdote invoca

(1) Véase, en comprobación de tales creencias, lo que dice una de las leyes del Fuero Juzgo correspondiente al título *De Maleficis:* «Malefici vel immissores tempestatum, qui quibusdam incantationibus grandines in vineis, messibusque immitere prohibentur, vel ii qui per invocationem dæmonum mentes hominum turbant, seu qui nocturna sacrificia dæmonibus celebrant, eosque per invocationes nefarias nequiter invocant» (ley 3.ª, tít. II, lib. VI).

la piedad y misericordia de Dios, pidiéndole que disipe el nublado, domine el poder de los demonios y evite la catástrofe, y después, en nombre de Dios, ordena a los espíritus inmundos que reunieron y concitaron las nubes, que salgan de ellas inmediatamente y las dispersen en los yermos y despoblados (1).

Dios tiene también en el mundo sus elegidos a quienes, a veces, ilumina con un destello de su mente, para hacer saber a los hombres sus fallos soberanos o mostrarles su voluntad en casos determinados, o ponerles ante sus ojos los signos y testimonios de su poder inmenso. Por eso, el *milagro* es entonces cosa cotidiana y uno de los factores necesarios de la vida. En unas ocasiones, es el anuncio que Dios manda a sus fieles cuando les ve en trance de acometer alguna magna empresa, como le anunció a Pelayo la victoria antes de la jornada de Covadonga, mostrándole una cruz en el cielo; en otras, es la ayuda poderosa que presta a los ejércitos cristianos cuando se hallan en peligro, enviándoles, en forma y apariencia de guerrero, algún santo insigne, como Santiago o San Isidoro de Sevilla, para que decida la suerte de la batalla; en otras, es el galardón que concede a los que se distinguen por su vida ejemplar, como le aconteció a Alfonso II con los ángeles artífices que labraron la famosa cruz de oro y pedrería que se guarda en la *Cámara Santa* de Oviedo. Pero otras veces, el milagro se opera para patentizar la voluntad de Dios respecto de alguna acción que quiere de los hombres. La fundación de una iglesia es con frecuencia motivada por una revelación, mediante la que Dios hace co-

(1) En el *Breviario Romano* figura aún, como se sabe, el *Exorcismus contra imminentem tempestatem, fulgurum, et grandinis*, del que son las palabras que siguen: «Domine... obsecramus inmensam pietatis et bonitatis tuæ... quatenus has nubes... dissolvere... ut alligata potestas dæmonum impie desævientium deficiat et turbetur ad laudem tui sanctissimi nominis»; «... vobis præcipio, inmundissimi spiritus, qui has nubes seu nebulas concitatis... ut exeatis ab eis et eas dispergatis in locis silvestribus».

nocer a algún devoto su deseo de tener un templo en sitio determinado; en algunos casos, la revelación se verifica durante el sueño: un tal Aloyto, declara en una escritura del año 745, que, después de haber obtenido una villa que le dió el obispo de Lugo, fué reiteradamente amonestado en sueños para que edificase en ella una iglesia (1); en otros casos, como en el de la invención del sepulcro de Santiago, la voluntad divina se patentiza por un prodigio que, por lo general, consiste en aparecer una luz en el lugar en donde la iglesia debe ser construída; tal sucedió, por ejemplo, en uno de que se habla en una escritura en la que el otorgante, llamado Avezano, cuenta que el año 758 vió muchas veces, en cierto paraje de una villa que llevaba su nombre, fuertes resplandores con los que Dios le infundió en el corazón el ánimo de fabricar allí una iglesia dedicada a Jesucristo y al Apóstol Santiago (2). El milagro hácelo Dios también cuando va a cometerse alguna iniquidad con sus elegidos: cuenta don Pelayo que, acusado Ataulfo, obispo de Compostela, de un crimen que no había cometido, mandó Vermudo II que compareciese en Oviedo, y llegado a la ciudad, se le condenó a morir destrozado por un toro ferocísimo, que para tal objeto cazaron en las selvas; ante inmensa concurrencia, soltaron al animal, que en vez de acometer al prelado, llegóse a él mansamente y depositó las astas en sus manos, huyendo en seguida al monte de donde le habían traído (3). Del mismo modo, el prodigio puede hacerlo Dios para evitar que se castigue a un inocente, y los hombres pueden, a su vez, rogarle que, con tal fin, dé signo de su omnipotencia, con lo cual, el

(1) «... non longo post tempore, ego supra nominatus Aloytus amonitus in somnis multoties, ut in eadem villa Domum Dei ædificarem» (*A*, 40-354).

(2) «... vidimus per multas vices magna luminaria in hunc locum... unde inspiravit Dominus in corde nostro ut et Avezano Ecclesiam visam edificarem, cum uxor mea Adosinda in nomine Domini nostri Jesu Christi et ejus discipuli beati Jacobi» (*A*, 40-362).

(3) *Crón. de Don Pelayo.*

milagro, sin salir de la esfera religiosa, entra también en la esfera del Derecho y se convierte en un medio ordinario de prueba, es decir, en un precepto jurídico que aplican los hombres siempre que las leyes o los jueces lo disponen.

El miedo al demonio y a las penas eternas del infierno trae como necesaria consecuencia el terror de la *muerte* y el considerar la vida como una preparación para ella, como una especie de plazo perentorio que se da al hombre con el fin de ganar la salvación del alma. Por otra parte, la inquietud, la zozobra y el sobresalto en que de continuo vivían las gentes, hacíales volver sus miradas al cielo en demanda del amparo que no encontraban en la tierra, pidiéndole que apartase de ellos los elementos conjurados por los genios del mal para hacer más breve aún la vida de los mortales, cuales son el hambre, la guerra y la peste, las tres grandes calamidades de entonces, y por eso Alfonso II suplicaba al Dios de las alturas que defendiese a su pueblo de tales azotes con el escudo de su protección (1). Y como lo que más importa es la salvación del alma, y el mundo es la ocasión del pecado, las renunciaciones al mundo son hecho frecuentísimo; los monasterios se pueblan; multiplícanse prodigiosamente las fundaciones piadosas, y reyes, señores y plebeyos se desprenden de sus bienes, así para obtener la remisión de sus culpas, como para conseguir el descanso eterno de los seres queridos; el tremendo interrogante de la muerte les llena de pavor; en casos señalados, Dios se digna contestarle en seguida, haciendo saber que el alma del que ha muerto ingresó sin demora en la patria celestial; con ello, tranquiliza el espíritu de los que quedan en el mundo y, al propio tiempo, pone ante sus ojos la recompensa de los justos para que les sirva de edificación y norma de conducta; al expirar Alfonso I, los que rodeaban su lecho de muerte escucharon voces angélicas

(1) En una donación a la Igl. de Oviedo, dice, efectivamente: «quatenus et hic exclusa fame, peste, morte, et gladio, defensi clipeo protectionis tuæ felices».

que, interrumpiendo el silencio de la noche, cantaban en los aires: «Así es llevado el justo de este mundo, y nadie repara en ello; así salen los justos de este mundo, y nadie lo recibe en su corazón; el justo es apartado de la presencia del mal y tendrá paz en su sepultura» (1). También se cuenta que San Rosendo, llamado por Aragonta, mujer de Ordoño II, para que la asistiese en el trance de la muerte, salió de su retiro de Celanova, y, caminando por el campo, oyó a deshora un dulcísimo coro; apéose de la mula en que montaba, se postró en tierra y, al cabo de un rato, dijo a sus acompañantes que no era necesario proseguir el camino, porque la reina acababa de morir y el Señor le había revelado que los cánticos celestiales que escuchó eran de los ángeles que la llevaban a la Gloria (2).

Pudiéramos decir que el miedo a la muerte sigue a los hombres hasta después de morir, y de ahí que las circunstancias y lugar de las sepulturas no fuesen cosas de poco momento, pues del mismo modo que la fe de los primeros cristianos les llevaba a creer que podían «libertarse de las penas del infierno o del purgatorio con sólo tener la sepultura inmediata a la de los mártires, aun sin imitarles en la santidad» (3), había también en este tiempo quien hacía una donación a un monasterio para ser inhumado en el lugar que se destinaba a enterramiento de los monjes, con el fin de que en el día del Juicio, surja al lado suyo, y por su intercesión y bajo su amparo sea conducido al Cielo (4).

---

(1) «Ecce quomodo tollitur justus, et nemo considerat; et viri justi tolluntur et nemo percipit corde; a facie iniquitatis sublatus est justus, erit in pace sepultura ejus» (*Crón.* de Sebastián).

(2) Vid. Flórez: *Reynas Cathólicas*, t. I, p. 86.

(3) *Informe dado al Consejo por la Real Academia de la Historia sobre la disciplina eclesiástica antigua y moderna relativa al lugar de las sepulturas;* Madrid; Sancha, 1786, p. 12.

(4) Según una escritura de 942, Eusicia hizo una donación al monasterio de Cardeña, y pide a los monjes que rueguen por ella, agregando: «ut quando me Dominus arcesire dignatus fuerit ex

Tales son las creencias fundamentales cuyo influjo imprime verdadero carácter a la vida individual y social de los hombres de aquel tiempo.

---

hoc mortali corpora ad suam presentiam, non pigeat vos, ut corpusculum meum deferatis humandum in locum ubi quiescunt corpora fratrum, ut in die examinis, quando Dominus apparuerit cunctis manifeste ad faciendum iuditium surgam pariter vobiscum absque reatu, ut per vestro intercessu, et super sufragia beatorum Apostolorum introducat me Dominus in requiem Sanctorum suorum» (Berganza: *Ant.*, Esc. 29). Los enterramientos no se hacían entonces en el interior de las iglesias; la Academia de la Historia, que en el citado *Informe* recogió gran parte de las noticias que da en su *Crónica* Ambrosio de Morales (lib. XVII, cap. VII), dice que hasta «el siglo XI estaba en práctica en Castilla y Aragón la antigua disciplina de no enterrarse en la iglesia, ni aun las personas reales» y que solamente se exceptuaban de esta ley general «los que por la santidad de su vida o por las grandes y especiales donaciones, o por necesidad, o, finalmente, por su consagración habían merecido este honor con arreglo a las disposiciones eclesiásticas y civiles», recordando también que las Partidas (1.ª, tít. XIII) «mandan enterrar fuera de la iglesia y ordenan tengan estas cuarenta pasadas en derredor con destino a cementerio» (*Loc. cit.*, pp. 57 y 58). El concilio I de Braga prohibió asimismo los enterramientos en los templos, y el citado Morales, refiriéndose a un texto de Sampiro, según el cual Ramiro II fué enterrado el año 950 en una tumba de piedra, junto a la iglesia del monasterio de San Salvador, en León, dice que este hecho muestra claramente «la costumbre de aquellos tiempos de no enterrarse ninguno, aunque fuese rey, dentro de la iglesia, si no fuera en el cementerio» (lib. XVI, cap. XIX).

APÉNDICE II

LA CULTURA

Cuando comenzaba a aclararse algún tanto el eclipse que la cultura hispana experimentó con la invasión de los bárbaros, hubo de sufrir una nueva cerrazón con la venida de los árabes. Empresa realmente difícil es la de determinar, ni siquiera de un modo aproximado, cuáles eran por entonces las manifestaciones de la vida intelectual, porque las noticias que de este asunto nos han transmitido los documentos coetáneos son tan escasas, que no es posible ir más allá de la mera conjetura.

Lo primero que llama la atención es la diferencia que respecto de este punto se observa entre los cristianos del Noroeste y los que vivían en Córdoba en los siglos VIII y IX al amparo de la tolerancia que con ellos se tuvo hasta que comenzaron las persecuciones en los reinados de Abderramán II y Mohamad. Mediante el pago de un tributo, los cristianos podían vivir tranquilos en aquellas tierras conforme a sus leyes y costumbres, practicar su culto y dedicarse a sus oficios y profesiones; subido era, por lo visto, el impuesto que se les exigía, pues San Eulogio, al contar la vida de San Perfecto, dícenos que por causa de tal exacción y por tener muy poca parte en las heredades, veíanse obligados a ejercer el comercio. Es probable que los dos hermanos que aquel santo salió a buscar y que motivaron su viaje a Navarra, fueran comerciantes, y se sabe que la causa de la persecución de San Perfecto fué que los moros le acriminaron haberse enriquecido

excesivamente (1); pero lo cierto es que hallábanse bien avenidos con esta condición, y que hasta tal punto habían arraigado en el reino musulmán, que eran frecuentes los matrimonios entre personas de ambas comuniones religiosas, cual puede verse en los martirologios, que hablan a cada paso de santos nacidos de estas uniones.

Bajo este régimen de tolerancia, nada tiene de extraño que prosperase el cultivo de las Letras y de las Ciencias, bastando para convencerse de ello con recordar los nombres de Speraindeo (2), «ilustrísimo doctor y luz grande de la Iglesia de España»; de San Eulogio (3), Alvaro de Córdoba (4), los abades Samsón (5) y Leovigildo (6), el arcipreste Cipriano (7), etc. (8).

Existían en Córdoba numerosas escuelas cristianas, establecidas, por lo general, en los monasterios, las cuales gozaban de una completa libertad para la enseñanza. En ellas explicábanse las Letras divinas y humanas. El abad Speraindeo, según San Eulogio, enseñaba públicamente a muchos discípulos; el mismo santo nos habla del monasterio de San Zoilo, en donde él estudió, oyó las lecciones de Speraindeo y llegó a ser maestro, como cuenta Álvaro de Córdoba; del cenobio

---

(1) Vid. Morales: *Crón.*, lib. XIV, cap. VI.

(2) Siglos VIII y IX; escribió un *Apologético* contra Mahoma y las *Acta* de los mártires Adulfo y Juan.

(3) Murió en 859; sus obras conocidas son el *Memoriale Sanctorum*, *Documentum martyriale*, *Apologeticum SS. Martyrum* y algunas *Epistolæ*.

(4) Murió en 861; conocemos de él las siguientes obras: *Indiculus luminosus*, *Confessio Alvari*, *Epistolæ*, *Liber Scintilarum* y la *Vita vel passio S. Eulogii*.

(5) Murió en 890; no ha llegado a nosotros otra obra suya que el *Apologético* contra Hostegesis.

(6) Floreció hacia 858 y conocemos de él una obra titulada *De habitu clericorum*.

(7) Floreció en 890 y escribió varios *Epigramas* latinos.

(8) Vid. Bonilla y San Martín: *Historia de la Filosofía española* (desde los tiempos primitivos hasta el siglo XIII) y *A*, t. XI.

de San Martín, escuela del mártir San Cristóbal, a quien llama «monachus contribulis noster... et a pueritia nostri auditor» (1); de la basílica de San Cipriano, en la que Hieremías y Eusila, «literas edocentes, unus ad ministerium Diaconi consecratus, alter in habito laicale degebat simpliciter» (2), y de la basílica de San Acisclo, en donde estudiaron San Perfecto y el mártir Anastasio, «disciplinis et literis eruditus» (3).

Que en estas escuelas se cultivaban las Letras divinas y humanas, es hecho evidente. Cuenta Álvaro de Córdoba en la *Vida* de San Eulogio que a éste le conoció siendo condiscípulo suyo en el citado monasterio de San Zoilo, donde ambos seguían las enseñanzas de Speraindeo, y refiere también cómo se ejercitaban en sus estudios, atreviéndose «a cosas mayores que las de aquella edad, comenzando ya a tratar cosas de la Sagrada Escritura y escrebir dellas, y sin saber ni aun menear un remo, nos engolfábamos con santo deleite en aquel profundo. Esto mezclábamos en cartas que los dos nos escrebíamos, tratando y sustentando amigablemente y sin porfía diversas opiniones que en lo que se nos enseñaba algunas veces teníamos. También nos ejercitábamos en la poesía, alabándonos el uno al otro con nuestros versos. Estos ejercicios de las letras nos eran más suaves que ninguna dulzura, y el adelantarnos más de lo justo con aquella niñería de entonces llegó a tanto que compusimos libros de que después nos reíamos, cuando, con la mayor edad, entendíamos bien lo que eran». Añade que San Eulogio, estando en la cárcel, «escrebió nuevas maneras y géneros de versos que en España hasta entonces no se habían visto», y ponderando su

(1) *Memoriale Sanct.*, lib. II, cap. X (ap. *PP. Tolet.*, t. II, p. 481, 2.ª col.).

(2) *Id.*, cap. XI, p. 482, 1.ª col.

(3) *Id.*, lib. III, cap. VIII, p. 494. En la *Scholia A. Moralis ad Memoriale Sanctorum*, dícese que lo que antes se llamaba *basílica*, es lo que hoy se denomina *cenobio:* «Quam Basilicam antea nominarat, nunc cœnobium vocat».

gran erudición, dice: «¿Qué libro hubo que no leyese?; ¿qué ingenio excelente de católico, de filósofo, de hereje y de gentil de quien no gustase en sus obras? En hallar libros exquisitos le valió su mucha diligencia, y en leerlos y aprovecharse dellos su gran juicio» (1). También el abad Samsón, que escribió su *Apologético* para defenderse de la nota de herejía que había echado sobre él un concilio celebrado en Córdoba con posterioridad al año 862, comienza por censurar a su acusador el obispo Hostegesis el bárbaro latín y la malísima gramática que empleaba en sus escritos; búrlase de su ignorancia en el uso de los casos, tiempos, géneros, verbos y locuciones, dando muestras de una indignación y de un gracejo que, a veces, se diría que, más bien que de un escritor del último tercio del siglo IX, se trata de un humanista del Renacimiento, época que llega a profetizar, pues emplaza a su adversario para los tiempos futuros, asegurando que cuando de nuevo volviesen a cultivarse en España los verdaderos estudios gramaticales, se verían manifiestamente los groseros errores en que incurría (2).

En vano buscaríamos nada parecido a esta floración literaria en el Reino asturiano-leonés, en el que apenas queda otra memoria de escritor de aquellos tiempos que la del presbítero de Liébana llamado Beato, el cual, en colaboración con Heterio, obispo de Osma, fué autor de un libro contra Elipando con motivo del intento que tuvo este famoso *adopcionista* (3) de atraer a su herejía a aquel prelado. «A una

(1) Me he valido de la versión castellana de este pasaje que hizo Ambrosio de Morales en su *Crón.*, lib. XIV, cap. XXVII.

(2) Nam crede mihi, quia hæ ignorantiæ tenebræ abolebuntur quandoque: et adhuc reddetur Hispaniæ notitia artis grammaticæ, et tunc omnibus apparebit quantis erroribus subjaceas ipse, qui hodie a brutis hominibus putaris litteras nosse» (lib. II, cap. VII, ap. *A*, 11-408).

(3) El *adopcionismo* no era más que la herejía de Nestorio resucitada por Félix, obispo de Urgel, y acogida con gran entusiasmo por Elipando, que era entonces arzobispo de Toledo y

carta que con tal objeto — dice el Sr. Bonilla — había dirigido Elipando en octubre de 785 a un abad asturiano, contestaron Beato y Heterio en cierto curiosísimo escrito que lleva por título *Liber Etherii adversus Elipandum, sive de adoptione Christi filii Dei.* Sin duda la parte principal de esta obra, que consta de dos libros, se debe al montañés Beato (1), a quien Elipando llama *maestro de Alcuino* en carta dirigida a este ilustre educador de la corte de Carlomagno. La polémica de Beato y Elipando es principalmente teológica; pero en el escrito del primero se leen consideraciones filosóficas que si no pecan de originales, acreditan singular cultura de su autor» (2).

Ningún otro monumento literario nos ha quedado de aquella época; es, sin embargo, indudable que en las comarcas del Noroeste hallábanse las escuelas en los monasterios; Morales cita un privilegio de Alfonso V al de San Pedro de Rocas, en Galicia, en el que consta que «por negligencia de unos mochachos que estaban aprendiendo a leer en el monesterio, se quemó todo una noche» (3); pero cierto es también que la enseñanza que en ellos se daba, debía de quedar reducida a los más elementales rudimentos y a las disciplinas estrictamente necesarias para poder desempeñar el ministerio sacerdotal. Las obras mencionadas en los documentos de los siglos IX y X son, en su inmensa mayoría, libros pertinentes al culto; algunos, muy pocos, de interpretación de las Sagradas Escrituras, de Moral y de Patrología, y escasísimos los literarios y filosóficos. Entre los primeros, híllan-

---

consistía en sostener que en Cristo existen dos personas y que, como hombre, es hijo nominal y adoptivo de Dios.

(1) Beato es, además, autor de unos *Comentarios* al Apocalipsis, publicados por Flórez en 1770.

(2) *Loc. cit.*, pp. 275 y sigs. El Sr. Bonilla recuerda que Menéndez y Pelayo dijo que Beato y Heterio son muy fieles a la tradición isidoriana. Véanse también Flórez, *A*, 3-112, y Risco, *A*, 34-378.

(3) *Crón.*, lib. XV, cap. XI.

se muy a menudo el *Comicus* (1), el *Ordinum* (2), el *Orationum*, el *Horarum*, el *Manuale* (3), el *Salterium*, el *Passionum*, el *Precum* (4) y el *Genera Officiorum* (5), de los cuales se dice

---

(1) Dice el P. Santa Rosa que en las escrituras de España y Portugal de los siglos IX y X, se encuentra la palabra *Comes, Comem, Comicus* o *Comitus*, que muchos opinan que es lo mismo que *Breviario* (*D*, voz *Breviario*); pero Morales, hablando del testamento de Genadio de Astorga, escribe: a los salterios «los llama siempre *cómicos*, y verdaderamente yo no entiendo qué quiere significar por este vocablo, si no fuese que los versos estaban por sí distinto cada uno, a manera de dichos de comedia, para que cada coro pudiese luego ver de dónde había de comenzar, como también nos los ponen en los breviarios» (*Crón.*, lib. XV, cap. XLV). Sin embargo, no debía de ser lo mismo *cómico* que *salterio*, porque en una donación de Alfonso III al monasterio de Tuñón, vense mencionados el uno y el otro, lo cual indica que se trataba de obras diferentes (*A*, 37-339 y 340.) El Sr. Vignau, en su *Cartulario del Monasterio de Sahagún*, dedica a la palabra el siguiente artículo: «Leccionario o libro que contiene las lecciones del rezo divino y en este sentido dice Papias: *Comes vocatur ab ecclesiasticis, congregatio cœlestium lectionum;* también se llamaba así el libro que contiene las epístolas y evangelios de todo el año, y creen algunos que tomó el nombre del conde Echardo que los compiló a mediados del siglo IX. Otros, en fin, que era el libro de rezo o el breviario, y que tenía este nombre porque los eclesiásticos debían llevarlo *ut comitem* (*Glosario*).

(2) *Ordinum libellus* se le llama en una donación de 922; según el Sr. Vignau era un libro de liturgia, al que se daba también el nombre de *Ordo romanus* (*Loc. cit.*).

(3) Debía de ser una especie de breviario; en una escritura de 922 dícese: «Manuale in duas formas divisum»; esto es, en dos volúmenes. El Sr. Vignau opina que era el libro que contenía las oraciones y ceremonias para la administración de los Sacramentos.

(4) Llamado también *Prego*, que era, según el Sr. Vignau, el libro de preces y oraciones.

Los títulos de los libros que acabamos de enumerar aparecen en muchos documentos; sirvan de ejemplo la donación de Fruminio I en 873 al monasterio de Santiago y Santa Eulalia (*A*, 34-427); la de Alfonso III en 891 al monasterio de Tuñón (*A*, 37-339 y 340); y la de Ordoño II en 898 al monasterio de San Pedro de Montes (Abella: *Col. dip.*, XII, *B*, 91).

(5) Menciónase en el testamento de San Genadio.

en un documento de 891 que «ad clericos pertinent» (1); entre los segundos, encontramos los *Morales de Job*, los *Morales de Ezequiel* (2), el *Pentatheuco*, un libro *de Ruth* (3), libros de *Sermonum* (4) y de *Sentencias* (5), el libro *de Próspero* (6), las *Vitas Patrum* (7), el *Liber questionum Sancti Augustini de Trinitate* (8), el *de San Juan Clímaco* y las *Epístolas de San Jerónimo* (9); y, por último, entre los literarios y filosóficos, un *libro de Latinidad* (10), el de las *Etimologías* y *Glosas* y el de *Varones ilustres* (11).

Las obras cuyos títulos se mencionan en el testamento de San Genadio y que formaban toda su biblioteca, no excederían de treinta volúmenes; todas ellas las legó a los tres monasterios de que fué fundador, y para que se juzgue de la escasez de libros y de las grandes dificultades que suponía el adquirirlos, baste con decir que el prelado encargó cuidadosamente que estuviesen repartidos por partes iguales en cada uno de los tres cenobios y que cambiasen entre sí cuando les hubiesen leído los monjes. Mayor abundancia de códices que

(1) *A*, 37-339 y 340.

(2) Testamento de Genadio. Vid. Morales: *Crón.*, lib. XV, cap. XLV.

(3) *Id.*

(4) Donación de Fruminio I a la Igl. de León en 874 (*A*, 34-427) y donación de Ordoño II al monasterio de San Pedro de Montes (Abella: *loc. cit.*).

(5) Escritura de 922.

(6) Testamento de San Genadio.

(7) Donación de Fruminio al monasterio de Santiago (*loc. cit.*) y testamento de San Genadio.

(8) Donación de Fruminio a la Igl. de León (*loc. cit.*).

(9) Testamento de San Genadio.

(10) Así lo llama Morales, pero en la *Colección* de Abella se le denomina de *Trinitatis*. Hállase mencionado en el testamento de San Genadio.

(11) Todos ellos en dicho testamento, en el que aparecen también un *libro de Aprigio* (que Abella escribe *Apringi*), un *libro de las Reglas*, y un *libro del Conde*. Este último será probablemente un *Liber Comes* o *Cómico*.

en los reinos del Noroeste, debió de haber en los monasterios de Navarra, acaso por su proximidad a Francia. Cuando San Eulogio estuvo en el monasterio de San Zoilo, hacia los promedios del siglo IX (1), procuróse allí, según cuenta su biógrafo Alvaro de Córdoba, muchos libros, entre los que se citan obras de San Agustín, de Virgilio, de Juvenal, de Horacio, de Porfirio, de Adhelelmo, de Avieno y varias de Liturgia y de Teología (2), de todas las cuales no existe la menor noticia en los documentos asturianos y leoneses.

---

(1) Opina Moret que este viaje se verificó a principios del año 841, porque «las turbaciones de la Francia contra Carolo Calvo que el sancto Martyr dize en su carta halló por la parte de Cataluña y Narbonesa y por la parte de Aquitania que confina con Navarra que comenzaron a fraguarse al principio del año 840», no estallaron abiertamente hasta comienzos del 841 (*Anal. de Nav.*, t. I, lib. VI, cap. II).

(2) «Inde secum librum Civitatis Beatissimi Augustini, et Æneidos Virgilii, sive Iuvenalis metricos itidem libros, atque Flacci satyrata poëmata, seu Porphyrii depicta opuscula, vel Adhelelmi epigrammatum opera, necnon et Avieni fabulas metricas, et Hymnorum Catholicorum fulgida carmina, cum multis minutissimarum causarum ex sanctis quæstionibus multorum ingenio congregatis, non privatim sibi, sed communiter studiossimis inquisitoribus reportavit» (*Vita vel Passio B. Martyris Eulogii;* ap. *PP. Tolet.*, t. II, p. 400).

APÉNDICE III

PRODUCCIONES E INDUSTRIAS

Arida al par que difícil es la tarea de buscar los datos pertinentes a las materias de este apéndice y del que le sigue; aun después de escudriñados los documentos con todo el esmero que ha sido posible, tales datos son de una manifiesta deficiencia; pero, al igual de lo que hemos hecho en los dos apéndices anteriores, vamos a ofrecérselos al lector, no a título de información completa, sino como las únicas noticias encontradas acerca de estos particulares.

* * *

En la región leonesa (1), el cultivo de los *cereales* predominaba entonces, como hoy, en la parte colindante con la tierra de Campos y en las inmediaciones de la capital, dato deducido del hecho de que así como en las escrituras de Sahagún y León es muy común que se hable de tierras de trigo y de cebada y de donaciones de estas especies, es, por el contrario, muy raro hallar tales menciones en los documentos

---

(1) Creemos inútil, a más de enojoso, citar en cada caso las escrituras de que se han obtenido estas noticias, por lo cual nos limitamos a decir que aquéllas, en número de noventa y tres, corresponden al *Cartulario de Sahagún*, a la *Historia del Monasterio de Sahagún*, de Escalona, al *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, a la *Colección diplomática* de Abella (tít. XII), a la *España Sagrada*, especialmente en sus tomos XVI, XXXIV al XXXVIII, y a la *Crónica* de Morales.

que dicen relación a las demás comarcas de la provincia actual. En cambio, el cultivo de la *vid* estaba extendido por todo el territorio, hasta el punto de que es curioso reconocer que a mediados del siglo IX existían ya los viñedos en casi todos los lugares en que hoy existen. Excepcional es la donación en la que no formen parte de ella algunas viñas, ya se trate de las tierras de Sahagún, ya de las de la capital, Cuadros, valle de Sabuco y, singularmente, de las del Bierzo, en donde estas plantaciones debían de ser muy abundantes. Otro tanto se advierte con los *huertos* y *huertas*, que también por excepción dejan de figurar en los documentos de la época. En el Bierzo había, asimismo, muchos *pomares*, y de *huertos de manzanos* y de *árboles frutales* háblase en escrituras referentes a los terrenos enclavados en las riberas del Esla y del Bernesga y en la parte de Murias de Paredes.

Dentro de la pobreza que caracteriza a la vida de aquel tiempo, debió de tener importancia relativa la *ganadería*. Las donaciones consisten a menudo en vacas, bueyes, ovejas, carneros, cabras, cerdos, caballos, asnos y mulas, y ciertamente que se explica bien que las gentes se dedicasen a la cría de ganados, en primer término, porque en caso de invasión del enemigo eran bienes que podían llevarse cuando se vieran precisados a huir, y en segundo lugar porque brindaba favorables condiciones para esta industria la gran abundancia de *prados* y de *pastos* de que se hace mención en la mayoría de las donaciones y, de modo especial, en las que se trata de tierras limítrofes con Asturias y Galicia, que recibían el nombre de *extrema porturia* o *summa portaria* (1), y en donde los terrenos de monte dedicados al pasto del ganado vacuno se denominaban *bustos* (2).

---

(1) En una donación de Ordoño II (año 919) se concede un *busto* «qui est in montibus quæ vocitant Arbolio in confinis regni nostri *extrema porturia* (*A*, 34-448), y en otra del mismo rey al monasterio de Sahagún (año 923) concede un busto «quod vocitant Tronisco in *summa portaria*» (*B*, Esc. 12).

(2) Además de los bustos de Arbolio y de Tronisco, citados en

Fuera de la ganadería, no hallamos memoria de otras industrias rurales que las de los *molinos* y *pesquerías*, que con mucha frecuencia aparecen en las escrituras; *sexigas molinarias et piscarias*, es el nombre que se les da en varias de ellas, pues la voz *sexiga*, según el P. Santa Rosa, se aplicaba al emplazamiento de una construcción de casa, lagar, molino, tenería, etc. (1), y casi siempre se mencionan conjuntamente, porque, como es natural, unas y otras hallábanse en los parajes por los que pasaba un río.

* * *

El hecho de que en algunas donaciones figuren los *linares*, acaso indique que ya por entonces comenzaba a desenvolverse una industria que con el tiempo llegó a alcanzar verdadera importancia en la tierra leonesa, debida a la excelente calidad de los lienzos que en ella se tejían; pero los documentos han conservado escasísimas noticias acerca de las telas y paños usados para los vestidos y demás menesteres de la vida.

Del servicio de cama, hallamos mención de los *galnapes*, *ganapes* o *gainapes*, que eran los colchones, aunque, a veces, parecen también significar los almohadones; del *capital*, o sea la almohada, que cuando era de pluma recibía el nombre de *plumario* o *plumazo;* de las *sábanas de lino;* del *tapete*, que

---

la nota anterior, la escritura de 923 menciona también el *Bustum Menicum* y el *Busto de Velio*, inmediatos a aquéllos. El P. Santa Rosa da dos acepciones de la palabra *busto:* en la primera de ellas, significa corral de bueyes o de vacas, y en la segunda (empleada desde el siglo VIII al XII en Asturias, Galicia y la provincia portuguesa de Entre Duero y Miño) equivale a hacienda de monte destinada a la cría de ganados o a la producción de leña, que por hacer oficio de corrales, pues allí se encerraban las manadas de bueyes o vacas, hubieron de recibir la denominación de bustos (*D*, voz *Busto*).

(1) *D*, voz *Sesega* o *Sessega*. Añade el autor que alguna vez se lee la palabra *seriga* y *sesûa*.

es la manta o cobertor; del *litario*, que en unas ocasiones significa el lecho, en otras la armazón del mismo, y en otras la ropa de la cama (1). De prendas de vestir, háblase de los *lenteos* de lino o de lana; de las *pieles* de cordero y de conejo (2) destinadas al forro de vestidos, especialmente del de los mantos; de las *almexías*, que en opinión de algunos, eran las túnicas o vestidos exteriores (3); de los *mantos alfaneques*, o sea forrados con piel de mustela, aun cuando después denomináronse del mismo modo los de lana; de los *mantos de cabra* (4), de las *sayas carmesí* (5), de los *fazales* o pañuelos de mano, de los *subtolares* o zapatos (6) y de los *zuecos* (7).

También en las escrituras se han conservado los nombres de algunos objetos del servicio de mesa o de cocina, tales como el *frixorium* o sartén; la *ofertoria*, especie de bandeja o azafate; el *trulione salare* o salero, las *cocleares* o cucharas (8) y las tazas de bronce (9).

Asimismo, hallamos otros objetos destinados a diferentes usos, como las *caderas* o sillas (10), las *árganas* (11), los *fre-*

---

(1) Vid. el *Glosario* del *Cartulario de Sahagún* del Sr. Vignau. El juego de ropa de cama constaba, por lo visto, de *galnape*, *tapete* y *capital*, pues en un documento de Sahagún del año 960 se hace donación de un «lectum palleum optimum, *id est*, galnape, tapet et capitale» (*B*, Esc. 35). El Sr. Vignau, apoyándose en la opinión de Du Cange, se inclina a creer que aquí la voz *palleum* no significa que fuese de paja (pues *pallium* era «quoddam genus panni ex serico»), sino de tela o de seda.

(2) *Pelle aginina*; *pelle conellina*.

(3) Vid. Santa Rosa, Du Cange y Vignau.

(4) *Cerocamenes kabranes*.

(5) *Saia carméz*.

(6) *Subtularium*.

(7) *Soccos*.

(8) En una escritura de Sahagún (año 960) se dice: «servitio de mensa, pensage solidos XXX, *id est*, frixorium, ofertaria, trulione salare et cocleares VIII» (*B*, Esc. 35).

(9) *Tazola œrea*.

(10) *Cathedra; kadera*.

(11) *Uno parellio arganœ*.

nos, las *sillas de montar* (1), las *calderas*, las *balanzas* (2), las *guadañas* u hoces (3), los *arcates* (4) y los *folles zumaques* que el P. Santa Rosa cree que eran las hojas de pergamino, aun cuando no lo demuestre de un modo inconcuso.

Siendo como eran la permuta y el pago en especie formas generales de las transacciones de aquella época, es indudable que si se hubiesen conservado en mayor número las escrituras privadas, nos sería posible conocer los nombres y aplicación de una porción de utensilios, así como también nos proporcionarían datos muy interesantes acerca de industrias y oficios de los que se ha perdido la memoria; pero los documentos llegados hasta nosotros, por ser en su mayoría concernientes a donaciones piadosas, casi no mencionan otros objetos que los destinados al culto, los cuales se fabricaban con verdadera riqueza desde los tiempos más antiguos a que alcanzan las escrituras. En ellas se nombran las ropas de altar y vestiduras sacerdotales, como almohadones de seda (5), frontales, velos de altar y ropas completas para el mismo (6), cubiertas de cáliz con hilo de oro (7), albas (8) y casullas. De igual suerte, enuméranse diferentes objetos que debían de ser de subido valor, como cajas de plata sobredorada y guarnecidas con piedras preciosas (9), servicios de plata (10), vasos (11),

---

(1) *Sella.*

(2) *Espanescas.* Tal es la acepción que da el P. Santa Rosa.

(3) *Secures.*

(4) Según el Sr. Vignau, puede significar un azadón mayor que el almocafre, el arca o arcón y, quizá, el horcate o collera (*Loc. cit.*).

(5) *Galnapestra silgas* (sirga).

(6) *Vestimenta altaris omnia ad plenum.*

(7) *Pala desuper calice cum auri filo.*

(8) *Camisas altaris.*

(9) *Capsam argenteam deauratam gemmis suis ornatam.*

(10) *Ministeria argentea.*

(11) *Scala argentea; trulione argenteo; vasa altaris; urceum argenteum pro ad servitium altaris.*

cálices y patenas (1), aguamaniles (2), cruces (3), coronas (4) y cucharillas (5); menciónanse también bastantes de oro, como cruces (6) y coronas (7); otros de plata sobredorada, como candelabros (8) y cruces, algunas de estas últimas adornadas con pedrería (9); otros de bronce, como cruces (10), vasos y aguamaniles (11), campanillas (12), incensarios y lámparas (13), y otros, en fin, de vidrio (14) y de estaño (15).

De la suntuosidad y del gusto artístico con que, a veces, se construían tales objetos, puede dar una idea la famosa cruz llamada *de los ángeles* que se custodia en la *Cámara Santa* de Oviedo y que data, según la tradición, de los tiempos de Alfonso II, aunque sea indiscutible que ha sufrido modificaciones y aditamentos en tiempos muy posteriores. Es de presumir que la mayor parte de estas joyas, o se traían de otras tierras, especialmente de Francia, o se elaboraban en el reino por artistas extranjeros que iban de pueblo en pueblo ejerciendo su oficio y empleando los materiales que para ello les proporcionaba quien les hacía el encargo; quizá, tenga esta base la piadosa leyenda de la citada cruz, según la cual hallándose el rey Casto perplejo y sin saber a qué artífice

(1) *Calices argenteos; calicem argenteum et patenam; calices argenteos cum patenas.*
(2) *Aquamaniles.*
(3) *Cruce argentea.*
(4) *Corona argentea.*
(5) *Culiarcellos argenteos.*
(6) *Crucem auream.*
(7) *Coronas aureas.*
(8) *Candelabrum ex auricalco.*
(9) *Crucem argenteam similiter et deauratam cum lapidibus pretiosis instructam.*
(10) *Cruce œrea.*
(11) *Orceolum cum suo conco œreo; aquamaniles; concos*, etc.
(12) *Fusile signum; signum fusile œreum bonœ modulationis demulcens audientium aures.*
(13) *Lucerna œrea.*
(14) *Corona vitrea.*
(15) *Calice de stagno.*

entregar el oro y las piedras preciosas que había adquirido con destino a la ofrenda que deseaba hacer a la iglesia de San Salvador, se le presentaron dos ángeles, *en figura de peregrinos, fingiéndose artífices*, a quienes les dió el material para fabricar la cruz, y les designó lugar apropiado que pudiera servirles de taller; pero queriendo averiguar a qué clase de personas había confiado sus riquezas, envió a sus servidores con el fin de que lo inquiriesen, los cuales se encontraron con que la cruz estaba ya fabricada por modo prodigioso y con que los aurífices habían desaparecido (1). Esta tradición parece indicar que entonces y siglos después era ordinario el hecho de que los artistas que labraban el oro y la plata recorriesen las capitales en busca de trabajo, que ejecutaban a domicilio con los materiales que para ello se les entregaba y bajo la vigilancia de alguna persona, con objeto de evitar la defraudación.

---

(1) Vid. el relato en el Silense, cuya crónica es el primer texto conocido que habla de este asunto.

APÉNDICE IV

MONEDAS, PESOS Y MEDIDAS

Deficientísimos son los datos acerca de estos particulares que vamos a exponer a continuación, sin aspirar a más que a reunir los que hemos hallado en los documentos coetáneos.

A) MONEDAS.

Marina observó ya lo escasa que fué la moneda en los Reinos de León y Castilla hasta principios del siglo XI, y afirmó que la mayor parte de la que en aquéllos circulaba era morisca o extranjera (1). Excusado es decir que esta escasez llegaba a límites extremos en los primeros siglos de la Reconquista, como lo comprueban las escrituras, en las que vemos, de un lado, las pocas menciones que se hacen de la moneda, y, de otro, la frecuencia de los pagos en especie, forma que constituye la regla general y que sufre muy contadas excepciones. No es fácil precisar cuándo empezó a acuñarse moneda en el Reino asturiano-leonés, pero creemos que en ningún documento anterior al Fuero de León se habla de *moneda regia*, *moneda del rey* o *moneda de la ciudad* (*moneta regiæ*, *moneta regis*, *moneta urbis*).

He aquí ahora las monedas y unidades monetarias cuyos nombres hemos hallado en las escrituras consultadas:

a) *El talento.* — «Insuper duo talenta auri fisco persolvat» (2); «dos talentos de oro en oro y en plata» (3); «auri ta-

(1) *Ensayo*, § 72, p. 58.

(2) Esc. de la Igl. de Lugo, año 757 (*A*, 40-364).

(3) Esc. de Ordoño I citada por Morales (*Crón.*, lib. XIV, capítulo XXXV).

lentum uno» (1). Según se ve claramente en el texto de Morales que queda transcrito, el *talento* no era una moneda, sino una suma determinada, puesto que se dice que se pagaba en oro y en plata; pero lo difícil es averiguar la cantidad en que tal suma consistía. El citado cronista, comentando el texto, se expresa de este modo: «Así dice trasladado fielmente, sin que se pueda entender qué suma era la que llame talento, porque pensar que era la antigua de griegos y romanos, no lleva camino, a mi juicio» (2); sin embargo, en una escritura del *Cartulario* de Sahagún correspondiente al año 1050, léese una nota de letra de la época en la que se declara dicho valor: «Talentum abet TDCCC solidos» (3), y aunque no se expresaran de qué clase eran los sueldos, puede conjeturarse que se habla de los de plata, pues si fueran de oro, resultaría una equivalencia grandemente desproporcionada.

b) *El sueldo de oro.* — Llamado también *numus auri* y *aureo.* En un privilegio de Ordoño II (año 915) dice el monarca que su padre Alfonso III había donado al obispo Genadio «quingentos auri numus» (4). Esta moneda, que en Roma valía veinticinco denarios, hallámosla nombrada desde los más remotos tiempos de la Monarquía cristiana, aunque, según el P. Santa Rosa, no puede precisarse el valor que tuvo (5). No obstante, hay un dato que acaso nos dé alguna luz acerca del particular, a saber: que el *sueldo*, de que se habla en el texto latino del Fuero Juzgo, tradúcese constantemente por *maravedí* (6); además, los códices Legionense y

---

(1) Esc. de Astorga, año 937 (*A*, 16-437).

(2) En Grecia y Roma, el *talento* era unidad de peso (unos veinticinco kilogramos), y unidad monetaria, que algunos hácen ascender a una equivalencia aproximada de seis mil pesetas.

(3) Vid. el *Cartulario* en el expresado año y la glosa del Sr. Vignau a la voz *Talentum.*

(4) *A*, 19-353.

(5) *D*, voz *Aureo.*

(6) Compárense en ambos los textos de la ley 2.ª, tít. VI, lib. VII,

Escurialense II contienen una ley llamada *de pondere et mensura*, en la que se fija la equivalencia de la libra de oro en *setenta y dos* sueldos de oro y el de la onza en *seis* (1), de donde quizá se infiera que la equivalencia aproximada de esta moneda era de unas trece pesetas de la actual.

c) *El sueldo de plata.* — Los sueldos de esta clase recibían el nombre de *solios argenteos* o simplemente *argenteos*: «pariat ad cultores Ecclesiæ mille solios argenteos» (2); «XII.ᶦᵐ argenteos incensi Libani» (3); «XXX solidos argento» (4), etc. En la citada ley de los códices Legionense y Escurialense II, se dice que la *dracma* vale doce argenteos y cinco la *tremisse*, palabra con la cual (5) se expresa en latín el nombre de una moneda cuyo valor era la tercera parte de un sueldo de oro. Claro es que con este solo dato no es posible determinar el valor de la moneda de que tratamos en tierras de Asturias y León, pero, de todos modos, no será muy aventurado conjeturar que, dada la equivalencia que entre los romanos tuvieron el sueldo de oro y la tremisse, el sueldo de plata en aquellos reinos valía, aproximadamente, una peseta de nuestra moneda.

d) *El arenzo.* — Llamado también *arienzo.* Es muy poco frecuente su mención, y sólo recordamos haber visto una escritura que la contenga, correspondiente al año 930; consta por ella que se vendió una tierra «in precio duos arenzos» (6). Que era una moneda, lo demostró el P. Santa Rosa

---

De his qui solidos aut monetam adulteraverint, epígrafe que en el romanceado es *De los que falsean la moneda e los «moravedis»*. También en la ley 22, tít. IV, lib. V, léense las palabras *CCCC solidorum*, que el códice Escurialense I traduce «doce *maravedis* de oro».

(1) «Auri libra I (*una*) LXXII solidos auri. Uncia una VI solidos» (lib. XII, tít. III, p. 147, nota).

(2) Don. de Alfonso III en 891 a la Igl. de Oviedo (*A*, 37-339).

(3) Don. de Ordoño II en 916 a la Igl. de León (*A*, 34-441).

(4) Don. al mon. de Sahagún, año 922 (*Cartulario*).

(5) *Tremissi-is.*

(6) *Cartulario* de Sahagún.

con un documento del año 1169, donde se ordena que los vecinos de Linhares den un arezno de portático por cada carga (no dice de qué); de lo cual deduce que era equivalente al denario por ser ésta la cantidad que por cada carga se pagaba ordinariamente en el indicado concepto (1). El señor Vignau afirma que en varios diplomas que tuvo a la vista, úsase el *arienzo* como divisor del sueldo de plata, y recuerda que Yanguas, refiriéndose a Navarra, lo equipara a la *meaja;* que Du Cange le da una equivalencia de 32 granos, y, en fin, que en Aragón representa la 16.ª parte de una onza de peso (2). La última edición del Diccionario de la Academia Española, define el *arienzo* como cierta moneda antigua de Castilla y como unidad de peso de 123 centigramos usado en el alto Aragón, dándole la etimología de *argenteus* (?).

e) *El denario.* — Hasta el Fuero de León, no recordamos haber visto esta palabra: «ipsi vinatarii semel in anno dent sex *denarios* Majorino Regis». Pero si es relativamente fácil determinar el valor que tuvieron los diferentes denarios (de oro, de plata y de cobre) en tiempos posteriores de la Edad Media, no hay modo de averiguar el que tenían en aquella época, ni si existían o no de las tres clases indicadas.

* * *

B) PESOS.

a) *El arrelde.* — El hecho de que se haga referencia a este peso en el Fuero de León, nos demuestra que venía usándose desde mucho antes de que aquél se promulgase. Dispónese en él que los carniceros en el tiempo de la vendimia den al sayón del rey «singulas *arreldes* de sebo». En opinión del P. Santa Rosa, el *arrelde* o *arrela* equivalía a cuatro libras de a diez y seis onzas, o sean «cuatro arrates del peso corriente», pues entre los romanos no tenía la libra más que doce onzas, y entre los árabes treinta y dos. El Diccio-

---

(1) *D*, voz *Arenzo.*

(2) *Cart.* de Sahagún. Glosario, voz *Arienzo.*

nario de la Academia da a la palabra la etimología de *arratl*, que en árabe significa libra; le asigna a este peso la misma equivalencia de cuatro libras, y afirma que era empleado principalmente para pesar carne.

b) *La libra.* — No hay datos seguros para deducir el peso que la libra representaba entonces en el Reino leonés, aunque puede presumirse que sería el mismo que tuvo posteriormente. En los documentos aparece con frecuencia: «XII.im libras de cera»; «libra una de piscis»; «mille libras purissimi auri», etc.

c) *La onza.* — Tanto este peso, como otros inferiores, fueron, sin duda, usados en León en aquella época, pues en el Fuero Juzgo se les menciona a menudo, pero no en los documentos que para este estudio hemos tenido a la vista.

A veces, se expresaba por dinero el peso de un objeto, como puede verse en una donación al monasterio de Sahagún (año 960), en la que leemos «servitio de mensa *pensage solidos XXX*» (1), y en otra de Ordoño II a la Iglesia de León: «XII.im *argenteos incensi* Libani» (2).

* * *

C) MEDIDAS.

a) DE ÁRIDOS Y LÍQUIDOS. — 1) *El modio.* — Muy común es hallar este nombre en las escrituras, ya para significar una medida de áridos, ya la cabida de una tierra. En el primer sentido, sirva de ejemplo, entre los infinitos que pudieran alegarse, una donación al monasterio de Sahagún por virtud de la cual se le conceden «C *modios* de tritico et XL de ordeo» (3). El P. Santa Rosa no cree que el modio fuese medida de áridos y supone que esta palabra se usa en los documentos para expresar medidas de pan (*sic*) reducidas a precio (4); pero, aparte de que el texto citado y otros muchos

(1) *B*, Esc. 35.
(2) *A*, 34-441.
(3) *Cart.*
(4) *D*, voz *Modio.*

análogos a él no dejan lugar a ninguna duda, recuérdese que el modio venía empleándose como medida de áridos desde tiempo de los romanos; que son varios los ejemplares que se conservan en los museos arqueológicos, y que está completamente averiguado que equivalía a un peso de trigo de unos ocho kilogramos y medio y a una cabida de once litros, aproximadamente (1).

2) *El semodio.* — Era, como su nombre lo indica, la mitad del modio, y también se encuentra citado en las escrituras: «duos modios et *semodio*» (2).

3) *El cuartario.* — Llamado otras veces *cuartaria*; la frase «quartaria de cebaria» hállase en una donación al monasterio de Sahagún (año 933) y es de creer que fuese medida equivalente a la cuarta parte de un modio.

4) *El sextario.* — Sexta parte de un modio; sirva de ejemplo el siguiente texto: «duos modios et tria *sextaria*» (3).

5) *El cahiz.* — No podemos asegurar que esta medida existiera en la región del Noroeste, pues la única vez que la hemos visto nombrada es en un documento de Castilla (año 931) referente a una permuta hecha en la ciudad de Vecharia: «*cahiz* et medio» (4).

6) *El ataude.* — Tampoco hemos hallado mención de esta medida, pero el P. Santa Rosa afirma que era «cierta medida de granos de que particularmente se usó en Galicia y León», aunque no cita en su apoyo texto alguno (5).

7) *La canatela.* — Uno de los tributos establecidos por el Fuero de León consistía en «mediam canatellam vini», y en una escritura de venta de Sahagún (año 1044) vemos que parte del precio se pagó con «duas canatellas de vino». La canatella — dice el P. Santa Rosa — era equivalente a tres

(1) Vid. el informe del Sr. Ureña acerca de «El *modius* de Ponte Puñide» (*Bol. Ac. Hist.*, t. LXVI, p. 485).

(2) *Cart.* de Sahagún, año 861.

(3) *Id.*, año 857.

(4) *Col. priv. de la Cor. de Cast.*, t. VI, p. 15.

(5) *D*, voz *Ataude*.

cuartas partes de *alqueire;* pero la voz *canatela*, *cañadiela* o *cañadilla*, es, sin duda, un diminutivo de *cañada*, medida que, como se comprueba con varias escrituras del monasterio de Carracedo, equivalía en el Bierzo a dos cuartillas y dos azumbres, por lo cual puede inferirse que la canatela era la mitad de la cañada.

8) *La hemina.* — La frase «emina de bino» que se encuentra en un documento de 933 (1), nos indica que la palabra *hemina*, con la que se designó después una medida de áridos, expresaba entonces una medida de líquidos. El señor Vignau recuerda con este motivo que en el capítulo XL de la *Regla de San Benito*, dispónese que se dé a cada monje una *emina de vino* por comida, y que aun cuando se ha discutido acerca de la cantidad que representaba, la opinión más probable es la de que equivalía a cuartillo y medio (2).

9) *El compendial.* — «Et *compendiale* de vino», léese en una escritura de 973 (3), sin que hayamos encontrado dato alguno que nos permita conocer la medida de que se trata.

10) *La refresa.* — Ordoño II en 916 concedió a la Iglesia de León «duas mensuras olei quos dicunt *refresas* ad faciendum chrisma» (4), pero en ningún otro documento hemos visto empleado este vocablo.

b) De superficie. — 1) *La aranzada.* — De una escritura del monasterio de Sahagún en la que consta que se vendió una tierra «in precio duos arenzos» deduce el Sr. Vignau que el arenzo era una medida de tierra equivalente a la *arinzada* o *aranzada* (5), etimología que es, en verdad, muy discutible. La palabra *aranzada* no la hemos hallado en documentos asturianos y leoneses anteriores al siglo XI.

2) *El modio.* — Como sucede hoy, las medidas de áridos aplicábanse también entonces a las superficies y cabidas de

(1) *Cart.* de Sahagún.
(2) *Loc. cit.*, *Glosario.*
(3) *Cart.* de Sahagún.
(4) *A*, 34-441.
(5) *Glosario* cit.

tierras: «Senra capiente trecentos *modios* semente» (1); «in suburbio de Sublantio, senara ad semenaturam XXX *modiorum*» (2), etc. Cree el P. Santa Rosa que esta medida equivalía a un cuadrado de ciento veinte pies de lado y que llevaba un alqueire de sembradura. Como la capacidad del modio de áridos era, según se ha dicho, de unos once litros y medio, podemos deducir que el de superficie equivalía, aproximadamente, a la quinta parte de una fanega.

3) *El semodio y el sextario.* — Asimismo, como medidas de superficie aparecen empleados el *semodio* y el *sextario;* sirvan de ejemplo los dos textos que siguen: « ... in duos modios et *semodio* et *sextario*» (3), medida que se refiere al área de una casa y de un solar; «duos modios et tria *sextaria*» (4), palabras con que se designa la cabida de una viña.

4) *El cahiz.* — En la citada escritura castellana de 931, háblase de una tierra «in seminatura *cahiz* et medio», pero, como ya se ha dicho, no es seguro que tal medida se conociese entonces en León y Asturias.

c) De longitud. — Las que hemos hallado en los documentos, todas ellas concernientes a longitudes itinerarias, son las que se enumeran a continuación:

1) *El palmo.* — Era la duodécima parte de un paso, según veremos en seguida.

2) *El paso o pasada.* — Afirma el P. Santa Rosa que el *paso* constaba de cuatro palmos largos (5), pero esta longitud debía de variar mucho según los tiempos y las localidades, porque en una donación de Alfonso III a la Iglesia de Oviedo (año 905) se computa cada paso en doce palmos: «in Arbolio Monasterium S. Cypriani in gyro ipsius Monasterii per spatium septuaginta duorum passum, *in unoquoque passu*

---

(1) Don. de Ordoño I en 857 a la Igl. de Oviedo (*A*, 37-328).
(2) Don. de Alfonso III en 885 a la Igl. de Santiago (*A*, 19-340).
(3) *Cart.* de Sahagún; escritura del año 861.
(4) *Id.*; íd. del año 857.
(5) *D*, voz *Passada*, 2.ª acep.

duodecim palmos» (1), y la ley de Partida, que establece las cuarenta *pasadas* que habían de tener en derredor las iglesias catedrales, dice que «en la pasada aya cinco pies de ome mesurado e en el pie quince dedos de travieso» (2). Con este cómputo, sin embargo, no hay mucha exactitud en la distancia de 2.000 pasos que en el cronicón de Sebastián dícese que median entre Oviedo y la iglesia del Naranco (3).

3) *El estadio.* — En el mismo cronicón, se leen estas palabras: «Ædificavit (*Alfonso II*) etiam a circio, distantêm a palatio quasi *stadium* unum, ecclesiam in memoriam S. Juliani», pero no es fácil saber si el cronista aludía a la medida romana (125 pies) o a otra que se usase en aquel tiempo.

4) *La milla.* — Tenía, como es sabido, mil pasos. Sería muy curioso comprobar los datos contenidos en la carta que Alfonso III dirigió en 906 al clero y pueblo turonense con motivo de la compra de la corona que le fué ofrecida; adviérteles el monarca para que conozcan la distancia que hay desde el mar al sepulcro de Santiago, que vayan embarcados hasta el punto en que vieren los ríos Ulla y Sar, en el lugar llamado Bisria; que desde allí a la iglesia de Santa Eulalia hay diez millas, y doce desde Santa Eulalia al sepulcro del Apóstol (4).

---

(1) *A*, 37-334.
(2) Ley 4.ª, tít. XIII, Part. 1.ª
(3) «distante ab Oveto duorum millia pasum».
(4) *A*, 19-349.

ÍNDICE

ÍNDICE

PARTE PRIMERA

El Reino leonés.

CAPÍTULO PRIMERO

LA ABDICACIÓN DE ALFONSO III

Páginas.

Supuesta división del Reino de Asturias hecha por Alfonso III. — Los relatos de las crónicas primitivas; las historias posteriores. Deducciones 5

CAPÍTULO II

RECONQUISTA DE LEÓN

La reconquista de la tierra y de la ciudad en tiempos de Alfonso I, Alfonso II y Ordoño I. — Campañas de Alfonso III............ 17

CAPÍTULO III

TRASLACIÓN DE LA CORTE

Significación del traslado de la Corte; escasa importancia que a este hecho se le concede en las crónicas. Títulos usados por los reyes. El *Reino de León* y los *Reyes de León*. — La ciudad de León como residencia regia y como capitalidad del Reino...... 25

CAPÍTULO IV

LA SEDE EPISCOPAL

Relaciones del trono y el episcopado; nombramiento de los obispos. Las sedes episcopales después de la invasión sarracena: obispos *in partibus infidelium;* noticias acerca de los orígenes de la

Páginas.

sede legionense; su situación en los primeros tiempos de la Reconquista. — Verdadera restauración de esta sede en el reinado de Ordoño II.. 35

CAPÍTULO V

EXTENSIÓN DEL REINO

Territorios que comprendía el Reino de León. — El territorio de Galicia: si existió el Reino de este nombre. — Vasconia y Navarra. — Castilla. Límites del Reino de León en los comienzos del siglo x. Provincias o mandaciones........................ 45

CAPÍTULO VI

LAS GUERRAS CIVILES

Guerras civiles con Galicia: rebelión de Vimarano; insurrección de los siervos en el reinado de Aurelio; otra insurrección dominada en el monte *Cuperio;* alzamiento de Mahamut; rebeliones de Fruela y Vermudo contra Alfonso III; rebeliones ocurridas en Galicia desde Ordoño III hasta Ramiro III. — Guerras civiles con Vasconia: noticia de las que hubo en tiempos de Fruela I, Ramiro I, Ordoño I y Alfonso III: tratados de alianza en el reinado de éste; otras guerras civiles en los reinados de Sancho I y Ordoño III. — Guerras civiles con Castilla. — Sediciones: destronamiento de Alfonso II; sediciones de los condes palatinos en el reinado de Ramiro I; otras sediciones contra Alfonso III, Fruela II y Alfonso IV.................................. 55

CAPÍTULO VII

LAS INVASIONES

Invasiones de los árabes en tierras cristianas. — Invasión de cordobeses en territorios de Galicia en tiempo de Fruela I; Invasiones agarenas en Asturias, Galicia y Castilla durante el reinado de Alfonso II; Invasión de Muza en Castilla en el reinado de Ordoño I; Invasiones de toledanos y cordobeses en tiempo de Alfonso III: batallas del Duero, de Polvoraria y del Valle de Mora; Campaña de Abulmundar contra León; Zamora; Invasión sarracena en tiempo de Ordoño II: San Esteban de Gormaz; Valdejunquera; Campañas posteriores.

Invasiones de los normandos. — Invasiones en las costas de Asturias en tiempo de Ramiro I; idem en Galicia en los reinados de Ordoño I y Ramiro III................ 79

CAPÍTULO VIII

LAS PUEBLAS

Páginas.

Importancia de las pueblas; relación de las pueblas con la reconquista de la tierra.
Carácter de las pueblas primitivas; la *presura* como origen y título de propiedad.
Diversidad de pueblas según su objeto principal; el fomento de la población; la defensa de la tierra; el pacto de vasallaje.
El derecho de poblar; la presura y el señorío eminente del rey; las pueblas por delegación del rey; misión de los condes.
Desarrollo que adquieren las pueblas desde mediados del siglo IX; noticia de las pueblas que se hicieron desde Ordoño I hasta Ramiro II.................................... 95

CAPÍTULO IX

LOS MONASTERIOS Y LA POBLACIÓN

La vida monástica. — Desarrollo que adquiere desde los primeros tiempos de la Reconquista. — Cenobios y yermos. — La Regla de San Benito. — Monasterios *dúplices.* — Monasterios de mujeres. Confesos y devotas.
Labor de los monasterios en la población de la tierra. — Los monasterios como núcleos de población; analogía entre una fundación monástica y una puebla; derechos del fundador con relación a la propiedad. — Monasterios filiales; las decanias. — Fomento de las fundaciones monásticas por parte de los reyes. La inmigración de monjes cordobeses desde el tiempo de Ordoño I.
Vida interior de los monasterios. — Peligros de prevaricación. — Las comunidades monásticas. — Orden económico; colonos, servidores y familiares. — El monasterio como germen municipal.. 109

CAPÍTULO X

POBLACIÓN DE LA TIERRA LEONESA

La tierra de León en los antiguos documentos. — León como parte de Galicia; territorios *foramontanos;* comarcas leonesas.
Las pueblas en León. — Noticias de las crónicas; idem de los documentos; tierra poblada en tiempo de Ordoño II.
La población árabe en tierra de León. — Importancia del elemento árabe en la población leonesa; relaciones de árabes y cristianos; los conversos.. 125

PARTE SEGUNDA

Las instituciones políticas.

SECCIÓN PRIMERA

La Legislación, La Monarquía y el Gobierno de la tierra.

CAPÍTULO PRIMERO

LA LEGISLACIÓN

Páginas.

Plan de esta Parte Segunda. — Materias que la misma comprende.
La potestad legislativa en los primeros tiempos de la Reconquista. — La cuestión de las Cortes; el concilio de Oviedo; razones que hacen sospechosa su autenticidad. — Las asambleas mixtas; su verdadero carácter.
Supervivencia de la legislación visigoda; Testimonios que la comprueban en los órdenes político, civil y penal.................. 141

CAPÍTULO II

LA MONARQUÍA

La idea del Rey. — Expresión de esta idea en la legislación gótico-hispana; cómo pasó al Reino cristiano.
La sucesión regia. — Su carácter en los Reinos de Asturias y León; opiniones que acerca de este punto se han sustentado; doctrina del Fuero Juzgo; noticias de las crónicas primitivas. — La sucesión regia desde Pelayo hasta Vermudo III; evolución del sistema sucesorio; aparición de la monarquía hereditaria....... 153

CAPÍTULO III

EL CONSEJO DEL REY Y EL OFICIO PALATINO

El Consejo del Rey. — Testimonios de su existencia desde los primeros tiempos de la Reconquista. Su composición: las *potestades* y sus clases. Funciones del Consejo.
El Oficio Palatino. — Su concepto. Precedentes de este Oficio en la

Páginas.

legislación gótico-hispana. Noticias que suministran las crónicas y documentos acerca de los cargos palatinos.............. 163

CAPÍTULO IV

EL GOBIERNO LOCAL

Los condes. — Sus clases; noticias acerca de su origen.
Los Condados. — Idea del Condado y su relación con la del territorio. El *comiso* y el *comitato*. Realengo y Señorío.
Nombramiento de los condes. — Carácter temporal de estos nombramientos; casos en que el cargo era hereditario.
Funciones de los condes. — Conjeturas acerca de las mismas.
Los condados del Reino asturiano-leonés. — Noticias de algunos de los que existieron en Asturias, León y Galicia.
Los precedentes del Municipio. — Gérmenes de la organización municipal que aparecen desde los promedios del siglo x; hechos que demuestran la existencia de un Municipio rudimentario.... 173

SECCIÓN SEGUNDA

Los tributos.

CAPITULO PRIMERO

A) TRIBUTOS DE RESIDENCIA Y SEÑORÍO

Los tributos y el régimen feudal. — Particularización de los tributos como consecuencia de este régimen; tributos del rey y tributos de los señores. — Criterio adoptado para hacer este estudio. — Clasificación de los tributos.
A) Tributos de residencia y señorío.
a) **El censo.** — Su concepto. — Si fué conocido en el Reino de León en la época que examinamos. — Si la *infurción* era un tributo diferente del censo. — Pago del censo; en qué consistía; variedad del mismo; época del pago.
b) **La facendera.** — Idea de este tributo. — Las *sernas;* en qué consistían y modo de hacerlas. — Otras clases de facenderas o servicios.
c) **Los yantares.** — Su concepto. — Indicios que hacen suponer que fueron conocidos en los primitivos tiempos del Reino de León.
d) **El hospedaje.** — Analogía de este tributo con el anterior....... 187

CAPÍTULO II

B) TRIBUTOS DE CARÁCTER MILITAR

Páginas.

a) **La fonsadera.** — Su concepto; diferencia entre el *fonsado* y la *fonsadera*. Quiénes estaban sujetos al pago de la misma. Bases para su establecimiento. Excepciones. Transformación que experimenta este tributo.
b) **La anubda.** — Conjeturas sobre su existencia en el Reino de Asturias y León. Naturaleza de la *anubda:* sus semejanzas con el tributo de *muros*. Su transformación.
c) **Las velas.** — Su concepto 201

CAPÍTULO III

C) TRIBUTOS SOBRE MERCADERÍAS Y APROVECHAMIENTOS

a) **El portazgo, telóneo o castillería.** — Razones para que se consideren sinónimas estas palabras. Concepto y naturaleza de este tributo. Su generalidad. Materia sobre que recaía. Funcionarios encargados de cobrarlo. Exenciones totales y parciales. Cesión de todo o parte de este tributo en beneficio de un tercero.
b) **El portazgo y el barcaje.** — Su semejanza y concepto de los mismos.
c) **El montazgo.** — Idea del *montazgo*. Conceptos por los que se pagaba: como derecho de pastos del ganado; como derecho de paso; como multa; como derecho de ciertos aprovechamientos. Modo de cobrar este tributo.............................. 213

CAPÍTULO IV

D) TRIBUTOS SUCESORIOS

a) **La luctuosa y el nuncio.** — Su concepto; si *luctuosa*, *nuncio* y *minción* eran tres nombres de un mismo tributo. En qué consistía.
b) **La mañería.** — Su definición según el *Becerro de Behetrías;* carácter de este tributo; variedad que revistió. Exenciones.
c) **Las huesas.** — Su concepto y clases. Si fueron conocidas en el Reino asturiano-leonés. Las *separaciones*.
d) **El mortuorum.** — En qué consistía y aplicación de su importe.
La fosataria. — Si fué un tributo sucesorio.
Conclusión.. 225

SECCIÓN TERCERA

El Ejército.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS PRECEDENTES DEL FUERO JUZGO

Páginas.

Disposiciones del Fuero Juzgo sobre materia militar. — Convocatoria, reclutamiento, servicio, armamento, organización, aprovisionamiento y disciplina de la hueste.
Vestigios de estas disposiciones en los Reinos cristianos. — Cómo se manifiestan. La hueste, el fonsado y el apellido. Doctrina de las Partidas sobre las diferentes clases de guerra.......... 237

CAPÍTULO II

LA HUESTE

Idea de la hueste. — Acepción de esta palabra en las Partidas, en el texto romanceado del Fuero Juzgo y en los fueros y privilegios. La hueste en la *Crónica General:* consecuencias que se deducen del texto de la misma respecto del concepto, composición, objeto y convocatoria de la hueste.
El servicio de hueste. — En qué consistía. La *cerca de castillo* y la *lid campal:* generalidad del servicio en estos casos. El llamamiento. Obligación de concurrir a tales empresas. Limitaciones del servicio de hueste por razón del número de hombres, de la duración, de la distancia y del momento de emprender la marcha. 249

CAPÍTULO III

EL FONSADO

Idea del fonsado. — Opiniones acerca de este asunto. Concepto que se deduce de los textos. Analogía entre el fonsado y la cabalgada.
El servicio de fonsado. — A quiénes se prestaba este servicio. Personas obligadas a concurrir al fonsado. Sanciones penales. Excepciones.. 257

CAPÍTULO IV

EL APELLIDO. — RÉGIMEN ECONÓMICO DEL EJÉRCITO

Páginas.

El apellido. — En qué consistía. Sus clases. Llamamiento. Obligación de concurrir al apellido. Sanciones.
Régimen económico del ejército. — Retribución de las personas que formaban la hueste, el fonsado y el apellido. Reparto de las ganancias. Antigüedad del *quinto* de la ganancia como derecho del rey.. 267

SECCIÓN CUARTA

La administración de justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS JUECES

Plan de esta sección
Personas investidas de la potestad judicial. — Consideración preliminar. Precedentes del Fuero Juzgo: comparación de sus disposiciones con las de las Partidas.
Los Jueces en el Reino asturiano-leonés. — Noticia general acerca de los mismos. Los Jueces de León: Jueces del Libro y Jueces del Fuero: investigación respecto de su origen y vicisitudes; sus funciones.. 275

CAPÍTULO II

OTROS FUNCIONARIOS DE JUSTICIA

El Merino. — Opiniones acerca de su origen y carácter. Sus funciones deducidas del Fuero de León.
El Sayón. — Idea de este funcionario. Sus facultades.
El Escurrón. — Su concepto y sus atribuciones.
Los Vicarios y los Vílicos. — Noticias referentes a los mismos..... 289

CAPÍTULO III

LOS TRIBUNALES

El tribunal del rey. — Su carácter de tribunal supremo de Justicia. Su constitución. Si era o no permanente.

Páginas.

Los tribunales arbitrales. — Importancia de estos tribunales en el orden civil. Su carácter, su composición y sus funciones.
Deducciones del estudio referente a los jueces y tribunales...... 301

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Advertencia previa.
a) **La comparecencia.** — La *voz:* su concepto. El *asertor:* su concepto; función del mismo.
b) **La demanda y la contestación.** — Modo de formularlas.
c) **La vista.** — 1) Alegaciones. 2) La prueba: sus clases; manera de practicar cada una de ellas: confesión en juicio; prueba documental; prueba testifical; inspección ocular; juramento.
d) **La sentencia.** — Sus partes y fórmulas. Carácter del fallo. Sanción. Suscripciones de la sentencia.... 309

CAPÍTULO V

EL ORDEN PENAL Y SUS PRECEDENTES EN EL FUERO JUZGO

Consideración previa.
El delito. — Clases de delitos definidos en el Fuero Juzgo Concepción del delito en este código: elemento individualista y elemento social.
La pena. — Concepción de la misma. El talión, la vindicta pública y la composición. La pena y la condición de las personas...... 323

CAPÍTULO VI

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO PENAL EN EL REINO ASTURIANO-LEONÉS

La caloña. — Interés de esta cuestión. Idea de la caloña; diferentes significados de la palabra; concepto en que se exigía el pago de la caloña. La caloña y el señorío. La caloña como pena principal.
Otros principios penales. — La acusación y la composición: su respectivo carácter. La pena y la condición personal del delincuente. La responsabilidad solidaria.......................... 333

CAPÍTULO VII

LOS DELITOS

Advertencia previa.
a) **Delitos contra el rey.** — Precedentes del Fuero Juzgo. Noticias de las crónicas acerca de la sanción de estos delitos.

Páginas.

b) **Homicidio.** — Acepciones de esta palabra. El homicidio en el Fuero de León: consecuencias que se deducen de los preceptos del Fuero. La caloña en el delito de homicidio. El derecho de asilo.
c) **Lesiones.** — Precedentes del Fuero Juzgo. Noticias del delito de lesiones en los Reinos cristianos. Preceptos del Fuero de León. Algunas disposiciones posteriores.
d) **Adulterio, violación y rapto.** — Confusión que respecto de estos delitos se observa en los antiguos documentos. Penas que se les asignaban.
e) **Robo.** — El delito de robo en el Fuero Juzgo. Noticias que acerca del delito de robo suministran las escrituras de privilegios y el Fuero de León. El derecho de asilo.
f) **Injurias.** — El título *De conviciis et verbis odiose dictis* del Fuero Juzgo: examen de esta cuestión. Los denuestos y palabras injuriosas en los fueros de origen leonés.
g) **Otros actos punibles.** — Falso testimonio. Allanamiento de morada. Abuso de autoridad. Pignoración indebida. — Defraudación en pesas y medidas. Policía de los mercados.......... 345

CAPÍTULO VIII

LAS PENAS CORPORALES

Crueldad de las penas corporales. — Precedentes del Fuero Juzgo. Las penas corporales en los Reinos cristianos. Consideración especial respecto de los anatemas. Enumeración de las penas principales hechas por el obispo don Pelayo de Oviedo.
Noticias referentes a algunas penas corporales. — La deorbitación; la mutilación; la decalvación; la pena de azotes.......... 375

CAPÍTULO IX

EL PROCEDIMIENTO PENAL

Consideración preliminar: Las acciones y los tribunales.
Los medios de prueba en el Fuero Juzgo. — La pesquisa, el juramento y el juicio; procedencia de cada una de estas pruebas; conclusiones que se deducen de este examen.
Los medios de prueba en el Reino asturiano-leonés. — *a*) La *pesquisa;* idea de la misma; pesquisa de oficio y a petición de parte; modo de practicarse; procedencia de esta prueba. — *b*) El *juramento;* noción de esta prueba y su procedencia; su carácter en el Fuero de León; modo de practicarse. — c) El *juicio de*

Páginas.

Dios; su concepto y procedencia; sus clases: 1) el combate; 2) el agua fría; 3) el agua caliente; 4) el hierro candente. — Desaparición de estos medios de prueba... 583

SECCIÓN QUINTA

La propiedad.

CAPÍTULO PRIMERO

LA PROPIEDAD DEL REY

Carácter y plan de esta Sección.
La propiedad del rey y la propiedad del Reino. — Fundamentos legales de esta distinción; textos del Fuero Juzgo. Indeterminación de ambas propiedades en los Reinos cristianos.
El dominio eminente del rey. — Su carácter; principales manifestaciones de este dominio en lo que se refiere a la adquisición y transmisión de la propiedad............. 417

CAPÍTULO II

LA PROPIEDAD DE LA IGLESIA

Carácter especial de la propiedad de la Iglesia. — El señorío eminente del rey y la propiedad eclesiástica. Inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes eclesiásticos. Irrevocabilidad de las donaciones en favor de la Iglesia.
La jurisdicción eclesiástica en sus relaciones con la propiedad de la Iglesia. — Independencia de esta jurisdicción; medios empleados para conseguirla; el dominio directo, el dominio útil y el censo; expresión material de la independencia de jurisdicción y de la independencia de la propiedad de la Iglesia: el *coto;* su concepto; su extensión a la jurisdicción episcopal.
Derecho privilegiado de la Iglesia en lo referente a la enajenación de la propiedad; sus principales manifestaciones.
Adquisición y beneficio de la propiedad eclesiástica. — Las donaciones; carácter especial que revisten. Formas de beneficio de la propiedad eclesiástica: el precario y sus modalidades; los censos; su importancia y clases; el arrendamiento, la aparcería, la anticresis; el préstamo y la cesión de derechos............. 425

CAPÍTULO III

LA PROPIEDAD DE LOS SEÑORES

Páginas.

Formas de esta propiedad. — Clasificación de las mismas; criterio para hacer tal clasificación.
La ocupación o presura. — Importancia de este modo de adquirir en los primeros tiempos de la Reconquista; su relación con la población de la tierra; concesión de la propiedad hecha por los primeros ocupantes.
Las encomiendas. — Origen de las encomiendas; su significación primitiva; transformación y degeneración de las encomiendas. Relación de la encomienda con la behetría........................ 441

CAPÍTULO IV

LA PROPIEDAD DE BEHETRÍA

Origen de las behetrías. — Necesidad a que obedecen. La behetría y la encomienda.
Clases de behetrías. — *a*) Behetrías personales; sus causas; sus modalidades. *b*) Behetrías de lugares; su concepto y modalidades.
Constitución de las behetrías. — Si era preciso para ello el consentimiento del rey. Relaciones entre el señor y el hombre o lugar de behetría; los tributos; la condición personal................ 451

CAPÍTULO V

LA PROPIEDAD SOLARIEGA

Idea de la propiedad solariega. — En qué consistía esta propiedad; su origen; la propiedad solariega y la población. El *censo* y el *suelo*.
Limitaciones impuestas a la propiedad solariega. — *a*) Respecto de los bienes inmuebles; el principio de la residencia y la prohibición de enajenar estos bienes; atenuaciones que experimentó esta prohibición. Disposiciones del fuero de León: 1) prohibición de enajenar; 2) el matrimonio con mujer de mandación y con mujer de propiedad ingenua. Idea de la propiedad ingenua; 3) prohibición de adquirir cierta clase de propiedad; análisis de este precepto; dificultad que ofrece su interpretación; conjetura acerca de la misma. — *b*) Respecto de los bienes inmuebles; régimen primitivo y desaparición de este régimen.............. 459

SECCIÓN SEXTA

La servidumbre.

CAPÍTULO PRIMERO

LA CONDICIÓN SERVIL

Páginas.

Nociones generales acerca de la condición de los siervos. — Referencia a un estudio del Sr. Muñoz y Romero.
Clases de siervos. — Los siervos fiscales, los de la Iglesia y los particulares. Clasificación de los siervos según su procedencia.
Los siervos de criazón. — Su concepto; oficios y condición de estos siervos
Los «mancipia». — Noción de los mismos; procedencia, oficio y condición.
La propiedad ejercida sobre los siervos. — Preceptos del Fuero de León concernientes a esta propiedad.......................... 473

CAPÍTULO II

LA MANUMISIÓN

Precedentes del Fuero Juzgo. — Modos de hacerse la manumisión; condición de los libertos o franqueados; efectos de la manumisión, según sus clases, respecto de los bienes del manumitido.
La manumisión en el Reino asturiano-leonés. — Las *fórmulas* halladas por Ambrosio de Morales; época probable de las mismas; su valor histórico. Formas de manumisión según los documentos; manumisión plena y manumisión restringida; en qué consistían y variedades de cada una; manumisión individual y manumisión colectiva.
Los hombres tributarios. — Quiénes recibían este nombre; su semejanza con los solariegos.................................. 487

APÉNDICES

Apéndice I. — Las creencias religiosas.............................. 501
Apéndice II. — La cultura.............................. 511
Apéndice III. — Producciones e industrias.............................. 519
Apéndice IV. — Monedas, pesos y medidas.............................. 527

500517163
BGU A Mont. 11/1/12

OBRAS DE JULIO PUYOL

ACADÉMICO DE LA HISTORIA Y DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Una puebla en el siglo XIII. (Estudio histórico de las Cartas de población de El Espinar.)
La Hostería de Cantillana. Novela del tiempo de Felipe IV. (En colaboración con D. Adolfo Bonilla y San Martín.) 2.ª ed.
Cantos populares leoneses.
Estado social que refleja el «Quijote». (Trabajo premiado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.)
El Arcipreste de Hita. Estudio crítico.
Égloga trovada por Juan del Encina a la Natividad de Jesucristo. Arreglo escénico representado por primera vez en el Ateneo de Madrid.
Silba de varia lección. Crítica literaria. (En colaboración con D. Adolfo Bonilla y San Martín.
Sepan cuantos... (Idem íd.)
Glosario de algunos vocablos usados en León.
Cantar de gesta de Don Sancho II de Castilla.
La Crónica popular del Cid.
El «Cid» de Dozy.
La Pícara Justina. Texto conforme a la primera edición de 1605. Estudio crítico, vocabulario y notas (tres volúmenes).
Las Hermandades de Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño de 1467.
Vida y aventuras de Don Tiburcio de Redín, soldado y capuchino.
El Abadengo de Sahagún. Contribución al estudio del feudalismo en España. (Discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia.)
El supuesto retrato de Cervantes. Sospechas de falsedad que sugiere el atribuído a Jáuregui, propiedad de la Real Academia Española.
El supuesto retrato de Cervantes. (Réplica.)
El supuesto retrato de Cervantes. (Resumen y conclusiones.)
Elogio de Cervantes. Oración en la Real Academia de la Historia con motivo del III centenario de la muerte de Miguel de Cervantes.
Elogio de la Estulticia. Traducción directa del latín de la obra de Erasmo.
Las crónicas anónimas de Sahagún. Texto conforme a un códice del siglo XVI, precedido de un estudio crítico.
El presunto cronista Fernán Sánchez de Valladolid.
Los cronistas de Enrique IV.
Viaje por España y Portugal en los años 1494 y 1495 (J. Münzer). Versión del latín, con una noticia preliminar y notas.
La Abadía de San Pedro de Montes. Nueva contribución al estudio del feudalismo en España.

La jornada de ocho horas.
La vida política en España.
La ley de Accidentes del trabajo.
Informe referente a las minas de Vizcaya.
Informe acerca de la Fábrica y obreros de Mieres.
El arbitraje obligatorio. Conferencia en la Academia de Jurisprudencia y Legislación.
Proceso del Sindicalismo revolucionario. Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.